

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL 2017

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO CIVIL
2017**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

San Salvador, 2019

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Félix Rubén Gómez Arévalo

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Edición y revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones:

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico:

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación:

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Diseño de Portada:

Lcda. Andrea Nathalia García Peña

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot
VOCAL

Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez
VOCAL

Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar
VOCAL

Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL
2017

Presidenta: Lcda. María Luz Regalado Orellana

Vocal: Dr. Ovidio Bonilla Flores

Vocal: Lic. Óscar Alberto López Jerez

SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

CONTENIDO

PRÓLOGO	i
MATERIA CIVIL	1
MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	33
MATERIA DE FAMILIA	191
MATERIA LABORAL.....	213
MATERIA MERCANTIL	297

*La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial*

PROLOGO

Al estudiar el recurso de casación, un aspecto de trascendental importancia estriba en su finalidad, es decir, sobre el papel que deberá desempeñar en el ordenamiento jurídico. Gladis E. de Midón¹, aclara que no se debe confundir fin con finalidad; es claro que el obtener un juicio de anulación de la sentencia definitiva recurrida, o equiparable a ésta, es su fin, en cambio, determinar su finalidad o función es una cuestión más compleja. No obstante se trate de un tema complejo, debe considerarse que si no se tiene una idea clara sobre sus fines, no podría legislarse sobre esta materia.

Nieva Fenoll² considera que se trata del único medio históricamente concebido para que el «Poder Judicial» protegiera la obra del «Poder Legislativo», aunque reconoce que en esta idea la doctrina está dividida, y que falta una obra completa sobre los fines de la casación, ya que a su juicio se ha venido fluctuando en dos fines siguiendo las enseñanzas de Calamandrei, el *ius constitutionis* (derecho objetivo) y el *ius litigatoris* (derecho de los litigantes). De ese modo sostiene que la doctrina clásica, siguiendo la antigua terminología del derecho romano, se refiere al primero de los fines, para designar a la función de protección de la norma jurídica, nomofilaxis en definitiva, y al segundo, como función tuteladora del derecho de la parte recurrente.

Así, Fenoll critica que se le califique de fin principal de la casación, la consecución de una jurisprudencia uniforme, -a lo que le denomina fines aparentes-, ya que lo que realmente es importante es la finalidad que se consigue con el hecho de que exista esa jurisprudencia uniforme, y, también es relevante observar qué se pierde cuando esa jurisprudencia deja de ser uniforme.

En ese sentido, señala que la razón principal de la existencia de un recurso de casación es la tutela o protección del ordenamiento jurídico, en toda su extensión, y no únicamente de la ley formal. Es decir, que el papel de la jurisprudencia uniforme en esa finalidad, es la de posibilitar la protección del ordenamiento jurídico, puesto que desde ningún punto de vista es aceptable que el mismo ordenamiento jurídico sea interpretado de forma diferente según sea el juez que conozca del asunto.

Desde luego, razona, todos los órganos jurisdiccionales en uso de su independencia, pueden interpretar las normas jurídicas como lo deseen; pero precisamente porque ello es así, la existencia de una jurisprudencia uniforme que oriente su labor, posibilita que el ordenamiento jurídico no acabe siendo un desorden de interpretaciones divergentes.

1 DE MIDON, GLADIS E. "La Casación. Control del «juicio de hecho»". Rubinzal Culzoni Editores. Argentina. 2001. Pág. 39. 2 NIEVA FENOLL, JORGE. "El recurso de casación civil". 1ª edición. Editorial Ariel. S.A. Barcelona, España. 2003.

2 NIEVA FENOLL, JORGE. "El recurso de casación civil". 1ª edición. Editorial Ariel. S.A. Barcelona, España. 2003

Además, concluye Fenoll, si los órganos inferiores siguen la jurisprudencia del tribunal supremo, evitarán con mayor probabilidad la casación de las resoluciones que dicten.

No obstante, para Manuel de la Plaza, citado por De Midón, afirma que el recurso de casación no es sólo un medio de velar por la abstracta defensa de la ley, o un expediente idóneo para dotar a la justicia de la uniforme interpretación de la ley, ciertamente son dos valiosas funciones, más no la únicas, «porque también es de su misión la *dikelógica*, contribuyendo a la justicia del caso mediante el efectivo control en el carril supremo de la adecuada motivación de las sentencias definitivas, la del juicio de hecho inclusive»³.

Resulta entendible entonces, que el recurso de casación, al vigilar el trabajo del juez, supone que está sabedor de la posibilidad de que su trabajo sea fiscalizado por un superior, y que por lo tanto, su comportamiento fuera del margen de la ley le implicaría que sus fallos sean anulados, de ahí, que el papel de vigía de la casación, en teoría, obligue a que el juzgador de instancia fundamente sus sentencias adecuadamente, a efectos de evitar anulaciones de sus pronunciamientos; asimismo, la adecuada motivación es conexas a la uniformidad de la jurisprudencia, en el sentido que el carácter vinculante de la doctrina legal, circunscribe al juez a relacionar los criterios que el tribunal casacional ha fijado, sin perjuicio de la independencia judicial, lo que supone que la motivación de las sentencias se enmarque por las líneas y criterios jurisprudenciales.

De esta manera se garantiza el interés privado, pues, tanto el papel de control como el de lineamientos jurisprudenciales, previenen que el juez cometa errores en sus fallos, y en caso de que se cometan, las partes disponen de la seguridad que la falibilidad del juzgador, puede ser corregida ulteriormente por un remedio procesal que les permita satisfacer efectivamente sus necesidades.

Por último, se advierte, estas finalidades son precisamente el sustento de la importancia del porqué el recurso de casación sea reconocido por el legislador, pues, como se ha visto, es escudero efectivo de la misma ley, y salvaguarda a su vez, el interés público como el interés privado.

Bajo ese contexto, el Código Procesal Civil y Mercantil reconoce la importancia de lo señalado, y lo legisla en ese sentido en su artículo 524: «Las normas sobre el recurso de casación deberán aplicarse en la forma que más favorezca la uniformidad de la jurisprudencia como medio para asegurar la igualdad ante la ley, así como la seguridad y la certidumbre jurídica».

De ello la trascendencia del rol que desarrolla la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, puesto que en sus diversos pronunciamientos está la razón del recurso de casación como medio impugnativo extraordinario en el esquema de administración de justicia salvadoreño, siendo por tanto necesario que sus líneas jurisprudenciales sean ampliamente conocidas tanto por los administrados como por los administradores, con la finalidad de incentivar y promover la interpretación y aplicación correcta de las normas.

³ DE MIDÓN, GLADIS E. *Op. cit.* Pág. 45.

Así pues, sirva esta entrega de la compilación de criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, de los pronunciamientos del año 2017, para la publicidad actualizada de los precedentes pronunciados por el tribunal casacional salvadoreño.

Vale el reconocimiento a los colegas Magistrados, a los Colaboradores Jurídicos de la Sala de lo Civil, y al equipo del Centro de Documentación Judicial, por hacer posible la creación y sistematización de las líneas y criterios jurisprudenciales que se publican.

Dr. Ovidio Bonilla Flores
Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil
Corte Suprema de Justicia

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL 2017

MATERIA: CIVIL

INDIGNIDAD DE SUCEDER AL CAUSANTE

EL EMPLEO DEL DOLO Y DE LA FUERZA COMO MEDIOS ILÍCITOS DE OBTENCIÓN DE UN BIEN DE LA VIDA NO PUEDE QUEDAR SIN SANCIÓN CIVIL, POR ESO LA DISPOSICIÓN LEGAL LA IMPONE CONTRA EL INFRACTOR, COMO PRESUPUESTO DE LA DECLARATORIA DE INDIGNIDAD

“MOTIVO DE FONDO: INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 969 ordinal 4º C.C.

Alegan los recurrentes, que el artículo citado en los numerales 1º, 2º, 3º y 5º, requiere para que el heredero se vuelva indigno de suceder, que sea éste quien personalmente haya ejercido la fuerza o actuado dolosamente para obtener alguna disposición testamentaria a su favor; y razonan que el numeral 4º del mismo artículo, prescinde de tal exigencia y que sanciona con la indignidad de suceder al que resulte beneficiado con una asignación testamentaria, haya o no participado directamente y con esas intenciones en el otorgamiento de tal asignación. Y agregan, que el contenido teleológico de dicha norma, no es la fuerza o el dolo ejercidos en el testador como determinantes de la sanción de indignidad; que la sanción no se dirige a quienes han forzado o engañado al testador, sino a aquél que resultó beneficiado finalmente con una asignación obtenida en tales circunstancias, haya actuado o no con esa fuerza o dolo en la persona del testador.

Al aplicar el ordinal 4º del Art. 969 C.C., la Cámara ad quem a fs. 295 vto. de su sentencia, manifestó lo siguiente: [...]

Al estudiar la interpretación que de esa regla jurídica ha hecho la Cámara al caso que nos ocupa, esta Sala considera que, la misma, en términos generales, está apegada a derecho, pues esa disposición legal exige que haya habido fuerza o dolo en calidad de presupuesto de la declaratoria de indignidad; y que además, tiene que probarse que efectivamente la persona haya participado en el uso de la fuerza o el dolo con el fin de obtener un beneficio testamentario.

Aclaremos que nuestra anuencia general a la interpretación que de esa disposición hizo la Cámara no significa que estemos de acuerdo con la decisión de fondo que se emitió de la indignidad, tal como lo explicaremos en el VI, 1-). Adelantamos, como se verá, que esta Sala diferirá en la apreciación resultante del análisis probatorio que la Cámara practicó, momento procesal distinto al examen casacional.

Nos explicamos aún más: en este momento procesal de la sentencia, esta Sala analiza el recurso de casación por la supuesta infracción cometida al inter-

pretar el ordinal 4º del art. 969 del Código Civil, que los recurrentes alegaron que la Cámara cometió. Esto implica que la Sala únicamente se limitará a decidir si hubo errónea interpretación de ese supuesto legal o por el contrario, si se interpretó correctamente. En el primer supuesto, si hubiese interpretación errónea del articulado, se casaría por este motivo y se habilitaría a esta Sala a que se pronunciara la sentencia de fondo; por el contrario, como la Sala ya adelantó que no se cometió este vicio, pero sí se cometieron los otros dos denunciados y que se analizarán más abajo, por estas razones es que la Sala se convertirá en tribunal de instancia y debido a que la Cámara revocó la sentencia pronunciada en primera instancia, rechazándose la indignidad que se había declarado, entonces, tendremos la obligación de referirnos a esta pretensión en el VI).

En ese orden de ideas, si consideramos que los recurrentes denuncian como infracción, que esta disposición en ese numeral *“prescinde de tal exigencia (fuerza o dolo), y que sanciona con la indignidad de suceder, al que resulte beneficiado con una asignación testamentaria, haya o no participado directamente con esas intenciones en el otorgamiento de tal asignación”*; preciso es advertir, que ésta es una interpretación de los impetrantes que esta Sala no comparte y es que el empleo del dolo y de la fuerza como medios ilícitos de obtención de un bien de la vida no puede quedar sin sanción civil y por eso la disposición la impone contra el infractor; por lo que, la interpretación errónea denunciada no ha sido cometida por la Cámara sentenciadora; en consecuencia se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito por tal motivo y así habrá que pronunciarlo.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR CITRA PETITA, AL OMITIR PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD DE LA SEGUNDA HIPOTECA, PEDIDA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

“SEGUNDO MOTIVO DE FONDO: FALLO INCONGRUENTE, CITRA PETITA, ART. 1026 C.PR.C.

Alegan, que el fallo de la Cámara sentenciadora no guarda relación con lo pedido por la parte actora, ya que el pronunciamiento es diminuto, en cuanto que no resolvió la declaración de nulidad de la segunda hipoteca que la demandada constituyó, lo cual se pidió expresamente en el escrito de ampliación de la demanda y que no se resolvió ni en primera ni en segunda instancia.

Al estudiar el proceso se constató, que a fs. 208 2ª p.p., corre agregada la ampliación de la demanda, y en la cual, el actor pidió que se declare la nulidad de la segunda hipoteca constituida sobre el Inmueble matrícula [...], asiento número [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro. Préstamo con garantía hipotecaria que fue otorgada por el señor [...] a la señora [...], por un monto de nueve mil dólares de los Estados Unidos de América. Esta petición no fue resuelta ni en primera ni en segunda instancia, lo cual configura la infracción denunciada y cometida en la última, por consiguiente se impone declarar ha lugar a casar la sentencia recurrida y pronunciar la que a derecho corresponda, a este respecto.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR ULTRAPETITA, AL RECONOCER UN PORCENTAJE MAYOR DE LA HERENCIA DEL QUE LE CORRESPONDÍA A UNO DE LOS HEREDEROS

“TERCER MOTIVO DE FONDO: FALLO INCONGRUENTE, ULTRA PETITA, ARTS. 988 Y 989 C.C.

Alegan los recurrentes, que a la demandada no le correspondía la mitad de la herencia, sino que solo la tercera parte de la misma, porque el otro heredero, señor [...], aceptó la herencia respecto de dos derechos hereditarios, que le fueron cedidos por los señores [...], padres del causante.

Al examinar el caso de mérito, se verificó que a fs. 67 p.p., se encuentra agregada la certificación de la declaratoria de herederos, proveída por el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, a las doce horas del veinte de febrero de dos mil nueve y en cuyo texto se declaran herederos con beneficio de inventario de la herencia intestada dejada por el causante [...], a los señores [...]; este último, en su calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los padres sobrevivientes del causante, señores [...].

Lo anterior evidencia, que el señor [...], accedió a la herencia intestada por las dos terceras partes y a la demandada señora [...], le correspondería entonces, la tercera parte de dicha herencia y no el cincuenta por ciento, como equivocadamente lo ha señalado la Cámara ad quem a fs. [...] vto. de su sentencia. En consecuencia, la infracción denunciada ha sido cometida por el Juzgador, por lo que se impone declarar ha lugar a casar la sentencia recurrida, y pronunciar la que a derecho corresponda.

Siendo que la sentencia impugnada se casará por el motivo específico: si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo; artículos infringidos, 1026 Pr. C., 988 y 989 C.C.; esta Sala convertida en Tribunal de instancia, procederá a pronunciar la sentencia correspondiente.”

CAUSAL DE INDIGNIDAD A PARTIR DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DIRECTAMENTE APLICABLE

“Analizaremos la causal de indignidad atribuida a la señora [...], para ello, primeramente transcribiremos el artículo aplicable, para luego, referirnos a la disposición directamente aplicable al caso.

«Art. 969.- *Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: ---1º El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla; ---2º El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada; ---3º El cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de enajenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo; ---4º El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto,*

o le impidió testar, o variar el testamento; ---5° El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.»

La disposición directamente aplicable es: “4° El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar, o variar el testamento;”

FUNDAMENTACION FÁCTICA POR LA QUE SE LE ATRIBUYE A LA PARTE DEMANDADA HABER OBTENIDO TESTAMENTO A SU FAVOR, Y QUE DA MÉRITO PARA ENJUICIAR SU CONDUCTA

“ Según los hechos expresados en síntesis, la señora [...] obtuvo disposición testamentaria a su favor, otorgada fraudulentamente ante los oficios de un notario, cuando el testador se hallaba gravemente enfermo y a punto de fallecer, suplantándose su voluntad; por tal razón se declaró judicialmente la nulidad del acto.

Reinterpretando los hechos reconocidos judicialmente y al analizar esta vez, la indignidad, creemos que ese acto solamente pudo celebrarse bajo el conocimiento de que lo celebrado no podía ser amparado por la Ley, aunque fuese conducido y revestido de legalidad por el notario, por cuyos consejos y dirección se revistió la supuesta última voluntad del testador. Con esto dicho queremos señalar que la señora [...] tuvo conocimiento y estaba consciente que el acto testamentario constituía un instrumento presuntamente jurídico para hacerse de los bienes y acciones del difunto, es decir, formulando en negativo su pretensión significa que ella estaba sabedora desde un principio que la adquisición de aquellos no estaba amparada por ningún orden normativo, jurídico, ético ni moral.

Estos hechos y la declaratoria de nulidad causaron cosa juzgada y por lo tanto como antecedente constituyen la categoría fáctica que engrana con el art. 969, ord. 4° del Código Civil en cuanto a que es indigno de suceder “*El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar, o variar el testamento;*”. Además, procesalmente tal antecedente judicial surte los efectos de una prejudicialidad para el caso en comento tal como veremos: en el juicio pretérito se declaró la nulidad del testamento por cierta vinculación de una persona a los hechos, la señora [...]. Pues el testamento como acto unilateral no podría presentar dolo en principio a cargo del testador toda vez que el acto de su otorgamiento supone el ejercicio de la libertad plena para testar.

El tipo legal señala que se es indigno de heredar o ser legatario del causante “4° *El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar, o variar el testamento;*”; como puede apreciarse son tres acciones las que recoge la disposición: *obtener, impedir y variar*. Todas indican una participación de un tercero en una actividad que influye en la libertad del testador. La primera y la última suponen que el tercero puede ser heredero por testamento y la segunda, *impedir* testar, supone que puede ser heredero abintestato y para no perder esa calidad el tercero desea *impedir* que la persona -causante- teste.

Los actos de *obtener, impedir y variar* una voluntad de otro sujeto suponen por regla general un acto volitivo y consciente.

Evidentemente, a la señora [...] se le achaca haber obtenido disposición testamentaria o mejor dicho haber conseguido el testamento a su favor, pues, incluso, por este medio excluyó a otros del derecho que tenían de heredar al difunto. El verbo “obtener” nos ubica en el primer supuesto antes apuntado y por el cual debería enjuiciarse la conducta de la señora [...]. Así lo continuaremos haciendo.”

ANÁLISIS DE LA OBTENCIÓN DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA CON EXCLUSIÓN DE OTROS HEREDEROS COMO AGRAVANTE FÁCTICA DE LA CONDUCTA DEL INDIGNO

“Ahora bien, en cuanto al concepto de *buena fe* en relación al verbo *obtener* para sí con la agravante consistente en que ese conseguir disposición testamentaria como mecanismo de adquirir la propiedad del presunto testador se llevó al extremo de emplear la “exclusión” del derecho de otros a heredar, es decir, la señora [...] demostró su intención de apropiarse de todo el haber sucesoral, resultando excluidos nada menos que los padres del difunto, de quien presuntamente como suele suceder unen lazos de parentesco que el Derecho de Familia y de Sucesiones reconoce con especial interés, por tanto, merecen protección. Contrario sensu, a la fecha del “otorgamiento” de la escritura del testamento, aquélla ningún vínculo legal tenía con el causante.

En ese preciso sentido, por ejemplo, nuestro legislador reconoce el derecho a una pensión alimenticia que puede recaer en la sucesión, como una excepción al principio de libertad de testamentación. Y es que no es para menos que el legislador sustentado en el principio de solidaridad y consecuente principio de asistencia familiar ha pensado que los alimentarios merecen recibir alimentos a cargo de la sucesión. En ese orden de ideas, la posibilidad de obtención de este tipo de prestación, que descansa, insistimos, en la solidaridad familiar, se elimina cuando se obtiene fraudulentamente disposición testamentaria para adquirir los bienes del difunto con exclusión de otros que tienen el derecho a ello; es decir, se autoadjudicó la calidad de heredera del causante.

Ahondando un poco más en este punto diremos que suplantar la voluntad del testador puede suponer evitar que el causante pueda configurar mecanismos de protección de la dignidad del adulto mayor mediante la constitución de fideicomisos mortis causa, administración de bienes e incluso tutela, ésta regulada por el Código de Familia, es decir, de mecanismos que también se soportan en el principio de asistencia familiar y de solidaridad que permitan: 1- el disfrute colectivo de los bienes del difunto, 2- la protección del bienestar de los parientes y allegados del causante, por último, 3- en términos constitucionales el disfrute de la propiedad privada en función social.

En fin, la exclusión de otras personas con vocación sucesoria supone un ánimo “mezquino” y por ende una especial obtención fraudulenta de bienes del difunto que civilmente retrata un acto de mala fe, en la mente de la señora [...]. Por eso y como diremos más adelante, la convierte en una poseedora de mala fe o como el entonces legislador argentino lo señaló en la nota al art. 3305 del Código Civil derogado: “*El derecho siempre considera al indigno como un extraño a la familia que se ha apoderado de la sucesión, como poseedor de mala fe*”

*aun antes de la demanda que contra él se funda.”; y más adelante a la nota al art. 3307 dijo: “La posesión de los bienes es una posesión de mala fe, reconocida como tal en el derecho, **porque el indigno sabe que la ley lo excluye de la herencia.**”; véase también, ZANNONI, Eduardo, Manual de Derecho de las Sucesiones, pág. 95.) Actualmente el legislador argentino en el Código Civil y Comercial aprobado en el año 2014 establece en el ARTÍCULO 2285, lo siguiente: “Admitida judicialmente la exclusión, el indigno debe restituir los bienes recibidos, **aplicándose lo dispuesto para el poseedor de mala fe. Debe también pagar intereses de las sumas de dinero recibidas, aunque no los haya percibido.**”*

EL DOLO DEL INDIGNO

“Por otra parte, a fin de comprender mejor el concepto de “dolo” traemos a cuenta el inciso siguiente del mismo artículo, que dice: “*El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.*”

En esta disposición el legislador sí ha señalado un parámetro legal para describir qué se entiende por “dolo”, valiéndose para el caso de la presunción del dolo por la mera detención u ocultamiento. Este supuesto de indignidad al igual que el anterior limitan la libertad de testar, principio medular del acto de testar.

En ese sentido, si el legislador chileno como el salvadoreño velan en todo momento por el respeto de la libertad del testador concibiendo la indignidad como forma de sanción; entonces consideramos que a las categorías contempladas en el art. 969, ord. 4º del Código Civil se aplican las presunciones judiciales y dada la prueba documental del expediente pretérito que ha causado cosa juzgada, nos lleva a considerar que por el mero hecho de haber obtenido fraudulentamente una disposición testamentaria a su favor, la señora [...], lógicamente es indigna de suceder ab intestato, al causante, por haber actuado con dolo.

No puede ser otra la conclusión, porque sería totalmente ilógico que la señora ALSR no haya podido heredar vía testamentaria por haberse declarado nulo el testamento por acción suya y por el contrario, vía *ab intestato* resulte beneficiada sucediendo al difunto. Incluso, una solución así prácticamente constituiría un fraude de ley.

El concepto de “acción” no necesariamente debe entenderse en sentido directo como cuando una persona falsifica una firma del difunto contribuyendo así a elaborar un testamento que suplanta la voluntad del testador; véase que el acto de la señora enjuiciada por este motivo supone un actuar artificioso porque ella controlaba el escenario en el que se desarrolló el hecho que dio por resultado el testamento que fue declarado nulo posteriormente, sin su consentimiento ese acto no hubiese podido tener lugar. Para mejor claridad las cosas debe verse la sentencia que declaró la nulidad del testamento.

Si la señora [...] por su participación ha sido involucrada en la nulidad del testamento, al punto de no verse beneficiada por éste, luego, pretender serlo por vía intestada, solamente porque con la obtención de la declaratoria de unión no matrimonial se ubica en posición legal de heredar *ab intestato* al difunto, ello equivaldría a que su actuación supone un abuso del derecho a heredar, porque

sabiendo que la nulidad del testamento deviene de una acción suya coligada -y hasta quizá coludida- con el notario, se esperaría que ella se hubiese abstenido de aceptar herencia por vía intestada; véase también que por la nulidad se le ordenó devolver todo lo que había adquirido como heredera testamentaria y sin embargo, persistió en ejecutar maniobras tendentes a conseguir la declaratoria de heredera y por eso, la teoría del abuso del derecho opera como a manera de reproche de su conducta, por aprovecharse de la situación y de la inconciencia del causante, con la ventaja que esto suponía para ella en perjuicio de otros con vocación sucesoria, es decir, atribuyéndose algo que en principio no se le había conferido, en afrenta al principio de lealtad, buena fe y de la moral misma, se concluye, insistimos, que hubo de su parte abuso del derecho de heredar en calidad de conviviente de causante.

Por el contrario, haberse abstenido de ejercer su derecho de heredarlo *ab intestato* en calidad de supuesta conviviente, por el reproche que supuso su conducta en el juicio de nulidad del testamento, hubiese manifestado una conducta que no hubiera alertado a ningún otro sujeto con vocación sucesoria ni la hubiese expuesto a ser calificada de “intrusa” en la sucesión a la que ha pretendido participar, esta vez, como heredera *ab intestato*. El Derecho, mediante la institución jurídica de la “indignidad”, pretender ser un resorte que frene la conducta antisocial, dolosa, de quien con artimañas desea hacerse de lo que no le pertenece. En simples palabras, los “atajos” que la señora [...] fraguó para su beneficio alejados del Derecho, también reciben reproche moral y no permite más que reconocer su indignidad para suceder al causante.

La doctrina chilena entiende que la indignidad es una sanción civil porque priva a una persona de poder suceder a un causante (ALESSANDRI, BESA, Arturo, La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno, editorial editores, pág. 1120.).

Volviendo a la necesidad de justificar que ella no sería digna de heredar *ab intestato*, encontramos que en doctrina colombiana se dice: “Ramírez (2003) sostiene que independientemente de la persona que ejerza fuerza o la disposición arrancada con dolo, estos comportamientos acarrearán nulidad absoluta de dicha disposición testamentaria; **ahora bien, si dichos actos generadores de indignidad son cometidos por un heredero, entonces habría incurrido en causal de indignidad. Es importante anotar que, en el caso de ser declarada nulo total o parcialmente dicha disposición testamentaria, el signatario perderá su asignación testada y además no podrá, igualmente, suceder abintestato o por testamento otorgado con anterioridad.**” (Andrés Lafaurie Bornacelli y Edimer La Torre Iglesias, “La Indignidad para Suceder: Análisis histórico, Caracterización Jurídica y Perspectiva Crítica desde el Derecho Comparado”; negritas son nuestras). Esta nota nos da la razón de lo que venimos señalando, si ella ya no podía heredar testamentariamente porque el testamento adolecía de nulidad por la causa acontecida, entonces, tampoco podía admitirse su vocación *ab intestato*. Y como ella no se contuvo en acudir a reclamar nuevamente lo que no es suyo, entonces se expuso a que otros pidieran su exclusión a heredar por indignidad.

Nuestra doctrina (Romero Carrillo, 1988, pág. 42) expresa: “en los numerados cuatro y quinto se sancionan con indignidad las violencias contra la libertad

de testar, pues en ellos se excluye la sucesión al que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar o variar su testamento, y al que dolosamente lo ha detenido u ocultado. Una disposición testamentaria se obtiene por fuerza cuando para ese fin se ejerce presión sobre el testador, ya sea maltratándolo físicamente o amenazándolo con un mal futuro, intimidándolo, pues se comprende tanto la fuerza físico como la moral; y se obtiene por dolo cuando se verifican maniobras mediante las cuales se influye en el ánimo del testador, en el sentido de que éste prefiere como sucesor al que tales maniobras verifica en vez de aquel o aquellos hacia quienes su voluntad estaba naturalmente inclinada. Esas maniobras tienden, pues, a desacreditar ante el testador a las personas a quienes se presume favorecerá en su testamento, de quienes aquél se crea, o le crean más propiamente, una falsa imagen respecto de sus cualidades personales o de su grado de afecto hacia él, lo que lo determina en favor del autor del dolo.” [...]

Más adelante este autor coincide con la doctrina chilena que acabamos de citar: *“Por otra parte, según el art. 1004 C., las disposiciones testamentarias en que haya intervenido error, fuerza o dolo, son nulas en todas sus partes. La fuerza y el dolo, cuando inciden sobre la voluntad del testador, pueden haber sido empleados no sólo por el asignatario sino por cualquier persona; cuando los emplea el asignatario la disposición es nula y aquél se vuelve indigno, lo que reviste particular importancia porque, aunque la asignación obtenida por esos medios no la recibe por ser nula, **por su indignidad tampoco puede recibir cualquier otra hecha válidamente en el mismo testamento a su favor, o abintestato en los casos en que por la fuerza o el dolo todo el testamento es nulo.**”* (Romero Carrillo, pág. 42; negritas son nuestras). Por último, este autor califica las cuatro primeras causales, de indignidad como sumamente graves, Romero Carrillo, ob.cit., pág. 51.

Como conclusión preliminar, vemos que la legislación y doctrina nacional y extranjera citadas son uniformes al considerar que una persona que obtiene una disposición testamentaria suplantando la voluntad del testador actúa dolosamente y se le considera indigno de suceder al causante, pasando a ser calificado como un poseedor de mala fe, lo que le privará de heredar testamentaria y *ab intestato*.

Cabe insistir en que la señora [...] mantenía constante control de la situación del causante, cuando estaba en situación de enfermedad terminal, en cuyo momento supuestamente se otorgó el testamento; es decir, era imposible, dado su dominio de los hechos, que ella no hubiese tenido conocimiento de la situación que sucedía, más cuando ella resultaba como única heredera testamentaria.

Por eso mismo, su accionar orientado a obtener disposición testamentaria como vehículo “jurídico” de apropiación indebida de los derechos y bienes del causante y ante la declaratoria de nulidad de aquella, perpetuar esa propiedad, mediante la declaratoria de heredera *ab intestato* constituye un despojo de aquéllos en perjuicio de quienes auténticamente gozaban de vocación sucesoria y a la vez, representa una afrenta a la memoria del causante.

Al respecto, el art. 750 del Código Civil establece: *“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos*

de fraude y de todo otro vicio.---Así en los títulos traslaticios de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.”

Siguiendo esta disposición, creemos que es imposible que la señora [...] pudiese haber tenido la confianza de haber obtenido los bienes del difunto por los cauces legales y leales. Sabiéndose la única heredera del difunto era imposible pensar que no considerara que la manera en que obtuvo los bienes no perjudicaría a otras personas, como en efecto sucedió y por eso es que se instauraron las acciones en su contra.

Por otra parte consideramos pertinente ahondar en la reflexión del dolo como término contenido en el art. 969, ord. 4º Código Civil y su aplicación a este caso:

El artículo 42, párrafo último del Código Civil estima que el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, siendo éste un concepto de carácter general; aunque el dolo es solo uno, puede verse desde distintos puntos de vista así: A) Como vicio del consentimiento, tal como lo tratan los artículos 1329 y 1330 del Código Civil; Art. 1329 que reza: “El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.” y Art. 1330 que dice: “El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse.”; B) puede analizarse también desde el punto de vista contractual, lo cual supone que hay un vínculo de esa naturaleza entre el acreedor y el deudor tal es el caso del artículo 1429 del Código Civil, “Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.”, norma cuya situación se encuentra dentro del efecto de los contratos y de las obligaciones; este Dolo se puede dar en todo momento del contrato pero principalmente dentro de la fase de ejecución, encontrándose este artículo en íntima relación con el anterior o sea el artículo 1428 del Código Civil que expresa: “Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.”, en cuanto a los criterios de clasificación y a las clases de Dolo, no los mencionamos porque no tienen incidencia en el caso actual.

Es importante señalar que el artículo 1330 del Código Civil, estima que el Dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse. Estimamos que esta norma restrictiva es propia del Dolo como vicio del consentimiento, por lo que no deberá aplicarse al caso en estudio puesto que el presente trata del Dolo como delito civil, el cual a veces es definido

como cualquier artificio de que se vale para engañar, teniendo su basamento en los artículos 2065 al 2085 del Código Civil y por no estar ligadas las partes por ningún nexo jurídico anterior, se dice que pertenece a la tercera clasificación o sea al dolo extracontractual.

Pareciera que el art. 969, ordinal 4º del Código Civil se refiere al vicio del consentimiento (dolo) pero no descartando esa posibilidad, cabría también hablar del dolo como delito o sea dolo extracontractual; dudamos que actúe como vicio del consentimiento porque el testamento es un acto de una sola persona por lo que no habría lugar a decir que es obra de una de las partes, (art. 1330 C.C.) de allí que según el art. 969 ordinal 4º del Código Civil, solo cabría la posibilidad de que actúe como delito civil.

En el presente caso, el misterio que rodeó la confección y firma o suscripción del testamento otorgado por el señor [...] a favor de la señora [...] y que después fue declarado nulo y luego, la persistencia de dicha señora en querer apoderarse de la herencia intestada del causante al seguir la unión no matrimonial y la aceptación posterior de su herencia, son hechos constitutivos para que este Tribunal considere que hay dolo como delito civil o dolo extracontractual.

En conclusión diremos que el dolo a que se refiere el artículo 969 C.C. ordinal 4º, se refiere con dudas al vicio del consentimiento, pero más propiamente al dolo extracontractual.”

ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 969 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 980 Y 1141 DEL MISMO CÓDIGO

“Interpretaremos el alcance de la causal de indignidad atribuida a la señora [...] con arreglo a una interpretación sistemática de los artículos 980 y 1141 del Código Civil.

El art. 980 del Código Civil dice así: « *La incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario excluido, de los alimentos que la ley le señale; pero en los cuatro primeros casos del artículo 969 no tendrán ningún derecho a alimentos.*»

Al respecto, es menester referirnos a la expresión: “*los alimentos que la ley le señale (...)*” contenido en el artículo 980 citado, para lo cual es de rigor referirnos al art. 1141 que dice así:

«El testador deberá designar en su testamento la cuantía de los alimentos que está obligado a suministrar conforme al Título 1, Libro Cuarto del Código de Familia, con tal que dicha cuantía no sea inferior a la establecida en el Artículo 254 del mismo Código. Si no lo hiciera o la cuantía fuese inferior, el juez decidirá en caso de reclamación del alimentario o alimentarios, ya determinando la pensión mensual alimenticia, tomando en cuenta el capital líquido del testador, o bien señalando de una vez la suma total que deba pagarse a título de alimentos, suma que no debe exceder de la tercera parte del acervo líquido de la herencia para todos los alimentarios. Cuando concurren varios, el juez la distribuirá proporcionalmente y equitativamente, aún disminuyendo, si fuere preciso, la cuantía o cuantías que con anterioridad estuvieren acordadas, oyendo en este caso a los interesados. (20)(21).- A ningún alimentario puede privarse de su porción alimenticia, a no ser por una de las causas siguientes: --- 1ª Por haber cometido el

*alimentario injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de sus ascendientes, descendientes o cónyuge; --- 2ª Por no haberle socorrido en el estado de enajenación mental o de indigencia, pudiendo; ---3ª **Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;** y ---4ª Por haber abandonado el cónyuge alimentario al testador, sin mediar causa justa, a menos que después se hayan reconciliado. ---No valdrá ninguna de las causas anteriores de privación de alimentos, si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesare dicha privación no la probaren después de la muerte de aquél. Sin embargo, no será necesaria la prueba cuando no se reclamaren los alimentos dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión; o dentro de los cuatro años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz. ---Toda la cláusula de privación de alimentos puede ser modificada o revocada por el mismo testador sin perjuicio de los derechos que corresponden al alimentario para reclamar los que la ley le reconoce». [...]*

La doctrina nacional ha señalado en relación al art. 1141, inc. Dos Código Civil, relativo a la privación de la asignación alimenticia que: “Se ve aquí una enorme similitud entre las causas que conllevan a (sic) la pérdida de alimentos, con las causales de indignidad, pues ambas son el reflejo de la falta de gratitud, respecto a solidaridad para con el testador, artículos 969, 980 y 1141 del Código Civil. Es por ello que no valdrá ninguna de las causas anteriores de privación de alimentos, si no se expresa en el testamento específicamente, ya que se presume que sino el testador le ha perdonado, y si además, no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesase dicha privación no la probaren después de la muerte de aquél.” (BRIZUELA DE ÁVILA, Ma. Eugenia, Breves consideraciones sobre el derecho positivo salvadoreño en relación con el derecho sucesorio, tesis de licenciatura, 1984, pág. 148).

Asimismo, consideramos que el art. 1141 del Código Civil salvadoreño establece las asignaciones alimenticias como una excepción a la libre testamentación. Las mismas no se pierden por causa de la indignidad, salvo que la persona sea indigna de suceder a razón de las primeras cuatro causales de indignidad, entre las que se encuentra haber obtenido dolosamente una disposición testamentaria, art. 980 Código Civil. La privación del derecho de los alimentos por esta situación obedece a la falta de solidaridad y consideración con el familiar alimentante, a la que ya tuvimos oportunidad de referirnos.

Además, se observa que la asistencia familiar mediante la recepción de alimentos constituye un valor supremo que el legislador reconoce, ya que configura un mecanismo de protección familiar; sin embargo, el mismo legislador toma en consideración que una persona que se haya comportado indignamente contra el causante y sus allegados no tiene derecho ni siquiera a recibir lo más básico de la solidaridad familiar: los alimentos. Y es que la explicación de esto podemos verla desde el sentido que si el indigno no ha sido solidario con el causante no merece la consideración para ser su sucesor. De ahí vemos el lazo entre la solidaridad y lealtad en el comportamiento del futuro heredero y el derecho a merecer heredar al causante. Por eso insistimos que la señora [...] es indigna de sucederle.

Dicho sea de paso, vale comentar que la reducción del plazo legal exigido por el Código de Familia para tener por reconocida la Unión No Matrimonial entre hombre y mujer de tres a un año, pudiera tener algún tipo de consecuencias como la acontecida en este caso por lo siguiente: dada la vida agitada en las ciudades salvadoreñas o centros de población similares y el alto grado de rupturas en las relaciones de este tipo, más las exigencias laborales y del cuidado de los niños por parte de los padres, puede presentar el escenario consistente en la falta de vinculación entre los parientes de uno de los convivientes y su compañero de vida, distanciamiento que repercutiría en la falta de solidaridad entre ellos y comunión que debería existir si la convivencia perdurara más en el tiempo. Esto se observa para que se tomen las providencias del caso a fin de evitar situaciones penosas como la presente.”

EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INDIGNIDAD EN LA HEREDERA INTESTADA

“A petición de parte, el titular del Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, por resolución de las doce horas del dos de diciembre de dos mil ocho, declaró heredero al señor [...], cesionario de los derechos de herencia de los señores respecto del causante [...]; en conjunto con la señora ALSR, en calidad de compañera de vida del causante. Asimismo, confirió la administración y representación interina de la sucesión. Más adelante, [...], por resolución de las doce horas de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, declaró herederos con beneficio de inventario de la herencia intestada del causante citado a los señores antes mencionados y les confirió la administración y representación definitiva de la sucesión.

Por su parte, la declaratoria de indignidad que se pronunciará en contra de la señora [...] tendrá como efecto principal excluirla del goce de la sucesión del señor [...], no pudiendo adquirir sus bienes ni acciones, ni representarlo; debiendo restituir lo que se apropió por tal motivo. En ese sentido, es evidente que esta sentencia contentiva al acápite de la indignidad tendrá por resultado modificar el contenido de la resolución judicial señalada. Por simple aclaración señalamos que esta indignidad no se retrotraería aún más en el tiempo porque recuérdese que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por sentencia, de las catorce horas del quince de junio de dos mil seis, declaró la nulidad del testamento por cuya razón en su momento a la señora [...] se le declaró heredera universal testamentaria del causante y además, se le condenó a restituir las cosas hereditarias, muebles e inmuebles que al tiempo de la muerte pertenecían al causante, así como los frutos que hayan producido.

Así las cosas, dado que una decisión judicial como la declaratoria de indignidad y la declaratoria de heredero rigen directamente el alcance de los derechos y situación jurídica de las personas directamente vinculadas por las decisiones, como si fuesen normas individualizadas, todo esto nos conduce a que se informe de esta decisión al titular del tribunal en el que se declaró la herencia intestada y con ello se conserve la vinculación de ambas decisiones. Esto en definitiva permite que toda persona pueda conocer con suficiente antelación la información de esta sucesión y los derechos de quien la representa.”

RESTITUCIÓN DE LA HERENCIA

Las Disposiciones jurídicas CC salvadoreño aplicables y en su caso, relacionadas al litigio, entre otras, son:

«Art. 975.- La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. --- Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.»

Esta disposición está siendo aplicada en este caso. La indignidad se declarará en esta sentencia y producirá que la indigna tenga que restituir lo que obtuvo por cuenta de la herencia.

Más adelante el legislador establece: “Art. 1188.- A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.”

Asimismo, el art. 1189 prescribe: “El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones y deterioros.”

Por último, el art. 1190 señala: “El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos, sin perjuicio de la acción de saneamiento que a éstos compete.--- Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.”

Ahora bien, esta sentencia únicamente declarará las pretensiones pedidas y no otras que la ley reconozca a los interesados.”

NORMATIVA QUE PROTEGE A LOS TERCEROS DE BUENA FE DE LA DECLARATORIA DE INDIGNIDAD

“Como efecto de la declaratoria de indignidad, el art. 977 del Código Civil a su letra reza: *“La acción de indignidad no pasa contra terceros de buena fe.”*

Analizaremos esta disposición que también resulta aplicable al caso.

El Código Civil de nuestro país descansa en el principio de buena fe, entre otros y confiere cierta consideración a quien se ha comportado de tal manera en la relación con sus semejantes; por el contrario, el legislador descarga consecuencias negativas a quien se ha comportado de mala fe.

Esta disposición, art. 977 del Código Civil, debe analizarse sistemáticamente con el derecho registral, tratándose de los efectos que la sucesión pudiera tener como mecanismo de obtención de la propiedad de bienes inmuebles. Por eso, nos remitiremos a continuación al estudio de este aspecto desde el punto de vista del Derecho Registral o Derecho Registral Hipotecario, lo que realizaremos en extenso en el acápite número tres de esta sentencia.

Por el momento y a manera de marco introductorio diremos que, a manera de ejemplo, en cuanto al tratamiento de las consecuencias devenidas de la declaratoria de indignidad en derecho comparado encontramos que el Código Civil argentino derogado señalaba que: “*Art.3309.- Las ventas que el excluido por indigno de la sucesión hubiere hecho, las hipotecas y servidumbres que hubiere constituido en el tiempo intermedio, como también las donaciones, son válidas y sólo hay acción contra él por los daños y perjuicios.*” Y además el Art. 3310 dice: “*Las enajenaciones a título oneroso o gratuito, las hipotecas y las servidumbres que el indigno hubiese constituido, pueden ser revocadas, cuando han sido el efecto de un concierto fraudulento entre él y los terceros con quienes hubiese contratado.*””

ANÁLISIS DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE TERCEROS DE BUENA FE

“Nos adentraremos a este análisis porque como todo juzgador los magistrados de esta Sala debemos realizar una ponderación de los intereses involucrados en el caso, en el presente juicio, están involucrados los intereses del cesionario de derechos de herencia, parte actora en el proceso versus los intereses de los demandados: la coheredera y los consecuentes adquirentes de derechos de propiedad y un poseedor. Algunos de estos son considerados por la doctrina y jurisprudencia como terceros y debe examinarse si lo fueron de buena fe y a qué título, así como debe examinarse si fueron y si continúan siendo poseedores de algún bien.

Para realizar este análisis nos referiremos al principio de publicidad registral y la protección que prodiga a favor de los adquirentes de bienes, lo que nos permitirá comprender a cabalidad y a su vez el art. 977 del Código Civil, en cuanto a que la indignidad no pasará -no afectará- a terceros de buena fe.”

PROTECCIÓN DEL ADQUIRENTE DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS

“El principio de publicidad es recogido en el art. 46 del reglamento en cuestión que reza: “En beneficio de **todo titular de derechos inscritos en el Registro**, la fe pública registral protege la **apariencia jurídica** que muestran sus asientos, contra impugnaciones basadas en la realidad jurídica extra registral.--- **La declaración judicial de nulidad de una inscripción, no perjudicará el derecho que con anterioridad a esa declaración haya adquirido una persona que no ha sido parte en el contrato inscrito.**” [...].

Con arreglo al art. 47 del citado reglamento, cualquier persona puede consultar los asientos registrales, por ser información pública. Esta disposición complementa el principio de publicidad registral del art. 46 en cuestión y que desprende la protección de los adquirentes de derechos reales de bienes raíces.

Aunque los incisos que conforman el articulado 46 no son perfectamente diáfanos, podemos desentrañar su significado porque entrañan aspectos de derecho conocidos por este tribunal y por eso, al respecto consideramos:

1.- El primer párrafo del art. 46 citado protege el derecho de propiedad del adquirente de un inmueble a razón de la apariencia jurídica que muestra el asiento registral, por gozar de fe pública. 2.- Esta disposición descansa: a) En la teoría de la apariencia jurídica. b) En la fe pública registral. c-) No menciona específicamente si el adquirente es a título oneroso o gratuito. d) No señala si el adquirente es o debe ser de buena fe. e-) En la filosofía contraria a la idea que quien no tiene un derecho no puede darlo o que quien nada tiene nada puede ceder, es decir, recoge la idea de la adquisición de un derecho a *non dominio*. f-) En fin, esta disposición demuestra que nuestro legislador se decantó por robustecer más la seguridad jurídica registral y protección de un adquirente consecuente antes que el derecho de propiedad de un titular primigenio, aunque también, defiende el derecho de propiedad de cualquier titular de derecho inscrito. g-) Lo anterior se demuestra siguiendo la lectura y entendimiento del inciso dos del art. 46, el cual señala que la declaratoria de nulidad de la inscripción, no dice contrato, no perjudicará el derecho que “haya adquirido una persona que no haya sido parte en el contrato inscrito”, es decir, del tercero adquirente del inmueble que confió en la información contenida en el asiento registra. h-) El artículo citado guarda relación con el art. 114 del mismo cuerpo legal, más abajo transcrito. i-) A estas conclusiones hemos llegado sobre la base de un estudio de derecho comparado al que nos referiremos en el punto siguiente.”

LA PROTECCIÓN DEL TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE Y A TÍTULO ONEROSO EN EL DERECHO COMPARADO

“Realizamos un breve análisis de derecho comparado, como en otras ocasiones lo hemos verificado, porque sabemos que de las resultas se comprende a cabalidad la disposición nacional e incluso, *de lege ferenda* se desprenden mejores soluciones jurídicas que perfeccionen nuestro derecho en imbricación directa con nuestra realidad. Justificado el empleo del derecho comparado nos remitiremos a este a renglón seguido.

3.2.a) Derecho español

En síntesis, la disposición que en Derecho español se aplica es el art. 34 de la Ley Hipotecaria, la que resulta muy importante en el derecho latinoamericano porque ha sido casi literalmente reproducida por otras legislaciones y pues, consideramos que nuestro legislador autorizó el art. 46 del reglamento citado en términos semejantes.

El art. 34 de la Ley Hipotecaria española establece: *“El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.---La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro.---Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registra) que la que tuviere su causante o transferente.”*

Evidentemente la disposición resulta muy ilustrativa de ahí la importancia de su transcripción literal. Nos explicaremos sintéticamente así: la protección de

todo adquirente de un derecho inscribible en el registro reposa en la premisa que los asientos ahí conservados son exactos y al hacerse público, son conocidos por todos.

El sistema registral guarda su razón de ser en la seguridad registral de sus asientos, por eso éstos descansan en la teoría de la apariencia, la que guarda relación con el principio de publicidad registral. Las personas que consultan un registro confían, principio de legítima confianza, en que lo ahí inscrito es “verdad y exacto”. Si no fuese así, nadie confiara en los registros y no existiría sanamente una seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario (en relación a ello véase MARTÍN SALAMANCA, Sara, “Tema 13. Derechos reales y registro de la propiedad”, en SANTOS MORÓN, María José (coord.), Lecciones de Derecho Civil Patrimonial, 2a ed., Madrid: tecnos, 2017, págs. 298-299, pág. 297; Lasarte, C., Derechos reales y Derecho hipotecario. Principios de Derecho civil V, 4a ed. 371-381; DÍEZ-PICAZO, L., Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción. Teoría del Contrato. Vol. 1a, 4a ed., Madrid: editorial civitas, 1993, pág. 54; DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., Instituciones de Derecho Civil, Introducción, parte general y derecho de la persona, Voll, Madrid: tecnos, pág. 295-296.).

La STS (sentencia del Tribunal Supremo) español de fecha seis de marzo de dos mil nueve, recoge el derecho del tercero hipotecario, es decir, adquirente de un inmueble, el tribunal casó la sentencia de apelación en la que se declaró la nulidad de la transmisión efectuada porque se consideró que cuando el contrato del que deviene la adquisición del tercero es nulo, v.gr. la subasta o adjudicación, la inscripción registral no la convalida, queda afectada por esa nulidad. Por su parte, el Tribunal Supremo consideró que se infringió el art. 34 de la Ley Hipotecaria española, en relación con el art. 39 de la misma y la jurisprudencia que el mismo tribunal había sostenido en cuatro sentencias que se citan. Para constancia de lo razonado transcribimos:

« De acuerdo con ella la declaración de nulidad de un negocio jurídico transmisivo conlleva la nulidad de la adquisición por razón del mismo, pero si hay una nueva transmisión a un tercero, ajeno a aquel negocio declarado nulo, este tercero es tercer hipotecario, siempre que reúna los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, que proclama el principio de fe pública registral. La Sentencia, de acuerdo con esta doctrina, admite el recurso puesto que el recurrente en casación adquirió a título oneroso, e inscribió en el Registro de la Propiedad las fincas cuyo transmitente era el titular registral, habiéndolas adquirido en virtud de auto de adjudicación tras la subasta de las mismas. El hecho de que se declarasen nulas la subasta y el auto de adjudicación, ya que el artículo 33 de la Ley Hipotecaria impide que su adquisición nula sea convalidada por el Registro de la Propiedad, no alcanza a la adquisición del tercero, que adquirió de quien era titular registral, a título oneroso y de buena fe, que se presume, y en ningún momento se puso en duda, tanto más cuanto su contrato de compraventa tuvo lugar dos años después de la subasta y la adjudicación.(...) El mencionado artículo 34 ampara las adquisiciones *a non domino* porque salva el defecto de titularidad o de poder de disposición del transmitente, que, según el Registro aparezca con facultades para transmitir la finca.»

3.2.b) Derecho peruano

En resumen, el art. 2014 del Código Civil peruano bajo el epígrafe: “Principio de Buena Fe Registral” establece:

“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.”

El art. 212 del cuerpo legal extranjero presume que toda persona conoce el contenido de las inscripciones. Esta disposición es muy parecida a la española. Sobre la base de un análisis preliminar de la jurisprudencia peruana observamos en síntesis que se presentan dos posturas jurídicas, la que procura la protección preferente del tercero adquirente con arreglo al artículo transcrito sobre la base de la información contenida en los registros y por otra parte, la que se decanta por la protección del derecho de propiedad de un titular primigenio que ha sido privado de su derecho de propiedad fraudulentamente antes que el tercero adquirente del mismo derecho.

Sin ánimos de hacer más extensivo este análisis, lo cierto es que en esto consiste el dilema en cuanto a equilibrar los intereses vinculados en el caso, lo que creemos que debe realizarse caso por caso, observándose si el adquirente de un derecho actúo de buena fe, cómo adquirió la posesión y el derecho inscrito.

3.2.c) Derecho italiano

En extracto, nos interesa recalcar que el profesor FALZEA, Angelo, “El principio jurídico de la apariencia”, al referirse a la apariencia jurídica de las inscripciones registrales, cita jurisprudencia de la *Corte di Cassazione*, sentencia nº 24, del 3 de enero de 1941, en la que la buena fe debe ser probada por el tercero y que quien se pretenda valer de la apariencia debe cargar con la prueba de su buena fe.

Al respecto, el art. 46 del reglamento de la ley nacional supone la teoría de la apariencia. Esto ya lo adelantamos. Consideramos que en el presente caso, son las partes las que conocen los hechos por los cuales se puede observar si actuaron o no bajo la directriz de la buena fe, lo que aclararía la manera en que adquirieron su derecho o la posesión de un bien. Por ejemplo, para el caso del demandado poseedor de un inmueble, el señor [...], él no contestó la demanda, se le declaró rebelde. Esta conducta procesal revela falta de colaboración para aclarar los hechos que se le imputan, no mostrando interés alguno, ni exponiendo alegato alguno, para justificar la posesión del correspondiente inmueble, en caso que dicha calidad fuese verdadera, lo que a su vez pone en duda su buena fe. Consecuentemente, ningún derecho suyo puede verse protegido jurídicamente en esta sentencia, tal como se verá al número cinco de la misma y en el fallo que se pronunciará.

3.2.d) Derecho mexicano

Resumidamente, según el estadio del análisis verificado, en apariencia, al menos existen dos posturas jurídicas. Cabe citar el Amparo directo 8042/63. Eufrasia Rodríguez de Ibarra. 28 de marzo de 1966. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Rafael Rojina Villegas; que en algunos de sus pasajes contiene: «< si de causas que resultan del registro los vendedores no pueden transmitirle la propiedad y haya ligereza y descuido en el comprador al no investigar los antecedentes registrales del inmueble que compre, aun cuando haya procedido con una buena fe subjetiva, (por ignorar los antecedentes debido a su descuido), no se le puede otorgar ninguna protección legal, por haber comprado en condiciones de ligereza, pues aun cuando se considere de buena fe, por lo menos es ligero y descuidado al adquirir. Por lo tanto, para que el registro se invoque en favor del adquirente, éste debe ser cuidadoso y debe obrar con diligencia, consultando los antecedentes registrales, por lo menos en diez años anteriores a la adquisición correspondiente. » La misma jurisprudencia citada señala que la ley, la jurisprudencia y doctrina exigen que el comprador debe investigar los antecedentes registrales (véase también López H, Eutiquio, “El principio de fe pública registra) ante la inscripción de documentos apócrifos” en Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM).

Por nuestra parte creemos que no es necesario que se consulten los antecedentes a un plazo determinado, pero sí que se consulten los registros con arreglo al principio de publicidad, por lo menos, previo al otorgamiento de la escritura pública de compraventa del inmueble a adquirir.

3.2.e) Derecho argentino

El nuevo Código Civil y Comercial de Argentina establece en los arts. 392, 395, 396, 760, 761 y 2315, los efectos de la nulidad señalada en relación a terceros, protegiéndolos siempre y cuando actúen de buena fe.

3.2.f) Derecho salvadoreño

En síntesis, en nuestro derecho encontramos muchas reglas que protegen el derecho de un tercero de buena fe y se sustentan en la teoría de la apariencia, las que son aplicables a distintas materias del derecho: arts. 99 del Código de Familia; arts. 3, lit. e) y 17 de la Ley de la Garantías Mobiliarias; arts. 28, 25, 346, inc. 1, 348, inc. 1, 462, 463 C.Com; arts. 977, 1335 ord. 3º, 1923, 1931 Código Civil; arts. 6, 11, 12, 23, inc. 4, 27, 39 y. 83, inc. 2 de la Ley de Extinción de Dominio.”

PROTECCIÓN DEL TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

“La SALA DE LO CONSTITUCIONAL en proceso de amparos, por sentencia (referencia 1017-2008) de fecha 10/12/2010) resolvió:

«el efecto restitutorio. 2. En el caso en concreto, el efecto reparador se concretará en invalidar las resoluciones pronunciadas por el Juez de lo Civil de La Unión los días 29-IX-2008 y 3-X-2008 en el proceso identificado con la referencia Eda. 39/06 JE-781, así como cualquier otra consecuencia procesal, extraprocesal e incluso registral que fuere su resultante, debiendo el mencionado funcionario judicial emitir las providencias sustitutivas pertinentes dentro de los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia. **Y, solamente en la eventualidad de que los bienes inmuebles adjudicados ya hubiesen sido enajenados a terceros adquirentes de buena fe, quedará expedito al**

impetrante de este amparo la posibilidad de resarcir el perjuicio mediante un proceso civil de indemnización por daños y perjuicios» [...].

Como puede verse, en esta se respeta los derechos de terceros adquirentes siempre y cuando actúen de buena fe, el respeto se traduce en no privarlos del dominio de un inmueble y por su parte, la restitución del derecho del perjudicado y reconocido en amparo se enfoca en la posibilidad de recibir una indemnización por los daños que pudieran haberse ocasionado. Es decir, la invalidez jurídica devenirla del amparo constitucional no pasa contra terceros de buena fe.”

JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL RESPECTO DE LA NULIDAD DE UN CONTRATO, SU RELACIÓN CON EL DERECHO INSCRITO, Y SU ALCANCE

“En síntesis, el caso que sirve de antecedente judicial, inició porque dos herederas de una causante demandaron la nulidad de las escrituras de compraventa de inmuebles otorgadas en vida por la causante, quien padecía de síndrome *down*, emplazándose al comprador. En la audiencia preliminar, se ordenó emplazar a un consecuente comprador de un derecho sobre un inmueble, que adquirió por una segunda compraventa que éste celebró con el primigenio comprador y demandado por aquéllas. El juez de primera instancia y la cámara que conoció el caso en apelación declararon la nulidad de las escrituras, sus inscripciones registrales y las consecuentes compraventas.

3.4.a.-) La Disposición aplicada al mismo fue el art. 732, ord. 2º Código Civil que establece:

«Art. 732.- La cancelación, ya sea total o parcial, procede:--- 2º Cuando se declare la nulidad judicialmente, en todo o en parte, del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;»

La Sala de lo Civil en esa casación marcada bajo referencia 80-CAC-2013 en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce dijo:

<<< Sobre lo anterior esta Sala hace el siguiente análisis: Ciertamente, tal y como lo señala la Cámara, el principio de tracto sucesivo es uno de los que orienta nuestro sistema registral y, en ese sentido, se ha establecido en el Art. 43 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas que «De acuerdo al principio de tracto sucesivo, en el Registro se inscribirán, salvo las excepciones legales, los documentos en los cuales la persona que constituye, transfiera, modifique o cancele el derecho, sea la misma que aparece como titular en la inscripción antecedente o en documento fehaciente inscrito. De los asientos existentes en el Registro, relativos a un mismo inmueble, deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.» En armonía con lo transcrito, la inscripción de un documento requiere que el que transfiere, modifica o cancela un derecho conste como titular en el Registro, si un eslabón de esta cadena es declarado nulo obligatoriamente acarrea que el resto de inscripciones registrales pierdan el soporte del cual gozaban. En el presente caso al declararse la nulidad de las escrituras otorgadas por la señorita [...] a favor del señor [...], y ordenarse la cancelación de la inscripción registral res-

pectiva, necesariamente las posteriores inscripciones existentes deben también cancelarse, pues -como muy bien señala la Cámara- el dominio de los inmuebles queda en manos del anterior propietario que aparece registrado, propietario que no ha transferido ni constituido ningún derecho en favor del señor JCR, conocido por JCRC. La Cámara ha aplicado certeramente el Art. 732 ordinal 2º del Código Civil que autoriza la cancelación de una inscripción registral cuando se declare la nulidad judicial, en todo o en parte, del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción. **En este caso, las nulidades absolutas de los contratos y cancelación de inscripciones pedidas por la actora producen el efecto en cascada de cancelar los posteriores asientos registrales existentes y que hayan sido sustentados sobre el título declarado nulo. Recuérdesse que el registro cumple una función legitimadora, según la cual quien tiene inscrito un derecho es beneficiado por la presunción de que el derecho existe y le pertenece, de manera tal que no es posible que perdure la inscripción a favor del señor [...], pues no es cierto que sea el titular del derecho de dominio una vez producida la nulidad del título en base al cual se le transfirió el dominio, el cual se encuentra en manos de las herederas de la señorita [...], a quienes les asiste el derecho de obtener las inscripciones registrales a su favor y quienes en la realidad son las titulares del derecho de dominio sobre los bienes que fueron de la señorita [...], en virtud de la declaratoria de herederas que opera en su favor.»**

En la sentencia esta Sala acogió lo resuelto por la Cámara. Se acogió el principio de tracto sucesivo y se llevó a las últimas consecuencias la declaratoria de nulidad.

Recapitulando lo expuesto en la doctrina y jurisprudencia comparada, vemos que la regla general es que se protege el derecho de propiedad del adquirente de buena fe a título oneroso, que el adquirente primeramente debe investigar el contenido de los asientos registrales, que es importante se aclare cómo se adquiere la posesión lo que se verifica sobre la base de los hechos que las partes expongan en la demanda o en su caso, contestación de esta. Que los registros públicos protegen al adquirente de un derecho inscrito por virtud de la seguridad jurídica y principio de publicidad. Que la falta de diligencia y mala fe son reprochados por el derecho. Sobre la base de las premisas apuntadas se procederá a continuación al análisis detallado de cada una de las pretensiones procesales.”

NULIDADES DE LOS CONTRATOS PEDIDOS EN EL PROCESO

“En este apartado nos referiremos a cada una de las pretensiones de nulidad de los contratos relacionados con la disposición de derechos que la señora [...] ejecutó. La exposición primero se centrará en la nulidad del contrato del bien inmueble que sirvió de base a la redacción de otros dos contratos relativos al mismo inmueble (abordaremos en los números 4.2 y 4.3).

4.1-) Nulidad de contrato de compraventa suscrita entre la señora [...] y el señor [...]

A folios [...] de la 1ª p.p., corre agregada certificación notarial del testimonio de compraventa otorgada por la señora [...] a favor señor [...], que en las partes

pertinentes dice: “Que es dueña y actual poseedora de un inmueble de naturaleza rústica. (...) situado en el Cantón [...] o [...], jurisdicción de Panchimalco, departamento de San Salvador (...) la porción descrita tiene una extensión superficial de sesenta y cuatro mil quince metros cuadrados, equivalentes a noventa y un mil quinientos noventa y tres varas cuadradas, inmueble aún no inscrito a favor de la vendedora, pero es inscribible por traspaso por haber sido declarada Heredera Testamentaria Definitiva del señor [...], según Declaratoria de Heredera Definitiva otorgada por el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, el día diecinueve de diciembre de dos mil tres; y por estar su antecedente registral bajo el Sistema de Folio Real con la Matrícula número [...], DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR. Que libre de gravamen y por precio de (...), que declara tener recibidos a su entera satisfacción, de parte del señor [...], vende a éste el inmueble anteriormente descrito, haciéndole en consecuencia la tradición del dominio, posesión, uso, goce y demás derechos que sobre lo vendido le corresponden, y se lo entrega materialmente en este acto, obligándose al saneamiento de Ley. Presente desde el inicio de este instrumento el señor [...], (...) ME DICE: Que acepta la venta y tradición que se le hace del inmueble antes relacionado, juntamente con el dominio, posesión, uso, goce y demás derechos que se le transfieren, y lo recibe materialmente en este acto.” [...]

En relación a la Nulidad que se pide declarar del mismo destacamos lo siguiente: la vendedora se atribuyó la propiedad y posesión del inmueble; sin embargo, registralmente confesó que su titularidad todavía no había sido inscrita. A fs. [...] aparece que la compraventa se celebró a las ocho horas treinta minutos del **nueve de febrero de dos mil cinco** y a fs. [...] aparece que se inscribió el traspaso por herencia de ese inmueble a favor de la vendedora en fecha **dieciséis de mayo de dos mil cinco**. Esta situación fue conocida desde un primer momento por el comprador, no sólo porque éste estuvo presente desde el comienzo de la elaboración del instrumento notarial sino porque se supone que debió conocer el contenido registral del inmueble que deseaba adquirir, es decir, su situación jurídica.

La señora [...] en la fecha en que dispuso de ese inmueble estaba consciente, que su derecho no había sido inscrito en el Registro de la Propiedad y así lo expresó y reconoció; y esta situación fue igualmente conocida y aceptada por el comprador.

Cabe destacar, que del estudio del expediente se constata, que la declaratoria de heredera testamentaria se pronunció el quince de diciembre del año dos mil tres y los documentos consistentes en: la certificación de la declaratoria de heredera, testimonio del testamento y traspaso por herencia e incluso el testimonio de la compraventa del inmueble que la señora [...] realizó a favor del señor [...], se presentaron al Registro de la Propiedad respectivo en fecha doce de mayo de dos mil cinco [...]. De lo anterior se concluye que resulta extraño que un heredero inscriba tardíamente su derecho en el Registro y más en este caso, haberlo realizado con posterioridad a la fecha en que fue celebrada la venta del inmueble aludido; es decir, en apariencia la señora [...], ocultó su situación de heredera testamentaria ante terceros pues tal inscripción tardía no encuentra justificación lógica alguna.

El ocultamiento de su calidad de heredera declarada judicialmente durante los años posteriores a la declaratoria de esa calidad hasta el año 2005, por casi dos años, constituye una conducta similar a la recogida en el art. 969, ord. 5° C.C. en cuanto a que esta disposición anida la idea de que un infractor se valga del ocultamiento del testamento como medio para evitar verse perjudicado por la revelación de una información. Esta regla aplicada a los autos permite sostener que ella no reveló su calidad de heredera declarada por vía “testamentaria” a terceros, lo que resultaría de la inscripción de documentos en el Registro de la Propiedad Raíz pertinente. Esa falta de transparencia en su conducta, contrario al sentido común de que todo propietario desea ver inscrito su derecho y con ello protegerlo; por el contrario, ella se apartó de esta forma común de proceder, lo que en relación a que el testamento fue declarado nulo conduce a sostener y concluir indefectiblemente que ella actuó con dolo, pues aparte de obtener beneficio impidió que testara.

Esos hechos así expuestos analizados según la doctrina que ha sido ya expuesta anteriormente nos llevan a concluir que el comprador no puede ser protegido como adquirente sobre la base de la información registral porque ésta todavía no declaraba con efectos erga omnes el derecho de propiedad de la vendedora. El comprador no podía confiarse bajo ninguna apariencia registral de la existencia de ningún derecho inscrito a favor de la vendedora. La protección del adquirente de un bien raíz se desprende primeramente del contenido registral inscrito.”

4.1.1-) uso de la cláusula contractual contraria al principio de publicidad

“Otro tanto podemos decir en cuanto a que el notario cuando confeccionó el instrumento hizo uso de la cláusula “... *inmueble aún no inscrito a favor de la vendedora, pero es inscribible por traspaso por haber sido declarada heredera testamentaria “del causante, y “estar su antecedente inscrito bajo el Sistema de Folio Real con la Matrícula....”*. La analizaremos con arreglo a los principios registrales: 1-) mediante su empleo se pretende justificar que el derecho de dominio del inmueble objeto de la venta es inscribible por estar su antecedente inscrito, lo que registralmente supone el respeto del principio de tracto sucesivo. 2-) Sin embargo, otros principios también deben respetarse y son fundamentales para desplegar los efectos inherentes de todo registro, nos referimos al principio de publicidad y seguridad registral. Sobre estos no ahondaremos en este momento, puesto que ya tuvimos oportunidad de referirnos a ellos, por lo que nos remitimos a los conceptos antes esbozados y únicamente nos limitaremos a aplicarlos a renglón seguido.

Como el derecho de la vendedora no había sido inscrito no puede ser oponible a terceros. Estos, como los adquirentes de un inmueble solamente pueden fiarse de lo que en el registro conste inscrito. La protección del derecho del adquirente de buena fe de un bien inmueble descansa en gran medida en la apariencia del contenido del derecho inscrito en el Registro de la Propiedad competente.

En razón de la inexistencia de tal inscripción, tanto comprador como vendedora asumieron los riesgos propios de negociar con un derecho no inscrito, es decir, voluntariamente se colocaron en riesgo, v.gr. peligro devenido de un recla-

mo que un acreedor de la sucesión instaurase o que el derecho de la entonces heredera no fuera inscribible, por excepciones que se le interpusieran como la *exceptio doli* o una anotación preventiva de alguna demanda coligada a reclamos por derechos de herencia, entre otros.

Así las cosas, hemos analizado el efecto de que la falta de registro del derecho de dominio de la vendedora ha tenido en el contrato cuya nulidad se alega. Nos hace falta analizar si la parte demandada, en este caso, el señor [...] manifestó hechos que haya pretendido utilizar en defensa propia y que expliquen si actuó de buena fe en la contratación del inmueble cuya nulidad se ha pedido. No nos referiremos a la otra demandada y que figura como parte vendedora de este negocio, por cuanto que ya dijimos que sus actos son constitutivos de mala fe.

El señor [...] a través de su apoderado, abogado [...], por escrito agregado a fs. [...], manifestó en resumen que actuó de buena fe en la celebración de la compraventa del inmueble que le otorgó la señora [...], para la que se tomó en consideración la documentación que acreditaba la legitimidad de la propiedad e ignorando situaciones futuras.

De lo antes dicho se confirma lo que venimos señalando, en el sentido que las partes confiaron en la incertidumbre de una situación que no constaba en el registro y por eso asumieron el riesgo que ahora se concretó en esta sentencia.

No obstante, también creemos que la vendedora, señora [...], no podía cumplir con sus obligaciones de transmitir la propiedad del inmueble y la posesión legal y pacífica del mismo devenidas del contrato de compraventa inmobiliario, porque a consecuencia de haberse declarado la nulidad del testamento por falso y con participación suya, por cuya razón se declarará su indignidad, significa también que estuvo consciente de las maniobras que la llevaron a adquirir bienes del difunto. De ahí, que ella no podía garantizar a nadie la entrega de un título limpio, libre de derechos de reclamos que terceros formularan, como en efecto ha sucedido; por eso, la parte actora interpuso las pretensiones procesales en contra de ella y de terceros adquirentes de los bienes inmuebles. Desde esta perspectiva y siguiendo la más reciente jurisprudencia de esta Sala de lo Civil, el vendedor es el que generalmente tiene conocimiento de la situación jurídica del objeto material de la compraventa y que sus actos podían tener consecuencias; por esa misma razón creemos que en esta compraventa se configuró un defecto jurídico en el título o falta de conformidad jurídica y en la forma de adquirir la posesión de bienes que pertenecían al difunto (véase la sentencia marcada bajo referencia: 493-CAC-2016, literal c), página 9 y la doctrina que ahí se cita; art. 41, primera parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías).

4.2-) Nulidad de compraventa de inmueble con segregación celebrada entre [...]

A fs. [...], aparece certificación notarial del instrumento número [...] del libro [...] que el notario [...] llevó ante cuyos oficios se celebró la compraventa de inmueble entre el señor [...] y la señora [...].

Al respecto, el vendedor dijo: [...] La compradora aceptó la venta y tradición del inmueble desmembrado, junto con el dominio, posesión, uso goce y materialmente lo recibió.

Esta compraventa al igual que la anterior debe declararse nula pues de lo contrario quedaría sin contenido la sentencia que se pronunciará en resultas de la declaratoria de indignidad y la nulidad de la compraventa celebrada entre la señora [...] y el señor [...]

4.3-) NULIDAD de compraventa celebrada entre [...], como vendedor y [...], como comprador representado por el señor [...]

A fs. [...], aparece que el señor [...], como vendedor celebró venta con el señor [...], como comprador a través de su apoderado, señor [...]. Esta compraventa tuvo por objeto parte del inmueble, una porción desmembrada de éste, que el primero obtuvo de la presunta heredera, señora [...]. Esta compraventa también deberá declararse nula y consecuentemente su inscripción, pues en verdad carece de objeto por las razones antes apuntadas.

El señor [...] a través de su apoderada, a fs. [...] que alegó excepciones contra la demanda, sin contestarla y además, pidió aplicar el art. 977 del Código Civil.

La declaratoria de indignidad que se pronunciará en esta sentencia contra la señora [...] y que conllevará que ésta devuelva el inmueble que vendió a [...] quedaría sin contenido si no se declarase la nulidad de los contratos de venta que él celebró con [...] y con [...]. En este sentido, es preferible que las consecuencias negativas de esta sentencia y las que pudieran resultar de acciones legales que se intentasen sobre la base de la misma recaigan únicamente en la señora [...] por haber actuado de mala fe; esto es así, aunque esta sentencia tenga consecuencias también contra [...] en calidad de compradores en los negocios que celebraron con el señor [...].

A fs. [...], [...], aparece que los peritos expresaron al momento de realizar la inspección en el inmueble ubicado en Cantón [...] o [...], Jurisdicción de Panchimalco, que del inmueble general se realizaron dos desmembraciones y que el resto resultante de las desmembraciones es poseído por el señor [...]. Esto lo corroboraron los peritos en su informe que consta a fs. [...] de la misma pieza principal. Que la porción del terreno propiedad del señor [...] tiene una salinera. Que cada comprador posee la parte que se indica en la escritura de compraventa de los lotes.

Cabe mencionar que los mismos peritos colaboraron en la inspección del inmueble ubicado en Condominio Parque Residencial [...], apartamento diecisiete edificio “[...]”, avenida [...] y pasaje [...], entre calle [...] y calle [...], jurisdicción y departamento de San Salvador, propiedad que determinaron específicamente de cuya diligencia agregaron fotos a color, fs. [...]. El acta de la inspección corre agregada a fs. [...].

Vale mencionar que a fs. [...] corre agregada acta de la inspección practicada en los lotes números [...], [...] y [...] del polígono [...], Hacienda [...] Cantón [...], ciudad y puerto de la Libertad, del mismo departamento; en la misma acta al folio vuelto aparece que la señora [...] arrendó el inmueble ubicado en [...] Avenida [...] número “[...]” (sic) de la Ciudad y Puerto de La Libertad al señor [...], habiendo delimitado los peritos las medidas del inmueble.

4.4-) Nulidad de garantías hipotecarias otorgadas por [...] en relación al señor [...]

A fs. [...] corre agregado la certificación notarial del mutuo hipotecario relacionado en el epígrafe anterior de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve. La señora [...], a la cláusula V del instrumento, constituyó hipoteca sobre un inmueble que dijo estaba inscrito a su favor bajo matrícula número [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de La Libertad.

Por otra parte, tómesese en cuenta que la señora [...] pidió le declararan que había vivido en Unión No Matrimonial con el causante, a través de esta declaratoria de convivencia obtuvo la vocación sucesoria para heredar al causante. Sin embargo, a razón de la declaratoria de indignidad que se declarará, ella perderá dicha vocación.

Volviendo al análisis de la nulidad de los gravámenes, ella dispuso conferir primera y segunda hipoteca a favor del señor [...], a fs. [...] (segunda hipoteca) el siete de mayo de dos mil nueve (romano VI); a fs. [...] (primera hipoteca) el dieciocho de marzo de dos mil nueve sobre el mismo inmueble urbano.

Sobre la base de tales datos se observa que ella carecía de vocación sucesoria y calidad de heredera para poder constituir esos gravámenes, en virtud de la indignidad que se declarará en su contra, porque tales actos se supone los realizó durante el plazo en que estaba vigente la declaratoria de heredera *ab intestato* por haber sido declarada conviviente del causante.

Asimismo, el señor [...] a través de su apoderado, [...], por escrito de fs.[...] de la 5ª p.p., manifestó en resumen: [...]. En fin, se alega que el demandado, señor [...] actuó de buena fe.

Dados los antecedentes fácticos relativos a la nulidad del testamento que han denotado el particular comportamiento organizado de la señora [...], quien no ha actuado en solitario, su ánimo por obtener el máximo provecho en corto tiempo de los bienes del causante, sin compartir con nadie sus beneficios; todo esto no puede pasar desapercibido para obviar la evidente coincidencia de los apellidos de los participantes en los negocios de compraventa de inmueble y constitución de hipotecas por parte de la misma señora con otros, aunque no hubiese en verdad relación de parentesco entre ellos, v.gr. ella vendió un inmueble al señor [...], hipotecó dos veces a favor de [...]; éste alquilaba un inmueble de la señora [...], que forma parte de los bienes apropiados por ella. No se ha presentado más documentación que acredite esa relación crediticia con garantía hipotecaria entre ellos ni por qué especialmente ella recibió cantidad de dinero en calidad de mutuo del acreedor hipotecario, señor [...], cuando lo regular en nuestra sociedad es acudir a las facilidades que ofrece el sistema bancario y financiero. No se descarta que se acuda al auxilio de otras personas para adquirir liquidez, pero dados los antecedentes, no queda claro por qué precisamente a él hipotecó el inmueble.

Esa situación de oscurantismo en el que se ha movido la trama de enajenaciones por parte de la señora [...] y la falta de participación suficiente de los demandados en el esclarecimiento de los hechos no contribuye a precisar si en

verdad ellos actuaron de buena fe ni por qué pudieran verse beneficiados por la teoría de la apariencia.

En consecuencia ambas hipotecas deberán ser declaradas nulas. El efecto de esta nulidad, aclaramos, solamente recaerán en las hipotecas y no en la formalización del mutuo efectuado mediante la escritura pública.

Cabe aclarar que en las instancias anteriores a este recurso no hubo pronunciamiento judicial específico de la nulidad de la primera y segunda hipoteca, tal como se pidió en la modificación de la demanda, [...], solamente de uno de los instrumentos citados.

4.5-) Nulidad de la declaratoria de heredera testamentaria

Debido a que se declaró la nulidad del testamento en apariencia otorgado por el señor [...] en el que la señora [...] aparecía como heredera universal, consecuentemente deberá pronunciarse la nulidad de la resolución ocho horas treinta minutos de fecha quince de diciembre de dos mil tres; a cargo del titular del entonces Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, por la que se le declaró heredera testamentaria del causante, fs. [...] y su certificación a fs. [...] vto., ambas de la 1ª p.p. Asimismo, la inscripción de la declaratoria de herederos anterior consta a fs. [...] de la 1ª p.p. y la razón y constancia de inscripción del testamento consta a fs. [...] de la 1ª p.p. [...]

ACCIÓN CONTRA EL POSEEDOR DE UNO DE LOS INMUEBLES

“5.-) En relación a la acción contra el poseedor señor MASM

“El juez de primera instancia declaró rebelde al demandado, señor [...], lo que fue relacionado en la sentencia de primera instancia, fs. [...] vto., por no haberse manifestado en ningún sentido respecto de la demanda incoada en su contra. Esta conducta omisa de contestar la demanda no permitió que por su parte, aclarara la posesión del inmueble que se le reclama, debiendo ser él quien por conocer la manera en que la obtuvo, debió aclarar los hechos. Así las cosas, él deberá también entregar el inmueble a su legítimo heredero, parte actora en este proceso.

En ese sentido, él deberá desalojar el inmueble que ocupa, ubicado en Avenida [...] y pasaje [...], entre calle [...] y calle [...], en el Barrio La Vega y San Jacinto, de esta Ciudad, marcado en el plano respectivo bajo el número [...], del que fue el edificio “[...]” del Condominio Parque Residencial [...], de esta ciudad.

Por otro lado, la vendedora, señora [...] y el vendedor [...] realizaron la tradición del dominio y entregaron la posesión de los inmuebles a los compradores, quienes los recibieron; tal como suele suceder en este tipo de negocios en nuestro país. Por esto es contra ellos ([...] -en calidad de comprador-, [...]) que se ha ejercido la acción reivindicatoria.

Dado que la señora [...] tendrá que devolver todo lo que obtuvo por cuenta de la sucesión citada, vemos innecesaria la procedencia de la acción de petición de herencia solicitada en la demanda. Art. 1186 C.C. El actor será el único que figurará como heredero del causante, por el momento, en tanto no acuda otra persona solicitando el reconocimiento de dicho derecho.”

LOS COSTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL ATENTADO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROVOCADOS POR EL FRAUDE

“Como argumentos secundarios, aunque de acusada exposición, tenemos que reconocer los costos de la administración de justicia y la merma a la seguridad jurídica que provoca el fraude. Nos explicamos: el actuar de la señora [...] que llevó a la confección de un testamento que fue declarado nulo, con el cual pretendió adquirir derechos de herencia como vehículo de obtención de bienes en perjuicio de otros legítimos herederos y las siguientes maniobras para gozar de vocación sucesoria, a pesar de que por decisión judicial se le ordenó restituir lo que había recibido por cuenta de la herencia testamentaria han provocado que a fin de cuentas desde el año dos mil tres, se hayan tramitado diligencias de herencia, juicio por nulidad de testamento, declaratoria de convivencia, declaratoria de heredera ab intestato, declaratoria de indignidad promovida en el año dos mil nueve acumulada a pretensiones de nulidad de varios negocios jurídicos y cancelaciones registrales. Estas últimas pretensiones han sido discutidas en primera y segunda instancia y ahora hasta en casación. Todo ello revela que un proceder reñido con la buena fe y el abuso de un derecho pueden provocar efectos negativos en la seguridad jurídica e incrementar los costos de protección de los derechos de propiedad en El Salvador.

El desarrollo del país depende en gran medida de la confianza de las personas en relación a otras con quienes se negocia. La buena fe y la seguridad jurídica son pilares de la economía. Los negocios nulos son incompatibles con estos principios. En ese sentido, consideramos que vía jurisprudencial y legislativa pueden lanzarse mecanismos de protección tendentes a luchar contra este tipo de actos.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 9-CAC-2017, fecha de la resolución: 25/09/2017

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR VIOLACIÓN DE LEY, CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR EL TRIBUNAL AD QUEM, EL OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PARA VENDER NO ES CAUSAL DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

“VIOLACIÓN DE LEY, ART. 2242 C.C.

Alega el recurrente, que la Cámara ad quem infringe esta norma, porque en la sentencia ha considerado que se interrumpió la posesión debido a que el dueño del inmueble otorgó Poder Especial para arrendar o vender y hacer la tradición. Agrega que esa conclusión del Ad quem es contraria a derecho, porque el artículo citado establece, que la única forma de interrumpir la prescripción del poseedor es a través de recurso judicial, y no del otorgamiento de un Poder, como lo ha considerado dicha Cámara. Y finaliza diciendo, que en el proceso no se comprobó la interrupción civil de la prescripción.

Al respecto esta Sala considera:

Al estudiar la sentencia impugnada, a fs. [...], la Cámara sentenciadora dijo: [...]

Lo anterior evidencia, que el Tribunal ad quem ha considerado como causal de interrupción de la posesión y por consiguiente de la prescripción, el hecho de que uno de los demandados, señor [...], haya otorgado Poder Especial para vender; y es que, este acto de otorgar poder especial para vender, no es causal de interrupción civil ni natural de la prescripción. En ese sentido, el error injudicando denunciado de inaplicación del Art. 2242 C.C., que contiene las causales de interrupción civil de la prescripción, ha sido cometido por la Cámara sentenciadora, por lo que se impone declarar ha lugar a casar la sentencia de mérito y pronunciar la que a derecho corresponda.”

PROCEDE DECLARAR HA LUGAR LA PRESCRIPCIÓN, AL ESTABLECER CON LA PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL, LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA POSESIÓN Y EL PLAZO DE MÁS DE TREINTA AÑOS

“Siendo que la sentencia recurrida será casada por el motivo de fondo: violación de ley, artículo infringido 2242 C.C.; esta sala, en virtud el principio de economía procesal, no se pronunciará respecto de la última infracción, pues el recurso ha logrado su objetivo de anular la sentencia impugnada.

En el proceso de mérito, la parte actora pretende, que en sentencia se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble objeto del proceso. Al respecto, es necesario referirnos a la pretensión de prescripción así: la prescripción desempeña una doble función, es un modo de adquisición de un derecho y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general. En el primer sentido, la prescripción es adquisitiva y en el segundo es extintiva o liberatoria, y a ellas se refiere el Art. 2231 C. C. al expresar que: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción”.

Al hablar de la prescripción adquisitiva, el Art. 2237 C. C. nos dice: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”. Para el caso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el Art. 2249 C. C., en su inciso uno, reglas 1 y 2 nos dice: “El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; 2) Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;” y el Art. 2250 parte primera C.C., señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona.

En ese orden de ideas, según nuestra jurisprudencia, los requisitos para que prospere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son tres: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) La existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y 3) El transcurso de un plazo que en nuestra legislación, es de treinta años. Sentencia del 29 de enero de 2001, ref. 262. (Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, 2000, 2001, pags. 72 y 73).

Ahora bien, para probar el primero de los requisitos mencionados, es necesario establecer el dominio ajeno e individualizar la cosa que se pretende adquirir por prescripción, con el instrumento debidamente inscrito, que confirme que el demandado es el propietario del mismo, a fin de acreditar su legitimación como tal.

En el presente caso, se cumple con el primer requisito para que proceda la prescripción extraordinaria adquisitiva, por tratarse de un inmueble de propiedad privada y por lo tanto susceptible de prescripción adquisitiva, el cual aparece inscrito en [...], a favor del señor [...]; además, con la Inspección Judicial de fs. [...], y con el Informe Pericia con su respectivo plano topográfico de fs. [...], se singularizó e identificó la porción del inmueble en litigio, así como su correcta localización y sus respectivas medidas lineales y superficiales.

En cuanto al segundo y tercer requisito para que proceda la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, (existencia de la posesión, en forma quieta pacífica e ininterrumpida, y el transcurso del plazo), esta Sala considera necesario, analizar la prueba testimonial presentada por el actor, que corre agregada de fs. [...]. En tal sentido, preciso es señalar que, de acuerdo al Art. 745 del Código Civil “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. En tal virtud, la posesión es un hecho, y debe probarse por medio de testigos, puesto que la prueba testimonial es la idónea para establecer los actos materiales que demuestren la posesión de la parte actora, tales como cultivar frutos, cercar, cortar madera, etc.

En relación a lo anterior, los testigos presentados por el actor, a fs. [...], en lo esencial manifestaron: [...]. Así mismo, en la Inspección Judicial de fs. [...], el Juez consignó en el acta, que en el terreno en disputa se observa división con alambre y postes de madera que sirven de corral de semovientes, manifestándole el demandante, señor [...], que dichos semovientes son de su propiedad; además agrega, que en otra parte, siempre dentro del terreno en disputa, se observa sembradío de tomate y frijol de humedad, el cual es regado por medio de captación de agua de un tanque plástico con poliducto, y también se observa, una pileta de unos cuatro metros por dos de ancho que sirve para cultivo de pescado de la especie Tilapia; así como la existencia de una casa, rodeada de árboles frutales, de la especie jocotes, mangos, marañones y otros.

Respecto del primer testigo, [...], su dicho no hace fe en cuanto al plazo de los treinta años de la posesión, pues menciona que la aludida posesión, fue de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y siete, lo cual no es conforme con los otros dos testigos.

Con la declaración de los testigos [...], que en síntesis manifestaron que el señor [...] vive en la porción objeto del proceso, desde mil novecientos setenta y siete hasta la actualidad (catorce de junio de dos mil once, fs. [...] p.p.), que ha ejercido actos de dueño tales como sembrar, cultivar árboles, criar animales, arreglar cercos, y que hasta ha construido casa para habitar en ella, lo cual, a criterio de esta Sala, configura la existencia de ánimo de ser dueño de la porción de terreno en disputa, pues no ha reconocido dominio ajeno para realizar dichos actos, ni ha habido interrupción de alguna persona para la realización de los mismos. Por consiguiente, de conformidad al Art. 321 Pr. C., estos testigos hacen plena prueba.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que el actor ha probado fehacientemente en el juicio, que si bien no tiene justo título sobre el inmueble en disputa, ha poseído el mismo, habitándolo y realizando actos como dueño, durante más de treinta años, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, lo cual ha sido demostrado oportunamente, por medio de la prueba testimonial que al efecto se presentó, así como también, con la inspección judicial realizada por el A quo, estableciéndose así, el segundo y tercero de los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio.

En conclusión, con la prueba aportada por el actor, documental, testimonial e inspección judicial, se ha identificado el inmueble, se han demostrado los hechos constitutivos de la posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida; así como el plazo de más de treinta años; hechos que dan lugar a la tantas veces aludida, prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.”

DESESTIMACIÓN DE LA PRUEBA DE DESCARGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA

“Ahora bien, respecto de la prueba de descargo presentada por la parte demandada, referente a: 1) Tres testigos fs. [...], 2) Certificación de Poder Especial fs. [...]; 3) Testimonio Certificado de Escritura de Compraventa fs. [...]; 4) Documento Privado Autenticado de Arrendamiento fs. [...]; y 5) Certificación del Juicio Civil Conciliatorio fs. [...], se estima:

Al apreciar las declaraciones de los testigos, [...]; en síntesis manifestaron: [...]

De lo anterior, a simple vista se concluye, que los testigos [...], no son conformes y contestes en personas, hechos, tiempos, lugares, y circunstancias esenciales; por el contrario, son contradictorios entre sí, como por ejemplo: [...]. Lo anterior evidencia la contradicción de los testigos y por consiguiente, no hacen plena prueba.

Respecto del Poder Especial otorgado el seis de enero de dos mil siete, por el señor [...], a favor de la Licenciada [...], y con el cual se ha pretendido probar que el señor [...], ha ejercido actos de verdadero dueño y que ha interrumpido la posesión, esta Sala advierte:

El poder especial fue otorgado por el demandado, señor [...], para que en su nombre y representación, la Licenciada [...], pudiera arrendar o vender y hacer la tradición del dominio, posesión y demás derechos que sobre el mismo le corresponden, por el precio que estime conveniente e hipotecar por las cantidades que considere necesarias; esta facultad la hizo efectiva la Licenciada [...],

cuando realizó la venta de la TOTALIDAD del inmueble al señor [...], el cuatro de septiembre de dos mil nueve, según certificación del testimonio de compraventa, agregada de fs. [...]. Si bien es cierto, la venta es un acto exclusivo del verdadero dueño, “y así se realizó sobre la totalidad del inmueble; resulta, que en una porción del inmueble vendido, estaba el actor [...] ejerciendo actos de posesión, y aún después de esa venta, continuó ejerciendo dichos actos, sin que el nuevo propietario la interrumpiera, pues no hay evidencia en el proceso, de que la posesión se haya interrumpido, ya sea natural o civilmente, de conformidad a lo que establecen los Arts. 2241 y 2242 C.C. En conclusión, el haber otorgado poder especial para vender y aún el mismo acto de la venta, no son causales de interrupción de la posesión, por ende, ni de la prescripción.

Respecto del documento privado autenticado de arrendamiento, fs. [...], de fecha doce de octubre de mil novecientos setenta y tres, en donde la señora [...], en su calidad de curadora testamentaria del menor [...], en relación a los bienes que a su defunción dejó la señora [...], dio en arrendamiento al señor [...], para el plazo de cinco años, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, por la cantidad de cuatro mil colones. Esta Sala advierte, que con ese documento lo que se prueba es que hubo un arrendamiento de la totalidad del inmueble en ese plazo, (1973 -1978); pero ese acto no interrumpió la posesión, ya que ésta comenzó en el año de mil novecientos setenta y siete, en una porción del inmueble general, y no consta que el dueño, durante los más de treinta años de posesión, haya intentado acción judicial alguna, contra el poseedor señor [...]. Ahora bien, respecto del arrendamiento que mencionan los testigos [...], los mismos no hacen fe, pues no son concordantes ni conformes en las fechas de los arrendamientos; además, no mencionan el monto de los mismos, y de conformidad a los Arts. 1579 C.C., no se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito; asimismo, el Art. 1580 C.C., establece que deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos colones.

Tocante a la certificación del Juicio Civil Conciliatorio, fs. [...], promovido por el señor [...] en contra del señor [...] y otros, en el Juzgado de Paz de Jucuarán, departamento de Usulután, el ocho de marzo de dos mil diez, y en la cual consta que los mismos no se hicieron presentes a dicha diligencia. Al respecto, esta Sala considera, que de conformidad al inciso final del Art. 2242 C.C., este juicio conciliatorio no interrumpe la prescripción, pues el actor, no continuó ejerciendo su derecho de dominio, con las respectivas acciones que la ley le permite.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 89-CAC-2017, fecha de la resolución: 11/09/2017

VIOLACIÓN DE LEY

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, CUANDO EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN NO CONFIGURA EL MOTIVO ESPECÍFICO QUE SE INVOCA

“V.- ANÁLISIS DEL RECURSO VIOLACIÓN DE LEY, ART. 2237 C.C.

Dice el recurrente, que para ganar la prescripción extraordinaria, es nece-

sario cumplir algunos requisitos legales. Añade, que la Cámara ha tenido por acreditado que el actor ha ejercido actos de señor y dueño, pero no aplicó lo que a derecho corresponde, en el sentido de aceptar que la prescripción extraordinaria adquisitiva se configuró a favor del actor. Y finaliza diciendo, que con los dos primeros testigos, se estableció que tenía más de treinta años de posesión del inmueble en disputa, porque dichos testigos son creíbles y que por tanto, debía la Cámara haber accedido a la petición de la demanda y no lo hizo.

Tocante a esta infracción esta Sala advierte:

La violación de ley, como motivo específico de casación, se configura cuando se inaplican los preceptos legales que debieron serlo al caso controvertido, por la falsa elección de otros; en ese sentido, se considera que la no aplicación de una norma al caso litigado, es lo que tipifica la violación de ley.

Al estudiar la sentencia impugnada, se constató que a fs. [...], la Cámara sentenciadora aplicó el precepto citado como infringido, Art. 2237 C.C.; en esa virtud, el concepto de la infracción no configura el motivo específico que se invoca, por consiguiente, no es procedente casar la sentencia recurrida por dicho sub motivo, y así habrá que pronunciarlo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 89-CAC-2017, fecha de la resolución: 11/09/2017

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

ACCIÓN REIVINDICATORIA

DESESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN POR FALTA DE SINGULARIZACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO

“Ahora bien, respecto de la RECONVENCIÓN POR ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, a fs. [...], la parte Reconviniente en su escrito manifestó: [...]

Según lo prescribe el Art. 891 del Código Civil, son tres los presupuestos que deben de establecerse o probarse por la persona que ejerce la acción de dominio o reivindicación: 1) El dominio de la cosa por parte del actor; 2) La posesión de la cosa por el demandado; y 3) La identificación o singularización de la cosa a reivindicar.

Con el documento de protocolización de las diligencias de titulación municipal, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, de fs. [...], se pretende probar la titularidad del dominio de la señora [...] respecto del inmueble a Reivindicar. Este documento, describe un inmueble *con una extensión superficial de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS*. Pero es de advertir, que a la fecha de interponer la Reconvencción, nueve de diciembre de dos mil catorce, fs. [...], el inmueble objeto de esa acción reivindicatoria, ya no era de *DOSCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS*, ya que desde el año de mil novecientos noventa y seis a dos mil catorce, se habían hecho segregaciones, y el inmueble se había reducido a *CIENTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS*, -fs. [...]; constituye entonces, la actual extensión superficial del inmueble inscrito a favor de la señora [...]; título que debió haber presentado como documento base de su pretensión, y no la protocolización del título municipal como equivocadamente lo hizo, pues la descripción y colindancias del inmueble, habían cambiado. En consecuencia, el inmueble objeto de la reivindicación, no ha sido singularizado o individualizado conforme a derecho corresponde, no cumpliéndose entonces, uno de los requisitos para que prospere la acción reivindicatoria intentada, por lo que se declarará no ha lugar dicha acción, y se absolverá a la señora [...] de la pretensión intentada en su contra.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 88-CAC-2017, fecha de la resolución: 16/10/2017

PRUEBA DEL DOMINIO: VALIDEZ DE LA COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA PARA TENER POR ESTABLECIDA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE

“Infracción del artículo 891 CC

En cuanto a la infracción del artículo 891 CC sostiene el recurrente, que la Cámara, no obstante le da aplicación a dicha norma, le da una interpretación equivocada y cita lo expuesto por el Ad quem, respecto a que sostuvo que la

prueba útil e idónea para demostrar el requisito establecido en el Art. 891 CC relativo a la propiedad de un inmueble, es el instrumento que le sirve como título traslativo de dominio, pues es en éste, donde se verifica la tradición como modo de adquirir la propiedad, el cual debe cumplir con los requerimientos fijados por la ley para la validez de tales documentos, y que en cuanto a la escritura, ésta debe cumplir con lo dispuesto en los arts. 43 y 44 de la Ley del Notariado.

En tal virtud, el abogado recurrente indica, que la Cámara reconoce que efectivamente para probar el dominio se necesita un título traslativo del mismo, pero que en este caso, lo que se presentó fue una fotocopia certificada por notario, no el original de dicho título, sin embargo sostiene, que la Ad quem expresa, que el demandante presentó fotocopia certificada por notario de dicho título y que es conforme con su original, con la cual se tiene por acreditada la propiedad del inmueble, pero con dicha fotocopia certificada por notario por no ser el original, a juicio del impugnante, no se puede tener por probada la propiedad del inmueble a reivindicar.

A criterio del impetrante, la Cámara le dio una aplicación errónea a dicha disposición, pues ha faltado probar uno de los requisitos de la acción reivindicatoria, como es dominio del inmueble a reivindicar, y considera que la Cámara a efecto de sanear dicho error, le requirió de oficio al actor que presentara el original de dicho título.

Al respecto, esta Sala considera necesario citar el contenido del art. 891 CC, el cual establece lo siguiente: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.”

De dicha lectura, para este Tribunal es evidente que a quien corresponde ejercer esta acción, es al propietario de la cosa, quien deberá dirigirla contra el actual poseedor de la misma, deduciéndose que para que prospere esta pretensión en casos como el que nos ocupa, es necesario establecer tres elementos: 1) El dominio de la cosa por parte del actor, es decir, el demandante deberá acreditar su calidad de propietario del bien inmueble a reivindicar; 2) La identificación de la cosa a reivindicarse, que debe estar singularizada, y 3) La posesión de la cosa por el demandado, lo que implica que se debe demostrar, que efectivamente las personas señaladas en la demanda están en posesión del inmueble a reivindicar.

Para el caso de mérito, la Cámara Sentenciadora consideró que se encuentra agregado al proceso, mediante copia certificada por notario, el título traslativo de dominio debidamente inscrito, a favor del demandante, señor [...], con lo cual se demuestra la propiedad sobre el mismo, así como el legítimo interés.

Asimismo, esta Sala retoma lo dicho por la Ad quem respecto a la disposición legal determinada como transgredida por una supuesta aplicación errónea, habiendo expresado la Cámara que: “Ciertamente la prueba útil e idónea para demostrar el requisito establecido en el art. 891 CC, relativo a la propiedad de un inmueble, es el instrumento que le sirve como título traslativo de dominio, pues es en este donde se verifica la tradición como modo derivado de adquirir la propiedad, el cual debe cumplir con los requerimientos fijados por la ley para la validez de tales documentos, y respecto a la escritura pública propiamente

tal, esta debe de cumplir lo dispuesto en el art. 43 y 44 Ley de Notariado, el cual regula los elementos que debe de contener y la posibilidad del notario de expedir el testimonio por medio de transcripción literal, tal como sucede en el presente caso, sin que ello desmejore la fe pública notarial y la calidad de instrumento público que posee.””””

Para el Tribunal Ad quem, el requerimiento del título traslativo de dominio para comprobar la propiedad, no significa como lo asegura el recurrente, que el actor deba presentar el “original” del instrumento, ya que el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias (LEN-JVOD), determina la posibilidad de que un notario, certifique la fidelidad y conformidad de un instrumento público, con la copia fotostática del mismo, elevando en esta circunstancia la copia referida al valor probatorio que sustenta el original.

En ese mismo sentido, la Ad quem sostuvo que la inscripción del título en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, determina la oponibilidad del mismo frente a terceras personas, y refirió que el artículo 30 LENJVOD, de forma excepcional requiere la presentación del documento original, siempre que trate del caso del juicio ejecutivo o de documentos privados. Y afirmó la Cámara, que por el contrario la prueba del dominio, debe acreditarse con la presentación del instrumento en que conste la adquisición del derecho de dominio, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz, según surge en lo dispuesto en los artículos 651, 656, 667, 680, 683, 717 CC y 35 inc. 4º del “Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas”, denominada actualmente Ley Relativa a las Tarifas y otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Esta Sala advierte, que en el caso de mérito, el documento que ha acreditado en primera instancia la propiedad,- lo cual fue ratificado por la Ad quem-, es la copia certificada del testimonio de Escritura Pública de compra venta y de la razón y constancia de inscripción registral del instrumento relacionado, documentos con los que se comprueba que el demandante es el legítimo propietario del inmueble que se describe en la demanda, objeto del presente litigio, que se pretende recuperar por estar en posesión de los demandados; así, habiendo comprobado con ello el dominio de la parte actora sobre el inmueble que se pretende reivindicar, se cumple con el primer requisito que exige la ley para que proceda la reivindicación de un bien.

Pues es innegable la fe pública notarial que reviste al documento presentado, de conformidad al art. 30 LJVOD, en relación a lo comprendido en el Art. 341 CPCM, debido a que tal copia certificada por notario antes referida, constituye prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que se documenten en el mismo, así como de la fecha, las personas que intervinieron en él, y del fedatario o funcionario que lo expide; sumado a ello de acuerdo a lo establecido en el Art. 334 CPCM, los instrumentos públicos se consideran auténticos mientras no se pruebe su falsedad, lo cual consta no fue un aspecto discutido en juicio, pues el punto de controversia radica en que según la parte demandada, -ahora recurrentes-, la propiedad del señor [...] respecto del inmueble a reivindicar no ha sido acreditada.

Así, este Tribunal comparte el criterio emitido por la Cámara sentenciadora en cuanto a la validez de la copia certificada por notario de la Escritura Pública de compraventa para tener por establecida la propiedad, y en ese sentido ya se ha emitido un pronunciamiento anterior, referencia 96-CAC-2016, sentencia dictada a las nueve horas cincuenta y nueve minutos del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Por lo que en el caso que nos ocupa, para acreditar la propiedad ha sido suficiente la copia certificada por notario de la Escritura Pública que conlleva la tradición, sin embargo, de conformidad al art. 30 LJVND, hay casos específicos en los que es necesario para ejercer un derecho la presentación del título original, tal es el caso de juicios ejecutivos o cuando se trate de documentos privados.

En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que la sentencia de mérito emitida por la Cámara Ad-quem ha sido acertada en cuanto a la interpretación del art. 891 CC, por lo que no se configura la infracción indicada por el impetrante y por ende, no procede casar la sentencia por este motivo.”

INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL NO OBSTANTE NO EMITIR JUICIO ALGUNO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DENUNCIADAS, HA CONSIGNADO EN LA SENTENCIA LA PRUEBA VERTIDA POR LA QUE SE ACOGIÓ LA PRETENSIÓN

“Infracción de los arts. 7 inciso 1º y 335 en relación con el art. 276 ordinal 7º CPCM.

Por otro lado, el impugnante sostiene, que la Cámara ha infringido el art. 7 inciso 1º CPCM, en el sentido que ha vulnerado este principio, pues al momento de conocer sobre el recurso de apelación, solicitó al demandante la presentación del original del título de dominio, olvidándose que son las partes las únicas obligadas a introducir los hechos y la prueba para comprobar lo alegado; asimismo señala, que el art. 335 en relación con el art. 276 ordinal 7º CPCM, determinan el momento procesal oportuno en el que las partes deben aportar la prueba, y concluye, que la Ad quem no le dio aplicación a dichos artículos, pues en esa instancia le requiere al demandante que presentara dicho título en original, excediéndose en sus facultades, pues al conocer del recurso de apelación, no le era permitido otra facultad que la de conocer dicho recurso con las pruebas y alegatos vertidos por las partes en primera instancia, a su criterio, no podía la Cámara de forma antojadiza, requerir a ninguna de las partes prueba, pues no se trataba de hechos nuevos o de nuevo conocimiento.

Al respecto, esta Sala memora que el motivo de infracción de ley por inaplicación, tiene lugar frente a la omisión de una disposición legal pertinente para la solución del caso, y no obstante a ello, el Tribunal Ad quem no hace mención ni consideración alguna de ello en su razonamiento jurídico.

Para el caso de mérito, el impetrante señala que al haber requerido la Cámara a la parte actora-apelada que presentara el testimonio original de compraventa, se han infringido por haberse inaplicado dichas normas.

Sin embargo, esta Sala advierte, que el contenido de tales preceptos recae sobre la obligación-derecho de las partes, para aportar la prueba necesaria y así

fundamentar su pretensión, por lo cual para considerarlos inaplicados, tendría la Ad quem que haber obviado esta facultad que la ley le da a las partes para acreditar los hechos que alegan, lo cual no sucede en el presente caso, pues consta a fs. [...] de la sentencia impugnada, que se han detallado los documentos que fueron presentados y valorados para acreditar los aspectos necesarios que determinaron la reivindicación del inmueble que se trata.

Así, si bien es cierto, la Ad quem no emitió ningún juicio sobre la interpretación de las normas señaladas como inaplicadas, pero al consignar en la sentencia la prueba vertida, implica que sí consideró la aportación de prueba por la que se acogió la pretensión, no siendo posible por ello, considerar que la Cámara ha incurrido en el vicio que señala el impetrante.

Ahora bien, el haber solicitado el Tribunal Ad quem, la presentación del testimonio de compraventa, a juicio de esta Sala no implica haber obviado el contenido de estas normas, sin embargo es de destacar, que era innecesario partiendo de la fe notarial que había expresado dentro de la misma sentencia a fs. [...], al manifestar que le merecía valor la copia certificada por notario de testimonio de compraventa y de la razón de constancia de inscripción registral del instrumento relacionado, para tener por establecida la propiedad.

En consecuencia de lo antes expuesto, tampoco procede casar la sentencia bajo este motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 232-CAC-2017, fecha de la resolución: 27/11/2017

BIENES HIPOTECADOS A FAVOR DE ENTIDADES BANCARIAS

SON OBJETO DE DOMINIO Y POSESIÓN, SU COMERCIO NO DA LUGAR A LA NULIDAD ABSOLUTA, PUES SE PERMITE LA ENAJENACIÓN SOBRE DICHOS BIENES, SIEMPRE Y CUANDO MEDIE AUTORIZACIÓN, PREVIA O POSTERIOR, POR PARTE DEL BANCO ACREEDOR

“Motivo del recurso:

Aplicación errónea de la norma que regula el supuesto que se controvierte, con infracción del art. 1335 C.C.

Según el argumento expuesto por el licenciado [...], el Art. 231 de la Ley de Bancos ordena que “Constituido el gravamen hipotecario a favor de un banco sobre el inmueble objeto de la garantía y desde la fecha de presentación de la anotación preventiva en cualquiera de los registros respectivos, el inmueble no podrá ser objeto de afectaciones, gravámenes, embargos, transferencias, enajenaciones o cualquier otro derecho que sobre el mismo se pretenda inscribir, a menos que exista acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor, de conformidad a los efectos contemplados en este artículo.”

Dice el recurrente que de acuerdo con dicha norma, los bienes inmuebles no pueden ser objeto de transferencias, excepto que el hipotecante y el banco, tengan acuerdo sobre dicha transferencia. Afirma que los bienes hipotecados a favor de los bancos del sistema financiero salvadoreño, no pueden ser objeto

de transferencia, es decir que no están en el comercio, salvo que exista autorización.

La Cámara, dice, ha cometido yerro interpretativo al no considerar que los bienes hipotecados están fuera del comercio.

El Tribunal de Segunda Instancia, ha expresado que el Art. 231 de la Ley de Bancos se desarrolla en un plano de carácter registral y que en ningún momento se regula que los bienes gravados se encuentran fuera del comercio.

Esta Sala coincide con la interpretación concedida por la Cámara, pues el mismo artículo 231 de la Ley de Bancos, en su parte final dice que la Superintendencia del Sistema Financiero dictará las normas que permitan la aplicación de este artículo para garantizar la protección de los derechos del hipotecante y el acreedor. En cumplimiento a esta disposición legal, la Superintendencia en mención, dictó las Normas para Regular los Efectos Registrales Sobre Bienes Hipotecados a favor de los Bancos, en donde expresamente se dice en el Art. 1 que éstas tienen por objeto regular los efectos registrales aplicables a las hipotecas constituidas a favor de entidades bancarias, etc.

En doctrina se establece que las cosas que no están en el comercio son aquellas sobre las cuales no se puede tener dominio ni posesión y su enajenación constituye objeto ilícito que da lugar a nulidad absoluta.

Como puede observarse, los bienes hipotecados sí son objeto de dominio y posesión y su comercio no da lugar a nulidad absoluta, pues permite que la enajenación sobre dichos bienes hipotecados pueda perfectamente tener lugar si media autorización, previo o posterior, por parte del banco acreedor. Si la enajenación de bienes hipotecados constituyera objeto ilícito de conformidad con el Art. 1553 C, ésta no podría sanearse por la ratificación de las partes.

De lo expresado se concluye que la errada interpretación atribuida a la Cámara no ha tenido lugar por lo que no procede casar la sentencia de mérito y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 322-CAC-2017, fecha de la resolución: 11/12/2017

CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE FOTOCOPIAS

POSIBILIDAD DE INCORPORAR EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS CERTIFICADOS POR NOTARIO, INCLUIDA LA DEL PODER DEL PROCURADOR, EXCEPTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS

“El Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, a la letra preceptúa: “En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados.--- Lo anterior no obsta para que, en cualquier estado del procedimiento, el Juez prevenga a la parte la pre-

sentación de los documentos originales, sea de oficio o a solicitud de la contraria, so pena de no hacer fe las copias admitidas.”

El razonamiento de la transgresión de que se trata –de acuerdo al impetrante-, estriba en que en la sentencia objeto de la vía recursiva en análisis, se ha tenido por acreditada legalmente la postulación procesal del licenciado [...] en carácter de apoderado de la parte actora, con la incorporación al proceso de la certificación notarial del testimonio de escritura matriz de Poder General Judicial Especial, otorgado por [demandante], a favor del Licenciado H., por lo que –a su juicio-, al haberse desatendido el tenor literal de la norma, y estimarse como cumplido el requisito procesal en cuestión, no obstante, la proscripción legal de incorporación de prueba documental certificada notarialmente en los procesos ejecutivos, finaliza concluyendo que la sentencia objeto de impugnación debe casarse por no haberse acreditado el reiterado requisito procesal.

La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, al referirse a la regulación normativa contemplada en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, relaciona que el legislador ha dispuesto la permisión de que en cualquier procedimiento, las partes puedan incorporar documentos certificados notarialmente, haciéndose las excepciones “en los juicios ejecutivos” y “cuando se trate de documentos privados”. En lo relativo a los juicios ejecutivos, dicho Tribunal adujo que, la clase de documentos a los que se refería la excepción citada, indubitablemente corresponde al documento base del proceso ejecutivo, pues es de éste que nace la acción ejecutiva, y en razón de ello, es indispensable su incorporación al proceso en original, ello con la finalidad de evitar que el titular de la acción lo utilice de nuevo en otro proceso, y persiga al deudor a través de otras ejecuciones.

En lo tocante al criterio jurídico del impetrante, que básicamente estriba en la inexistencia de acreditación de la postulación procesal del Licenciado H. como apoderado de la parte actora, ello en virtud de que el aludido poder no fue incorporado en original en el proceso de que se trata, sino en fotocopia certificada por Notario. El Art. 68 C.P.C.M. establece la obligatoriedad de que el poder para litigar sea otorgado en escritura pública, y el Art. 43 en relación al Art. 44 de la Ley de Notariado, dispone la obligación de los notarios de expedir a los otorgantes los testimonios respectivos, así como las formas de extensión de los mismos.

De ahí que, conforme lo preceptuado en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, el legislador ha regulado la posibilidad legal de que en cualquier procedimiento, se incorporen, en lugar de documentos originales, las certificaciones notariales de las “copias fotográficas o fotostáticas de los mismos.” De tal suerte, que la vinculación legal del procurador establecida en el Art. 68 C.P.C.M. en relación a los Arts. 43 y 44 L. Not., puede ser verificada a través de certificaciones notariales. El Art. 30 precitado, es una norma de carácter instrumental que facilita y agiliza la labor judicial y la de las partes procesales, pues no impone ningún trámite adicional, bastando con la presentación de la fotocopia certificada por notario al trámite administrativo, procedimiento o proceso legal respectivo.

Sin embargo, la disposición legal *ut-supra* relacionada, plantea dos excepciones: a) No tiene lugar en los juicios ejecutivos, y b) Ni cuando se trate de do-

cumentos privados. Al respecto, precisa entonces, analizar el alcance y la razón de ser de la salvedad atinente al juicio ejecutivo. En los procesos ejecutivos civiles y mercantiles, la legitimación de la representación procesal se verifica (como en todo proceso), mediante la presentación del testimonio de escritura matriz de poder general judicial original que la constituye; pero ello no es óbice para que tal legitimación se realice por medio de la presentación de la certificación notarial del relacionado poder.

Considera este Tribunal, que admitir un criterio jurídico en interpretación literal del precepto en examen, conllevaría un absurdo jurídico, pues tal como ha esgrimido en párrafos precedentes, el legislador al exceptuar los procesos ejecutivos de tal facultad legal, elude al documento base de la acción, pues es éste del que dimana la acción ejecutiva, por tanto, es imprescindible su incorporación en original al proceso respectivo, con la finalidad de evitar dobles persecuciones de naturaleza ejecutiva. De lo relacionado se colige que, el documento ejecutivo debe presentarse original en el juicio y no en fotocopia, lo cual explica y justifica la primera de las excepciones contenidas en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias –que dicho sea de paso-, obedece a la necesidad de resguardar los derechos de las partes interesadas.

De todo lo expresado, queda evidenciado que la aplicación de la ley verificada por el tribunal Ad- quem en lo tocante al aspecto en cuestión, ha sido acertada en la sentencia de que se trata.”

EN LO QUE A LAS CERTIFICACIONES NOTARIALES SE REFIERE, ES APLICABLE LO RELATIVO AL DEBER DEL NOTARIO DE FIRMAR Y SELLAR CADA UNA DE LAS FOTOCOPIAS CUYA FIDELIDAD CON SU ORIGINAL ESTÁ CERTIFICANDO Y HACER CONSTAR EL NÚMERO DE FOLIOS FOTOCOPIADOS

“Ahora bien, este Tribunal observa que, si bien, parte de los argumentos de pertinencia de la infracción del Art. 30 de la precitada ley, en relación al motivo de forma de falta de postulación procesal, son inasequibles para casar la sentencia de autos por dicho motivo, es de denotar que su transgresión está directamente relacionada con la inobservancia a los presupuestos normativos del Art. 51 de la Ley de Notariado.

El Art. 51 L. Not. a la letra estatuye: “El acta notarial se otorgará con las formalidades establecidas para los instrumentos públicos, en lo que fueren aplicables. Además, se hará en ella relación circunstanciada de su objeto, de lo que los interesados expongan y, en caso de que el acta se escribiese en varias hojas, del número de hojas de que se compone, cada una de las cuales llevará la firma y sello del notario. Si alguno interviniera en representación de otra persona, se aplicará lo dispuesto en el Art. 35.”

Relaciona la parte recurrente que las certificaciones notariales deben cumplir con los requisitos mínimos impuestos legalmente para las actas notariales, las cuales se encuentran delimitadas en el Art. 51 L. Not. y que básicamente constituyen en: a) Debe hacerse constar el número de folios del que consta la certificación notarial. Ello en virtud, que debe identificarse con precisión el núme-

ro de folios que el notario tuvo a la vista y que fueron confrontados con el documento original, razón por la cual tal falta de concordancia numérica, daría lugar a que se entienda que no se trata del mismo documento confrontado por el notario; por tanto, un documento con tal deficiencia probatoria deberá ser desestimado. Al respecto, subraya el impetrante que el poder general judicial especial adjunto a la demanda, no es el que confrontó el notario [...], pues éste hizo constar que las fotocopias confrontadas con su original consistían en “UN” folio y no DOS que son los folios de que se compone el documento de certificación notarial agregado de fs. [...]; y, b) Debe firmarse y sellarse cada uno de los folios del documento que se está certificando. De no verificarse estos requisitos –a juicio del interponente–, se corre el riesgo de que sea sustituido cualquiera de los folios del documento certificado por el notario, por lo que para que el instrumento acredite que el mismo conforma un solo cuerpo, cada una de las fotocopias deben ser firmadas y selladas; y es a ello que obedecen tales requerimientos legales regulados en el Art. 51 L. Not.

Partiendo de lo anterior, considera el licenciado [...], que existe falta de postulación procesal, en tanto que, por un lado, en la razón de certificación se hizo constar que la misma se componía de “UN” folio útil, y no de dos, tal y como está constituida la reiterada certificación; y además, que tal instrumento solo ha sido firmado y sellado en uno de los dos folios de que se compone. Es en ese sentido, que entiende se ha configurado el vicio casacional de mérito, en transgresión del Art. 51 L. Not.

La Cámara A-quem al explayar sus argumentaciones, respecto al vicio de forma de falta de postulación procesal por adolecer el poder de validez por falta de firma y sello del notario, advirtió lo siguiente: “el Art. 30 de la Ley en mención permite la presentación de fotocopias de los instrumentos públicos, como lo es, el testimonio de poder judicial, cuya fidelidad haya sido certificada por notario, sin embargo la ley en comento ni la ley de notariado mencionan como requisito de validez que cada una de las páginas que compone la “certificación” deba ir firmada y sellada por el notario que confrontó el original y copia, bastando que a continuación del documento se ponga la razón de ser conforme con el documento original, tal como ha ocurrido en el caso de mérito, es más, la obligación de consignar el número de folios de que se compone la escritura pública y en qué páginas se encuentra asentada en el respectivo libro de protocolo, es para la expedición de los “testimonios”, tal como se desprende del Art. 44 de la Ley de Notariado, no así para la “certificación” de la fotocopia del testimonio, por lo que no es válido exigir el cumplimiento de un requisito “extralegal”, debiendo desestimarse también esta razón del recurso.”

Respecto al criterio jurídico planteado por el recurrente, esta Sala de Casación estima que, si bien, el legislador no ha estipulado expresamente la obligatoriedad de sellar y firmar cada una de las fotocopias de cuya conformidad con el original se está dando fidelidad notarialmente, de acuerdo al Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias se denota, que la imperatividad legal de vincular las fotocopias a la razón de certificación plasmada en un folio aparte, deriva de las mismas pautas reglamentarias que rigen el proceder del notario. (Arts. 16, 44, 51 y otros de la Ley de Notariado)

De ahí, que en lo que a las certificaciones notariales se refiere, es aplicable lo referente al deber del notario de firmar y sellar cada una de las fotocopias cuya fidelidad con su original esta certificando, lo cual se encuentra preceptuado en el Art. 51 L. Not., y que comulga con la obligación de verificarse la actuación notarial en forma concatenada; ello en concordancia con aquella concepción de que la fe notarial es un atributo de la propia calidad del notario, con sólo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma, al cual le impone autenticidad, que es lo que en el fondo implica la fe notarial de que es depositario. Asimismo, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en la razón de certificación –entre otros requisitos-, debe hacerse constar el número de folios fotocopios cuya conformidad con su original se está dando fe, y es de evidenciar que cuando por motivos de falta de espacio y la razón de certificación se relaciona en una hoja aparte, ésta constituye otro folio del instrumento notarial.

En suma de lo anterior, advierte esta Sala de casación, que además de las deficiencias formales de carácter sustancial relacionadas en los párrafos precedentes, la certificación notarial agregada de folios [...], deriva de la confrontación de la *FOTOCOPIA DE CERTIFICACIÓN NOTARIAL DEL TESTIMONIO DE PODER GENERAL JUDICIAL ESPECIAL OTORGADO POR LA ACTORA A FAVOR DEL LICENCIADO H.* la cual, de acuerdo a los sellos y rúbricas que en dicha fotocopia constan, fue extendida por el notario [...], por lo que tal “documento” también es defectuoso por no haberse confrontado con el testimonio de escritura matriz original, ello en manifiesta contravención a lo presupuestado en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL PROCESO, EN CONFIGURACIÓN DEL VICIO DE FALTA DE POSTULACIÓN PROCESAL, POR DEFECTOS EN LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE LA FOTOCOPIA DEL PODER JUDICIAL

“En esa línea argumentativa, este Tribunal es del criterio que, en la sentencia de mérito ha tenido ocurrencia la configuración de las infracciones a los Arts. 51 L. Not. y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en tanto que la certificación notarial del testimonio de la escritura matriz de poder general judicial especial agregado de fs. [...], se extendió en contravención a los presupuestos normativos precitados y en los términos argumentados, y consecuentemente, no es posible que procesalmente a la pretendida certificación notarial se le pueda tener como tal en el proceso de que se trata.

Por consiguiente, en concordancia a la exégesis jurídica expuesta, deberá casarse la sentencia objeto del medio recursivo que nos ocupa, por el motivo de forma Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del proceso, en configuración del vicio de falta de postulación procesal, por la infracción de los Arts. 51 L. Not. y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, debiéndose anular lo actuado en el proceso a partir del folio

[...] para su respectiva reposición, en la que deberá prevenirse al licenciado [...] acredite su representación procesal conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Dado que se ha casado la sentencia objeto del recurso de autos, este Tribunal, omitirá pronunciarse respecto de los vicios de fondo denunciados, ello conforme lo regulado en el Art. 535 C.P.C.M.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 20-CAM-2016, fecha de la resolución: 09/01/2017

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DEL ARRENDAMIENTO

“1.2 ANALISIS DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ART. 1712 ORD 1° Y 1713 AMBOS C.C.

Sobre la inaplicación de los arts. 1712 ord. 1° y 1713 C.C., es pertinente examinar si tales disposiciones eran en efecto, las aplicables al caso sub lite, en razón de corresponder el supuesto normativo de las mismas, a los hechos hipotéticos planteados por las partes en sus distintas intervenciones procesales.

El art. 1703 del Código Civil, define el arrendamiento como un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

De esta definición se desprende, que el arrendamiento puede tener un triple objeto: a) la concesión del goce de una cosa, b) la ejecución de una obra; y c) la prestación de un servicio. Para el caso en estudio, tiene importancia enfatizar sobre las diversas formas del arrendamiento y los caracteres generales del mismo.

En cuanto a sus caracteres generales, es preciso destacar que el arrendamiento en sus diversas formas es un contrato **consensual**, que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, acordes en el precio y en la cosa, obra o servicio. Y es asimismo, un contrato bilateral, oneroso, conmutativo. Es decir, que ambos contratantes contraen mutuas obligaciones, se gravan en beneficio recíproco y sus prestaciones se miran como equivalentes.”

EL ARRENDAMIENTO EN LA FORMA DE CONCESIÓN DEL GOCE DE UNA COSA

“Ahora bien, en lo que se refiere a las diversas formas del arrendamiento, esta Sala, se enfocará en la concesión del goce de una cosa, ya que el objeto del proceso deviene de una controversia sobre un contrato de arrendamiento que versa en haberse concedido el goce de un inmueble con el objeto de establecer un negocio de restaurante, en contraprestación del pago de un precio traducido en cánones de arrendamiento.

Así, debe entenderse, que las obligaciones derivadas de esta clase de contrato, despliega ciertas obligaciones que incumben al arrendante, tal como lo indica la norma bajo análisis. Esta obligación de hacer gozar al arrendatario de

una cosa por el término del contrato, es compleja y se descompone en varias otros compromisos señalados por la ley.

De ahí que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1712 C.C., el arrendador está obligado: 1) A entregar al arrendatario la cosa arrendada, 2) A mantenerla en el estado de servir para el fin para que ha sido arrendada; y 3) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa.

Es conveniente profundizar en cada una de estas obligaciones a fin de arribar a una conclusión pormenorizada de los hechos planteados en la pretensión en relación a la aplicación de la norma infringida.

De esta manera, la obligación de entregar la cosa, es de la esencia del contrato de arrendamiento pues sólo a través de ello puede lograrse el goce que se persigue; y las demás obligaciones, son de la naturaleza del contrato y susceptibles de ser variables convencionalmente.

Por otro lado, la obligación de mantener la cosa en estado de servir para el fin del arrendamiento, implica no sólo que la cosa sea inicialmente apta, sino que el arrendador debe procurar al arrendatario el goce de la cosa para el fin que fue contratada y por el tiempo de duración del arrendamiento; así por ejemplo, en general estas comprenden las reparaciones necesarias a excepción de las locativas. Con todo, el arrendador deberá efectuar aun las locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provienen de caso fortuito o mala calidad de la cosa arrendada; y asimismo, las partes pueden alterar estas reglas generales mediante estipulaciones específicas que se adecuen a los propósitos del arriendo.

Y finalmente, la obligación de librar al arrendatario de toda turbación en el goce de la cosa, conlleva que este goce sea tranquilo o pacífico. Por este motivo, el arrendador debe garantizar al arrendatario de las turbaciones de hecho o derecho que éste sea víctima de parte de terceros o él mismo, de modo que no podrá, sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle el goce de ella, salvo las excepciones legales.”

IMPOSIBILIDAD DE ESTIMARSE UN INCUMPLIMIENTO PERSE SOBRE LA ENTREGA DE LA COSA, CUANDO LO ACAECIDO DIMANÓ DE UN SIMPLE ERROR NUMÉRICO EN LA DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE EN EL CONTRATO ESCRITO, EL CUAL GOZÓ LA ARRENDATARIA PARA EL DESTINO CONVENIDO

“Para efectos del caso que nos ocupa, conviene dilucidar si era aplicable establecer el incumplimiento de la primera de las obligaciones señaladas en el art. 1712 ord. 1° C.C., esto es, no haberse entregado el inmueble pactado en el arrendamiento y que según el recurrente lo era junto al estacionamiento del mismo, que trajo como consecuencia la producción de daños y perjuicios a los que se refiere el art. 1713 del mismo cuerpo normativo, y que según el recurrente, ambos inmuebles no fueron contenidos en el objeto del contrato de arrendamiento por las partes, pero que fueron ocupados materialmente por la sociedad arrendataria, y que tal omisión en el contrato fue dolosa de parte del arrendante.

Al respecto, la Cámara sentenciadora consideró haberse acreditado la validez del contrato de arrendamiento, pero a su criterio, de su contenido se advertía, que en sus cláusulas no se ha inobservado de parte del arrendante, ya que de acuerdo a su sentido literal en el contrato no se incluye el deber de aquél de entregar el inmueble ubicado en el Paseo General Escalón [...], ni tramitar permisos de funcionamiento de la arrendataria, así como no haberse incluido como parte del inmueble arrendado el estacionamiento, razón para que no exista sustento legal, para atribuir el incumplimiento imperfecto de las obligaciones que sobre él pudieron haberse producido.

Aunado a lo anterior, la Cámara razona que si bien, consta que se entregó materialmente un inmueble distinto del descrito en el contrato, la sociedad arrendataria al entender que era el acordado ocupó el mismo y por ende no podría decirse que existe un error en el objeto del pacto contractual, pues recibió lo acordado.

En correspondencia con las alegaciones de la parte recurrente, el perjuicio que invoca se deriva del incumplimiento de una obligación esencial del contrato, que se refiere a la entrega de la cosa arrendada sumado a la particularidad, que del acuerdo sobre éste, comprendía inherentemente la prestación del uso de un estacionamiento aledaño al inmueble objeto del arrendamiento.

Observa esta Sala, con respecto al incumplimiento de la entrega del inmueble en cuestión, que de los datos aportados por la parte actora, hubo una confusión en la ubicación real del inmueble dado en arrendamiento, pero dicha inexactitud fue en términos documentales del contrato de mérito, que a pesar de pervivir al momento de realizar la contratación, consta mediante la prueba desfilada que la sociedad arrendataria gozó efectivamente de la prestación convenida, ya que se entregó materialmente el inmueble para el objetivo del arriendo; lo que hace inferir a esta Sala, que no puede estimarse un incumplimiento per se sobre la entrega de la cosa por parte del arrendante, dado que lo acaecido dimanó de un simple error numérico en la descripción del inmueble en el contrato escrito.”

IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER CON CERTEZA, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA CAUSA, EL DEBER DE ENTREGAR UN ESTACIONAMIENTO COMO PARTE DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL ARRENDADOR

“En ese orden de ideas, cabe advertir, que el destino u objeto del arriendo en cuestión, según consta en el testimonio del contrato de arrendamiento, fue instalar un establecimiento consistente en un restaurante de comida rápida denominado [...] en cuyo inmueble para su funcionamiento, no se estipuló la inclusión del uso de estacionamiento en otro inmueble anexo. De esta manera, con los elementos probatorios de la causa, no puede establecerse con certeza, el deber de entregar el estacionamiento cuestionado, como parte de las obligaciones contractuales del arrendador.

Importa para efectos del caso en estudio, considerar que si ambas partes se dedican a negocios de restaurantes, era esencial que en el arrendamiento, hu-

biesen estipulado por escrito el derecho de uso de un inmueble que se incluyera al principal arrendado, en función de un estacionamiento en tanto que conforme a lo estipulado en el art. 1703 inciso 2° C.C., se requiere como requisito formal que se consigne por escrito.

Partiendo de la responsabilidad precontractual de las partes contratantes en virtud de la naturaleza del arrendamiento de mérito, cuando éstas acordaron suscribir el mismo, se debió prever la necesidad de incorporar el goce del estacionamiento a fin de dar efectividad al cumplimiento del objetivo del arriendo.

En correspondencia a lo anterior, la bilateralidad de obligaciones que atañe a los contratantes es compartida para el caso que nos ocupa, por lo que tal circunstancia exime al arrendador de la responsabilidad por el incumplimiento que se le atribuye, conforme a lo que indica el ordinal 1° de la citada norma; ya que, no se pactó mediante el contrato entregar el acotado estacionamiento para que sirviese a la finalidad del goce de la cosa arrendada.

Lo anterior, a criterio de esta Sala, tampoco puede deducirse de la prueba aportada por la parte actora, dado que en el expediente de la oficina de planificación del área metropolitana de San Salvador, se observa en un memo de fecha veintiséis de julio de dos mil cinco, que se requirió la presentación de escrituras públicas que acreditaran el inmueble usado como estacionamiento, según el cual diera lugar al requerimiento por parte de la arrendataria demandante, a exigir al arrendador la obligación de ponerlo a su disposición.

De ahí que, se agregó como prueba documental, una nota de parte de la arrendataria dirigida al arrendador, en fecha cinco de febrero de dos mil ocho, donde se expresa el interés de ser opción de compra del inmueble arrendado, lo cual es un contra sentido al reclamo de daños y perjuicios, en tanto que si existían supuestas pérdidas no era viable querer optar a su compra; y por otro lado, se solicitó en dicha nota, incluso, que para efectos de potenciar las ventas del restaurante, se formalizara el uso del parqueo, sin expresarse que sin ello, se producía un obstáculo para obtener permisos por parte de la autoridad municipal que se lo negaba.

Con respecto a tal circunstancia, no se denota una obligación categórica exigible al arrendador sobre el goce del estacionamiento, en tanto que como se ha indicado, no existió una estipulación que se refiera a esta obligación por parte del arrendante, por lo que no deviene en asequible la aplicación de la norma invocada como infringida.

En tal virtud, esta Sala considera que por parte del arrendador para con la arrendataria, no existía obligación de entregar el cuestionado estacionamiento pues no era parte de la esencia del arrendamiento, ya que el goce del mismo no era una obligación cierta, de tal suerte que no puede ajustarse a las obligaciones establecidas en el art. 1712 ord 1° C.C. y que el supuesto incumplimiento de tal compromiso, pudiese dar origen a la responsabilidad de indemnizar por los daños reclamados, si se hubiese incurrido en la culpa contractual del arrendador, según lo autoriza el art. 1713 inciso 1° C.C.”

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA POR NO SER APLICABLE LA NORMA DENUNCIADA COMO INFRINGIDA, POR NO SER POSIBLE ATRIBUIR CULPA CONTRACTUAL AL ARRENDADOR

“-De la inaplicación del art. 1713 inciso 1° C.C.

La acotada norma, en lo atinente regula: *“Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnización de perjuicios”*

Señala el impugnante, que la omisión del arrendador de establecer la entrega del estacionamiento pactado como parte del contrato, fue dolosa y que ello conlleva el resarcimiento a que se refiere la citada disposición.

Según lo regula la norma bajo análisis, la indemnización referida es una potestad de terminar el contrato, con indemnización de los daños en virtud de una causa que deviene de la culpa contractual del arrendante.

Observa esta Sala, en relación a esta disposición, que uno de los presupuestos normativos para que sea aplicable la norma es establecer la responsabilidad del arrendador de imposibilitar la disposición del inmueble arrendado que diera lugar a los daños, determinando que provienen de la culpa del arrendador; de tal suerte, que el asunto central discutido durante el caso que nos ocupa, no pudo atribuirse culpa al señor [...], con respecto a no haber entregado el inmueble para uso de estacionamiento, en tanto que no puede exigirse algo que no fue estipulado en el contrato de arrendamiento, y en ese sentido, no era aplicable la norma en cuestión, ya que como se ha sostenido en párrafos anteriores, la arrendataria sí obtuvo el goce del inmueble pactado, de modo tal, que los daños reclamados no tienen fundamento legal.

Por consiguiente, a criterio de esta Sala, el razonamiento dado por la Cámara sentenciadora en su providencia, es acertado en cuanto a no aplicó las normas denunciadas como infringidas y por cuya razón no incurre en la infracción de las mismas, lo que hace concluir que no habrá lugar a casarla por este motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 5-CAC-2017, fecha de la resolución: 13/09/2017

CONTRATO POR CORRESPONDENCIA

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL SUBSUMIR LOS HECHOS Y ENCUADRARLOS EN LOS SUPUESTOS DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL, NO OBSTANTE HABER RECONOCIDO QUE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES ES DE CARÁCTER MERCANTIL

“APLICACIÓN INDEBIDA DE LOS ARTS. 1314 y 1605 C.C.”

El argumento de los recurrentes es que en este caso, la Cámara al buscar la solución al supuesto planteado o supuesto hipotético, selecciona una disposición de carácter general -art. 1314 C.C.-, la cual no era aplicable, pues el mismo Tribunal Ad quem calificó como mercantiles los actos realizados, siendo indebida la aplicación de una norma de tipo conceptual, que se limita a fijar la tipología ge-

neral de los contratos, ignorando aquellas disposiciones que regulan la tipología de contratos que se realizan en las relaciones comerciales, como es el caso del contrato celebrado por correspondencia.

Asimismo, subrayan los impetrantes que la Cámara, no obstante haber reparado en la mercantilidad de la compraventa, la ausencia de contrato escrito y la existencia de comunicaciones giradas por el Gerente General de [la asociación cooperativa demandada], dejó de advertir que las características contractuales involucradas no hacen procedente la aplicación de reglas civiles de contratación entre presentes, como lo es el citado art. 1605 C.C.

En ese orden de ideas, es preciso examinar la sentencia impugnada y extraer de ella, la fundamentación que se ha realizado respecto a las normas citadas como infringidas, y de ello, se dijo: [...]

Por lo anterior, esta Sala estima pertinente traer a cuento, lo que se dice del principio de especialidad normativa (*lex specialis derogat legi generali*), el cual ha sido calificado como un principio general del Derecho, junto con el de jerarquía (*lex superior derogat legi inferiori*), que es considerado como un criterio tradicional de solución de las antinomias, entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente.

Así pues, la regla de especialidad presupone y no elimina la simultánea vigencia de la norma general y de la norma especial.

La ley especial se aplicará con preferencia de la ley general, cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho en concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse que el legislador quiso una ley ineficaz (*lex sine effectu*). Por el contrario, la ley general se aplicará a todos los supuestos no encuadrables en la especial y será, por tanto, también eficaz en su ámbito.

De tal forma, que debe considerarse, que la norma general seguirá siendo aplicable al supuesto regulado por la norma especial, en todos aquellos aspectos no previstos por ésta. Asimismo debe tenerse en cuenta que la ley general no se aplicará supletoriamente a supuestos propios de una ley especial, cuando se entiende que ésta regula de modo suficiente los aspectos en cuestión.

Es en razón de ello, que el legislador dispuso en el art. 1 C.Com: “*Los comerciantes, los actos de comercio y las cosas mercantiles se regirán por las disposiciones contenidas en este Código y en las demás leyes mercantiles, en su defecto, por los respectivos usos y costumbres, y a falta de éstos, por las normas del Código Civil*”. Esto no significa una contradicción a lo establecido en Libro Cuarto: Obligaciones y Contratos Mercantiles, Título 1: Título Obligaciones y Contratos en General, específicamente al art. 945 C.Com, el cual preceptúa: “*Las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general, se sujetarán a los prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones del presente Título.*”

De dichas normas debe concluirse, que la excepción o salvedad que se comenta no puede ser otra, que cuando sobre los mismos principios o materias atinentes a tales actos u obligaciones, exista regulación diferente en uno y otro ordenamiento, el civil y el mercantil, se impone la aplicación de esta normativa, toda vez que ello, es igual a decir, que existe norma expresa y especial de indo-

le mercantil que regula la cuestión, caso en el cual no sería posible ni lógica ni jurídicamente, acudir al derecho civil; igual da decir, que se excluye la aplicación de los principios y normas de éste, cuando la ley dispone expresamente esa exclusión, o cuando indica otras formas de integración o de aplicación de las normas a un caso dado.

En ese sentido, esta Sala considera, que la Cámara se equivocó, al subsumir los hechos y encuadrarlos en los supuestos de las normas del Código Civil, no obstante haber reconocido dicho tribunal, que la relación entre las partes es de carácter mercantil. Es evidente que el Tribunal Ad quem, inobservó las normas especiales que contiene el Código de Comercio, respecto a los contratos por correspondencia, por lo que se estima que fue indebida la aplicación de los arts. 1314 y 1605 C.C., por lo que deberá casarse la sentencia impugnada.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA ANTE EL LIMITADO ANÁLISIS REALIZADO POR LA CÁMARA, AL DEJAR DE APLICAR DISPOSICIONES PROPIAS DE ESTE TIPO DE CONTRATOS

“B) motivo: infracción de ley. Submotivo: “inaplicación de los arts.966 y 1000 C.COM.”

Los recurrentes sostienen, que la inaplicación del art. 966 C.Com., es uno de los pilares sobre los que se concretiza la violación al derecho de [la sociedad demandada], dado que a su juicio, este precepto determina los requisitos necesarios para que se perfeccione un contrato celebrado por correspondencia; y exponen, que cuando se celebran contratos por correspondencia, es imposible obtener la simultaneidad en las declaraciones de voluntad contentivas del consentimiento de convenir el contrato de que se trate, se fija por el legislador, un criterio según el cual el contrato se perfecciona desde que el proponente reciba la respuesta en que se acepta lo que haya ofrecido.

De esa manera sostienen, que el razonamiento del Tribunal Ad quem, prescindió de forma tajante, aludir a las disposiciones relativas al perfeccionamiento de los contratos celebrados por correspondencia, limitándose a pretender solucionar el incumplimiento del demandado por medio de disposiciones civiles, y a su vez, por otras mercantiles correspondientes a la celebración de contrato entre presentes (art. 1314 y 948 C.Com.) A juicio de los recurrentes, la Cámara eludió el problema concerniente a la orden de compra enviada por medio de correo electrónico y así determinar si el envío de dicho documento por el Gerente General, había producido el perfeccionamiento del contrato, sobre todo, que el art. 969 C.Com. habilita a revocar la oferta que no está en firme ante la otra parte.

En atención al art. 1000 C.Com., los impetrantes señalan, que la inaplicación respecto a este precepto se produce, al momento en que la Cámara se pronuncia sobre el segundo y tercer motivo de apelación incoados, pues a pesar de que tiene por probado que la orden de compra fue remitida por el Gerente General de [la sociedad demandante] adjunta al correo electrónico de fecha siete de abril de dos mil catorce, obvió aplicar la regla concerniente a la prueba de las obligaciones contenida en el art. 1000 C.Com.

Sostienen, que aunque la norma en comento hace referencia directa a la correspondencia telegráfica, es procedente su aplicación por analogía, a las comunicaciones por correspondencia en cuanto aborda el mismo caso. Argumentan, que esta norma sustenta también objeciones, en cuanto a que siempre es necesario traer a análisis las reglas de debida representación, aún en el caso de contrato entre ausentes. Reclaman, que la Cámara renunció a examinar detenidamente la capacidad de representación del Gerente General, a Pretexto Que se trata de contratos consensuales.

La norma precitada, aseguran los impetrantes, tiene como presupuesto que el contrato sea celebrado entre ausentes, que la aceptación sea remitida directamente por el obligado o en última instancia, por quien lo represente, quedando por tanto excluida, la actuación a través de meros ejecutores de facto. En suma, concluyen los recurrentes, que dicha norma presupone que en los contratos entre ausentes, es necesario que quien emita la repuesta al proponente, tenga capacidad de contratar, es decir, para representar a la parte contractual, es una manera de asegurar que se cumplan las previsiones legales en materia de capacidad de representación, evitando nulidades al respecto.

Puntualizan, que el Tribunal Ad quem ha pretendido legitimar la capacidad del Gerente General o de otra persona que decidió llevar a cabo la contratación del servidor objeto de la controversia, por medio de la sola existencia de un acta de acuerdo de compra tomado por el Consejo de Administración (en la que consta el voto favorable del Presidente actuando como miembro de ese órgano colegiado), idea que estiman, no es aceptable como sustento para tener por cierta la capacidad del Gerente General como representante de [la sociedad demandada] en el contrato pretendido; tampoco es aceptable sostener que si el Consejo de Administración adopta un acuerdo de contratación, por ese sólo hecho, el Gerente General esté autorizado implícitamente para convenir la compra y por ende obligar a su representada al cumplimiento de sus decisiones.

Esta Sala advierte, que en la sentencia impugnada se consignó respecto a la capacidad y facultad del Gerente General de [la sociedad demandada], que de conformidad al art. 40 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, es el Presidente del Consejo de Administración quien tiene la representación legal y que ese Consejo tiene facultades de dirección y administración; sin embargo, las acciones realizadas por el Gerente General de la Cooperativa, no pueden considerarse de forma aislada o sin consentimiento del referido Consejo y del Presidente.

A consideración del Tribunal Ad quem, con el acta número [...] del treinta y uno de marzo de dos mil catorce y específicamente en el acápite "ÁREA DE INFORMATICA", autorizó la compra del servidor ofrecido por [la sociedad demandante], la cual fue firmada por todos los miembros del Consejo de Administración, incluyendo el Presidente de ese entonces. De ahí que, dicho tribunal concluyó que la orden de compra que el Gerente General envió a [la demandante], en fecha siete de abril de dos mil catorce por correo electrónico adjuntando la referida orden, es un acto de ejecución, pues la manifestación de voluntad había sido otorgada anteriormente por el Presidente y Consejo de Administración.

En atención a lo expuesto por los recurrentes y lo consignado por la Cámara, esta Sala considera, que el análisis fue limitado, pues no se considero lo que el legislador ha dispuesto para los contratos por correspondencia, no obstante advertir el Tribunal Ad quem, que entre las partes se habían girado una serie de correos electrónicos negociando el servidor, debió hacerse un análisis más detenido respecto a la forma de contratación, el momento de aceptación de la oferta y que quién envía el mensaje, tenga las facultades necesarias para la contratación, a la luz de lo que establecen los arts. 966 y 1000 C.Com. Por lo cual, habiendo sido limitado el análisis realizado por la Cámara, dejando de aplicar disposiciones propias de los contratos por correspondencia, deberá casarse la sentencia impugnada.”

ESTABLECIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL NEGOCIO MERCANTIL ENTRE LAS PARTES

“IV) JUSTIFICACION DE LA SENTENCIA

La sentencia recurrida por el motivo de Infracción de Ley, específicamente por *aplicación indebida de los arts. 1314 y 1605 C.C.; e, inaplicación de los arts. 966 y 1000 C.Com.*; se procede a casar conforme a lo dispuesto en el art. 537CPCM, y se impone pronunciar la legalmente procedente, en los términos siguientes:

El doctor [...], en representación de la SOCIEDAD [demandante], promovió el PROCESO MERCANTIL DECLARATIVO COMÚN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, en el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, contra de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA [...].-

La pretensión de la sociedad demandante consiste, en que se declare el incumplimiento del contrato compraventa del servidor IBM [...] Modelo 720, se ordene el pago de Setenta y Cuatro mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta centavos de dólar, más el correspondiente Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, el interés legal mercantil y los daños y perjuicios consistentes en el pago de almacenaje y seguro, generado desde nueve de mayo de dos mil catorce, hasta el momento del cumplimiento de la sentencia.

La sociedad [demandada] contestó la demanda en sentido negativo, señalando entre otras cosas, que no existe documento base que legitime la acción legal que pretende hacer la demandante, dado que no se presentó la orden de compra original sino una fotocopia simple, interponiendo la excepción de ilegitimación procesal de conformidad a los arts. 66 y 127 CPCM, ya que a su juicio [la sociedad demandante] no ostenta la legitimación procesal requerida y normada para actuar en el proceso, según los artículos antes señalados, pues es insuficiente fundamentar su pretensión en una copia simple.

Se incorporaron las siguientes pruebas: [...]

Esta Sala advierte, que [la sociedad demandante], a través de su apoderado, ha señalado las relaciones comerciales que se sostenían entre su mandante y la Asociación Cooperativa [...], puntualizando que en razón de ello, se hicieron

una serie de negociaciones para la adquisición de un servidor que serviría de reemplazo al que [la sociedad demandada] tenía en existencia, pues la demandante no contaba con repuestos necesarios para el buen funcionamiento del mismo. La parte demandada alegó, que hubo inobservancia a disposiciones del Reglamento de Compra de [la sociedad demandada] y que el documento base de la pretensión, es una copia simple, firmada por alguien que no fungía como Presidente, ni Representante Legal de la misma, pero no niega la existencia del negocio entre las partes, por lo que es un hecho no controvertido.

En el caso de estudio, ha quedado establecido a través de los correos relacionados anteriormente, que el señor A. M., empleado de [la cooperativa demandada], solicitó a la señora [...], Gerente de Ventas de [la sociedad demandante], información para las propuestas del proyecto PMTA-[...] (Proyecto de Modernización Tecnológica para [la asociación cooperativa...]), luego intervino el ingeniero R. V., Gerente de [la sociedad demandante], con propuestas más específicas, dirigiendo la información al licenciado E. G., Gerente General de [la asociación cooperativa demandada], posteriormente se incorpora a esta negociación, la señora L. R. de H., Gerente de Cuentas de [la sociedad demandante] y el ingeniero M. A. Z., Gerente de Informática de [la asociación cooperativa demandada], y el señor V. Escalante, empleado de [la misma]. Asimismo interviene en estos correos el señor D. X., quien es la persona encargada de realizar la migración de información del anterior equipo al nuevo. De ahí que, con los correos electrónicos queda establecida no sólo la negociación sino las gestiones realizadas en conjunto entre las partes, las cuales tuvieron como resultado, el que decidieran realizar la compra del servidor [...], modelo 720, el cual es acorde con los requerimientos de [la asociación cooperativa demandada], definiendo precio del mismo.

Ha quedado establecida la existencia del negocio entre las partes, a través de correo electrónico de fecha siete de abril de dos mil catorce, de las cuatro horas once minutos, del que se adjunta archivo PDF, el cual contiene la orden de compra No. [...], del servidor IBM [...], modelo 720, de fecha siete de abril de dos mil catorce, a favor de [la sociedad demandante], por un monto total de setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve dólares setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, el cual se encontró en la computadora [...], propiedad de [la sociedad demandante].

En el caso de merito se ha establecido, que la demandante es una sociedad mercantil, dedicada a la compraventa de maquinaria de cualquier naturaleza destinada al procesamiento de datos, así como dispositivos, accesorios y repuestos para dichas máquinas, la distribución de programas y todo tipo de software; además, a la prestación de servicios de ingeniería de sistemas, mantenimiento de equipos y cualquier otro relacionado con las máquinas o equipos vendidos o distribuidos por la sociedad (tal y como consta en la certificación de escritura pública de modificación de pacto social de [la sociedad demandante]) Asimismo, se ha establecido, que la demandada Asociación Cooperativa, tiene como finalidad principal el ahorro y crédito, la cual se rige por reglamentos internos como lo es: el Reglamento de Compra y Celebraciones de Contratos, que le permite la compra de bienes muebles, inmuebles, hardware y software, entre otros.

En tal virtud se concluye que la naturaleza del negocio es mercantil, que la demandante ha realizado un negocio propio de su giro y la demandada ha realizado una actividad consistente en la implementación de un sistema de modernización de tecnología, para una mejor atención a sus usuarios. De ahí que se ha consolidado un negocio de naturaleza mercantil, pues de conformidad al art. 4 C.Com., los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos.

En consecuencia, es la normativa mercantil la que predominantemente debe aplicarse al caso bajo estudio. Partiendo de ello, es preciso referirse inicialmente que en materia mercantil, los contratos se pactan sin formalidad alguna, esto es, por medio de carta, telegrama o teléfono, correos electrónicos, internet; la excepción, son los contratos formales. Las exigencias son la buena fe y que las actividades comerciales sean más expeditas, justifica la validez del principio de libertad, por el cual basta la palabra para crear una obligación mercantil. Los presupuestos indispensables para que pueda surgir la responsabilidad contractual, es que exista un vínculo obligacional entre dos partes y que una de ellas o ambas incumplan aquello a que se obligaron. El incumplimiento de la obligación se traduce en la falta de satisfacción íntegra y oportuna de la misma.”

LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS POR CORRESPONDENCIA NO ESTÁ LIMITADA A LAS CARTAS, TELEGRAMAS, TELÉFONO O RADIOTELÉFONO, SINO QUE ABARCA LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

“De conformidad al art. 999 C.Com., las obligaciones mercantiles y su extinción, pueden probarse entre otros medios, por instrumentos públicos, auténticos y privados, facturas, correspondencia postal, correspondencia telegráfica reconocida, de tal suerte, que en un primer momento podemos afirmar, que cualquier documento privado es útil para probar cualquier relación comercial, siempre y cuando contenga en ella actos de voluntad entre las partes, inclusive unilaterales. Ahora bien, en el comercio existe una figura jurídica denominada oferta o propuesta, lo cual no es más que un plan de la realización de un negocio jurídico, que una persona propone a otra, es decir, que en presencia de una oferta o propuesta, estamos frente a un propósito de realizar un negocio jurídico.

Específicamente en el art. 966 y siguientes C.Com., se encuentran normados los contratos por correspondencia, la forma cómo estos se perfeccionan con la aceptación de lo que se haya ofrecido y que en caso de modificaciones del ofertado, se perfeccionará hasta que acepten las mismas, inclusive en las normas atinentes se prevé, que las relaciones contractuales se perfeccionan con otros medios tecnológicos, tales como, el telegráfico y mediante radio o teléfono; en estos dos últimos casos será inherente la comunicación personal de las partes, sus representantes o mandatarios, tal como lo establece el art. 968 C.Com.

Como puede observarse, al dar lectura a esos preceptos, el legislador en aquel momento ya consideraba la utilización de tecnología para agilizar el tráfico comercial. En la actualidad debe considerarse, que la celebración de contratos por correspondencia, ya no está limitada a las cartas, telegramas, teléfono o radioteléfono, sino que ha surgido la denominada contratación electrónica, en-

tendida como aquélla que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene, o puede tener, una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad en el desarrollo o interpretación futura del acuerdo.”

CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

“La contratación por vía electrónica significa, que el consentimiento, en especial, ha sido enviado desde la fuente y recibido por el oferente mediante equipos electrónicos de almacenamiento de datos y que se transmiten, canalizan y reciben enteramente por hilos, radios, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético. Este tipo de contratación tiene como característica el alejamiento físico de las partes, pero debe tomarse en cuenta el intervalo de tiempo entre las declaraciones de voluntad que forman el contrato: oferta y aceptación, pues los contratos se forman a través de estos dos conceptos.

Cuando el medio de transmisión empleado es el correo electrónico, la oferta será efectiva a partir del momento en que el mensaje de datos que la contiene, entre en el sistema de información del destinatario y pueda ser recuperada por éste, sin necesidad de que deba ser por él conocida. A partir de ese momento, el destinatario puede conocer su contenido y decidir sobre la aceptación o rechazo de la propuesta, claro está, dentro del plazo de vigencia de la misma, lo cual tiene concordancia con lo que preceptúa el art. 969 inc. 1º C.Com., que impone al comerciante a mantener su oferta por el tiempo determinado, no pudiendo revocarla.”

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Y DEL INCUMPLIMIENTO DEL MISMO

“Ahora bien, tomando en consideración que para realizar el negocio jurídico se utilizó como canal de comunicación correos electrónicos, efectivamente le es aplicable el art. 966 C.Com., la oferta fue realizada por [la sociedad demandante], habiendo remitido después de negociaciones la respectiva orden de compra, esto ha quedado demostrado a través de los correos antes relacionados, como también por la testigo L. A. R. de H., quien fue clara y precisa al señalar que: *“que fue citada para declarar del caso de una compraventa que se hizo con [la sociedad demandante] hacia [la sociedad demandada], y estuvo involucrada en todo el proceso en la parte de oferta, porque fue ejecutiva de venta que tenía [la sociedad demandante] que [la asociación cooperativa demandada] era cliente de [la sociedad demandante], se dieron una serie de negociaciones acerca de la compra de este equipo, se hicieron gestiones administrativas, de venta y de oferta, y en año dos mil catorce, se concretó la venta a través de una orden de compra que recibió en su computadora.*

Esta declaración fue ingresada con observancia de lo establecido en el art. 362 y siguientes del CPCM, se advierte que en las repreguntas, la señora R. de H. respondió: *“[...] que recibió la orden de compra en la computadora, que realizó las negociaciones con varias personas: gerente general, gerente de informática, eran los que normalmente se veían involucrados en el proceso, en este caso específico con el gerente general por ser muy importante, que tuvo a la*

vista la orden de compra; que conoce la firma que suscribió la orden de compra, que no recuerda en este momento como se llama el gerente general de esa época[...]”, la declarante no fue desacreditada y su testimonio guarda concordancia con el cuadro fáctico.

Esta Sala, al dar lectura al acta contentiva de la reunión del Consejo de Administración, número [...], de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se observa que en el literal “C”, denominado dice: [...] Este elemento probatorio ingresó a través del Reconocimiento de Objetos que fue practicado por el Juez A quo el tres de julio de dos mil quince, con la asistencia de las partes técnicas, en observancia a lo dispuesto en los arts. 390, 393 y siguientes del CPCM.

De ahí, que al valorar la prueba documental, testimonial y de reconocimiento y hacer el análisis en su conjunto, queda demostrado, que se dio un negocio entre [la asociación cooperativa demandada] y [la sociedad demandante], pues de conformidad al art. 966 C.Com., en el caso de estudio hubo una oferta inicial, pero ésta fue condicionada a los requerimientos de la demandada, por lo que se concluye que el contrato con las modificaciones se perfeccionó al recibir la contestación aceptando la oferta y remitiendo a su vez, la orden de compra.

En el caso que nos ocupa, dado que las negociaciones se realizaron por medios electrónicos, con aplicación de los arts. 322, 323, 324, 325, 396, 397 y 400 CPCM, se descargó e incorporó al proceso, toda la información contenida en los equipos [...], ambas propiedad de [la sociedad demandante], en las cuales constan las negociaciones realizadas entre las partes y la remisión de la orden de compra de parte de [la asociación cooperativa demandada], del servidor IBM [...] modelo 720; sin embargo, llegada la fecha de entrega, es decir, el nueve de mayo de dos mil catorce según consta en nota de remisión número 3333, [la asociación cooperativa demandada] se negó a recibirlo el servidor.”

EL DERECHO DE RETRACTO ANTES DE PERFECCIONARSE EL CONTRATO

“La demandada ha argumentado, que hubo incumplimiento al proceso que se establece en el Reglamento de Compras y Celebraciones de Contratos de [la asociación cooperativa demandada], es precisamente en nota de remisión 3333, en la casilla de observaciones, consignado con bolígrafo que se lee: *“Se devuelve equipo servidor, por punto de Consejo Administrativo, se revoca la compra. Para más detalle con gte. Financiero. Lic. M.”*

Este hecho de revocatoria de la orden de compra, es confirmado con el acta del Consejo Administrativo de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, la cual se transcribe: [...]

De ello puede concluirse, que [la asociación cooperativa demanda] decidió revocar la orden de compra, el cinco de mayo de dos mil catorce, exactamente treinta y cinco días después de la fecha de aprobación de la misma, por lo que esta Sala estima pertinente, analizar si el retracto de compra es legal. De ahí que, al estudiar el art. 13-A de la Ley de Protección al Consumidor, se encuentra establecido que: *«El Derecho de Retracto de un Contrato es la facultad del consumidor de dejar sin efecto el contrato unilateralmente, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización alguna, siempre y cuando no se hubiera*

perfeccionado por no haber transcurrido el plazo de ocho días, o no se hubiera empezado hacer uso del bien, o el servicio no se hubiese empezado a prestar.»

El referido precepto, en el literal a) romano II señala que podrá ejercerse: « *En los contratos a distancia, es decir los contratos celebrados con los consumidores en el marco de una actividad empresarial, sin la presencia física simultánea de los contratantes, siempre que la oferta y aceptación se realicen en forma exclusiva a través de una técnica cualquiera de comunicación a distancia y dentro de un sistema de contratación a distancia organizado por el empresario. Entre otras, tienen la consideración de técnicas de comunicación a distancia: los impresos, con o sin destinatario concreto; las cartas en formularios; la publicidad en prensa con cupón de pedido; el catálogo; el teléfono, con o sin intervención humana, cual es el caso de llamadas automáticas o el audio texto; el correo electrónico; el fax y la televisión.»*”

Además, en el literal b) del art. 13-A del citado cuerpo legal el legislador impone, que además de lo señalado en el literal “a)”, el ejercicio del derecho de; retracto, estará sujeto a reglas, y es precisamente en el Romano 1., del referido literal, que señala: «*En los casos que de conformidad con esta disposición proceda el retracto, el contrato no se perfeccionará sino hasta que transcurra el plazo establecido para su ejercicio. El plazo para ejercer el derecho de retracto, se contará desde que se entrega el bien contratado o desde la fecha de celebración del contrato, si el objeto de éste fuera la prestación de servicios.»*

De lo antes expuesto esta Sala concluye, que el contrato se encontraba perfeccionado, habían transcurrido más de ocho días después de la aceptación, pues de conformidad al art. 966 C.Com. al ser un contrato por correspondencia, el mismo se perfeccionó recibida la aceptación. La negativa a recibir el servidor, ocasionó que la demandante incurriera en otros gastos, generando perjuicios de carácter patrimonial, prueba de ello, son las especificaciones que se encuentran detalladas en la nota de remisión de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, que amparan la propuesta económica alternativa 2, enviado por L. R. de [la sociedad demandante], al ingeniero M. A. Z., por medio de correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, teniendo un costo el equipo de SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, siendo concordante esta cantidad con la orden de compra número cuatro mil dos girada por [la demandada].”

QUIEN FIRMA POR SÍ O POR MEDIO DE REPRESENTANTE O DEPENDIENTE AUTORIZADO UN PEDIDO DE MERCANCÍAS, ESTÁ OBLIGADO A TOMARLAS EN LAS CONDICIONES QUE EL PEDIDO EXPRESE

“Existe incorporado al proceso, el peritaje del licenciado M. D. J. Z. G., quien como Contador Público propuesto por la parte demandante, señaló en su informe, que la cantidad de UN MIL CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR, corresponde al gasto de almacenaje por diecisiete meses desde la fecha del rechazo hasta el mes de presentación, deduciendo al respecto que se genera un gasto mensual de SESENTA Y UN DÓLARES NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR por almacenaje por seguro que ha estable-

cido dicho perito; que se genera un gasto promedio de DIECISIETE DÓLARES SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo cual se deduce del pago total de seguro por año, según el valor proporcional para el servidor. Estos dos gastos en que ha incurrido [la demandante], son consecuencia del rechazo del servidor en comento, lo cual se considera sustentado con el peritaje presentado, juntamente con la ampliación y explicación rendida en audiencia probatoria, en observancia de los arts. 375 y siguientes CPCM.

Ha quedado demostrado, que el Consejo de Administración autorizó la compra del servidor delegando para ello al Gerente Legal de la Cooperativa, según acta número ochocientos sesenta y ocho; se autorizó al Representante Legal de la Cooperativa la suscripción del contrato correspondiente e instruyó al Área de Informática para que en futuros requerimientos de equipo y software, debe seguir los canales establecidos para el proceso de cotización de equipo informático, a través de la Gerencia Administrativa Financiera.

Lo anterior hace reflexionar, sobre la práctica de negociación y contratación que se habituaba entre las partes, llamando la atención, lo referido por el testigo, señor R. V. V. M., quien en su declaración dijo: «[...] se hizo el proceso normal de orden de compras con [la demandada], y por ser una institución que tiene mucho tiempo de trabajar con ellos, se hizo mediante correo electrónico generado por la unidad de compras, por medio de documento escaneado de la orden de compras firmado por el gerente general y recibieron el correo mediante la unidad de compra, firmado por el gerente que es el proceso que se hace para toda compra y fue exactamente el mismo [...] que tiene conocimiento quién suscribió la orden de compra, y quien la suscribió fue el señor E. G., que no conoce al representante legal de [la demandada]» (Sic)

De expuesto se concluye, que existió incumplimiento al Reglamento de Compras y Celebraciones de Contratos de [la demandada], por parte del Gerencia de Informática, al inobservar el mecanismo dado por esa institución para la adquisición de un bien o servicio, y que el autorizado para la suscripción del contrato, es el Representante Legal, quien de conformidad al art. 40 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, es el Presidente del Consejo de Administración, y dicho Consejo, tiene únicamente facultades de dirección y administración.

Ahora bien, el hecho de que la orden de compra esté firmada por el señor E. G., Gerente de [la demandad], no es argumento para sostener que quien envía el mensaje no tiene facultades de representar u obligar, (art. 1000 C.Com.), debe tenerse en cuenta, que quien haya firmado por sí o por medio de representante o dependiente autorizado un pedido de mercancías, está obligado a tomarlas, en las condiciones que el pedido exprese (art. 1015 C.Com.)”

Recuérdese que quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación frente a terceros de buena fe, la cual se presume, salvo prueba en contrario, (art. 979 C.Com.) De ahí que, tomando en consideración la declaración del testigo antes relacionado, quien expresó que era una práctica usual entre las partes, las negociaciones por correo electrónico y que la orden de compra fuera firmada por el Gerente General; es práctica no es excusa para exone-

rarse de responsabilidad, pues ha quedado demostrado con el acta ochocientos sesenta y ocho, que fue el Consejo de Administración quien acordó la compra, autorizó al Representante Legal para la suscripción del contrato, por lo que debe entenderse, que la actuación del Gerente General fue en atención a que había voluntad expresa de contratar.”

LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL DEMANDANTE

“La excepción de ilegitimación procesal denunciada por la demandada, no es propia, pues el Código Procesal Civil y Mercantil contempla únicamente en los arts. 298 y 300 de dicho cuerpo legal, la falta de capacidad para ser parte y falta de capacidad procesal, por lo que habiendo alegado la apoderada de la demandada el art. 66 CPCM, debe señalarse, que éste se refiere a la legitimación, la cual concierne a que el actor (demandante), tiene la titularidad del derecho sustancial discutido; es decir, está legitimado en la causa, por lo que tiene derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda.

La falta de derecho o interés en el actor, se da en los supuestos siguientes: a) Porque no lo tiene (el derecho o interés); ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que pueda tenerlos, o por no exponerlo; b) Por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute; y, c) Por no estar incluido dentro de los sujetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar. Circunstancias que no ocurren en el presente caso, pues es evidente que quien ejerce la acción tiene un interés legítimo para exigir el pago del precio e indemnización de los perjuicios ocasionados (art. 1015 C.Com.)”

PROCEDE ESTIMAR LA PRETENSIÓN DEL PAGO DEL PRECIO DEL PRODUCTO OBJETO DEL LITIGIO, CON SU IMPUESTO CORRESPONDIENTE, MÁS LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS EN RAZÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ASÍ COMO EL INTERÉS LEGAL

“Se ha probado la existencia de un negocio jurídico mercantil, la responsabilidad en el incumplimiento de pago del precio por parte de la demandada, por lo que debe estimarse la pretensión principal, es decir, a [la demandada], el pago del valor del servidor objeto de litigio, con su correspondiente impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; la recepción inmediata del servidor y el pago de daños y perjuicios, consistentes en almacenaje y seguro, desde el nueve de mayo de dos mil catorce hasta el momento del cumplimiento de la presente sentencia.

Ahora bien, la parte demandante reclama el pago de interés legal mercantil, generado a partir del nueve de mayo de dos mil catorce, sobre la suma del servidor objeto de litigio, sin embargo, de ello se advierte que no se evidencia que las partes pactaran intereses, razón por cual le es aplicable el interés del 12% anual, el cual es el interés legal para las obligaciones mercantiles según lo estipula el Art. 960 inciso 2º C.Com. en relación al Acuerdo Ejecutivo No. 1299 de fecha

13 de Diciembre de 1983, y publicado en el Diario Oficial al No. 16 Tomo No. 282, de fecha 23 de Enero de 1984. Dichos intereses deberán calcularse sobre el valor del precio del servidor, es decir, sobre la suma de setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve dólares sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 124-CAM-2017, fecha de la resolución: 20/11/2017

DERECHO DE POSESIÓN

IMPOSIBILIDAD QUE LA POSESIÓN SE PIERDA POR LA TITULACIÓN MUNICIPAL DEL INMUEBLE

“APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 764 C.C.

Art. 764.- Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.

Alega el recurrente, que ha habido aplicación errónea, porque la parte actora en ningún momento ha dejado de poseer la porción que pretende adquirir vía prescripción. Dice que la parte demandada adquirió el inmueble general (que contiene la porción de la actora) por medio de un título municipal. Agrega la titulante no cumplió, con los requisitos que regula la Ley de Títulos de Predios Urbanos, ya que jamás poseyó la porción que se ha delimitado en la demanda, por tanto nunca pudo ser despojada. [...]

AL RESPECTO ESTA SALA CONSIDERA:

En síntesis, la Cámara sentenciadora considera, que la demandante perdió la posesión, porque la demandada tituló municipalmente el inmueble general que contiene la porción que ahora se reclama por prescripción adquisitiva de dominio.

De acuerdo al Art. 745 del Código Civil “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. En ese sentido, la posesión es un hecho, y se determina a través de actos materiales, tales como cultivar frutos, cercar, cortar madera, construir, hacer reparaciones, etc.

El artículo 764 C.C. se refiere, a que una persona pierde la posesión, porque otra se apodera de la cosa, con ánimo de hacerla suya, en ese sentido, para que la posesión cese o se pierda, es necesario que otra persona tome posesión de la cosa, realizando los actos materiales de posesión, solo así, le pone fin a la posesión anterior. En otras palabras, para que cese la posesión, es necesario que la persona que está poseyendo, sea sustituida por otra, que vendría a ser el nuevo poseedor. La posesión no cesa ni se pierde, por haber titulado municipalmente como equivocadamente lo ha manifestado el Ad quem.

En el caso de mérito, la actora ha mantenido la posesión sobre la PORCIÓN que pretende adquirir por prescripción durante más de treinta años, desde mil

novecientos setenta y tres a la fecha de la demanda (diez de octubre de dos mil catorce), lo cual ha sido probado en autos, y la misma Cámara lo reconoce en su sentencia a fs. [...], cuando dice: [...]

En virtud, de lo anterior, esta Sala considera, que la infracción denunciada ha sido cometida por el Tribunal Ad quem, pues la posesión no se pierde por la titulación municipal; en consecuencia, se impone declarar ha lugar a casar la sentencia y así habrá que pronunciarlo.”

LA TITULACIÓN MUNICIPAL DEL INMUEBLE NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN

“APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 2241, N° 2 C.C.

Art. 2241.- La interrupción es natural:

1° Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;

2° Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título “De las acciones posesorias”, pues en tal caso no se entenderá que ha existido interrupción para el desposeído.

Alega el impetrante, que la actora nunca ha sido interrumpida en la posesión, por lo que no es correcto considerar, como lo ha hecho la Cámara, que ella debió haber ejercido alguna acción posesoria para recobrarla, pues nunca ha sido perturbada en su posesión, ya que siempre, incluso hasta la fecha de la demanda, ha ejercido actos como si fuera dueña de la porción del inmueble que ha tenido para su uso habitacional. [...]

Al respecto esta sala advierte:

La Cámara considera, que la actora perdió la posesión, cuando la demandada tituló municipalmente el inmueble que contiene la porción que está reclamando adquirir por prescripción. Y razona además, que por no haber realizado actos de oposición a la titulación, no haber ejercido ninguna acción para anular dicho título, o no tratar de recuperar la posesión, entonces, se interrumpió la prescripción, por lo que no se cumplió con los treinta años que la ley exige para su declaración.

El Art. 2241 N° 2 C.C. señala, que la interrupción es natural, cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

En el caso de mérito, se ha probado en autos, que la actora ha mantenido la posesión en la porción que reclama, desde mil novecientos setenta y tres, hasta la fecha de la demanda; posesión que no ha sido interrumpida por otra persona ni por la demandada, pues no consta en autos, que ésta (demandada) haya ejercido actos de posesión en la porción del inmueble que posee la actora.

Y es que, el haber titulado municipalmente el inmueble general que contiene la porción en disputa, no interrumpe la prescripción, mucho menos hace perder la posesión, como equivocadamente lo ha sostenido la Cámara sentenciadora. En ese sentido, la infracción denunciada ha sido cometida por el Ad quem, por lo que se impone declarar ha lugar a casar la sentencia de mérito y pronunciar la que a derecho corresponda.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 88-CAC-2017, fecha de la resolución: 16/10/2017

EJECUCIÓN COACTIVA DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA BURSÁTIL

CUANDO EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES NO ALCANZA LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LAS PARTES PARA SU PERFECCIONAMIENTO, LA GARANTÍA SIGUE VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PARA EL CUAL SE SUSCRIBIÓ

“VII.- JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

El punto medular en el caso de autos radica, en establecer la validez de la Cesión de Derechos de Contrato, otorgada entre la señora [...] y la Sociedad [...], a fin de determinar los efectos jurídicos que para la demandada pueda producir el mismo, pues se pretende desvincular a la señora P. P., del pago de las obligaciones y derechos generados en el contrato N° [...] denominado [...]”, en virtud del cambio de deudor que se consignó en el citado Contrato de Cesión. Dentro de las obligaciones generadas en el mismo, se encuentra el pagaré base de la pretensión, el cual constituye una garantía de fiel cumplimiento del referido contrato.

Para ello, comenzaremos por establecer que el contrato de cesión que se analiza, no puede ubicarse como una novación por cambio de deudor, ello por dos razones elementales: **a)** La novación parte de la premisa que la obligación primitiva queda extinguida; y, **b)** En ella únicamente se transfieren obligaciones no derechos. En el caso de autos, la primigenia obligación según dicho contrato quedaba incólume subsistiendo las condiciones y regias acordadas en la misma, (lugares, fechas de entregas, pagos, cantidades a entregar, objeto y precio); por otra parte, según consta en el romano II de dicho contrato, se han transferido no solamente obligaciones, sino también los derechos emanados del contrato de compraventa, los cuales han quedado definidos en la referida cesión, con ello se confirma que no estamos en presencia de una novación por cambio de deudor, pues no se reflejan en el contrato analizado las condiciones que establecen los Arts. 1498 C.C., en consecuencia se procederá al análisis del contrato de cesión que se discute; al respecto se observa, que las partes establecieron condiciones para el perfeccionamiento del mismo, pues en las cláusulas “V” y “VI” se determinó, que el cesionario se comprometía a cumplir con su parte de la obligación, siempre y cuando se formalizara una carta de crédito a su favor, así como también se acordó, que la cedente quedaba obligada a firmar los documentos que

fueren necesarios para llevar a cabo todos los trámites que se requerían, con el objeto de cumplir con las formalidades legales que son exigibles, para el perfeccionamiento de este tipo de contratos.

El cumplimiento de tales requerimientos, constituye un elemento indispensable para tener por perfeccionado el contrato de cesión; no obstante lo anterior, no consta en el proceso, que los mismos hayan sido satisfechos; por el contrario, se ha constatado que la falta en su cumplimiento, constituyó una justificación para el incumplimiento por parte del cesionario en la legalización de la cesión.

Consta a fs. 203 carta en original, presentada por la señora [...], en la que manifiesta categóricamente que la empresa [...] tiene pendiente la aceptación del derecho emanado del contrato de cesión que se analiza; ese hecho, queda engarzado con la carta presentada por [...], Puesto de Bolsa Comprador, agregada a fs. [...], en la que se afirma que la empresa [...] no obstante habersele notificado la aceptación de la cesión de derechos por parte de [...], no presentó la documentación requerida a fin de legalizar el Contrato de Cesión ante [...] y [...], **aduciendo que no se formalizó la carta de crédito a su favor establecida en el contrato de cesión;** razón por la cual, [...] no suscribió Contrato de Comisión, ni orden de Negociación, para continuar con el cumplimiento del contrato en representación de la cesionaria [...]; **lo cual impidió el perfeccionamiento de la cesión y la legalización de la misma ante las entidades respectivas. [...]**

Recordemos que el funcionamiento del mercado bursátil, se encuentra sujeto a normas y parámetros establecidos, tales como, aquellos que determinan la relación que regirá al Puesto de Bolsa con el cliente; al respecto, establece el Instructivo de Operaciones y Liquidaciones de la Bolsa de Productos de El Salvador, S.A. de C V., en sus artículos 9, 10 y 11, que los clientes compradores deberán actuar mediante la representación de los Puestos de Bolsa, debiendo suscribir un contrato de comisión, el cual servirá para formalizar su relación contractual, una vez formalizado dicho contrato, y para dar inicio a las instrucciones de compra o venta de sus clientes, los Puestos de Bolsa recibirán de éstos, órdenes de negociación, requisitos indispensables para el funcionamiento de las operaciones bursátiles.

Desde esa perspectiva, la empresa [...], nunca pasó a formar parte formal del contrato de compraventa 19341 denominado [...], pues, según la normativa antes relacionada, que rige el mercado bursátil, la única forma en que [...], Puesto de Bolsa comprador, podía continuar las negociaciones a favor de [...] como cesionaria del derecho transferido por la señorita P. P., era a través de la formalización de un nuevo Contrato de Comisión a su favor; y en consecuencia, la entrega de la Orden de Negociación a favor de [...], para continuar con la ejecución del contrato de compraventa de los rieles usados del tren, ya en representación de [...].

En ese orden de ideas, no habiéndose cumplido con las condiciones que las partes en el contrato de cesión establecieron para su perfeccionamiento, como lo es, la “carta de crédito a favor del cesionario”, ni tampoco consta que se formalizara nuevo contrato de comisión entre el nuevo cliente y el Puesto de Bolsa, lo cual constituía el punto de partida para legalizar la nueva relación contractual que pretendía surgir de la cesión; el contrato de cesión otorgado entre la

señora [...] y la empresa [...], como antes se expresara, nunca se perfeccionó, por consiguiente, la señora P. P. sigue vinculada a las garantías otorgadas para el cumplimiento del contrato para el cual las suscribió.”

EL PAGARÉ OTORGADO COMO GARANTÍA CONSERVA SU EJECUTIVIDAD AL NO AFECTAR EL DERECHO QUE EMANA DE LA RELACIÓN CAUSAL

“Ahora bien, habiéndose determinado el no perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos y obligaciones, es importante establecer si el título valor presentado como base de la pretensión, tiene fuerza ejecutiva, para lo cual, no podemos obviar la legislación aplicable al caso en estudio y que rige el mercado bursátil, en el cual se desarrollo el contrato de compraventa 19341 “[...]”.

En ese sentido partimos de los siguientes puntos:

El pagaré objeto de la pretensión constituye una garantía de fiel cumplimiento del contrato de compraventa en el que se negociaron los rieles usados del tren, otorgado entre [...] Puesto de Bolsa Comprador, en representación de la señora [...]; y [...]. Puesto de Bolsa Vendedor, en representación de [...]. La exigencia de esa garantía requiere cumplir un procedimiento específico, contenido en el Instructivo de Operaciones y Liquidaciones de la Bolsa de Productos de El Salvador, denominado “Proceso de Ejecución Coactiva”, regulado en los Arts. 79, 80 y 81 del referido instructivo, **el cual opera por incumplimiento de cualquiera de las partes**, con las obligaciones resultantes de los contratos celebrados en la bolsa, **Art. 51 Reglamento General de la Bolsa de Productos de El Salvador**. Procedimiento que a continuación analizaremos con el fin de garantizar su cumplimiento a efecto de poder proceder a la ejecución del pagaré otorgado como garantía de fiel cumplimiento del contrato, procedimiento que podemos sintetizar en tres pasos:

a) Incumplimiento del contrato, por falta de entrega de producto en las fechas establecidas en el mismo, en el caso de autos, falta de pago por parte del Puesto de Bolsa Comprador, quedando la parte afectada habilitada para solicitar el proceso de ejecución coactiva.

b) Anunciar al mercado la Rueda de Negociación a realizarse, a efecto de que puedan obtenerse los productos o servicios incumplidos al mejor postor o al mejor precio posible, dando por satisfecho total o parcialmente, la obligación del comprador.

c) No habiéndose obtenido el producto en un plazo mayor a tres Ruedas de Negociación, la Bolsa procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento del contrato otorgada por la parte incumplidora y procederá a entregarla al afectado, y en su caso a devolver el Título Valor al suscriptor.

Consta en el proceso, a fs. [...] ADENDUM DEL CONTRATO 19341, por medio del cual las partes involucradas en el mismo, acuerdan ampliar el plazo del contrato hasta el quince de febrero de dos mil quince, para efectuar el retiro de los rieles y nueva calendarización de pagos; no obstante dicha ampliación, aparece a fs. [...] carta firmada por la señora [...], comitente compradora por medio de la cual afirma, que la fecha para el retiro de los rieles fue incumplida por parte del Puesto de Bolsa Comprador, por lo que solicita se le conceda una nueva pró-

rroga de pagos y retiros; específicamente ciento veinte días, a partir del quince de enero de dos mil quince, fecha en que vencía la primera ampliación; asimismo, corre agregada al proceso a fs. [...] carta suscrita por el Director Ejecutivo de [...] Puesto de Bolsa Vendedor, dirigida al Gerente General de [...] informándole del incumplimiento en dos fechas del contrato y solicitando por consiguiente, la ejecución coactiva de la obligación incumplida por el comprador; documentación con la cual se demuestra el cumplimiento del primero de los procedimientos establecidos en el Art. 79 del Instructivo de Operaciones y Liquidaciones de la Bolsa de Productos de El Salvador.

Asimismo, consta [...]

Con las pruebas relacionadas y valoradas en su conjunto, se ha comprobado que en efecto, la parte demandante agotó el trámite requerido según la normativa bursátil para la ejecución coactiva de la garantía de fiel cumplimiento otorgada; procediéndose con ello a la interposición de la demanda en el proceso Ejecutivo Mercantil que ahora nos ocupa.

En ese orden de ideas, habiéndose establecido que el Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones no alcanzó las condiciones establecidas por las partes para su perfeccionamiento; por consiguiente la señora P. P. sigue vinculada a la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato para el cual la suscribió.

Así mismo, esta Sala ha constatado, que el pagaré presentado como base de la pretensión, y que corre agregado a fs. [...], cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 778 C.Com. y 268 CPCM., y que no obstante estar ligado a una relación causal, la cual consta en el texto del mismo, ésta no le resta ejecutividad, según lo establecido en el Art. 648 C.Com. pues, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, el derecho que emana de la relación causal no ha afectado el derecho del tenedor para ejercer la acción cambiaria derivada del pagaré, en razón del contrato de cesión de derechos y obligaciones analizado en párrafos anteriores, lo cual constituye el requisito indispensable para tener por establecida una excepción respecto al negocio causal que le dio origen al título valor; por lo que se concluye, que el pagaré presentado, no adolece de defecto alguno; en tal virtud, la demandada, señora [...], se configura como única obligada para responder por la obligación reclamada por la parte actora en el Título Valor base de la pretensión.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 245-CAM-2016, fecha de la resolución: 04/09/2017

EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA

LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITEN DENTRO DE ESTE PROCESO NO SON RECURRIBLES EN CASACIÓN

“En la ejecución forzosa de la sentencia, lo que se pretende del Tribunal, es la realización frente al obligado de actos procesales encaminados al cumplimiento de la sentencia, que de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, permitan al acreedor obtener efectivamente el derecho que la sentencia

ejecutoriada le reconoce, a causa de que el deudor no la cumplió voluntariamente, de manera que la ejecución forzosa no es parte constitutiva del proceso, mismo que termina con la sentencia definitiva, sino un complemento eventual del proceso, y por lo tanto, conforme al Art. 519 ordinal 1º CPCM, las resoluciones que se emitan dentro de dicho proceso, no son recurribles en casación, por lo que no es procedente, ni posible, entrar a examinar el fondo del asunto por ser evidente y manifiesto que la providencia impugnada, no admite tal recurso.

Sala de lo Civil, número de referencia: 317-CAM-2017, fecha de la resolución: 16/10/2017

EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES

LA DECISIÓN QUE ACUERDE O DENIEGUE LA MEDIDA CAUTELAR, POR ADOPTARSE EN UN AUTO SIMPLE, NO ES IMPUGNABLE EN CASACIÓN

“V. Análisis del motivo de fondo: Inaplicación de los arts. 436 regla 1.ª y 616 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil

1. El submotivo bajo estudio tiene como objeto, controlar la falta de aplicación de disposiciones jurídicas que son pertinentes al caso, para ello, es necesario demostrar, que la hipótesis normativa que se ajusta a los hechos que fundamentan la pretensión, ha sido inobservada por el juzgador, de manera que, no se aplica su consecuencia jurídica.

De ahí que, las normas jurídicas susceptibles de infracción por este motivo, deben contener dicha formulación hipotética, por un lado y por otro, también se admite el control de principios, cuyo contenido categórico tiene regulado el caso de forma abierta, siendo afectado el mandato que incorpora respecto del mismo.

2. El primer precepto que se considera infringido es el art. 436 regla 1.ª CPCM, el cual establece: “Podrá solicitarse la adopción de las siguientes medidas cautelares: 1.ª El embargo preventivo de bienes”.

2.1 Al respecto, el recurrente sostiene que: “...la medida preventiva (embargo), no otorga un derecho a la parte que lo solicita, y ésta podría perseguir a su deudor por los demás bienes que formen parte su patrimonio... La falta de aplicación del referido artículo, generó además que la Cámara al realizar la comparación entre el embargo inscrito y el derecho de propiedad amparado en un título legítimo como lo es la orden judicial de adjudicación en pago, le otorgará prioridad a la medida preventiva que es el embargo, sobre un título traslativo de dominio”.

2.2 Ahora bien, esta Sala considera, que el precepto señalado como infringido, es una disposición enunciativa de las medidas cautelares que pueden solicitarse, cuya petición tiene cabida en cualquier estado del proceso –art. 434 CPCM-; en tal sentido, lo que se regula en la norma puede verse inaplicado cuando la decisión que acuerde o deniegue la adopción del embargo preventivo de bienes, no se encuentre motivada en los supuestos de su procedencia –art. 438 CPCM-, lo cual no es impugnable en casación, ya que dicho pronunciamien-

to se adopta en auto simple, contra el que procede únicamente apelación –art. 453 inc. 4.º CPCM-..

Bajo dicha premisa, esta Sala, advierte, que dicha norma ya fue aplicada en el presente caso, dado que efectivamente se decretó un embargo sobre el objeto litigioso, por lo tanto, no tiene sentido señalar la infracción de la norma jurídica bajo estudio, aunado al defecto de impugnabilidad en casación, no procede casar la sentencia por inaplicación del art. 436 regla 1.ª CPCM.”

IMPROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA, EL PRECEPTO DENUNCIADO NO RESUELVE EL FONDO DE LA TERCERÍA DE DOMINIO

“3. Por otro lado, se ha invocado inaplicación del art. 616 inc. 1.º CPCM, el cual prescribe: “Decretado el embargo, los bienes a que se refiera quedarán afectos a la ejecución”.

3.1 Según el recurrente, el Tribunal *ad quem* no aplicó dicho precepto, ya que los bienes embargados en primera instancia, quedaron “afectos a la ejecución” en favor de Banco Procredit S.A., quien a su vez, obtuvo sentencia estimatoria en el proceso ejecutivo, con la cual inició la ejecución forzosa.

La señora [...], posterior a la obtención de dicha sentencia y emisión de la adjudicación en pago, registró su mandamiento de embargo, por ende, dicho registro recayó sobre bienes que ya estaban afectos a una ejecución, y por lo tanto, era procedente cancelar los embargos acordados a favor de la demandada; no obstante, la Cámara estimó que este último embargo constituía mejor derecho que el de Banco [...].

3.2 Al respecto, esta Sala considera, que el precepto transcrito no resuelve el fondo de la tercería de dominio, ya que por el alcance de los efectos jurídicos del embargo, no se determina el derecho de propiedad que se pretende oponer.

Dicha disposición, según lo expuesto por el recurrente, ya fue aplicada en el proceso de ejecución respectivo, es decir, la medida cautelas desplegó sus efectos hasta lograr la adjudicación en pago, no estando el Tribunal *ad quem* en ninguna etapa procesal que le obligue asegurar el pago del crédito mediante embargo, en cuya fase la propiedad continúa siendo del ejecutado, quien se ve limitado a disponer de los bienes afectados por la medida acordada.

En tal virtud, esta Sala considera, que no procede casar la sentencia por inaplicación del art. 616 inc. 1.º CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 35-CAC-2017, fecha de la resolución: 26/05/2017

EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA

“Previo al desarrollo del respectivo análisis casacional, esta Sala considera oportuno realizar algunas acotaciones respecto al derecho de audiencia y defen-

sa, del acto procesal de comunicación del emplazamiento, así como la relación entre los mismos.

En lo que al derecho de audiencia y de defensa se refiere, éstos se encuentran contemplados en el Art. 11 Cn., los cuales han sido establecidos en nuestra legislación primaria, como la máxima protección efectiva de los derechos de los gobernados; y en virtud de los mismos, toda ley que faculta la privación de derechos –en virtud de una tutela judicial efectiva–, debe establecer las causas y el procedimiento para la prosecución o no de tal desposesión de derechos, en el cual se posibilite la intervención efectiva del demandado, a fin de que éste conozca los hechos que motivan la pretensión, y tenga la posibilidad real de desvirtuarlos.

EL EMPLAZAMIENTO COMO ACTO PROCESAL DE COMUNICACIÓN Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA

En esa línea argumentativa, los procesos judiciales se encuentran diseñados de tal forma que propician la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, y en ese sentido, el emplazamiento, constituye el acto de naturaleza procesal, que viabiliza el conocimiento de la incoación de una pretensión, así como precisa un término preliminar para que el demandado-emplazado ejercite su derecho de oposición o no a la denotada pretensión. De tal suerte, que el emplazamiento, constituye un acto procesal de comunicación, que sitúa al demandado-emplazado en la situación jurídica de comparecer o no, al ejercicio de su defensa ante la autoridad judicial competente. En tal virtud, el acto procesal en referencia, tiene por objeto la garantía de la igualdad jurídica de las partes judicialmente enfrentadas, para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensas y contra-argumentaciones. Por lo que resulta factible la afirmación categórica, que el emplazamiento debidamente diligenciado constituye uno de los actos procesales de mayor preponderancia en todo tipo de proceso, en tanto favorece la tutela del derecho de audiencia y de defensa. Es así, que en vista de que el emplazamiento se encuentra revestido de una envergadura o trascendencia tal, es plausible la imperatividad que su concreción se efectúe de manera personal al demandado, esto como garantía de la existencia de un conocimiento real y oportuno de la pretensión objeto del proceso incoado en contra del demandado-emplazado.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR LA ACTUACIÓN IRREGULAR DEL NOTIFICADOR EN LA EJECUCIÓN DEL ACTO DE EMPLAZAMIENTO Y DEL JUEZ EN LA SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DEL MISMO

“En relación a lo discurrido en el párrafo próximo precedente, esta Sala Casacional ha sostenido, que “el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda impone a los órganos judiciales

un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal, que aseguren, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios.”[1]

Al realizar el análisis respecto a la configuración o no del vicio procesal de falta de emplazamiento en infracción de los Arts. 181, 183 y 462 CPCM, primeramente es de evidenciar que esta Sala Casacional, prescindirá de cualquier examen valorativo de la constancia extendida por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República señora Ana Leyla Salomón de Padilla que corre agregada a fs. [...], en virtud de haber sido incorporada al proceso en inobservancia a los Arts. 508, 510 Ordinal 1° y 511 CPCM.

Cabe advertir, que en el caso particular el acto de comunicación procesal de emplazamiento del proceso ejecutivo de que se trata, se efectuó tanto al deudor principal señor [...] como a la avalista señora [...], en las oficinas de la Fiscalía General de la República, ubicadas en la Urbanización Santa Elena, Antiguo Cuscatlán, Departamento de la Libertad, a las diez horas cinco minutos del veintiuno de abril de dos mil dieciséis tal como se desprende de la respectiva acta agregada a fs. [...]. Asimismo, al pretender el cumplimiento del auxilio judicial de notificación de la sentencia definitiva a la demandada-avalista señora [...], se extrae del acta correspondiente de las diez horas del día veintiocho de abril de dos mil dieciséis que consta a fs. [...], que tal acto de comunicación no pudo ser ejecutado, en razón de que la demandada en cuestión –citamos literalmente-, “no labora en estas oficinas ni en ninguna de la Fiscalía General de la República”, según lo informó la señora [...], quien es la encargada del Despacho General de la Institución Pública en referencia.

Tomando en consideración las circunstancias advertidas, es evidente que las normas procesales de sustanciación del acto del emplazamiento Arts. 181, 183 y 462 CPCM, han sido absolutamente inobservadas en la ejecución del acto del emplazamiento en cuestión, pues si bien, el deudor principal-demandado señor [...], sí labora en la Institución Pública tantas veces denotada, respecto de éste, tal acto ha sido sustanciado conforme a derecho cumpliendo su finalidad; en lo que respecta a la avalista-demandada señora [...], la misma no trabaja en la aludida Institución, por lo que de conformidad al Art. 183 CPC, era imperioso que la comunicación de la demanda, embargo ocurrido y llamamiento a ejercitar sus derechos, fuera diligenciado en el lugar de trabajo de ésta o en su residencia.

Ahora bien, es de denotar, que con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva de Primera Instancia, la señora [...] de forma extraoficial tuvo conocimiento de la pretensión incoada en su contra, por lo que a través de su apoderado general judicial especial licenciado [...], se mostró parte en el proceso, y sin base legal de carácter adjetivo, promovió un incidente de nulidad procesal de falta de emplazamiento para contestar la demanda, el cual desatinadamente fue sustanciado por la Jueza A-Quo licenciada [...], por lo que, aunque producto de un procedimiento jurídicamente inexistente, desacertado y atentatorio, la ahora impetrante obtuvo un resultado satisfactorio, por lo que, de haberse resuelto en Primera Instancia la improponibilidad del incidente de nulidad del acto procesal citado, dicha recurrente hubiera podido vislumbrar la

necesidad de recurrir en tiempo apelación y así obtener la subsanación legal y procesal correspondiente.

En esa línea de pensamiento, ante la actuación irregular o ilegal de la Jueza de Primera Instancia en la sustanciación y decisión del incidente de nulidad del emplazamiento, se generó en la demandada [...] la convicción de haber subsanado el vicio procesal aludido, cercenándosele a ésta la posibilidad de subsanar el reiterado vicio procesal, y adicionalmente, todo ello deriva en la transgresión –entre otros-, de los derechos constitucionalmente configurados de audiencia y defensa.

Por tanto, este Tribunal de Casación, es del criterio, que en el proceso de que se trata, ha tenido ocurrencia el vicio procesal de Falta de emplazamiento para contestar la demanda, en infracción de los Arts. 181, 183 y 462 CPCM, y en esa virtud, corresponde casar la sentencia pronunciada por la Cámara Ad-quem, debiendo anularse el emplazamiento realizado a la demandada-recurrente señora [...], así como todo lo que fuere su consecuencia, remarcándose –desde luego-, la validez del acto procesal de emplazamiento realizado al señor [...], el cual –vale denotar- ha cumplido con todas las formalidades de ley.

En virtud de la posible actuación irregular del notificador interino del Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, deberá librarse el informe respectivo al Juez de Paz de dicho Municipio, con inserción de certificación de esta sentencia, así como los folios [...] para los efectos de ley. De igual forma, en razón de que la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, licenciada [...], tramitó y resolvió un incidente de nulidad sin base legal para ello deberá remitirse el informe correspondiente a la Sección de Investigación judicial de esta Corte, debiendo adjuntarse al mismo, la certificación de esta sentencia, las anuladas pronunciadas en Primera y Segunda Instancia, así como los folios [...] de la Pieza de Primera Instancia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 28-CAM-2017, fecha de la resolución: 24/07/2017

ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

SE PRODUCE POR INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ANTE LA DEFICIENCIA EN LA MÁXIMA DE EXPERIENCIA Y SU ENLACE LÓGICO SOBRE LAS CONCLUSIONES QUE DEBÍA TENER EL TRIBUNAL RESPECTO DEL PERITAJE

“-Art. 416 incisos 1° y 3° CPCM.

Ahora bien, respecto a la aplicación errónea del art. 416 incisos 1° y 3° CPCM, se alega su infracción debido a que del enunciado que regula la sana crítica como sistema de valoración y el hacerla en conjunto de la prueba vertida, la Cámara desconoce la misma, al expresar que se basaría en lo que los expertos en grafotécnica dijeron sobre la firma, que ésta era de otra persona y por ello la jueza Aquo no podía apartarse de las conclusiones dadas por los peritos; aunado a ello, la Cámara sostuvo, que no existían en el proceso otras pruebas que lleven a otra conclusión, incluyendo la declaración de parte contraria pues era inadecuada.

De las razones dadas por el recurrente, básicamente se pone de manifiesto que el vicio radica en un defecto en la lógica jurídica del Tribunal Ad quem, como parte de la sana crítica, cuando hace la valoración de la prueba pericial en conjunto con otra prueba aportada en la sustanciación de la causa.

El enunciado normativo de dicho precepto procesal, en sus incisos primero y tercero, disponen textualmente: *“El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. [...] El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento.”*

En los incisos antes relacionados, contenidos en el art. 416 CPCM, la normativa procesal regula una de las formas de valoración de la prueba en el proceso civil, disponiendo que será a través del sistema de la Sana Crítica, que a su vez, está íntimamente relacionada a los principios generales de la prueba judicial, como es el *principio de unidad de la prueba* puesto que en la misma, se dispone expresamente *“El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto”*; significando ello, que la certeza de los hechos no se obtiene con una evaluación aislada o fragmentaria de los elementos probatorios incorporados a los autos, sino aprehendidos en su totalidad, pues de lo contrario estudiadas individualmente, pudiesen aparecer como débiles o imprecisas, de tal modo que si se complementan entre sí refuerzan la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos.

Y finalmente, la acotada norma recoge también el *principio de la comunidad de la prueba*, que determina que el resultado de la actividad probatoria, realizada a instancias de las partes o el juez, -en el caso que proceda- no pertenece en definitiva a quien la ofreció, aportó o la produjo en el proceso, sino al tribunal, con abstracción de la parte a quien ella podría en concreto beneficiar o perjudicar.

En correspondencia a la premisa anterior, al realizarse un análisis minucioso de la motivación de la Cámara sentenciadora, esta Sala de Casación considera, que ésta adopta en su razonamiento, los componentes propios de la norma en estudio, pero lo hace de forma teórica y no pragmática, dado que en el literal A. a) de su sentencia, expone conceptualmente qué debe entenderse por la sana crítica y sus principios generales. Sin perjuicio de ello, cuando emite sus valoraciones y conclusiones en los literales del A. b al A. g, ésta denota un proceso lógico deficiente sobre la prueba a valorar.

Y es que, se ha resaltado lo que los peritos informaron en su dictamen que fue asimismo expuesto en la audiencia probatoria, en lo tocante a que ambos coinciden en sus conclusiones, que la firma dubitada no podía ser determinada por quién fue puesta, ya que presenta alteraciones y ello limita en la materia a poder verificar rasgos intrínsecos y extrínsecos de la misma, conviniendo que dicha firma contenía repasos o sobre posiciones.

La Cámara sentenciadora, con respecto a la imposibilidad de identificar la autoría de la firma en cuestión, razona, que no era posible tomar en consideración la declaración de propia parte, en este caso, del señor [...], ya que a su

entender era inadecuada para acreditar tal extremo; y asimismo, tampoco podría tomarse en cuenta la declaración de los señores [...], pues sus declaraciones no aportaban ningún elemento útil para tal efecto.

Con base a tales consideraciones, la Cámara desmerece las motivaciones de la jueza A quo, pues a su criterio, ella se aparta de las conclusiones del peritaje, en el sentido que no se podía afirmar o negar que la firma era del donante señor [...] y por ello no se podía llegar a la conclusión que el documento de donación o instrumento público que la contiene, no había sido firmado por el señor A C y por ende que no consintió, porque al haber dos firmas, esto invalidaría el documento quedando como si no hubiera ninguna.

Con respecto a las conclusiones de la Cámara Ad quem, esta Sala estima, que ellas contienen un silogismo errado, especialmente en la premisa menor, que constituye la valoración de la prueba vinculada a los hechos afirmados.

Para efectos de nuestro estudio, es oportuno tener claro, que el sistema de libre apreciación de la prueba, implica la libertad del juzgador de valorar los distintos medios practicados sin sujeción a una regla legal. Pero, tal como lo han estimado los doctrinarios procesalistas, la libre valoración no significa **libérrima u omnimoda** apreciación de la prueba, sino que ha de ser interpretada, como manifiestan determinados preceptos, como valoración conforme a las llamadas reglas de la sana crítica.

Estas reglas de la sana crítica no son reglas legales, sino normas comunes a todo ser humano, no exclusivas de los jueces y magistrados, basadas en la razón, la lógica y en definitiva, en las máximas de la experiencia.

Así por ejemplo, tanto el juez o cualquier persona, puede entender basado en su experiencia, que un corto circuito tendría mayor incidencia de riesgo de incendio si se produce por unos cables viejos y deteriorados, que si ocurriera por el contrario de cables nuevos y en buen estado.

Precisamente y debido a que el Juez no posee una omnisciencia en todos los asuntos de la vida, la ley concede la facultad de llamarse a expertos en conocimientos específicos que puedan auxiliar al juzgador en la formación de su convicción. El Juez pues, debe convencerse a través de este tipo de máximas, y en el caso particular, el que se requiera una técnica especial para establecer la veracidad de una firma autógrafa por su autor, quedará excluida la arbitrariedad de criterios que sean meramente personales.

Teniendo claridad de lo antes expuesto, la máxima de experiencia que no sea común, sino especializada, la prueba pericial provee un mejor panorama de la realidad de una afirmación de hecho, lo cual posteriormente se vinculará a la lógica o psicología del Juez.

Así, el jurista don Juan Montero Aroca y otros, en su obra "El Nuevo Proceso Civil", nos ilustra respecto al tema del sistema de valoración de la sana crítica, que dicha libertad utiliza la fórmula de reglas propias de ésta, consistiendo en realizar una valoración libre, lo que no equivale a prueba discrecional, sino razonada.

Justamente, este elemento de racionalidad al momento de poner de relieve la forma de apreciación de la prueba, en conexión a las máximas de experiencia que debe reflejar el análisis del juez, es en la que a criterio de esta Sala, se ha

errado por parte de la Cámara sentenciadora, en tanto que denota deficiencia en la máxima de experiencia y su enlace lógico sobre las conclusiones que debía tener respecto del peritaje y las otras pruebas incorporadas al proceso.

En ese orden, cabe señalar que la reconvención planteada por la parte demandada, requirió la práctica de una pericia grafotécnica a fin de comprobar que la donación que sirve a los actores como base para su reclamo, adolece de un vicio de consentimiento y que por ello, se redargüía de falso con el objeto de proceder a su anulación.

La obtención de resultados de dicha pericia, fue dada por dos peritos que en sus conclusiones concuerdan, que la firma dubitada no podía básicamente ser identificada en su autoría por el donante señor [...], ya que la misma presentaba irregularidades como, sobre posiciones o doble trazos que impedían determinar que efectivamente pertenecía del puño de aquél.

Aunado a lo anterior, la Cámara desestimó la apreciación de la Juez a Quo, obtenida en la diligencia de reconocimiento judicial agregada a fs. [...], en la que a pesar que no lo consignó en el acta, la juzgadora razonó que ésta constató personalmente que de la firma original contenida en el documento cuestionado, ella pudo advertir irregularidades en la misma.

De este modo, el juez como conocedor del derecho e informado por el perito que la firma dubitada poseía alteraciones y sobre posiciones, debiera lógicamente arribar a la conclusión, que existía un vicio en el acto jurídico contenido en el otorgamiento de la escritura pública en la que se celebró la cuestionada donación.

Ello, porque en otro cuerpo normativo, el legislador nos proporciona y complementa lo que debemos entender conceptualmente por una **firma autógrafa**; de ahí que, la Ley de Firma Electrónica, en su art. 3, nos aporta una definición sobre lo que debe entenderse por dicha firma, en tanto que ésta es una ley especial a la que concierne este tema, por lo que se considera necesario integrar a partir de lo que se prescribe al respecto en la misma: "*Firma Autógrafa: Marca o signo, que una persona escribe de su propia mano en un instrumento o documento para asegurar o autenticar la identidad de una persona como prueba del consentimiento y verificación de la información contenida en dicho instrumento.*"

En concordancia con este concepto, debe entenderse que la firma autógrafa puesta en un documento, sirve para asegurar la identidad de una persona como prueba de su consentimiento sobre la información contenida en un instrumento determinado, y en el caso particular, los peritos manifestaron, que en virtud de los doble trazos o sobre posiciones, ello hacía perder la identidad de la persona que plasmó la firma, consecuentemente, lo razonable era considerar que al perderse tal identidad no podía acreditarse el consentimiento del otorgante del acto en cuestión, por lo que a juicio de esta Sala, efectivamente la Cámara sentenciadora ha incurrido en la aplicación errónea del art. 416 incisos 1° y 3° CPCM, pues ha errado en la aplicación de la máxima de experiencia que le aportó la prueba pericial, desconociendo las implicaciones jurídicas inherentes a la imposibilidad de poder identificar la autoría de la firma de una persona que suscribe un documento público, de tal suerte, que incurre en la infracción denunciada en lo tocante a la apreciación de valoración de la prueba regulada en la citada disposición,

por consiguiente, habrá lugar a casar la sentencia dictada por ésta en virtud de las motivaciones antes expuestas, lo que así será declarado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 465-CAC-2016, fecha de la resolución: 11/08/2017

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL MOTIVAR DE MANERA DEFICIENTE LOS CONSIDERANDOS QUE SUSTENTAN EL FALLO

“La Cámara Ad quem, en el apartado que denomina “FUNDAMENTOS JURÍDICOS”, expone los considerandos de la sentencia, los cuales enuncia en quince numerales; en los primeros tres, se refiere a la nulidad absoluta de la declaratoria de heredero definitivo, pronunciada el día tres de febrero de dos mil catorce a favor del señor [...]; y en el numeral tres concluye que la declaratoria de heredero “(...) *adolece de nulidad absoluta por falda(sic) de requisitos de ley esencial para su valor, porque el derecho de representación ejercido por el interesado señor [...]. en dichas diligencias, era inexistente al momento de la emisión de la declaratoria objeto del presente proceso(...)*”

En los numerales cuatro, cinco y seis, analiza la legitimidad de heredera de la parte actora; y en el numeral siete, concluye que se tendrá por legitimada la calidad de heredera.

En los numerales nueve, diez y once, abordó la incongruencia de la sentencia impugnada.

En el numeral doce, solo mencionó las tres pretensiones contenidas en la demanda.

En el numeral trece, resolvió la prescripción de la acción invocada por el demandado.

En el numeral catorce, manifestó que había hecho una valoración integral de la prueba documental, y concluyó que al existir una declaratoria previa a la realizada a favor del demandante, era imperativo confirmar la sentencia de la Juez A quo.

Así las cosas, el inciso cuarto del Art. 217 CPCM, ordena que los fundamentos de derecho de la sentencia deben ser estructurados en párrafos separados y numerados, y contendrán los razonamientos que condujeren a considerar los hechos probados o no probados, la valoración de las pruebas, las bases legales del fallo, expresando las normas jurídicas aplicables y de su interpretación. Además, contendrá los fundamentos de derecho que contengan una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir, así como a las cuestiones prejudiciales y jurídicas necesarias para la adecuada resolución del objeto procesal.

Respecto del motivo invocado, esta Sala considera, que la motivación o fundamentación de una decisión judicial, se refiere a la obligación que tiene el juzgador de justificar la decisión que se adopte en determinado caso. En ese sentido, un Juez no puede ni debe tomar una decisión simple y llanamente por-

que considere que la conclusión a la que ha arribado es a su criterio la más justa o la decisión que mejor resuelve el caso que se le ha presentado en litigio. El Juez debe en todo caso, tomar decisiones que pueda justificar jurídicamente, es decir, debe existir una vinculación directa entre la decisión judicial tomada, y lo dispuesto en la norma jurídica aplicada; asimismo, debe incluir las razones en que fundamenta la aplicación de dichas normas.

En esa virtud, este Tribunal considera que la Cámara Ad quem no ha razonado satisfactoriamente los considerandos que fundamentan su fallo. Vale decir, en la sentencia no se ha razonado cómo es que se configura la nulidad absoluta de la declaratoria de heredero; ni en qué normas sustenta dicha nulidad, pues no basta decir simplemente que “(...) *adolece de nulidad absoluta por falta de requisitos de ley esencial para su valor; (...)*”; es necesario, como se dijo anteriormente, que el juzgador fundamente su decisión relacionando las normas jurídicas aplicadas para resolver el caso. La misma deficiencia de razonamiento se observa en el resto de los numerales que forman el “FUNDAMENTO JURÍDICO” de la sentencia; por consiguiente, esta Sala considera que la Cámara Ad quem ha motivado de manera deficiente los considerandos que sustentan el Fallo, por lo que se procederá a casar la sentencia de mérito por el motivo invocado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 123-CAC-2017, fecha de la resolución: 20/10/2017

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL OMITIR EN LA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, JUSTIFICAR LAS RAZONES POR LAS QUE NO SON IDÓNEAS NI PERTINENTES PARA DESESTIMAR LA PRETENSIÓN

“Al estudiar la sentencia impugnada, en el romano IV MOTIVACIÓN. FUNDAMENTOS DE DERECHO, 4.6.1), la Cámara Ad quem describe en los literales a), b), c), d), e) y f), la prueba presentada por la parte actora, así como los hechos que se tienen probados con esos medios probatorios; pero resulta, que en el romano V. CONCLUSIÓN, la Ad quem manifiesta, “*que para que prospere la pretensión solicitada, es necesario que se haya comprobado con las pruebas idóneas y pertinentes, el por qué considera que el causante no fue socorrido por la demandada pudiendo hacerlo, lo cual no ha ocurrido en el caso que se juzga*”. En este razonamiento se advierte, que para la Cámara, las pruebas presentadas por el actor no han sido idóneas ni pertinentes para probar su pretensión; pero resulta que no hay un razonamiento judicial respecto del por qué tales pruebas no hacen fe; y es que al cometer esta omisión en la apreciación y valoración de la referida prueba, se configura la falta de motivación y fundamentación jurídica invocadas, pues no se ha explicado el por qué esas pruebas no son idóneas ni pertinentes para desestimar la pretensión del actor. En ese sentido, la infracción denunciada ha sido cometida por la Cámara sentenciadora, por lo que se impone casar la sentencia recurrida, anulando el fallo y devolviendo el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 87-CAC-2017, fecha de la resolución: 17/07/2017

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

NO BASTA SEÑALAR EL MOTIVO Y DISPOSICIONES INFRINGIDAS, EL IMPETRANTE DEBE INDICAR QUE EL RECURSO CUMPLIÓ LOS PRESUPUESTOS PARA RECURRIR EN SEGUNDA INSTANCIA Y EL ERROR COMETIDO AL DENEGARSE INJUSTIFICADAMENTE LA IMPUGNACIÓN

“Requisitos de forma: plazo, modo y lugar. El auto impugnado ha sido notificado vía fax, a las 11:32 horas del cuatro de abril de dos mil diecisiete, por lo que de conformidad al art. 178 CPCM, se entiende notificado el cinco de abril del presente año, iniciando el plazo para contar los quince días hábiles para la interposición del recurso de casación, el seis de abril de dos mil diecisiete, y finaliza el cuatro de mayo del mismo año, en razón de los días de asueto que no son parte del cómputo del plazo; habiéndose constatado que la impugnación fue presentada el tres de mayo del año en curso, el impetrante estaba dentro del plazo legal. Asimismo, en cuanto al modo, es claro que ha sido por escrito y en lo que respecta al lugar, consta que fue presentado ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, Tribunal que conoció la resolución que ahora se impugna.

Requisitos de fondo: motivo de casación, norma transgredida y fundamentación.

A continuación, se analizará el cumplimiento del art. 528 CPCM.

El impugnante señala que recurre por el motivo de forma conforme al art. 523 ordinal 13° CPCM, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación; sostiene que el Tribunal Ad quem declara no ha lugar y por tanto inadmisibile el recurso de apelación, porque a criterio de la Cámara no se cumplen los requisitos básicos de un escrito de apelación, desarrollando una explicación en los considerandos 3, 4 y 5 de la resolución, que a juicio del recurrente, son atentatorios al derecho de recurrir, y que con ello se obvió que el artículo 18 CPCM obliga a evitar el ritualismo dentro de los procesos.

Y cita que la Cámara señaló: “3. En el caso de autos, la impetrante al exponer los motivos de su apelación no ha formulado argumentos tendientes a desarrollar la forma en que ha ocurrido la infracción a los Art. 1 CPCM, 2 Y 11 de la Cn., en relación con los derechos de acceso a la jurisdicción, garantía de audiencia y propiedad, que considera infringidos en la resolución, sino que hace un simple relato de que la señora Jueza de la causa ha desconocido resoluciones dictadas sobre la capacidad del representante de la Iglesia de Dios, de que es necesario requerir certificación de otro proceso para que se tenga claro el concepto de violación, señala que lo mínimo que debió hacer la jueza es permitirle intervenir como tercero interesado, alude a una sentencia anterior que se encuentra ejecutoriada y firme acerca de la representación de la Iglesia de Dios, y que deforma inconcebible se retorna la existencia de dos gobiernos ejecutivos.” (Sic).

Asimismo transcribe que la Ad quem sostuvo en el numeral 4°, de la resolución que impugna, que: “ el escrito de apelación no contienen la explicación concreta de los motivos por lo que se considera la impugnante que la demanda que interpuso no contiene los vicios o defectos que determinaron a la adjudican-

te a declarar improponible la tercería de dominio, sino que se limita a decir que es ilegal la resolución sin exponer el por que o como violenta las disposiciones legales o garantías procesales que cita, de manera que esta Cámara pueda advertir que en primera instancia se ha cometido infracciones al negar el trámite a la demanda de manera injustificada, lo que volvería violatoria la resolución judicial del derecho de acceder a la justicia; tampoco se cuentan con argumentos que conduzcan a este tribunal a comprender a cabalidad de que forma estima la impetrante que se le ha vulnerado la garantía de audiencia y el derecho a la propiedad, al declarar improponible la demanda.” (Sic).

En ese orden, el impetrante continua citando la conclusión vertida por el Tribunal Ad quem, en la que determinó que en el recurso de apelación no consta un desarrollo acorde con el quebrantamiento de garantías procesales alegado, sino que únicamente se ha dejado enunciado, sin que a juicio de la Cámara, el contenido del recurso sea atinente a los motivos propuestos por el recurrente, puesto que las argumentaciones giran alrededor de meras inconformidades con respecto a la intervención en el proceso principal como parte o tercero interesado; por lo que considero la Ad quem, que la alzada planteada no era clara y precisa, y se vio imposibilitada su admisión.

Y concluye, el impugnante, que si esta Sala observa el recurso de apelación planteado, se dará cuenta que se le ha dado estricto cumplimiento a los artículos 510 y 511 CPCM, por lo tanto, la indebida declaratoria de inadmisibilidad del recurso deviene en ilegal; y que es por ello que considera que se ha infringido por parte de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el artículo 501 del CPCM, que establece que las partes deben de tener el derecho a una segunda revisión del proceso a través del recurso, y su denegación de tajo como lo ha hecho la Cámara, una clara violación al acceso a la jurisdicción en lo relativo al derecho de recurrir, sobre todo porque dicha Cámara no ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 18 del CPCM, que señala que debe evitarse dentro de los procesos el ritualismo.

Al respecto esta Sala advierte que el impetrante no ha sido específico en determinar cómo la Ad quem infringió los artículos 501 y 18 CPCM, pues de lo relatado en el concepto de la infracción que manifiesta, no especifica de qué manera cumplió con los requisitos de la Alzada y cómo la Ad quem cometió el yerro al rechazar su impugnación, lo cual es esencial para que prospere el recurso de casación en este caso. Y es que no basta con señalar el motivo de Quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación, y unas disposiciones legales como infringidas, sino que el impetrante, estaba en el deber de indicar en el escrito que comprende el recurso de casación, cómo dio cumplimiento a los presupuestos para recurrir en segunda instancia, y el error en el que incurrió la Ad quem al denegar injustificadamente la impugnación.

Siendo, en el presente caso, que el abogado recurrente, se ha limitado a copiar un extracto del auto por el cual la Ad quem declaró inadmisibile la apelación, sin dejar en evidencia cómo fundamentó la alzada, lo cual constituye los elementos esenciales para que prospere su recurso bajo este motivo, el mismo de *Sala de lo Civil, número de referencia: 149-CAC-2017, fecha de la resolución: 14/06/2017*

INAPLICACIÓN DE LEY

INFRACCIÓN QUE SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS PAGOS PARCIALES, CON LA PRUEBA DOCUMENTAL Y LOS HECHOS ADMITIDOS Y NO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES

“El Art. 416 Inciso 1° C.P.C.M. se encuentra contenido en el Título Segundo relativo al proceso común que desarrolla el Código Procesal Civil y Mercantil, y en el Capítulo Sexto que contiene la regulación de los Alegatos Finales y Sentencia, a la letra y en lo pertinente el legislador dispone: “El Juez o Tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.---[...]”

Relaciona el impetrante, que en la sentencia objeto del recurso de autos, la Cámara Ad-quem, verificó una valoración arbitraria y al margen de las reglas de la sana crítica, pues únicamente fundó su fallo en el pagaré base de la pretensión, ello en total inobservancia de las pruebas documentales que la misma parte demandante había incorporado al proceso, por medio de las cuales se acreditaba la relación de causalidad entre el documento base de la pretensión y los contratos de Apertura de Crédito para la emisión y uso de las tarjetas de crédito.

En síntesis, aduce el interponente que con la prueba instrumental se ha logrado establecer: a) Que el seis de septiembre de dos mil doce, la demandante comunicó al demandado, la aprobación de un crédito de refinanciamiento para cancelar el saldo de sus tarjetas de crédito; b) En tal comunicación, el Banco demandante fijó el plazo para cancelar el saldo de sus tarjetas de crédito; c) Que el crédito aprobado debía ser cancelado por el demandado por medio de cincuenta y nueve cuotas de [...], y la última cuota del saldo pendiente al vencimiento, pagaderas mensualmente a partir del treinta de octubre de dos mil doce; d) En tal carta de comunicación, se estableció que la tasa de interés convencional era del VEINTIDÓS POR CIENTO (22%); y e) Asimismo, que el interés moratorio se fijó en TRES POR CIENTO (3%) sobre saldos en mora.

Al continuar con el análisis de la denuncia casacional en cuestión, importa denotar los siguientes aspectos que fueron observados por el impetrante, y que fueron plasmados en el concepto de la infracción del Art. 416 Inciso 1° C.P.C.M.: [...] Por consiguiente, concluye el impetrante que, sobre toda la prueba documental relacionada, la Cámara ha omitido pronunciarse, haciendo –a su juicio– una consideración jurídica parcializada y descontextualizada de sus alegatos, y se han examinado como si constituyeren prueba, pero no ha valorado ésta en su conjunto, por lo que tal infracción ha producido el yerro in indicando en examen.

En lo tocante a la denuncia casacional en examen, la Cámara de Segunda Instancia en la sentencia objeto de impugnación, específicamente de fs. [...], relacionó como un hecho admitido por las partes procesales, que el pagaré base de la pretensión del proceso de que se trata, no fue suscrito en “ocasión de un Contrato de Tarjeta de Crédito”, sino que lo ha sido para finiquitar la suma de lo adeudado en virtud de dos tarjetas de crédito, ello a través de un refinanciamiento del saldo insoluto otorgado por de la institución financiera actora, argumento que en segunda instancia fue rechazado por la parte demandada, pero que –a

juicio de la Cámara Ad-Quem- no fue desvirtuado por ningún medio legal de prueba, de tal suerte que estimó acertado el rechazo de la oposición a la pretensión planteada por la parte demandada.

En cuanto a la nulidad del proceso por infracción a los derechos de defensa y contradicción, igualdad procesal y de probar estipulados en los Arts. 4, 5 y 312 C.P.C.M., como producto de no haberse incorporado el contrato de préstamo para refinanciamiento, tal punto de apelación fue desestimado en virtud de que el legislador no ha sancionado con nulidad tal incumplimiento.

Es a partir de las afirmaciones de la parte demandada-recurrente, que se tuvo por acreditada la existencia de un préstamo para refinanciar la deuda originada por la mora en el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los contratos de apertura de crédito para la emisión y uso de las tarjetas de crédito VISA GOLD y VISA CARE cuyos contratos se encuentran agregados de fs. [...]. Asimismo, dicho Tribunal colegiado, pudo establecer que el número [...] constituye la Referencia del Crédito al que le serían aplicados los pagos del crédito que dio origen a la suscripción del títulovalor base de la pretensión de mérito.

Respecto a la relación de causalidad que pretendió probar el apelante entre el pagaré y el préstamo de refinanciamiento, y éste a su vez con los referidos contratos de Apertura de Créditos de tipo Rotativos, la Cámara Ad-quem estimó, que no se logró establecer la vinculación entre éstos, pues lo que existió es el citado refinanciamiento, en otras palabras, que las obligaciones generadas por los contratos de apertura de crédito para la emisión y uso de las tarjetas de crédito VISA GOLD número [...] y VISA CARE número [...], se novaron mediante el pagaré, quedando extinguidas las obligaciones surgidas de los contratos primigenios, de tal suerte que se descarta la transgresión al Art. 13 de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito. (disposición legal que proscribe la suscripción de títulosvalores, para garantizar el pago de las obligaciones surgidas de contratos de apertura crediticias para la emisión de tarjetas de créditos.

Los argumentos centrales de la inobservancia del Art. 416 C.P.C.M., básicamente radican, en que el documento base de la pretensión se suscribió en virtud de un contrato de préstamo para refinanciar el saldo adeudado de dos contratos de Aperturas de Crédito de tipo Rotativos para la emisión de las tarjetas de crédito *ut supra* citados, y que al existir discrepancia entre lo pactado en el contrato de préstamo de refinanciamiento y el título valor base de la pretensión respecto al plazo del contrato, fecha de vencimiento e intereses moratorios –a criterio del interponente-, se ha acreditado la excepción de vínculo o nexo causal del título valor, por lo que, el mismo “**no es autónomo, sino una garantía**”, y en tal virtud, dicho documento base del proceso ejecutivo ha perdido su ejecutividad (para lo cual se vale de su respectivo análisis probatorio, al que ya nos hemos referido en párrafos precedentes).

Asimismo, el licenciado [...] implícitamente alega, la verificación de pagos parciales que –de acuerdo al desarrollo del concepto de la infracción-, fueron establecidas en el proceso a través de recibos de abonos al préstamo Referencia número [...] y con comprobantes de pagos con cheques propios o ajenos que constan de fs. [...]. De ahí que, el yerro de fondo *sub-examine* se encamine a sostener, que no se ha valorado la prueba en su conjunto, lo que ha dado lugar

a que se soslaye el presupuesto normativo contenido en el Art. 416 Inciso 1° C.P.C.M.

Para este Tribunal Casacional, es indubitable el hecho de que el negocio subyacente de naturaleza mercantil, que ha dado origen a la suscripción del pagaré base de la pretensión del proceso de mérito, es el crédito de refinanciamiento Referencia número [...] con la finalidad de cancelar los saldos deudores del uso de las tarjetas de crédito VISA GOLD número número [...] y VISA CARE número [...], lo cual se ha acreditado con la respectiva solicitud de refinanciamiento, la carta de aprobación del crédito en referencia, nota de evaluación de refinanciamiento, formulario de condiciones de arreglo de pago, carta de remisión de la orden irrevocable de descuento dirigido a la empresa donde laboraba el demandado y la orden irrevocable de descuento aludida, documentación por medio de los cuales se acredita que el monto financiado fue de [...] (cantidad que es concurrente con la suma de los saldos adeudados en las citadas cuentas de créditos de tipo rotativo), que la tasa de interés convencional se fijó en VEINTIDÓS POR CIENTO (22%), la tasa de interés moratoria se pactó en TRES POR CIENTO, así como se convino el monto de [...] y UNA ÚLTIMA CUOTA del saldo que estuviere pendiente al vencimiento. Aunado a lo anterior, ambas partes han admitido **expresamente** que el negocio mercantil que dio origen a la suscripción del pagaré de que se trata, es el refinanciamiento Referencia número [...], lo cual es concordante con la documentación que corre agregada de fs. [...].

No obstante lo anterior, el recurrente en ningún momento ha acreditado en el proceso la existencia de cláusula o circunstancia del que pueda deriva la suerte del título valor objeto de la vía recursiva de que se trata, o que se haya complementado el mismo al margen o extralimitación de las cláusulas convenidas en el negocio mercantil originario, para lo cual perfectamente pudo incorporarse al proceso la fotocopia del contrato de refinanciamiento Referencia número [...] (la cual como práctica bancaria para este tipo de contratos, siempre le es entregada al prestatario), o bien, pudo acreditar el requerimiento de la fotocopia del contrato del relacionado préstamo a [la sociedad de demandante].

Ahora bien, dado que dentro del análisis probatorio objeto de casación, se encuentran tanto los recibos de pago del préstamo para el citado refinanciamiento, como los comprobantes de abonos de cheques propios o ajenos, es de señalar, que por medio de los recibos de pago del crédito Referencia [...] de fs. [...], pueden constatarse la realización de pagos parciales que sumados ascienden a la cantidad de [...] así como también, consta a través de cinco comprobantes de pago de cheques propios o ajenos, la verificación de abonos (para ser aplicados al crédito en alusión) por el monto de [...], comprobantes que, no obstante, no han sido respaldados en el proceso con sus respectivos recibos, tampoco fueron objetados o controvertidos en forma absoluta por la parte actora, quien en la Audiencia Especial de Prueba **se limitó a afirmar que sí se habían realizado pagos**, sin verificar –pese a la prueba documental en comento– alguna argumentación o acreditación probatoria que justificara el reclamo del importe total del pagaré objeto del proceso de autos.

En concordancia con lo anterior, esta Sala concluye que, la falta de valoración conjunta de los documentos que acreditan los pagos parciales con la prueba

documental de fs. [...], aunado a los hechos admitidos por las partes procesales, y los hechos no controvertidos por la parte actora, dan lugar a la configuración del vicio objeto de la presente vía recursiva, por tal razón, por el motivo de fondo de inaplicación del Art. 416 Inciso 1° C.P.C.M. ha lugar a casar la sentencia de que se trata y así se impone declararlo.”

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL FORMULADA POR EL DEMANDADO Y PRETENSIÓN EJECUTIVA

“Partiendo de la acreditación probatoria, relativa a los pagos parciales verificados por el demandado [...], cuyo análisis probatorio ha sido previamente relacionado en las consideraciones jurídicas de esta sentencia, se ha establecido fehacientemente que el demandado realizó varios abonos que sumados ascienden al monto de [...], cantidad que deberá descontarse del importe total del pagaré objeto de la pretensión.

De ahí que, deberá accederse a la pretensión planteada por la parte demandante, la cual se ha comprobado con el pagaré agregado a fs. [...], por lo que habiéndose acreditado abonos parciales en los términos denotados, deberá condenarse al [demandado], a pagar a la Sociedad [demandante], la cantidad de [...] en concepto de capital, más los intereses convencionales del UNO PUNTO OCHENTA Y TRES POR CIENTO MENSUAL, a partir de la fecha de suscripción del pagaré, el cual es CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE hasta la fecha de vencimiento del mismo, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE; así como también, al pago del interés moratorio pactado del TRES POR CIENTO MENSUAL a partir del UNO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE hasta su completo pago, transacción o remate.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 308-CAM-2016, fecha de la resolución: 27/01/2017

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

VICIO QUE SE CONFIGURA, AL APARTARSE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, DE LOS LÍMITES FIJADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

“Motivo del recurso:

Infracción de los requisitos internos de la sentencia al haberse concedido por el juez cosa distinta a la solicitada por la parte, con infracción del art. 515 inciso 2° CPCM.

Según el argumento expuesto por el doctor [...], la Cámara ha incurrido en quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por infracción de los requisitos internos de la sentencia por ser ésta incongruente, al haberse concedido por el juez cosa distinta a la solicitada por el apelante, infringiéndose así el Art. 515 inciso 2° CPCM.

De acuerdo a lo afirmado por el impetrador, el licenciado [...] en su escrito de apelación pidió:

1) Se declarara la nulidad de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, a las ocho horas cincuenta y nueve minutos del doce de agosto de dos mil quince.

2) Se declarara la nulidad del proceso, desde la celebración de la audiencia preparatoria realizada a las diez horas del catorce de abril de dos mil quince por haberse violentado en el desarrollo de la misma el principio de legalidad.

3) La improponibilidad de la demanda en forma sobrevenida por no haberse conformado el litis consorcio negativo.

Dice el recurrente, que la Cámara resolvió apartándose de los límites fijados en el recurso de apelación, ignorando los motivos reales alegados en el escrito de apelación por el licenciado [...].

Esta Sala observa, que ciertamente en el recurso de apelación planteado, el abogado apelante omitió pedir al Tribunal que resolviera lo relativo a la exposición que hizo en lo atinente a la declaración de la testigo [...]. En cuanto a los demás motivos de apelación que expuso, de manera clara en la parte petitoria del escrito respectivo, ha determinado con claridad cuál es la actuación que espera del Tribunal de Segunda Instancia, no ocurre así en cuanto a lo expuesto y relativo a la declaración de la testigo en mención.

El Art. 218 CPCM ordena al juez a ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve, no pudiendo otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes. En el mismo sentido, el Art. 515 inciso 2° CPCM dice, que la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión. Ante la falta de un petitorio, la Cámara ha procedido a suponer lo que el apelante desea o espera, atribución que legalmente no corresponde al juzgador.

De lo dicho se infiere, que la incongruencia alegada ha tenido lugar y por tanto procede casar la sentencia por este motivo y así se declarará.

En razón de que la sentencia se casará por un motivo de forma, de conformidad con el Art. 535 CPCM no se procederá al análisis de los motivos de fondo alegados.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 248-CAC-2017, fecha de la resolución: 30/10/2017

INFRACCIÓN DE REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA

MODALIDADES DE LA INFRACCIÓN

“IV. Análisis del motivo por infracción de requisitos internos de la sentencia, respecto del art. 515 inc. 2.° CPCM.

1. Previo estudio de los motivos por los que fue admitido el recurso, esta Sala advierte que iniciará con el relativo a las formas esenciales del proceso, tal como lo dispone el art. 535 CPCM, y sólo se pronunciará sobre el motivo de fondo si aquél fuera desestimado.

El propósito de dicho precepto tiene fundamento, en la coherencia del efecto que provoca la estimación de los motivos por defectos procesales, dado que si alguna de las formas esenciales del proceso está viciada, no tiene sentido

pronunciarse sobre los problemas de fondo que hayan sido invocados, ya que procedería anular los actos procesales defectuosos, y reponerse los que sean pertinentes, incluso la sentencia impugnada.

2. A continuación, esta Sala estima necesario relacionar algunos tópicos relativos al problema jurídico planteado, los cuales serán retomados para resolver este recurso.

2.1 Respecto del motivo invocado, esta Sala considera, que la congruencia procesal integra un requisito interno de la sentencia, cuyo propósito delimita la actividad del juez o tribunal para que se pronuncie conforme a la pretensión del actor y la resistencia del demandado. Comporta correspondencia, conformidad o correlación entre hechos, peticiones y fallo.

Lo dicho implica, que debe observarse la legitimación de las partes, la causa de pedir y la petición en concreto –art. 94 inc. 1.º CPCM-, ya que dichos elementos de la pretensión son los que determinan el fondo del asunto, lo cual no puede ser alterado por el órgano jurisdiccional, incluyendo las causas de oposición del demandado.

En lo particular, la causa de pedir debe estar integrada por hechos que fundamentan la petición, incluso la concurrencia de actos jurídicos, relaciones y situaciones jurídicas que se expongan en la demanda deben vincularse con acontecimientos tácticos concretos –art. 94 inc. 1.º CPCM-. De ahí que, la fundamentación de la demanda deba contener una relación circunstanciada de los hechos en que se funda la petición, tal como lo requiere el art. 276 inc. 2.º ord. 5.º CPCM.

Ahora bien, es necesario precisar, que si bien se exige que en la demanda se esgriman los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustentan la pretensión –art. 276 inc. 2.º ord. 6.º CPCM-, estos elementos no vinculan al juzgador para resolver el caso con base en los mismos, quedan excluidos de la causa de pedir, justamente porque no son los hechos que fundan la pretensión, sino construcciones intelectuales, tampoco la calificación jurídica que el demandante otorgue lo limita, pues esa valoración no modifica tales acontecimientos.

Bajo ese orden, la congruencia no comprende los razonamientos jurídicos que se hagan en los escritos, sino que está condicionada a los elementos señalados, por lo que puede resolverse el caso con base en argumentos jurídicos distintos a los suministrados por las partes, tanto así que el principio *iura novit curia* regulado en el art. 218 inc. 3.º CPCM, excusa al órgano jurisdiccional de ajustarse a los fundamentos jurídicos que propongan las partes, siempre que no se altere la causa de pedir ni se sustituya en los recursos el tema que se proponga para decidir.

Y es que, con lo anterior no se consagra que la motivación o fundamentación de la sentencia sea incólume para efectos de impugnación, podrá serlo por otros motivos según se afecte el fondo del asunto, o que la misma no sea lo suficientemente razonada para comprender lo que se resuelve, pero no por ello la sentencia será susceptible de un vicio de incongruencia.

Por lo tanto, la infracción invocada *prima facie* se configura única y exclusivamente, cuando se demuestra la falta de correlación entre hechos, peticiones y el fallo o parte dispositiva de la sentencia, ya sea por inobservancia o interpre-

tación errónea de los preceptos jurídicos que determinan ese ajuste en el fallo, siendo pertinente que para estas cuestiones se indiquen como infringidas, las disposiciones que regulan la congruencia en las distintas instancias.

En este punto cabe mencionar, que el objeto del proceso y la resistencia se mantienen tanto en la segunda instancia como en casación, ya que en los recursos se limita la competencia a pronunciarse sobre defectos procesales o de fondo que adolezcan las resoluciones judiciales pertinentes. Por consiguiente, no deben alterarse dichos extremos en las fases recursivas.

2.2 Ahora bien, según el art. 523 inc. 2.º CPCM, la falta de requisitos internos de la sentencia puede manifestarse bajo dos modalidades: “cuando la sentencia es incongruente” o “cuando la sentencia tiene disposiciones contradictorias”.

SUPUESTOS DE INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA

“En lo tocante al tema en estudio, dicho precepto regula que hay incongruencia por: (a) Haber otorgado el juez más de lo pedido por el actor, (b) menos de lo resistido por el demandado, o (c) cosa distinta a la solicitada por ambas partes. Lo cual está en consonancia con el art. 218 inc. 2.º CPCM. Además, establece un supuesto de infracción de requisitos internos de la sentencia, por (d) haber omitido resolver alguna de las causas de pedir o alguna cuestión prejudicial o jurídica, necesaria para la resolución del proceso.

Al respecto, esta Sala considera, que la última hipótesis no representa literalmente un vicio de congruencia, aunque así se le califique, el problema indicado apunta a la falta de exhaustividad de la sentencia, la cual se identifica, cuando no hay pronunciamiento expreso respecto de una petición de fondo del actor, o excepción material o procesal alegada por el demandado; a diferencia de la congruencia, no se rebasan los límites marcados por las peticiones y alegaciones de las partes, pues en ese caso habría pronunciamiento expreso, lo cual es un presupuesto necesario para determinar algún tipo de incongruencia.

Además, en la práctica se registra un caso sui generis o particular de incongruencia surgida en segunda instancia, cuando el fallo no se corresponde con la motivación jurídica de la sentencia. Básicamente se configura, cuando concurre una inadecuación lógica de los fundamentos desarrollados en el texto con la decisión que al final se adopta en base a ellos. (Referencia: 379-CAC-2013, sentencia de las 09:07h del 27-V-2016).

2.3 En este tramo se advierte, que el motivo de casación invocado, está diseñado con la finalidad de controlar la congruencia en cualquiera de las instancias, siendo necesario distinguir los supuestos en los que puede presentarse.

Primero, puede ocurrir que la incongruencia se anide desde el juzgamiento de la primera instancia y no sea estimado el punto impugnado en apelación, es decir, hay pronunciamiento expreso del vicio en la segunda instancia, persistiendo el problema jurídico en comento.

Segundo, la infracción puede surgir del conocimiento del caso en la segunda instancia, ya sea por algún tipo de incongruencia de los antes indicados, afectando los hechos o peticiones correspondientes, ya sea por “ultra petita”, “infra petita”, “extra petita”, por lo que el Tribunal ad quem es el que transgrede los

postulados generales de la congruencia prescritos en el art. 218 inc. 2.° CPCM. Incluso, puede darse el supuesto de la “cifra petita” o falta de exhaustividad de la sentencia, el cual es controlable en casación por infracción del inc. 1.° del art. 218 CPCM.

Tercero, en otra hipótesis dentro de la segunda instancia, puede afectarse la congruencia específica para dicho grado de conocimiento, lo cual es diferente, ya que no se alude a la transgresión de los hechos jurídicamente relevantes de la pretensión o la resistencia, o bien de la petición propiamente tal, sino que la infracción recae, sobre la resolución concreta de los puntos impugnados en la apelación.”

PUNTOS OBJETO DE APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTOS IMPUGNADOS: CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN APELACIÓN

“2.4 Ahora bien, cuando el problema se circunscribe en dicho recurso por este último supuesto, el art. 515 inc. 2.° CPCM, dispone que: “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión”. Con dicho precepto se recoge tanto la exhaustividad, como la congruencia que debe tener la sentencia sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso, no debiendo el tribunal de alzada, dejar de pronunciarse respecto de los extremos que hayan sido impugnados o sobre asuntos no sometidos a su conocimiento.

Al respecto, es necesario enfatizar que los puntos objeto de la apelación se distinguen de los pronunciamientos impugnados, estos últimos tienen sustento en el art. 511 inc. 2.° CPCM, y están concernidos únicamente en el fallo, siendo necesario que se identifiquen no sólo para que el Tribunal de mérito examine el gravamen que causa la resolución recurrida, sino también, para que delimite su conocimiento al margen de la decisión adoptada en el dispositivo; en cambio, los puntos o cuestiones planteadas determinan el ámbito del recurso, es decir, sirven para individualizar los vicios sustantivos o defectos procesales sobre los que procede el nuevo examen en dicha instancia, según sea contra autos o sentencias, su contenido podrá fundarse en la denuncia de los enunciados, de forma general, en el art. 510 CPCM, el cual consigna los siguientes: 1°. La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso. 2°. Los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba. 3°. El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate. 4°. La prueba que no hubiera sido admitida.”

LAS POTESTADES RESOLUTIVAS SON RESERVADAS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y PUEDE MODULARLAS RAZONABLEMENTE

“2.5 Finalmente, resulta importante mencionar, que las potestades resolutivas son reservadas al órgano jurisdiccional y puede modularlas razonablemente cuando advierte que, de lo que se pide, no se sigue una determinada consecuencia, así por ejemplo, de la revisión sobre la interpretación del derecho de fondo aplicado, no pueden anularse una serie de actos procesales, sino revocarse la

sentencia, y pronunciar la que a derecho corresponda. De ahí que, según el caso, no siempre puede exigirse un acomodo rígido del fallo a la literalidad de lo que se pide, sin que ello implique incongruencia en esa parte dispositiva.”

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO SE RESUELVE SOBRE PUNTOS DISTINTOS A LOS PLANTEADOS POR EL APELANTE

“3. a. El recurrente indica, que se ha infringido el art. 515 inc. 2.º CPCM, y aduce en lo medular que, en el agravio expuesto por los apoderados de CEL, relativo a la “revisión de la fijación de los hechos y valoración de la prueba”, impugnaron las razones expuestas por la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil, en el considerando VI de la sentencia que se refiere a los fundamentos jurídicos y valoración de la prueba, específicamente las afirmaciones expuestas en las letras F, G, H, I, J, K, L, expresando que los hechos a que se refirió la jueza en esos apartados nunca fueron acreditados por ningún medio de prueba. En ese sentido, la Cámara relacionó que con la prueba documental se probaron determinados hechos, entendiendo claramente que la parte apelante concretizó este agravio, en que existía de parte del a quo error en la valoración de la prueba, porque según CEL, ESPINSA no probó los hechos alegados con las pruebas por ella aportadas.

b. Por consiguiente, sostiene, que el examen y decisión de la Cámara, conforme a lo dispuesto en el art. 515 inc. 2.º CPCM, estaba circunscrito única y exclusivamente en determinar si en efecto con los documentos, testigos y declaración de parte contraria, se habían probado los hechos alegados por [...]

c. Sin embargo, advierte, que la Cámara concuerda con el juez a quo en cuanto a que los hechos de carácter jurídico que sirvieron para fundamentar la pretensión de [...], fueron probados mediante los documentos aportados, razón por la que disintió con lo expuesto por los apelantes; bajo esa línea, debió desestimar el agravio alegado por CEL, no obstante, la Cámara transgrediendo el principio de congruencia, “introduce una argumentación distinta y de su propia cosecha, sosteniendo en apoyo del fallo que pronunciaría, que no se había probado que la existencia de esas condiciones o circunstancias inesperadas sean imputables a CEL. Fue por este último razonamiento, distinto al manifestado por CEL, que la Cámara terminó accediendo a las pretensiones del recurso”.

d. En consecuencia, señala que la sentencia incurre en infracción de uno de los requisitos internos de la sentencia, consistente en la congruencia, que llevó a “otorgar cosa distinta de la solicitada por las partes”. Y luego de citar doctrina sobre el vicio invocado, advierte que la Cámara «[...] se excedió introduciendo una causa a pedir diferente a la formulada por el apelante CEL, al considerar que se había probado la existencia de los imprevistos, la obra adicional y la ampliación del plazo por la orden de cambio N°1, luego estima que el simple hecho de que “no hubo acuerdo de pago, fue porque ninguna de las partes se atribuyó la responsabilidad de tales imprevistos y por ello los tratos directos fueron fallidos”; siendo éste el razonamiento que llevó a la Cámara a concluir que no se había probado que tales imprevistos le fueran imputables a CEL, y en definitiva, con un título jurídico diferente [...]», incurriendo en una incongruencia extra petitum.

e) Finalmente, expone que la Cámara se olvidó de analizar los argumentos que [...] expuso en la demanda en los que fundamenta en debida forma, la responsabilidad de CEL en el pago de los rubros reclamados; de tales argumentos los cuales se encontraban incólume al no haber sido contrariados por la jueza a quo, la Cámara nada dijo, sino más bien se quedó en silencio, y sólo se limitó a esbozar “un argumento propio sin fundamento jurídico alguno”.

4. En virtud de lo anterior, es necesario señalar, que el recurrente incardina el surgimiento del vicio en la segunda instancia e introduce la cuestión de incongruencia basada en tres aspectos que ha relacionado para demostrar la infracción, así:

a) Por argumentos distintos a los suministrados por el apelante CEL; b) Que el punto impugnado en apelación estaba circunscrito a determinar si con la prueba correspondiente se probaron los hechos alegados por [...]; y, c) Que se introdujo una causa de pedir diferente a la formulada por el apelante CEL. En relación con este último aspecto, ha dicho que la sentencia impugnada incurre en la incongruencia extra petita, o por haberse resuelto “cosa distinta a la solicitada por ambas partes”.

4.1 Para empezar, el art. 515 inc. 2.º CPCM regula la exhaustividad y congruencia en la segunda instancia, estipulando que: “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión”.

En ese sentido, siendo contestes con la hipótesis de dicha norma jurídica y el caso bajo estudio, tenemos que el ámbito de la apelación formulada por las apoderadas de CEL, recaía sobre tres objetos de distinta naturaleza, por “incongruencia”, “revisión del derecho aplicado”, “revisión de hechos probados y valoración de la prueba”.

El último punto indicado, específicamente, se circunscribía al examen de la fijación de los hechos y la valoración de la prueba para establecer: (i) Los costos indirectos en el plazo de prórroga del contrato, (ii) la obra adicional ejecutada por instrucciones de la supervisión, (iii) costos incrementales por dificultades materiales imprevistas, (iv) costo por excavación en talpetate, y (v) excavación completa realizada en campos de absorción más roca; es decir, el problema radicaba en la errónea apreciación del material probatorio que se obtuvo en la primera instancia para determinar la existencia de cada cuestión.

4.2 Conforme a las expresiones realizadas por las apoderadas de CEL, “nada de lo anterior fue objeto de prueba”, “aun cuando fueron fijados como objeto del debate y centro del proceso, no fueron establecidos probatoriamente”, “tales hechos NO FUERON PROBADOS, por ningún medio probatorio aportado por la sociedad demandante, y es que no pueden ser probados con base a los contratos o a las prórrogas del plazo, pues en tales documentos jamás se establece la existencia de tales circunstancias, tampoco se indica en el peritaje presentado junto a la demanda” etc., y claramente exponen: “puntualmente impugnamos tales aseveraciones contenidas en la sentencia de mérito que hemos mencionado, siendo evidente el yerro en la valoración de la prueba”, siendo en este último aspecto que la inconformidad radicaba en los literales “F, G, H, I, J, K, y L”.

Más adelante, impugnan las aseveraciones contenidas en el literal “M” e indican que: “en ningún caso los testigos señalaron que existieron por costos indirectos, obra adicional ejecutada, dificultades materiales imprevistas, retribución de excavaciones en talpetate y excavación completa realizada en los campos de absorción como excavación en roca, pues en el trato directo únicamente se menciona excavación de talpetate, por ello, es indispensable señalar que por ningún medio probatorio la juzgadora puede llegar a la conclusión de la existencia de costos indirectos, y menos de obra adicional ejecutada por orden de la supervisión o dificultades materiales imprevistas” (sic).

Además, en el escrito de la apelación se señala la prueba sobre la cual el Tribunal de alzada debía realizar el análisis respectivo, entre ella la documental, testimonial, declaración de parte y pericial.

4.3 a. Ahora bien, esta Sala advierte, en cuanto a la queja enmarcada por argumentos propios y distintos a los del apelante, que si bien las expresiones jurídicas realizadas por las partes no son vinculantes para resolver el caso -en cuanto al derecho que debe aplicarse-, y no constituyen un supuesto de incongruencia que afecte la correlación entre pretensión, oposición y fallo, o en apelación, entre puntos impugnados y fallo, en este caso en particular, la fundamentación probatoria fáctica e intelectual para desestimar el punto impugnado, no es acorde a una cuestión de derecho o disposiciones jurídicas diferentes a las invocadas por las partes, sino que se introduce un enunciado relativo a que no se probó la responsabilidad del CEL para obligarse al pago de los imprevistos, a pesar de que la Cámara se pronunció expresamente en cuanto a éstos, suministra un razonamiento que no corresponde a la cuestión planteada en la apelación.

b. Bajo dicha premisa, tiene razón el recurrente en cuanto a que el punto impugnado en apelación estaba circunscrito única y exclusivamente en determinar si en efecto con los documentos, testigos y declaración de parte contraria, se habían probado los hechos alegados por ESPINSA; sin embargo, el Tribunal ad quem confirma la cuestión cuya inconformidad era manifiesta y proporciona razones para justificar su decisión sobre un punto no alegado por el apelante CEL, así:

«[...] Esta Cámara disiente en parte con lo expuesto por las apelantes, por cuanto efectivamente se acreditó que durante la ejecución del contrato existieron circunstancias imprevistas como la presencia de gran cantidad de material rocoso y daños ocasionados por la lluvia, es más, por tales circunstancias es que se solicitó la prórroga del plazo por parte de ESPINSA, y es sobre tales imprevistos y su costo que versaron las diligencias de trato directo fallido. Sin embargo, lo que no ha podido acreditarse es que la existencia de esas condiciones o circunstancias imprevistas sea imputables a CEL, es decir, que éste se encuentre obligado al pago de los imprevistos en la forma que lo ha expuesto el actor en la demanda, por lo que no es cierto, como afirmó la jueza A quo, que se haya acreditado la obligación reclamada por [...] con la prueba documental [...] Asimismo, con la prueba testimonial y declaración de parte a que se hace alusión en los considerandos de la sentencia impugnada, únicamente se confirma lo que ya consta en la prueba documental a que nos hemos referido sin que esta haya aportado nuevos elementos que conduzcan a estimar la existencia de la obligación en abstracto como erróneamente concluyó la jueza de la causa [...]» (sic).

En virtud de lo anterior, la Cámara de mérito expuso claramente, un razonamiento que estima lo contrario a lo sostenido por las apoderadas de CEL, al esgrimir que si se acreditaron costos e imprevistos, pero deduce un tema de su propia y única iniciativa que no fue planteado por las mismas, relativo a la prueba de la responsabilidad de CEL sobre aquéllos costos y circunstancias imprevistas.

Así las cosas, cuando se presenta una apelación cuyo objeto sea la revisión de hechos probados y valoración de la prueba, si bien el Tribunal competente tiene amplitud para conocer de las cuestiones de hecho, esta plenitud jurisdiccional está condicionada a la emisión de un nuevo examen sobre lo ya resuelto en primera instancia y se encuentra limitada a la materia señalada para su estudio, es decir, puede formular una nueva apreciación de los elementos probatorios obtenidos, pero respecto de hechos específicos señalados por el agraviado, no siendo pertinente ampliar los puntos sobre asuntos que por ejemplo, pueden haber sido consentidas por las partes y que, por tanto, quedan fuera del ámbito de su conocimiento.

Y es que así como la pretensión del actor y las alegaciones del demandado determinan el objeto de la primera instancia del proceso, también los puntos planteados del apelante al impugnar la sentencia en todo o en parte, delimita y acota el ámbito del recurso y su pronunciamiento en la segunda instancia, de acuerdo con la máxima “*Tantum devolutum quantum appellatum*”.

Por ende, esta Sala considera, que efectivamente se ha demostrado que el Tribunal de alzada ha inobservado el contenido del art. 515 inc. 2.º CPCM, ya que no se le presentó una queja enmarcada en la revisión de hechos probados y valoración de la prueba respecto de la responsabilidad del CEL para obligarse al pago de los imprevistos, para efectos de fundar su decisión sobre un punto no propuesto en el recurso, siendo que no puede conocer sino de aquello que haya sido objeto de apelación, no de lo que no se plantea ni es recurrido, por lo que procede casar la sentencia por incongruencia del punto objeto de apelación que incide en el fallo que se ha pronunciado.

c. Finalmente, cabe aclarar que no se ha introducido literalmente “una causa de pedir distinta a la formulada por el apelante CEL”, ya que el recurso de apelación planteó un punto específico para su análisis, no introdujo hechos o acontecimientos distintos en los que se fundan las pretensiones de [...]. Dicho aserto resulta pertinente, cuando se alteran las proposiciones fácticas de la pretensión o resistencia, señalándose específicamente la inobservancia del art. 218 inc. 2.º CPCM, ya que en el ámbito de la apelación, basta con aludir la infracción de dicho precepto, y exponer claramente que se trata de un asunto de falta de exhaustividad o incongruencia, por resolverse sobre puntos distintos a los planteados por el apelante, cuya incidencia afecta el fallo adoptado en esa instancia.

5. a. En consecuencia de la estimación del recurso por el motivo de forma, no se entrará a conocer del motivo de fondo invocado por el impetrante, debido al efecto de esta sentencia que anula la que regulaba el contenido sustantivo del conflicto, lo cual tiene sustento en el art. 535 CPCM.

Bajo ese orden, el art. 537 inc. 2.º CPCM, prescribe que: “Si se casare por vicio de forma, se anulará el fallo y se devolverá el proceso al tribunal co-

rrespondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado [...]”; por consiguiente, el Tribunal ad quem deberá reponer la sentencia respectiva, a efectos de que se pronuncie única y exclusivamente sobre los puntos impugnados en apelación, debiendo circunscribirse a los temas específicos que han sido propuestos, los cuales no debe alterar, y en consecuencia, resolver conforme a derecho corresponda.

b. Por otra parte, esta Sala estima necesario mencionarle a la Cámara de mérito el orden que debe seguir para abordar los recursos interpuestos y los sucesivos que sean sometidos a su conocimiento, en los cuales se presenten puntos o cuestiones de distinta naturaleza. Este apartado tiene sustento en la sistemática de los preceptos jurídicos que regulan las potestades resolutorias en dicha instancia conforme los arts. 516 y 517 CPCM.

En ese sentido, se debe iniciar con el estudio de los asuntos procesales cuya incidencia afecta ulteriormente la cuestión de fondo, y sólo desestimadas los defectos procesales, se procede a éste –fondo-; por consiguiente, la Cámara debe pronunciarse primero sobre los defectos de forma denunciados, atendiendo al ámbito de la apelación según su objeto recaiga sobre actuaciones procesales o indique defectos cometidos en la sentencia –como por ej., incongruencia-. Ahora, si hubiera elementos de juicio suficiente para decidir, debe anular la sentencia apelada y resolver sobre la cuestión o cuestiones que sean objeto del proceso –art. 516 CPCM-.

Superado lo anterior, procede analizar el objeto de la apelación sobre el fondo, iniciando con las cuestiones relativas a los hechos, así, su fijación es previa a la valoración, ya que si el error radica en ese primer paso, naturalmente, se podría afectar el valor conferido a una determinada probanza, por tanto, le corresponde al Tribunal ad quem abordar en segundo término lo relativo a la fijación de los hechos, y después, como tercer aspecto, la queja enmarcada en la valoración de la prueba.

Finalmente, al apreciarse algún vicio sobre los hechos, como efecto ulterior, se vería conculcado el derecho de fondo, por ello, hasta el final, como cuarto punto, procede conocer sobre “la revisión del derecho aplicado”, ya que en este estadio se han depurado aquéllos defectos de configuración del cuadro fáctico, los cuales deben estar incólumes para elegir, interpretar y aplicar las normas de derecho que regulen el supuesto que se controvierte.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 1-CAC-2016, fecha de la resolución: 07/04/2017

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR ESTE MOTIVO DE FORMA, AL RESOLVER SOBRE UN PUNTO DE IMPUGNACIÓN NO COMPRENDIDO, BAJO LOS TÉRMINOS RESUELTOS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN

“Análisis del motivo por infracción de requisitos internos de la sentencia, respecto del art. 515 inc. 2.º CPCM.

1. Previo estudio de los motivos por los que fue admitido el recurso, esta Sala advierte que su orden iniciará con el de forma, tal como lo dispone el art. 535 CPCM, y sólo se pronunciará sobre los de fondo si aquél fuera desestimado.

El propósito de dicho precepto, tiene fundamento en la coherencia del efecto que provoca la estimación de los motivos por defectos procesales, dado que si la forma esencial del proceso está viciada, no tiene sentido pronunciarse sobre los problemas de fondo que hayan sido invocados, pues debe anularse todo lo actuado, y reponerse los actos pertinentes, en los que se comprendería la sentencia impugnada.

2. a. Respecto del motivo bajo examen, esta Sala considera, que se configura cuando se inobservan o interpretan erróneamente los preceptos que regulan la actividad del juez o tribunal, para resolver en el fallo conforme a la pretensión del actor y la resistencia del demandado, cuyo contenido se mantiene en la segunda instancia y casación, ya que en los recursos se limita la competencia, al examen de los defectos de fondo que adolezcan las resoluciones judiciales pertinentes, o los procesales que afectan los formas esenciales del proceso, esto, según sea el ámbito de las finalidades de la apelación o los motivos para el recurso de casación, regulándose, de manera específica, las aludidas facultades resolutivas.

Por consiguiente, las disposiciones jurídicas pertinentes para estos asuntos tienen que ser de aquélla naturaleza, las que regulen el contenido de la congruencia en las distintas instancias.

b. En cuanto al vicio invocado, este Tribunal ha dicho, que la infracción por falta de requisitos internos de la sentencia –según el art. 523 inc. 2.º CPCM- tiene, dos modalidades: “cuando la sentencia es incongruente” o “cuando la sentencia tiene disposiciones contradictorias”.

Dentro de la primera, a su vez hay cuatro sub modalidades: (a) Haber otorgado el juez más de lo pedido por el actor, (b) menos de lo resistido por el demandado, (c) cosa distinta a la solicitada por ambas partes, y, (d) haber omitido resolver alguna de las causas de pedir o alguna cuestión prejudicial o jurídica, necesaria para la resolución del proceso. En ese sentido, se tiene que demostrar la falta de correlación entre lo pedido y lo resuelto. (Ref. 267-CAC-2011, de las 09:05h del 29-IV-2016, 379-CAC-13 de las 09:07h del 27-V-2016).

c. En este tramo se advierte, que dichas modalidades están diseñadas con el propósito de controlar la congruencia del juez en la primera instancia, la cual puede verse afectada de igual forma en la segunda, cuando se anida el vicio desde la primera instancia, ya que se trata de una falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o reconvención, como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo.

d. Ahora bien, cuando el problema se suscita en el recurso de apelación, en la segunda instancia, la congruencia tiene sustento en el art. 515 inc. 2.º CPCM, al disponer que: “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión”. Con dicho precepto, se recoge la exhaustividad que debe tener la sentencia sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso.

3. a. Según el recurrente, a f. [...] de su escrito recursivo, último párrafo, se ha cometido la incongruencia extra petita, cuyo significado corresponde “cuando se resuelve cosa distinta a la solicitada por ambas partes”; es decir, lo resuelto

no guarda correspondencia con lo solicitado al agregar extremos no peticionados. La concreción de dicho aserto en apelación se traduce, cuando la Cámara competente se pronuncia sobre puntos o cuestiones que no fueron planteados en el recurso.

En ese hilo de pensamiento, para que se configure dicha infracción, si bien la respuesta otorgada por el juez o tribunal, no debe ser conforme al contenido de la petición, es necesario aclarar que las potestades resolutivas son reservadas al órgano jurisdiccional, es decir, puede modularlas cuando advierte que, de lo que se pide, no se sigue una determinada consecuencia, así por ejemplo, de la revisión sobre la interpretación del derecho de fondo aplicado, no pueden anularse una serie de actos procesales, sino revocarse la sentencia, y pronunciar la que a derecho corresponda.

b. En ese sentido, el impetrante ha establecido que la Cámara de mérito, si bien resolvió la apelación, no lo hizo respecto de los puntos pedidos por el apelante, quien pidió: Que se declarara la nulidad de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia, la declaratoria de nulidad del proceso –desde la audiencia preparatoria-, la improponibilidad de la demanda. Aduce que se procedió a valorar indebidamente la prueba testimonial, contrario a lo que dispone el CPCM. Más adelante, cuando se refiere al contenido del art. 515 inc. 2.º CPCM, destaca que los demás motivos no se tomaron en cuenta por examinarse dicho medio, contrario a lo expuesto por el apelante.

4. a. Bajo dicha premisa, en el presente caso esta Sala advierte, que en el recurso de apelación se indicaron cuatro puntos impugnados: (i) Revisión e interpretación del derecho aplicado, (ii) fijación de los hechos, (iii) valoración de la prueba, e (vi) infracción de normas y garantías procesales, por distintos defectos. Sobre los cuales la Cámara sentenciadora consideró, que por cumplirse con los presupuestos procesales y requisitos de tiempo y forma, debían considerarse y razonarse, todos y cada uno de los motivos del recurso de apelación –ello a f. [...].

b. Sin embargo, al analizar el primero de ellos, estimó que por ninguno de los motivos alegados se puede establecer la nulidad de la “escritura matriz de donación”, principalmente por falta de prueba. Y luego de valorar la prueba testimonial concluye, que el mérito de la misma conforme a la reglas de la sana crítica, es de prueba semiplena, ya que para el caso, es necesaria la valoración de una prueba plena y fehaciente de los hechos, según el art. 341 CPCM. Por tanto, revocó la sentencia impugnada, y los motivos restantes no los tomó en cuenta por considerar ser innecesario su examen.

c. Ahora bien, al examinar el contenido de los motivos de agravios expresados, en el tercero relativo a la “valoración de las pruebas”, se presenta un problema de apreciación sobre la testimonial, no obstante el tribunal ad quem no se pronunció conforme a la expresión esgrimida por el apelante para demostrar la errónea valoración acuñada por el juez a quo, sino que procedió a conferir un mérito distinto a la testigo, pero dentro del motivo relativo a la “revisión e interpretación del derecho invocado”, sin fundamentar en la resolución, el vicio que se había señalado por el impetrante, aún en este último motivo, se pronunció alejado de los puntos que motivaron la impugnación, lo cual trajo como consecuencia, que no hubiera respuesta alguna sobre las otras cuestiones invocadas

en el recurso, a pesar de haber señalado el tribunal ad quem, que razonaría todos y cada uno de ellos.

d. De manera que, esta Sala considera, que se configura la infracción atribuida respecto del art. 515 inc. 2.º CPCM, ya que se ha resuelto sobre un punto de impugnación que no está comprendido, bajo los términos resueltos, en el recurso de apelación, lo cual afectó a los demás motivos que son objeto del mismo, inobservándose por ende este último precepto, que delimita la competencia de los tribunales de segunda instancia exclusivamente a los puntos impugnados, por tanto, procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

Como consecuencia de lo últimamente expuesto, no se entrará a conocer de los motivos de fondo invocados por los impetrantes, debido al efecto de esta sentencia, que anula la que regulaba el contenido sustantivo del conflicto, ello en relación con el art. 535 CPCM.”

PROCEDE ANULAR EL FALLO Y DEVOLVER EL PROCESO AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, A FIN DE QUE REPONGA LA ACTUACIÓN DESDE EL ACTO VICIADO

“5. a. En ese sentido, el efecto de esta sentencia será en los términos del art. 537 inc. 2.º CPCM, así: “Si se casare por vicio de forma, se anulará el fallo y se devolverá el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado [...]”. Por consiguiente, deberá el Tribunal ad quem, reponer la sentencia que adolece de falta de requisitos internos, a efectos de que se pronuncie sobre todos los puntos impugnados en el recurso de apelación.

b. Bajo dicha premisa, el orden pertinente para abordar el contenido de la apelación de mérito, debe iniciar con el estudio de los asuntos procesales, cuya incidencia afecta ulteriormente la cuestión de fondo, y sólo desestimadas las cuestiones procesales, se procede a éste, por consiguiente, la Cámara debe pronunciarse primero sobre los defectos de forma denunciados.

Luego, dentro de los asuntos de fondo, debe analizar los relativos a los hechos, así su fijación es previa a la valoración, si el error radica en ese primer paso, naturalmente, se podría afectar el valor conferido a una determinada probanza, por tanto, le corresponde al Tribunal ad quem, abordar como segundo punto lo relativo a la fijación de los hechos, y después, como tercer aspecto, la queja enmarcada en la valoración de la prueba.

Finalmente, y como efecto ulterior, al concurrir algunos de los vicios sobre los hechos, se vería conculcado el derecho de fondo, por ello, hasta el final, como cuarto punto, debe pronunciarse sobre la revisión e interpretación del derecho aplicado, ya que en este estadio se han depurado aquéllos defectos de configuración del cuadro fáctico, los cuales deben estar incólumes para elegir, interpretar y aplicar las normas de derecho que regulen el supuesto que se controvierte.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 208-CAC-2016, fecha de la resolución: 17/03/2017

INHABILIDAD PARA PROCURAR

SE CONFIGURA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL PERMANENTE ENTRE EL PROCURADOR Y UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, LO QUE NO INVALIDA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POR SER LA CAPACIDAD PROCESAL FACTIBLE DE SUBSANACIÓN

“Tienese por parte al licenciado [...], en el carácter de Apoderado General Judicial con cláusula Especial, de la [...], que puede abreviarse [...], que antes se denominó [...].

Agrégnanse los escritos presentados por el licenciado [...], junto con la documentación que anexa al mismo; y sobre los términos expuestos que evacúan la prevención relativa sobre su capacidad para procurar, esta Sala hace las consideraciones siguientes:

Con respecto a la audiencia conferida al abogado recurrente para que se refiriera a la prohibición de procuración que se le atribuye, esta Sala denota de lo expuesto por aquél y con base a la documentación presentada, que la forma de contratación documentada por el [...], para celebrar un contrato eventual de servicios con el licenciado [...], se ha emitido como un servicio profesional para abogacía eventual, pero al analizar detenidamente el referido contrato junto con el acuerdo que le da origen al mismo, éste refleja una relación laboral encubierta.

Y es que, según acuerdo ejecutivo número 214/2016 emitido por el CNR que dispone y fundamenta la contratación del abogado recurrente a efecto de justificar la erogación de su remuneración, éste se basa en ciertas consideraciones que vinculan a condiciones de un contrato colectivo y también se funda en el art. 25 del Código de Trabajo, que en lo pertinente expresa: “Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se considerarán celebrados por tiempo indefinido, AUNQUE EN ELLOS SE SEÑALE PLAZO PARA SU TERMINACIÓN.”

Tal normativa, rige las relaciones laborales entre un empleador y un trabajador, aspecto que no atañe cuando se trata de contratación por servicios profesionales de carácter eventual y que se basen en el art. 83 de la Ley de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo en sus recomendaciones acerca de los contratos colectivos, ha manifestado profusamente lo que debe entenderse por contrato colectivo dando el siguiente concepto: “A los efectos de la presente Recomendación, la expresión contrato colectivo comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional.”; Ello significa, que el contrato colectivo rige y es vinculante para empleados de una organización y el empleador, excluyéndose aquellas personas que están bajo la modalidad de servicios profesionales.

De ahí que, esta Sala considera irregular lo establecido en la relación contractual entre el CNR y el licenciado [...], ya que la constancia agregada a fs. [...], extendida por la Gerencia de Desarrollo Humano del Centro Nacional de Registros, expresa que: “el licenciado [...], laboró para esta institución por medio de contrato de servicios eventuales...” y termina haciendo constar que: “... el licenciado [...], desempeño sus funciones en la Unidad Jurídica de Abogado en Procuración, quien durante el transcurso del presente año, no ha mantenido vínculo laboral con el CNR”; por lo que tal declaración, hace concluir a esta Sala, que el licenciado [...], si bien durante el año dos mil diecisiete no ha mantenido una relación laboral con la citada institución, éste sí la tuvo en el año inmediato anterior durante la vigencia de los contratos que ésta misma relaciona en su constancia, por lo que dicha circunstancia hace indicar junto con el acuerdo mencionado en párrafos anteriores que realmente se está en presencia de una relación laboral.

Asimismo, a fs. [...] de la 3ª p de Casación, se agrega memorándum emitido por la misma Autoridad citada, en el que responde a cierta información solicitada por el denunciante, con referencia al modo de contratación del cuestionado profesional, en el que se determina que en cuanto al horario de trabajo, éste se haya exento de marcación, tal como lo estipulan sus contratos en la cláusula XI; pero de tales expresiones, cabe inferir dos situaciones: 1) Que sólo al presente año, no ha sostenido una relación laboral, pero desde el 2014 hasta el 2016, sí fue una relación laboral la que tuvo con el CNR, pues así lo deja establecido en su constancia, y 2) Que si bien, se le ha exonerado de marcación, ello no implica que éste no sea empleado permanente, pues en toda institución pública existe modalidad de funciones que no requieren marcación de parte del empleado.

De esta manera, el contrato de servicios eventuales presentado por el abogado [...], establece que sus funciones son de abogado en procuración dentro de la Unidad Jurídica del CNR, y que debe realizar mensualmente informes para la contratante; de las que algunas funciones descritas en el mismo, se equiparan a las de los abogados conformados en la referida Unidad, por lo que hace concluir a este Tribunal, que en virtud del principio de Supremacía de la Realidad del Contrato Laboral, éste es un empleado que tiene dependencia del CNR a tiempo completo, y no obstante, que se dice en algunos de los contratos presentados por el licenciado [...], que él no es un empleado de la acotada institución, esto únicamente consta en las últimas dos contrataciones a fs. [...] del incidente y no en el resto de las contrataciones, que a su vez, establecen que será eximido de marcación por el tipo de actividad a desarrollar; pero tal condición, inclusive resulta irregular de pactar dentro de esta clase de contratación como abogado en procuración, ya que la misma presupone que no desarrollará funciones habituales dentro de la entidad estatal.

Con respecto a la clase de contratación de un empleado o servidor público vinculado al estado, esta Sala ha establecido en jurisprudencia sobre derecho laboral, en su sentencia 4-APL-2016 que el Art. 2 del Código de Trabajo, (cuya norma fue la base para la contratación aquí cuestionada) las exclusiones relativas a personas que prestan servicios por medio de contrato, excluyendo de su ámbito de aplicación, específicamente aquellas relaciones de trabajo que emanan de un

contrato para la prestación de servicios PROFESIONALES O TÉCNICOS; los cuales se encuentran articulados en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen.

Tales condiciones son: a) Que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista, b) que las labores a realizar sean profesional o técnico no de índole no administrada, c) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución es decir, que sean de carácter eventual o temporal no permanente; y d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la ley de salarios. Si se contratan al amparo formal de la norma citada, es decir el art. 83 D.G.P, se trata de labores administrativas o permanentes, ello constituye una “simulación de contrato” que queda al margen de tal normativa dicha figura contractual.

El criterio antes acotado, ha sido adoptado también en jurisprudencia reciente de la Sala de lo Constitucional en el caso de Amparo 2/2011, de fecha 19/XII/2012, en la cual se reinterpreta la jurisprudencia sostenida sobre la naturaleza de la relación laboral que vincula a un empleado público con una entidad pública a través de un contrato de servicios basados en el art. 83 D.G.P, la que en lo pertinente expresa: “[...] los referidos contratos fueron originalmente concebidos como figuras emergentes y subsidiarias, que se utilizarían cuando fuese necesario disponer de personal que no desarrollara labores ordinarias en las diversas instituciones estatales [...] la interpretación de una disposición cuya finalidad ha sido tergiversada en la práctica, pues, a pesar de que esta figura fue diseñada para crear relaciones laborales entre instituciones públicas y los trabajadores que prestan servicios eventuales, dichas entidades la utilizan para la contratación de personal con atribuciones permanentes e inherentes a su quehacer ordinario.

Y en la misma, continúa retomando nuestra jurisprudencia pronunciada en casaciones 19-Ap-2005 y 23-Ap-2005, en las que se determinó que cuando la contratación se base en el art. 83 de las DGP se acuerda la prestación de servicios de naturaleza permanente y no eventual, se realiza un verdadero fraude de ley; y al concluir sobre la estabilidad laboral que conlleva tal contratación en correspondencia al art. 219 inc.2º Cn, la Sala de lo Constitucional en el mismo pronunciamiento estableció: “[...] De esta manera, se deberá entender que la sola invocación de un contrato de servicios personales no es suficiente para tener por establecido, in limine, que la naturaleza de la prestación de servicios realizada por una persona a favor del Estado es eventual o extraordinaria, pues -como se acotó ut supra- podría haberse utilizado la figura del contrato a plazos para encubrir una contratación de servicios que pertenecen al giro ordinario de alguna dependencia de la Administración Pública.”

Por consiguiente, con base a los precedentes antes citados, podemos concluir que el art. 17 C.T. refleja la teoría antes mencionada, al establecer las características propias de la relación laboral, pues aún cuando los contratos se hayan denominado de tal modo, que en apariencia indiquen otra clase de contratación, ellos en sí mismos no pueden establecer de forma absoluta la clase de relación jurídica que tiene el trabajador con la institución a la que presta sus servicios.

Y es que, en estos puede estipularse, por ejemplo, que no se otorgarán las prestaciones propias de ley, igual como ocurre en el presente caso, donde en otra constancia emitida por el CNR agregada a fs. [...] de Casación, se afirma que por la forma de contratación del cuestionado abogado, la institución no le dará los beneficios de aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones; sin embargo, si en virtud de las, actividades realizadas por el contratado, se infiere una función ordinaria de la institución que indique una relación de trabajo encubierta, tal como se entiende del caso que nos ocupa, será indiferente la forma en que se le ha denominado al contrato.

De ahí que, ante todas estas irregularidades señaladas en la forma de contratación del abogado [...], de las cuales esta Sala advierte la existencia de una relación laboral permanente entre éste y el CNR, ella se encuadra dentro de las causales de inhabilitación establecidas en el art. 67 ordinal 3º CPCM, por ser un empleado del CNR a tiempo completo, sin perjuicio de haberse fijado plazos en su contratación y según constancia emitida por éste; en cuya vigencia se ha interpuesto el recurso de Casación aún pendiente de análisis, lo que hace incurrir a dicho profesional en una prohibición para la procuración legal respectiva de autos y así habrá que declararse en base al principio de legalidad, igualdad procesal y veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

No obstante lo anterior, esta Sala precisa aclarar al denunciante licenciado Oscar Mauricio Torres Sosa, que respecto a su petición de tener por inválida la interposición del recurso de Casación, de parte del licenciado Arce Guevara, tal aspecto será inasequible, ya que en el proceso civil y mercantil el tema de la capacidad procesal, es factible la subsanación conforme a lo expresado en el art. 65 inciso 3º CPCM, al establecer: “La incapacidad procesal es subsanable [...]”, y en tanto que, la parte material que ha recurrido en el incidente de mérito, subsanó tal defecto nombrando un nuevo procurador sin prohibición para tal efecto. *Sala de lo Civil, número de referencia: 364-CAC-2016, fecha de la resolución: 12/06/2017*

LICITUD DE LA PRUEBA

LA NORMA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PERMITE QUE EL CONTROL DE LA LICITUD DE LAS FUENTES DE PRUEBA ABARQUE NO SOLAMENTE LAS EXPRESIONES DE VULNERACIÓN DIRECTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SINO DE LAS TRANSGRESIONES INDIRECTAS

“IV.I. razonamiento de inadmisibilidad del recurso de casación.

Motivo de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, respecto del art. 316 CPCM

El Art. 316 CPCM, literalmente preceptúa: “Las fuentes de prueba deberán obtenerse de forma lícita, quedando expedita a las partes la posibilidad de denunciar su origen u obtención cuando sean contrario a la ley.--- Las fuentes de prueba obtenidas con vulneración de derechos constitucionales no serán apreciadas por el juez al fallar, y en este caso deberá expresar en qué consiste la vio-

lación.--- La práctica de los medios probatorios en forma contraria a lo previsto por las leyes procesales determinará la nulidad del medio correspondiente. Sin embargo, la fuente de prueba podrá ser utilizada siempre que su aportación se hubiera realizado conforme a las normas legales.”

Relaciona el interponente, que la sentencia objeto de casación, vulnera el “Principio de Idoneidad de la Prueba, el cual está íntimamente relacionado con el principio de legalidad” regulado en el Art. 316 CPCM, pues éste preceptúa que solo los medios de prueba establecidos en la ley son admisibles en el proceso, y lo serán sólo aquellos que se practiquen conforme al ordenamiento legal, por lo que dado que la ley no señala cuál es el medio de prueba para acreditar el punto objeto de acreditación, en virtud de la libertad probatoria pueden probarse ciertos hechos o actos, por lo que la Cámara Ad-quem, verificó la infracción a dicho presupuesto normativo al impedir la práctica probatoria citada, cuya finalidad principal era la determinación del contenido de las letras base de la acción.

En un primer plano, el Art. 316 CPCM desarrolla lo que es la licitud de las fuentes de prueba, más que de los medios probatorios, en este primer contexto es de exponer que la norma permite, que el control de la licitud de esas fuentes abarque no solamente las expresiones de vulneración directa de derechos fundamentales, sino también las transgresiones que denominaríamos como indirectas, esto es, aquella actividad que en un momento dado produce una lesión de tal derecho y que sirve para obtener noticia de la fuente de prueba, la cual se intenta incorporar después al proceso siguiendo todas las previsiones legales, pero gracias a una información desconocida, de no haber sido por aquella conducta infractora.

Lo anterior es lo que en el derecho americano ha dado lugar a la llamada “doctrina del fruto del árbol envenenado”, la cual si bien, fue gestada en aplicación en materia penal, dicha doctrina tiene un alcance genérico, pues puede tener ocurrencia en todo tipo de procesos, previendo la proscripción de la prueba obtenida, ya sea directa o indirectamente, en vulneración de derechos constitucionalmente configurados.”

LA NORMA PREVIENE QUE LA ASUNCIÓN DE LA PRUEBA SIN SEGUIR LAS REGLAS ORDENADAS EN LAS LEYES PROCESALES DETERMINARÁ LA NULIDAD DEL MEDIO CORRESPONDIENTE, SI SE ADVIRTIERE EL VICIO EN LA AUDIENCIA PROBATORIA, EL LEGISLADOR IMPONE A LA PARTE PERJUDICADA LA CARGA DE OBJETAR SU VALIDEZ

“En un segundo contexto de aplicación de la disposición legal de que se trata, previene en el inciso segundo, que la asunción de la prueba sin seguir las reglas ordenadas en las leyes procesales, “*determinará la nulidad del medio correspondiente*”, verificándose –desde luego- las salvedades de ley. Cabe denotar, que si la ilicitud –en cualquiera de los términos planteados- se advierte en el momento justo en que va a practicarse o cuando se está practicando, es decir, dentro de la audiencia probatoria, el legislador impone a la parte perjudicada la carga de objetar su validez *in situ*, pues de otro modo se entenderá que ha renunciado a ejercitar este derecho.

No obstante, la existencia de una serie de particularidades de naturaleza procesal que pueden advertirse de los presupuestos normativos contemplados en el Art. 316 CPCM, lo cierto, es que al analizar el concepto de la infracción a dicha norma planteado por el impetrante, se concluye que el mismo no guarda correspondencia con los aludidos presupuestos normativos, por tales razones, esta Sala de Casación, es del criterio que la admisión del recurso por el motivo en examen respecto al Art. 316 CPCM ha sido indebida, y deberá ser declarada su inadmisión en el fallo de esta sentencia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 436-CAM-2016, fecha de la resolución: 03/05/2017

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

MOMENTOS PARA LA FORMACIÓN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS CUYO CONTENIDO DEBE SER EXPLÍCITO, CLARO, COMPLETO, LEGÍTIMO Y LÓGICO

“IV. Análisis del motivo por infracción requisitos externos de la sentencia – art. 523 ord. 14.º CPCM-.

1. El submotivo bajo estudio tiene como objeto controlar que las sentencias estén debidamente motivadas, para tales efectos será necesario que la misma contenga una fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, cuyo contenido sea explícito, claro, completo, legítimo y lógico.

Dichos asertos están comprendidos en el art. 216 CPCM, el cual dispone: “*Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante.*

La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica”.

1.1 Bajo dicha premisa, en el precedente de ref. 295-CAC-2013 de las 09:05h del 18-II-15, se describieron los momentos para la formación de la motivación, y en lo medular, se expuso:

Que la *fundamentación fáctica* consiste, en la descripción de los hechos aportados por las partes y que se hayan controvertido, con ello se define cuál es el caso que se debe resolver; luego, la *fundamentación probatoria*, tendrá una doble vertiente, de carácter descriptivo y otro de índole intelectual, según el primero, debe describirse el contenido de aquellas probanzas que sean pertinentes para tener por acreditados los hechos; y, conforme al segundo, se impone al juez una carga argumentativa sobre la valoración de la prueba, esto según las reglas de la sana crítica o prueba tasada. Finalmente, la *fundamentación jurídica*, será aquel apartado en el que se apliquen las normas de derecho que resuelven el caso, debiéndose justificar su elección e interpretación según corresponda.

1.2 Como correlato de lo anterior, el contenido de esos apartados debe ser explícito, claro, completo, legítimo y lógico.

La *explicitud* exige que los razonamientos sobre los hechos, la prueba y el derecho sean expresos, no dejando sobreentendido lo que se tenga como hecho probado o derecho aplicado. Por otra parte, la *claridad* permite que el pensamiento del juzgador sea susceptible de comprensión; es decir, la sentencia debe expedirse con un lenguaje llano y sencillo que posibilite la aprehensión de su contenido, alejándose de términos oscuros o ambiguos que, de otra manera, la harían incomprensible.

En otro tanto, es *completa* cuando incorpora y decide todos los asuntos planteados por las partes; es decir, dilucida la totalidad de cuestiones; además, será *legítima* la decisión cuando la razón de los hechos probados y del derecho aplicado se base en la legalidad normativa y en medios de prueba lícitos. Finalmente, el contenido *lógico*, es el análisis no contradictorio de las cuestiones planteadas por las partes.

Por consiguiente, se configura la infracción cuando falte alguno de esos apartados, los cuales sean relevantes para adoptar la decisión, tal como lo dispone el art. 523 inc. 3.º CPCM, y se “omita relacionar los hechos probados, falta de fundamentación jurídica y oscuridad en la redacción del fallo” –art. 523 inc. 3.º CPCM.”

INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN AL AJUSTARSE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA A LOS POSTULADOS REQUERIDOS Y ACORDE A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

“2. El recurrente sostiene, que la sentencia carece de “fundamentación de derecho”, y que la Cámara “no realizó una revisión completa y en conjunto de la valoración de la prueba vertida en el proceso”, lo cual se produce, a su criterio, por dos asuntos, así:

2.1 Por omisión de valoración de la prueba documental, específicamente, la certificación del acta de protocolización del título municipal de la causante. En ese sentido, manifiesta su inconformidad respecto de la aplicación del art. 669 CC, y alude que: «[...] Para tener por establecido que el inmueble en litigio le pertenece al demandante señor [...], en su calidad de heredero declarado de la sucesión de la causante señora [...]... es necesario probar que el inmueble en litigio fue propiedad de la referida causante... para probar y demostrar su pretensión aportó prueba documental, entre ellos, la fotocopia certificada por Notario de la certificación del acta de protocolización del título municipal de la causante [...] [.1]; sin embargo, advierte: «[...] en ninguno de los apartados de su sentencia la cámara hace referencia o se pronuncia sobre el valor probatorio de dicho documentos

2.2 Que la prueba testimonial se valoró indebidamente, ya que no enunció el valor o significado de cada una de las deposiciones de los testigos [...] y [...].

Lo anterior, debido a la expresión de la Cámara, en la que concluye, que el titulado demandando no ejerce actos de posesión sobre el inmueble, aduciendo: «[...] la cámara hace de una forma general la valoración de las declaraciones de los testigos examinados en la audiencia probatoria, sin determinar las razones o motivos de hecho y derecho que lo llevaron a efectuar tal afirmación [...]».

3. Ahora bien, realizado el estudio de la sentencia, esta Sala considera, que la motivación elaborada por el tribunal *ad quem*, se ajusta a los postulados requeridos para estimar que está fundamentada lo suficiente y acorde a las reglas de la sana crítica.

3.1 Dicha suficiencia responde a la explicitud y claridad con la que se delimitó el ámbito de conocimiento en apelación, relativo a la prueba del dominio sobre el objeto litigioso, esto como parte de los asuntos señalados en dicho recurso, y que cuestionaban la valoración de la declaratoria de heredero incorporada por el actor.

En tal virtud, expresa en su sentencia: “en vista que el fundamento medular de la decisión de la Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, para desestimar la pretensión del demandante lo decanta en no tener por suficiente la declaratoria de heredero del demandante señor [...] el análisis de esta Cámara se circunscribirá en ese aspecto...”.

De ahí, la Cámara suministra suficientes razones para conferir mérito a dicho documento, dándole preeminencia al requisito del dominio como fundamento de la oposición a la titulación de propiedad. En ese sentido expuso que: “este Tribunal disiente con la tesis adoptada por la Juez Sentenciadora, en razón que para que una persona se considere propietaria del dominio de un bien inmueble, no es requisito sine qua non para tal efecto, la inscripción en el Registro respectivo del título que ampara el modo de adquirir determinado bien inmueble, en este caso en particular la declaratoria de heredero dada en sede judicial, es el modo de adquirir el dominio de los bienes”.

Por tanto, la decisión adoptada responde a una manera concreta de entender que el dominio ha quedado probado, lo cual es acorde a un documento al que, en primera instancia, se le negó valor probatorio, con lo que se está dando base suficiente para que las partes conozcan el porqué de la decisión, es decir, permite conocer la razón por la que se adopta la misma.

3.2 En lo tocante a la declaración de los testigos, se advierte, que dichas probanzas no cambiaron el sentido de la decisión adoptada, tanto así, que la Cámara al analizar la prueba del dominio, y que lo fincó claramente como punto medular, concluye que por ello “es procedente revocar la sentencia definitiva”, por consiguiente, no tiene relevancia aducir que no se describió por separado la declaración de cada testigo, asignándole un significado y valor, ya que su versión sobre la posesión, no fue determinante para pronunciar el fallo.

3.3 Por otro lado, el art. 216 CPCM amplía la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación, la cual debe ser entendida en términos análogos a la actividad valorativa de cada medio de prueba. En sede de la fundamentación, ésta debe ser racional, sin contradicciones internas, errores materiales, argumentos absurdos o arbitrarios, todo ello cuando se describen los hechos, la prueba descrita y valorada, y el derecho aplicado. Por consiguiente, en este caso, la motivación de la sentencia tiene criterios lógicos y objetivos, para estimar que está apegada a las reglas en comento.

3.4 Para finalizar, según las expresiones del recurrente, se infiere una inconformidad con la fijación de hechos probados, por ejemplo, la posesión de la parte actora, y la valoración de otros documentos, como la fotocopia certificada

del acta de protocolización del título municipal de la causante, cuestiones que no deben incardinarse en este motivo, ya que el mismo no está diseñado para el análisis de fondo sobre los errores de apreciación de la prueba, sino que está ajustado para verificar que la sentencia esté motivada lo suficiente y que lo hace en relación a los puntos o cuestiones impugnados en apelación, pero no por haberse dejado de apreciar otros medios de prueba o que fueron indebidamente valorados.

Ahora, cuando el inc. 2.º del art. 216 CPCM, regula que: *“La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica”*. Los elementos fácticos no son los medios de prueba, sino los hechos alegados por las partes, estos son los que deben ser considerados, advirtiéndose que la Cámara, se pronunció respecto de ellos, cuando alude en su sentencia que, su análisis lo hará sobre la declaratorio de heredero: *“sin perder de vista el objeto de la pretensión del demandante señor [...], en relación a la pretensión del demandado en las Diligencias de Título Municipal, pretensiones que recaen sobre el mismo inmueble”*.

Además, el Tribunal *ad quem*, si bien tiene plenitud para conocer de las cuestiones de hecho, dicha competencia está circunscrita a los puntos o cuestiones planteadas por las partes en el recurso –art. 515 inc. 2.º CPCM-, y por ende, puede expresar una nueva apreciación respecto de la prueba obtenida, pero sobre hechos específicos que hayan sido señalados por el agraviado, por tanto, dicho precepto –art. 216 inc. 2.º CPCM-, debe modularse según el asunto propuesto en apelación.

4. Esta Sala considera, que no se configura la infracción por falta requisitos externos de la sentencia, ya que en el caso bajo estudio, se concluye sobre qué punto impugnado se ha pronunciado el fallo, en el cual se proporciona claramente la valoración probatoria del dominio que a su criterio corresponde, por lo que no procede casar la sentencia por este motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 44-CAC-2017, fecha de la resolución: 15/05/2017

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS TÉCNICOS

LAS VEINTICUATRO HORAS INDICADAS PARA TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN, NO FORMAN PARTE DEL PLAZO PROCESAL ESTABLECIDO PARA LA EJECUCIÓN DE UNA ACTUACIÓN DE PARTE, POR LO CUAL NO DEBE ENTENDERSE QUE TALES HORAS SON HÁBILES

“El argumento del recurrente, en relación al quebrantamiento denunciado expuso que según el inciso 2º del artículo 145 CPCM, los plazos fijados en días solo se contarán los hábiles y en todo caso, tal como lo establece el inciso 4º del mismo precepto, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá éste prorrogado hasta el siguiente día hábil. De ahí que, a juicio del impetrante la notificación de la sentencia definitiva que fue realizada mediante vía electrónica, el

viernes dos de diciembre de dos mil dieciséis, debió haberse tenido por realizada según el art. 178 CPCM, el día lunes cinco de diciembre de dos mil dieciséis y no el sábado tres del citado mes y año, ya que ningún plazo finaliza un día inhábil.

Esta Sala advierte que el recurrente en principio trae a cuento lo establecido para la forma del cómputo de plazos señalado en el art. 145 CPCM, del cual se comprende que la prórroga de un plazo se da cuando el último día del mismo finalice en día *inhábil*, tal como se expresa en el inciso cuarto del precitado artículo: “En todo caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá éste prorrogado hasta el siguiente día hábil.” (Sic)

Sin embargo, es notable que la impugnación, se centra principalmente en la infracción al art. 178 CPCM, que regula lo concerniente a la forma en que debe realizarse un acto de comunicación procesal por medios técnicos y además establece el despliegue de sus efectos legales. Dicha norma, establece siguiente: “*Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.*” (Sic)

Partiendo del contenido la última norma citada, el acto de comunicación que ejecute una sede judicial por medios técnicos, ya sea por vía facsímil o a través de correo electrónico cuando éste sea viable, debe entenderse que el legislador concede un espacio de tiempo para que dicha actividad procesal, pueda hacer patentes sus efectos, es decir, que la validez de la notificación (para cumplir o comparecer a un acto procesal) surtirá sus efectos una vez transcurrido veinticuatro horas de realizado dicho acto.

Y es que, de la actividad procesal antes relacionada, es importante destacar que tratándose de medios electrónicos, al no existir en el acto de la notificación ningún tipo de presencia personal, la ley prevé ciertas condiciones para que la notificación realizada por dicho medio sea legítima, tal como lo ha establecido esta Sala, en el caso precedente 104-CAC-2013, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en el cual se abordó la aplicación correcta del art. 178 CPCM.

Ahora bien, esta Sala, precisa aclarar que en cuanto a la validez de las notificaciones por medios técnicos, las veinticuatro horas indicadas para la realización de dichos actos, no forman parte del plazo procesal establecido para la ejecución de una actuación de parte, y por ende, no debe entenderse que tales horas deban considerarse hábiles, pues el espacio de tiempo que la ley le concede para concretar la notificación, no es una extensión al plazo procesal de ley, tal como se ha establecido por esta Sala, en casos análogos como el de referencia 262-CAC-2014, de *fecha 21-IX-2015*. De ello, existe doctrina legal establecida en la sentencia definitiva dictada el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, en la casación de Ref. 307-CAC-2016, surgida en la aplicación e interpretación del art. 178 del CPCM.

Esta Sala ha dejado establecido que la posibilidad de facilitar las notificaciones por medios técnicos, implica el cumplimiento de formalidades, siendo éstas dejar constancia de la remisión en el expediente y tener por realizada la notificación transcurridas *veinticuatro* horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

Para el caso que nos ocupa, el alcance de la notificación de la sentencia de primera instancia, por medio de facsímil tal como se encuentra agregada a fs. [...], debe tenerse por concretada a partir de las veinticuatro horas de su envío; en tal virtud, consta en el mismo reporte de envío, que el acto de comunicación fue hecho a las doce horas cuarenta minutos del día viernes dos de diciembre de dos mil dieciséis, de modo que la notificación se tuvo por realizada hasta la misma hora del día sábado tres de diciembre del mismo año, y por tanto, el cómputo de cualquier plazo, se entenderá al día siguiente de éste último día.

En ese orden de ideas, según el calendario correspondiente al año dos mil dieciséis, el siguiente día hábil a partir del cual comenzaba el cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación, era el día lunes cinco de diciembre de dos mil dieciséis, finalizando hasta el día viernes nueve de ese mismo mes y año; de tal forma, que a criterio de esta Sala, al haber presentado el recurrente, su escrito de apelación el día lunes doce de diciembre del referido año, éste se encontraba fuera del plazo indicado en el art.511 CPCM. En tal virtud, es apreciable que existe motivo legal para el rechazo del recurso de apelación, pues incumplió un requisito de admisibilidad y por consiguiente no es dable casar la sentencia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 53-CAM-2017, fecha de la resolución: 24/07/2017

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MOTIVO DE CASACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PRECEDENTES APLICABLES

“1. a. Que a las 12:40h del día martes 21-VI-16, se notificó por vía fax, la sentencia pronunciada a las 15:50h del 13-VI-16, por el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, departamento de Cabañas, siendo impugnada la misma en apelación, la cual fue presentada el día miércoles 29-VI-16, cuyo ejercicio del derecho, a criterio del Tribunal ad quem, está fuera del plazo.

b. En relación con ello, el recurrente, en síntesis, alude: (i) Que se inaplicó el art- 178 CPCM, la cual si tiene aplicación en el caso, ya que la notificación de la sentencia se realizó vía fax, no debe excluirse para computar el plazo, siendo que dicho precepto regula las condiciones de validez para este tipo de comunicaciones, debiendo dejarse constancia en el expediente de la remisión realizada, la cual ha de tenerse como tal veinticuatro horas después del envío, y que conste evidencia de su recibo; por un lado y por otro, (ii) que el art. 511 CPCM, “también es quebrantado”, ya que la apelación fue interpuesta en el plazo de los cinco días, siendo que la notificación fue realizada vía fax, se tiene por notificada transcurridas veinticuatro horas.

2. a. En cuanto a los precedentes aplicables al caso, primero se destacan los que habilitan el motivo invocado por el recurrente, ya que en consideración al pronunciamiento impugnado en casación, en el que se declaró inadmisibile el recurso de que se ha hecho mérito, esta Sala mantiene el criterio adoptado en los últimos precedentes de referencias: i) 63-CAC-2016 de las 10:22h del 21X-16; ii) 144-CAC-2016 de las 11:12h del 30 IX-16; y, iii) 149-CAC-2014 de las 10:00h del 25-IV-15, entre otros: 1-CAC-2013, 409-CAC-2012, 177-CAM-2015-, en los

que se habilita el acceso de la casación cuando se ha declarado la inadmisibilidad de la apelación, ya que si bien el n.º 13 del art.523 CPCM, regula el supuesto de la improcedencia “a fin de examinar en casación el acierto o no del Tribunal Ad quem” se aplica “por analogía el quebrantamiento de formas enunciado, con el objeto de evitar la vulneración del derecho al recurso de la parte”, ello para dilucidar si el mismo también cumple con los requisitos de admisión.

b. En lo tocante al fondo de la cuestión, previo estudio de la jurisprudencia reciente, esta Sala advierte que concurren dos precedentes que han regulado casos semejantes al sub lite, identificados bajo referencias: 104-CAC-2013 de las 11:03h del 18-II-15; y, 63-CAC-2016 de las 10:22h del 21-X-16. De tal manera, se hace constar: i) Que dichas sentencias fueron dictadas en la hora y fecha indicadas, las cuales se han pronunciado en dicho orden. ii) Que se remitieron en su oportunidad a la Cámara respectiva, con la certificación de lo proveído, por lo que han adquirido firmeza. iii) Que dentro del período comprendido entre el 18-II-15 al 21-X-16, hasta la fecha consignada en la presente sentencia, no hay otras resoluciones que regulen de forma distinta el asunto contenido en ellas.”

SUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN DEL MOTIVO DE FORMA: “HABERSE DECLARADO INDEBIDAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE UNA APELACIÓN”

“V. Análisis del motivo de forma por “haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación”, con infracción de los arts. 178 y 511 CPCM.

1. Esta Sala considera, que el prenotado motivo se configura cuando el Tribunal competente para resolver inicialmente la apelación, inobservancia o interpreta erróneamente, las normas jurídicas que regulan los presupuestos procesales de procedencia o los requisitos formales de admisión que debe cumplir el recurso.

Bajo dicho aserto, puede resultar que no se apliquen los preceptos que determinan aquéllas condiciones para permitir el acceso al recurso, por un lado y por otro, puede ocurrir que siendo apreciados se les confiera un significado que no tienen, restringiendo o ampliando su alcance, cuyo resultado provenga de los distintos métodos de interpretación que permiten dicha actividad.”

EXAMEN LIMINAR DE UN RECURSO: PROCEDENCIA Y ADMISIÓN

“1.1 En ese sentido, el objeto de examen liminar de un recurso principia con su procedencia, la cual contiene cuatro elementos que deben considerarse: i) La competencia del Tribunal, que el recurso sea dirigido al que la ley le confiere la función para resolverlo; ii) la legitimación de las partes, cuya afirmación debe realizarse por encontrarse concernida en la resolución impugnada; iii) la recurribilidad de la resolución, esta proviene de su naturaleza, y será impugnabile por dicha condición en los términos que haya dispuesto el legislador, y salvadas las excepciones en las que vía jurisprudencia constitucional se habilita el acceso al recurso frente a determinada decisión; y, iv) el gravamen o perjuicio, es la diferencia entre lo que se pide o resuelve, siempre que no sea provocado por la parte que lo alegue.

La falta de concurrencia de alguno de ellos trae como consecuencia u improcedencia, cuyo efecto trae aparejada la firmeza de la resolución impugnada, debido a que estos presupuestos no dependen las partes, provienen del proceso mismo y nada pueden hacer dichos sujetos para cambiar esa realidad procesal.

1.2 Una vez superada la procedencia del recurso, se continúa con el examen de los requisitos formales y materiales. Los primeros comprenden el plazo, lugar y modo de ejecutar el acto impugnativo, y para lo que nos interesa, el tiempo para recurrir será tratado más adelante.

Con los siguientes requisitos, los materiales, se dota de contenido el curso, debiendo referirse a cuestiones procesales o de fondo, según lo que se haya resuelto e idoneidad del medio impugnativo que se utilice. En el sub lite, tales asuntos pueden estar concernidos, de forma semejante, a las finalidades previstas para la apelación en el art. 510 CPCM, pero cabe aclarar que no es necesario que se exprese como tal en el escrito, ya que las mismas representan en abstracto los asuntos que pueden tratarse en dicho recurso. Lo relevante es que se esgriman al menos tres cuestiones: i) infracción cometida, ii) normas jurídicas transgredidas, y iii) fundamentación de la infracción. Salvo los supuestos especiales de la prueba en segunda instancia, que tendrán que ajustarse complementando cada uno de ellos en la forma que prevenga el CPCM.

La consecuencia jurídica de no cumplir con alguno de estos requisitos es la inadmisión, y tratándose de la apelación o casación, procede recurso de revocatoria tal como lo disponen los arts. 513 inc. 2.º y 530 inc. 2.º CPCM.”

EL PLAZO PARA RECURRIR EN APELACIÓN ES DE CINCO DÍAS HÁBILES, INICIA EL CÓMPUTO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, LA CUAL SE TIENE POR REALIZADA VEINTICUATRO HORAS DESPUÉS DEL ENVÍO

“2. En lo tocante al plazo para recurrir en apelación, la norma jurídica que regula el mismo, es el art. 511 inc. 1º. CPCM, el cual estipula que: “El recurso de apelación deberá presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada, y a más tardar dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente, al de la comunicación de aquélla”, cuyo contenido regula el plazo por días y no por horas.

2.1 Al respecto, resulta perceptible que la regla específica consignada para computar el plazo se refiere al brocardo “dies a quo non computatur in termino, dies ad quem computatur”, lo cual significa que “el día de inicio del cómputo del plazo no computa, sino hasta el día siguiente”, siendo una locución que adapta al régimen general de los plazos procesales previsto en el art. 145 CPCM, al estipular en el inc. 1º, que: “Los plazos establecidos para las partes comenzarán, para cada una de ellas, el día siguiente al de la respectiva notificación...”.

2.2 Bajo dicha premisa, los días han de entender como hábiles para el ejercicio del derecho –art- 145 inc. 2º CPCM-, pero se cuentan a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna, o en el caso que se hubiera promovido el incidente de aclaración sobre ella, correrá desde el día siguiente al del auto que la resuelva. Ahora, para determinar el inicio del cómputo del plazo, debe observarse en el régimen de las notificaciones, cuándo se tienen

por realizadas las mismas para tales efectos, y de ahí, la particularidad que presenta el caso bajo estudio, es que se ha realizado la notificación de la resolución impugnada, a través de un medio técnico.

En ese sentido, el art. 178 CPCM, regula ese tipo de comunicaciones siendo por tanto una norma que debe interpretarse sistemáticamente con el plazo, así: “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación transcurrida veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo”.

De ahí resulta que, dicho precepto no cambia el sentido de la norma que regula el plazo por días, sino que determina cuándo se tiene por notificada la resolución que se pretende impugnar, lo cual es un estado previo, un requisito que debe verificarse para iniciar el cómputo del plazo para recurrir, pero no por eso lo modifica o contradice, siguen siendo cinco días hábiles para el ejercicio del derecho, y vence el plazo en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo –art. 145 inc. 5° CPCM- lo cual debe armonizarse con el efecto jurídico de la notificación que se realice a través de un medio técnico.

Por consiguiente, no tiene razón el tribunal ad quem, cuando firma que concurre una aparente antinomia, ya que dicho conflicto normativo ha sido creado por la interpretación esgrimida por la Cámara de mérito, pero dicho problema se evita dándole el sentido sistemático que se ha propuesto, no siendo necesario eliminar el contenido del art. 178 CPCM, para la debida lectura art. 511 inc. 1°. CPCM.”

LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR O COMPARECER A UN ACTO PROCESAL SURTIRÁ EFECTOS UNA VEZ TRANSCURRIDAS VEINTICUATRO HORAS DESPUÉS DEL ENVÍO

“2.3 Ahora bien, como lo sostuvo esta Sala en el segundo precedente de referencia 63-CAC-2016: «[...] Partiendo del contenido de la citada disposición, el acto de comunicación que ejecute una sede judicial por medios técnicos, ya sea por vía facsímil o a través de correo electrónico cuando éste sea viable, debe entenderse que el legislador concede un espacio de tiempo de tiempo para que dicha actividad procesal, pueda hacer patentes sus efectos, es decir, que la validez de la notificación (para cumplir o comparecer a un acto procesal) surtirá sus efectos una vez transcurrido veinticuatro horas de realizado dicho acto [...]».”

FORMALIDADES DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS TÉCNICOS

“2.4 En cuanto a la validez de dicho acto de comunicación, en el precedente de referencia 104-CAC- 2013, en el que también se regula una situación semejante, interpretándose el art. 178 CPCM, esta Sala sostuvo que: «[...] La notificación como acto de comunicación que es, está sujeta al cumplimiento de determinadas formas y debe documentarse de la manera prevista en la ley, el incumplimiento de estos requisitos amenaza las garantías de que debe revertirse el proceso, e incluso la ausencia de las formas prescritas por la ley puede

generar indefensión para las partes, y esto es así porque la notificación señala el comienzo de los términos procesales y de las etapas procesales [...]».

Así, esta Sala ha dejado establecido que la posibilidad de facilitar las notificaciones por medios técnicos, implica el cumplimiento de formalidades, siendo éstas dejar constancia de la remisión en el expediente y tener por realizada la notificación veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

3. En el presente caso, los hechos descritos por el casacionista se adaptan a los precedentes antes descritos, ya que en el acta de notificación de f. 169, consta que el tribunal de primera instancia, envió vía telefax , a las 12:40h del 21-VI-16, la resolución de las 14:50h del 13-VI-16, por lo que debe tenerse por concretada la comunicación respectiva, a partir de las 24h de su envío, a las 12:40h del 22-VI-16.

3.1 No obstante lo anterior, se advierte que no se agregó el reporte de envío para comprobar dicha circunstancia, de modo que no sólo se incumplió con la formalidad requerida, sino que también se interpretaron erróneamente las normas pertinentes, y si bien el recurrente convalidó la nulidad subsanable de que adolecía dicho acto, según el calendario correspondiente al año 2016, el siguiente día hábil a partir del cual comenzaba el cómputo del plazo, era el día jueves 23-VI-16, finalizando hasta el día miércoles 29-VI-16; de tal forma, al haber presentado el recurrente, su escrito ese último día, se encontraba dentro del plazo para apelar, por lo que se ha cumplido con el requisito formal de admisión.”

PROCEDE CASAR EL AUTO DEFINITIVO IMPUGNADO, POR DESCONOCER EL ALCANCE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA RELATIVA A LA COMUNICACIÓN POR MEDIOS TÉCNICOS

“3.2 Con todo lo antes expuesto, se advierte que la Cámara sentenciadora, ha desconocido el alcance de los efectos jurídicos establecidos en la norma relativa a la comunicación por medios técnicos, siendo infringidos los arts. 178 y 511 inc. 1° CPCM, procede casar el auto mérito, y reenviar el asunto, al Tribunal de mérito, a efectos que continúe con el análisis de admisión del recurso de apelación interpuesto por el impetrante, siendo dicha solución normativa, la misma que fue adoptada en los precedentes que han sido relacionados.”

DECLARATORIA DE DOCTRINA LEGAL

“1. Siendo consecuentes con la solución normativa que se adoptará, esta Sala considera, que procede declarar la doctrina legal para efectos de incorporar al ordenamiento jurídico, la interpretación de las disposiciones que han sido objeto de dicha actividad. Esto tiene como fundamento garantizar la igualdad en la aplicación de ley frente a casos similares, lo cual no puede ser obviado por los tribunales de instancia.

En ese sentido, la doctrina legal está definida en el art. 552 inc. 3° CPCM como: “la jurisprudencia establecida por el tribunal de casación, surgida de la aplicación e interpretación de las leyes y que esté contenida en tres o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina legal”.

De lo anterior, esta Sala ha sostenido, en el precedente de referencia 301-CAC- 2014, de las 09:07h del 22-VII-16, que dicho precepto regula: «[...] una concepción orientada a la interpretación en abstracto de las normas jurídicas, prescindiendo de la interpretación en concreto que se refiere a los hechos que se regulan con las sentencias; sin embargo, esta Sala considera que, para configurar la infracción de la doctrina legal, hay que identificar dentro de las sentencias -que han de ser constantes y uniformes-, el caso – la causa de pedir, hechos o fundamentación fáctica- que se está regulando con las sentencias relacionado a la aplicación de una norma jurídica que ha sido interpretada en un sentido determinado, exponiendo la semejanza del asunto, con otros casos resueltos de la misma forma-constantes- y bajo el mismo criterio-uniformes- [...]».

2. Bajo la premisa antes descrita, esta Sala considera:

2.1 Los hechos están concernidos a la inadmisión del recurso, por haber considerado que se presentó extemporáneamente, ello a raíz de la errónea interpretación de los arts. 178 y 511 inc. 1°. CPCM, ya que no se conferían los efectos jurídicos pertinentes, de tener por notificada la resolución veinticuatro horas después, cuando la notificación se realiza por medios técnicos, para efectos de iniciar el cómputo del plazo de los cinco días hábiles, con lo que se vulnera el derecho de las partes a recurrir en apelación.

2.2 Los precedentes identificados bajo referencias: 104-CAC-2013 de las 11:03h del 18-II-15; y, 63-CAC-2016 de las 10:22h del 21-X-16, y la presente sentencia, son constantes, es decir, no hay otras decisiones que varíen el contenido regulado en las mismas. El cual puede resumirse así:

i) Las notificaciones por medios técnicos, implican el cumplimiento de formalidades, entre ellas, que se deje constancia de la remisión en el expediente, tenerla por realizada la notificación veinticuatro horas después del envío, y que conste evidencia de su recibo.

ii) El plazo para recurrir en apelación es de cinco días hábiles e inicia el cómputo del plazo, a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, la cual se tiene por realizada veinticuatro horas después del envío, siendo un estado previo, un requisito para determinar cuándo procede iniciar el conteo del plazo, lo cual puede variar, según las circunstancias que presente cada caso.

2.3 Se advierte la uniformidad en el criterio adoptado para resolver el problema jurídico presentado en el recurso, habiendo identidad en las normas jurídicas que se aplican e interpretan, siendo los arts. 178 CPCM y 511 inc. 1° CPCM.

2.4 No hay otra doctrina legal, primigenia, que se vea interrumpida por esta declaratoria que estuviere vinculada a los hechos y preceptos antes transcritos.

3. Finalmente, esta Sala le advierte a la Cámara de mérito, que en sucesivos casos, observe el contenido de la doctrina legal que ha sido relacionada en esta sentencia, cuyo efecto jurídico tiene fuerza normativa dentro del ordenamiento jurídico, la cual debe ser considerada por los juzgadores de instancia, al igual que las partes que identifiquen su caso a la hipótesis que ha sido descrita.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 307-CAC-2016, fecha de la resolución: 27/02/2017

NOVACIÓN

PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES REQUIERE QUE EN EL CONTRATO SE ENCUENTRE CONSIGNADA LA INTENCIÓN DE NOVAR Y LA ACEPTACIÓN EXPRESA DEL ACREEDOR DE DAR POR LIBRE AL PRIMITIVO DEUDOR

“En virtud de la estrecha relación que existe en los argumentos que describen la interpretación errónea de los Arts. 1504 inc. 1°, 1505 y 1431 C.C. es pertinente resolverlas simultáneamente, fin de evitar repetir los argumentos en cada una de las disposiciones infringidas.

Establecen las normas que se citan infringidas: [...]

Los Arts. 1504 inc. 1° y 1505 C.C., establecen requisitos o condiciones que la ley determina para tener por válida la novación. La primera de las disposiciones regula la necesidad que las partes declaren que su voluntad ha sido novar o que aparezca de manera inequívoca esta intención en el contrato; y la segunda requiere, para que exista novación, que el acreedor exprese su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. El recurrente fundamenta la interpretación errónea de tales normas, al exponer que el tribunal sentenciador ha exigido más de lo que demandan las normas citadas para tener por válida la novación, pues requiere que la intención conste en forma expresa, y que tratándose de la voluntad de dar por libre al primitivo deudor, ésta conste en el mismo documento o por separado en escritura pública, exigencias que no contempla la ley, por lo que donde no hace distinción el legislador, no debe hacerlo el intérprete; por su parte el contenido del Art. 1431 C.C. reitera lo dispuesto en el Art. 1504 inc. 1° C.C., en relación a la importancia de la intención de los otorgantes al momento de contratar.

En el caso de autos, la Cámara al analizar la cesión de derechos del contrato otorgado entre la demandada [...] y la sociedad [...], determinó dos puntos importantes:

1) Establece que dicho contrato conforma una “cesión de deuda”, pues a través del mismo, la demandada **pretendía** liberarse de la obligación contraída a favor de [...], por lo cual, no obstante que en el texto del documento de cesión relacionado, no se especifica que sea una deuda la que se cede, sí aparece que es esa la intención, en tal virtud, nos encontramos frente a un acto de cesión de deudas, figura que no se encuentra regulada en las disposiciones que nuestra legislación establece al referirse a la cesión de derechos, Arts. 1691 y sig., por lo que, dicho tribunal consideró pertinente analizar la validez de la “cesión de derechos de contrato” que se pretendía establecer, bajo las disposiciones de la figura de la novación por cambio de deudor. Arts. 1498, 1501, 1504 y 1505 C.C.

2) Al analizar los requisitos que por ley se requieren para que exista novación, el Tribunal sentenciador se enfoca en dos: a) la intención de novar Art. 1504 C.C.; y, b) la aceptación por parte del acreedor de la misma, dejando libre de la obligación al deudor primitivo. Art. 1505 C.C.; **concluyendo**, que dicho acto no fue legalmente constituido, perdiendo con ello su validez, pues la intención de la demandada de liberarse de la deuda, solo podía verificarse con la aceptación del acreedor, la cual debió constar de forma simultánea en el contrato de cesión, o por separado, pero de la misma forma en la que se hizo la anterior,

para el caso, que conste en escritura pública, en la cual se relacionará aquella que consignará el cambio de deudor, teniendo en cuenta el principio universal, que las cosas se deshacen como se hacen. Razón por la que, la aceptación verificada en un instrumento por separado, no se tiene por válida.

En relación a los requisitos exigidos por el tribunal Ad Quem para dar por válida la novación, esta Sala considera:

Los Arts. 1504 inc. 1° y 1505 C.C., **son normas complementarias**, la primera establece la condición de que en el contrato se encuentre consignada la intención de novar y la segunda requiere la aceptación expresa del acreedor, de dar por libre al primitivo deudor, de tal forma que si apareciera la intención de novar una deuda, pero no apareciera la voluntad del acreedor de dar por libre al primitivo deudor, la novación no surtirá efectos legales; es por ello, que el Tribunal Ad Quem exige correctamente, que la intención de novar la deuda, es decir, de liberar a la demandada del pago de la misma a favor de [...], solo podía darse con la aceptación del acreedor, engarzando con ello ambas disposiciones, a fin de dar por válida la intención de novar.”

APLICACIÓN ERRÓNEA DE LEY POR LA EXIGENCIA IMPUESTA AL REQUERIR QUE EL CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA, PARA QUE EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS PUEDA PRODUCIR LOS EFECTOS LEGALES RESPECTO DEL CAMBIO DE DEUDOR

“Ahora bien, respecto a la exigencia de que la declaración de dar por libre al primitivo deudor, si se ha hecho en forma separada al documento original, deba constar en escritura pública, esta Sala considera, que tal requerimiento no se encuentra expresamente consignado en la Ley, pues si bien, para que ese cambio pueda producir efectos jurídicos es indispensable la aceptación, por parte del acreedor del nuevo deudor, ninguna disposición que pretenda validar el cambio de deudor, llámese asunción de deuda o novación, establece el formalismo de que tal aceptación conste en escritura pública.

Así mismo establece el Art. 948 C.Com. que, “Solamente serán solemnes los contratos mercantiles celebrados en El Salvador, cuando lo establezcan este Código o leyes especiales. Los celebrados en el extranjero requerirán las formalidades que determinen las leyes del país de celebración, aún cuando no lo exijan las leyes salvadoreñas.”; por consiguiente, no puede condicionarse la validez de un determinado contrato, a un formalismo que no ha sido establecido previa y legalmente, para el caso de autos, la exigencia impuesta por el tribunal sentenciador de requerir que el consentimiento del acreedor se debió haber formalizado en escritura pública, para que el contrato de cesión de derechos pudiera producir los efectos legales respecto al cambio de deudor. En tal virtud, esta Sala considera que tal exigencia, no constituye un requisito procesalmente válido, por lo que, cometió una aplicación errónea del Art. 1505 C.C. al exigir más allá de lo que la norma establece; siendo por lo tanto procedente casar la sentencia recurrida, por el submotivo de aplicación errónea de la ley, respecto del Art. 1505 C.C., debiendo pronunciarse la que en derecho corresponda.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 245-CAM-2016, fecha de la resolución: 04/09/2017

NULIDAD DE ESCRITURA DE DONACIÓN IRREVOCABLE

SE PRODUCE POR FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL OTORGANTE, AL COMPROBARSE MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL DE ANÁLISIS GRAFOTÉCNICO, LA EXISTENCIA DE ANOMALÍAS E IRREGULARIDADES EN LA FIRMA PUESTA EN EL INSTRUMENTO

“A partir del análisis de la infracción que fue estimada, por aplicación errónea del art. 416 incisos 1° y 3° CPCM., esta Sala de Casación, deberá pronunciar la sentencia que fuere legal conforme a lo dispuesto en el art. 537 CPCM, que regula el modo de proceder al haber lugar a casar, expresando que: “Si se casare la sentencia en cuanto al fondo, se dictará la que en su lugar corresponda”.

En tal virtud, como hemos venido señalando en particular a la aplicación errónea de la acotada norma por parte de la Cámara sentenciadora, en cuanto a que existe una errada valoración de la prueba pericial por inobservar las reglas de la sana crítica, debe por tanto proseguirse a sustituir la misma y concluir a partir de las pruebas incorporadas en la sustanciación de la causa de mérito.

Desde esa óptica, habrá de considerarse que la acción incoada por los actores radica, en la petición de reivindicar un inmueble rústico ubicado en [...], del departamento de San Salvador, e inscrito debidamente en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Como es de conocimiento de todos, para acceder a la clase de pretensión antes relacionada, es imperioso que se cumplan con tres presupuestos propios de la acción, que a saber son: a) Ser titular legítimo del bien objeto a reivindicar, b) Singularizar el bien de forma determinada o determinable y c) Haber perdido su posesión sin justa causa.

El problema suscitado en el caso que nos ocupa, estriba en que, al momento que la parte demandada reconviene en su oportunidad procesal, devela un obstáculo de legitimación del documento presentado por la parte actora para efectos de comprobar la credibilidad de su derecho de dominio sobre el inmueble a reivindicar, alegando que el mismo adolece del consentimiento, por lo que durante la etapa probatoria se aportaron indicios y elementos que tienden a corroborar tal situación.

En ese orden de ideas, cabe advertir, que la prueba pericial consistente en el análisis grafo técnico de la firma dubidata en el cuestionado documento de donación, obtuvo como resultado establecer que éste contenía sobre trazos, repaso y sobre posición en la misma, de modo que esto impide que pudiese identificarse la autoría de la firma que calza en el documento suscrito por el señor [...], como donante a favor de los demandantes.

En la exposición del informe de dicho peritaje que consta agregado de fs. [...], se registra en el desarrollo de la audiencia probatoria, que los peritos designados para la tarea de verificar la autoría de la firma en cuestión, fueron unánimes en establecer un aspecto medular de la irregularidad encontrada en el documento base de la acción reivindicatoria. Así, esta Sala observa que a fs. [...], que la perito D D C D P, dilucidó de su informe pericial que la firma dubitada presentaba una desfiguración tal, que hacía perder la identificación de la misma, por lo que concluye la imposibilidad de determinar su autoría.

En esa misma línea, el perito N M M, expresó, que debido a la pérdida de elementos intrínsecos de la firma dubitada tampoco era posible identificar a quién pertenecía la firma puesta en la escritura pública objeto de análisis, tal como consta en su informe a fs. [...].

Los informes proporcionados por los peritos, aportan como se ha dicho en párrafos anteriores una máxima de experiencia en un asunto que requiere un conocimiento técnico, que junto a la prueba de deposición de propia parte (reconviniante), que al respecto el señor A C, puso de manifiesto que su padre le había comunicado su voluntad de heredarle el inmueble objeto de litigio, lo que a criterio de esta Sala, se constata con la prueba documental de la Escritura Pública de Testamento del causante, mismo que se considera no haberse modificado o sustituido por la donación presentada por la parte actora, ya que durante la sustanciación de la causa se ha logrado comprobar, que efectivamente no hubo un consentimiento de la misma, al haberse perdido la identidad del señor A C en la cuestionada firma, infiriéndose por consiguiente que no se otorgó dicho acto para autorizarla; lo que esta Sala de Casación también tiene por demostrada, a través del peritaje judicial en el que se constituyó la Jueza A quo, en la Sección del Notariado para verificar la Escritura Matriz de la donación irrevocable, donde observó asimismo las anomalías de la firma analizada.

Es por todo ello que se considera, que si no es posible acreditar la identidad del firmante de la donación, la firma cuestionada no puede comprobar la autoría del otorgante y consecuentemente el consentimiento y verificación de la información contenida en el instrumento de Donación, de conformidad a lo establecido en el art. 1316 C.C., por lo que no concurriendo este requisito esencial para dicho acto, conlleva a establecer que procede declarar la nulidad absoluta del acto jurídico impugnado, de conformidad a lo regulado en el art. 1551 en relación al art. 1552 ambos del Código Civil; y cuyo efecto impedirá asimismo, acceder a la pretensión de reivindicación impetrada por los señores [...].”

EFECTOS LEGALES DE LA NULIDAD DECLARADA

“Por otro lado y consecuente con el análisis casacional realizado por esta Sala, es imperioso deducir los efectos legales de la nulidad jurídica de la cual adolece la Escritura Matriz de Donación Irrevocable impugnada, en tanto que siendo el vicio de la misma la falta de consentimiento del otorgante señor [...], por existir anomalías e irregularidades en la firma de éste, dicha circunstancia conduce a inferir una responsabilidad legal de otra índole por parte del notario que la autorizó y de las personas que concurrieron en dicho acto; por lo que esta Sala, con base a lo dispuesto en el art. 13 CPCM, tiene el deber de informar a las autoridades administrativas y públicas sobre los hechos acaecidos en la presente causa para los efectos legales correspondientes.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 465-CAC-2016, fecha de la resolución: 11/08/2017

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

LA MERA APRECIACIÓN DE UNA POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE PARA TENER POR INVÁLIDO EL ACTO, ES INSUFICIENTE

“a) Aplicación errónea del art. 232 lit. “c” en relación al art. 233 CPCM

El recurrente señala que la Cámara sentenciadora ha aplicado erróneamente del artículo 232 lit. “c” en relación al art. 233 CPCM, al determinar en el apartado denominado “CONCLUSIONES” que: *«[...]Si bien es cierto que el objetivo de la nulidad es la corrección y oportunidad de regular la errónea actividad jurisdiccional, para su procedencia se deben configurar los principios de nulidad de actuaciones, esto son, especificidad, trascendencia y conservación, arts. 232, 233, 234 CPCM.-; sin embargo, en el caso de autos el recurrente no ha esgrimido una razón suficiente que sea capaz de anular el auto pronunciado [...]» (Sic).*

Asimismo el impetrante recalca, que el Tribunal Ad quem en el literal “j” de la sentencia impugnada, cometió aplicación errónea del art. 233 CPCM al señalar que: *«[...]no se logra acreditar la afectación directa en la producción de la prueba pericial, que alega el apelante, al no haberse admitido la escritura matriz número [...] [...] pues no basta indicar una conducta judicial que posiblemente se aduce a la descripción de una actuación anulable, sino que la misma debe causar indefensión real, indefensión que debe ser apreciada en amplio sentido, conforme al art. 233 CPCM»(Sic)*

A juicio del impetrante, el Tribunal Ad quem se equivocó al analizar dichos preceptos de forma restrictiva, al limitarse a expresar, que el recurrente no ha esgrimido una razón suficiente que evidencie la nulidad: sosteniendo, que no aparece de manifiesto la indefensión procesal, cuando es evidente de la lectura integral de alzada, bajo la óptica de la lógica jurídica, que la negación de aportar un material esencial para ejercer el derecho de defensa: debidamente solicitado.

Esta Sala advierte que en la sentencia impugnada, la Cámara señaló: *«[...] no se logra acreditar la afectación directa en la producción de la prueba pericial, que alega el apelante al no haberse admitido la escritura matriz número [...], otorgada en la ciudad de San Salvador a las once horas del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el Libro de Protocolo [...] del notario José Manuel C., pues no basta indicar una conducta judicial que posiblemente se adecue a la descripción de una actuación anulable, sino que la misma debe causar una indefensión real, indefensión que debe ser apreciada en amplio sentido, conforme al art. 233 CPCM; en consecuencia, no es dable declarar la nulidad alegada por no haberse configurado las condiciones que la ley exige [...] Si bien es cierto el objetivo de la nulidad es la corrección y oportunidad de regular la errónea actividad jurisdiccional, para su procedencia se deben configurar los principios de nulidad de actuaciones, estos son, la especificidad, trascendencia y conservación, -Arts. 232, 233, 234 CPCM-; sin embargo, en el caso de autos el recurrente no ha esgrimido una razón suficiente que sea capaz de anular el auto pronunciado a las catorce horas veinte minutos de siete de diciembre de dos mil*

quince, y todo lo que sea su consecuencia, es decir la prueba pericial [...] pues no aparece de manifiesto la indefensión procesal alegada por él, por ende no procede reconocerla judicialmente.» (Sic)

De lo señalado por el impetrante, lo argumentado por la Cámara, habiéndose revisado los autos y dando lectura a los arts. 232 y 233 CPCM, esta Sala advierte, que el recurrente ofreció como documento indubitado, la escritura matriz número [...], otorgada en esta ciudad a las once horas del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante el notario José Manuel C., sin embargo, ese ofrecimiento fue tardío por lo que le fue rechazado y notificado el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dejando pasar tres días, sin interponer recurso de revocatoria, quedando por ello firme, dicha resolución; asimismo, dicho recurrente, doce días hábiles después, interpusó una solicitud de reconsideración del tema, lo cual no está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Al rendirse el informe pericial, nada señaló respecto a lo sucedido, simplemente refuta el resultado en la sentencia. El material de comparación del peritaje está basado en las escrituras matrices número [...], [...] y [...] del Libro de Protocolo [...], de la notaria Ana Silvia M. M., el cual se encuentra en la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, fuente de prueba que no fue objetada por el recurrente. Tanto en apelación como en casación, el recurrente redarguye que el rechazo de ese material indubitado, transgrede el ejercicio del derecho de defensa, por lo cual su denuncia está orientada señalar la aplicación errónea de los arts. 232 y 233 CPCM, con el objeto que se declare la nulidad procesal.

De ello, esta Sala estima pertinente señalar, que la nulidad en el derecho procesal, constituye una sanción que priva al acto de sus efectos normales, y dependiendo de la mayor o menor trascendencia de la falta, se puede viciar un sólo acto o producir efecto en una serie de ellos o en todo el proceso. Al regular las nulidades de las actuaciones procesales, el legislador en el Código Procesal Civil y Mercantil, contempló los principios de: especificidad, trascendencia y conservación, los cuales han de estimarse en conjunto, por su carácter complementario.

El principio de especificidad, hace referencia a que no hay nulidad sin texto legal expreso, es decir, que no puede declararse nulo un acto, a no ser que la ley lo sancione con nulidad. El legislador ha establecido que además de los supuestos expresamente contemplados en distintas disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce, que los actos deberán declararse nulos también en las situaciones previstas en los literales a) b) y c) del art. 232 CPCM, siendo al caso que nos ocupa el literal “e” del citado artículo, el que el recurrente señala como infringido, pues en él se discute la vulneración a una de las garantías constitucionales más importantes, como es el debido proceso con sus secuelas de la garantía de defensa, petición, prueba e igualdad ante los actos procesales.

El principio de trascendencia, en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal moderno establece, que para la existencia de nulidad, no basta la sola infracción de la norma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte, tal como lo reconoce el art. 233 CPCM. Por su parte, el principio de conservación procura la subsistencia de los actos independientes al acto viciado, art. 234 CPCM. De ahí que, conforme a la interpretación de los artículos antes

citados y lo expuesto por el impetrante respecto a la infracción de ley, esta Sala considera, que el desarrollo es limitado para establecer con claridad cómo el rechazo del material ofrecido como fuente de prueba, se traduce en una efectiva indefensión del mismo, por ser aquélla decisiva en términos de defensa, no expuesto con claridad la trascendencia de cómo el resultado sería diferente de no haberse rechazado.

La mera apreciación de una posibilidad de afectación en la esfera de derechos de la parte recurrente, para tener por inválido al acto es insuficiente, es necesario alegar y acreditar la existencia de un perjuicio real, sea procesal o sustancial que justifique la nulidad que se pide. En ese orden de ideas, no basta la sola especulación acerca del perjuicio probable para que la nulidad proceda. La apreciación de un perjuicio efectivo exige la identificación precisa de él. Aquellas afirmaciones genéricas de afectación del derecho de defensa o de otro derecho, no resulta una forma idónea de alegar la nulidad, pues impide que el Tribunal pueda efectivamente analizar el aspecto afectado, lo cual no tiene que ver con el resultado del juicio, sino con la valoración del camino recorrido para llegar a él, con la posibilidad de poder participar en el procedimiento que ha dado lugar a la resolución en la que pudo haber influido o no, gozando de los derechos y oportunidades que el ordenamiento procesal concede a las partes.

El derecho de defensa se caracteriza, por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la personal contra la cual se sigue un proceso o procedimiento. En el caso de estudio, el ofrecimiento de material indubitado fue tardío, nunca hubo objeciones al resto de material de cotejo, recalcando que dicho material es utilizado por el perito para el estudio caligráfico encomendado, no constituye prueba directa pues la prueba en sí es el peritaje grafotécnico realizado, el cual reúne los requisitos de validez y eficacia probatoria. Por otra parte, se observa que el recurrente fue abstracto al fundamentar que el rechazo del material indubitado, le ocasionó infracción al derecho constitucional de defensa, no logró establecer con precisión la trascendencia de la infracción, por lo que no se configura la aplicación errónea de los arts. 232 y 233 CPCM, no siendo dable casar la sentencia por dicho motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 132-CAC-2017, fecha de la resolución: 04/12/2017

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

PROCEDE ACCEDER A LA PRETENSIÓN AL ESTABLECER CON LA PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA POSESIÓN EN FORMA QUIETA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA POR MÁS DE TREINTA AÑOS

“Siendo que la sentencia recurrida será casada, esta sala convertida en tribunal de instancia, procede a pronunciar la sentencia que a derecho corresponde.

En el proceso de mérito, la parte actora pretende que en sentencia se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble objeto del proceso. Al respecto, es necesario referirnos a la pretensión de prescripción así: la prescripción desempeña una doble función, es un modo de adquisición de un derecho y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general. En el primer sentido, la prescripción es adquisitiva y en el segundo es extintiva o liberatoria, y a ellas se refiere el Art. 2231 C. C. al expresar que: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción”*.

Al hablar de la prescripción adquisitiva, el Art. 2237 C. C. señala: *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”*. Para el caso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el Art. 2249 C. C., en su inciso uno, reglas 1 y 2 nos dice: *“El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; 2) Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio”*; y el Art. 2250 parte primera C.C. señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona.

En ese orden de ideas, según nuestra jurisprudencia, los requisitos para que prospere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son tres: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) La existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y 3) El transcurso de un plazo que en nuestra legislación, es de treinta años. Sentencia del 29 de enero de 2001. (Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, 2000, 2001, pags. 72 y 73).

Ahora bien, para probar el primero de los requisitos mencionados, es necesario establecer el dominio ajeno, e individualizar la cosa que se pretende adquirir por prescripción, con el instrumento debidamente inscrito, que confirme que el demandado es el propietario del mismo, a fin de acreditar su legitimación como tal.

En el presente caso, se cumple con el primer requisito para que proceda la prescripción adquisitiva, por tratarse de un inmueble de propiedad privada y por lo tanto susceptible de prescripción adquisitiva, el cual aparece inscrito en la Matrícula [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección del Centro, San Vicente, a favor de la señora [...]; además con el Reconocimiento Judicial acompañado de peritos, de fs. [...], y el plano topográfico de fs. [...], (que siendo un documento privado, al no haber sido objetada su legitimación, hace plena prueba), se singularizó e identificó la porción del inmueble en mención; asimismo, se demuestra la correcta localización, con sus respectivas medidas lineales y superficiales.

En cuanto al segundo y tercer requisito para que proceda la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, (existencia de la posesión y el transcurso del plazo), esta Sala procedió a analizar la prueba testimonial que corre agregada en autos. En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo al Art. 745 del Código Civil, “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. En tal virtud, la posesión es un hecho, y debe probarse por medio de testigos, puesto que la prueba testimonial es la idónea para establecer los actos materiales que demuestren la posesión de la parte actora, tales como cultivar frutos, cercar, hacer reparaciones, etc.

En ese orden de ideas, la parte demandante presentó, declaración de propia parte y a los testigos: M. E. L. DE A., R. D. L. P. D. Y M. I. P. F., quienes en síntesis, manifestaron lo siguiente: [...]

Con la declaración de los testigos antes mencionados, que en suma manifestaron, que la señora [...] ha vivido en ese inmueble por más de treinta años, que ha ejercido actos de consentir personas para que vivan dentro del inmueble y le cuiden los hijos menores, que hace el todo oficio de la casa, y que en ese inmueble ha criado a sus dos hijos, lo cual, a criterio de esta Sala, configura la existencia de ánimo de ser dueño de la porción de terreno en disputa, pues no ha reconocido dominio ajeno para realizar dichos actos, ni ha habido interrupción de alguna persona para la realización de los mismos.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que la actora ha probado fehacientemente en el juicio, que si bien no posee justo título sobre el inmueble en disputa, ha poseído el mismo, habitándolo y realizando actos como dueño, durante más de treinta años, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, lo cual ha sido probado oportunamente por medio de la prueba testimonial que al efecto se presentó, así como también, con la declaración de propia parte, el reconocimiento judicial acompañado de peritos, estableciéndose así, el segundo y tercero de los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio.

En conclusión, con la prueba aportada por el actor, documental, testimonial y reconocimiento judicial, se ha identificado el inmueble, se han demostrado los hechos constitutivos de la posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida; así como el plazo de más de treinta años; hechos que dan lugar a la tantas veces aludida, prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 88-CAC-2017, fecha de la resolución: 16/10/2017

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR DAR AL PRETENSOR LA CALIDAD DE MERO TENEDOR, HABIÉNDOSE DEMOSTRADO QUE HA EJERCIDO ACTOS CON ÁNIMO DE SER SEÑOR Y DUEÑO, NO RECONOCIENDO DOMINIO AJENO SOBRE EL INMUEBLE

“Aplicación indebida del art. 753 C.C.

Alega el impetrante, que la posesión ejercida por su mandante es originaria con ánimo de ser dueño, y no puede ser considerado mero tenedor, la persona que posee un inmueble, que siembra los arboles dentro de ese inmueble, que

lo cultiva para él y no en nombre, de otro; que lo trabaja; que ha construido una casa de habitación en la cual ha residido por más de treinta años; y agrega, que esas acciones no son las típicas enunciadas en el Art. 753 C.C. , ya que un mero tenedor no realiza las acciones de sembrar, construir una casa, arreglar cercos, habitar en el lugar sino es con el ánimo de ser dueño, mas aún, cuando esas acciones son realizadas a nombre propio y no a nombre de otro. Además dice que hay señorío de hecho sobre la cosa.

AL RESPECTO ESTA SALA CONSIDERA:

Al estudiar el proceso, no hay evidencia que el señor [...], haya ejercido actos de mera tenencia, entendida ésta, como los actos que se ejercen sobre una cosa reconociendo dominio ajeno. Lo que si consta, es que en el reconocimiento judicial, el juez advierte que el señor [...] habita en una de las casas que se encuentran en dicho inmueble, el cual está debidamente cercado; además, los testigos [...] manifiestan, que el señor [...] habita ahí desde mil novecientos ochenta, que ha ejercido actos de sembrar, arreglar cercos, y que hasta ha construido casas para habitar en ellas, lo cual, a criterio de esta Sala, debe interpretarse como la existencia del ánimo de ser dueño por parte del señor [...], no reconociendo dominio ajeno para realizar dichos actos; en ese sentido, el señor [...] no ha ejercido actos de mera tenencia, por lo que la infracción denunciada ha sido cometida por la Cámara sentenciadora; en consecuencia, preciso es declararla a lugar a casar la sentencia de mérito y pronunciar la que a derecho corresponde.”

PROCEDE ACOGER LA PRETENSIÓN, AÚN CUANDO EL ACTOR NO TIENE JUSTO TÍTULO SOBRE EL INMUEBLE EN DISPUTA, LO HA POSEÍDO REALIZANDO ACTOS DE DUEÑO DURANTE MÁS DE TREINTA AÑOS, DE FORMA QUIETA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA

“Siendo que la sentencia impugnada se casará por el motivo de fondo: Aplicación indebida del Art. 753 C.C.; esta Sala se pronuncia en los siguientes términos:

En el proceso de mérito, la parte actora pretende que en sentencia se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble objeto del proceso. Al respecto, es necesario referirnos a la pretensión de prescripción así: la prescripción desempeña una doble función, es un modo de adquisición de un derecho y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general. En el primer sentido, la prescripción es adquisitiva y en el segundo es extintiva o liberatoria, y a ellas se refiere el Art. 2231 C. C. al expresar que: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción”.

Al hablar de la prescripción adquisitiva, el Art. 2237 C. C. nos dice: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales,

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”. Para el caso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el Art. 2249 C. C., en su inciso uno, reglas 1 y 2 nos dice: “El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; 2) Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;” y el Art. 2250 parte primera C.C., señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona.

En ese orden de ideas, según nuestra jurisprudencia, los requisitos para que prospere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son tres: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) La existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y 3) El transcurso de un plazo que en nuestra legislación, es de treinta años. Sentencia de la Sala de lo Civil número 262 del 29 de enero de 2001. (Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, 2000, 2001, pags. 72 y 73).

Ahora bien, para probar el primero de los requisitos mencionados, es necesario establecer el dominio ajeno e individualizar la cosa que se pretende adquirir por prescripción, con el instrumento debidamente inscrito, que confirme que el demandado es el propietario del mismo, a fin de acreditar su legitimación como tal.

En el presente caso, se cumple con el primer requisito para que proceda la prescripción adquisitiva (cosa susceptible de prescripción), por tratarse de un inmueble que es susceptible de propiedad privada y por lo tanto de prescripción adquisitiva, el cual aparece inscrito en la Matricula ***** del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, a favor del señor CFM conocido por CF; además con el Reconocimiento Judicial de fs. [...], se singularizó e identificó la porción del inmueble en mención; y con la segregación catastral con su respectivo plano, de fs.[...], se obtiene la correcta localización, así como sus respectivas medidas lineales y superficiales.

En cuanto al segundo y tercer requisito para que proceda la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, (existencia de la posesión y el transcurso del plazo), esta Sala consideró necesario, analizar la prueba testimonial que corre agregada en un disco de almacenamiento de voz e imagen que contiene la grabación de la audiencia probatoria del caso que nos ocupa. En tal sentido, es preciso señalar que, de acuerdo al Art. 745 del Código Civil “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. En tal virtud, la posesión es un hecho, y debe probarse por medio de testigos, puesto que la prueba testimonial es la idónea para establecer los actos materiales que demuestren la posesión de la parte actora, tales como cultivar frutos, cercar, cortar madera, etc.

En ese orden de ideas, la parte demandante presentó a los testigos [...]. Así mismo, corre agregado a fs. [...], el Reconocimiento Judicial, en donde se identifica el inmueble en litigio, y se hace constar que existen tres casas en dicho feudo, y que el actor, señor FF habita en esa propiedad junto con su esposa.

Con la declaración de los testigos antes mencionados, que en síntesis manifiestan que el señor F vive ahí desde mil novecientos ochenta, que ha ejercido actos de sembrar, arreglar cercos, y que hasta ha construido casas para habitar en ellas, lo cual, a criterio de esta Sala, configura la existencia de ánimo de ser dueño de la porción de terreno en disputa, pues no ha reconocido dominio ajeno para realizar dichos actos, ni ha habido interrupción de alguna persona para la realización de los mismos.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera, que el actor ha probado fehacientemente en el juicio, que si bien no posee justo título sobre el inmueble en disputa, ha poseído el mismo, habitándolo y realizando actos como dueño, durante más de treinta años, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, lo cual ha sido probado oportunamente por medio de la prueba testimonial que al efecto se presentó, así como también, con el reconocimiento judicial realizado por el A quo y su Secretario de Actuaciones, estableciéndose así, el segundo y tercero de los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio.

En conclusión, con la prueba aportada por el actor, documental, testimonial y reconocimiento judicial, se ha identificado el inmueble, se han demostrado los hechos constitutivos de la posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida; así como el plazo de más de treinta años; hechos que dan lugar a la tantas veces aludida, prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Ahora bien, respecto de la prueba de descargo presentada por la parte demandada, referente a tres recibos de cancelación de crédito a favor del Banco de Fomento Agropecuario, que se encuentran agregados a fs. [...], los mismos refieren números de préstamos diferentes, [...], esta Sala considera, que no son actos que hayan interrumpido la prescripción, ni haber dejado de seguir poseyendo la porción del inmueble en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por parte del actor”

Sala de lo Civil, número de referencia: 34-CAC-2017, fecha de la resolución: 19/06/2017

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN FORZOSA

COMIENZA A CONTABILIZARSE DESDE QUE LA SENTENCIA HA ADQUIRIDO FIRMEZA, DESPUÉS DE HABER RESUELTO LOS RECURSOS INTERPUESTOS Y NO EXISTIR OTROS DISPONIBLES

“Mediante escrito presentado el trece de marzo del corriente año, ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, los ahora apelantes mostraron oposición en las Diligencias de Ejecución Forzosa de Sentencia, seguidas por [...], contra el Estado de El Salvador, en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social, basándose en dos aspectos puntuales; primeramente, por la falta de presupuestos esenciales y en segundo lugar, por encontrarse prescrita la pretensión de la ejecución, según consta de folios [...] de la pieza principal.

Al respecto sostienen en su escrito recursivo, que la pretensión de ejecución ya se encuentra prescrita en virtud de que, partiendo desde la fecha en que fue notificada la sentencia, es decir, el cuatro de febrero de dos mil quince, hasta

la fecha en que fue presentada la solicitud de ejecución forzosa, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, han transcurrido dos años y dieciocho meses, por lo que ya prescribió, de conformidad al Artículo 553 CPCM.

Efectivamente, la disposición citada expresa en lo medular, que la pretensión de ejecución forzosa **prescribe a los dos años de haber quedado firme la sentencia.**

Así las cosas, esta Sala observa que la sentencia que se pretende ejecutar forzosamente, se pronunció a las ocho horas ocho minutos del cuatro de febrero de dos mil quince, tal cual consta de fs. [...]; y que le fue notificada al Estado por medio de la representación fiscal, según acta de fs. [...], a las once horas cincuenta y seis minutos del once de febrero de dos mil quince.

Al respecto, el Art. 229 del CPCM establece, que los autos definitivos y las **sentencias adquirirán firmeza en los siguientes casos:** 1º Cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no existieren otros disponibles en el caso; 2º Cuando las partes los hubieren consentido expresamente; 3º Cuando se hubiera dejado que transcurra el plazo de impugnación sin interponer el correspondiente recurso.

Pues bien, la primera de las circunstancias es la que ha ocurrido en el caso de marras, ya que dicha sentencia no adquirió inmediatamente firmeza; esto es así, porque ambas partes se alzaron contra la sentencia mencionada, recurso que fue resuelto por esta Sala, a las nueve horas siete minutos del veinticuatro de junio de dos mil quince; misma que fue impugnada en Casación, que a la postre dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, mediante resolución de las once horas veintinueve minutos del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; es en esa virtud, que esta Sala declaró firme su correspondiente proveído, por resolución de las nueve horas diez minutos del quince de julio de dos mil dieciséis.

En ese sentido, la representación fiscal yerra al comenzar a contabilizar el plazo de los dos años establecido en el Art. 553 CPCM, pues desatiende lo preceptuado en el primer ordinal del Art. 229 CPCM, que determina que en los casos como el presente, la sentencia que se pretende ejecutar adquirió firmeza hasta que se resolvieron los recursos interpuestos contra la misma, no existieron otros disponibles; por lo que dable es determinar que la parte actora, luego ejecutante, al momento de presentar su solicitud de ejecución forzosa, esto es, **el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete**, no le había prescrito el derecho de incoar su pretensión.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 15-APC-2017, fecha de la resolución: 10/11/2017

PROCESO DE INFRACCIÓN MARCARIA Y COMPETENCIA DESLEAL

DIAGNOSIS JURÍDICA DE LA PRUEBA CONFORME LO PRECEPTÚA EL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“De la demanda y su ampliación se extrae que la misma se conforma de tres pretensiones, a saber: a) Declaratoria de Existencia de Infracción Marcaría en lo

relativo a lo presupuestado en los Arts. 26 Literal e) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de marcas); b) Declaratoria de Competencia Desleal derivada del uso en el comercio de la marca “L’ORIVÉL” por haberse incurrido en los presupuestos normativos estatuidos en el Art. 100 y 101 literales a), f) y g) de la Ley de Marcas; y c) Indemnización de daños y perjuicios Art. 90 literal f) y 91 literal b) ambos de la Ley de Marcas.

Con la finalidad de establecer los extremos de la pretensión de declaratoria de infracción de derechos marcarios protegidos, al contravenirse lo dispuesto en el Art. 26 literal e) de la Ley de Marcas, es indispensable el análisis de semejanzas o similitudes entre la marca “L’ORÉAL”, y la marca infractora “L’ORIVÉL”, por lo que, de obtenerse un resultado positivo, procederá verificar si tal similitud podría ser susceptible de causar confusión en el público consumidor, respecto de la marca propiedad de la parte demandante, pues una de las prohibiciones básicas susceptibles de bloquear el acceso de una marca al registro o su uso, consiste en la existencia de un riesgo de confusión de la marca solicitada o usada con una previamente solicitada o registrada.

En concordancia con lo expresado, este Tribunal de Casación, al contraponer las marcas en disputa con la finalidad de verificar la existencia o no de semejanza o similitud de las mismas, denota lo siguiente:

a) Análisis Similitud Ideológica. En lo tocante a la dimensión conceptual de las marcas en litigio, en el caso de autos, ésta no es susceptible de ser verificada, pues tratándose, tanto la marca “L’ORÉAL” como “L’ORIVÉL”, de denominaciones carentes de significado, éstas constituyen o encajan en lo que la doctrina ha nominado como marcas denominativas caprichosas o de fantasía, respecto de las cuales, de acuerdo al jurisprudente en Derecho Marcario –entre otros- Carlos Fernández Novoa[1], deriva en improcedente la comparación aludida;

b) Análisis de Similitud Auditiva. En lo que respecta a la comparación en el plano fonológico, vale preponderar, que si éste arroja un saldo favorable a la existencia de semejanza, habrá que concluir –en la mayoría de las veces- que las marcas confrontadas son confundibles. Ahora bien, esta conclusión será objeto de rechazo tan solo en la hipótesis excepcional de que el significado directo de una o ambas denominaciones elimine el riesgo de confusión *prima facie* existente. A criterio de esta Sala, si bien, en la verificación del examen fonético de las marcas, pueden emplearse criterios o pautas concretas de mayor complejidad tales como, identidad de la sílaba tónica, ordenación de las vocales, relieve del factor tónico y la transposición de los elementos integrantes de las denominaciones comparadas; ello no es óbice, para que tal equiparación deba materializarse a través de una sencilla percepción auditiva o –en su caso- un análisis visual simplista, al margen de la descomposición o aquilatamiento técnico de los elementos confrontados, ni que descienda a disquisiciones o razonamientos de naturaleza lógico gramaticales. De ahí, que el contraste tanto fonético como visual de las marcas objeto del proceso de mérito, perfectamente pueden verificarse mediante una simple equiparación de la apreciación de las impresiones fonéticas o gráficas que a través de los sentidos corporales del oído o de la vista han de recibir las personas destinatarias de los productos que amparan las marcas en cuestión, sin necesidad de acudir a profundos y sofisticados estudios gramaticales.

les o etimológicos de los términos literales que componen tales marcas, y –que dicho sea de paso- no están al alcance de la generalidad de las personas a la que los productos que amparan las marcas van destinados.

Partiendo de lo argüido, es de significar, que la confusión auditiva tiene lugar cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética idéntica o similar, de tal suerte, que la misma puede ser la correcta o deformada, importando nada más, cuál es la pronunciación que una buena parte del público efectúa de la palabra en cuestión. Así, puede ocurrir que a determinada palabra extranjera, le sean atribuidas dos pronunciaciones, la que le otorgarían las personas que conocen el idioma y la que le concederían los que lo desconocen.

Al verificarse la respectiva contraposición de las marcas en disputa, este Tribunal, considera que es inexistente la confusión fonética entre la marca propiedad de la sociedad actora “L´ORÉAL” y la marca infractora “L´ORIVÉL”, pues al vocalizarse la primera seguidamente de la segunda, se cuenta con el hecho que, si bien, ambas marcas son coincidentes en iniciar con la sílaba “L´O” (sin que en nuestro idioma el apóstrofe revele algún tipo de acentuación), por lo que la misma, no constituye la sílaba con la mayor acentuación del signo en análisis. Al referirnos al cotejo de la segunda sílaba de las marcas en litigio, consistente en “RÉ” respecto a “L´ORÉAL” y “RI” en cuanto a “L´ORIVÉL”, se advierte que tales vocalizaciones no representan similitudes en el plano fonético que puedan generar confusión entre las marcas en cuestión. Asimismo, al realizar el cotejo de la última sílaba de que se compone la marca actora “AL”, con respecto a la sílaba mixta “VÉL” que conforma la parte final de la marca infractora “L´ORIVÉL”, al igual que en los casos anteriores, no se advierten similitudes en el plano vocal, pues ambas marcas tienen identificada la prominencia fonética en la sílaba “RÉ” y la sílaba mixta “VÉL” (de las marcas L´ORÉAL y L´ORIVÉL respectivamente), cuya ubicación de los signos de acentuación –en nuestro idioma-, conllevan una entonación vocal de mayor intensidad, por lo que, al verificarse la respectiva vocalización, ésta no guarda similitud entre las sílabas simples y mixtas objeto de análisis.

Finalmente, en refuerzo argumentativo de la falta de confusión de las marcas en litigio, ante la carencia de similitud fonética, es de precisar, que el orden de las sílabas podría constituir un aspecto determinante para la acreditación de la confundibilidad de una marca por identidad o similitud al ser verificada su vocalización, pero en el caso en examen, tal proximidad –en el caso de mérito- no puede tener acogida probatoria, ello en virtud de que en la sílaba inicial de ambas marcas *sub-examine*, no obstante, ser idénticas, en éstas no recae la mayor entonación vocal, así como también, nos encontramos ante la falta de coincidencia en el orden de las vocales.

c) Análisis de Similitud Visual. En lo que respecta al análisis de similitud gráfica o visual de las marcas denominativas, conviene denotar que ésta elude a la semejanza, sea ésta constitutiva de palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro, por su simple observación. De manera preponderantemente, resulta de suma importancia destacar, que la jurisprudencia ha denominado a esta confusión como “confusión gráfica”, pero ha sido unánime en denotarla como “visual”, ello con la finalidad de incluir todo aquel signo que pueda ser visto, y

no tan solo impreso.[2] Lo anterior, obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. De Ahí, que la confusión visual puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, dada la similitud de dibujos o envases y combinaciones de colores, más allá de que puedan concurrir también la confusión ideológica y auditiva

Partiendo de lo discurrido, esta Sala procederá a la verificación visual de las marcas en contienda judicial, pasando primero al desarrollo del examen de similitud ortográfica de las mismas, para ulteriormente efectuar el análisis de similitud gráfica marcaría de que se trata, no sin antes denotar, que dado que las sentencias judiciales deben de motivarse de forma tal, que a los justiciables, los apoderados judiciales, Tribunales en general, entre otros, no les quede duda alguna, respecto al análisis verificado en razón del cotejo entre las marcas objeto del litigio, por consiguiente, se ha estimado pertinente agregar en esta sentencia, el escaneo de las imágenes de los empaques y diseños que han sido objeto de análisis, a la postre, que tal práctica ilustrativa en providencias judiciales, ya se ha estado realizando en diferentes Tribunales Europeos.[3]

Análisis de Similitud Ortográfica.

En lo concerniente a la similitud ortográfica, este Tribunal observa que, no obstante, las diferencias de las letras empleadas en las marcas confrontadas, en tanto, que las que corresponden a la marca L´ORIVÉL son de inferior tamaño a las empleadas en la marca “L´ORÉAL”, lo cierto, es que ambas cuentan con un tipo de letra semejante, con la diferencia que esta última ha sido diseñada con un sutil alto relieve. Asimismo, al verificarse el cotejo simultáneo de las marcas, consignadas en los productos de tintes para cabello objeto de análisis, podemos aseverar –inequívocamente- que dada la clara coincidencia de la ubicación de los apóstrofes tanto de la sílaba mixta “L”OR” (“L´ORÉAL”-”L´ORIVÉL”) y la vocal “É” (“L´ORÉAL”-”L´ORIVÉL”), *a simple vista la primera impresión que deja la aprehensión fresca y espontánea de los vocablos de la marca preponderante “L´ORÉAL”, respecto de la marca infractora “L´ORIVÉL”, es que se trata de la misma*, y a ello, hay que sumarle el hecho de que justo abajo de las dos marcas en disputa, en el diseño de los empaques confrontados se ha consignado la denominación “PARÍS” (que se remarca, no ha sido objeto de reserva alguna por parte de la actora), la cual ha sido plasmada con el mismo tipo de letra y características apuntadas previamente, pero –vale aclarar- que se ha consignado en una letra de menor tamaño en relación a las empleadas en las marcas contendientes.

Análisis de Similitud Gráfica.

En lo tocante al análisis de similitud gráfica de las marcas en contienda, se observa, que en sus respectivos empaques se ha consignado cada una de las marcas en la parte superior frontal con letras semejantes pero con distinto tamaño, ambas en color dorado con la pequeña variante que la tonalidad empleada en los productos amparados bajo la marca “L´ORÉAL” es nacarada o con brillo, a diferencia del utilizado en los productos de tinte para cabello de la marca “L´ORIVÉL”, cuyo tono de color se advierte dorado mate o sin brillo.

Así pues, continuando con el examen de similitud gráfica de las marcas en disputa, se denota, que en el caso de los tintes para cabello de la marca prepon-

derante “L’ORÉAL”, considerando el material probatorio que obra en el proceso de autos, consistente en periódicos, revistas informativas, promocionales y de publicidad agregadas en los fs. [...], así como, las impresiones de fotos digitales de exhibidores de tintes y diferentes productos para cabello y rostro amparado bajo la marca en cuestión agregados de fs.[...] de la Cuarta Pieza de Primera Instancia, resulta indiscutible, que tanto la modelo como el largo y color de cabello que aparece en la parte frontal del empaque, varía dependiendo del color del tinte contenido en el mismo, de tal forma, que si el tinte es negro, la modelo será de cabello negro, y si el tinte es color rojo, la modelo será pelirroja, y así pues, tanto la modelo como el color de su cabello dependerá de la tonalidad del producto, aunque es de destacar, que el diseño del empaque es el mismo para todos los tintes de cabello de la marca “L’ORÉAL” PARÍS, solo que con la variante previamente apuntada.

Continuando el análisis comparativo para la determinación de semejanza gráfica de los signos distintivos *sub-examines*, en lo que respecta a la forma en que los productos de la marca “L’ORIVÉL” evidencia el tono del tinte en el empaque, vale denotar, que éstos difieren de los productos “L’ORÉAL” objeto de confrontación probatoria, ya que en todos los productos amparados bajo la marca en examen, aparece la misma imagen de una modelo de cabellera larga rubia (que de acuerdo a los apoderados de la parte actora se trata de la actriz estadounidense “HILARY DUF”, lo cual no ha sido objeto de refutación o controversia por los apoderados de la sociedad “[...], verificándose la identificación de la tonalidad del tinte por medio de un mechón de cabello –a todas luces- sintético, que puede ser –según las cinco muestras anexas al proceso de que se trata- en colores café oscuro, rojo medio, negro, rubio y rojo fantasía, o en cualquiera de los matices que aparecen en los diferentes productos de tintes para cabellos objeto de secuestro con listado de inventario amparados bajo la marca “L’ORIVÉL”, y que –dicho sea de paso- también forman parte del proceso de que se ha hecho mérito.

En este punto de nuestro análisis, cabe resaltar, que la leyenda “PARIS” no se encuentra inscrito como parte de las reservas de la marca demandante “LORÉAL”, lo cierto es, que como parte de la protección que confiere la ley en virtud del registro de una marca se encuentra, que no se emplee la marca protegida o una semejante capaz de generar confusión el público consumidor en productos de la clase 03 –para el caso-, tinturas y colorantes de cabello. De ahí, que si bien, la ley de la materia no tutela la protección registral marcaria de forma plena, respecto del diseño de los empaques de tintes para cabellos de la marca preponderante “L’ORÉAL” (anexos al proceso de que se trata), así como lo relativo a la leyenda “PARIS” consignada de la manera *ut supra* relacionada, lo cierto es, que tanto el diseño como la denotada leyenda, que se ha acreditado son utilizados en los empaques de productos amparados bajo la marca “L’ORÉAL” consistentes en tintes para cabello, no pueden ser objeto de imitación en la elaboración de productos idénticos o semejantes a los que ampara la marca protegida, pues ello –definitivamente-, deriva en confusión de los consumidores, ya sea porque la primera impresión al contacto visual con la marca infractora, remite a aquéllos con la adquisición errada de la marca preponderante o porque puede

generar la idea equivocada de que se está obteniendo una marca derivada de la marca protegida “L´ORÉAL” (obviamente de menor calidad, y en consecuencia, a un menor precio).

Ahora bien, resulta oportuno significar, que siempre y cuando la demanda haya sido legalmente admitida, tal admisibilidad produce el efecto procesal de litispendencia, que a su vez, se desenvuelve en otra serie de derivaciones particulares, pero para el caso, interesa destacar las implicaciones de la configuración de la figura procesal a que hemos hecho referencia, la cual conlleva la inmutabilidad de las cosas existentes al momento de la demanda, ello independientemente de cualquiera que sea la variación externa que se produzca a lo largo de toda la tramitación del proceso. Esto es así, no solo por la evidente razón de salvaguardar el derecho de defensa, sino también por la necesidad de preservar una tramitación procesal ordenada.

En esa línea argumentativa, cabe advertir, que ni el escrito de demanda como el de su modificación, incluyen la pretensión de infracción a derechos conferidos por registro marcario y/o competencia desleal por el uso en el comercio de tintes para cabello amparados en la marca “L´ORVÉL”, en perjuicio de la sociedad francesa “L´ORÉAL” (titular de los derechos adjudicados por el registro de la marca “L´ORÉAL”). De tal suerte, que ante la falta de inclusión en la demanda de la pretensión en los términos expuestos, resulta plausible el hecho que dentro del cotejo marcario a realizarse a través del medio de prueba de inspección judicial, no comprenda la confrontación de la marca registrada, con los productos que además de ampararse con la marca “L´ORVÉL”, también se identifican en el mercado con el signo distintivo de “L´ORVÉL”. De ahí, que la práctica probatoria en referencia, derive en manifiestamente infructuosa, pues –reiteramos- que respecto a la marca “L´ORVÉL”, no se verificó denuncia de infracción marcaria o competencia desleal previa a la verificación de la constitución de litispendencia, en ese sentido, al no formar parte de la pretensión la determinación de las aludidas infracciones, el respectivo cotejo marcario –insistimos- derivaría en inútil e impertinente, por lo que no procede verificarlo.”

ANÁLISIS DE LAS EXPRESIONES UTILIZADAS EN LOS EMPAQUES DEL PRODUCTO

“ANÁLISIS DE LAS EXPRESIONES “Studioline”, UTILIZADA EN DETERMINADO PRODUCTO RESPALDADO BAJO LA MARCA “L´ORÉAL”, y “Studio-tine” EMPLEADO EN LA PARTE ANVERSA Y REVERSA DE LOS EMPAQUES DE TINTES PARA CABELLO DE LA MARCA “L´ORVÉL”.

En lo tocante a la utilización de la expresión “**Studiantine**” en los empaques de los productos que ampara la marca “L´ORVÉL”, es de denotar, que este Tribunal no advierte, similitud alguna que sea capaz de generar confusión en el público consumidor, respecto de los tintes para cabello de la marca “L´ORÉAL”, pues la parte actora ha establecido a través del producto protegido en litigio, que la expresión “**Studioline**”, no se emplea en los empaques de sus productos de tintes para cabello, sino en otros productos de belleza amparados bajo la marca protegida, de igual forma, tampoco se ha acreditado en el proceso de mérito, que la expresión sea objeto de reservas a que se refiere el Art. 10 literal e) de la

Ley de Marcas o de inscripción registral marcaría. Por consiguiente, dado que la confusión en el consumidor tiene que verificarse al momento de la selección para compra del producto, es que podemos aseverar de forma indubitable, que la utilización de la expresión “**Studiotine**” en los empaques de la marca “L´ORIVÉL”, no es susceptible de tener incidencia en una decisión equívoca del consumidor. (por lo que para fines eminentemente demostrativos, nos remitimos a la ilustración del empaque del producto “L´ORÉAL, que consta en el análisis visual en el aspecto gráfico de las presentes consideraciones jurídicas, de igual forma, a la impresión de la fotografía digital de un producto determinado respaldado bajo la marca “L´ORÉAL”, en el que se utiliza la expresión “**Studioline**” agregado a fs. [...] de la segunda pieza de Primera Instancia.)

Análisis de las expresiones “excellence *creme*” utilizada en los empaques de la marca “L´ORÉAL”, y la denominación “excellenoe “*creme*” utilizada en los tubos que contienen el colorante de la marca infractora “L´ORIVÉL”. [...]

En lo concerniente, a la expresión “EXCELLENOE CREME”, utilizada en los tubos que contienen el colorante de los tintes para cabello de la marca infractora, es imperioso aclarar, que se lee de forma completa así: “AN CLASSIC SALON PRODUCTS”, y justo debajo de esta leyenda se encuentra la palabra “EXCELLENOE”, separada con línea debajo de por medio por la expresión compuesta “PERMANENT HAIRCOLOR”, y de forma inmediata inferior la leyenda “CREME”. Expresión compuesta –reiteramos-, que es empleada en el diseño de los tubos que contienen los colorantes que se encuentran al interior de los empaques de los productos para cabello de la marca “L´ORIVÉL”. Verificada que ha sido la descripción de la expresión compuesta anterior, se significa, que la similitud con suficiencia para acarrear confusión en el público consumidor, los recurrentes la hacen recaer en la semejanza de dicha expresión, con la empleada en los productos de la marca “L´ORÉAL”, consistente en “EXCELLENCE *Creme*” (véase la ilustración del empaque del tinte para cabello de la marca L´ORÉAL, empleado o utilizado en las consideraciones jurídicas de mérito, al verificarse el análisis gráfico de los productos en litigio).

En relación a lo anterior, dado que el énfasis visual de la expresión “AN CLASSIC SALON PRODUCTS”, y justo debajo de ésta se encuentra la leyenda “EXCELLENOE” dividida con línea debajo de por medio por la expresión compuesta “PERMANENT HAIRCOLOR”, y de forma inmediata inferior la leyenda “CREME”, puede afirmarse que se constata un marcado énfasis visual entre las palabras “EXCELLENOE” y “CREME” (esta última palabra, vale denotar, escrita con letra visiblemente igual a la utilizada en el empaque de la marca “L´ORÉAL”), por lo que, para este Tribunal de Casación, es indubitable la similitud de las expresiones objeto de análisis, empleadas en los productos que amparan las marcas en pugna, ello dado a la relativa imperceptibilidad visual de las leyendas “AN CLASSIC SALON PRODUCTS” y “PERMANENT HAIRCOLOR”, esto debido a la ubicación y tamaño de la letra utilizado en el tubo. Por consiguiente, partiendo

de las argumentaciones esgrimidas, se advierte, que las similitudes entre las aludidas expresiones o denominaciones de que se tratan, no son capaces de generar confusión en el público consumidor al momento de que éste verifique la selección para compra de los tintes para cabello de la marca “L´ORIVÉL” respecto a la marca registrada “L´ORÉAL”, pues la expresión compuesta -visualmente casi idéntica - “EXCELLENOE [...] CREME”, se ha utilizado –reiteramos- en los tubos que contienen el colorante que se encuentran dentro del empaque, por lo que tal similitud o semejanza, no es susceptible de incidir en la decisión del consumidor, pues para los efectos de los extremos a acreditarse, la similitud debe evidenciarse en el diseño de los empaques de los productos amparados bajo las marcas en contienda. Ahora bien, no está demás señalar, que la similitud observada, si es capaz de incidir en la convicción del Juzgador, respecto a la intención de imitación que conlleva el empleo de las dos expresiones apuntadas en el producto respaldado por la marca infractora, al ser considerado en contraposición del diseño de los productos amparados bajo la marca “L´ORÉAL”.

Verificado que ha sido el cotejo marcario respectivo, cabe denotar que tanto el peritaje judicial como el de parte, son coincidentes respecto a la similitud de las marcas en contienda judicial, pero en ambos medios probatorios de carácter técnico, la Cámara Ad-quem, desestima el aspecto conclusivo referente a que las apuntadas similitudes de la marca infractora “L´ORIVÉL” con la marca preponderante “L´ORÉAL”, son capaces de generar confusión, y consecuentemente error en el público consumidor al momento de seleccionar para compra tales productos.

El argumento principal para desestimar la apuntada desestimación en los términos señalados, ha radicado en que para la verificación de los peritajes no se contó con entrevistas, muestreo... en el que se cuestionara directamente a los consumidores respecto a si se generaba o no confusión en ambas marcas. Al respecto, es de significar, que para la determinación de la confusión de productos a raíz de las similitudes de las marcas respectivas, no es requisito probatorio indispensable que –para el caso- los dictámenes periciales se efectúen en los términos que exige el criterio aplicado por la Cámara Ad-quem, pues para la determinación de la reiterada confusión, cuando se trata de productos simples y de fácil accesibilidad, es el “Juez el único en definitiva que puede decidir si dos marcas son o no confundibles. Por tal razón es innecesaria la actuación de peritos que den su opinión sobre las posibilidades de confusión.”[4] Ahora bien, esta Sala considera imperioso aclarar, que no puede adoptarse de forma absoluta la doctrina Argentina apuntada, pues cuando se trata de productos de mayor complejidad y de acceso a un sector reducido de consumidores, en cuyo análisis de confundibilidad el Juez no pueda ubicarse en la posición del consumidor, definitivamente cabe apegarse a la mayoría de doctrina Europea, en la que probatoriamente resulta relevante el dictamen pericial, cuyo muestreo necesariamente debe ser dirigido al consumidor directo del producto amparado bajo la marca protegida, en consecuencia, es de las derivaciones de dicho muestreo

que el Juzgador debe crearse la convicción de la existencia o no de confusión en los términos relacionados.

En concordancia con la dialéctica jurídica planteada, el análisis de la confusión de que se trata, perfectamente puede ser determinada por el Juzgador al realizar el respectivo cotejo marcario (colocándose en una posición o perspectiva de consumidor), y la opinión de los peritos –como acreditados expertos de determinada ciencia-, si bien, no es vinculante para el Juzgador, tales dictámenes producto de las experticias no se ven afectados probatoriamente, de tal forma, que con los mismos y el cotejo marcario realizado por este Tribunal, de manera inequívoca se ha acreditado la similitud entre las marcas objeto de litigio. De ahí, que tal como lo denuncian los impetrantes, sea asequible la denuncia casacional de que se trata, por lo que procede declarar ha lugar a casar la sentencia de mérito, por el motivo de fondo de Infracción de ley, por Inaplicación del Art. 416 CPCM, y así se impone declararlo.”

COLOFÓN JURÍDICO DE LA SENTENCIA PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIÓN MARCARIA Y SUS CONSECUENCIAS

“En la línea argumentativa planteada, esta Sala Casacional, considera que –de forma indubitable- se ha acreditado la similitud visual entre la marca preponderante “L´ORÉAL”, y la marca infractora “L´ORIVÉL”, por lo tanto, es indispensable que los Magistrados que conformamos este Tribunal Colegiado, en adopción de una postura del público consumidor, determinemos la existencia o no de confusión de los productos que amparan las marcas en litigio. Ahora bien, vale remarcar, que no obstante, el análisis y decisión requiere una valoración eminentemente objetiva, este Tribunal, más allá de cuestionarse, si en nuestro carácter personal respectivo podríamos incurrir en confusión, la interrogante debe encaminarse a dilucidar si el público consumidor ha de confundirse en la selección del producto que pretendía adquirir, ello en la creencia de encontrarse frente a la marca registrada o un producto amparado en una sub-marca o marca derivada del signo distintivo preponderante “L´ORÉAL”.

Partiendo del análisis comparativo verificado en párrafos precedentes, por medio del que este Tribunal ha arribado a la conclusión de la inequívoca acreditación de similitud visual de las marcas contendientes –que cabe denotar, cuyo cotejo respectivo ha sido realizado de forma simultánea, tal cual se evidencia de las ilustraciones que contienen las consideraciones jurídicas de esta sentencia-, al verificarse la confrontación de las marcas en litigio de manera sucesiva, es decir, examinándolas una seguida de la otra, podemos concluir que, si bien, existen ciertas variantes entre las marcas “L´ORÉAL” y “L´ORIVÉL”, en cuanto al diseño del empaque del tinte para cabello de la marca preponderante propiedad de la actora, específicamente en cuanto a la tonalidad “RUBIO CLARO DORADO” Número “8³”, resulta palmaria la gran similitud que guarda con la tintura para cabello importado con fines de ser comercializado por parte de la sociedad demandada,

ya que primeramente –reiteramos- que en el campo visual ortográfico y gráfico se aprecia una semejanza en las marcas principales de ambos productos, pues respecto tales signos distintivos –de forma independiente entre ellos- se observa lo siguiente: a) Que se han ubicado en la parte anversa superior central del empaque; b) Que se han escrito con un tipo de letra muy similar en color dorado; c) Que la colocación de los apóstrofes y tildes se ha verificado de una forma ópticamente semejante; d) Que en ambas marcas principales, se ha consignado la expresión “PARIS” escrita en color dorado, y que además, se ha ubicado en la parte próxima inferior de los empaques de los productos que amparan las marcas principales contendientes ; e) Que ambos empaques cuentan con el rostro de una modelo de tez blanca, cabello rubio y largo; y de rasgos muy semejantes aunque no iguales; f) Que ambos empaques, si bien, no cuentan con un fondo y diseños utilizando colores idénticos, sí se emplearon en éstos, fondos claros muy semejantes, pues en el caso de “L´ORÉAL”, el color del fondo de la parte frontal del empaque ha sido elaborado en un tono rosado suave degradado, así como también, se ha utilizado un tono ocre o vino dentro de un rectángulo horizontal colocado en la parte inferior del frente del relacionado empaque, esto con la finalidad de indicar en letras color blanco, en qué consiste el producto, es decir, en “Crema colorante protectora y revitalizante”; de igual forma, se señala que el producto en referencia contiene el componente proteínico de “PRO-KERATINA”.

En lo que respecta al empaque del tinte para cabello amparado bajo la marca “L´ORIVÉL” se han utilizado en su parte frontal dos colores como fondo, la tonalidad crema para la parte superior, y el color lila suave o pastel para la parte inferior del empaque en cuestión, de igual forma, también se ha empleado en la parte inferior del diseño de que se trata, un rectángulo mediano con esquinas ovaladas y un apéndice cuadrado con un círculo en medio en la tonalidad lila, ambas figuras geométricas en color púrpura rojizo, debiendo denotarse que en el rectángulo se ha escrito la expresión “ANTI-FRIZZ” también con letras color blanco, en este punto esta Sala, no puede dejar de advertir, la gran coincidencia de este rectángulo y su apéndice, con el rectángulo empleado en el producto determinado de la marca “L´ORÉAL”, cuya impresión digital consta en la parte superior del fl. 282 de la segunda pieza de Primera Instancia, con la variante de que el color de fondo del rectángulo es amarillo, y en el diseño en cuestión, la expresión “INSTANT TEXTURE”, se consignó en letras color negro, y el círculo del apéndice cuadrado con esquinas ovaladas es de color blanco, lo cual –a juicio- de este Tribunal, si hubieran concurrido determinadas circunstancias de carácter probatorio, podrían haber abonado al carácter emulativo de la marca “L´ORIVÉL” en lo que se refiere a los productos consistentes en tintes para cabello, y que han sido objeto de secuestro judicial como medida precautoria, pero tal semejanza no puede dar lugar a la confusión del consumidor de los tintes para cabello de la marca “L´ORÉAL”, pues aunque son amparados bajo las mismas marcas en contienda judicial, que pertenecen a la misma clase de la Clasificación de Niza, constituyen productos de diferente naturaleza. (con fines eminentemente ilus-

trativos, bajo este párrafo se plasman las ilustraciones de los empaques de los productos a que hemos hecho referencia). [...]

En consideración a que parte de los objetivos de la Ley de Marcas, radica en impedir o evitar la coexistencia de signos distintivos confundibles, de acuerdo al análisis comparativo esgrimido en los párrafos que preceden por medio del cual se han destacado una serie de elementos de semejanza entre las marcas en litigio, aunado al hecho de que dichas marcas distinguen productos que pertenecen a la misma clase de la clasificación de Niza (ver certificación del registro de la marca “L’ORÉAL” a favor de la sociedad francesa “L’ORÉAL” fs. [...] de la cuarta pieza de Primera Instancia), en forma definitiva, este Tribunal es del criterio, que la coexistencia de los tintes para cabello de la marca “L’ORIVÉL”, con los tintes para cabello de la marca “L’ORÉAL”, se verificaría en contravención a los derechos que confiere la Ley de Marcas en virtud de la inscripción registral del signo distintivo “L’ORÉAL”, pues dicha concomitancia marcaría –indubitablemente– conllevaría a la posibilidad de confundir a la generalidad del sector de consumidores de productos de tintes para cabellos a la hora de seleccionarlos y adquirirlos, ya sea de que obtengan el tinte para cabello de la marca “L’ORIVÉL”, en la creencia de que se trata de un producto “L’ORÉAL”, o bien, de un producto respaldado por una sub-marca o marca derivada de ésta.

Aunado a lo anterior, es de preponderar, que la compra de la marca infractora **representa un pago inferior** al valor de mercado de los tintes para cabello de la marca “L’ORÉAL”, esto según se extrae de las facturas que corren agregadas de fs. 283/284 de la Octava Pieza de Primera Instancia, contrastadas con las noticias promocionales de periódicos de circulación nacional que constan a folios [...] de la Segunda Pieza de Primera Instancia, lo cual conllevará las pertinentes derivaciones jurídicas, al momento de analizarse la configuración o no de los actos de competencia desleal.

En esa dialéctica jurídica, atendiendo a las similitudes *ut-supra* delimitadas, y la posibilidad latente de confusión que implicaría la existencia en el mercado de los tintes para cabello de la marca “L’ORIVÉL”, en lo que respecta a la pretensión de declarar la existencia de infracción a los derechos conferidos por el registro de la marca “L’ORÉAL”, en virtud de la importación con fines comerciales de la marca infractora con características visuales semejantes en productos de **idéntica naturaleza**, procede estimar dicha pretensión en los términos planteados por la parte actora, ello en virtud de haberse contravenido a lo estatuido en el Art. 26 literal h) relacionado al literal e) de la Ley de Marcas, y por tanto, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 90 literales b), c), g) e inciso final del citado cuerpo normativo, como consecuencia de la declaratoria en referencia, deberá prohibirse a la Sociedad “[...]”, la realización de acciones tendientes a la importación y comercialización de los tintes para cabello de la marca “L’ORIVÉL”, así como también deberá abstenerse de realizar cualquier acto que sea susceptible de constituirse en infracción marcaria en perjuicio de la Sociedad “L’ORÉAL”, por tanto, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de tales medidas judiciales,

deberá librarse oficio al Director General de Aduanas, para que éste verifique las acciones administrativas pertinentes, que de manera efectiva impidan a la Sociedad [...] realice la importación de tintes para cabello de la marca "L'ORIVÉL".

Como fundamento jurídico en la adopción de las medidas adoptadas en el párrafo que precede, importa denotar, que la Ley de Marcas y otros Signos distintivos, fue promulgada por nuestro legislador con la finalidad de implementar los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante ADPIC), y entre los puntos que se regularon (como normas mínimas de protección que ha de prever cada país Miembro), se encuentran los procedimientos y recursos internos encaminados a la observancia de los derechos de propiedad intelectual. Asimismo, es de significar que tales Acuerdos con carácter de normativa interna, establecen algunos principios generales aplicables en todos los procedimientos de observancia a los Derechos de Propiedad Intelectual, y además, contiene regulaciones marco sobre procedimientos y recursos tanto civiles como administrativos, medidas provisionales, prescripciones especiales, medidas en frontera, y procedimientos penales, en las que se especifican con un relativo detalle los procedimientos y recursos que deben existir para que los titulares de Derechos de Propiedad Intelectual, puedan efectivamente hacerlos valer.

Dentro de los ámbitos de la propiedad intelectual que abarcan los Acuerdos *ut-supra* referidos, interesa al caso de mérito, el derecho de marcas regulado en el Art. 15 numeral 1 de los ADPIC, y en lo que a medidas de protección de derechos y prevención de infracciones de Propiedad Intelectual se refiere, al caso de autos, resultan aplicables los derechos conferidos estatuidos en el Art. 16 de los ADPIC, en tanto, que el titular de la marca protegida, en este caso "L'ORÉAL", tiene derecho exclusivo de impedir que la Sociedad [...], utilice en el curso de sus operaciones comerciales la marca similar "L'ORIVÉL para promover o realizar la comercialización de tintes para cabello, pues tal como se ha argumentado previamente, la misma genera probabilidad de confusión en el público consumidor de la marca preponderante. Por consiguiente, acreditados que han sido los extremos de la pretensión de infracción marcaria, la orden judicial dirigida al Director General de Aduanas se encuentra jurídicamente sustentada en forma absoluta.

Advirtiéndose el deterioro en algunas las muestras de los productos infractores, este Tribunal, considera inviable la verificación del análisis respecto a la procedencia o no de la donación de dichas mercancías a que se refiere el Art. 90-A de la Ley de Marcas, por lo que atendiendo a que se trata de productos con contenidos químicos y de difícil degradación, deberá ordenarse que oportunamente en coordinación con las autoridades medio ambientales respectivas, tales productos sean destruidos en su totalidad, diligencia judicial que deberá ejecutarse por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, quien decretó las respectivas Medidas Cautelares o Precautorias de Secuestro con formación de Inventario de los productos de tintes para cabellos de la marca "L'ORIVÉL",

cuyo expediente se encuentra clasificado bajo el número de Referencia [...], en consecuencia, deberá librarse el oficio correspondiente con inserción de la correspondiente certificación de esta sentencia.

Asimismo, una vez que la sentencia definitiva objeto de la vía recursiva de mérito, adquiera estado de firmeza, la sociedad demandada [...] –a su costa-, deberá publicar esta providencia, así como las respectivas notificaciones a las partes interesadas. De igual forma, deberá solicitarse a la demandada proporcione a la Sociedad “L´ORÉAL”, cualquier información referente a sus contactos, intermediarios o proveedores nacionales y/o extranjeros, o los canales de producción o canales de distribución relacionados con la marca infractora, y en general de noticia de cualquier aspecto de carácter informativo, que tenga relación con los productos de tintes para cabello de la marca “L´ORIVÉL”, cuya existencia en el mercado salvadoreño perjudica a la marca preponderante “L´ORÉAL”.

EXAMEN JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN DE DECLARATORIA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

“En lo concerniente a la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la estimación de la pretensión declarativa de existencia de infracción marcaria objeto del proceso de que se trata, los recurrentes hacen recaer el fundamento jurídico del cálculo indemnizatorio de carácter accesorio, en lo estatuido en el Art. 90 literal f) de la Ley de Marcas, que a la letra dice: “En una acción por infracción a los derechos protegidos conforme esta Ley podrá ordenarse entre otras, una o más de las siguientes medidas: [...] f) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos; [...]”

Este Tribunal, considera imperioso enfatizar, que para proceder a la verificación del *quantum* indemnizatorio de que se ha hecho mérito, es pre-requisito indispensable que se haya accedido a la pretensión declarativa de existencia de infracción marcaria, por lo que habiéndose verificado tal presupuesto de naturaleza imperativa, corresponde señalar, que a elección de la sociedad “L´ORÉAL con base a lo estatuido en el Art. 91 literal b) de la Ley de Marcas, dicho cálculo debería realizarse, en atención al criterio que refiere a los beneficios que el titular del derecho habría obtenido de forma previsible, de no haber tenido ocurrencia la infracción.

Al respecto, importa significar, que el criterio de cálculo indemnizatorio invocado por los impetrantes en la demanda, contempla el presupuesto de hecho, que los productos amparados por la marca infractora, han sido introducidos en el mercado salvadoreño –independientemente que hayan sido comercializados completamente-, lo cual en el caso *sub-lite*, no ha tenido lugar en razón de haberse ordenado –con carácter de medida precautoria-, el secuestro de los productos infractores con formación de inventario, cuya ejecución de la misma se verificó por el Juez de Primera Instancia de Acajutla, a requerimiento de la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, según consta tanto en la providencia judicial respectiva como en el acta de secuestro en referencia agregadas de fs. [...]. Por consiguiente, deberá declararse sin lugar el pago indemnizatorio por daños y perjuicios pretendido por la parte actora.” [...]

DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

“Partiendo del hecho de que la marca, la constituye cualquier signo que permite distinguir, en el mercado, los bienes o servicios producidos o prestados por una persona, de otros bienes o servicios similares, la persona que pretenda distinguir sus productos, atendiendo a su calidad o su procedencia, o ambas, tiene que diferenciar sus productos de los demás, similares, que existen en el mercado, mediante un signo distintivo, y que sea creación propia, con los requisitos esenciales que establecen las leyes y convenios que regulan la materia.

En lo que respecta a la competencia del mercado en sí misma, ésta constituye un modo de manifestación natural de la libertad económica y la iniciativa del empresario. El comerciante actual tiene arraigada en su voluntad la idea de la competencia y la considera como un bien adquirido, que es preciso defender, por un lado, contra los procedimientos de competencia desleal, y, por otro, contra los monopolios y los pactos restrictivos de la competencia libre. Diversos doctrinarios se han preocupado del desarrollo de la competencia de mercado, especialmente del aspecto defensivo de la misma. Así pues, la competencia mercantil, puede definirse como la actuación independiente de varias empresas para conseguir cada una de ellas, en el mercado, el mayor número de contratos con una misma clientela, ofreciendo precios, calidades o condiciones contractuales más favorables. De tal suerte, que la base de la competencia recae en la libertad de actuación económica, de manera que los empresarios han de decidir libremente respecto al precio, calidad y condiciones del producto o servicios que ofrecen, del mismo modo los adquirentes han de tener libertad de elección respecto de cada uno de esos elementos.

En esa línea argumentativa, no es factible la concepción de una competencia libre al entenderla ilimitadamente, sin más regulaciones que la voluntad de los competidores, ello dado a que la competencia es un fenómeno jurídico, que no obstante, sus móviles sean de carácter económicos, constituyen parte de la convivencia humana, y como tal, está sometida al Derecho, y éste supone siempre un margen de limitación dentro de las libertades de los ciudadanos —en este caso-, de los competidores. De ahí, que dicho en una frase, libre competencia equivale, a la igualdad de los competidores ante el Derecho.

En ese orden de ideas, los actos que constituyen competencia desleal, se identifican cuando la actividad económica que se lleva a cabo es, en sí misma, lícita y permisible, y lo que la hace incurrir en ilicitud es ejercitarla a través de determinados medios que se enfrentan con los usos y prácticas íntegras u honestas, o bien, tal ejercicio se verifica en contravención a la normativa jurídica aplicable. Así por ejemplo, realizar para sí mismo el desvío de la clientela de un competidor, aún cuando tal desvío causa daño a ese competidor, no es constitutivo de un acto de competencia susceptible de ser sancionable, pues tales actos derivan en la finalidad misma de la competencia en el mercado; pero la verificación del aludido desvío en empleo de medios ímprobos o deshonestos, tales como la utilización —para el caso- de signos susceptibles de crear confusión en el público respecto al origen de los productos, y la comercialización de éstos con una calidad menor y a precios inferiores en relación al producto amparado bajo la marca protegida, constituye un verdadero acto de competencia desleal.

Dado la diversidad de actividades que pueden llegar a constituir actos de competencia desleal, no es posible delimitar en *números clausus* la totalidad de los mismos. Pues los actos de competencias desleal pueden ir desde el acuerdo de varios productores para vender sus productos a un precio inferior al de costo para eliminar a un tercero, hasta el acto unilateral de usurpar o imitar una marca con el fin de atraerse la clientela de su dueño; así como también, la presentación de los productos maliciosamente parecida a los del competidor para aprovecharse de su prestigio, hasta la publicidad encaminada a destruir la reputación de un comerciante o de sus productos, por lo que será la casuística a través de la jurisprudencia quién irá determinando cuáles actos de competencia de mercado, constituyen o no en el ámbito de la competencia desleal, debiéndose enfatizar, que los parámetros de calificación efectiva, depende exclusivamente de la legislación positiva pertinente.

El legislador en nuestro ordenamiento jurídico, en lo relativo a los actos de competencia desleal, es amplio en cuanto a los derechos que protege, pues no se tutelan los derechos del competidor directo, sino también los derechos de los consumidores, que en definitiva deriva en el correcto funcionamiento del sistema competitivo de mercado, por tal razón, no es preciso que una actuación se produzca dentro de una relación de competencia entre varios empresarios para que ésta sea considerada incorrecta o deshonestas, y por ende, constitutiva de competencia desleal. En ese sentido, para que esa deslealtad exista, basta con que la actuación en cuestión sea incorrecta y pueda perjudicar a cualquiera de los participantes en el mercado, ya sean los competidores, los consumidores, o que la ejecución de los mismos deriven en la distorsión del funcionamiento sano del propio sistema competitivo.

La parte actora fundamenta jurídicamente la pretensión de declaratoria de actos de competencia desleal vinculados a la Propiedad Intelectual en lo presu- puestado en los Arts. 100, 101 literales a), f) y g) y 102 de la Ley de marcas, los cuales a la letra estatuyen:

Art. 100 de la Ley de Marcas. “Se considera desleal todo acto realizado en el ejercicio de una actividad mercantil o con motivo de ella, que sea contrario a los usos y prácticas honestas en materia comercial.--- A los efectos de la presente ley se considera que un acto surte efectos en el mercado cualquiera que fuese el medio empleado para realizarlo, incluyendo los medios electrónicos de comunicación y de comercio.--- La aplicación de las disposiciones de esta ley no podrán supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre la persona que realiza el acto reputado desleal y la persona afectada por ese acto.” [...]

Partiendo de las acotaciones esgrimidas en los párrafos que preceden, resulta imperioso significar, que dado que las causales de configuración de los actos de competencia desleal invocados por los impetrantes en el recurso de mérito, se encuentran directamente vinculadas con la similitud capaz de generar confusión entre los consumidores de las marcas en controversia en el proceso de que se trata, cabe denotar, que en lo tocante al análisis comparativo de semejanza entre los referidos signos distintivos, este Tribunal en las consideraciones jurídicas de esta sentencia, ha sido suficiente o basto en su dialéctica argumentativa, para poder sostener –de manera irrefutable- la existencia de tal aproxima-

ción entre los signos en cuestión, así como que la misma –definitivamente-, es susceptible de crear confusión o riesgo de asociación de los productos amparados por las marcas en discordia judicial, asimismo, que el uso pretendido de la marca en el comercio se ha verificado en contravención del Art. 9 literal a) de la Ley de Marcas, ello dada la similitud visual advertida entre la marca preponderante registrada “L’ORÉAL” y la marca infractora “L’ORIVÉL”, y además, que tal semejanza –ineludiblemente- posibilita la confusión en el público consumidor.

Finalmente, se ha establecido a través del dictamen pericial de naturaleza judicial como por el cotejo marcario verificado por este Tribunal, la existencia de actos de competencia desleal en los términos de la demanda, ya que los mismos, no solo afectan al consumidor sino también al titular de la marca preponderante, y además, que la acreditada disminución del precio unitario del producto infractor, definitivamente se constituye en una actuación desleal, en tanto, que la misma es susceptible de desviar ímprobamente la clientela de los productos de la marca protegida, cuando éstos son adquiridos por los consumidores en la creencia de que se trata de la marca “L’ORÉAL” o que se encuentran asociados a ésta, que –en definitiva- afecta una sana competencia de mercado, ello contraviniendo la prohibición estipulada en el Art. 101 Inciso 1º de la Ley de Marcas. Por consiguiente, para evitar incurrir en redundancias, nos remitimos a los diferentes análisis comparativos verificados por esta Sala de Casación, entre la marca preponderante “L’ORÉAL” y la marca infractora “L’ORIVÉL”; y por ende, deberá accederse a la pretensión declarando ha lugar a declarar la existencia de actos de competencia desleal, debiendo la Sociedad demandada como de abstenerse de seguir realizándolos.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 20-CAM-2017, fecha de la resolución: 03/07/2017

PROHIBICIÓN AL MANDATARIO PARA COMPRAR LO QUE EL MANDANTE LE HA ENCOMENDANDO VENDER

LA INFRACCIÓN A ESTA REGULACIÓN CONSTITUYE UNA NULIDAD RELATIVA, PUES HA SIDO DICTADA EN INTERÉS ÚNICO DEL MANDANTE

“Aplicación errónea de la norma que regula el supuesto que se controvierte con infracción del art. 1904 C.C.

Según el argumento expuesto por la abogada recurrente en casación, la Cámara ha incurrido en aplicación errónea del Art. 1904 C.C., dicha disposición legal dice que el mandatario no podrá, por sí ni por interpósita persona, comprar las cosas que el mandante le encomiende vender, ni tampoco podrá vender de lo suyo al mandante en cuánto lo que éste le ha ordenado comprar, a menos que intermedie aprobación expresa del mandante. El yerro interpretativo radica, dice, en que la Cámara concluye que la infracción a los supuestos contemplados en dicha norma genera una nulidad relativa, cuando a lo que da lugar es a una nulidad absoluta, ello como consecuencia de la prohibición que el Art. 1904 C.C.: contempla.

La Cámara ha dicho, que «la aprobación de la venta a favor del mandatario como lo exige el Art. 1904 C.C., es únicamente exigida en interés del mandante, es decir, que el vicio atañe a la persona que interviene en el acto jurídico, y no por las causales taxativamente establecidas para la nulidad absoluta, como se ha expuesto en el párrafo que antecede, razón por la que la misma puede ser pedida por el poderdante, sus herederos y cesionarios, y se sana por su ratificación y por la prescripción de cuatro años contados a partir desde la fecha de celebración del contrato, de conformidad con lo estipulado en los incs. 1º y 2º del Art. 1562 C.C.»

Esta Sala, al analizar las razones esgrimidas, coincide con la Cámara en el sentido de que la nulidad producida por la infracción a lo dispuesto en el Art. 1904 C.C. es relativa, pues ciertamente esta regulación ha sido dictada en interés único del mandante, en atención a la calidad de las personas que intervienen en el acto o contrato, amén que de acuerdo con el Art. 1904 C.C. se permite la convalidación de la compraventa por parte del mandante en el supuesto de que ahí se habla, pues la aprobación expresa que la ley permite puede ser concedida con anterioridad o con posterioridad a la compraventa entre mandante y mandatario, lo cual sería impensable si se tratase de una nulidad absoluta, de acuerdo al tenor del Art. 1553 C.C.

De lo dicho se concluye que el Art. 1904 C.C. no ha sido interpretado de manera errónea por la Cámara, por lo que no hay lugar a casar la sentencia por el motivo invocado y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 333-CAC-2016, fecha de la resolución: 12/05/2017

PROCESO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

RECURSO DE APELACIÓN, PROCEDE ÚNICAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR REGULARLO ASÍ LA LEY SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

“2.2. Análisis de la impugnabilidad de la resolución recurrida

En vista del contenido relacionado, esta Sala considera, que en el examen de los recursos deben verificarse una serie de presupuestos y requisitos que permiten el paso, unos a otros, para entrar a conocer el fondo del asunto planteado en la impugnación. Así, en los primeros corresponde constatar la concurrencia de los presupuestos de procedencia, y una vez verificados los mismos, se examina el cumplimiento de los requisitos de admisión correspondientes.

Bajo esa línea, dentro de los presupuestos de procedencia, deben concurrir (i) los de carácter subjetivo, relativos a la *legitimación* –art. 501 CPCM- y *competencia del tribunal*, para conocer del recurso –art. 513 inc. 1.º CPCM-, por un lado y por otro, (ii) los de contenido objetivo, en los cuales se enmarca la *recurribilidad de la resolución* y el *gravamen* –art. 501 CPCM-. Dicho entramado tiene fundamento en el principio de legalidad, mediante el cual se colige que no pueden adicionarse más requisitos que los previstos en la ley, pues dado el carácter de

configuración legal de la materia, sólo deben admitirse los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, bajo las circunstancias legales pertinentes.

Debe señalarse, que el principio de legalidad en general que determina la garantía de la persona de ser juzgada conforme a las leyes –art. 11 Cn., interdicción de la discrecionalidad y la arbitrariedad– no permite, que un tribunal en uso de la facultad interpretativa de la ley –ni aun por el método de la heterointegración– pueda ni explícita ni implícitamente subrogarse la facultad legislativa, es decir, crear procedimientos no determinados por la ley; tal es el caso de considerar la procedencia de un recurso, ahí, donde la ley expresamente lo ha determinado de una manera distinta, reconociendo el recurso, pero sólo para una específica y determinada resolución –en este caso la apelación de la sentencia definitiva, art. 14 LEIFEP–.

La anterior limitación de la estricta legalidad, aún en la función interpretativa de los tribunales tiene una doble limitación: a) la interpretación, aun siendo heterointegrativa, no pueda asumir la función legislativa de creación de normas –en este caso de procedimientos– porque tal potestad, es única sólo respecto de la Asamblea Legislativa, por mandato supremo de la Constitución –art. 130 N° 5 Cn.,– sin que pueda ser ejercida por el poder judicial; b) habida cuenta además que expresamente la Constitución determina que el poder público se ejerce independientemente, pero dentro de las respectivas atribuciones y competencias y señala además “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

En resumen, si la ley –en este caso, la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados públicos– ha configurado una determinada forma de recurso –apelación de la sentencia definitiva–, no puede un tribunal ni aun bajo la modalidad de heterointegración de las normas, crear otras resoluciones apelables, no previstas en su caso por el legislador, puesto que la previsión legal ha sido, únicamente reservar apelación para la sentencia definitiva en el caso de juicio por enriquecimiento ilícito.

Por otra parte, es menester advertir que dada la naturaleza del proceso de mérito, debe estar en armonía con la LEIFEP, siendo la norma de supletoriedad general el CPCM, que regula para el trámite de la apelación aquéllos presupuestos y requisitos, salvo las excepciones que puedan suscitarse, como la que se presenta a continuación.

2.3 Así, este Tribunal advierte, que en el recurso bajo estudio no concurre el presupuesto de recurribilidad o impugnabilidad objetiva, por las razones siguientes:

El presente proceso tiene fundamento en la LEIFEP, la cual tiene un carácter especial, y cuyo ámbito de aplicación recae sobre funcionarios y empleados públicos, que para el caso en particular, como sujeto principal, se tiene al expresidente Elías Antonio Saca González, quien fungió en el carácter predicho, como funcionario por elección popular.

En tal sentido, debe aplicarse de forma privilegiada dicha normativa, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, cuya remisión de la ley especial a la norma general, tal como lo dispone el art. 12 inc. 3.º LEIFEP, es únicamente para efectos de seguir los trámites del “proceso declarativo común”, sobre lo cual cabe

recalcar que con la entrada en vigencia del CPCM, dicho precepto fue modificado tácitamente en cuanto al “juicio ordinario”, pero no cuanto a la regulación de carácter específica y exclusiva sobre la materia recursiva contenida en el art. 14 LEIFEP.

Bajo ese hilo de pensamiento, de forma consciente, se ha restringido el acceso a los recursos en dicho precepto, el cual estipula que: *“Se admitirá apelación para ante la Corte Suprema de Justicia, siguiéndose los trámites del procedimiento común, solamente de la sentencia definitiva”*. De lo regulado, resulta perceptible que subyace de dicha norma el principio de taxatividad o especificidad aplicable a la materia, siendo recurrible “la sentencia definitiva” relativa a la pretensión de enriquecimiento ilícito, bajo dicho medio de impugnación específico. No obstante, cuestión distinta es lo que ocurre con el CPCM, el cual resulta aplicable a todos los procesos integrados por sujetos que no reúnen las características de la norma especial.

Ahora bien, es conveniente resaltar otros aspectos, de la singularidad de la apelación de la sentencia definitiva en materia de juicio por enriquecimiento ilícito, que expresamente el legisferante lo vinculo al trámite que el Código de Procedimientos Civiles –en adelante, CPC-, establecía para el juicio ordinario – ahora, Proceso Declarativo Común, según el Código Procesal Civil y Mercantil– y sobre ello puede intelegirse lo siguiente:

a) Aunque la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados públicos determinó que el juicio se siguiera conforme al procedimiento común ordinario y se aplicará sus trámites, excepto en los traslados, puesto que serían audiencias –art 12 inc. final LEIFEP–; no lo hizo así expresamente respecto de la materia de recursos, en este caso, específicamente determinó, como se consignó antes, que *“Se admitirá apelación para ante la Corte Suprema de Justicia, siguiéndose los trámites del procedimiento común solamente de la sentencia definitiva”*. En conclusión, separó el trámite común del procedimiento en materia de recursos, en el cual, sólo podría apelarse de la sentencia definitiva, aunque en el procedimiento del juicio ordinario –declarativo común actualmente– se previeran otros recursos respecto de otras resoluciones.

b) En efecto, no es que en el procedimiento del juicio ordinario, del Código de Procedimientos Civiles, se desconociera la aplicación de los recursos para otras resoluciones, o no los tuviera el juicio ordinario. Así, en tal procedimiento se regula de conformidad al art. 984 CPC, que: [i] La ley concede apelación en ambos efectos, salvo las excepciones que adelante se expresan, de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos colones o alguna acción de valor indeterminado; [ii] El inc. 3.º del 984 CPC, dispone que: También se concede apelación en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados... de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación (...); [iii] El art. 485 CPC, enumera además todas las resoluciones apelables con efecto devolutivo que son enlistadas en dieciséis supuestos.

e) Como síntesis, puede entonces afirmarse, que teniendo el procedimiento del juicio ordinario, diferentes resoluciones apelables, según previsión legal es-

pecífica, el legislador para el caso de la aplicación de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, determinó expresamente sólo una de ellas, la apelación de la sentencia definitiva, como se expresa en el art. 14 de la precitada ley; no previéndose –aunque tuviesen previsto recurso de alzada– otro tipo de resoluciones; esa ha sido con claridad la voluntad legislativa, y ello no es cuestión de laguna legal, sino de potestad legislativa, que determina también soberanamente qué recursos determinará para un procedimiento legal, y respecto de este consideró clara, expresa y únicamente apelación de la sentencia definitiva, por ende no puede corresponderse laguna legal, ni analogía, ni una interpretación de carácter heterointegrativa, cuando expresamente se ha determinado cuál es el recurso que procede y de qué resolución judicial.

d) Por cierto, para mayor claridad, deberá decirse que en el Código de Procedimientos Civiles, se determina qué es una sentencia definitiva, y su distinción de otras de similar naturaleza, así dice el art. 417 CPC: “*Sentencia es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria o definitiva*”. Mientras que el art. 418 CPC, expresa: “*Sentencia interlocutoria es la que se da sobre algún artículo o incidente. Definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado. Las sentencias interlocutorias se llaman también autos*”. Y el art. 984 inc. 2.º CPC, aclara: “*Se llaman interlocutorias con fuerza de definitivas las sentencias que producen un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva*”.

e) Conforme a lo anterior, la sentencia definitiva, no es igual a las interlocutorias con fuerza de definitivas, como tampoco a las que ponen término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación, son resoluciones diferentes que no se pueden confundir; y sobre ese aspecto, también el Código Procesal Civil y Mercantil distingue al separar los autos simples y definitivos de las sentencias, en cuanto clases de resoluciones; así dice el art. 212 CPCM, “*Los autos son simples o definitivos. Simples, si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; definitivos, si le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía del recurso, o si así lo determina este código. Las sentencias deciden del fondo del proceso en cualquier instancia o recurso*”.

f) De tal manera que interpretada la palabra sentencia definitiva, conforme al Código de Procedimientos Civiles –ya no aplicable como norma complementaria– o según el Código Procesal Civil y Mercantil –norma aplicable en forma complementaria, para el procedimiento declarativo común– no puede confundirse con los autos –también clásicamente llamados sentencias interlocutorias–. De tal manera que al hacer relación el art. 14 de la LEIFEP a la sentencia definitiva, hace relación no a cualquier sentencia, sino únicamente a la que concluido el proceso, decide el fondo del asunto, poniéndole fin a la instancia, y solo de esa sentencia definitiva se concede por la ley –integrada la LEIFEP y el CPCM– apelación, no teniéndose previsión legal para impugnar otras resoluciones en el juicio por enriquecimiento ilícito.

g) El anterior diseño ha sido el predeterminado por el legislador conforme a la ley; lo cual no puede ser modificado por interpretación judicial en materia de

recursos, ni aun recurriendo a la heterointegración normativa, puesto que en este caso, como se ha señalado no se trata de una cuestión de lagunas normativa, o de falta de regulación; sino de una determinación de forma procesal que el legislador ha predispuerto para que el procedimiento se desarrolle según esa forma de previsión legal, y estando el proceso sometido estrictamente a ley –derecho a ser juzgado conforme a la ley– no pueden las partes ni el juez, determinarlo a su arbitrio, puesto que los límites de la interpretación judicial, parten precisamente de lo establecido en la normativa legal, comenzando por la de orden constitucional, y siguiendo con la observancia de la ley ordinaria.

Por consiguiente, esta Sala considera, que la antinomia sobre la impugnabilidad objetiva del auto definitivo, se resuelve con el criterio de la especialidad de la materia, ya que la remisión de la LEIFEP, a los trámites del *proceso declarativo común* regulado por el CPCM, no aprovecha la impugnabilidad objetiva regulada en el art. 277 CPCM, que si bien de manera expresa dispone que la improponibilidad de la demanda es recurrible en apelación, cede por el fundamento normativo especial sobre la materia en comento.”

INEXISTENCIA DE VACÍO NORMATIVO PARA RESOLVER LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

“3. Una vez expuesto el criterio de este Tribunal, cabe destacar que los argumentos proporcionados por los recurrentes, a favor de la procedencia del recurso, no son aceptables, por las razones siguientes:

3.1 En primer lugar, el agravio o gravamen, es uno de los presupuestos objetivos de la procedencia del recurso, pero no es el único, ni es suficiente para constatar dicho nivel del análisis, pues acompañado al mismo tiene que verificarse la recurribilidad de la resolución, de lo contrario, la lectura de dichos requisitos se vuelve incompleta; por ende, no tienen razón los impetrantes al sostener que por el sólo agravio es procedente del recurso.

3.2 La jurisprudencia constitucional invocada regula supuestos que en su conjunto no son aplicables al presente caso, ya que todos ellos han tenido como fundamento casos generales, lo cual no ocurre en el *sub lite*, cuyo asidero legal tiene un carácter especial. De ahí pues, se advierte, que la configuración legal del recurso en la LEIFEP, limita el acceso de la apelación, pero cuando se pronuncia “la sentencia definitiva”; por consiguiente, se está respetando el criterio que fue citado por los impetrantes relativo al derecho de acceso a los recursos. Además, no se imponen requisitos impeditivos, obstaculizadores, etc., ya que la procedencia del recurso deriva del propio contenido de la norma, limitado en los términos acotados.

3.3 Esta Sala no advierte un vacío normativo para resolver la procedencia del recurso, el cual tenga que colmarse mediante la heterointegración, ya que dicho método resulta aplicable cuando no hay norma que resuelva el asunto; sin embargo, el problema que se suscita está relacionado con un conflicto de normas, una antinomia, ya que en diversos textos normativos, una general y otro especial, se regulan condiciones de aplicación distinta para una sola consecuencia. Así, la general estatuye que se haya declarado *la improponibilidad de*

la demanda; en cambio, la especial, regula como condición que se haya dictado *sentencia definitiva*, siendo la consecuencia jurídica que puede admitirse bajo dicha circunstancia. Por tanto, el criterio para resolver dicho problema es la especialidad de la materia, no cabe la analogía como tampoco la creación de una norma que permita su acceso, puesto que hay disposición jurídica, expresa y clara, que regula el supuesto normativo y su consecuencia.

3.4 En cuanto a la aplicación directa de la Constitución, por el principio de supremacía constitucional, en relación con el de legalidad, no queda claro dicho aserto, ya que del principio invocado no se deriva la potestad normativa a este Tribunal de crear una norma que permita el acceso al recurso interpuesto, justamente bajo el otro principio se colige lo contrario. Así, la regulación específica sobre qué resolución judicial es impugnabile, corresponde al legislador, se trata de un asunto de política legislativa, y una vez previsto, los juzgadores no pueden configurar otras formalidades o determinar qué resoluciones pueden ser recurribles.”

IMPOSIBILIDAD DE INAPLICAR LA NORMA QUE SOLO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL PROCEDIMIENTO LEGAL NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DEL JUEZ O DE LAS PARTES

“3.5 Debe además añadirse otros aspectos, así:

a) Los peticionarios piden que se inaplique el artículo 14 de la LEIFP por tener solo previsto el recurso de apelación para la sentencia definitiva, y que se consideren la aplicación de otros recursos según el procedimiento de la ley procesal civil y mercantil. Sobre este primer aspecto debe señalarse, que la inaplicación de la norma al caso particular, tendría el efecto de dejar sin apelación el procedimiento de enriquecimiento ilícito, puesto que la inaplicación de una norma, puede crear una laguna legal –*dikelógicas* les llama la doctrina–, pero no siempre permitirá salvarla, ni aún mediante aplicación analógica o de heterointegración de normas, puesto que, en todo caso, el juez no podría ni crear normas ni nuevos procedimientos, y básicamente a eso llevaría una inaplicación del artículo referido en la forma en la cual lo pretenden los peticionarios, siendo que la autoridad judicial, tiene límites precisamente constitucionales en cuanto a la interpretación de la ley, sin que pueda suplantar al poder legislativo en cuanto a la creación normativa, en esto, al diseño de recursos respecto de las resoluciones que se determinen como apelables.

b) Pero además, la inaplicación de una norma al caso particular según el art. 185 Cn., únicamente procede, no por la argumentación de parte sobre la contrariedad de la norma secundaria, respecto de una determinada norma constitucional –postulación que la parte tiene derecho de formular–, sino estrictamente porque el juez del caso, estime que la norma en concreto vulnera un valor, principio, derecho o garantía fundamental; en cuyo caso, y agotado todo el mecanismo de interpretación de sentido en el ámbito constitucional, podría estimarse una contrariedad de normas, y en tal caso optar por la inaplicación.

c) Pero en este caso, el legislador, ha previsto recurso para la decisión final, es decir, apelación de la sentencia definitiva, de tal manera que constitucional-

mente ha asegurado que el caso, en la etapa final sea objeto de revisión, con ello se preserva el derecho de las partes a la revisión de la decisión por una instancia diferente –la Corte Suprema de Justicia según el texto– asegurándose la no indefensión; tal mecanismo podrá no ser del agrado de los intervinientes, pero ello, no basta para aplicar un procedimiento distinto y diferente al que la ley ha establecido; el procedimiento legal, no puede quedar al arbitrio del juez o de las partes, según prefiera o no las formas establecidas, y sólo cuando concurre una verdadera contrariedad a la Constitución podrá optarse por los mecanismos de defensa constitucional que la misma Carta Magna tiene previsto.

d) En este caso, el procedimiento para juicio por enriquecimiento ilícito, tiene diseñado el recurso de apelación de la sentencia definitiva, y ese es el mecanismo de protección al cual optó el legislador, siendo sólo atribución legislativa determinar la procedencia de los recursos para determinadas resoluciones; es decir, se trata de una cuestión bajo el imperio de la reserva de ley, que so pretexto de la interpretación judicial, no puede ampliarse a otros parámetros, puesto que ello equivaldría no a interpretar, sino a legislar mediante analogía.”

EN EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL NO SE PUEDE SEÑALAR DESPROTECCIÓN, EN CUANTO ACCESO AL RECURSO, PUESTO QUE LA LEY SI HA PREVISTO LA ALZADA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

“e) Por último los peticionarios, también fundan su argumentación en normativa de carácter internacional, básicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de aplicar dichas normativas sobre la base de acceso al recurso. Dos puntos habrán de precisarse respecto de esa consideración.

Primero, que la intervención de los recurrentes, no es a título personal, es decir, ellos representan una institución del Estado de El Salvador, la Fiscalía General de la República, por ende, la limitación de un derecho civil o humano que peticionan, no es inherente a una persona individual, no se trata en todo caso, de la relación Estado versus persona humana, en la cual, está última estaría en una situación de vulneración de sus derechos humanos y civiles, a los cuales se les tendría que brindar una protección conforme al mandato de esos instrumentos; al contrario, en este caso, son funcionarios del Estado, quienes solicitan respecto de un justiciable la aplicación de protección de los instrumentos aludidos, aunque la ley en cuestión –LEIFEP– ya tenga predeterminado un recurso, en este caso apelación de la sentencia definitiva, por ende tampoco en el marco normativo internacional, se puede señalar que se tiene desprotección, en cuanto acceso al recurso, puesto que la ley si ha previsto la alzada de la sentencia definitiva.

Segundo, no es que se trata de un caso de indefensión por no acceso al recurso, como se ha dicho en el *iter* de esta resolución, la ley tiene previsto para el caso, recurso de apelación contra la sentencia definitiva, es decir, el legislador secundario, determinó la protección jurisdiccional de las partes, vinculando un recurso a la decisión final, en el caso de juicio por enriquecimiento ilícito, ese ha sido el procedimiento determinado, el mismo se encuentra amparado bajo la protección de las leyes, y este aspecto –independientemente del diseño procesal que se quisiera– es el procedimiento predeterminado por la ley, el cual no puede

ser cambiado por los jueces en materia de recursos, ni aun bajo la potestad interpretativa de las leyes, que utilizado de manera amplia y extensiva, puede dar lugar al arbitrio judicial, pasando de la interpretación de las normas a la creación de las mismas, lo cual no se encuentra justificado en una República.”

EL AUTO DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO NO CAUSA INDEFENSIÓN A LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO, NI COSA JUZGADA MATERIAL SOBRE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

“4. Antes de finalizar, esta Sala estima que el presente auto, no provoca indefensión a las partes dentro del proceso, debido a que tal como lo relacionó la Cámara *a quo*, la improponibilidad de la demanda, no es óbice para que las otras personas que figuraban como demandadas puedan intervenir en el mismo, haciendo uso de sus derechos, ya que el art. 26 LEIFEP, prevé que si de la información derivada del juicio

“...apareciere que el cónyuge o hijos del funcionario o empleado público encausado, se han enriquecido sin justa causa á costa la Hacienda Pública o Municipal, se les citará o emplazará, según el caso tomando la información o el juicio en el estado en que se encontraren, sin poderlos hacer retroceder, pero si ya hubiere comenzado a correr el término probatorio de la Primera Instancia, se prorrogará por diez días y si el proceso se encontrare en Segunda Instancia, se le concederá un término de diez días, ambos para el solo efecto de que puedan defender sus derechos”. Por lo que resulta perceptible, que la ley ha regulado otras etapas e instancias, en las que dichas personas pueden comparecer al proceso, de manera voluntaria o forzosa, determinando la ley la legitimidad procesal para que puedan comparecer al procedimiento.

Por otra parte, la presente decisión no provoca los efectos de la cosa juzgada material sobre la improponibilidad de la demanda, ya que no se entró a conocer del fondo del asunto planteado en el recurso de mérito, esto como consecuencia de que la impugnación no superó la fase de procedencia, lo cual se enmarca dentro de un aspecto puramente procesal que no incide en el fondo de la cuestión.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 13-APC-2016, fecha de la resolución: 25/04/2017

RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

PROCEDE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA AL PRETENDER LA DECLARATORIA DE NULIDAD RELATIVA, POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO, EN UN CONTRATO DEL QUE NO SE FUE PARTE

“Esta Sala, al pormenorizar las razones esgrimidas, coincide con la Cámara en el sentido de que la acción que se ha planteado en la demanda es de nulidad relativa, y ésta -de conformidad con el Art. 1554 C.C. puede alegarse únicamente por aquellos en cuyo favor la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios. En el caso en cuestión, tendría que ser uno de los contratantes de

la venta del inmueble objeto de la escritura cuya nulidad se pretende, el que podría ejercer ésta acción de rescisión, pues sólo sobre cualquiera de ellos, podría recaer dolo como vicio del acto jurídico y que se alega en la demanda.

Ahora bien, el Art. 277 CPCM expresamente contempla la posibilidad de rechazo de la demanda por ser improponible y sin necesidad de prevención, cuando se evidencie la falta de presupuestos materiales de la misma. Es un presupuesto material para el ejercicio de la acción, la legitimación en la causa, elemento que evidentemente no existe en la demanda planteada, pues la demandante pretende la declaratoria de una nulidad relativa por un vicio del consentimiento en un contrato de compraventa del que no ha sido parte, es decir, que el consentimiento de la demandante no ha incidido en manera alguna en el otorgamiento de la escritura cuya rescisión se pretende.

Tal resultado no implica en manera alguna, falta de tutela judicial para la actora, pues quedan expeditas otras instancias en las que podrá debatir el interés que estima lesionado.

De lo dicho se concluye que el Art. 277 CPCM no ha sido aplicado indebidamente por la Cámara, por lo que no hay lugar a casar la sentencia por el motivo invocado y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 90-CAC-2017, fecha de la resolución: 14/08/2017

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS PATRIMONIALES Y MORALES POR MUERTE EN ACCIDENTE AÉREO

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

“IV. El [apoderado de la sociedad demandada], interpuso recurso de casación, el cual fue admitido por esta Sala, en auto de las 09:58h del 19-VI-17, por *el motivo de forma*: Infracción de requisitos internos de la sentencia, específicamente, por contener el fallo disposiciones contradictorias, habiéndose señalado como precepto legal infringido el art. 218 CPCM; y, por *el motivo de fondo*: Inaplicación de ley, indicándose como preceptos legales infringidos el art. 1 del Convenio de Montreal, y arts. 341 inc.1.º y 389 CPCM.

En virtud de lo anterior, primero se examinará el defecto de forma alegado, y sólo de no estimarse el recurso por dicho motivo, se entrará al análisis del motivo de fondo por infracción a normas jurídicas; dentro de éste último se abordará como primer punto, lo relativo a la infracción de normas vinculadas a la actividad probatoria, lo cual como lo ha sostenido esta Sala, precede al derecho de fondo, ya que de estar mal configurado el cuadro fáctico de la sentencia, naturalmente, se ve afectada la elección del derecho sustantivo para resolver el caso.”

AUTONOMÍA DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y MORALES

“V. Análisis del motivo de forma

1. a. Infracción de requisitos internos de la sentencia, por contener disposiciones contradictorias, y como precepto legal infringido el art. 218 CPCM.

El objeto del recurso en este submotivo, es determinar si el fallo pronunciado por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, contiene disposiciones contradictorias; es decir, que la infracción debe reflejarse en el dispositivo de la sentencia, el cual debe estar compuesto por más de una decisión.

b. Ahora bien, según lo estipulado en el art. 218 CPCM: *“Las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos.*

El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes.

Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplearlos fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes.”

c. En ese sentido, el recurrente expresa: «[...] que para que se concedan los daños morales se deben seguir las mismas pautas probatorias y jurídicas, no cabe duda que si no hay hechos que los fundamenten y la relación de causalidad que haga imputable tales daños al demandado, no es dable decir, por un lado, que no se puede proceder a acceder a los daños patrimoniales; y, por otro, que se conceden los daños morales. En el fallo se hizo así; y al hacerlo, sin duda, cae en contradicción, cayendo en el vicio interno denunciado [...]» (*sic*).

2. a. El Tribunal *ad quem* lo que aduce sobre la cuestión indicada por el impetrante, es que en la demanda y el escrito de subsanación, se piden daños y perjuicios sin explicar por qué estos deben ser indemnizados, ni se da cuenta del nexo de causalidad existente entre el hecho dañoso y el resultado, y cómo dicho resultado lleva a tener que indemnizar cada uno de los rubros.

b. Bajo ese orden de ideas, esta Sala advierte, que en los documentos iniciales de alegación de la parte actora, se establece como elemento fáctico de la causa de pedir y que constituye el antecedente histórico de la demanda, el accidente aéreo ocurrido durante la operación de la aeronave Piper Twin Comanche, matrícula [...], en la jurisdicción de Ilopango, el once de julio de dos mil doce, cuyo vuelo estaba destinado para impartirles clases de instrucción en aeronaves bimotor, a los jóvenes [...] y [...], quienes fallecieron en dicho suceso.

Los elementos característicos de un accidente aéreo están inmersos en el evento antes relacionado, así: la aeronave se encontraba en operación, los jóvenes se encontraban a bordo, y el fallecimiento, naturalmente, devino por las lesiones mortales sufridas al impactar el avión con la superficie terrestre.

Aunado a lo anterior, dicho suceso no fue controvertido por la Sociedad demandada, ninguno de los elementos acotados, por lo tanto, se tiene como hecho admitido, y como tal, no requiere de actividad probatoria con base en el art. 314 ord. 1º CPCM; lo que se ha controvertido, es la falta de diligencia en la cadena de seguridad de la aeronave, en cuanto a su operatividad y mantenimiento; no obstante, es incuestionable la existencia del accidente, sino el motivo que lo produjo.

De ahí que, puede valorarse, en relación con las circunstancias del hecho base de la pretensión, si éste –accidente- efectivamente provocó daños patrimoniales o daños morales a los padres de los jóvenes difuntos, es decir, analizar de esa causa que motiva la demanda, la configuración de la responsabilidad civil por cada uno de los daños aducidos. Lo anterior, sin prescindir de la imputación de los mismos, en razón de una acción u omisión –para el caso se sostiene que ha sido negligente-, lo cual es un requisito ineludible en ambos tipos de daño.

En ese orden de ideas, se pueden establecer como presupuestos de la responsabilidad civil: (i) La existencia de un hecho o acontecimiento sobre el cual ha de examinarse la causa que lo produjo; (ii) El daño debe ser cierto, ya sea patrimonial o moral; (iii) La determinación de la acción u omisión que provoca el daño relacionado al hecho; (iv) El nexo causal entre la acción u omisión y el daño, y, (v) el criterio de imputación de la responsabilidad, por lo general, es la negligencia.

c. Ahora bien, debe tenerse clara la distinción entre daños patrimoniales y daños morales, ya que de un hecho se pueden provocar ambos, pero ello no implica indefectiblemente que siempre deban estimarse de manera conjunta.

El *daño patrimonial*, dada su connotación material, repercute exclusivamente sobre los bienes de una persona, los cuales son susceptibles de una valoración económica mediante pruebas periciales. Su fijación puede determinarse de manera específica y tiene como objeto conocer la cuantía pecuniaria que debe indemnizarse. Dentro de estos están el daño emergente y el lucro cesante; es decir, la pérdida real y efectiva del patrimonio, y las expectativas de ganancias sobre el mismo, respectivamente.

En cambio, el *daño moral* trasciende la materialidad de las cosas, y se enfoca en los bienes esenciales de la personalidad, lo cual constituye todo aquello que provoca un impacto emocional negativo en la persona, lo cual cambia su bienestar y que puede manifestarse repercutiendo en su conducta, pensamientos, estados de ánimo entre éstos. No afecta por tanto bienes patrimoniales, pero ello no implica que su estimación pueda utilizarse como medio de compensación, por los trastornos y sufrimientos padecidos o que se puedan padecer. Dicho daño puede ponderarse según el hecho que lo genera, la particularidad del mismo debe apreciarse en cada situación.

De manera que, estos dos tipos de daños son independientes uno del otro, por ejemplo, en la Ley de Reparación del Daño Moral, publicada en el Diario Oficial N.º 5, del 8 de enero de 2016, Tomo N.º 410, el art. 8 prescribe que: *“El daño moral tiene naturaleza propia y, por tanto, la acción de reparación tiene carácter autónomo respecto de otras pretensiones, aunque pueda ser ejercida en conjunto, si las circunstancias del caso lo ameritan”*

En ese sentido, para otorgar el daño moral no se requiere la existencia de un daño material. No puede entenderse que el moral sea consecuencia del material, porque es claro que al referirse a aspectos diferentes, son autónomos entre sí. Entonces, frente a un mismo hecho lesivo, ambos podrían presentarse de manera concomitante, o que acaezca solo uno de ellos.

Bajo dichas premisas, esta Sala considera, que no hay disposiciones incompatibles en el fallo impugnado, ya que la estimación de la pretensión por daños morales, no contradice la desestimación por daños patrimoniales.

d. En relación con lo anterior, se advierte, que en la demanda se hacen referencia a otros elementos que fundamentan la causa de pedir, entre ellas, se aduce la falta de diligencia en la cadena de seguridad para el mantenimiento de la aeronave y su operatividad por el piloto instructor, esto como fuente de la culpa imputada a la Sociedad demandada.

Por lo tanto, esta Sala considera, que se suministraron los hechos fundantes de la pretensión para ambos tipos de daños; sin embargo, no se impugnaron las razones de fondo por las cuales el Tribunal *ad quem* desestimó los daños patrimoniales.

e. En conclusión, no procede estimar el motivo invocado, ya no que no se configura la infracción alegada sobre el art. 218 CPCM, el cual regula la congruencia procesal, entendida ésta como la conformidad entre lo que se pide y se resuelve, así como su extensión a la correspondencia entre los puntos resueltos en el fallo examinado.”

VALOR PROBATORIO DE LAS CERTIFICACIONES DE PARTIDAS DE DEFUNCIÓN

“VI. Análisis del primer motivo de fondo

1. a. Inaplicación del art. 341 inc. I.º CPCM

En general, este motivo consiste en no aplicar las normas jurídicas que resuelven el supuesto que se controvierte, es decir, que frente a determinados hechos probados, el error se comete en la elección del precepto que los regula, y por lo tanto, no se les aplica la consecuencia jurídica que les corresponde.

Ahora, en la inaplicación de las normas jurídicas que determinan un valor probatorio, el recurrente debe señalar el medio de prueba apreciado por el juzgador, al cual no se le ha conferido el mérito legal que le corresponde, cuya inobservancia afecta la eficacia probatoria predispuesta en la ley, ya que si se aplica al medio probatorio otra forma de valoración, el supuesto atañe a otro motivo de fondo.

También, es necesario que se exprese de qué forma incide ese error en el fallo, lo cual se hace aludiendo a que determinada probanza era pertinente y útil para probar uno de los requisitos de la pretensión o la resistencia interpuesta en cuanto al derecho de fondo.

Finalmente, se debe ubicar en la sentencia la actividad probatoria respectiva, y dentro de la misma, identificar si el problema atañe a la interpretación probatoria como paso previo a la valoración, o bien, que el problema radique en este último aspecto.

Para mayor claridad, esta Sala ha dicho en lo medular, que las primeras labores imponen el deber de apreciar los medios de prueba admitidos sin tergiversar su naturaleza y contenido, tiene que ver con la debida lectura de los mismos, por lo que ha de atribuirse en la fundamentación probatoria descriptiva de la sentencia, un significado a cada uno de ellos; luego, se valora, debiendo razonarse el mérito que corresponde, si debe aplicarse la sana crítica o tener como probado un hecho frente a la prueba documental, sin perjuicio de su impugnación.

Lo anterior se ha sentado en las resoluciones marcadas bajo referencia 157-CAC-2016 de 09:13h del 14-X-16, 329-CAC-2014 de las 09:21h del 28-X-16.

b. En el recurso se ha señalado como precepto infringido, el art. 341 inc.1.º CPCM, el cual prescribe: “*Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide.*”

c. Respecto de la infracción de dicha norma jurídica, el recurrente expresa: «[...] Si bien dicha disposición legal establece que los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten, es entendido que, en un caso como el presente, las certificaciones de las partidas de defunción prueban fehacientemente la defunción, pero no las circunstancias o cosas de la misma, que deben ser determinadas por prueba testimonial o pericial, en su caso [...] Al tener la Cámara por acreditadas las circunstancias o causas del fallecimiento de los jóvenes [...], por medio de las certificaciones de sus partidas de defunción, infringe el Art. 341 inc. 1º CPCM, desde luego que lo único que pudo haber tenido por probado es el fallecimiento mismo y nada más [...]» (*sic*).

2. El Tribunal *ad quem* en la sentencia impugnada, a f. [...] de la pieza respectiva, expresó: «[...] en el caso de autos se ha establecido que el joven [...], era hijo del señor [...], que nació el día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, según la certificación de partida de nacimiento agregada a folio [...], que a la edad de veintidós años, falleció como consecuencia de un accidente aéreo según certificación de partida de defunción asentada el trece de julio de dos mil doce, cuando iniciaba su entrenamiento para operar aeronaves bimotor de [...], en un avión propiedad del señor [...] De igual forma se estableció, que el joven [...], era hijo del señor [...], que nació el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, según la certificación de partida de nacimiento agregada a fs. [...], que a la edad de diecinueve años, falleció en la misma forma que [...], constatándose que efectivamente ocurrieron los hechos que a los actores describen en su demanda [...]» (*sic*).

3. En lo que atañe a este motivo, esta Sala considera, que tal como se adujo anteriormente, no se controvertió la existencia del accidente aéreo, sino la imputación del hecho dañoso por falta de cuidado en la cadena de seguridad en el mantenimiento y la operatividad de la aeronave por el piloto instructor.

En ese sentido, lo alegado en este motivo carece de fundamento en cuanto al mérito que se le debe otorgar a las partidas de nacimiento de los jóvenes difuntos, ya que el accidente aéreo es la circunstancia que causó el deceso, lo cual se constata en las partidas de defunción agregadas a f. [...], en las cuales se establece que según dictamen médico del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, la muerte ha sido consecuencia de traumatismo craneo encefálico severo, ocasionada por el accidente aéreo.

Por ello, la Cámara ha tenido por establecido el hecho aludido, y otras cuestiones fácticas que tampoco fueron controvertidas por la Sociedad demandada, como el inicio del curso de aprendizaje para operar aeronaves bimotor por parte de los jóvenes fallecidos, en el que relacionan que era proporcionado por la

Escuela de Aviación [...], lo cual fue afirmado categóricamente en el escrito de contestación de la demanda agregado a f. [...] de la 1ª pieza del proceso.

Por lo tanto, no procede estimar el motivo invocado, ya que la Cámara ha establecido el fallecimiento con base en las partidas de defunción, y no con las partidas de nacimiento, lo cual es perceptible de la transcripción de la sentencia realizada con anterioridad.”

PROCEDE DESESTIMAR EL MOTIVO DE FONDO INVOCADO, POR DAR VALOR PROBATORIO LEGAL DE PERITAJE A LAS EVALUACIONES PSICOLÓGICAS, LAS CUALES NO TIENEN CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO

“VII. Análisis del segundo motivo de fondo.

1. a. Inaplicación del art. 389 CPCM

El art. 389 CPCM determina: *“La prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración vertida en la audiencia probatoria, según sea el caso.”*

b. Respecto de la infracción de dicho precepto, el recurrente expresa: «[...] La honorable Cámara le está dando valor probatorio, como peritaje, a las declaraciones firmadas por el Doctor [...], de fs. 21 a 28 p.p.; lo cual implica una violación a la disposición legal citada [...] El abogado de los demandantes, desde su demanda, ofreció como prueba documentos, como documentos privados, dos evaluaciones psiquiátricas realizadas a los señores [...], firmadas por el doctor [...], *quien en ningún momento fue ofrecido como testigo ni como perito*. En el Considerando X de la sentencia de primera instancia, aparecen admitidas tales evaluaciones psiquiátricas como documentos privados, y el médico que las hizo no fue admitido, por no haber sido ofrecido, como testigo [...]» (*sic*).

Además, aduce que: «[...] el Juez en un irregular manejo y dirección del proceso, en la audiencia probatoria realizada a las diez horas día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, juramentó al doctor [...] como perito psiquiatra, sin que haya en todo el proceso una designación como tal ni por las partes ni por el propio Juez. Por lo tanto, las evaluaciones realizadas por el citado profesional, son sólo documentos privados, de una evaluación privada de carácter psiquiátrico que se hicieron los demandantes, sin intervención judicial y sin intervención de parte contraria. [...]» (*sic*).

c. En cuanto al concepto de la infracción expuesta por el recurrente, esta Sala considera, que el precepto señalado como infringido, está siendo aplicado por la Cámara en el literal “K” de la sentencia impugnada, el cual está comprendido dentro del apartado que fundamenta los daños morales.

El Tribunal *ad quem* expresó, que se ha constatado con la declaración de los señores [...], las cuales son: «[...] congruentes con las conclusiones de los peritajes psiquiátricos agregados a fs. [...], que dicen que los evaluados atraviesan por un proceso de duelo reactivo a la pérdida de la vida de sus hijos y a los eventos que le han seguido; junto con la declaración en audiencia de los doctores [...],

quienes determinaron que los evaluados, -señores [...], se encuentran en un estado psicológico de duelo por la pérdida accidental de sus hijos, esto es, según Freud el duelo más severo, y si se da en un manera accidental e inesperada es considerado un duelo especial, entendiendo por duelo la reacción natural ante la pérdida de una persona, objeto o evento, que incluye componentes físicos, psicológicos y sociales con una intensidad y duración proporcionales a la dimensión y significado de la persona [...]»(sic).

Bajo dicha premisa, esta Sala advierte una falta de coherencia en la queja esgrimida por el impetrante, ya que según el motivo invocado, se parte de que el art. 389 CPCM, es el precepto jurídico pertinente para resolver el caso, lo cual se traduce en materia probatoria, que debe aplicarse a la prueba pericial un mérito razonado bajo las reglas de la sana crítica; sin embargo, el recurrente expresa que a la prueba respectiva, no debió aplicársele dicho sistema, lo cual debió incardinarse como tal en el motivo regulado para ese supuesto.

Además, no tiene razón el impetrante cuando aduce, que las evaluaciones psicológicas deben valorarse como documentos privados, ya que consta en el acta de audiencia preparatoria, a f. [...] de la 3a pieza del proceso, que fueron admitidas como prueba pericial. Aunado a ello, no hay registro alguno, en los términos previstos en el art. 317 inc. 3º CPCM, de que los apoderados de la parte demandada se hayan opuesto a la admisión de dicho medio de prueba como tal; por lo tanto, se consintió que se subsanara dicho asunto, no pudiendo el impetrante aprovecharse de esa falta de actividad, en defensa de su posición, en instancias ulteriores.

Por consiguiente, no procede casar la sentencia de mérito por infracción al art. 389 CPCM.”

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, AL NO CONTROVERTIRSE LA EXISTENCIA DEL ACCIDENTE NI APLICAR EL CONVENIO DE MONTREAL COMO ÚNICO FUNDAMENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS DAÑOS MORALES, EL CUAL NO FUE ESTIMADO POR LA CÁMARA

“VIII. Análisis del tercer motivo de fondo

1. a. Inaplicación del art. 1 del Convenio de Montreal, el cual a su letra expresa:

“1. El presente convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo.

2. Para los fines del presente convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte. El transporte entre

dos puntos dentro del territorio de un solo Estado Parte, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional para los fines del presente convenio.

3. El transporte que deban efectuar varios transportistas sucesivamente constituirá, para los fines del presente convenio, un solo transporte cuando las partes lo hayan considerado como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado.

4. El presente Convenio se aplica también al transporte previsto en el Capítulo V, con sujeción a las condiciones establecidas en el mismo. “

b. En relación con esta disposición jurídica, el recurrente aduce: «[...] La honorable Cámara pretendiendo satisfacer “la necesidad de la integración del derecho”, para fundar la condena de daños morales, hace aplicable el Convenio de Montreal, ratificado por El Salvador, el siete de noviembre de dos mil siete y que entró en vigor el seis de enero de dos mil ocho; y aplica el Art. 17 de tal Convenio, diciendo que conforme a esa norma ya no es el demandante el que debe probar los elementos de la responsabilidad, sino el demandado [...] Pero la honorable Cámara olvida, deja de aplicar, el Art. 1 de tal Convenio, que claramente establece que se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración; y que también se aplica al transporte gratuito internacional efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo[...]» (sic).

Bajo los argumentos anteriores, expresa que: «[...] El texto de esta norma, excluye la posibilidad de una pretendida condena en daños morales con base en dicho Convenio, pues este es aplicable en el contexto internacional, no doméstico, mucho menos cuando, como en el presente caso, no estamos en presencia de un caso de transporte internacional, ni tampoco de una empresa de transporte, hechos que por supuesto no están acreditados en el proceso [...]» (sic).

c. Al respecto, esta Sala advierte, que la argumentación de la Cámara, tiende a establecer, que la responsabilidad por daño moral tiene como requisito la existencia del accidente; no obstante, tal como se ha venido sosteniendo, dicho hecho no fue controvertido por las partes, lo que se controvertió es la causa que lo originó, pero no se ha deducido un motivo idóneo para pronunciarse sobre ello.

Además, debe enfatizarse que el mismo Tribunal desestima el concepto de accidente que se extrae del Convenio de Montreal, precisamente en el apartado 3 literal “Q” de la sentencia impugnada, se aduce: «[...] que este concepto de accidente le resta importancia a la hora de determinar la responsabilidad, que en realidad nace de la relación de causalidad entre el hecho de ir a bordo de la aeronave y el daño. Al respecto, parece haber una tendencia en la jurisprudencia internacional a considerar accidente cualquier evento que da origen al daño, por lo que se podría incluso prescindir de él como presupuesto para el nacimiento de la responsabilidad [...]» (sic).

Seguidamente, se fundamentaron los daños morales, con base en el criterio expuesto por esta Sala, en la sentencia bajo referencia 57-CAC-2010 de las 11:00h del 20-V-11, el cual se mantiene, por cuanto este tipo de daños, debe valorarse en relación con el hecho dañoso, por lo que su ponderación debe motivarse lo suficiente, a efectos de conocer las razones que justifican la consecuencia del mismo.

Aunado a lo anterior, se tiene como fundamento del daño moral, el art. 2 inc. 3° de la Constitución de la República, el cual también se ha relacionado en la sentencia de mérito, en relación con jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que proporciona una concepción del daño moral.

En conclusión, esta Sala considera, que no procede casar la sentencia por el motivo invocado, ya que la existencia del accidente no fue controvertido; por otro lado, no se aplica el Convenio de Montreal como único fundamento de los daños morales, el cual, no fue estimado por la Cámara de mérito.

Sala de lo Civil, número de referencia: 158-CAC-2017, fecha de la resolución: 10/11/2017

REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME

CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA EN EL QUEHACER PROCESAL IMPUGNATORIO NACIONAL, QUE GOZA DE SU PROPIA Y ESPECIAL TRAMITACIÓN, ES DE APLICACIÓN SELECTIVA A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS GENERALES Y ESPECIALES

“Inicialmente, es necesario establecer que esta nueva herramienta en el quehacer procesal-impugnatorio nacional, que goza de su propia y especial tramitación, no es de aplicación general a todas las sentencias dictadas por el Órgano Jurisdiccional; sino más bien, su procedencia obedece a la probable existencia de algún o algunos de los motivos generales establecidos en el Art. 541 CPCM, o a la concurrencia de los motivos específicos de la sentencia dictada en rebeldía, Art. 542 CPCM; aunado, por supuesto, al cumplimiento de los plazos generales y especiales de los Arts. 544 al 546 CPCM; y además, obedece al hecho concreto de que su aplicación sólo es posible a sentencias que fueron dictadas en procesos tramitados a partir de la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil y que adquirieron calidad de firmeza; esto es, desde el uno de julio de dos mil diez.”

IMPOSIBILIDAD QUE CONSTITUYA UNA INSTANCIA MÁS DE CONOCIMIENTO DE LAS YA REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN

“En el caso subjúdice, el impetrante alega como único motivo el contemplado en el primer ordinal del Art. 541 del CPCM., que se refiere al motivo general

que plantea la posibilidad de que se declare ha lugar la revisión, si después de pronunciada la sentencia firme, **se recobraren u obtuvieren documentos decisivos**, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia; manifestando que, **el documento decisivo consiste en la declaratoria de heredero a favor de sus poderdantes, extendida por el Juzgado de lo Civil de Soyapango a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**; con la que pretende probar que por motivos (culpa) de la curadora de la herencia yacente propuesta por la institución bancaria acreedora, no se configuró en legal forma el Principio de Legalidad, de Defensa y Contradicción y Otros, regulados en los Arts. 3, 4 y siguientes del CPCM.

Agrega, que la revisión solicitada es contra la sentencia dictada en el Proceso Especial Ejecutivo Mercantil, por la Jueza 2 de lo Civil de Soyapango, a las **diez horas veinte minutos del diecisiete de agosto de dos mil quince**, promovido por la Licenciada Gloria de los Ángeles Germán Argueta, como apoderada del “Banco de América Central, S.A.”, contra la sucesión dejada por el señor YAVA, la que fue declarada yacente y se nombró como su curadora a la Licenciada Irene Eunice Monge Acevedo; y **cuyo documento base de la pretensión es un Pagaré**

Manifiesta, que el agravio sufrido por la mencionada sentencia, consiste en la condena a la sucesión dejada por el señor [...], a pagarle al banco la cantidad de cincuenta mil ochenta y ocho dólares doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América; lo que violenta determinadas normas sustantivas, adjetivas, doctrinarias y constitucionales.

Primeramente dice, que el Juzgado debió tomar en cuenta la concurrencia del Litisconsorcio Necesario, porque el pagaré objeto de la ejecución estaba firmado por dos personas, aplicando la solidaridad, porque también aparecía firmando el título valor el señor [...].

Además menciona, que el Juez debió declararse incompetente por razón del territorio y que en la sentencia, al hacer la relación de la Prueba propuesta, en el literal B.1) describe a un título valor distinto al que se ventiló en el proceso. Finaliza exponiendo, que la Licenciada Monge Acevedo, actuó bajo los intereses de la actora, pues en su escrito de contestación de la demanda no se opone ni alega incompetencia, pues a su criterio el título ya había prescrito a la fecha de la demanda, lo que deja en entredicho la defensa del señor [...].

Así las cosas, este Tribunal observa, que del planteamiento en general que hace el Licenciado López Palomo, se desprende que éste considera a la revisión de sentencia firme como una instancia más de conocimiento agregada a las que ya plantea nuestra legislación; lo cual no es cierto, pues tal como ya se dijo al principio del presente proveído, procede la revisión cuando concurren los motivos generales del Art. 541 o los especiales de la sentencia dada en rebeldía del Art. 542, ambos del CPCM.

El impetrante justifica su petición, específicamente en el primer ordinal del Art. 541 CPCM., expresando que: **“el documento decisivo es la declaratoria de herederos a favor de sus poderdantes”**; documento que no existía al momento en que se tramitaba la ejecución, por lo que no se puede alegar que se

ha recobrado u obtenido el mismo; por lo que no es procedente tal alegación de conformidad al motivo invocado.

Además de lo anterior, los otros argumentos planteados por el Licenciado López Palomo, como el litisconsorcio necesario, la incompetencia territorial, el error al mencionar la prueba propuesta y la actuación de la Curadora de la Herencia Yacente, son situaciones que **no encuadran con los requisitos exigidos por ley para la procedencia del reexamen solicitado**; por lo que la presente solicitud deviene en improcedente y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 2-REM-2017, fecha de la resolución: 06/10/2017

REVOCATORIA DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

INADMISIBILIDAD AL INVOCAR LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN LUGAR DE DECANTARSE POR UN ATAQUE A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“Respecto del recurso de revocatoria interpuesto, se hacen las siguientes consideraciones: la Comisión Redactora del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil cuando presentó el proyecto de dicho cuerpo legal, refiriéndose al carácter extraordinario de la casación dijo lo siguiente: «Este carácter se refleja, entre otras cosas, en la necesidad de cumplir con las formalidades prescritas para su preparación e interposición. En efecto, estamos ante recursos de carácter técnico acentuado; los litigantes deben demostrar en ellos que conocen la técnica jurídica necesaria para poder formularlos y dirigirse adecuadamente al alto órgano que conoce de ellos. Además, es imprescindible exigir el cumplimiento de las formalidades por cuanto permite establecer el grado de seriedad de la impugnación que se intenta: elaborar un recurso de casación o de unificación de doctrina exige tiempo y reflexión, exige cuidado para ajustarse a las prescripciones legales. Está claro que redundaría en la elaboración de recursos serios y evita emplear la vía de impugnación como mero trámite dilatorio o como intento desesperado y sin ninguna base de prolongar el litigio. Por ello estos recursos se caracterizan por la exigencia de requisitos de forma de obligado cumplimiento. Los recurrentes deberán cumplir con ellos si quieren que el recurso sea admitido a trámite.»

De manera tal que la falta de formalidades al interponerse la casación se encuentra sancionada por ley con la inadmisibilidad.

El Art. 528 ordinal 2º CPCM establece que el escrito de interposición del recurso de casación contendrá **necesariamente** la mención de las normas de derecho que se consideren infringidas, razonándose en párrafos separados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados, lo que implica entre otros, que la infracción expuesta corresponda de manera indudable al motivo invocado.

El motivo de inaplicación de la norma que regula el supuesto que se controvierte consiste, en la omisión de una disposición vigente y aplicable al caso concreto. En la casación en estudio y en lo que atañe a la primera parte del Art. 4 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, el recurrente muestra su inconfor-

midad con la conclusión a que arribó la Cámara en su análisis probatorio, pero el hecho de que el criterio del Tribunal de Segunda Instancia no coincida con el resultado esperado por el apelante no implica necesariamente la omisión de la norma que se señala como infringida. Aunado a lo anterior, los esfuerzos del recurrente fueron orientados a un ataque a la valoración de la prueba, lo que dista del motivo y disposición señalada como infringida. Resulta entonces, que el escrito de casación denota que se seleccionó el motivo incorrecto de acuerdo a los fundamentos de derecho proporcionados.

En cuanto a la inaplicación del Art. 883 C.C., al igual que con la disposición analizada en párrafos anteriores, el doctor [...] ante una situación de valoración de prueba por parte de la Cámara que disiente con la óptica que él tiene, invoca la inaplicación de la norma en lugar de decantarse por un ataque a la valoración de la prueba; y considérese además, que en el mismo escrito de casación presentado se admite que la Cámara si aplicó el Art. 883 C.C., solo que arribando a conclusiones que no corresponden a las expectativas del recurrente.

El abogado que interpone la casación debe considerar, que de haber expuesto sus peticiones ajustándose a los motivos adecuados de acuerdo a lo que la ley establece, hubiese tenido la oportunidad de que este Tribunal entrará al análisis de fondo de su escrito en cuanto a ellos.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 76-CAC-2017, fecha de la resolución: 04/09/2017

REVOCATORIA DE LA INHABILIDAD PARA PROCURAR

EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE PROHIBICIÓN A LA PROCURACIÓN DE LOS LITIGANTES, NO TIENE CABIDA DENTRO DE ESTE INCIDENTE RECURSIVO

“Respecto a la revocatoria solicitada contra el auto de las once horas cincuenta y seis minutos del doce de junio del dos mil dieciséis, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

Dentro de los argumentos sostenidos por los impetrantes, en resumen se afirma respectivamente, que la interposición de la revocatoria se justifica por un lado, en la inconformidad de dar intervención procesal al nuevo procurador licenciado [...], específicamente en el literal b) del fallo de la providencia de mérito; y por otro lado, se está en desacuerdo con la declaratoria de prohibición para procurar adverso al licenciado [...], resuelto por esta Sala.

En cuanto a ello conviene destacar, que los tribunales jurisdiccionales están vinculados a la ley. Ello significa, que su marco de actuación se debe regir por una serie de normas y principios que constituyen la base de un debido proceso configurado a partir de nuestra Constitución.

En correspondencia a lo anterior, cabe recalcar a los recurrentes, que todo procedimiento deberá resolverse conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, en este caso particular, todo aquello que atañe y rige al trámite del recurso de Casación; puesto que no debe olvidarse, que ante esta

sede, no se está decidiendo en una instancia jurisdiccional regular, en la que se apliquen los trámites de un proceso cognoscitivo.

En tal sentido, el recurso de revocatoria contra la resolución del incidente de prohibición a la procuración de los litigantes, no tiene cabida dentro de este incidente recursivo dado que, en base al único medio habilitado por el legislador para conocer de la de revocatoria ante esta sede, el que será sólo en razón del rechazo inicial del recurso de Casación, conforme lo estipula el art.530 inciso 2° CPCM, que al efecto establece: “Si el tribunal de casación considerare que el recurso no es admisible, lo rechazará razonadamente. Esta resolución admitirá sólo el recurso de revocatoria.

Partiendo de la palabra “solo”, resulta necesario entender que hay una restricción del mismo legislador, para cerrar legalmente el examen del recurso de Casación, cuando de éste se constate que el mismo no reúne los elementos necesarios para su análisis; y por tanto, la subsecuente interposición de recursos no contemplados en la ley, contra resoluciones fuera de las que deciden la inadmisión del recurso de Casación, devienen en improcedente.

Es por todo lo anterior, que se recalca a los impetrantes que de la simple lectura del art.530 inciso 2° CPCM se desprende, que la norma ha establecido taxativamente un solo medio y momento para impugnar la resolución de rechazo de este Tribunal; de tal suerte que, se les conmina evitar mayores dilaciones en la tramitación del recurso de mérito.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala considera necesario aclarar que la decisión de posibilitar la continuación del recurso sub examine a la parte material que lo interpuso, se motiva en virtud que la denuncia realizada sobre el impedimento de postulación del abogado [...], es un aspecto de incapacidad procesal, que puede ser subsanable de forma incidental conforme a lo previsto en el inciso 3° del art.65 CPCM, ya que dicha norma, garantiza a las partes la protección a su derecho de audiencia y defensa, alineado con el deber estatuido en la Constitución en su art. 11 y 12.

Dicho lo anterior, esta Sala, considera reiterar que en el caso sub tite, se estimará que la solicitud de revocatoria es manifiestamente ilegal, y deberá declararse sin lugar por improcedente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 364-CAC-2016, fecha de la resolución: 12/06/2017

TERCERÍA DE DOMINIO

CORRESPONDE LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 641 INCISO 1° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, QUE LE CONFIERE UN EFECTO CONTRADICTORIO A LA NATURALEZA DEL PROCESO DE TERCERÍA Y QUE VEDA LA FACULTAD DE ENTRAR AL FONDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

“Para determinar la procedencia del recurso de casación, se constata la concurrencia de presupuestos objetivos y subjetivos. En cuanto a los primeros, se refieren a la recurribilidad de la resolución y gravamen; para el caso, el abo-

gado [...], impugna el auto definitivo pronunciado a las quince horas veinte minutos del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, siendo por precepto del artículo 519 ordinal 1° Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM, procedente la impugnación en cuanto al tipo de resolución que se ataca; por otro lado, frente al gravamen, este Tribunal confirma la procedencia, en el sentido que la parte que recurre, es a quien ha afectado la decisión.

En cuanto a los presupuestos subjetivos, es decir de competencia y legitimación, esta Sala constata que la petición ha sido dirigida al Tribunal competente para conocer del recurso de mérito, y ha sido interpuesto por una parte acreditada, concernida en la sentencia de apelación.

No obstante lo anterior, es menester verificar en el análisis de procedencia de la casación, el tipo de proceso que se trata, a fin de establecer si por mandato del legislador está habilitada esta vía recursiva. Para el caso que nos ocupa, el proceso dentro del que se recurre, es un proceso común declarativo de tercería de dominio, que por lo preceptuado en el *art. 641 Inciso 1° CPCM*, no es objeto del recurso de casación. Sin embargo, esta Sala, en casos similares, ha efectuado un examen de procedencia y ha concluido, que en los casos de tercería, no es pertinente declarar la improcedencia del recurso, en tanto que existe una notable contrariedad jurídica y constitucional en la aplicación de la disposición antes mencionada, por las razones que a continuación se expresarán.

Análisis de Inaplicación del art. 641 Inciso 1° CPCM.

Este Tribunal precisa realizar ciertas motivaciones que justifican el estudio de fondo de la presente impugnación, por encima de los efectos que dispone el art. 641 inc.1° CPCM, según el cual, en el proceso de tercería, su decisión carece de alcance de cosa juzgada material.

Y es que, se hace necesario tener clara dicha perspectiva, debido a que en el recurso de Casación, por su naturaleza y esencia, no puede ser objeto del mismo, aquellos procesos que no produzcan efectos de cosa juzgada material, conforme a lo dispuesto en el art. 519 Ord. 1° y el art. 520 CPCM.

Ello, tiene su razón de ser, puesto que la finalidad principal de la Casación es unificar la jurisprudencia y con ello dotar de certeza jurídica a las causas sujetas a examen mediante el análisis casacional, por lo que el punto de partida para su conocimiento, es que el objeto procesal del litigio no pueda ser discutido en otro proceso distinto sobre la misma materia, pues tal circunstancia, causaría la ruptura al debido proceso y la seguridad jurídica.

Ahora bien, esta Sala considera necesario cumplir con el control difuso atribuido en el art. 185 de la Constitución, en adelante Cn, que implica que cuando la ley secundaria contraríe los preceptos de la Carta Magna, los Juzgadores están habilitados para inaplicarla; así, cabe advertir que el art. 641 inciso 1° CPCM, que éste establece respecto de la tercería, que su decisión *“no causará efecto de cosa juzgada”*, (entiéndase ésta material), la misma contiene una contradicción jurídica, que a su vez, desemboca en una evidente vulneración a los principios constitucionales.

Lo anterior se pone de relieve, debido a que el derecho a recurrir a través de la Casación, se ve inhabilitado para el caso de las tercerías de dominio y

consecuentemente, esta Sala, estaría inhibida para entrar al análisis de fondo de las infracciones legales cometidas en dicho proceso común, a raíz de los alcances de la cuestionada norma, que determina que *no causará efecto de cosa juzgada*, lo que provoca indudablemente la imposibilidad de protección jurisdiccional mediante ésta vía recursiva, que es propia para los procesos comunes, contrariando de esta forma, la integración del derecho de audiencia, defensa y a la protección del derecho de propiedad y posesión de los particulares para su conservación, ello en transgresión a lo dispuesto en los arts. 2 y 11 Cn.

Máxime aún, que a la luz del trámite fijado por la normativa procesal para dirimir la tercería, al no poseer tino en especial, el mismo art. 640 CPCM, ha dispuesto que se sustancie por la vía del proceso común y el tipo de tramitación que en éste se desarrolla, es aplicable de forma general a los denominados *doctrinalmente como “procesos tipo”, cuya naturaleza tiene su razón de ser en el interés estatal de protección de un sector determinado de la economía o de la sociedad para otorgarle verdadera efectividad. *(*Derecho Procesal Civil, primera parte, 2° edición, pág 157, de José María Asencio Mellado*)

En contraposición a los especiales o abreviados, los procesos “tipo o generales”, gozan de la cualidad de plenitud y de este modo se conocen como plenarios; ello significa, que su objeto es debatido y resuelto por el órgano judicial en toda su extensión, pues en éstos no hay limitación –como en los abreviados- para la práctica de los diferentes medios de prueba establecidos en la ley, y consecuencia de ello, es que la sentencia dictada alcanzará la totalidad de los efectos materiales de la cosa juzgada, especialmente la prohibición del *ne bis in idem*.

Para el caso particular, la regulación de la tercería de dominio en nuestra legislación, plantea su conocimiento mediante un proceso común que es independiente al existente entre otras partes, que discuten un bien de interés del tercero que posee conexión con el objeto procesal. Este proceso, que se diferencia de la intervención de un tercero colitigante, es de carácter declarativo y plenario, en tanto que el tercero inicia un pleito formulando su propia pretensión y en igualdad de posición, respecto del actor y el acreedor ejecutante.

De este modo, habrá de considerarse que la discusión sobre el dominio de un bien que se encuentra afectado en pleito ajeno, y en perjuicio de un tercero, solo alcanzará su verdadera eficacia a través de un proceso común de tercería, en el que puedan hacerse valer los derechos contrapuestos respectivos, y decidir sobre la titularidad del bien objeto de la tercería, que está afectado por el embargo; y por tanto, esta Sala estima que la resolución que se dicte en ella, deviene en cosa juzgada material, a fin de conformar jurídicamente como corresponde el proceso común de que trata; ya que de lo contrario, vulneraría el derecho a la protección jurisdiccional a través de imposibilitar los medios impugnativos que se conceden a este tipo de procesos, en virtud de los efectos materiales derivados en el mismo, y de esta forma, constituir el debido proceso constitucionalmente configurado, tal como se ha establecido en las sentencias 40-41/2009 dictada por la Sala de lo Constitucional, en fecha 12-XI-2010, específicamente el romano III literal D) de la misma.

Por consiguiente, corresponde la inaplicación del art. 641 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, que le confiere un efecto contradictorio a la natura-

leza del proceso de tercería, y que asimismo, veda la facultad de entrar al fondo del conocimiento del recurso de casación, vulnerando el derecho a la protección jurisdiccional estatuido en los arts. 2 y 11 Cn; por lo que con su inaplicación, se superan los precedentes sostenidos por esta Sala, en los que se declaró *improcedente* el recurso de Casación, en razón de los efectos dados en la citada disposición, que impedían el examen por la vía casacional; pero que en adelante, es sustituido por el análisis de inaplicación de la citada norma procesal, de conformidad a las motivaciones antes expuestas, tal como se ha resuelto en los incidentes de casación referencias 493-CAC-2016, emitida a las diez horas diecisiete minutos del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y 35-CAC-2017 pronunciada a las once horas tres minutos del veintiséis de mayo del mismo año, mismas que actualmente se encuentran en consulta en la Sala de lo Constitucional, debiendo hacerse de igual manera en el presente caso.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 149-CAC-2017, fecha de la resolución: 14/06/2017

EN LOS CASOS DE TERCERÍA NO ES PERTINENTE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN, AL EXISTIR UNA NOTABLE CONTRARIEDAD JURÍDICA Y CONSTITUCIONAL EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 641 INCISO 1° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“IV. Inaplicación del art. 641 inc. 1.º CPCM

1. Previo análisis de los motivos que fundamentan el recurso, esta Sala considera, que es importante destacar que en el caso que nos ocupa, con base al principio de legalidad admitió el recurso *sub examine*, a pesar que de su estudio debía concluirse *prima facie* que éste deviene en improcedente, en razón que de acuerdo a los precedentes emitidos en los casos con referencias 337-CAM-13 del 15- VIII-14 y 55-CAC-16 del 06-V-16, este tipo de impugnación no puede conocerse mediante Casación, debido a que el art. 641 inc. 1º CPCM, ha dispuesto taxativamente que la resolución que se dicte en un proceso de tercería, como en el *caso subjudice*, no producirá los efectos de cosa juzgada.

Sin embargo, al efectuar un nuevo examen en el caso de mérito después de su admisión, se determina que en los casos de tercería, no es pertinente declarar la improcedencia del recurso, en tanto que existe una notable contrariedad jurídica y constitucional en la aplicación del precepto antes mencionado.”

MOTIVACIONES QUE JUSTIFICAN EL ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR ENCIMA DE LOS EFECTOS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 641 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“2. En ese sentido, esta Sala precisa realizar ciertas motivaciones que justifiquen el estudio de fondo de la presente impugnación, por encima de los efectos que dispone el art. 641 inc. 1º CPCM, según el cual, en el proceso de tercería, su decisión carece de alcance de cosa juzgada material.

Y es que, se hace necesario tener clara dicha perspectiva, debido a que el recurso de Casación, por su naturaleza y esencia, no puede ser objeto de

ser examinado por esta vía, en aquellos procesos que no produzcan efectos de cosa juzgada material, conforme a lo dispuesto en el art. 519 ord. 1.º y el art. 520 CPCM, cuyo fundamento radica en que, la finalidad principal de la Casación es unificar la jurisprudencia y con ello dotar de certeza jurídica a las causas sujetas a examen mediante el análisis casacional, por lo que el punto de partida para su conocimiento, es que el objeto procesal del litigio no pueda ser discutido en otro proceso distinto sobre la misma materia, pues tal circunstancia, causaría la ruptura al debido proceso y la seguridad jurídica.”

ES NECESARIO CUMPLIR CON EL CONTROL DIFUSO ATRIBUIDO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“3. Ahora bien, esta Sala considera necesario cumplir con el control difuso atribuido en el art. 185 de la Constitución, cuando la ley secundaria, contraría sus preceptos en cuanto a la regulación legal de un determinado ámbito de derecho. Así, cabe advertir del art. 641 inc. 1.º CPCM, que éste establece respecto de la tercería, que su decisión “*no causará efecto de cosa juzgada*” –entiéndase ésta material-, y por tal virtud, la misma contiene una contradicción jurídica, que a su vez, desemboca en una evidente vulneración a los principios constitucionales.

Lo anterior se pone de relieve, debido a que el derecho a recurrir a través de la Casación, se ve inhabilitado para el caso de las tercerías de dominio y consecuentemente, esta Sala, estaría inhibida para entrar al análisis de fondo de las infracciones legales cometidas en dicho proceso común, a raíz de los alcances de la cuestionada norma, que determina que *no causará efecto de cosa juzgada*, lo que provoca indudablemente la imposibilidad de protección jurisdiccional mediante ésta vía recursiva, que es propia para los procesos comunes, contrariando de esta forma, la integración del derecho de audiencia, defensa y a la protección del derecho de propiedad y posesión de los particulares para su conservación, en transgresión a lo dispuesto en los Arts. 2 y 11 Cn.

Máxime aún, que a la luz del trámite fijado por la normativa procesal para dirimir la tercería, al no poseer uno en especial, el art. 640 CPCM, ha dispuesto que se sustancie por la vía del proceso común y el tipo de tramitación que en éste se desarrolla, es aplicable de forma general a los denominados *doctrinalmente como “*procesos tipo*”, cuya naturaleza tiene su razón de ser en el interés estatal de protección de un sector determinado de la economía o de la sociedad para otorgarle verdadera efectividad. *(*Derecho Procesal Civil, primera parte, 2º edición, pág 157, de José María Asencio Mellado*).

En contraposición a los especiales o abreviados, los procesos “*tipo o generales*”, gozan de la cualidad de plenitud y de este modo se conocen como plenarios; ello significa, que su objeto es debatido y resuelto por el órgano judicial en toda su extensión, pues en éstos no hay limitación –como en los abreviados- para la práctica de los diferentes medios de prueba establecidos en la ley, y consecuencia de ello, es que la sentencia dictada alcanzará la totalidad de los efectos materiales de la cosa juzgada, especialmente la prohibición del *ne bis in ídem*.”

LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN UN PROCESO DE TERCERÍA DEBERÁ ADQUIRIR LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL, A FIN DE CONFORMAR JURÍDICAMENTE COMO CORRESPONDE EL PROCESO COMÚN EN QUE SE SUSTANCIE

“3. Para el caso particular, la regulación de la tercería de dominio en nuestra legislación, plantea su conocimiento mediante un proceso común que es independiente al existente entre otras partes, que discuten un bien de interés del tercero que posee conexión con el objeto procesal. Este proceso, que se diferencia de la intervención de un tercero colitigante, es de carácter declarativo y plenario, en tanto que el tercero inicia un pleito formulando su propia pretensión y en igualdad de posición, respecto del acreedor ejecutante.

De este modo, habrá de considerarse que la discusión sobre el dominio de un bien que se encuentra afectado en pleito ajeno y en perjuicio de un tercero, sólo alcanzará su verdadera eficacia a través de un proceso común de tercería en el que pueda hacerse valer los derechos contrapuestos respectivos y decidir sobre la titularidad, del bien objeto de la tercería, que está afectado por el embargo; y por tanto, esta Sala estima que la resolución que se dicte en ella, deberá adquirir efectos de cosa juzgada material, a fin de conformar jurídicamente como corresponde el proceso común de que trata; ya que de lo contrario, vulneraría el derecho a la protección jurisdiccional a través de imposibilitar los medios impugnativos que se conceden a este tipo de procesos, en virtud de los efectos materiales derivados en el mismo, y de esta forma, constituir el debido proceso constitucionalmente configurado, tal como se ha establecido en las sentencias 40-41/2009 dictada por la Sala de lo Constitucional, en fecha 12-XI-2010, específicamente el romano III literal D) de la misma.”

CORRESPONDE INAPLICAR EL ARTÍCULO 641 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, QUE LE CONFIERE UN EFECTO CONTRADICTORIO A LA NATURALEZA DEL PROCESO DE TERCERÍA Y QUE CONDICIONA LA FACULTAD DE ENTRAR AL FONDO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

“4. Por consiguiente, corresponderá la inaplicación del art. 641 inc. 1.º CPCM, que le confiere un efecto contradictorio a la naturaleza del proceso de tercería, y que asimismo, condiciona la facultad de entrar al fondo de conocimiento del recurso de Casación, vulnerándose así el derecho a la protección jurisdiccional estatuido en los arts. 2 y 11 de la Constitución; por lo que con su inaplicación, superó en la sentencia bajo referencia 493-CAC-2016, de las 10:17h del 28-IV-2017, los precedentes hasta ahora sostenidos por esta Sala, en los que se declaró improcedente el recurso de Casación, en razón de los efectos dados en la citada disposición, que impedían el examen por la vía casacional; pero que en adelante, será sustituido por el análisis de inaplicación de la citada norma procesal, de conformidad a las motivaciones aquí expuestas, o hasta que haya un pronunciamiento adverso sobre el análisis constitucional por la autoridad competente para tal efecto; y por tanto, en cumplimiento a lo regulado en el art. 77-E de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá informarse oportunamente y remitirse la certificación de lo proveído a la Sala de lo Constitucional de esta Corte para los efectos correspondientes.” [...]

LA ADJUDICACIÓN EN PAGO CONSTITUYE NO SOLO UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO, REQUERIDO PARA EL OBJETO DEL PROCESO, SINO QUE ES PRUEBA DEFINITIVA DEL DOMINIO

“VI. Análisis del recurso por aplicación errónea de los arts. 636, 637 y 288 CPCM

Previo estudio de la sentencia impugnada y las precitadas disposiciones jurídicas, esta Sala advierte, que no se aplicaron los arts. 636 y 288 CPCM, lo cual era necesario para estudiar los errores de interpretación atribuidos, en consecuencia, no procede casar por aplicación errónea de tales normas.

1. El art. 637 CPCM estipula: *La tercería de dominio deberá interponerse ante el mismo juez que esté conociendo del proceso, desde que se hubiera trabado embargo en el bien o en los bienes a que se refiera.*

Con la demanda de tercería de dominio deberá aportarse un principio de prueba del fundamento de la pretensión del tercerista.

Si a la demanda de tercería de dominio no se acompaña el principio de prueba exigido, se prevendrá al tercerista por una sola vez, y por el plazo de tres días, para que se subsane dicha omisión; si no lo hiciera, se rechazará la demanda. También se rechazará la que se interponga después de la entrega del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta.

1.1 En este apartado, el impetrante advierte, que la aplicación errónea consiste en equiparar el principio de prueba del fundamento de la pretensión del tercerista con el título de dominio inscrito. Por otro lado, aduce que, se está aplicando el caso general de terceros excluyentes que tienen un título inscrito, a un caso excepcional en el que la finalidad de la tercería es obtener la cancelación de un elemento obstaculizador que impide la inscripción del título legítimo. Además, estima que, la norma no impone una carga probatoria específica, pudiendo basarse el tercerista en un título aún no inscrito.

1.2 El tribunal *ad quem* al apreciar el material probatorio, concluye, que la fotocopia certificada por notario, de la certificación extendida por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, que sirve de título de dominio al Banco [...], como base de la tercería, “no cumple con lo dispuesto en los Arts. 667, 680, 683 C.C., la que fue presentada como principio de prueba, por no haberse logrado su inscripción no llegó a consolidarse como prueba de dominio respecto a terceros, quedando únicamente como un mero principio de prueba”.

2. Ahora bien, esta Sala sostuvo, en la sentencia de *ref. 493-CAC-2016*, de las *10:17h del 28-IV-2017*, que el art. 637 CPCM, “no precisa a qué clase de principio de prueba debe proporcionarse, pero tal elemento deberá guardar vinculación con la situación jurídica que se pretende reclamar”, y que, “tratándose de un bien inmueble, evidentemente el tercerista debe en principio, presentar cualquier medio que fundamente la relación jurídica con el bien objeto del embargo, en relación a la titularidad de un derecho subjetivo sobre el mismo”.

No obstante, esta Sala advierte que la Cámara sentenciadora, analizó que debía interpretarse vinculado a lo dispuesto en el art. 667, 680, 683 y 717 del Código Civil, que en suma establecen la obligatoriedad de registro de un bien que requiera por ley la inscripción del mismo, a fin de hacer valer un derecho contra tercero.

2.1 En virtud de lo anterior, esta Sala advierte, que en el proceso se incorporó prueba documental para fundar la pretensión de mérito, a la cual no se le concedió valor probatorio por no estar inscrito el instrumento para hacer valer el derecho que consigna.

Dicha prueba consiste en una fotocopia certificada por Notario, de la certificación del auto dictado por el Juez (1) Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las 15:20h del 15-VII-15, la cual fue extendida el 25-VIII-15, cuyo dispositivo está vinculado a la ejecución forzosa promovida por el Banco [...], en contra de Inversiones [...], en el que se adjudicó en pago los bienes inmuebles propiedad de esta última Sociedad, como efecto de los embargos inscritos el 26-VI-12, habiéndose presentado el mandamiento respectivo el 31-V-12, los cuales provienen del proceso ejecutivo clasificado en ese juzgado con referencia [...].”

El primero, inscrito con número de matrícula [...], de naturaleza urbana, con un área de 430.2400 metros cuadrados, folio activo, situado en Barrio [...], de la ubicación geográfica de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por el valor del justiprecio de \$229,000.00.

El segundo, inscrito bajo número de matrícula [...], de naturaleza urbana, con un área de 459.0000 metros cuadrados, folio activo, situado en Barrio [...], de la ubicación geográfica de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por el valor del justiprecio de \$71,500.00.

Posteriormente, sobre dichos inmuebles se decretó el embargo en bienes de Inversiones [...], bajo los asientos de inscripción 25 y 15, a favor de la señora [...], el cual se inscribió el día 29-VII-15, siendo presentado el instrumento del embargo el 11-VI-15. Lo anterior, consta en la razón y constancia de inscripción de embargo, agregada en la certificación del proceso ejecutivo mercantil [...].

2.2 Así las cosas, esta Sala considera, que el apoderado de Banco [...], ha fundamentado la relación jurídica que tiene con los bienes que han sido embargados, siendo que la adjudicación en pago constituye no sólo un principio de prueba requerido para el objeto del proceso, sino que es la prueba definitiva del dominio, la cual fue preconstituida antes del segundo embargo acordado a favor de la demandada.”

LA Oponibilidad del derecho frente a terceros, no pueden integrarse en la fase inicial de admisión de la demanda de Tercería de Dominio

“Por otra parte, si bien es un título traslativo sujeto a inscripción, en este tipo de procesos, esta Sala adopta el criterio de que, los arts. 683 y 717 CC –que regulan la oponibilidad del derecho frente a terceros-, no pueden integrarse en la fase inicial de admisión de la demanda de tercería de dominio, lo cual implica, que del resultado del material probatorio deben apreciarse conjuntamente las razones por las cuales no se pudo inscribir el título.

Bajo dicha premisa, dentro del proceso se ha demostrado que la certificación del auto de adjudicación se extendió el 25-VIII-15, siendo presentada para su inscripción el día siguiente de fecha 26-VIII-15, por lo tanto, no tiene sustento lo alegado por la Cámara, cuando alude: “La tardanza de la presentación del BANCO [...], Sociedad Anónima, al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas,

de la Certificación de adjudicación en pago que le sirve de título de dominio de los inmuebles propiedad de la Sociedad Inversiones [...], le hizo perder el efecto del mismo contra terceros”, ya que no se excedió un plazo razonable para presentar el instrumento para su registro, y cuya falta de diligencia sea atribuible a quien invoca el derecho.”

CUANDO EL FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN SE BASA EN TÍTULO NO INSCRITO, DEBEN VALORARSE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO HA SIDO POSIBLE SU INSCRIPCIÓN

“2.3 En ese orden de ideas, esta Sala reitera su criterio, dado que en los procesos de tercería de dominio, cuando el fundamento de la pretensión se basa en título no inscrito, deben valorarse las razones por las cuales no ha sido posible su inscripción, existiendo excepciones que en especial se regulan en el art. 717 CC, sobre la posibilidad de aportación de un instrumento sin inscripción ante un tribunal, desde que la pretensión indique una falta de registro no imputable al propietario, como por ejemplo, por falta de conformidad jurídica del acto, o por inscripciones posteriores como resultado de alguna orden emanada del órgano jurisdiccional.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 637 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“3. Por consiguiente, se estima el motivo invocado por errónea aplicación del art. 637 CPCM, que requiere un principio de prueba como fundamento de la pretensión, y que para el caso bajo análisis, concurre un título de dominio, siendo razonable la falta de inscripción para hacer valer el derecho frente a terceros, por lo que con base en el art. 537 inc. 1.º CPCM, procede casar la sentencia de mérito, debiendo pronunciarse la que a derecho corresponda.

V. Resolución que corresponde

En virtud de todo lo antes expuesto, se tiene como prueba del dominio, el auto de adjudicación en pago de los inmuebles objeto de litigio, la cual fue incorporada al proceso mediante fotocopia certificada por Notario, habiéndose justificado que se presentó de esa forma con base en el art. 288 CPCM, indicándose que el documento original se encuentra presentado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas Primera Sección de Occidente departamento de Santa Ana, lo cual se verifica en las certificaciones extractadas de las matrículas correspondientes a los referidos inmuebles, agregadas a f. [...].

Aunado a lo anterior, lo certificado por Notario, recae sobre un instrumento público que de conformidad a lo establecido en los arts. 331 y 341 CPCM, constituye prueba fehaciente. Además, su existencia no ha sido controvertida, sino únicamente la falta de inscripción del instrumento para hacerlo valer frente a terceros, lo cual ha sido abordado con anterioridad, y que hace desestimar la oposición de la parte demandada ejecutante.

Por consiguiente, se estimará la pretensión de tercería de dominio de Banco [...], en contra de: (i) Inversiones [...], Sociedad Anónima de Capital Variable, [...],

como ejecutada; y, (ii) de la señora [...], en calidad de ejecutante, cuya petición está conforme a los términos del art. 640 y 642 CPCM, debiendo alzarse el embargo decretado a favor de la ejecutante, en el proceso ejecutivo clasificado bajo referencia [...], así como la cancelación de los asientos de embargo en las matrículas”

Sala de lo Civil, número de referencia: 35-CAC-2017, fecha de la resolución: 26/05/2017

TÍTULO MUNICIPAL: OPOSICIÓN

LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE PRODUCE EL TRASPASO DE LOS BIENES DEL CAUSANTE AL HEREDERO, POR EL SOLO MINISTERIO DE LEY, A LA PERSONA QUE HAYA SIDO DECLARADA COMO TAL

“V. Análisis del motivo de fondo, por infracción de ley, debido a la “inaplicación de la norma que regula el supuesto que se controvierte”, consignado en el art. 717 CC.

1. Dicha disposición, estipula que: *“No se admitirá en los tribunales o juzgados de la República, ni en las oficinas administrativas, ningún título ni documento que no esté registrado, si fuere de los que conforme a este título están sujetos a registro; siempre que el objeto de la presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero.*

Si no obstante se admitiere, no hará fe. Con todo, deberá admitirse un instrumento sin registro, cuando se presente para pedir la declaración de nulidad o la cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel instrumento.

También podrá admitirse en perjuicio de tercero el instrumento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito”.

2.El impetrante respecto de la infracción a dicha norma jurídica, sostiene que, (i) “la declaratoria de heredero presentada por la parte demandante para ser admitida en los tribunales o Juzgados de la República, requiere que este legalmente inscrita en el registro correspondiente”; (ii) “que no los encontramos dentro de uno de los casos contemplados en los incisos segundo y tercero del artículo 717 del Código Civil, tomando en consideración que el proceso iniciado por el demandante en contra de mi mandante es un Procesos Común de Oposición a Diligencias de Título Municipal”; y, (iii) “la declaratoria de heredero sin inscribir presentada por la parte demandante en el presente proceso no solo es insuficiente para acreditar la pretensión de la parte demandante sino que nunca tuvo que ser admitida como prueba de conformidad a la disposición legal antes citada” —esta última es el art. 717 CC—.

3. El Tribunal *ad quem* aplicó del art. 669 CC, la proposición normativa cuyo contenido prescribe: *“La tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, en el momento en que es aceptada”.* Tal como se relacionó al inicio de esta sentencia, la razón que motivo su aplicación, se debe a que, la

declaratoria de heredero dada en sede judicial, es el modo de adquirir el dominio de los bienes, sean estos muebles o inmuebles, se transfieren por ministerio de ley, a favor de la persona que haya sido declarada heredera, por lo que no se requiere su inscripción para demostrar el dominio de esos bienes.

Además, adujo que, la pretensión del actor, es demostrar que él es propietario del inmueble que se pretende titular, por medio de la tradición de la herencia como modo de adquirir los bienes, no se trata de la constitución de un derecho real o enajenamiento de bienes adquiridos por herencia, supuestos en los que sí es necesaria su inscripción para hacerlos valer contra terceros.

4. Al respecto, esta Sala comparte el criterio del Tribunal *ad quem*, en cuanto a que, la sucesión por causa de muerte produce el traspaso de los bienes del causante al heredero, por el solo ministerio de ley, a la persona que haya sido declarada como tal, por consiguiente, una vez se pronuncie la declaratoria de forma definitiva, cambia su situación jurídica de heredero a propietario.”

LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE HEREDERO ES REQUISITO PREVIO PARA DISPONER LOS BIENES INMUEBLES, YA SEA PARA ENAJENAR O CONSTITUIR DERECHOS REALES SOBRE ELLOS Y PARA QUE EL TÍTULO SEA OPONIBLE FRENTE A TERCEROS

“En cuanto a las inscripciones de la herencia, éstas son requisito previo para disponer de los inmuebles, ya sea para enajenar o constituir derechos reales sobre ellos -art. 669 CC-; además, sirven para identificar que los bienes raíces que pertenecían al causante, ahora le pertenecen al heredero, y por ello, *mutatis mutandi*, o de manera análoga, será necesario que el nuevo titular de la propiedad, inscriba la declaratoria para que su derecho de dominio adquiera el estatus de oponibilidad frente a terceros.

La declaratoria de la herencia en el *sub júdice*, no se realizó sobre bienes específicos, sino que se pronuncia sobre la universalidad jurídica que constituye este instituto, con beneficio de inventario. De ahí que, dicho documento esté sujeto a registro en los términos del art. 717 inc. 1.º CC., con lo cual se determinan los bienes inmuebles del causante que traspasan por herencia, y cuya titularidad produzca los efectos publicitarios pertinentes.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, NO DEBIÓ ADMITIRSE LA DECLARATORIA DE HEREDERO NO INSCRITA, DADO QUE SU PRESENTACIÓN EN EL PROCESO TENÍA COMO OBJETO HACER VALER EL DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL INMUEBLE FRENTE A TERCEROS

“Ahora bien, esta Sala advierte, que el inmueble objeto de litigio cuyo título de propiedad obtenido por diligencias de titulación municipal, no se encuentra debidamente inscrito, esto según la fotocopia certificada por Notario, de la certificación de la denominación catastral, a f. [...], en el que se consigna que no se encontró documento inscrito, la cual fue extendida a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil seis.

Bajo dichas circunstancias, esta Sala considera, que no debió admitirse la declaratoria de heredero no inscrita, dado que su presentación en el proceso de mérito, tiene como objeto hacer valer el derecho de dominio frente a terceros, principalmente, como fundamento de la pretensión de oposición a las diligencias de titulación municipal.

5. En virtud de lo anterior, procede casar la sentencia impugnada, debiendo pronunciarse la resolución que a derecho corresponda –art. 537 inc. 1.º CPCM-.”

NO DEBE CONTINUARSE CON LAS DILIGENCIAS DE TÍTULO MUNICIPAL, AL ESTABLE-
CERSE QUE LA POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE LA EJERCE LA PARTE ACTORA

“5.1 Las diligencias de mérito tienen como fundamento la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos, cuya oposición se presentó antes de la expedición del título, y bajo los términos del art. 12 de dicha ley, se decidirá este asunto conforme el art. 705 CC, estimando el mérito de la prueba rendida por las partes, para los efectos pertinentes.

En ese sentido se advierte, que la oposición se fundó en documento público no inscrito, el cual no es oponible frente a terceros, tal como se adujo en apartados anteriores; sin embargo, se procederá al estudio de la oposición en cuanto a la “posesión”, ya que según consta en los actos de alegación, demanda y contestación, así como en la fijación de la pretensión y términos del debate, expuestos en audiencia preparatoria, se trata de un hecho controvertido entre las partes, siendo habilitada dicha causa por el art. 6 de la referida ley, que alude a la incompetencia del Alcalde para titular cuando: “*se probare posesión en él por medio de testigos*”.

5.2 La posesión, con base en el art. 745 CC, implica la ejecución de una serie de hechos materiales y visibles, relativos a “*la tenencia de una cosa determinada*”, cuyo propósito de la detentación sea “*con ánimo de ser señor o dueño*”, y por ello, dichas acciones hacen suponer la calidad de propietario de la cosa de que se trata, siendo que esos hechos deben probarse por medio de testigos.

De la concepción antes dicha, se distinguen el *corpus* y el *ánimus*, el primero para hacer referencia a la aprehensión material de la cosa o en la posibilidad de disponer de ella, en forma directa o indirecta, con exclusión de toda intromisión de otros; y, con el segundo, la intención del poseedor de obrar como propietario o tener la cosa para sí.

En este caso, las partes afirman tener la posesión de un inmueble no inscrito, cuya singularidad ha sido descrita por las mismas y coincide con la certificación del título de propiedad otorgado a la Sra. [...] –copia certificada por Notario-, y que se refiere, a un solar y casa de naturaleza urbana, situado en [...]

5.3 En lo tocante a la prueba de la posesión, se extrae de la declaración de propia parte, de la parte contraria y testigos, cuyas transcripciones constan en el acta de audiencia probatoria, que el demandado Sr. [...], nunca estuvo en posesión del objeto litigioso.

Según lo expuesto en su declaración de parte contraria, afirmó categóricamente que vive en Estados Unidos de América, reside en ese país desde hace

más de treinta años, y que viene a visitar a su familia, permaneciendo aproximadamente dos semanas o un mes. Tales expresiones se complementan con el dicho de otros testigos: [...], dijo que viene cada tres años; y, (ii) el Sr. [...], expresó que vive en Estados Unidos.

De ahí que, en principio, no se encuentre en una posición para detentar el inmueble disputado, además, ninguno de los testigos se refirió a una aprehensión material del mismo, sino a una forma de contrato que no revela el hecho bajo estudio, por ejemplo, (iii) la Sra. [...], expresó que le vendió la posesión por medio de un recibo, y, (iv) el Sr. [...], en ese sentido, dijo que la posesión se vendió verbalmente. Esto sin entrar a valorar la validez del acto, ya que no es objeto de este proceso.

Tampoco ha demostrado que el demandado dispone del inmueble, todo lo contrario, quien lo hace es el Sr. [...], así cuando se refiere el Sr. [...], que vive en la casa disputada, asimismo, la Sra. [...], y que lo hace porque le alquila su primo. Dicha afirmación es conteste con la declaración de propia parte y el reconocimiento judicial, a f. [...], constando en esta diligencia, que uno de los cuartos está habitado por ella.

Otro dato que revela hechos materiales de posesión, es lo dicho por el testigo, (y) [...], quien se refirió al estado y condiciones del inmueble, y que le trabajó al Sr. [...], remodelando la casa en cuestión.

6. En conclusión, esta Sala considera, que del material probatorio obtenido en conjunto, se extrae prueba fehaciente de la posesión ejercida por la parte actora, por lo que con base en el art. 705 CC, la oposición incoada tiene fundamento en los hechos materiales de posesión, no debiendo continuarse con las diligencias de título municipal solicitado por el Sr. [...]. Lo anterior, sin perjuicio, de la habilitación que concede la precitada disposición, quedando expedito el derecho a las partes para ventilar, en el proceso que corresponda, las acciones que les convengan.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 44-CAC-2017, fecha de la resolución: 15/05/2017

TÍTULOS VALORES

LOS SÍMBOLOS O ABREVIATURAS QUE HAGAN REFERENCIA A DÓLAR O DÓLARES, DEBE ENTENDERSE QUE SE TRATA DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR SER LA MONEDA DE CURSO LEGAL EN EL SALVADOR

“Esta Sala de Casación, habiéndose impuesto de las denuncias casacionales objeto de examen, así como de las argumentaciones jurídicas pertinentes esgrimidas por la Cámara Ad-quem, denota que, cada una de las transgresiones de naturaleza procedimental, están vinculadas conexamente con la suerte del análisis jurídico de pertinencia y utilidad del informe requerido por la parte demandada-recurrente a la Embajada de los Estados Unidos de América, para que ésta dilucidara si los símbolos “US” y las abreviaturas “DLS” consignados en los textos de los documentos base de la pretensión, correspondían o no a la moneda del país que diplomáticamente representa.

En ese sentido, esta Sala de Casación repara, que la indeterminación de la moneda consignada en símbolos y abreviaturas en las letras de cambio base de la pretensión, es inexistente, pues es indubitable que los mismos hacen referencia al Dólar de los Estados Unidos de América, pues dicha moneda es la de curso legal en nuestro país según la Ley de Integración Monetaria (en adelante LIM) promulgada por medio de Decreto Legislativo N° 201, del treinta de noviembre de dos mil, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 349, del veintidós de diciembre de dos mil, vigente a partir del uno de enero de enero de dos mil uno, en la cual se estatuyó la existencia de dos monedas de curso legal en El Salvador, vale decir, el “Colón” y el “Dólar de los Estados Unidos de América”, por lo que, en base a lo presupuestado en el Art. 3 LIM, palmariamente se evidencia que en nuestro país, la moneda de curso legal –a la época de las suscripciones de los documentos base de la pretensión- trata de Dólares de los Estados Unidos de América, argumento –que dicho de paso- goza de contundencia al respaldarse con precedentes jurisprudenciales tales como el incidente casacional clasificado bajo el número de referencia 117-CAM-10, cuya sentencia definitiva se pronunció a las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de diciembre de dos mil diez, en tal virtud, atribuir una solución disímil de la discurrida, –ineludiblemente- derivaría en la adopción de un criterio judicial, que favorecería a la sustracción o evasión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los reiterados título-valores, lo cual –desde luego- carecería de base legal.

En tal virtud, considerando que nadie puede alegar desconocimiento de la ley, y que si bien, la Ley de Integración Monetaria establece la preservación del colón como moneda nacional, lo cierto es, que el objeto de la misma radicaba, en la verificación de la reorientación de la política monetaria, autorizando –entre otras medidas- la circulación de monedas extranjeras dotadas de liquidez internacional según se extrae del Art. 2 LIM, e instituye al Dólar de los Estados Unidos de América como moneda de curso legal, conforme lo estatuido en el Art. 3 LIM, y no está demás remarcar, que en los términos de dicha ley, la moneda en referencia es denominada como “dólar” según lo dispone el Art. 1 parte final LIM. De ahí, que resulte notorio o evidente, que tanto los símbolos “U\$” y las abreviaturas “DLS” consignadas en los documentos base de la pretensión, evoquen a “DÓLARES”, y que siendo el dólar de los Estados Unidos de América la moneda de curso legal, deba –indubitablemente- entenderse, que es en esta moneda que se ha suscrito la obligación de pago contenida en el texto de los títulovalores objetos de la pretensión de que se trata.”

IMPERTINENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PRODUCIDA MEDIANTE COOPERACIÓN Y AUXILIO JUDICIAL

“En esa línea de pensamiento, la prueba documental producida mediante cooperación y auxilio judicial requerida por la parte demandada-recurrente, resulta impertinente para el establecimiento de la moneda con la que se verificó la suscripción de las obligaciones de pago amparadas en las veintisiete letras de cambio, pues la misma se encuentra inequívocamente determinada en dichos títulos, lo cual también hace derivar en que dicho medio probatorio sea inútil,

pues ante la determinación apuntada, resulta irrelevante e inoficiosa la admisión, producción y valoración del mismo, pues ello conllevaría, a la acreditación de un hecho que no es objeto de controversia judicial; por lo que, en forma absoluta, es inexistente el vicio procesal denunciado respecto a los Art. 318 y 319 CPCM.

En concordancia con lo argüido, tratándose de un medio probatorio impertinente e inútil, tal cual lo hemos argumentado en el párrafo precedente, no pueden haberse verificado las transgresiones procesales denunciadas respecto a los Arts. 312 y 311 CPCM, pues en el caso del derecho de probar contenido en el Art. 312 CPCM, éste tiene como límite, que sea susceptible de posibilitar la acreditación de los hechos alegados, y desde luego, que el medio probatorio propuesto sea pertinente y útil para el establecimiento de tales hechos, lo cual, esta Sala de Casación, ha descartado en argumentaciones previas, por lo que nos remitimos a las mismas para evitar ser reiterativos. Por consiguiente, no ha podido tener lugar el vicio procesal de que se acusa a la sentencia impugnada respecto el Art. 312 CPCM. Por otro lado, tratándose de una prueba impertinente e inútil, resulta inoficioso requerir el medio de prueba tantas veces aludido, mediante la figura procesal de cooperación o auxilio judicial, por lo que tampoco ha tenido ocurrencia la infracción al Art. 311 CPCM.”

EL USO DEL DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA COMO MONEDA DE CURSO LEGAL EN EL SALVADOR ES UN HECHO NOTORIO

“Respecto a la denuncia casacional *sub-examine* por el Art. 314 CPCM, este Tribunal disiente de la postura jurídica planteada por el interponente, pues es a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Integración Monetaria, que el Dólar de los Estados Unidos de América pasó a formar parte de nuestra moneda de curso legal, circunstancia que es conocida por la totalidad de la población salvadoreña, lo cual vale significar, es un hecho notorio o evidente, por lo que si la intención del suscriptor de las letras de cambio hubiese sido cumplir su obligación de pago en moneda de Dólar (DLS) diferente del Dólar de los Estados Unidos de América, tal circunstancia debió haberse hecho constar de forma incontrovertible en el texto de los títulos valores base de la pretensión, cuestión que no ha tenido ocurrencia, de tal suerte, que –a manera de ejemplo- si al verificar el negocio causal o subyacente se pactó el pago en Dólares Canadienses o Australianos, al verificarse la determinación de la suma de dinero obligado a pagar en los respectivos títulos valores, tal hecho debe consignarse expresamente en tales términos, de lo contrario, cualquier símbolo o abreviatura que haga referencia a “Dólar” o “Dólares”, deberá entenderse que se está haciendo referencia a nuestra moneda de curso legal, es decir, Dólares de los Estados Unidos de América. Consecuentemente, al igual que los casos anteriores, tampoco se ha configurado el vicio procesal de que se trata, respecto al Art. 314 CPCM.

En virtud de las acotaciones jurídicas esgrimidas, este Tribunal Casacional arriba a la conclusión de la inexistencia de configuración del vicio procedimental *sub-examine*, en transgresión de los Arts. 318, 319, 312, 311 y 314 CPCM, por lo que no ha lugar a casar la sentencia de autos y así se impone declararlo.

IV.III. Motivo de fondo de infracción de ley, por los sub-motivos aplicación indebida del art. 3 de la Ley de Integración Monetaria e inaplicación del art. 623 en relación con el art. 702 romano III ambos del Código de Comercio.

IV.III.II. Aplicación indebida del art. 3 de la Ley de Integración Monetaria

El Art. 3 de la Ley de Integración Monetaria preceptúa: “El dólar tendrá curso legal irrestricto con poder liberatorio ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.”

A juicio del impetrante, la Cámara de Segunda Instancia ha aplicado indebidamente el precepto objeto de examen, pues –afirma- no es cierto que por el hecho de que el dólar de los Estados Unidos de América “tiene curso legal irrestricto en el país”, haga derivar en que automáticamente se entienda que “todas las transacciones de moneda en El Salvador”, se refieran solamente al dólar del país en comento, pues –advierte- es de recordar, que nuestro país cuenta con su propia moneda de circulación nacional como lo es el colón citando el Art. 1 LIM, y además sostiene, que la misma ley especial en su Art. 2, regula la permisión de la contratación de obligaciones en el país, expresadas en cualquier otra moneda de circulación internacional, de donde es posible la contrataciones de obligaciones en otro tipo de moneda.

En lo que se refiere al Art. 3 de LIM, el Tribunal de Segunda Instancia fundamentó la inutilidad e impertinencia del medio probatorio ofertado, bajo el argumento de que en El Salvador desde el uno de enero de dos mil uno, se encontraba en vigencia la Ley de Integración Monetaria, la cual en el precepto legal en referencia, establece que el dólar de los Estados Unidos de América, tendrá curso legal irrestricto con poder liberatorio ilimitado, para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional, y los referidos títulos valores fueron emitidos en la ciudad de San Salvador, los días diez y doce de marzo del año dos mil nueve, fechas en las que ya se encontraba en vigencia la referida ley especial; por tanto, el símbolo “U\$” y la abreviatura “DLS”, que aparecen en las letras de cambio a las que hace alusión el interponente, se entiende que están haciendo referencia a dólares del mencionado país, pues no cabe otra interpretación lógica.

Este Tribunal Casacional ha sido categórico en denotar, la inexistencia de indeterminación de la moneda consignada en símbolos (U\$) y abreviaturas (DLS) en los títulos valores base de la pretensión, ello en razón, de que en los mismos se hace referencia al Dólar de los Estados Unidos de América, y tal afirmación categórica, deriva del hecho de que la moneda aludida, es la de curso legal en nuestro país, esto según la Ley de Integración Monetaria cuyos datos de promulgación, publicación y vigencia, han sido delimitados en el Romano VI.I. de las consideraciones jurídicas de mérito, en la cual –reiteramos- se instituyeron dos monedas de curso legal en nuestro país, es decir, el “Colón” y el “Dólar de los Estados Unidos de América”. De ahí, que en base a lo presupuestado en el Art. 3 LIM, la moneda de curso legal –a la época de las suscripciones de los documentos base de la pretensión- consistían en **Dólares de los Estados Unidos de América**, criterio argumentativo que tiene respaldo en precedentes jurisprudenciales tales como el *ut supra* citado, por lo que concluir con un planteamiento jurídico desacorde al planteado, daría lugar –reiteramos- a la consecución de una criterio jurídico que fomente o favorezca la evasión del cumplimiento de las

obligaciones que amparan las referidas letras de cambio, lo cual se abstraería o apartaría de cualquier fundamento legal.

En tal virtud, considerando que nadie puede alegar desconocimiento de la ley, y que hoy por hoy, el dólar de los Estados Unidos de América, es la moneda de curso legal en El Salvador, y que si bien, la Ley de Integración Monetaria, establece la preservación del colón como moneda nacional, lo cierto es, que según lo dispuesto en el Art. 2 LIM –entre otras medidas de políticas monetarias- también se instauró la circulación de monedas extrajeras dotadas de liquidez internacional según se extrae de dicho presupuesto normativo, y conforme lo dispuesto en el precepto legal su-examine –tal como hemos relacionado- se ha instituido al Dólar de los Estados Unidos de América como moneda de curso legal conforme lo estatuido en el Art. 3 LIM, por tanto, es de connotar, que en los términos de dicha ley especial, la moneda en referencia es denominada como “dólar” según lo dispone el Art. 1 parte final LIM. En consecuencia, resulta notorio o evidente, que tanto los símbolos “U\$” y las abreviaturas “DLS” consignadas en los documentos base de la pretensión, hagan referencia a “DÓLARES”, y que siendo el dólar de los Estados Unidos de América la moneda de curso legal –ineludiblemente-, debe entenderse que es en dicha moneda que ha tenido lugar la suscripción de la obligación de pago contenida en el texto de los títulos valores base de la pretensión del caso que nos ocupa; consecuentemente, dada la relevancia para fundamentar jurídicamente, lo concerniente al hecho que pretendía establecer el demandado-recurrente con la prueba documental que acertadamente le fue denegada por el Tribunal de Segunda Instancia, esta Sala concluye, que el vicio objeto de análisis no ha tenido ocurrencia, por el motivo de Infracción de Ley, por el sub-motivo Aplicación Indebida de Ley, Art. 3 LIM, no ha lugar a casar la sentencia y así deberá declararse.”

LOS SÍMBOLOS “US” Y ABREVIATURAS “DLS” ALUDEN A DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CRITERIO QUE ES AMPARADO POR PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y QUE NO DA LUGAR A LA TRANSGRESIÓN DEL CARÁCTER LITERAL DE LAS LETRAS DE CAMBIO

“IV.III.II. Inaplicación del art. 623 en relación con el art. 702 romano III ambos del Código de Comercio.

En lo que respecta a la infracción del Art. 623 C.Com., refiere el licenciado [...], que la Cámara Ad-quem, transgrede el carácter literal de las letras de cambio base de la pretensión, y básicamente arriba a esta conclusión, dada su afirmación en la sentencia impugnada, de que no existía otra interpretación lógica, más que la de entender que los símbolos y abreviaturas que constan en las aludidas letras de cambio, hacen referencia a los Dólares de los Estados Unidos de América; cuestión que –a criterio- del impetrante, no es posible en los títulos valores, pues el Tribunal de Segunda Instancia, ha querido entender, presumir o interpretar, y en ese sentido la Cámara no aplicó el precepto normativo en estudio, y debía especificarse expresamente en el texto de los títulos valores, a qué dólares se estaban refiriendo.

Es así, que como consecuencia de la inobservancia del Art. 623 C.Com. se da lugar a la preterición del Art. 702 Romano III del mismo cuerpo normativo,

pues dada la indeterminación de la moneda en dichos títulos valores, la suma de dinero a la cual está obligado a pagar el librado no es determinable, por lo que dichas letras de cambio han perdido su ejecutividad.

Esta Sala de Casación, ha sido clara en desarrollar su planteamiento argumentativo y jurídico de por qué, los símbolos “US” y abreviaturas “DLS”, aluden a Dólares de los Estados Unidos de América, criterio que es respaldado por precedentes jurisprudenciales proveídos por esta Sala, y por Tribunales inferiores que conforman el Órgano Judicial (del cual se ha verificado la correspondiente cita), más allá de reiterar los razonamientos argüidos en las consideraciones jurídicas de esta sentencia, a los cuales –para no ser redundantes- nos remitimos; asimismo, consideramos imperioso acotar, que acceder a la modificación de la jurisprudencia sostenida por los Tribunales, conllevaría a fomentar ilegalmente, que los obligados a pagar las cantidades de dinero consignadas en los títulos valores esquiven el cumplimiento de las mismas, lo cual –insistimos- no tiene fundamento legal, pues considerando que la misma Ley de Integración Monetaria entiende por dólar al dólar de los Estados Unidos de América, el símbolo (“U\$”) y abreviatura en plural (“DLS”) de tal moneda, inequívocamente hace referencia a la moneda de curso legal, es decir, el Dólar de los Estados Unidos de América. Por consiguiente, no se ha transgredido el carácter literal de las letras de cambio objeto de la pretensión de que se trata, regulado en el Art. 623 C.Com., y dado que se cuenta con una suma determinada como obligación de pago al librado, tampoco se ha incurrido en la inobservancia del requisito legal regulado en el Art. 702 Romano III C.Com. Por tanto, ante la inexistencia del vicio *sub-lite* también por el Art. 623 en relación al 702 Romano III ambos del C.Com. no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 436-CAM-2016, fecha de la resolución: 03/05/2017

VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

INEXISTENCIA DE APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN LO RELATIVO A LOS REQUISITOS A CONSIDERARSE EN LA VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

“En la presente impugnación el recurrente señaló como primer punto, la infracción de ley por aplicación errónea del art.389 CPCM, alegando que ésta estriba básicamente en un error en la valoración del dictamen pericial en correspondencia a lo señalado por la acotada norma, de tomar en consideración tres elementos característicos de los peritos.

Al referirse al art. 389 CPCM, el recurrente manifiesta, que la Cámara Ad quem, desconoce los elementos que son complementarios para valorar el dictamen pericial, siendo ellos, a) Idoneidad del perito; b) Contenido del dictamen, y c) la declaratoria vertida en la audiencia probatoria; de modo tal, que la libertad del juzgador está limitada por el hecho que al apreciar la prueba tendrá que valorar estos elementos y no sólo uno de ellos.

Sobre la aplicación errónea de la norma en análisis, es pertinente examinar si tal disposición fue en efecto, aplicada por parte de la Cámara sentenciadora, de forma incorrecta en su sentido preceptivo, en referencia a los hechos establecidos por la parte reclamante.

Adviértase que la acotada norma, establece en lo concerniente a la referida infracción lo siguiente: *“La prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración vertida en la audiencia probatoria, según sea el caso”*.

Para determinar con precisión, si en el caso *sub lite* no se tomaron en cuenta los elementos regulados en la citada norma, es indispensable examinarla motivación de la Cámara con relación a la misma. De esa manera, se observa que en el literal A. b) el Tribunal Ad quem, en la fundamentación argumenta que del art. 389 CPCM, debía tomarse en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración en la audiencia probatoria.

Cabe apuntar de las afirmaciones que más adelante hace la referida instancia, que ésta en ningún momento ha descalificado la idoneidad de los peritos que auxiliaron al juez para la práctica del examen de la firma dubitada; todo lo contrario, la Cámara esgrime en su sentencia parte de las acotaciones hechas por éstos, a fin de llegar a sus propias conclusiones.

Sabemos, que los requisitos exigidos a los peritos para la realización de su cometido, sirven para que a través de sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, ajenos al saber común y jurídico del juzgador, le informen acerca de los hechos percibidos o deducidos, sus efectos y causas, así como el juicio que los mismos le merecen, a objeto de que, sobre tales bases, puedan formar su convicción acerca de los hechos.

Partiendo de la premisa anterior, hemos de tener en cuenta que si la clase de pericia requiere conocimientos expertos o profesionales por estar reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada relativa a los hechos sobre los que deba expedirse, y que, en caso contrario, cuando no hubiese en el lugar donde se sigue el juicio perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimiento en la materia.

De estas últimas características, el impetrante argumenta, que la Cámara sentenciadora omitió considerarlas para hacer la valoración de la prueba pericial, sin embargo, dicha circunstancia no fue cuestionada por parte de aquélla, pues la misma le da credibilidad a lo dicho por ambos peritos que intervinieron en la causa al momento de hacer sus conclusiones, aceptando tácitamente con ello, que éstos eran idóneos y reunían las cualidades exigidas en la norma bajo análisis.

Más bien, esta Sala Casacional advierte de lo anteriormente mencionado, que el error atribuido por el recurrente apunta a las deducciones obtenidas por la Cámara Ad quem, en su proceso lógico jurídico sobre el resultado de la prueba pericial, pero ello conduce a otro tipo de infracción, que se relaciona con la otra norma invocada como infringida para su posterior análisis, por lo que en ese sentido, se estima que no ha incurrido en una aplicación errónea del art. 389 CPCM,

en lo relativo a los requisitos a considerarse en la valoración del dictamen pericial, y por ende, no habrá lugar a casar por este motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 465-CAC-2016, fecha de la resolución: 11/08/2017

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

INFRACCIÓN QUE SE PRODUCE AL NO VALORAR LAS PRUEBAS ADMITIDAS NI RELACIONARLAS CON OTRAS

“Inaplicación el art. 416 CPC

Inobservancia de reglas de la sana crítica

Dice el impetrante, que la Certificación de la denominación catastral, el plano topográfico y el informe de valúo, son pruebas que fueron admitidas, pero no valoradas ni individual ni en forma conjunta. Agrega, que la ausencia de valoración de dichas pruebas con el resto de las pruebas admitidas a la parte actora y demandada, ha vulnerado las reglas de la sana crítica, inobservando lo establecido en el Art. 416 CPCM, que regula “*deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo.*” Finaliza diciendo, que no existe un juicio valorativo integral de toda la prueba testimonial, pericial y documental; que de haber considerado la prueba en forma integral, se hubiera determinado la posesión exclusiva de la señora [...], sobre la porción de terreno que pretende adquirir por prescripción.

Al estudiar la sentencia impugnada, se denota, que el Ad quem no se pronunció respecto de la certificación catastral, del plano topográfico, ni del informe de valúo; ni relacionó estas probanzas con la deposición de los testigos ofer- tados; en ese sentido, la inaplicación del art. 416 CPCM denunciada, ha sido cometida por la Cámara sentenciadora; por lo que se impone casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 88-CAC-2017, fecha de la resolución: 16/10/2017

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE APORTACIÓN DE PRUEBA

INFRACCIÓN INEXISTENTE AL OFERTARSE LA PRUEBA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE

“b) Inaplicación del art. 312 CPCM

El recurrente señala que la norma denunciada rige la igualdad de las partes respecto a las condiciones procesales, en cuanto a los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión u oposición a ésta, reclama que el Tribunal Ad quem obvió el contenido del art. 312 CPCM, al sostener que era de poca importancia considerar la prueba ofertada por la parte demandada, afirmando que su incorporación no hubiese cambiado el resultado del proceso.

Esta Sala observa, que el recurrente se refiere a que la Cámara restó importancia a la no incorporación de prueba ofertada por la parte demandada, señalando que dicho tribunal afirmó, que su incorporación no hubiese cambiado el resultado. De ello, es preciso advertir que no señala cuál es la prueba ofertada no incorporada, lo que tiene su propio motivo de forma para ser denunciado, sin embargo, siendo tan limitado su desarrollo y al hacer lectura íntegra de la fundamentación del recurso, puede inferirse que el impetrante se refiere al rechazo del material indubitado como prueba denegada, consistente en una escritura matriz, suscrita un día antes del documento dubitado, por lo cual considera que era la prueba más idónea para efectos de comparar las firmas en cuestión.

Es por ello que precisa aclarar, qué es “fuente de prueba” y qué es “medio de prueba”, refiriéndonos con la primera a los elementos que existen en un plano anterior y ajeno al proceso, y con los segundos al material que la ley considera idóneo para los fines de la prueba en el proceso jurisdiccional. La fuente es “un concepto metajurídico, extrajurídico o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso”, en tanto que el medio “es un concepto jurídico y absolutamente procesal”; la fuente “existirá con independencia de que se siga o no el proceso”, en cambio el medio “nacerá y se formará en el proceso”; en fin, la fuente es “lo sustancial y material”, y el medio es “lo adjetivo y formal”.

En virtud de lo expuesto puede entonces, afirmarse que la prueba constituye el procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados. La prueba es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones y del cual se sirve el juzgador para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba, cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

Ahora bien, el derecho de probar que establece el art. 312 CPCM, abarca tres aspectos fundamentales: 1) El derecho de probar propiamente dicho en igualdad de condiciones, en relación a las afirmaciones que hubieren planteado sobre los hechos controvertidos, lo cual tiene relación con el principio de aportación regulado en el art. 7 CPCM; 2) A que el Juez tome en cuenta las pruebas aportadas por las partes al momento de valorar la prueba: esto está relacionado con los sistemas de valoración de prueba que prescribe el art. 416 CPCM, y la argumentación y fundamentación de la sentencia con base a los arts. 216, 217 y 218 CPCM; y, 3) A poder utilizar con la libertad probatoria regulada en el art. 330 CPCM, en la que la ley establece todos los medios probatorios que pueden ser utilizados y que están desde el art. 331 al 401 CPCM.

Es así, que la libertad probatoria está restringida únicamente a que no se violenten derechos, garantías y principios fundamentales, debiéndose garantizar que no se produzcan pruebas ilícitas en el proceso. De ahí que, el juzgador debe velar para que el derecho de probar se respete atendiendo el principio de legalidad, arts. 15, 86 y 172 inc.3º Cn., en relación con el art. 3 CPCM, la garantía del debido proceso regulado en el art. 14 CPCM, el principio de igualdad que regula el art. 3 Cn. en relación con el art. 5 CPCM, y el principio de aportación que está regulado en el art. 7 inc. 3º CPCM.

En razón de lo antes señalado, esta Sala concluye, que el artículo citado como inaplicado se refiere, a que el derecho a probar se desarrolle en igualdad de condiciones; lo que se traduce en que han de otorgarse las mismas oportunidades de proposición y práctica de medios de prueba a ambas partes; y que éstas, también han de poseer idéntico derecho al control de la prueba del contrario, control que variará de acuerdo a las particularidades de cada medio de prueba (contrainterrogatorio de testigo, la falsedad del documento, etc.).

En el caso de mérito se observa, que ambas partes han tenido la oportunidad de proponer la prueba que han considerado pertinente para probar los hechos alegados, sin embargo, en primera instancia la parte demandada ofreció material indubitado para comparación de manera tardía, el cual le fue rechazado, no habiendo solicitado revocatoria en el plazo que la ley le franquea, y habiendo ofrecido la prueba testimonial consistente en la declaración del notario que autorizo la Escritura Matriz que motiva la nulidad absoluta, en audiencia probatoria, la declinó; de igual manera, la apoderada de la sociedad demandada, no aportó prueba alguna para desconocer los hechos o circunstancias en que se dio o gestó la Escritura Matriz de Compraventa entre [...] y [...]. Al apelar, el recurrente retomó el tema del rechazo del material indubitado y pidió la nulidad, sin explicar por qué considera que se le denegó injustificadamente e incurre en el mismo yerro, pues en ninguna de las líneas del recurso casación precisa el motivo real por el cual debe invalidarse el peritaje, como consecuencia del rechazo indebido del material indubitado, al cual erróneamente llama prueba.

En ese orden de ideas, la parte demandada, hoy recurrente, en el caso de estudio, tuvo la oportunidad de controvertir la pretensión del actor; asimismo se observa, que la Cámara sentenciadora actuó conforme a derecho, pues los errores cometidos devienen de la parte recurrente, permitiendo precluir plazos, confundiendo conceptos y no justificando los motivos directos para invalidar el peritaje, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito por este motivo, y así habrá que pronunciarlo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 132-CAC-2017, fecha de la resolución: 04/12/2017

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA LUZ REGALADO ORELLANA

INHABILIDAD PARA PROCURAR

ANTE EL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE DE LA PROHIBICIÓN PARA PROCURAR QUE LE AFECTABA Y NO OBSTANTE COMPARECER COMO PROCURADOR, PROCEDE ORDENAR LA CERTIFICACIÓN A LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“En la resolución que antecede declarando la inhabilidad para procurar del abogado [...], ante la denuncia hecha por el licenciado [...], de la cual concurro con tal decisión sobre considerar que el cuestionado recurrente laboró como

empleado dependiente del Centro Nacional de Registros por las razones aportadas en la providencia de mérito; sin embargo, en lo particular considero que ante el conocimiento del recurrente de la prohibición para procurar que le afectaba regulada en el art. 67 ordinal 3º CPCM, y no obstante, haber comparecido como procurador ante esta Sala, ello transgrede el Principio Procesal de Veracidad, Probidad y Buena Fe Procesal, así como el de Legalidad ante el cual nadie puede alegar ignorancia; y por cuya razón, estimo que además de resolver la inhibición del mismo, procede también ordenarse la certificación de lo correspondiente ante la Sección de Investigación Profesional de esta Corte, según lo previsto en el art. 13 inciso 3º CPCM, a fin de poner coto a futuras actuaciones indebidas en los procesos civiles y mercantiles sustanciados en sede jurisdiccional.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 364-CAC-2016, fecha de la resolución: 12/06/2017

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO OVIDIO BONILLA FLORES

INHABILIDAD PARA PROCURAR

INEXISTENCIA CUANDO LOS SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS PARA LA INSTITUCIÓN PÚBLICA SON EVENTUALES

“mediante la presente consideración DISIENTO de la providencia que antecede, en virtud de mi voto que a continuación razonaré: De la documentación presentada por el licenciado [...], estimo que éste ha venido prestando sus servicios profesionales al Centro Nacional de Registro, mediante contratos de servicios eventuales, que desde su inicio se han venido prorrogando, misma que se ha hecho hasta por tres o cuatro meses, y se interrumpía el veintitrés de diciembre de cada año. A juicio del Suscrito, la relación que vinculó al citado profesional con la institución mencionada, no puede estimarse como una relación de trabajo, pues en ella no se alcanza a vislumbrar una verdadera y real subordinación o dependencia con el empleador, que es el elemento que caracteriza todo contrato de trabajo. Esta afirmación la fundamento en las siguientes razones:

Los servicios que prestó al CNR, el licenciado [...], fueron de carácter eventual, tal como se consignó en los contratos de trabajo respectivos; y en ellos en la cláusula novena de los respectivos contratos se hizo constar que el referido licenciado desempeñaría no es un empleado del CNR.

En la Cláusula decima primera de los mismo contratos fue convenido que el citado profesional estaría exento de efectuar marcación y que debido a su tipo de contratación su permanencia no sería continua en el CNR.

3. Que según constancia agregada a fs. [...], de fecha 25 de enero del corriente año, suscrita por la licenciada [...], en su carácter de Gerente de Desarrollo Humano del CNR, el licenciado [...] no ha tenido vínculo laboral con el CNR; lo que está corroborado con la constancia de fs. [...] de fecha uno de marzo de este año, suscrita por la misma profesional, en el carácter indicado, en donde se hizo constar que en los contratos de trabajo de carácter eventual que vinculó

a la institución en mención, con el expresado profesional no se establece un horario determinado, estando únicamente obligado a presentar a la Dirección o Sub dirección ejecutiva informes semanales; y que por la forma de contratación la institución no le otorga el beneficio de aguinaldo, vacaciones y prestaciones de ley, todo lo cual nos lleva a la conclusión que no existió una relación de trabajo por faltarle el elemento de la subordinación.

Basado en las razones expuestas puedo afirmar que el licenciado [...], simplemente prestó sus servicios profesionales como abogado externo al CNR, en el ejercicio liberal de su profesión; pues de las características de la prestación de sus servicios que se han detallado, se deduce que el mencionado profesional no recibía órdenes ni estaba bajo la vigilancia del empleador, quien no podía darle instrucciones de carácter técnico, en el desempeño de su trabajo, por lo que se puede afirmar que el licenciado [...], no estuvo subordinado en la prestación de sus servicios, entendiendo la subordinación como la facultad que tiene un patrono, empleador o contratante de dar órdenes a sus empleados, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo, según sus instrucciones y conveniencias.

5. Basado en las mismas características de esa prestación de servicios profesionales, que se han dejado expuestas, también puedo afirmar, que aunque remotamente se le quiera atribuir calidad de empleado al licenciado [...], en todo caso no podría ser un empleado a tiempo completo, pues el carácter eventual, el no sometimiento a horario ni jornada de trabajo, impiden hacer tal afirmación. En consecuencia, suponiendo sin aceptarlo, que hubo relación de trabajo, no estaría en la prohibición que regula el art. 67 CPCM., relativa a los que no pueden ejercer la procuración, ya que en el ordinal 3º de esa disposición, la prohibición alcanza solo a los funcionarios y empleados públicos que laboran a tiempo completo. Y por tanto, así constituyo mi VOTO razonado para los efectos legales respectivos.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 364-CAC-2016, fecha de la resolución: 12/06/2017

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO OVIDIO BONILLA FLORES

REVOCATORIA DE LA INHABILIDAD PARA PROCURAR

PROCEDENCIA AL NO EXISTIR UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL PROCURADOR Y LA INSTITUCIÓN PÚBLICA, FALTA EL ELEMENTO DE LA SUBORDINACIÓN

“mediante la presente consideración DISIENTO de la providencia que antecede, en virtud de mi voto razonado en el auto que decidió la prohibición de procurar del licenciado [...], de lo cual estuve en desacuerdo en su momento; y en vista que la solicitud de revocatoria, se direcciona a mutar dicha decisión, es necesario reconfirmar mi postura respecto a estimar que el acotado profesional, no incurre en una de las prohibiciones establecidas en el art. 67 CPCM por las mismas razones que aduje con anterioridad, las cuales son:

1. Los servicios que prestó al CNR, el licenciado [...], fueron de carácter eventual, tal como se consignó en los contratos de trabajo respectivos; y en ellos en la cláusula novena de los respectivos contratos se hizo constar que el referido licenciado desempeñaría no es un empleado del CNR.

2. En la Cláusula decima primera de los mismos contratos fue convenido que el citado profesional estaría exento de efectuar marcación y que debido a su tipo de contratación su permanencia no sería continua en el CNR.

3. Que según constancia agregada a fs. [...], de fecha 25 de enero del corriente año, suscrita por la licenciada [...], en su carácter de Gerente de Desarrollo Humano del CNR, el licenciado [...] no ha tenido vínculo laboral con el CNR; lo que está corroborado con la constancia de fs. [...] de fecha uno de marzo de este año, suscrita por la misma profesional, en el carácter indicado, en donde se hizo constar que en los contratos de trabajo de carácter eventual que vinculó a la institución en mención, con el expresado profesional no se establece un horario determinado, estando únicamente obligado a presentar a la Dirección o Sub dirección ejecutiva informes semanales; y que por la forma de contratación la institución no le otorga el beneficio de aguinaldo, vacaciones y prestaciones de ley, todo lo cual nos lleva a la conclusión que no existió una relación de trabajo por faltarle el elemento de la subordinación.

4. Basado en las razones expuestas puedo afirmar que el licenciado [...], simplemente prestó sus servicios profesionales como abogado externo al CNR, en el ejercicio liberal de su profesión; pues de las características de la prestación de sus servicios que se han detallado, se deduce que el mencionado profesional no recibía órdenes ni estaba bajo la vigilancia del empleador, quien no podía darle instrucciones de carácter técnico, en el desempeño de su trabajo, por lo que se puede afirmar que el licenciado [...], no estuvo subordinado en la prestación de sus servicios, entendiéndolo como la facultad que tiene un patrono, empleador o contratante de dar órdenes a sus empleados, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo, según sus instrucciones y conveniencias.

5. Basado en las mismas características de esa prestación de servicios profesionales, que se han dejado expuestas, también puedo afirmar, que aunque remotamente se le quiera atribuir calidad de empleado al licenciado [...], en todo caso no podría ser un empleado a tiempo completo, pues el carácter eventual, el no sometimiento a horario ni jornada de trabajo, impiden hacer tal afirmación. En consecuencia, suponiendo sin aceptarlo, que hubo relación de trabajo, no estaría en la prohibición que regula el art. 67 CPCM., relativa a los que no pueden ejercer la procuración, ya que en el ordinal 3º de esa disposición, la prohibición alcanza solo a los funcionarios y empleados públicos que laboran a tiempo completo.

Y por tanto, con base a lo anterior, considero que sí habría lugar a revocar la decisión que ahora se impugna, lo que así reafirmo con mi VOTO razonado para los efectos legales respectivos.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 364-CAC-2016, fecha de la resolución: 12/06/2017

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA SANDRA LUZ CHICAS BAUTISTA**RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

PROCEDE CONTRA DEL AUTO DEFINITIVO DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA, AL SER EL DERECHO A RECURRIR DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL Y ESTAR DEROGADO PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

“VOTO RAZONADO SANDRA LUZ CHICAS BAUTISTA, en mi calidad de magistrada suplente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, designada a efecto de conocer del recurso de apelación identificado bajo n.º 13-APC-2016, en el que se ha resuelto por parte del tribunal mayoritario declarar improcedente el recurso de apelación presentado; decisión con la que no estoy de acuerdo, por lo que a continuación expongo mi voto particular, bajo las siguientes razones:

En el auto definitivo de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de abril del corriente año, por mayoría, se resolvió, *declarar improcedente* el recurso de apelación interpuesto por los licenciados [...], en calidad de agentes auxiliares del Fiscal General de la República.

El objeto de impugnación de dicho recurso recae sobre la parte dispositiva pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en la que se declara la improponibilidad de la demanda, en el *proceso declarativo común de enriquecimiento ilícito*, promovido por el Estado de El Salvador, a través del Fiscal General de la República, por considerar que carecen de legitimación pasiva los señores [...], y la sociedad [...].

La decisión de la improcedencia del recurso, se basa, en la consideración, de que: (i) No concurre el presupuesto de recurribilidad o impugnabilidad objetiva, ya que el art. 14 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Empleados y Funcionarios Públicos –en lo que sigue, Ley de Enriquecimiento Ilícito o LEIFEP–, solamente regula apelación contra la sentencia definitiva; (ii) que el proceso de mérito tiene fundamento en la LEIFEP, la cual tiene un carácter especial, y que debe aplicarse de forma privilegiada tanto en lo sustantiva como en lo procesal; (iii) que el art. 12 inc. final de dicha ley, hace remisión a los trámites del procedimiento común ordinario, pero no lo hizo expresamente respecto de la materia de recursos, aunque en dicho procedimiento se previeran otros recursos respecto de otras resoluciones.

iv) Sostienen además que, no se desconocía la aplicación de los recursos para otras resoluciones, esto con base en el art. 984 del Código de Procedimientos Civiles –en adelante, CPC–, se concedía apelación en ambos efectos de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario, pero el legislador para el caso de la Ley de Enriquecimiento Ilícito, determinó expresamente sólo una de ellas, la sentencia definitiva, lo cual no es cuestión de laguna legal, sino de potestad legislativa. (v) Por otro lado, plantean que, la sentencia no es igual a un auto interlocutorio con fuerza de definitiva, sino

que son resoluciones diferentes que no se pueden confundir; (vi) por lo que la antinomia del art. 14 LEIFEP, con el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante, CPCM-, se resuelve con el criterio de especialidad de la materia, ya que la remisión a los trámites del proceso declarativo común, no aprovecha la impugnabilidad regulada en el último precepto.

En razón de lo anterior, considero necesario remarcar que el problema radica en limitarse a realizar una interpretación literal de la procedencia del recurso, en lo relativo al requisito de impugnabilidad objetiva, lo cual a mi entender no fue analizada bajo una interpretación conforme a la Constitución.

Al respecto, es importante señalar que nuestra Constitución regula derechos explícitos e implícitos, sin perjuicio de permitir cierto margen de acción en lo que es la labor del desarrollo de las normas, en lo que llamamos “*libertad de configuración del legislador*”, bajo la premisa que esa facultad del legislador implica una sujeción y subordinación de la ley a la Constitución como norma primaria.

En ese orden de ideas, sabemos que a nivel de normativa internacional existe de forma explícita el derecho a recurrir, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el art. 25 que regula “la protección judicial” y dice en el número 1: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...*”; y, en el número 2 lit. b) estipula que: “*Los Estados Partes se comprometen: ... a desarrollar las posibilidades de recurso judicial...*”.

La Sala de lo Constitucional, en sentencia bajo Ref. 194-99 de fecha 9 de mayo de 2000 dijo: “*El acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir no aparece expresamente en nuestra Constitución como derecho subjetivo; sin embargo, es una categoría jurídica subjetiva protegible*”.

El derecho a recurrir es un derecho de naturaleza constitucional procesal, que busca que una persona tenga la posibilidad de acudir en su caso ante otra autoridad superior en grado a que se revise una decisión y se le dé una real protección jurisdiccional, lo anterior responde al derecho a tener un proceso constitucionalmente configurado, como lo dice la Sala de lo Constitucional, junto con el derecho de audiencia, que implica la existencia de todas la garantías efectivas para defenderse en juicio o proceso cuando exista el riesgo de que se produzca una limitación a un derecho.

Asimismo, la citada Sala de lo Constitucional, en sentencia de AMPARO bajo Ref. 724-2008 de fecha 28 de mayo de 2010, dijo que el derecho a recurrir es: “*una facultad para las partes a fin de que tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento*”.

Ahora bien, es claro que no existen derechos absolutos y este derecho es de configuración legal, entonces este derecho de recurrir, *en principio y como regla general* no implica la existencia de recursos más que aquellos que el legislador ha previsto, y por ende se podrá hacer uso de esos recursos que la norma prevé.

El derecho a recurrir debemos verlo también como una expresión de una convivencia en democracia, en la misma idea de que los seres humanos no somos infalibles, que las personas que brindan un servicio público no están exentos de cometer yerros o errores jurídicos en las decisiones que adopta y como

contrapeso a ello se garantiza ese derecho a recurrir cuando sea necesario y el legislador así lo prevea, para que esa decisión pueda ser revisada por otra autoridad y se ejerza el debido control.

La Constitución española regula en el art. 24 la “Tutela judicial efectiva”, al decir: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales...”*; en ese contexto el Tribunal Constitucional español, en sentencia bajo ref. 322/1993, sobre la referida tutela judicial efectiva dijo que comprende igualmente *“el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento prevea en cada caso con los requisitos legalmente establecidos”*, como podemos ver, ha habido todo un desarrollo en jurisprudencia comparada sobre el reconocimiento de este derecho y nuestro país está entre ellos.

La base legal de este derecho son los arts. 2, 11 y 12 de la Constitución, siendo necesario apuntar algunas citas jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional sobre el mismo, así:

La Sentencia de la Sala de lo Constitucional bajo Ref. 40-98, de fecha 24 de mayo de 1999, expresó: *“El derecho de audiencia se encuentra íntimamente relacionado con la utilización de los medios impugnativos legalmente contemplados, con la única limitante de las formas y requisitos que las respectivas leyes procesales consagren, de conformidad con la normativa constitucional... Garantizando la Constitución no sólo el acceso al proceso sino que también el acceso a los medios impugnativos...”*.

Asimismo, en la sentencia de amparo bajo ref. 238-99, de fecha uno de junio del año 2000, por medio de la cual la Sala expresó: *“Y es que al estar legalmente consagrada la posibilidad de un segundo examen de la cuestión -otro grado de conocimiento-, negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar derechos de rango constitucional.”*

Otra sentencia de amparo bajo ref. 864-2002, de fecha 24 de junio del año 2005, la Sala manifestó: *“...Las anteriores categorías de naturaleza constitucional procesal habilitan y viabilizan también el acceso a los medios impugnativos legalmente contemplados: “derecho a recurrir”. Tal derecho se conjuga -como podrá deducirse de lo expuesto hasta ahora- con el derecho a la seguridad jurídica, audiencia y defensa (debido proceso), e implica, entre otras cosas, que no se obstaculice de manera arbitraria el acceso a los recursos establecidos y que se posibilite a las partes una real intervención en las instancias que se abran a consecuencia de su interposición... En resumen, el acceso a los medios impugnativos o “derecho a recurrir” es una garantía de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional...”*

Con mayor precisión respecto al problema planteado en el presente caso, es útil citar los criterios de análisis expuestos en la sentencia de Inconstitucionalidad N.º 5-2012, de fecha 9 de julio de 2014, según los cuales: *“...la naturaleza procesal de este derecho, impone al legislador la obligación de diseñado, es decir, se vuelve un derecho de configuración legal el cual debe respetar los principios, derechos y valores constitucionales, respecto de la finalidad, casos y requisitos en los que procede la interposición de los medios impugnatorios,*

lo que produce un efecto jurídico directo: la necesidad de acreditar una justificación razonable, para legitimar la reducción de las posibilidades de acceso a los recursos en sede judicial; en otras palabras, el derecho a recurrir queda dentro del margen de acción del legislador, el cual puede dictaminar conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite, tal como se sostuvo por parte de esta Sala en la sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009. En consecuencia, cualquier configuración normativa del mencionado derecho que implique la imposición de obstáculos, requisitos o límites, irrazonables, desproporcionados e injustificados y que no produzca valorativamente una satisfacción cualitativa de otro derecho subjetivo, conculcaría el núcleo esencial del derecho al acceso a los medios impugnativos, deviniendo tal regulación en inconstitucional. [...] lo fundamental para dar eficacia al derecho a recurrir, es garantizar a la partes la posibilidad, concreta, real y oportuna de acceder a los medios de impugnación que establezca el ordenamiento jurídico, con el objetivo que se modifique, anule o sustituya la resolución impugnada por otra que corrija su irregularidad jurídica, en consecuencia, limitar tal posibilidad bajo parámetros desproporcionados, arbitrarios o injustificados, trasgrede el derecho a recurrir.” (Cursivas suplidas).

De todo lo antes dicho, se pueden concluir tres ideas básicas: 1) Que la Constitución regula de forma implícita el derecho a recurrir, 2) Que es el legislador el que en su libertad de configuración, selecciona cuando y de que se puede recurrir, pero esa libertad de configuración no es absoluta ni mucho menos es una facultad que está al margen de la Constitución, no puede vaciar de contenido el derecho a recurrir, al punto que no exista ningún recurso de una decisión judicial que le pone fin al proceso; y, 3) Que una limitación al derecho de acceso a los recursos carente de razonabilidad, sin justificación suficiente o desproporcionada es contraria a la Constitución y así debe ser declarada por los jueces, por los medios que la propia Ley Suprema les confiere, arts. 172 inc. 3.º, 185 y 249 Cn., según el caso.

En esa línea de análisis, debe existir el derecho de recurrir una decisión judicial que dirima una controversia de fondo, al menos ante una instancia superior, no es posible que una resolución judicial de tal naturaleza no pueda ser revisada por nadie más, no sería propio de un estado democrático de derecho, pues esa decisión estaría en manos de una tan sola autoridad judicial sin posibilidad de ser impugnada y revisada por otra autoridad judicial, quedaría como una “resolución judicial absoluta e inamovible” propia de los sistemas inquisitivos; ese derecho de recurrir aun cuando su desarrollo está *-en principio-* en manos del legislador, véase que el legislador está supeditado a la Constitución y en ese contexto cuando legisla debe dotar una mínima posibilidad para que en un proceso las partes puedan tener esa confianza que esa decisión pueda ser objeto de revisión, que ese acceso a la tutela judicial efectiva tenga real vigencia, y puedan acudir a otra instancia para la revisión de una decisión judicial que resuelva el fondo de una controversia, sobre todo si se trata de decisiones que le ponen fin al proceso.

Con ello no estoy diciendo que de todo se deba recurrir ante otro tribunal superior, o que siempre debe existir recurso casación, claro que no, es el legislador quien por regla general decide qué tipo de recurso se puede presentar, cuál

resolución se puede recurrir, cuando y ante quien se pueda recurrir, pero esa facultad del legislador no es absoluta, y es por ello que analizo que no es posible que el legislador deje en manos de un único tribunal una decisión de fondo, de tal naturaleza, sin posibilidad de poder recurrirla oportunamente; ello no tiene sentido ni en el contexto histórico de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Empleados y Funcionarios Públicos –en lo que sigue, LEIFEP–, ni en la normativa del Código de Procedimientos Civiles, y tampoco en la normativa procesal civil y mercantil vigente, si partimos que las normas secundarias se deben interpretar conforme a la Constitución sean *pre* o *post* constitucionales, sobre todo si sostenemos que contamos con un sistema que exige la protección y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, tenemos que el art. 14 LEIFEP regula: “*Se admitirá apelación para ante la Corte Suprema de Justicia, siguiéndose los tramites del procedimiento común, solamente de la sentencia definitiva”;* es así que la locución “solamente” implica *únicamente*, si ello es así, tenemos entonces que tal cual está redactada la citada norma, por más que el juzgador acuda a otro tipo de interpretación (sistemática, teleológico, etc.) de las cuales reconozco que tiene amplias facultades interpretativas, al menos en este caso, no hay forma de compatibilizarla de forma armónica con la Constitución; entonces, si bien reitero y admito que el ámbito de interpretación del juez es amplio, tal facultad *tiene* sus límites, en cuanto no puede tensionarse y extralimitarse tal interpretación al punto de convertirse el juez o magistrado casi en legislador positivo, no tendría sentido la división de órganos o poderes (legislativo, ejecutivo y judicial); entonces en este caso el legislador optó por no permitir que este tipo de resoluciones que ponen fin al proceso, y hacen imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso – art. 212 inc. 2.º del Código Procesal Civil y Mercantil–, puedan ser recurridas ante una instancia superior, sólo por la razón de no revestir la forma o etiqueta de lo que es una “sentencia definitiva”, aun cuando en el fondo tenga el mismo efecto de una sentencia definitiva; ello a mi entender no es compatible con nuestra Constitución que reconoce el derecho a recurrir que se desprende de los arts. 2, 11 y 12 de dicha norma primaria, que como lo he citado anteriormente ha sido reconocido por la Sala de lo Constitucional.

El art. 186 de nuestra Constitución regula la facultad de los jueces de inaplicar una ley, cuando de la misma se desprenda que es contraria a un precepto constitucional, y según las bases argumentativas que he expuesto en el presente análisis, el art. 14 de LEIFEP en la parte final cuando dice “solamente” de la sentencia definitiva, es inconstitucional por cuanto advierto que dicha norma no armoniza ni se ajusta con la Constitución, al impedir de forma tajante que se pueda recurrir ante un tribunal de alzada de un auto definitivo, a pesar de ser una decisión judicial que le pone fin al proceso y resuelve el fondo de una controversia, no posibilitando que la resolución sea recurrible ante un tribunal de alzada, siendo por ende una resolución judicial absoluta en sí misma al no tener franqueado ningún recurso ante una autoridad diferente del que la emitió; esto no responde a los parámetros de constitucionalidad que una ley procesal debe tener, al apartarse del derecho a recurrir que tiene nuestra Constitución, así como la normativa internacional antes relacionada.

La falta de razonabilidad o de justificación suficiente de dicha limitación legal, para apelar contra decisiones judiciales distintas a la sentencia definitiva, se constata no sólo por la completa ausencia de explicaciones o considerandos de la ley especial, sino por el hecho de que la postergación de la oportunidad para impugnar una resolución que tenga el efecto real de finalizar el proceso o cerrar la vía de acceso a la jurisdicción respecto de algunos de los objetos o sujetos de la pretensión, precisamente por eso estará ausente del contenido de la sentencia, y lo más importante, habrá excluido dicho asunto de todo el desarrollo del proceso (suprimiendo su discusión y debate conforme al principio de contradicción y en ejercicio de los demás derechos fundamentales procesales). De este modo, una eventual sentencia de apelación favorable al impugnante tendría un costo excesivo al obligar, en la práctica, a una repetición del proceso con relación a ese objeto o sujeto tempranamente excluido, efecto desproporcionado que bien pudo evitarse mediante un reconocimiento del derecho a recurrir que sea conforme a la Constitución; por lo que al ser dicha ley especial una norma preconstitucional, esa palabra “solamente” está derogada por la misma Constitución.

Ahora bien, al considerar derogada esa parte final del art. 14 de LEIFEP, véase que no se cae en un vacío legal, pues el art. 12 inciso final de La LEIFEP nos regula la cláusula de remisión de dicha ley especial al derecho supletorio, antes al Código de Procedimientos Civiles, el cual quedó derogado por la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo tanto corresponde entonces acudir a dicha normativa supletoria para verificar si existe o no recurso de apelación de un auto definitivo, y es allí donde encontramos que de manera expresa el inc. 2.º del art. 277 CPCM regula: “*El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación*”, entonces al derogar el citado art. 14 LEIFEP, la norma que corresponde aplicar es dicho precepto, al disponer el legislador que éste tipo de autos definitivos, como el que se está recurriendo en esta ocasión, es apelable, y si ello es así, el impedimento del requisito de impugnabilidad objetiva que señala el tribunal mayoritario queda superado, por lo que dicho recurso correspondería que sea admisible al menos por tal requisito.

En consecuencia, no es necesario plantearse la idea de que en casos como el que nos ocupa, el juzgador está actuando como legislador positivo y que está creando *ex novo* o de la nada un recurso de apelación ajeno a la ley, sino que es la propia ley la que prevé ese recurso, mediante las reglas de interpretación sistemática que la propia regulación especial contiene y que son perfectamente aplicables una vez que se ha constatado la derogación de la expresión “solamente”, en la parte final del art. 14 LEIFEP. Como también lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, en la ya citada sentencia de Inconstitucionalidad N° 5-2012, de fecha 9 de julio de 2014, “la norma debe ser estudiada en su racionalidad y en sus relaciones con las demás disposiciones, conjuntamente con las cuales configuran un sistema orgánico, asimismo, que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, pues la inconsecuencia o la falta de previsión jamás debe suponerse en el legislador”.

Por todo lo antes expuesto, considero que al estar derogada *esa palabra* “solamente” del art. 14 parte final LEIFEP por la Constitución, no hay necesidad

de declarar la inaplicabilidad solicitada por la parte apelante, pues la referida ley especial no es una norma *postconstitucional*, sino *preconstitucional*, por lo que con la vigencia de nuestra Constitución quedan derogadas todas aquellas disposiciones que la contraríen y los jueces estamos obligados a interpretar las normas conforme a ella.

Finalmente, advierto que por tratarse de un voto particular, no procede la remisión del asunto a la Sala de lo Constitucional, a efectos de que se pronuncie sobre la derogatoria de la disposición *preconstitucional* que ha sido objeto de estudio, cuyo envío sólo procedería si se tratase de la decisión mayoritaria que sustentara dicha derogación.

Así, mi voto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 13-APC-2016, fecha de la resolución: 25/04/2017

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DOCTOR OVIDIO BONILLA FLORES

REVOCATORIA DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

PROCEDE CUANDO EL MOTIVO INVOCADO ES LA INAPLICACIÓN DE LEY

“VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DOCTOR OVIDIO BONILLA FLORES en lo relativo a la declaratoria de no ha lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el DOCTOR PORFIRIO DIAZ FUENTES.

No concuro con mi voto en el auto anterior, dictado por la Sala de lo Civil, a las diez horas cuarenta y tres minutos del día cuatro de septiembre del corriente año, del cual disiento por lo que con base en lo dispuesto en el Art. 220 CPCM., razono mi voto de la siguiente manera:

Estoy en desacuerdo con la decisión anterior, porque considero que debe estimarse la revocatoria interpuesta por el Doctor [...], en lo relativo a que se admita el recurso de casación que interpuso, por el motivo de infracción de ley, sub motivo inaplicación de ley, siendo los preceptos infringidos los artículos: 4 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales en su primera parte y 883 del Código Civil.

En relación a la inaplicación de la primera parte del Art. 4 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, debe considerarse no obstante a que ha sido mencionado por el Tribunal Ad-quem, como el que regula los requisitos para considerar a un camino como vecinal, dicho Tribunal no lo aplicó, porque estimó que ninguno de los supuestos que contempla dicho artículo constan en el proceso. Esta apreciación lleva al recurrente a afirmar que el Tribunal sentenciador, no vio prueba donde la hay, cometiendo lo que se ha llamado error de hecho en la apreciación de la prueba documental aportada por su mandante; y agrega que dicho error en la nueva normativa no está regulado como sub motivo de casación, es por ello que invoca la inaplicación del mencionado artículo.

De igual manera sucede en el desarrollo del concepto de la infracción del Art. 883 C.C., cuando el impetrante sostiene en el recurso, que no obstante la Ad-quem lo menciona expresamente en su sentencia, pero se niega a darle aplicación, por lo que no basta solo su mención; por el contrario resolvió que los supuestos no se encuentran en los hechos expuestos por el demandado a fin de sustentar la pretensión, o al menos no fueron acreditados, con lo cual ignoró la aplicación de la norma cuya aplicación es atinente.

Por lo que a mi juicio, si bien es cierto que el recurrente se refiere a un tema de valoración probatoria, hay que considerar que los sub motivos de error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba, no están regulados como tales en el Código Procesal Civil y Mercantil, y ante tal omisión debemos canalizar dichos errores por cualquiera de los vicios de fondo regulados en el Art. 522 CPCM., ya que el tema de valoración probatoria es un asunto de fondo, de donde depende la suerte de la sentencia, por lo que el sub motivo que se acomoda a lo expuesto por el recurrente es de inaplicación de ley, ya que como dice el recurrente, no basta con haber mencionado en la sentencia tales preceptos, sino que deben aplicarse en el caso que realmente estén acreditados los supuestos que los preceptos legales infringidos contemplan; y como la admisión del recurso es un tema inicial, no es dable entrar analizar las cuestiones de fondo; por lo que a juicio del Suscrito, lo expuesto por el recurrente es suficiente para admitir el recurso de mérito por inaplicación de la primera parte del Art. 4 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales y Art. 883 del Código Civil.

Es oportuno advertir, que si bien es cierto que los preceptos legales citados como infringidos, no hacen referencia a cuestiones de valoración probatoria, la afirmación del Tribunal Ad-quem, de que no constan en el proceso los supuestos a que se refiere la primera parte del Art. 4 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales; y con respecto al Art. 883 C.C., que los supuestos del mismo no se encuentran en los hechos expuestos por el demandado, a fin de sustentar su pretensión, o al menos no fueron acreditados, no reflejan que dicho Tribunal haya hecho una valoración probatoria, sino que no vio prueba donde la hay, y esto no es más que un error de hecho en la valoración de la prueba. En consecuencia no es necesario que los preceptos legales infringidos, contengan normas de valoración probatoria, pues en el error de hecho no hay valoración, por el contrario hay omisión de la misma.

Así mi voto.

San Salvador, cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 76-CAC-2017, fecha de la resolución: 04/09/2017

MATERIA: FAMILIA

CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

POR DESAPROVECHAR LA APORTACIÓN PARA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y EL CAMBIO DE SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

“Síntesis del caso: Al Juzgado Segundo de Familia de San Miguel, se presentó la abogada, como apoderada del señor [...], demandando la cesación de cuota alimenticia a favor de su hija [...], que había sido impuesta por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, con sede en San Miguel, por la suma de doscientos dólares de los Estados Unidos de América, la que pagaría mensualmente a fin de mantener los estudios de contaduría pública respecto de su menor hija, tal cesación la solicita porque la alimentaria no está estudiando con rendimiento en tiempo y provecho, según lo establecido por el artículo 211 del Código de Familia. En Primera Instancia el resultado fue a favor de la parte demandada, es decir, declarando no ha lugar a la cesación; por resolución de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, con sede en San Miguel, la sentencia de Primera Instancia fue revocada y se declaró la cesación de la cuota alimenticia, lo que ha motivado que la parte perdedora interponga recurso de casación, que es el que se ventila en esta Sala.

VI) Resolución del recurso: en síntesis, considera el impetrante que la Cámara ad quem ha considerado el caso únicamente en forma objetiva, haciendo caso omiso de las cuestiones subjetivas o de orden afectivo; estima además que dicha sentencia debió fundarse en el artículo omitido, ya que tal disposición, artículo 1 inciso segundo del Código de Familia habla de solidaridad familiar; en otras palabras ésta es fuente de derechos y obligaciones que sirven de base para motivar las resoluciones judiciales, siendo parte de la solidaridad humana, que es el género, considerando que los parientes cercanos se deben alimentos en caso de necesidad. Estima finalmente el recurrente que por no haber aplicado el concepto de solidaridad familiar, la Cámara sentenciadora ha despreciado ciertas cuestiones personales y subjetivas que rodean el caso en estudio.

La Cámara sentenciadora, en su sentencia ha sostenido lo siguiente: *“”””La Cámara luego de analizar todas esas justificaciones, ha tomado la decisión de desestimarlas, tomando en consideración que la decisión del caso sub júdice debe tomarse sobre bases objetivas y no dándole preeminencias a cuestiones subjetivas o de orden afectivo; pues no se trata de tomar una decisión sobre la procedencia o no de establecer una cuota alimenticia a favor de un niño, niña o adolescente, sino sobre la cesación o no de tal cuota, establecida a favor de una persona mayor de edad; de quien se espera y se exige que en correspondencia del beneficio recibido estudie su carrera, sin ningún tipo de indolencia y con provecho tanto en tiempo como en rendimiento.-----*

6. - Que para determinar si el impetrante tiene o no razón para alegar los motivos invocados, conviene examinar particularmente los arts. 211 Inc. 3° y 270 Ord. 2° C.F., y a la luz de éstos valorar la prueba y los estudios que constan en el proceso atinentes a precisar si la joven [...], ha realizado sus estudios con prove-

cho tanto en tiempo como en rendimiento.----- 7.- Que el inciso 3° del Art. 211 C.F., expresa: “(...) *Si el hijo llega a su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio. (...)*” ----- 8. - Que en cuanto al aspecto provecho en tiempo el Estudio Educativo realizado por el Lic. B., Educador, Miembro del Equipo Multidisciplinario del Tribunal, a fs. [...], expresa: “(...) *Idealmente la Joven debió haber cursado veinticuatro asignaturas de las cuarenta que tiene el pensum de la Carrera de Licenciatura en Contaduría Pública (ver Anexo) pero solamente ha cursado y aprobado trece (...)*” De lo que resulta evidente que el provecho en tiempo de los estudios de la profesión aludida ha sido notoriamente deficiente. ----- 9. - Que en cuanto al aspecto Provecho en rendimiento, corre agregado a fs. [...] Ibid., el certificado de estudios emitido por la Universidad [...], en la que aparecen las notas de doce de las trece materias cursadas por [...], notándose que los resultados obtenidos no son ni medianamente satisfactorios, ya que por ejemplo en la materia de Contabilidad de Costos obtuvo 4.1 de nota, y en la materia de Contabilidad Financiera III obtuvo 5.5 de notas; ambas materias fueron cursadas recientemente en el año 2012. De lo anterior se concluye que el provecho de los estudios en rendimiento también ha sido deficiente. Cabe aclarar que en el presente análisis únicamente puede ser objeto de valoración el provecho o no de los estudios en la carrera de Licenciatura en Contaduría Pública, porque es ésta la que podría llevar a la acreedora alimenticia a adquirir una profesión, y no el estudio del Idioma Inglés, los cuales realiza opcionalmente. 10.- Que dicho lo anterior, conviene pasar a examinar el Art. 270 Ord 2° C.F., el cual reza: “(...) La obligación de dar alimentos cesará: (...) 2) Cuando el alimentario, por su indolencia o vicios no se dedicare a trabajar o estudiar con provecho y rendimiento, pudiendo hacerlo. (...)”. En el caso sub judice se descarta que sean “los vicios” el obstáculo que impide que [...], se dedique a estudiar con provecho y rendimiento; por el contrario, a criterio de la Cámara existe de su parte cierta indolencia para que sus estudios de Contaduría Pública los realice con provecho y rendimiento. En efecto, se refleja tal indolencia en el hecho de que [...], no solo no ha demostrado provecho en cuanto al tiempo sino que también en cuanto al rendimiento; a lo anterior, cabe agregar, por una parte, lo que en el informe psicológico a fs. [...]Ibid., se dice entre las conclusiones: “(...) **CONCLUSIONES: (...) REFERIR A [...], al Centro de Atención Psicosocial a fin de que se le oriente sobre la carrera profesional que puede seguir o valorar cuáles son sus capacidades y de esta manera evitar que la Joven pierda su tiempo (...)**”; y, por otra parte, lo expresado por la Cámara en la sentencia definitiva del incidente de apelación donde se fijó la cuota alimenticia de \$ 200.00, donde se expresa, en el considerando “6”: “(...) **reiterándole que debe mejorar en su rendimiento académico, lo que redundará en su propio beneficio, ya efecto de no incurrir en lo dispuesto en el Art. 270 numeral 2° C. F., relativo a la cesación de la obligación alimentaria (...)**” (Sic).

Esta Sala considera que por manifestación del recurrente, no se ha aplicado por parte del Tribunal ad quem, el inciso segundo del artículo 1 del Código de Familia, el cual se lee: “**Los derechos y deberes regulados por este código, no excluyen los que conceden e imponen otras leyes en materias especiales y**

la solidaridad familiar” (Las negrillas están fuera de texto). Del tenor literal del artículo, esta Sala estima, que hay derechos y deberes que son concedidos e impuestos por la solidaridad familiar, no habiéndose referido a ellos en concreto el recurrente, pues lo que ha hecho según su alegato, es tomar el concepto de solidaridad familiar como un todo y como un postulado, tratando de explicar, bajo ese concepto, insatisfacción respecto de la sentencia proveída por la Cámara, por lo que no obstante, que no señaló y explicó qué deber o derecho fundamentado en la solidaridad familiar es el que ha omitido aplicar la Cámara sentenciadora, esta Sala analizará los hechos dados en el presente, para determinar si debió haberse aplicado el vago concepto de solidaridad familiar, entendido éste como el auxilio o ayuda que un familiar debe dar a otro, en momentos de necesidad de este último.

Como se ha visto, el caso en estudio, se refiere a la cesación de una cuota alimenticia de doscientos dólares, cuyo demandante es el señor [...], en contra de su hija [...], cuota alimenticia que había sido establecida en un juicio anterior por la misma Cámara ad quem en el presente caso, el veintitrés de febrero de dos mil once, en virtud de proceso de alimentos reclamados por la señorita [...], contra su padre, el señor [...]. En esa sentencia la Cámara impuso la cuota alimenticia en mención, tomando en consideración, que en ese momento la situación del padre de la alimentaria era buena, ya que ganaba buenas sumas de dinero en el ejercicio de su profesión, gozando de altas sumas en cuanto a su crédito teniendo además tres inmuebles en una zona no populosa de San Miguel. En cambio el presente proceso trata sobre la cesación de esa cuota alimenticia fundamentado en los siguientes aspectos: siendo el padre el demandante en el presente juicio, éste ha argumentado que en el momento actual, el trabajo le ha bajado ostensiblemente en la clínica privada de su propiedad, lo cual ha demostrado con las declaraciones del impuesto a la transferencia de bienes muebles y prestación de servicios, argumentando además que a raíz de ello, ha tenido que emplearse como médico de la Policía Nacional Civil en San Miguel, devengando un bajo salario y teniendo además cinco hijos a quienes tiene todavía que mantener, con la agravante de que dos de ellos tienen capacidades especiales. Paralelamente a lo anterior, resulta que su hija [...] no ha estudiado su carrera universitaria con provecho en tiempo y rendimiento, lo cual ha sido comprobado en el proceso con dictámenes dados por los tribunales que han conocido en el presente caso, argumentando en éstos en su momento, que de veinticuatro materias que dicha señorita debería de tener aprobadas, solo lo ha hecho respecto de trece, con lo cual no se cumplen los postulados del artículo 211 del Código de Familia, hechos todos que toma en cuenta esta Sala, además de considerar que siendo la señorita [...] mayor de edad y estando joven, bien pudiera buscar algún trabajo con el cual se costeara sus estudios, tomando también en cuenta que en la sentencia en donde se estableció la cuota alimenticia, la misma Cámara ad quem, le manifestó “reiterándole que debe mejorar en su rendimiento académico, lo que redundará en su propio beneficio y a efecto de no incurrir en lo dispuesto en el artículo 270 numeral 2° del Código de Familia, relativo a la cesación de la obligación alimentaria” (Sic). Lo cual implica que dicha demandada en el presente proceso ya estaba advertida de que debía de mejorar en su rendimiento y tiempo, aprovechando la pensión alimenticia.

Esta Sala, ante la falta de señalamiento por parte de los recurrentes, del deber o derecho nacido de la solidaridad familiar, pero habiendo señalado la objetante en forma abstracta que siendo esta, parte de la solidaridad humana, y que bien puede decirse que es una obligación del padre, en este caso, conceder alimentos a su hija, este Tribunal considerará válida la conceptualización de ayudar “el pudiente al necesitado” para el análisis correspondiente. Ahora bien de la evaluación de las pruebas y circunstancias que aparecen en el proceso, esta Sala estima que debe declararse la cesación de la cuota alimenticia ya que a su criterio, son de más peso las razones y circunstancias dadas por la parte demandante en este juicio, que lo aducido por la demandada, siendo válidas las razones esgrimidas por la Cámara sentenciadora, para optar por la cesación de la cuota alimenticia por lo que se declarará no haber lugar a casar la sentencia recurrida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 137-CAF-2013, fecha de la resolución: 09/01/2017

ERRÓNEA APLICACIÓN DE LEY

REQUIERE QUE EL RECORRENTE PUNTUALICE EL ERROR QUE HA COMETIDO EL AD QUEM RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE CONSIDERA INFRINGIDA

“El impugnante, en síntesis señala el motivo genérico de infracción de ley, de conformidad al artículo 522 del Código Procesal Civil y Mercantil, indicando que la Cámara incurrió en aplicación errónea de la norma que regula el supuesto de hecho que se controvierte, de conformidad del artículo 522 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil; la disposición legal que determina infringida es el artículo 118 del Código de Familia, que regula la Unión no Matrimonial.

En lo medular sostiene, que en primera instancia el Juez expresó que se comprobaron los requisitos de la Unión no Matrimonial que son: La heterosexualidad de los integrantes de la misma; la capacidad nupcial, es decir, no tenían impedimento para contraer matrimonio entre sí; que hicieron vida en común libremente; que la comunidad de vida entre ellos era continua y estable; y, la notoriedad de la convivencia, todos estos elementos son necesarios para que fuera declarada como tal.

Manifiesta, que en el mismo sentido que el Juez Segundo de Familia de San Miguel, la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, sostuvo que habiéndose hecho un estudio exhaustivo de la sentencia impugnada, comparte el criterio del A quo, particularmente en el análisis minucioso que hace de los diferentes elementos probatorios, habiendo llegado a la conclusión, que se cumplen todos los requisitos que el art. 118 del Código de Familia, para que se configure.

Considera el recurrente, que con los fundamentos expresados para tener por acreditado los elementos de la Unión no Matrimonial en las sentencias, tanto por el Juez de Primera Instancia como por la Cámara, existe errónea aplicación de la ley (art. 118 del Código de Familia), derivada de una mala interpretación de la misma, pues de estos elementos mencionados, -a su juicio- el Juez y la

Cámara erraron al tenerlos por probados todos, puesto que con la prueba que se vertió en la audiencia de sentencia, estrictamente, no se han cumplido con todos elementos para establecer dicha figura.

En tal sentido, afirma el impugnante, que la comunidad de vida, cohabitación, publicidad, notoriedad y la permanencia, no se configuran en el presente proceso.

Asimismo afirma, que la convivencia es una de las características más fundamentales de la Unión no Matrimonial, puesto que de no existir ella, podrá tratarse de una mera relación de amistad, de compañerismo o de amantes, pero no de una Unión no Matrimonial productora de efectos jurídicos. Es por ello que en la apelación, detalló que la convivencia también es conceptualizada como comunidad de vida y como cohabitación, ya que implica compartir conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja y tener una organización económica común; y manifiesta, que en cuanto a esta característica de la Unión no Matrimonial, en audiencia de sentencia se probó que el señor [...] tuvo su último lugar de residencia por más de treinta años, en la Colonia [...] Pasaje [...] número [...], de la ciudad de San Miguel, a su juicio, tal situación se corrobora con la declaración de parte que brindaron los señores [...], así como también, con la prueba testimonial que consistió en la declaración de los señores N. R. M. P. y C. G. S.

En ese orden señala, que todos fueron contestes en manifestar que el señor [...], siempre vivió en dicha dirección, y que nunca cambió su residencia; tal situación que afirma, sostiene que fue corroborada con el reconocimiento judicial practicado en la dirección mencionada, ya que se pudo verificar cual fue la habitación del señor [...] y las pertenencias del mismo, y así lo confirmaron los hijos del señor, aunado a ello, esa misma dirección consta, en la certificación de la ficha extendida por el Registro Nacional de las Personas Naturales, situación que a su juicio, fue respaldada totalmente por el Estudio Social practicado, pues se obtuvo que el señor [...] nunca residió en otro lugar, ni faltaba a dormir a la casa.

Concluyendo el abogado que recurre, que en todos los elementos de prueba que desfilaron en audiencia, donde constaba la dirección del señor [...], era imposible deducir que vivió en la Colonia [...], Etapa, San Miguel o en la Colonia [...] de San Bartolo, Ilopango, San Salvador, como aduce la demandante; por lo tanto afirma, que entre el señor [...] y la señora [...], nunca ha existido una convivencia, puesto que nunca han vivido juntos, y en ningún momento la señora asumió un rol como de esposa del señor [...]; ya que quienes cuidaron con dedicación y esmero al señor [...] fueron sus tres hijos.

En ese orden, cita que en la tercera página de la sentencia impugnada, ha expresado la Ad quem, respecto a la afirmación del impetrante que decía: “considero que la comunidad de vida y cohabitación, publicidad y notoriedad y la permanencia no se configuran en el presente caso...”, que: “solo constituye una verdad aparente, ya que se trata de hacer creer que por el hecho de que ciertamente el señor [...], tenía una relación de convivencia paterno filial con los demandantes, la cual se materializa en la Colonia [...] Pasaje [...] número [...] de esta ciudad; por ese hecho no era posible que también pudiese realizarse una convivencia de otra naturaleza, es decir, marital, entre su padre, antes aludido y la señora [...]” (sic).

Así, sostiene el abogado recurrente, que la afirmación “una verdad aparente,” refiriéndose a la comunidad de vida y cohabitación, considera que no tiene ningún sustento, ya que el elemento comunidad de vida y cohabitación fue anulado completamente en la audiencia de sentencia con la prueba que se vertió. Por tal situación, no comparte lo que la Cámara manifiesta en su sentencia, específicamente en el literal c) “la verdad aparente, ha sido desvanecida con elementos probatorios, como las declaraciones de los testigos M. M. G., R. G. C. DE V., R. E. Q., D. A. A. V. y A. N. V. C.”, ya que todos los testigos de la parte demandante, que a su juicio, no aportaron elementos para tener por acreditado uno de los más sustanciales de la unión no matrimonial, como lo es la comunidad de vida y cohabitación.

Por lo anterior sostiene, que la Cámara ha errado al aplicar el artículo 118 del Código de Familia, pues la comunidad de vida y cohabitación es requisito sine quanon para establecer la Unión no Matrimonial.

En esa línea, también señala que la Cámara ha dicho: “Que la convivencia entre [...] y la señora [...], ha sido corroborada por el Estudio del Equipo Multidisciplinario del Centro Integrado de Soyapango”, lo que a su criterio constituye un argumento ilógico, pues del estudio social practicado en la Colonia [...] Pasaje [...] número [...], de la ciudad de San Miguel, los vecinos y amigos del señor [...], no reconocen a la señora [...] como su pareja.

Por otro lado, el impugnante hace referencia a lo que implica la permanencia y duración en una relación, y sostiene, que en casos como el sub lite se denota un patrón de conducta en el señor [...], muy arraigado en nuestra sociedad, en el sentido que dicho señor no mantuvo una relación seria y responsable con las mujeres con quienes se relacionó afectivamente, tomándose en nuestro medio como una conducta culturalmente aceptable, siendo pertinente señalar que el objetivo de la figura jurídica de la Unión no Matrimonial no es otorgar derechos indistintamente a todas aquellas personas que comparten una relación más o menos estable, y sin más requisitos que la convivencia misma; de ahí que -a su juicio- no es procedente decretar la Unión no Matrimonial a las parejas que mantengan una relación esporádica o inestable, y señala jurisprudencia al respecto, referencia 56-A-2006.

Asimismo sostiene, que de lo manifestado por los testigos y de la declaración de parte de sus representados, se tiene plenamente establecido que la señora [...], visitaba de forma esporádica al señor [...], y que por tal situación, no puede confirmarse de ninguna forma, que entre ellos se estableciera una relación permanente, ya que toda la prueba ventilada dice todo lo contrario, señalando el impugnante que ello quedó establecido por lo dicho por los testigos.

Al respecto, este Tribunal trae a cuento, que el motivo de casación de infracción de ley por aplicación errónea, tiene cabida, cuando la Cámara sentenciadora ha hecho uso de la disposición que se considera infringida, la cual es acorde al conflicto formulado, pero al analizarla, le da un alcance distinto, errado al efecto de la misma previsto por el legislador.

Es decir, que al recurrir en casación amparado bajo este motivo, es necesario dejar en evidencia en el escrito de impugnación, que la Cámara ha aplicado el precepto legal que se considera infringido, el cual era pertinente al caso, y sin

embargo, ha emitido un razonamiento distorsionado al respecto, debiendo indicar de manera clara el supuesto yerro.

En ese orden, este Tribunal considera, que el abogado recurrente ha omitido resaltar el error cometido por la Ad quem, en las consideraciones jurídicas respecto del art. 118 Código de Familia dentro de la sentencia impugnada; pues de lo relatado, sólo menciona los presupuestos necesarios para que se configure la declaratoria de la Unión no Matrimonial, y la supuesta prueba vertida en juicio, con la cual a su entender, se desvirtuaba esta figura jurídica, no habiendo desarrollando un verdadero concepto de la infracción que implique una interpretación errada por parte de la Cámara de tal disposición; pues de lo relatado, esta Sala advierte, que el impugnante incurre en alegatos de instancia, que vuelven imposible el estudio del recurso de casación, siendo en consecuencia inadmisibles.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 31-CAF-2017, fecha de la resolución: 27/03/2017

INFRACCIÓN DE LEY

INADMISIBILIDAD DE LA CASACIÓN AL NO SER ESPECÍFICO EL SUB-MOTIVO

“segundo motivo de fondo: aplicación indebida o errónea el artículo 56 DE LA LEY PROCESAL DE FAMILIA.”

En cuanto a este segundo motivo de fondo, esta Sala memora, que cuando se basa el recurso de casación en infracción de ley, el legislador establece bajo qué tipo de vulneraciones encaja este vicio, habiendo señalado tres supuestos que generan una transgresión de fondo, siendo: la aplicación indebida de ley, la aplicación errónea de ley y cuando se ha dejado de aplicar una disposición.

Así, conforme a lo enunciado en esta segunda causa, es menester señalar la diferencia entre los dos primeros sub motivos, de tal forma que la aplicación indebida hace referencia, al defecto en la selección de la disposición legal para la solución del caso; es decir, cuando la Ad quem aplica para dirimir la controversia una norma que no es la adecuada; por otro lado, la aplicación errónea es la que tiene lugar cuando la Cámara utiliza para solventar el conflicto, un artículo que sí es pertinente al caso, pero que del análisis que le otorga al mismo, el Tribunal Ad quem, deduce un efecto distinto al previsto por el legislador, brindándole un alcance diferente al contenido; de ello se deduce claramente, que ambas figuras son excluyentes.

En consecuencia de lo anterior, esta Sala determina, que los impetrantes no han sido específicos en señalar bajo cuál de estos sub motivos, que implica la infracción de ley, encaja el defecto de la Ad quem, y de lo relatado en la fundamentación de esta supuesta infracción, no es posible inferir a cuál transgresión se refieren, pues se limitan a señalar su inconformidad con la valoración probatoria, siendo en consecuencia inadmisibles lo tocante a ello.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 24-CAF-2017, fecha de la resolución: 27/02/2017

PENSIÓN COMPENSATORIA

VULNERACIÓN DEL ART. 113 DEL CÓDIGO DE FAMILIA AL ESTABLECER ERRÓNEAMENTE LOS MECANISMOS PARA DETERMINAR EL MONTO Y LA FORMA DE PAGO

“PRIMER MOTIVO DE FONDO: APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE FAMILIA.”

En el fundamento del primer motivo de fondo, por aplicación errónea del artículo 113 del Código de Familia, manifiestan los recurrentes, que de la disposición legal se desprenden los presupuestos jurídicos que deben examinarse para establecer pensión compensatoria, que son: I) Que el matrimonio se hubiere contraído bajo los regímenes patrimoniales de separación de bienes o de comunidad y que en este último caso, la liquidación arrojará un saldo negativo; y II) Que el divorcio produjere a uno de los cónyuges, un desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica con respecto a la que tenía en su convivencia matrimonial, es decir, que deberá evaluarse los medios económicos y el estilo de vida de la pareja, para fijar la pensión compensatoria, en virtud que la ruptura del vínculo matrimonial puede poner a uno de los cónyuges en una desmejora sensible en su situación económica.

En este caso, según los impetrantes, la Cámara también comparte estos presupuestos jurídicos, que se deben de examinar para establecer una pensión compensatoria, lo que —a su juicio— se advierte de lo expresado en el romano V, de la sentencia, que expresa: ““SOBRE LA PENSIÓN COMPENSATORIA: El derecho a la pensión compensatoria se encuentra contemplada en el artículo 113 C. F. la misma se decreta como efectos del divorcio en el caso que el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, o sí tratándose de un régimen de comunidad, su liquidación arrojará saldo negativo que signifique un desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica como consecuencia del divorcio, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio.- El desequilibrio debe probarse en el proceso como condición necesaria para la misma. La cuantía de la pensión cuando ésta proceda se fijara de acuerdo a la comprobación de todas o algunas de las circunstancias señaladas en el inciso 2º. Del artículo 113 del Código de Familia”””. (Sic).

Así, señalan los abogados recurrentes, que la Ad quem manifiesta que por naturaleza, la pensión compensatoria trata de evitar injusticias, retribuyendo al cónyuge que durante el matrimonio realizó esfuerzo, trabajo y dedicación dentro de la familia y quien por sus condiciones desarrolló una actividad económicamente remunerada o ésta fue insuficiente, considerando que en el presente caso, se está ante un presupuesto objetivo para la procedencia de la pensión compensatoria, mediante la prueba del desequilibrio económico o desmejora en el status económico y social de quien solicita la pensión, en comparación a la que tenía durante el matrimonio, siendo éste un elemento fáctico esencial a establecer.

Sostienen, que la Cámara al referirse al presupuesto principal para otorgar una pensión compensatoria, en el párrafo segundo, del folio [...], literalmente dice: ““Por lo que al tomar en cuenta la prueba que milita en autos y especifica-

mente los hechos manifestados es la contestación de la demanda, consideramos que el presupuesto principal para otorgar una pensión compensatoria, cual es el desequilibrio económico que implique a la señora [...] una desmejora sensible en su situación económica en comparación a la que tenía en su matrimonio, no se configura en el presente caso, por ende no configurándose el mismo, no procede decretar una pensión compensatoria a favor de la señora [...], dado que está plenamente comprobado que es ella la principal proveedora del hogar desde hace mucho tiempo y no recientemente, es decir que su aportación económica, en el hogar ha sido considerablemente mayor a la del señor [...], lo que ha generado condiciones económicas desiguales pues el desgaste físico para desempeñarse simultáneamente en las instituciones ha sido mayor para ella. lo que incide al ser adulta mayor”””(sic), criterio que también comparten los recurrentes, ya que al examinar el expediente en relación a la prueba documental, testimonial y pericial agregada al mismo, se concluye sin mucho esfuerzo, que no han quedado probados los elementos para el establecimiento de la pensión compensatoria, al no haber probado la parte reconviniendo el desequilibrio económico, al contrario lo que sí ha quedado plenamente probado es que dicha señora obtiene un salario mensual estable y mucho más alto que la pensión que recibe el señor [...].

También manifiestan, que la Cámara reconoce al inicio del párrafo [...] de la sentencia: ““Si bien ambas partes cuentan con ingresos mensuales, son las de la señora [...] aparenta ser mayores a los de su cónyuge”””. (Sic). Líneas 1 y 2 del referido párrafo; por lo que se concluye, que con la prueba aportada en el proceso, por la parte solicitante de la pensión compensatoria, no se ha logrado probar la existencia el elemento fáctico esencial, es decir, el desequilibrio económico que le implique a la señora [...], con la disolución del vínculo.

En el párrafo segundo del folio [...] de su sentencia, indican los impugnantes, que la Cámara consignó que una vez, establecido el desequilibrio económico (presupuesto fáctico) de acuerdo al artículo 113 Inciso 2º del Código de Familia, se entraba a valorar por el Juzgador si se reúne algunas o todas las circunstancias que señala dicho precepto, a efecto de fijar la cuantía de la pensión y las bases de su actualización.

Y citan los recurrentes, el contenido del párrafo tercero del folio [...] de la sentencia que impugnan: ““Si bien ambas partes cuentan con ingresos mensuales, son los de la señora [...] aparentan ser mayores a los de su cónyuge, pero éste se desarrolla económicamente en el sector informal y es muy difícil de determinar, pero se evidencian sus resultados como la adquisición de bienes muebles e inmuebles a su favor que ahora se encuentran en propiedad de unos parientes de este. Por ende no es procedente revocar la pensión compensatoria decretada como se detallará en el fallo de esta sentencia, pues las declaraciones en este punto de las hijas de las partes señalan en el demandado mayor capacidad económica y patrimonial”””.(Sic).

Indican los impugnantes, que se puede advertir de lo anterior, que la Cámara de Familia de la Sección del Centro, fundamenta su decisión de no revocar y mantener la pensión compensatoria impuesta, en la supuesta capacidad económica del señor [...], y es aquí precisamente donde la Cámara de Familia de la Sección del Centro, hace una errónea aplicación del artículo 113 del Código

de Familia, pues a su criterio, la Ad quem utiliza como fundamento para tomar la decisión de confirmar el punto impugnado, relativo a la pensión compensatoria, uno de los elementos enunciados en el inciso 2º del artículo 113 del Código de Familia, especialmente el que se refiere al caudal y medios económicos de cada uno de ellos, que según lo reconoce la misma Cámara en su sentencia y como la citada disposición legal lo establece, son elementos que el juzgador valora para determinar la cuantía de la pensión y las bases de su actualización, y no para determinar la procedencia o no de la pensión compensatoria, lo que constituye una clara errónea aplicación del referido artículo.

Por otro lado, señalan, que en este caso al confirmar la Cámara el punto relativo a la pensión compensatoria de la sentencia venida en apelación, es decir, al confirmar el pago de la suma total en una sola cuota de la cantidad fijada en dicho concepto, se pierde la naturaleza de la pensión compensatoria, en virtud que esta debe fijarse en cuotas mensuales, ya que lo que la misma pretende es equilibrar el nivel de vida que la beneficiada señora [...], supuestamente tenía dentro del matrimonio; y que si bien es cierto, que dicha disposición legal faculta al juzgador a fijar una suma total en concepto de pensión compensatoria, ésta debe de ser a petición del deudor y no del acreedor como fue en este caso.

Al respecto, esta Sala considera, que los impugnantes han cumplido con los requisitos de admisibilidad comprendidos en el artículo 528 CPCM, siendo admisible este primer motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 24-CAF-2017, fecha de la resolución: 27/02/2017

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

INADMISIBILIDAD DE ESTE SUB-MOTIVO CUANDO EL RECURRENTE EN EL MISMO ESCRITO DE CASACIÓN DEJA EN EVIDENCIA LOS RAZONAMIENTOS QUE DIO LA AD QUEM

“Motivo de forma: quebrantamiento de las normas esenciales del proceso, específicamente por infracción de requisitos externos de la sentencia, por la falta de fundamentación de derecho de la sentencia impugnada, inobservando de esta forma el artículo 82 LITERAL D) DEL LA LEY PROCESAL DE FAMILIA.”

Indican los impugnantes, que el artículo 82 de la Ley Procesal de Familia, establece que la sentencia no requerirá de formalidades especiales, será breve, y contendrá la motivación, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión; así afirman, que en este caso la sentencia impugnada carece de motivación.

Apuntan, que en el romano VII de la sentencia impugnada, al referirse sobre la indemnización de daños y perjuicios, fijadas en la sentencia definitiva dictada en primera instancia, la Cámara considera, que si bien se ha probado que la vida en común entre los cónyuges es intolerable, y que los hechos del señor [...], han afectado gravemente la estima propia de la señora [...], en razón de sus

infidelidades, humillaciones, malos tratos, violencia intrafamiliar sufrida e incluso la transmisión de una enfermedad venérea a su esposa, que implica que ésta se mantenga en tratamiento constante, aunado a su adicción a la pornografía, así como la escasa relación con sus hijas, por lo que solicitó que la señora [...] ser resarcida por tales hechos.

Señalan que la Cámara consideró, que en ese mismo sentido, los agravios y menosprecios que producía el señor [...] a su cónyuge, cuando se refería a ella con expresiones peyorativas, a su vez que ha existido violencia sexual en contra de la demandada, al punto que a la fecha la autoestima de ésta se ha disminuido de tal manera, que no desea arreglarse para mejorar su imagen, vive siempre cansada, está en tratamiento médico y se dedica puntualmente a su trabajo para sacar adelante a su casa y a sus hijas, en ese sentido, apuntan que la Cámara considera que existen hechos y actos que reflejan la existencia de daño moral a la señora [...], consecuentemente afirma que es procedente su respectiva indemnización, no en la suma decretada en la sentencia, por cuanto aunque se trate de algo que no puede fácilmente cuantificarse y queda a discreción del juzgador el establecimiento de su monto, en consideración a la condición personal y familiar de ambos cónyuges, la magnitud del daño y el tiempo transcurrido, la Ad quem sostuvo, que era procedente disminuir su monto y fijarlo en la suma de Cinco mil dólares determinando un plazo de quince meses para su pago.

Tal criterio, afirman que no lo comparten, en vista que los daños morales no tienen que basarse en cualquier circunstancia que haya motivado la separación de los cónyuges, sino que tiene que fundamentarse en hechos que hayan afectado gravemente la dimensión moral y espiritual del cónyuge, circunstancias que de acuerdo a los estudios agregados al expediente principal, los cuales fueron ordenados por a Juez de Primera Instancia, no se determinó que la señora [...], haya sufrido un grave daño de índole espiritual o moral a raíz de la convivencia marital, aunado a ello ambos cónyuges han decidido la disolución del matrimonio por ser intolerable la vida en común.

Asimismo sostienen, que no encuentran dentro de los argumentos de Cámara, la motivación y expresión de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión, ya que no se hace referencia a los medios de prueba que motivan y fundamentan su fallo, lo que deja claro la falta de motivación y fundamentación de la sentencia.

En cuanto a este motivo, esta Sala advierte de lo relatado, que los impugnantes muestran una simple inconformidad con lo resuelto en cuanto a la indemnización de daños fijados en la sentencia que impugnan, pues de lo manifestado en el mismo escrito de casación, han dejado en evidencia que la Ad quem consideró los hechos acreditados respecto de los comportamientos dañinos que ejercía el señor [...], contra la señora [...], para determinar la procedencia de la indemnización, lo cual impide a este Tribunal, conocer sobre una supuesta falta de fundamentación, que es el motivo bajo el que recurren, siendo en consecuencia inadmisibles este motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 24-CAF-2017, fecha de la resolución: 27/02/2017

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN

“En materia de familia, sólo procede el recurso de casación, por mandato del artículo 519 ordinal 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto de la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia.

En esa línea, siendo el caso que nos ocupa relativo a la impugnación de un auto, por haber declarado la Ad quem improcedente la apelación de hecho planteada, el recurso de casación es a su vez improcedente, y así se impone declararlo, debido a que esta Sala se encuentra imposibilitada de emitir un pronunciamiento en materia de Derecho de Familia, cuando la Cámara no ha realizado un juicio de fondo del asunto, tal como en el sub lite.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 178-CAF-2017, fecha de la resolución: 07/08/2017

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 23-CAF-2017, fecha de la resolución: 27/02/2017

IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN FORZOSA DE SENTENCIA DEFINITIVA

“Respecto al examen inicial del recurso de casación, esta Sala hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Al particular le es aplicable en cuanto a la técnica casacional, la Ley de Casación derogada, en virtud de haberse iniciado el proceso de cuya sentencia definitiva se pretende su ejecución, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete; esto, debido a que de conformidad al artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil, los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia dicho Código, se continuarán y concluirán de acuerdo a la normativa con la que iniciaron.

De tal forma, entendiéndose a la ejecución, como el fin último del proceso, pues es ya la materialización del contenido de la sentencia definitiva firme, es a su vez la conclusión del mismo, y siendo parte de él, debe realizarse bajo la misma normativa con la que se tramitó.

Así, el artículo 1 de la Ley de Casación, comprende los casos en los que procede este recurso extraordinario, estableciendo que tendrá lugar “1º- Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia;” y en el numeral “2º- Contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso;” en consecuencia, tratándose el caso que nos ocupa de diligencias de ejecución forzosa de sentencia definitiva, por estar ésta ya firme, este Tribunal se encuentra imposibilitado de realizar un estudio de fondo, pues de hacerlo incurri-

ría en trasgresión a la autoridad de cosa juzgada y a la seguridad jurídica, siendo por ello improcedente el recurso de casación, y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 30-CAF-2017, fecha de la resolución: 24/04/2017

IMPROCEDENCIA CUANDO EL RECURRENTE PRETENDE IMPUGNAR LO DICTAMINADO EN PRIMERA INSTANCIA

“2.-“Inobservancia del principio de dirección y ordenación del proceso al omitir la fase sanadora ya que no se estableció el examen de defectos alegados por la parte demandada e inobservancia de la disposición que establece la posibilidad de grabar la audiencia. ART 115, 106 INC 2 Y 218 Ley Procesal de Familia relacionados con los Art 298 Y 299 del Código Procesal Civil y Mercantil” (sic).

Afirma, que el proceso de familia establecido en la Ley Procesal de Familia debe ser complementado, aplicando supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, de conformidad con los artículos 218 Ley Procesal de Familia y 20 Código Procesal Civil y Mercantil.

En ese sentido, sostiene el impetrante, que la parte actora incurrió en un error al iniciar el proceso de indemnización por una vía procesal desordenada de la ley y que durante la tramitación del proceso, su mandante, el señor [...], se allanó en la contestación de la demanda respecto de aceptar y reconocer voluntariamente la paternidad sobre su hijo; en este aspecto, afirma, que la Jueza de Familia no mandó inmediatamente a inscribir la partida de nacimiento del niño [...] y requirió de más formalidades a su representado, entorpeciendo y dilatando sin ninguna justificación el reconocimiento voluntario.

También manifiesta el impetrante, que durante la celebración de la audiencia de sentencia, no se hizo alusión a las partes, sobre si ésta iba o no a ser grabada, generando en primer lugar incertidumbre respecto de lo sucedido en la audiencia, y posibilitando que la sentencia le sea entregada en día diferente a que fue emitida, por la razón que aún se estaba modificando, no obstante que todas las partes y testigos la habían firmado. Asimismo señala, que se ha omitido en toda la audiencia de sentencia la denuncia y examen de los defectos alegados por su representación, es decir, se omitió la fase saneadora de las excepciones perentorias de las pretensiones accesorias del proceso. Y con ello, a su juicio, se indica que la Jueza de Familia, no tenía intención alguna de debatir las excepciones perentorias, pues la decisión sobre las mismas estaba previamente determinada mucho antes de la celebración de la audiencia de sentencia, por razones subjetivas, y un esquema mental determinado en contra del demandado con el criterio “pro- mujer”.

Aunado a ello señala, que la principal diferencia en materia civil y mercantil y el área de familia, es que en la civil y mercantil, esta fase saneadora se aborda en la audiencia preparatoria y en familia, ésta se da en audiencia de sentencia. Esta diferencia no se opone a la regla de supletoriedad establecida en el artículo 218 de la Ley Procesal de Familia, así que a su criterio, debe ser complementada dicha fase saneadora, con la disposición invocada en el Código Procesal Civil Mercantil.

Al respecto, esta Sala advierte que en casación el objeto de control es únicamente sobre lo resuelto por la Cámara Ad quem, por lo cual lo dictaminado por el Juez de Primera Instancia, queda fuera de la esfera de control de este recurso extraordinario, siendo por ello improcedente, en cuanto a este motivo.

3.- “Inobservancia del principio de defensa y contradicción e inobservancia del principio de igualdad procesal al no trasladar a la parte contraria la justificación de las preguntas objetadas por la parte contraria antes de resolver las objeciones. (ART 4 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y ART 3 LITERAL “E” Y 218 Ley Procesal de Familia)” (sic).

El recurrente señala, que el proceso de familia debe ser complementado, aplicando supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, de conformidad con los artículos 218 Ley Procesal de familia y 20 Código Procesal Civil y Mercantil. Así, afirma, que las reglas que rigen el desarrollo de los interrogatorios, contrainterrogatorios, objeciones y preguntas de aclaración de Juez, deben dirigirse de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal de Familia y complementado supletoriamente con el Código Procesal Civil y Mercantil.

Expresa, que las objeciones de procedencia, están determinadas por el Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que este aspecto no está abordado en la Ley Procesal de Familia, y éstas deben de ser oportunas, específicas y fundamentadas. En el proceso, afirma, que durante el desarrollo de la audiencia, reiteradamente la Jueza omitía correr traslado a la parte contraria para defender las preguntas objetadas vulnerando así el principio de defensa y contradicción.

En cuanto a este motivo, esta Sala también advierte que el concepto de la infracción que señala el recurrente, trata sobre lo resuelto por la Jueza A quo, lo cual no es objeto de control del recurso de casación, siendo únicamente lo resuelto por la Cámara Ad quem, lo que es susceptible de conocerse en este medio impugnativo. Por lo cual, es improcedente el recurso en este punto.

4.-“Errónea aplicación de un precepto legal respecto de la valoración de la prueba por falta de credibilidad del testigo g. M. A. A. Art 356 código procesal civil y mercantil, en relación con el 218 Ley Procesal de Familia”(sic).

Afirma el impetrante, que la Ley Procesal de Familia tampoco hace alusión a la impugnación de la credibilidad de los testigos, por lo tanto dichas disposiciones deben de ser aplicadas supletoriamente con los preceptos del Código Procesal Civil y Mercantil. Desde este punto de vista, a su juicio, con la práctica de la prueba testimonial, es válido para las partes ejercer preguntas en el interrogatorio directo o en el contrainterrogatorio, que tiendan a evaluar la credibilidad del testigo ante una posible parcialidad.

En tal sentido, sostiene, que en el proceso, la Jueza de Familia ha inobservado las disposiciones relativas a la credibilidad del testigo establecidos en el 356 Código Procesal Civil y Mercantil y fue inobservado el comportamiento del testigo “G. M. A. A.”, cuando fue contrainterrogado manifestando que era pastor y que debido al problema que surgió, él personalmente se vio afectado pues, 8 ó 9 miembros activos y que diezaban de su iglesia se retiraron, perjudicándole económicamente, y más aún cuando de la indemnización que posiblemente recibirían los demandantes, podría ver incrementado su diezmo, limosnas, ofrendas, debido a que la señora [...], es miembro activo de la iglesia donde es Pastor.

Así, manifiesta el impetrante, que estos aspectos no fueron tomados en cuenta a la hora de hacer la valoración de la prueba, en una clara inobservancia de los criterios para establecer la credibilidad del testigo antes mencionado, y más aun cuando muchos de los datos aportados al proceso no le constan de vistas y oídas sino de rumores o dichos.

Al igual que los anteriores dos motivos, esta Sala advierte que lo relatado en el concepto de la infracción, va encaminado a señalar la inconformidad de la parte recurrente respecto de la valoración probatoria del Juzgado de Familia, quedando imposibilitada esta Sala de conocer sobre este punto de la impugnación, por no ser objeto de control del recurso de casación, únicamente lo es lo actuado por la Cámara sentenciadora, siendo en consecuencia improcedente este motivo.

5-“Errónea aplicación de las facultades del juez en el interrogatorio aclaratorio. Artículos 369 Código Procesal Civil y Mercantil Y Artículos 117 inciso 3 Y 218 Ley Procesal de Familia” (sic).

En lo medular, el impetrante señala que la Ley Procesal de Familia, no hace alusión a las facultades del juez para hacer preguntas aclaratorias a los testigos, por lo tanto debe de ser aplicado supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil; sostiene, que en nuestra Ley Procesal de Familia, el juez podrá hacer preguntas, de conformidad con el artículo 117 Ley Procesal de Familia. Sin embargo, el tiempo y forma en que se hacen los interrogatorios, no están definidos en dicha ley, ni mucho menos los límites a sus interrogatorios.

En tal sentido, expresa que esta disposición no puede, ni debe ser interpretada literalmente, porque daría amplias y absolutas facultades a los Jueces de Familia para interrogar, que llevan en un momento determinado, a convertirse en Juez y Parte Técnica a la vez; y que es por ello, que están delimitadas· y previamente establecidas, las circunstancias, momentos, formas y limitaciones a los interrogatorios, contrainterrogatorios y las preguntas aclaratorias.

Así, apunta, que en los artículos 356 y 357 del Código Procesal Civil y Mercantil, las materias relacionadas al interrogatorio y contrainterrogatorio, estos son desarrollados por las partes procesales, es decir Abogados de las partes demandante y demandado; y por supuesto, entra en esta categoría el Procurador de Familia. Sin embargo, las preguntas hechas por el Juez se encuentran enmarcadas y aun más limitadas.

A su juicio, la Jueza de Familia ha sobrepasado en todos los interrogatorios su facultad de establecer preguntas aclaratorias en todas cada una de sus intervenciones. La Jueza, más que hacer preguntas aclaratorias, guardando su deber de imparcialidad, -a su criterio- se dedicó a hacerles la tarea a los dos Abogados demandantes que intervinieron en la audiencia.

En tal virtud, apunta el impugnante, que en reiteradas ocasiones se interpusieron recursos de revocatoria, sobre la decisión de no admitir las objeciones a las preguntas aclaratorias de la Jueza, pero éstos no fueron incorporados en la sentencia como oportunamente las estableció, debido a que posiblemente el acta fue modificada y no existe soporte audiovisual de la celebración de la audiencia, circunstancia que es imputable a la Jueza por no dirigir ni ordenar correctamente la audiencia de sentencia y no entregar en el tiempo correcto el fallo y sentencia;

sin embargo, sostiene, que al menos sí fueron establecidos en el acta algunos de los argumentos de la revocatoria que se sometió en el fallo.

Por todo esto, manifiesta el impetrante, que hay una errónea aplicación de las preguntas aclaratorias, en el interrogatorio de la Jueza, de conformidad con los artículos 369 Código Procesal Civil y Mercantil, 117 inciso 3° y 218 de la Ley Procesal de Familia.

Al respecto, esta Sala advierte que el concepto de la infracción que señala el abogado recurrente, está dirigido a señalar un supuesto yerro de la Jueza de Primera Instancia, siendo ello, materia excluida del recurso de casación, pues este medio de impugnación tiene como objeto controlar la legalidad de lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, tal como ya dijo en párrafos precedentes, siendo en consecuencia improcedente el recurso por este motivo.”

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE RECAEN SOBRE ALIMENTOS

“6.- “Errónea aplicación del criterio de proporcionalidad respecto de la capacidad económica del padre como obligado a dar la cuota de alimentos. 254 CÓDIGO DE FAMILIA” (sic).

Expresa el impugnante, que otro de los puntos que fue erróneamente aplicado por la Jueza de Familia, es lo relacionado a la proporcionalidad respecto de la capacidad económica del padre, como obligado a dar la cuota de alimentos, pues en el proceso la única prueba que determinó tal capacidad fue la constancia de empleo y la declaración de ingresos y egresos.

En cuanto a este motivo, en razón que todo lo que versa sobre alimentos no causa estado de cosa juzgada material, el recurso en este punto deviene en improcedente, ello de conformidad al artículo 520 del Código Procesal Civil y Mercantil, que manda a rechazar esta impugnación cuando se interponga contra una resolución que no produzca efectos de cosa juzgada en sentido material.

Así, esta Sala ha sostenido que las sentencias pronunciadas en los procesos señalados en el artículo 83 de la Ley Procesal de Familia, sólo quedan ejecutoriadas en sentido formal, es decir, que no causan autoridad de cosa juzgada material, quedando excluidas del control casacional.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 440-CAF-2016, fecha de la resolución: 30/01/2017

IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN ASUNTOS DE VOLUNTARIA

“En principio se observa, que el recurso de casación se interpone del auto definitivo que declaró inadmisibile el recurso de apelación; pues según la Cámara, el recurso de apelación no reunía los requisitos de admisibilidad establecidos en la normativa familiar, porque carece de la fundamentación y motivación necesaria que exigen los Arts. 148 Inc. 2º, 156 Inc. 2º y 158 inc. 1º L.Pr. F. (fs...).

Conforme ordena el Art. 519 Ord. 2º CPCM, en materia de familia únicamente son recurribles en casación las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia.

Por otra parte, el Art. 17 del mismo cuerpo legal, ordena: “Los procesos y procedimientos civiles y mercantiles se tramitarán conforme a lo dispuesto en este código, sin perjuicio a lo dispuesto en tratados Internacionales”; en el inciso 2º dicha normativa subraya: “Las diligencias judiciales no contenciosas se tramitarán de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia; de no existir procedimiento se aplicarán las disposiciones del proceso abreviado, en lo que fueren aplicables”. En ese sentido, la nulidad de marginación de partida de defunción debe tramitarse por la vía de la jurisdicción voluntaria.

Finalmente, conforme a la normativa citada y a lo prescrito en el Art. 520 CPCM, el recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa Juzgada material. En ese sentido, esta Sala mantiene el criterio que esta clase de resoluciones no admiten dicho recurso de casación. Consecuentemente, el mismo se vuelve improcedente y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 169-CAF-2017, fecha de la resolución: 07/07/2017

REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME

RAZÓN PARA SU PROCEDENCIA

“esta Sala hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El licenciado JIMMY ROBERT CASTILLO CAMPOS, en lo medular de su escrito, señala que solicita la revisión de sentencia firme, en virtud de considerar que el demandante, señor GQA, obtuvo el divorcio, alegando el motivo de separación de los conyugues por un año o más consecutivos, declarando que quien era su esposa, la señora EDRSDQ, era de paradero ignorado por residir en Estados Unidos de América; lo cual afirma, que no es cierto que desconocía el lugar de residencia de la demandada, ya que el señor QA, inclusive, durante las fechas del proceso estuvo viajando y recibiendo correspondencia en la dirección de residencia de la señora EDRSDQ, constituyendo con ello, a su juicio, fraude procesal.

En tal virtud, el peticionario señala, que su representada desconocía absolutamente del proceso incoado en su contra, y manifiesta que: ““el día en que ella viene desde los Estados Unidos de América a El Salvador, precisamente el 21/04/2014 le presentan una certificación de Partida de nacimiento de su cónyuge expedida con fecha 19/02/2014, en la cual se evidencia marginación de haber obtenido el ahora demandado el divorcio respectivo, es con ese conocimiento que a esa fecha acude ante el suscrito abogado” .

En principio, la peticionaria por medio de su mandatario, acude al Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, solicitando liquidación de régimen patrimonial y petición alterna de pensión compensatoria, habiendo sido declarada improponible la demanda; de lo cual recurrió ante la Cámara de Familia de la Primera Sección de Oriente, Tribunal que confirmó la improponibilidad en razón de estar firme la sentencia de divorcio.

Conforme a lo dicho, esta Sala considera traer a cuento, que el elemento constitutivo de la revisión de sentencia firme, lo comprende el valor justicia, es decir, que el legislador da apertura a este proceso a pesar de tratarse de asuntos ya juzgados y finiquitados totalmente, con el fin de reparar alguna infracción, que tal fue su gravedad, que influyó innegablemente en la forma en la que se sentenció el caso.

En ese orden, a su vez de la permisión que se da con esta figura, el legislador, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, ha delimitado taxativamente las causales que habilitan para solicitarla, contempladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los artículos 541 y 542.”

PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN POR FRAUDE PROCESAL

“Asimismo, ha señalado el plazo general para su interposición que es de dos años, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia que se pretende impugnar; indicando plazos especiales para las causas de revisión que se fundamenten en cohecho, violencia, fraude, o cuando se hubiese reconocido la falsedad de algún documento, el cual ha sido determinado por tres meses contados desde el día siguiente en el que se tuvo conocimiento de alguna de estas situaciones.

En definitiva, advirtiendo esta Sala que el peticionario se ha basado en la causal de fraude, y que el plazo para incoar su acción era de tres meses ha caducado, pues el profesional ha señalado que su mandante tuvo conocimiento del supuesto fraude del que fue víctima el 21/04/2014, fecha que vino a El Salvador; sin embargo, por acudir a otras vías procesales previas, asiste a demandar la revisión de sentencia firme el 09/12/2014, habiendo transcurrido ocho meses después de haber tenido conocimiento de su estado de divorciada.

Así, esta Sala, a pesar de haber admitido la demanda, advierte, que la misma contiene un defecto que impide pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, que es el haber sido presentada de forma extemporánea, en consecuencia se declarará la inadmisibilidad en esta etapa, debido a que resultaría sumamente inconsistente continuar con el procedimiento, en razón de haber sido claro el legislador en determinar los únicos casos en que procede esta revisión y el plazo de caducidad para ejercer tal pretensión.

En corolario de lo anterior, tampoco procede el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 7-REF-2014, fecha de la resolución: 27/02/2017

REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE SE RECURRA DE UNA SENTENCIA QUE TENGA EFECTOS DE COSA JUZGADA

“Conforme a lo dicho, esta Sala considera traer a cuento, que el elemento constitutivo de la revisión de sentencia firme, lo comprende el valor justicia, es decir, que el legislador da apertura a este proceso, a pesar de tratarse de asuntos ya juzgados y finiquitados totalmente, con el fin de reparar alguna infracción,

que tal fue su gravedad, que influyó innegablemente en la forma en la que se sentenció el caso.

Así, este Tribunal memora, que la permisión que da con esta figura el legislador, ha sido delimitada taxativamente en las causales que habilitan para solicitarla, artículos 541 y 542 CPCM, y tal es su especificidad, que no cabe la solicitud de revisión de sentencia firme sobre cualquier tipo de asunto, aun habiéndose pronunciado sentencia definitiva, pues es necesario que lo fallado cause estado de cosa juzgada material, es decir, que esté revestido de inamovilidad lo resuelto, que no sea posible entablar contra ello ningún otro medio de modificación, ni impugnación.

De tal forma, que en el examen de admisibilidad de la demanda de revisión de sentencia firme, esta Sala debe verificar los aspectos del fallo sobre el que recae.

Para el caso de mérito, en cuanto a la cuota fijada para vivienda por el Juzgador, al señor JGS a favor de la señora LCM, este Tribunal considera, que no puede ser objeto de revisión por carecer este aspecto de cosa juzgada material, pues la designación del pago de vivienda y los respectivos gastos, está comprendida dentro del concepto de alimentos que señala el art. 247 del Código de Familia, en adelante CF, por lo cual, de conformidad al art. 83 de la Ley Procesal de Familia, LPF, no causan estado de cosa juzgada, siendo en consecuencia imperativo su rechazo, conforme a lo estipulado en el art. 540 inciso 2° CPCM, que indica, que no procederá la revisión de las sentencias firmes que por disposición legal carezcan de efectos de cosa juzgada.

En cuanto al segundo aspecto que solicita la parte demandante que sea objeto de revisión, es decir, lo relativo a la pensión compensatoria, esta Sala memora que el art. 113 inciso 4° CF determina, que el derecho a esta pensión se extingue por cesar la causa que lo motivó, por lo cual de ser el caso, si el demandante sostiene que no se configuran los hechos necesarios para continuar con el pago de esta pensión, puede iniciar una acción de cesación de la misma.

En consecuencia, por ser la revisión de sentencia firme, de carácter especialísimo, sólo tiene cabida bajo rigurosos límites, cuando no exista por ningún otro medio legal la posibilidad de cambiar lo resuelto en un fallo que haya ocasionado una evidente injusticia.

De tal manera, que se vuelve improcedente la demanda de revisión, también en cuanto a la pensión compensatoria, por haber dejado el legislador abierta la posibilidad de de solicitar su extinción.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 4-REF-2017, fecha de la resolución: 02/10/2017

RECURSO DE REVOCATORIA

SIN LUGAR AL NO CONFIGURARSE UN ERROR AL DECLARAR LA INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE LA CASACIÓN DESPUÉS DE HABERSE ADMITIDO

“El recurso de revocatoria en análisis, ha sido interpuesto por el licenciado WALTER ALEXANDER D. M., como apoderado de las señoras [...], contra el

auto pronunciado por esta Sala, a las once horas seis minutos del uno de abril de dos mil dieciséis, por el cual se declaró inadmisibles el recurso de casación respecto del motivo de interpretación errónea del art. 150 del Código de Familia, e improcedente dicha impugnación, en lo relativo al motivo de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por infracción a los requisitos externos de la sentencia, respecto de los arts. 216 y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil; en cual dicho profesional, recurría de la sentencia pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, con sede en San Miguel, a las once horas veinte minutos del treinta de abril de dos mil trece, pronunciada dentro del proceso de Declaración Judicial de Paternidad, promovido por las señoras [...], por medio del licenciado WALTER ALEXANDER D. M., contra la señora [...], en calidad de heredera Intestada con beneficio de inventario, en concepto de hija del causante [...], conocido por [...], y como cesionaria de los derechos en abstracto que le correspondían a sus hermanos [...], todos de apellidos [...], en concepto de hijos del causante señor [...], conocido por [...].

Conferido el traslado a la parte contraria, en cumplimiento al art. 505 inc. 1° CPCM, sin haber hecho uso de su derecho, al no haberse presentado opinión respecto de la revocatoria incoada por el abogado WALTER ALEXANDER D. M.

En cuanto al recurso de revocatoria interpuesto esta Sala hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El impetrante en lo medular fundamenta, que esta Sala, al declarar inadmisibles el recurso de casación, por el motivo de Infracción de Ley, por interpretación errónea del Art. 150 Código de Familia, e improcedente por Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por infracción de requisitos externos de la sentencia, respecto a los Arts. 216 y 217 Código Procesal Civil y Mercantil, ha cometido Infracción legal al violar el Derecho a la Protección Jurisdiccional contenido en el artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no aplicar este artículo, y a su criterio, al contrario, se aplica uno de los motivos por los cuales se podía declarar inadmisibles, mas no improcedente el recurso de casación ya estando admitido, aplicando para ello el término indebidamente, -lo que a juicio del recurrente-, ha implicado que esta Sala ha resuelto sin un amparo de base legal, ya que en el Código Procesal Civil y Mercantil, no se establece la facultad a esta Sala para declarar inadmisibles, mucho menos improcedente el recurso de casación en etapa posterior.

En tal virtud, considera el abogado que recurre, que se infringe lo establecido en el Art. 2 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no se aplica en este caso en concreto, las disposiciones de dicho Código, pues este motivo de rechazo no está regulado en la ley vigente; en ese sentido, el impugnante sostiene, que esta Sala no se manifestó que en base o con fundamento en “x” artículo declaraba el recurso de casación inadmisibles e improcedente por haberse admitido Indebidamente.

Apunta el impetrante, que si bien es cierto, esta Sala tenía la facultad de declarar inadmisibles en etapa de sentencia, ello era con la Ley de Casación ya derogada, que en el Art. 16 literalmente decía “Si admitido el recurso apareciere que lo fue Indebidamente, el tribunal lo declarará inadmisibles y procederá de conformidad con el Art. 13.” Mas a su criterio, no contemplaba la declaratoria de

improcedencia, y apunta que aunque esta Sala no lo ha establecido expresamente, considera el profesional que recurre, que es en esa Ley y ese artículo que se ha fundamentado este Tribunal tácitamente, sabiendo que no es aplicable.

Asimismo, apunta el abogado que no hay además en esta resolución de la que recurre, una vinculación a la Constitución, leyes y demás normas aplicables a este caso, como consecuencia de ello, a su juicio, también se infringe el Principio de Legalidad establecido en el Art. 3 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues en este Código no se establece este motivo para declarar el recurso de casación inadmisibles e improcedentes por haberse admitido indebidamente, pero si lo contemplaba la Ley de Casación ya Derogada, la cual ya no es aplicable, así como también no se contempla plazo alguno para resolver por éste motivo.

Considera, que ha habido agravio, ya que se ha negado por esta Sala el Derecho de Acceso a la Justicia, el Derecho a recurrir, habiendo afectación al Debido Proceso Judicial, ya que habiendo admitido el recurso de casación debidamente motivado y fundamentado, no se le ha dado el trámite de ley, es decir, el debido proceso.

Manifiesta, que con esta resolución, queda evidenciado que en este caso, no ha habido también Seguridad Jurídica de parte de esta Sala, pues hoy se admite, pero mañana se dice que ya no se admite, afectando derechos de sus representadas.

Por otro lado, señala, que esta Sala sostiene que el recurso de casación tiene ciertas formas que hay que respetar por su carácter extraordinario y técnico, de los cuales en síntesis, no cumple dicho recurso por haber cometido varios errores; como también que las medidas cautelares no producen efecto de cosa juzgada por lo que no admite recurso de casación, por lo que aclara el impugnante que respecto a este aspecto, lo que recurría en casación, es el hecho de haberse omitido relacionar y valorar los hechos probados y a consecuencia de ello se levantó la medida cautelar de los bienes adquiridos a favor de la demandada por herencia, no directamente porque se levantan las medidas, además porque no hubo una fundamentación jurídica, por que el fallo se limita solo a transcribir el inciso segundo del Art 150 del Código de Familia.

En ese sentido, el abogado expresa, que al admitir un escrito se entiende que se está subsanando tácitamente cualquier supuesto error u omisión que se haya cometido por parte del recurrente, en este caso quedando toda la responsabilidad en la autoridad judicial para que resuelva conforme a derecho con el debido proceso, ya que los que recurren a esta Sala esperan acceso a la justicia.

Al respecto, en cuanto a la declaratoria de improcedencia, esta Sala trae a cuento, que tal como se sostuvo por auto de las doce horas diecinueve minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, este punto no es objeto de revocatoria, pues la ley permite tal impugnación sólo en caso de inadmisiones.

Sin embargo, este Tribunal considera aclarar al impetrante, que a pesar de fundamentar su recurso de casación en el motivo de Quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por infracción de requisitos externos de la sentencia, argumentando que lo que ataca es que se han omitido relacionar y valorar los hechos probados, y a consecuencia de ello, es que se ha levantado la medida cautelar de los bienes adquiridos a favor de la demandada por herencia,

la improcedencia en este punto radica en que el motivo alegado, recae sobre un asunto que queda fuera de la esfera de competencia del recurso de casación, por no causar la imposición o el cese de medidas cautelares, estado de cosa juzgada material. Por otro lado, en cuanto a lo dicho por el impugnante, sobre la facultad de esta Sala para rechazar en etapa avanzada el recurso, por advertir que el mismo fue indebidamente admitido, este Tribunal hace saber que si bien es cierto, el Código Procesal Civil y Mercantil no contempla expresamente dicha figura, la inadmisibilidad declarada tiene su asidero legal, en virtud del principio de dirección y ordenamiento del proceso, en la pronta y cumplida justicia en pro del interés directo de los justiciables, la economía y celeridad procesal con que deben sustanciarse los procesos. En tal virtud, esta Sala se ve obligada, una vez advertida alguna deficiencia que vuelva imposible el conocimiento del fondo del recurso, a optar por el rechazo, ya sea declarando inadmisibile o improcedente el recurso, según corresponda.

Y es que este Tribunal, en el caso que nos ocupa, ha advertido de la lectura del recurso de casación, que en lo tocante a la infracción de ley por aplicación errónea del art. 150 del Código de Familia, el recurrente no ha dejado en evidencia cómo la Ad quem aplicó dicha disposición y en qué yerro incurre al interpretarla, pues de lo expuesto en el concepto de la infracción, el impugnante manifiesta su criterio en cuanto a que no debió considerar la Cámara sentenciadora que la reclamación de daños morales al declararse la paternidad, procede sólo contra el padre, sin determinar qué criterio emitió el Tribunal Ad quem al analizar tal disposición y el error al hacerlo, pues se limita el recurrente a señalar su posición al respecto, jurisprudencia de la Cámara y de esta Sala de años pasados, dejando fuera indicar cómo la Ad quem, en sus consideraciones jurídicas, dio un alcance distinto a dicha norma cuando la interpretó para el caso en comento.

En consecuencia de lo anterior, a esta Sala se le impide entrar a conocer del fondo del asunto, por ello se ha declarado la inadmisibilidad del recurso, dado que resultaría imposible pronunciar en sentencia un fallo, respecto de un supuesta infracción, que el impugnante no desarrolló como la técnica casacional lo exige, siendo en consecuencia viable aplicar dicha potestad -de rechazo del recurso- cuando el mismo no cumple con los requisitos de contenido previstos en el art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil; lo que tiene fundamento en el art. 19 de dicho cuerpo legal y en el principio de legalidad contenido en el art. 3 inc. 2° del mismo Código, que permite adoptar esta forma de resolución, cuya idoneidad resulta coherente con el art. 530 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, del cual se deriva el uso de esta potestad resolutoria con la condición de que sea debidamente razonada.

Por otro lado, respecto de la certificación solicitada por el abogado WALTER ALEXANDER D. M., concedido el traslado a la parte contraria, en cumplimiento al art. 166 CPCM, sin haber hecho uso de su derecho, al no haberse presentado opinión, esta Sala ordena extender lo requerido.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 158-CAF-2013, fecha de la resolución: 09/01/2017

MATERIA: LABORAL

ABANDONO DE TRABAJO

REQUISITOS DE PROCEDENCIA CUANDO SE ALEGA COMO EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

“III. Justificación de la sentencia

1. De conformidad al párrafo precedente, esta Sala pronunciará la sentencia que conforme a derecho corresponde, relacionada directamente con las infracciones planteadas por la recurrente, licenciada Teresa de Jesús León de Estrada, Apoderada General Judicial de la demandada, ante la Cámara.

2. Para lo anterior es necesario invocar que en la demanda interpuesta por la trabajadora, se relacionó que la empleadora señora Karla Ivette H. de A., le manifestó a la demandante que a partir de ese momento –cinco de abril de dos mil dieciséis, como a las diez de la mañana- estaba despedida de su trabajo, hecho que ocurrió en el lugar de trabajo; para probar tal circunstancia la actora presentó como testigo a la señora J. E. A. R., cuya deposición se encuentra agregada a fs. [...] p.p. y además rindió declaración de parte contraria la empleadora demandada, la que consta a fs. [...] p.p.

3. Por su parte la demandada, contestó la demanda en sentido negativo y a la vez se opuso a la pretensión de la actora alegando abandono por parte de la trabajadora, por no haberse presentado a trabajar a partir del día lunes cuatro de abril del dos mil dieciséis, hasta la fecha, después de haber gozado de licencia de maternidad y habérsele vencido aquélla, desconociendo la causa o motivo del abandono; para acreditar lo aseverado la demandada presentó tres testigos, declaraciones que están agregadas a fs. [...] p.p.; así mismo, la trabajadora rindió declaración de parte contraria, fs. [...] p.p. También la demandada opuso y alegó la excepción de pago de vacaciones completas para lo cual presentó prueba documental consistente en copias simples de: preaviso de renuncia voluntaria (fs. [...] p.p.); preaviso extendido por el Ministerio de Trabajo (fs.[...] p.p.) hoja de liquidación, fs. [...] p.p., copia certificada notarialmente del testimonio de escritura pública de constitución de la sociedad KIAF, S.A. DE C.V., y de aviso de inscripción de patrono y de planilla del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; además, presentó certificación extendida por el Secretario de la Dirección General de Trabajo y la Directora General de Trabajo, de las diligencias tramitadas ante el Ministerio de Trabajo, a solicitud de la trabajadora demandante, reclamando indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.

4. La Representante de la demandada alegó la excepción de abandono de labores y citó la causal 12.^a del art. 50 del Código de Trabajo, y para comprobarla presentó prueba testimonial y declaración de parte contraria de la trabajadora.

5. En cuanto a la causal citada para fundamentar la excepción de abandono de labores se debe aclarar inicialmente que la causal 12.^a del art. 50 del Código de Trabajo, está referida a la inasistencia injustificada por parte del trabajador a sus labores sin el permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días

laborales completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario, entendiéndose por tales, en este último caso, no sólo los días completos sino aún los medios días; en ese sentido, esta Sala se pronuncia en virtud del Principio *lura Novit Curia*.

6. A fin de verificar si tiene lugar el abandono de labores alegado por la demandada se analizan las deposiciones de los testigos de descargo, fs. [...] p.p.; y se advierte que el primer testigo depuso lo siguiente (fs.[...] p.p.): que la demandante abandonó su trabajo, que no fue despedida, que ya no labora en ese lugar porque abandonó su trabajo, que ya no se presentó a laborar desde el cuatro de abril de dos mil dieciséis, que la última vez que la vio realizando las labores fue el día nueve de enero de dos mil dieciséis porque tenía que ir de licencia de maternidad, y que le correspondía presentarse a laborar nuevamente el cuatro de abril de dos mil dieciséis; que desconoce la razón del por qué la demandante ya no se presentó a su trabajo; que le consta porque trabaja con la empleadora demandada desde el once de enero de dos mil dieciséis.

7. La segunda testigo dijo lo siguiente (fs. [...] p.p.): que conoce a la trabajadora desde el año dos mil doce, que, el día cuatro de abril le correspondía presentarse a laborar, sin embargo en lugar de eso le llevó la renuncia y el preaviso, lo que sucedió a las ocho y media de la mañana y que desde esa fecha ya no se presentó a laborar; también dijo, que la demandante no se encontraba presente en la oficina el cinco de abril de dos mil dieciséis que desconoce la razón, que solo sabe que abandonó su trabajo porque no la vio que se presentara mas; manifestó además que trabajaba para la demandada y era compañera de trabajo de la demandante.

8. La última testigo en su oportunidad declaró lo siguiente (fs. [...] p.p.): que la demandante ya no labora para la demandada porque abandonó su trabajo a partir del cuatro de abril de dos mil dieciséis, que estaba embarazada y le correspondía presentarse después de su dieta la fecha mencionada pero no lo hizo, que se presentó a la oficina de la demandada el cinco de abril de dos mil dieciséis pero no vio laborando a la demandante, hecho que le consta por ser clienta de la empleadora y visita su oficina dos o tres veces por semana.

9. Este Tribunal respecto al abandono sostiene que debe entender que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia a su derecho a seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente, lo que supone **una decisión libre de su voluntad** a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores; de tal forma, cuando se habla **de una decisión libre de voluntad por parte del trabajador**, tal situación implica, que es éste quien manifiesta su decisión para no continuar en un vínculo laboral, sin que la misma se vea afectada por ningún tipo de presión o coacción para su determinación, tal como acontece en el caso de la renuncia, a la que sigue una separación definitiva de sus labores; en ese sentido, cuando se alega la excepción de abandono de labores como excepción contra la acción de pago de indemnización por despido injusto, existe en la misma, la afirmación por parte del empleador, de que fue el propio trabajador quien dio por terminado el contrato de trabajo, renunciando a su derecho de continuar prestando el servicio convenido y de tal forma deberá de comprobarse. Sentencia del 26-IV-2017 con Ref. 45-CAL-2015.

10. De conformidad a lo anterior y a la característica de “decisión de libre voluntad” que prevalece en el abandono de labores, a juicio de esta Sala con las deposiciones de los testigos de descargo no se acreditó dicha circunstancia, en virtud que los testigos únicamente expresaron que la trabajadora abandonó su trabajo por no haberse presentado el día que le correspondía después de su licencia de maternidad, pero que desconocen la razón del por qué ya no se presentó; y si bien el testigo K. P. V. H., fs. [...] p.p., manifestó que la demandante el cuatro de abril de dos mil dieciséis llegó a presentar la renuncia y preaviso al lugar de trabajo en vez de trabajar, y que posteriormente no se presentó más, por ello no puede concluirse que ese acto por parte de la trabajadora constituya abandono, debido a que de ninguna manera es posible advertir que la trabajadora haya decidido libremente terminar con la relación de trabajo. En definitiva, al no estar debidamente probada la excepción de abandono alegada por la demandada debe declararse sin lugar a la misma.”

11. En lo que concierne al despido, este Tribunal desestima la declaración de la testigo presentada para acreditar el mismo, la señora J. E. A. R., no por las razones expresadas por la Cámara, es decir, por considerarla ocasional, pues en los párrafos 5 y 6 de los fundamentos de derecho, se han proporcionado las razones por las cuales no debió descartarse por dicha calificación, sino porque la declaración de parte contraria rendida por la trabajadora demandante, fs. [...] p.p., aporta elementos o hechos distintos a los consignados en la demanda; es decir, se advierte que respondió que no se presentó el cuatro de abril de dos mil dieciséis con el objeto de presentar el preaviso y renuncia voluntaria a la licenciada Karla Ivette H. de A., tal como se lo preguntaron, pero que si presentó los documentos referidos el cinco de abril del citado año, los que no firmó la demandada, y que se presentó al Ministerio de Trabajo para seguir las diligencias de preaviso; que no se quedó a trabajar el día que presentó la documentación porque su patrona le dijo que no tenía trabajo para ella; luego, dice que se apersonó al Ministerio de Trabajo y le dijeron que procedía un despido; en ese sentido, en la demanda la trabajadora expuso que la señora Karla Ivette H. de A., demandada, le manifestó que estaba despedida, circunstancia que afirmó ocurrió en su lugar de trabajo; como puede notarse lo depuesto por la trabajadora demandante también coincide con lo expresado por la testigo de descargo K. P. V. H., fs. [...], pues ésta dijo que la trabajadora había llegado a la oficina a presentar el preaviso y la renuncia; hecho que también se corrobora con la certificación de las diligencias tramitadas ante el Ministerio de Trabajo, fs. [...] p.p. En conclusión, para esta Sala, el despido no está debidamente acreditado, en virtud que la trabajadora demandante en la declaración de parte contraria relató un hecho distinto al alegado en su demanda, motivo por el que corresponde absolver a la demandada de las pretensiones reclamadas en la misma, y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 414-CAL-2016, fecha de la resolución: 13/10/2017

ABUSO DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA

PROCEDENCIA

“el licenciado JOSÉ ARNULFO HERNÁNDEZ LEMUS, recurrió en casación alegando como causa genérica la de **Infracción de Ley, y motivos específicos: a) Por abuso de jurisdicción**, por razón de la materia, precepto infringido art. 17 relacionado con los arts. 3 y 369 todos del Código de Trabajo (CT) **y b) Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados**, precepto infringido 419 relacionado con el art. 584 ambos CT.

Análisis individualizado de cada sub-motivo alegado.

Abuso de jurisdicción, por razón de la materia, precepto infringido art. 17 relacionado con los arts. 3 y 369 todos CT.

7. Este sub-motivo está regulado en el art. 588 ord. CT, así: “*Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia*”; ordinal que comprende tres vicios diferentes de los que puede adolecer la sentencia en cuanto al ejercicio de la Jurisdicción, esta Sala expone lo siguiente:

8. Nuestra Constitución de la República, se refiere puntualmente a la Jurisdicción, al reconocer que corresponde al Órgano Judicial, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley; así mismo, se entiende por Jurisdicción, la potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. *Guillermo Cabanellas. de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Nueva Ed Editorial Heliastas S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1993.*

9. El Doctor Romero Carrillo, se refiere al ABUSO DE JURISDICCIÓN, en el cual cita, que según, *El Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres Editorial lidiasteis S.R.L. Bs.As. 1979.* Se entiende por ABUSO, el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio, el goce inmoderado de la propiedad; en definitiva, todo acto que, saliendo de los límites impuestos por la razón, la justicia, ataque en forma directa o indirecta a las leyes o el interés general, así mismo, cita al Jurista Antonio Bermúdez, “LA CASACIÓN EN LO CIVIL”, imprenta Calderón, Tegucigalpa 1949; en la cual considera que habrá abuso, siempre que los jueces entren a conocer asuntos que no son justiciables, aquellos acerca de los cuales ninguna autoridad tiene competencia para pronunciarse o decidir. Concluyendo dicho autor, que el abuso presupone la existencia de la jurisdicción - en derecho no se puede abusar de lo que no se dispone - pero se ejercita abusivamente, extralimitándose, no solo conociendo del asunto en parte, que si corresponde a un tribunal del Órgano judicial, sino de otra anexa.

10. En concordancia con lo anterior, a criterio de esta Sala, existe abuso de jurisdicción, cuando el juzgador se atribuye el conocimiento de asuntos no sometidos a su juzgamiento, ya sea en forma principal o accesoria y es que, el abuso es un desbordamiento del ejercicio de la jurisdicción, contrario al ordenamiento

jurídico, en ese sentido, queda determinado que el juzgador no ejerce un poder absoluto, sino limitado sometido a las normas constitucionales y demás cuerpos normativos.”

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO CUANDO EL RECLAMO RADICA EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE LA SUBORDINACIÓN ENTRE EL TRABAJADOR DEMANDANTE Y EL PATRONO

“El recurrente al desarrollar el concepto de la infracción en análisis, expresa: “[...]el vínculo jurídico existente entre el demandante, señor, J. V. R. M. y la Universidad Evangélica de El Salvador; pese a las prerrogativas de seguridad social de que goza en dicha relación, es por haber sido concedidas de forma voluntaria de manera atípica por la Universidad ya que el único vínculo jurídico entre el demandante y la demandada corresponde a una relación de carácter civil para dar orientación a los estudiantes de la Universidad bajo el horario, en cumplimiento de normativa y bajo la subordinación de las autoridades del Hospital Zacamil; por sentido común y orden natural no puede estar simultáneamente bajo esa subordinación con el Hospital y en el mismo horario bajo la subordinación de las autoridades de la Universidad Evangélica de El Salvador---siendo la subordinación un elemento esencial y determinante para que la relación laboral exista, al no haber tal subordinación, el contrato es de naturaleza civil y por ende no es competencia de los Tribunales de lo Laboral conforme al Artículo 369 del Código de Trabajo; sino de Tribunales de lo Civil conforme al Artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil [...]”.(sic).

12.De lo citado, esta Sala advierte, que el recurrente plantea una inconformidad genérica respecto, a que la relación laboral del demandante y demandado es de carácter civil y no laboral, sin expresar hechos concretos y acreditados que fundamenten su dicho, ya que el único argumento expresado es que a su criterio, no existió subordinación -arts. 3 y 17 ambos CT- del señor J. V. R. M., con la Universidad Evangélica de El Salvador, por lo tanto eran los tribunales de lo civil y no los laborales, los competentes para conocer este proceso; en ese sentido, a criterio del recurrente no existe subordinación del demandante con la Universidad Evangélica de El Salvador, sino con las autoridades del Hospital Zacamil “Juan José Zaldaña” y que la relación del Trabajador J. V. R. M., con la demandada es únicamente de carácter Civil.

13. Esta Sala concluye, que el concepto de la infracción no es coherente con el vicio alegado, ya que este orienta a una valoración las pruebas aportadas al proceso para determinar la existencia o no de la subordinación entre demandante y demandada; circunstancias no enmarcadas en el vicio de abuso de jurisdicción, pues a criterio del recurrente los hechos controvertidos son justiciables, por lo tanto, el recurso será declarado inadmisibles por este sub-motivo.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 71-CAL-2017, fecha de la resolución: 19/04/2017*

ACOSO LABORAL

CAUSAL DE DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO

“JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

1. Dado que la sentencia en análisis será casada, este Tribunal, pronunciará la que a derecho corresponde, directamente vinculada a los agravios planteados por el recurrente, ante el Tribunal de alzada; en ese sentido, el Defensor Público Laboral, licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, en nombre y representación del trabajador Oscar Ernesto A. A., cuestionó ante el Ad-quem, la existencia de los hechos que declaró la trabajadora R. S. M. P., quien nunca comunicó las anomalías atribuidas al trabajador, ni porqué después de ser despedido el trabajador es presentada como testigo; que la misma tiene interés en la causa por ser aún trabajadora de dicha sociedad y por haber sufrido los hechos por ella manifestados, testigo a la que el A-quo le dio validez a su dicho, cuando la juzgadora debió de haber resuelto que dicha testigo tenía un interés y no darle valor a su dicho de acuerdo a la Sana Crítica.

2. Al respecto se debe tener en cuenta que la licenciada Feridee Hazel Alabí López, opuso y alegó, oportunamente, la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad Patronal, con base en la causal 20.^a del art. 50 del Código de Trabajo, la que establece: “*Art. 50.- El patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin incurrir en responsabilidad, por las siguientes causas:[...] 20.^a Por incumplir o violar el trabajador, gravemente, cualquiera de las obligaciones o prohibiciones emanadas de alguna de las fuentes a que se refiere el art. 24.*”.

3. Ahora bien, sobre la excepción señalada, se debe de tener en cuenta que la realización u omisión de la conducta que se le atribuye al trabajador en el desempeño de sus labores se encuentra regulada en la modificación del artículo 48, numeral 38 literal “c” del Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía Salvadoreña de Teleservices, Sociedad Anónima de Capital Variable, la que se encuentra agregada de fs. [...], y sobre la misma el reglamento citado establece: “*Art. 48 Además de las prohibiciones que la ley y los contratos de trabajo les imponen, deben acatarse las siguientes: [...] 38 Faltas de “Cero Tolerancia”: [...] c. Realizar sistemáticamente o no cualquier tipo de conducta hostil o intimidadora hacia otro trabajador, ya sea desde una posición jerárquica superior o desde un grupo de iguales con el fin de ocasionar acoso psicológico dentro del centro de trabajo. [...]*”. (sic).

4. Para comprobar la excepción de la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad Patronal, con base en la causal 20.^a del art. 50 del Código de Trabajo, la representante de la demandada presentó prueba documental y testimonial, y sobre la misma, como resultado de la base del recurso de casación interpuesto únicamente se considera la declaración de la testigo R. S. M. P., transcrita en lo pertinente en párrafos anteriores.

5. Analizado el supuesto que consta en el Artículo 48, numeral 38, literal “c” del Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía Salvadoreña de Teleservices, Sociedad Anónima de Capital Variable, de folios [...], se advierte que la conducta allí descrita se puede enmarcar en un Acoso Laboral, misma sobre

la cual esta Sala, se ha manifestado al respecto en reiteradas ocasiones. -v.gr. Sentencia de las nueve horas del ocho de febrero de dos mil trece, con referencia 138-Apl-2011-.

6. De acuerdo a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en el Art. 8 literal b), se entiende por Acoso Laboral a la acción de hostilidad física o psicológica, que de forma sistemática y recurrente, se ejerce sobre una mujer por el hecho de ser mujer en el lugar de trabajo, con la finalidad de aislar, intimidar o destruir las redes de comunicación de la persona que enfrenta estos hechos, dañar su reputación, desacreditar el trabajo realizado o perturbar u obstaculizar el ejercicio de sus labores.”

DEFINICIÓN

“7. El Acoso Laboral, de manera doctrinaria, se podría entender como el comportamiento negativo entre compañeros o entre superiores e inferiores jerárquicos, a causa del cual el afectado es objeto de acosos y ataques sistemáticos durante mucho tiempo, de manera directa o indirecta, de parte de una o más personas, con el objetivo de degradarlo en su trabajo y provocar que éste sea asignado a otra área o departamento, o en el peor de los casos, renuncie.

8. No menos importante resulta señalar, que las personas que son víctimas de Acoso Laboral, reciben una violencia psicológica injustificada a través de actos negativos y hostiles dentro o fuera del trabajo por parte de grupos sociales externos, de sus compañeros (acoso horizontal, entre iguales), de sus subalternos (en sentido vertical ascendente) o de sus superiores (en sentido vertical descendente); tal violencia psicológica se produce de forma sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado, como ya se estableció, a lo largo de semanas, meses e incluso años, y a la misma en ocasiones se añaden “accidentes fortuitos” y hasta agresiones físicas, en los casos más graves.”

CAUSAS QUE LO MOTIVAN

“9. El Acoso Laboral generalmente es motivado por diferentes causas, entre las que se pueden mencionar: Justificar un despido para el que no hay argumentos sólidos; desplazar a la víctima para poner en su lugar a otra persona que la sustituirá; forzarla a un abandono ilícito mediante chantaje o amenaza de su puesto de trabajo; obligarla mediante asedio a solicitar el traslado o aceptar una jubilación anticipada, ahorrando así al patrono las cantidades de dinero que en concepto de indemnización por despido injusto, no pudiera o no quisiera reconocer; aislar a una persona que en forma grupal o por los procedimientos establecidos puede evidenciar la incapacidad laboral del acosador y aislar a una persona a la cual se considera contraria a las prácticas o costumbres que el acosador impone en el área en donde desempeña sus labores.

10. Entre las situaciones más comunes que se utilizan en contra de los trabajadores que son víctimas de Acoso Laboral tenemos: 1- La de colocar al trabajador en situaciones evidentemente degradantes, como el confiarle tareas de nivel profesional inferior o de realización imposible para su persona por sus

capacidades, aptitudes o instrucción profesional o técnica; 2- Excluirlo de las reuniones del grupo al cual pertenece, convocadas por su patrono, supervisor o jefe inmediato; 3- Denigrar a la víctima estando ésta ausente, atribuyéndole discursos o expresiones hostiles en contra de los patronos, jefes, directores, dirigentes o compañeros, o atribuyéndole comportamientos contrarios a la disciplina de la institución o empresa en la cual labora; y, 4- Sacarle del espacio físico asignado a éste, el escritorio, la silla o su equipo de oficina, con la excusa de una redistribución del espacio o del mobiliario del área a la cual pertenece.

11. Luego de las definiciones expuestas, es necesario analizar los hechos relatados por la testigo R. S. M. P., por medio de los cuales se pretendió comprobar la excepción alegada.

12. Los hechos que serán analizados específicamente son dos: el primero, que en oportunidades que la testigo le pedía un favor o un permiso de tipo laboral al trabajador Oscar Ernesto A. A., quien era su jefe inmediato, éste siempre le pedía algo a cambio, y en reiteradas ocasiones le solicitó a la testigo que le permitiera tocarla para concederle tales permisos, situaciones que le generaban estrés a la testigo y le provocaron una parálisis facial el veinticuatro de septiembre de dos mil doce; y el segundo de los hechos, que el trabajador demandante obstaculizaba las oportunidades de ascenso que tenían los empleados, para poder aplicar a la plaza de supervisor, a la que todos los agentes podían aplicar, y tres de sus compañeros que estaban interesados, se dirigieron al trabajador demandante para solicitarle su ayuda y él les manifestó que ellos no podían aplicar a la plaza, situación que le consta a la testigo, porque lo escuchó directamente del trabajador demandante.

13. Sobre los hechos declarados por la testigo relacionada, resulta importante resaltar, que en la diligencia por medio de la cual se presentó la prueba testimonial en análisis, el Defensor Público Laboral, licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, realizó dos preguntas a la declarante, pero con las mismas, no se logró desvirtuar ni controvertir los hechos por ella expuestos.

14. En cuanto al primero de los hechos sobre los cuales la testigo depuso, a juicio de esta Sala se determina, que el trabajador Oscar Ernesto A. A., se aprovechó de la calidad de jefe que tenía en relación a la trabajadora R. S. M. P., para concederle permisos o autorizaciones a cambio de satisfacer sus intereses, o que ésta accediera a conductas que podrían calificarse de índole sexual, con las cuales la trabajadora se sintió acosada en su lugar de trabajo, situación que se tiene por comprobada, por el hecho que la testigo reconoció que fue objeto de tales conductas en su lugar de trabajo y la forma en que éstas fueron realizadas, sin que resulte indispensable, que la testigo haya profundizado en detalles de lugar, tiempo y modo, con lo que se pretende evitar una posible revictimización; ahora bien, con la conducta atribuida al trabajador A. A., consistente en impedir a los trabajadores que dependían de él, que aplicaran a otra plaza, se denota un comportamiento negativo de manera directa de una persona que ostenta el cargo de jefe hacia el personal que está bajo su cargo, y con el cual se genera indudablemente una situación de incertidumbre y hostilidad en el ambiente laboral, por lo que, tales conductas se pueden enmarcar como propias de Acoso

Laboral; comprobándose de tal manera la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad Patronal, con base en la causal 20.^a del art. 50 del CT.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 243-CAL-2014, fecha de la resolución: 12/06/2017

AMONESTACIÓN POR ESCRITO

CONSTITUYE UN ACTO DE COMUNICACIÓN Y NO UNA ACEPTACIÓN DE HECHOS CONSIGNADOS EN LA MISMA, AL DARLE EL VALOR PROBATORIO DE PLENA PRUEBA SE ESTARÍA EN PRESENCIA DE UNA CONFESIÓN PROVOCADA

“Error de derecho en la apreciación de la prueba documental, precepto infringido el art. 402 del Código de Trabajo.

Según el licenciado Sánchez Chinchilla, la Cámara sentenciadora cometió el vicio alegado al haber desestimado el documento de fs. [...] de la pieza principal, consistente en una nota de amonestación escrita de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, ya que conforme al art. 402 del Código de Trabajo, por tratarse de un documento privado, tiene el valor de plena prueba, y qué para desestimar el valor probatorio del mismo, es necesario que éste haya sido redarguido de falso dentro del proceso y declarado así en la sentencia.

Respecto a este punto el Ad quem en su sentencia estableció: “[...] en el supuesto que hubiese sido firmado por la trabajadora V. M., lo único que se hubiese probado es que a la expresada trabajadora se le notificó una sanción –“AMONESTACION POR ESCRITO”- mas no una aceptación de las faltas que pudiesen dar lugar a la citada sanción. Nótese, que por las supuestas faltas ya se impuso una medida disciplinaria (...) Por otra parte, si bien es cierto, que no consta que la parte demandante haya impugnado la autenticidad o seguido los trámites del incidente de falsedad del documento relacionado, no por ello se estaría probando la excepción alegada por la parte demandada; puesto que, como se ha mencionado en los párrafos precedentes, este Tribunal no le resta el valor pleno a tal documento; es decir, que con él se prueba una notificación de supuestas faltas cometidas, mas no una aceptación de responsabilidad del contenido de la notificación, de la nota en mención [...]”. (sic).

En cuanto al vicio invocado por el recurrente, el mismo supone por un lado, la existencia de una regla específica que indique el valor de una determinada prueba, y por otra, que el juzgador le atribuya un valor probatorio diferente al aplicarla.

En este sentido, se debe señalar, que este Tribunal en sentencia con referencia 57-Cal-2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, estableció Doctrina Legal sobre lo consignado en el inciso 1º del art. 402 del Código de Trabajo, en cuanto a que, no toda la prueba instrumental es absoluta respecto a su valor probatorio, es decir, que no todo instrumento por el sólo hecho de ser público o privado, tiene el valor de plena prueba, ya que debe reunir otras características, como la pertinencia, idoneidad y conducencia; por lo tanto, las boletas de acción de personal – como en el presente caso - a pesar de tener el carácter

de instrumentos privados, para efectos de valoración, éstas únicamente constituyen un acto de comunicación y no una aceptación de hechos consignados en la misma, dado que, de darle el valor probatorio de plena prueba, se estaría en presencia de una confesión provocada, pues proviene de hechos atribuibles a la trabajadora contra ella misma, y conforme a la ley, tal acto deviene en ilegal. De tal manera, que este Tribunal en consonancia con la Doctrina Legal citada, declarará no ha lugar a casar la sentencia recurrida.

Sala de lo Civil, número de referencia: 180-CAL-2016, fecha de la resolución: 13/09/2017

BOLETA DE ACCIÓN DE PERSONAL

INEXISTENCIA DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, POR CONSTITUIR UN ACTO DE COMUNICACIÓN Y NO UNA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LA MISMA QUE ACREDITEN UNA FALTA

“Error de derecho en la apreciación de la prueba documental, precepto infringido el art. 402 del Código de Trabajo, relacionado con el art. 341 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil.

El licenciado Urbina Blandón argumenta, que la Cámara sentenciadora cometió el vicio alegado, al no darle validez a las copias confrontadas con sus originales que corren agregadas a folios [...] de la pieza principal, consistentes en Boleta de Acción de Personal y Nota de aceptación y descripción de faltas, las cuales fueron firmadas por la trabajadora demandante; bajo el argumento que los documentos presentados no evidencian elementos suficientes que acrediten que la trabajadora cometió la falta que se le imputa, pues los mismos son notificaciones y no aceptación de hechos o faltas; sin embargo, a juicio del recurrente constituyen documentos privados, y debieron ser valorados como plena prueba.

Respecto a este punto el Ad quem en su sentencia estableció: “[...] De las fotocopias de Boleta de Acción de Personal y anexo de descripción, confrontadas judicialmente y agregadas a fs. [...], las cuales se encuentran firmadas por la trabajadora María de los Ángeles C. F., se advierte que se ha sido notificado a la demandante la imposición de una medida disciplinaria por las situaciones descritas en dicha boleta; más no proporciona elemento alguno que establezca que efectivamente la trabajadora C. F., haya aceptado haber cometido la falta imputada; es decir que hubiese maltratado a un usuario del servicios que brinda la sociedad demandada, al utilizar palabras soeces; y es que, a pesar de encontrarse firmada, no necesariamente implica que se acepta la responsabilidad del contenido de la notificación, pues esta su finalidad ha sido hacerle saber que con la escucha de una grabación de llamada, el día cuatro de junio de dos mil doce, se maltrató al usuario del servicio y que por tal razón se le impone la medida disciplinaria correspondiente -no se especifica la medida-. Por otra parte, al dar lectura al documento agregado a fs. [...], se observa que este ha sido redactado por persona diferente a la trabajadora demandante, quien hace una descripción

de una supuesta llamada realizada el día cuatro de junio de dos mil doce, no consta en el documento la fecha de su elaboración y cuando fue firmada por la trabajadora. Según el art. 88 numeral 7) del Reglamento Interno de Trabajo, agregado de fs. [...], el maltrato a los usuarios del servicio, será comprobado mediante la grabación de llamadas realizadas por el Departamento de Control de Calidad de la Empresa o por monitorios realizados por cualquier de las jefaturas de la empresa. En ese sentido, de la boleta de acción de personal y en la descripción de la supuesta llamada, no se advierte quien o quienes del Departamento de Control de Calidad o Jefaturas de la empresa, escucharon la llamada, además según el Reglamento el medio para probar el maltrato es la grabación de la llamada, la cual no consta en el proceso. En ese orden de ideas, para este Tribunal, no hay certeza que la descripción de los hechos que se han plasmado en el documento de fs. [...], corresponda a la grabación de la llamada. La firma por parte de la trabajadora en el referido documento -redactado en tercera persona-, no implica que ésta haya aceptado los hechos descritos, en ningún momento se ha relacionado tal circunstancia. Los folios relacionados en este párrafo, corresponden a la pieza principal. (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de febrero de 2014, Recurso de Casación Ref. 198-CAL-2012 Ca 1ª Lab.)----7.2. Este Tribunal aclara, que no le resta ningún valor a la boleta de acción de personal objeto de análisis, pues esta hace plena prueba del acto de notificación de supuesta falta; mas no se prueba con ella, que efectivamente la trabajadora demandante acepte haberlas cometido [...].” (sic). (Lo resaltado es de esta Sala).

Cabe mencionar que el vicio invocado supone por un lado, la existencia de una regla específica que indique el valor de una determinada prueba, y por otra, que el juzgador le atribuya un valor probatorio diferente al aplicarla.

La norma que se cita como infringida - art. 402 CT - establece: “En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad [...]”.

Se debe señalar inicialmente, que este Tribunal en sentencia del 09-VI-2017, con referencia 224-cal-2015, - entre otras - manifestó, que la regla de valoración establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental, no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el solo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba en los casos donde sea introducido como tal, ya que, además de esa calidad, éstos deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, es decir, debe guardar relación con el objeto de la misma; útil, no deberá de admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resultare superflua para comprobar los hechos controvertidos. - Art. 319 Código Procesal Civil y Mercantil-; y finalmente debe ser lícita, es decir que “Las fuentes de prueba deberán obtenerse de forma lícita, quedando expedita a las partes la posibilidad de denunciar su origen u obtención cuando sean contrario a la ley. La práctica de los medios probatorios en forma contraria a lo previsto por las leyes procesales determinará la nulidad del medio correspondiente. Sin embargo, la fuente de prueba podrá ser utilizada

siempre que su aportación se hubiera realizado conforme a las normas legales”. Art. 316 CPCM.

Con el propósito de determinar si efectivamente el Ad quem incurrió en el vicio alegado, esta Sala considera necesario analizar la prueba documental vertida en el proceso, principalmente la que corre agregada a folios [...] de la pieza principal, mediante la cual la demandada pretendió probar una causal justificativa de despido sin responsabilidad patronal.

Así se advierte, que a fs. [...] de dicha pieza, se encuentra agregada una Boleta de Acción de Personal, que entre otras cosas establece, el nombre, cargo y código que corresponde a la trabajadora demandante; número de acción, servicio, departamento que reporta, fecha de creación y de finalización, y observaciones que dicen: “ (...) el día 4 de junio de 2012, la trabajadora MARIA DE LOS ANGELES C. F., maltrata a usuario del servicio, hecho que fue confrontado con la escucha de la grabación de la llamada, en la cual se escucha de manera clara que cliente solicita ayuda sobre un servicio, a lo cual la trabajadora cuando el cliente le hace varias preguntas, la ultraja utilizando palabra soez, situación que es escuchada por el cliente, por lo que se anexa la descripción de dicha llamada y se impone la medida disciplinaria correspondiente”; (sic), en dicho documento se encuentran tres firmas, entre éstas, de la colaboradora, del Coordinador /Jefe de Operaciones /Gerente o Jefe de Área y de la señora Maritza del Carmen R. de M.

Al analizar el documento supra y tomando como base el argumento expuesto por la Cámara en su sentencia, esta Sala es del criterio, que si bien en el mismo consta la firma de la trabajadora demandante, ello no necesariamente implica, que acepta la responsabilidad de su contenido, ya que de hacerlo estaríamos en presencia de una confesión provocada; y conforme a la ley, tal acto deviene ilegal, según el principio que nadie está obligado a auto incriminarse; en este sentido, a juicio de esta Sala, el medio probatorio utilizado para establecer las faltas cometidas por la trabajadora, no ha sido idóneo ni pertinente, pues se trata de una notificación por medio de la cual se le hace saber a la trabajadora demandante, la supuesta falta cometida lo que jamás podría constituir una aceptación de hechos; por lo tanto, para este Tribunal, la Cámara actuó acorde a lo establecido en el Art. 402 del Código de Trabajo, sin cometer el vicio que el recurrente le atribuye.

Ahora bien, respecto al documento de fs. [...] de la pieza principal, consistente en un reporte de registro de llamada atendida por la trabajadora María de los Ángeles C. F. se advierte, que fue redactado por una tercera persona, quien narra que el cuatro de junio de dos mil doce, acontecieron ciertos hechos como consecuencia de una llamada recibida por la trabajadora demandante en el desempeño de su cargo, sin embargo, no consta la fecha de su elaboración, y por ende no se puede determinar cuándo la trabajadora lo firmó; en este sentido, a juicio de esta Sala, el contenido de dicho documento es incierto, ya que el mismo proviene de una descripción de llamada obtenida de otro medio de prueba –grabación de sonido–, que no fue agregado al proceso conforme al art. 325 CPCM; de tal manera que no se puede afirmar, que la Cámara le haya negado el valor probatorio al documento supra; por el contrario, dicho Tribunal consideró que si bien el mismo tiene el carácter de plena prueba, no hay certeza que la descrip-

ción de los hechos plasmados en el documento corresponde a la grabación de la llamada; de tal manera que este Tribunal considera que la sentencia no será casada y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 44-CAL-2016, fecha de la resolución: 28/07/2017

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 221-CAL-2015, fecha de la resolución: 10/03/2017

Sala de lo Civil, número de referencia: 45-CAL-2016, fecha de la resolución: 01/03/2017

CÓDIGO DE TRABAJO

APLICABLE A TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS DE CARÁCTER EVENTUAL PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

“De los agravios expuestos por el licenciado Rafael Antonio Guzmán Pérez, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

1. Respecto a la inconformidad sobre la categorización que hace la Cámara de su representada, como empleada pública a la que le rige la Ley del Servicio Civil, esta Sala considera, que efectivamente la trabajadora Claudia Lissette A. M., realizaba labores que constituyen una actividad regular y continua dentro de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña empresa CONAMYPE, adscrita al Ministerio de Economía, sin embargo, la misma fue contratada para trabajar de forma temporal, dentro del marco de la ejecución del “PROYECTO FORTALECIMIENTO Y PROMOCION DEL EMPRENDEDURISMO SOCIAL EN LOS MUNICIPIOS DE POBREZA EXTREMA INTERVENIDOS POR EL PROGRAMA PATTI” programa que no es de carácter permanente, como lo expuso el recurrente, sino que es de carácter temporal, tal y como dictamina el contrato laboral celebrado entre las partes el uno de julio del año dos mil dieciséis, y agregado de fs. [...] del incidente de apelación; consecuentemente se deduce que la señora A. M., laboró en tal dependencia de manera eventual, a pesar de haber realizado labores propias del giro ordinario de la institución demandada.

2. En cuanto a la inconformidad del recurrente sobre la resolución de la Cámara, de rechazar la demanda por improponible en vista de considerarse incompetente para conocer, este Tribunal considera necesario recalcar, que el artículo art. 4 inciso 2º, de la Ley del Servicio Civil, considera incluidos dentro de la carrera administrativa a “cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato” (sic). Pero en el caso de autos, queda bien establecido por la parte actora, que la trabajadora, no prestaba una servicio de carácter permanente dentro de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, si no un servicio de carácter temporal, tal y como se establece en la constancia de servicios de fs. [...], y en el Contrato de Prestación de Servicios Personales ya mencionado, y es que, del documento relacionado no puede advertirse que la

prestación de servicio sea de carácter permanente. En razón de ello, y en vista de no cumplir la trabajadora con actividades de carácter “permanente” en dicha institución, tal y como lo exige la Ley del Servicio Civil, es el Código de Trabajo y por tanto la jurisdicción Laboral, la encargada de regular la relación entre la empleada demandante y CONAMYPE, como dependencia del Ministerio de Economía, art. 2 lit. b) CT.

3. Ahora bien sobre, la fundamentación del A quo, de su resolución de improponibilidad, por falta de competencia, considera esta Sala necesario aclarar, que no debió rechazarse la demanda por carecer de competencia objetiva en este proceso, basándose en la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto Legislativo número 10/2009, dictado por la Sala de lo Constitucional, pues dicho razonamiento solo tiene sentido, cuando el trabajador desempeña un servicio de carácter permanente.

4. En definitiva, la trabajadora demandante, laboró en la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña empresa, de manera eventual, lo que se deduce del documento de fs. [...]. por lo tanto el caso subjudíce, no adolece de un defecto de proponibilidad de los que estipula el art. 277 CPCM, y en razón de ello determina, que es la Cámara Primera de lo Laboral, la competente para conocer de lo pedido, siendo procedente revocar el auto definitivo pronunciado en la primera instancia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 1-APL-2017, fecha de la resolución: 14/06/2017

CONFLICTO COLECTIVO DE CARÁCTER JURÍDICO CONTRA EL ESTADO

EXIGE PARA SU ADMISIÓN QUE SE ANEXE A LA DEMANDA LA DEBIDA LEGITIMACIÓN, ADJUNTANDO LA CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL SINDICATO, DONDE SE AUTORIZA SU PROMOCIÓN

“2.1. Vistas las actuaciones y lo expresado por el apelante, esta Sala se pronunciara en el siguiente sentido:

2.2. Se advierte que la Cámara efectivamente declaró improponible la demanda, ya que le exigió al peticionario presentar la Certificación del Acta de Asamblea General Extraordinaria del Sindicato relacionado, que lo autorizaba para promover el Conflicto Colectivo de Carácter Jurídico, hecho sobre el cual se centra el presente análisis.

2.3. El recurrente, mantiene su posición en el sentido que no estaba obligado a presentar el documento relacionado en el párrafo anterior, basando tal argumento en el art. 15 de los Estatutos del Sindicato, sin percatarse que dicha disposición desarrolla un tema diferente al expresado por la Cámara Segunda de lo laboral, ya que en ningún momento se puso en controversia la representación legal, judicial o extrajudicial del sindicato que representa, pues este podrá actuar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos en la norma establecida; sino que el problema estriba en el hecho que la Ley Secundaria y los Estatutos relacionados no facultan a la Junta Directiva del Sindicato para promover los Jui-

cios de Conflictos Colectivos, ya que esta atribución corresponde directamente al Sindicato por medio de la Asamblea General, como máximo Órgano.

2.4. De lo anterior, se desprende que el art. 77 literal “b” de la Ley de Servicio Civil, establece: “ b) velar por el estricto cumplimiento de las leyes, de los contratos que celebren y de los reglamentos internos de trabajo, así como denunciar las infracciones o irregularidades que en su aplicación concurren;”, en ese mismo sentido el Estatuto relacionado en el art. 13 literal “1”, establece “1) Decidir sobre todos aquellos asuntos de interés para el sindicato.”; igualmente el Código de Trabajo en el Art. 228 literal “t”, establece “f) En general, todas aquellas actividades tendientes a la defensa de los intereses económicos y sociales de los afiliados y a la superación de éstos.”; También el art. 87 ordinal 9º de la Ley de Servicio Civil, expresa claramente que dentro de las atribuciones de la Asamblea General, se encuentran: “9º Decidir sobre todos aquellos asuntos no encomendados a otro órgano”; y es que de la lectura de los estatutos del Sindicato, no puede advertirse atribución puntual para promover los Juicios Colectivos de Trabajo, pues el mismo recurrente únicamente basa su argumento en el art. 15 de dicho cuerpo normativo, disposición que no abona al punto principal en controversia, como se detalló al inicio de este párrafo; es decir, que una decisión de promover cualquier conflicto colectivo afecta directamente al universo de trabajadores de la unidad organizativa, por lo que esta no puede atribuírsele a una Junta Directiva, ya que el art. 89 de la Ley de Servicio Civil, establece que esta tendrá a su cargo la dirección y administración del Sindicato, en igual sentido quedó redactado el art. 14 de los Estatutos del “SUME”, también conforme al art. 224 del Código de Trabajo, en consecuencia el reclamo del recurrente no tiene fundamento legal.

2.5 Además, el recurrente realiza una argumentación conforme a la Constitución de la República, basada en los arts. 8, 86 inc. último y 144, en el sentido, que lo que no esté prohibido está permitido, así mismo relaciona el Convenio N°. 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho de Sindicación, haciendo énfasis en que la resolución controvertida irrespeta lo acordado en los Estatutos del Sindicato relacionado y que únicamente le están dando cumplimiento a los arts. 73, 124 de la Ley de Servicio Civil y arts. 14, 379 y 634 del Código de Trabajo; sin embargo, de la argumentación contenida en el libelo del recurso, no logra advertirse limitación alguna a la Libertad Sindical o Derecho de Sindicación contenido en el Convenio relacionado, ni irrespeto a la voluntad de los trabajadores expresada en los Estatutos de la Organización Sindical, al contrario, la resolución controvertida garantiza el ejercicio pleno del derecho de Asociación y Sindicación que tienen el objeto de defender sus Intereses Económicos y Sociales Comunes, ya que la Asamblea General es la máxima expresión de la voluntad de los trabajadores organizados, por lo que la Cámara Juzgadora al resolver en el sentido de exigir la Certificación del Acta de Asamblea General Extraordinaria para promover el Conflicto Colectivo, lo hizo conforme a la Constitución y demás ordenamientos jurídicos relacionados por el propio recurrente, además, se determina, que los requisitos formales expresados en la demanda no fueron controvertidos, sino únicamente la ausencia de la autorización del órgano competente para promover el Conflicto Colectivo.

2.6. Esta Sala, no pasa por inadvertido que el reclamo es realizado por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITME-, en relación al incumplimiento del Laudo Arbitral, concerniente únicamente a los trabajadores de la Comisión Nacional para la Micro y Pequeña Empresa-CONAMYPE-, como dependencia del Ministerio de Economía, por lo que el respaldo de la Asamblea General, además de originarse en la ley, proporcionaría un efecto positivo en la defensa de los intereses de los trabajadores, por lo tanto una decisión de Junta Directiva no legitima la actuación para promover un conflicto Colectivo, sino está legalmente facultada por la Asamblea General, máxima expresión de la voluntad de los trabajadores, organizados.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala concluye, que no existen los agravios alegados en el recurso de alzada, por lo que procede confirmar la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 17-APL-2016, fecha de la resolución: 10/03/2017

CONTRATO DE TRABAJO

INEXISTENCIA DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY CUANDO EL AD QUEM HA EFECTUADO UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN EN CUANTO AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, RESPECTO AL PLAZO DEL CONTRATO DE TRABAJO

“Interpretación Errónea del art. 25 del Código de Trabajo.

1. El impugnante manifiesta que la Cámara interpretó restrictivamente el art. 25 CT, en razón del plazo del contrato, pues para dicho Tribunal, si el plazo no consta por escrito, el contrato es por tiempo indefinido, dejando de lado lo referente a la presunción legal que admite prueba en contrario, ya que la norma claramente determina que la falta de contrato escrito hará presumir que es por tiempo indefinido, por tanto permite la posibilidad de poder determinar el plazo del contrato por cualquier otro medio probatorio que reúna las condiciones de conducencia y pertinencia; siendo completamente erróneo que la Cámara afirme que sólo el contrato escrito permite o genera la posibilidad de que sea a plazo. Añade, que tal infracción limita a un documento escrito la naturaleza de la labor de un trabajador, siendo inconsecuente el principio de primacía de la realidad del derecho laboral, en el que lo escrito puede ser sustento de prueba pero la verdadera actividad de la persona así como la prestación de servicios es la que al final debe ser analizada por el juzgador. También expresa, que efectivamente la regla general para labores de naturaleza permanente dentro de la empresa, es que los contratos sean por tiempo indefinido, lo que es perceptible con la simple lectura de la norma, art. 25 CT; sin embargo, en cuanto al plazo, lo que determina la norma es que si se pretende establecer un plazo dentro de un contrato deben converger las circunstancias descritas en los numerales uno y dos del artículo, es decir, que la condición para el establecimiento del plazo en un contrato no es que se manifieste el plazo en un contrato escrito, sino más bien que si existe un

plazo debe llenar las condiciones objetivas expuestas en la disposición legal; sin embargo, el Ad quem supedita únicamente la validez del plazo a su formalidad y no a su contenido.

2. En lo relativo a la infracción planteada, la Cámara Primera de lo Laboral, en su sentencia dijo lo siguiente: “[...]-----5.3. El Art. 25 del Código de Trabajo establece una condición general sobre la duración del contrato y las condiciones bajo las cuales se puede contratar a plazo, las cuales constituyen excepciones. Si se trata de los casos excepcionales a que la citada disposición hace referencia el contrato debe constar por escrito, es la única forma en que se puede hacer constar la existencia del plazo, de lo contrario, como lo establece el inciso final de dicho precepto, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido, precisamente porque la falta de contrato no puede perjudicar al trabajador y en su defecto la ley establece un margen de protección mayor a su favor.- [...]». (sic).

3. Este Tribunal al efectuar el análisis de la sentencia del Ad quem en relación al argumento del recurrente y la disposición legal que asevera ha sido infringida, infiere lo siguiente:

4. Que en síntesis el fundamento del impugnante está basado en la supuesta interpretación restrictiva de la disposición -art. 25 CT- en razón del plazo del contrato, pues a su entender la condición para el establecimiento del plazo de un contrato no es que se estipule el mismo en un contrato escrito, sino, en el supuesto de existir plazo debe llenar las condiciones objetivas expuestas en la norma.

5. La anterior afirmación contiene una contradicción, pues acierta en manifestar que la estipulación del plazo del contrato está supeditado en cuanto a su validez a dos supuestos, los contenidos en el literal a) y b) del precepto, pero no lleva razón en cuanto a que no es preciso que se consigne el plazo en un contrato escrito, debido a que inicialmente reconoce que “si existe un plazo debe llenar las condiciones objetivas expuestas en la norma”, es decir, cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y, siempre que para contratar se haya tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesiva.

6. Al respecto, el Ad quem expresó que la contratación a plazo constituye una excepción, y que tratándose de ésta, el contrato debe constar por escrito, constituyendo la única forma en que se puede hacer constar la existencia del plazo; por tal motivo, el recurrente ha dicho que es completamente erróneo que la Cámara afirmara que sólo el contrato escrito genera o permite la posibilidad de que sea a plazo el mismo; con dicha aseveración nuevamente se evidencia una contradicción por parte del recurrente, en virtud que, en su escrito ha manifestado que la Cámara infringió la parte final de la disposición legal, pues claramente determina que la falta de contrato escrito hará presumir que es por tiempo indefinido, es decir, en efecto reconoce la consecuencia que el legislador impuso para la no observancia de la estipulación del plazo del contrato, presumirse celebrado por tiempo indefinido.

7. Continuando, y por lo expresado por la Cámara, este Tribunal recuerda que aunque el Código de Trabajo en el art. 18 exige que el contrato de trabajo

sea por escrito, también permite por otra parte que se celebre verbalmente, sin que esta forma le reste validez jurídica al convenio, por tanto, las partes procesales podrán acreditar su existencia presentando el documento escrito o haciendo uso de otro medio de prueba cuando el contrato ha sido celebrado oralmente, y es ahí donde deviene la importancia de la presunción establecida en el art. 20 CT, cuando a través de testigos u otro medio de prueba, se puede demostrar la existencia de aquél, siempre y cuando se pruebe la prestación de servicios de una persona a favor de otra en condiciones de subordinación. (sentencia del 29-IV-2003, recurso de casación ref. 504 Ca. 1ª. Lab. Art. 20 CT.).

8. Sin embargo, el art. 25 CT, establece una limitación en la estipulación del plazo de los contratos individuales de trabajo; tan así, que determina los casos en que tendrá validez el señalamiento de dicho plazo; pero aún en estos supuestos, el plazo no lo puede señalar unilateralmente el empleador, sino que debe ser estipulado por las partes; significa por tal razón, que el plazo debe constar por escrito, debido a que éste deberá ir acompañado de una justificación lo más detallada posible en la que se señalen las circunstancias objetivas que motivan contratar por un tiempo determinado. Exigencia legal prescrita en el numeral 4) del art. 23 CT, así: “El plazo del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido; en el primer caso deberá hacerse constar la circunstancia o acontecimiento que motivan el contrato a plazo”. (sentencia del 16-V-2000, recurso de casación ref. 337-2000).

9. De esa forma se coincide con el fundamento de la Cámara, al manifestar que tratándose de los casos excepcionales –estipulación de plazo art. 25 CT– el contrato de trabajo debe constar por escrito, de lo contrario, procede aplicar el inciso último de la disposición legal, y se presume celebrado por tiempo indefinido. De ahí que, no se evidencia como lo ha invocado el recurrente, interpretación restrictiva del art. 25 CT por parte de la Cámara en relación al plazo del contrato, sino una interpretación conforme a su contenido; por consiguiente, se concluye que el Ad quem no cometió el vicio señalado por el impugnante, por lo que procede declarar no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 264-CAL-2016, fecha de la resolución: 14/06/2017

CUANDO EL FALLO OMITIERE RESOLVER PUNTOS PLANTEADOS

CARECE DE SENTIDO QUE EL IMPETRANTE PLANTEE EL VICIO INVOCADO, CUANDO NO FUE ÉL QUIEN RECURRIÓ EN APELACIÓN

“Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados, art. 419 del Código de Trabajo.

Cabe señalar, que el vicio alegado concurre, cuando el Tribunal de alzada deja de resolver los motivos de inconformidad por los que se recurrió en apelación, en relación con la sentencia de primera instancia; sin embargo, en el caso de autos, se advierte que los recurrentes no fueron los que recurrieron en apelación; en consecuencia, carece de sentido que sean los impetrantes quienes

plantean el vicio invocado, por lo tanto resulta procedente declarar inadmisibile el recurso por este sub motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 417-CAL-2016, fecha de la resolución: 24/02/2017

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO LO EXPUESTO POR EL RECURRENTE NO GUARDA RELACIÓN CON LO QUE DEBE ENTENDERSE POR EL SUB-MOTIVO ALEGADO

“Y en lo que respecta al motivo “cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados”, el recurrente afirma que la Cámara no se pronunció en lo concerniente al despido indirecto por la falta de pago de los salarios adeudados a su poderdante, sino únicamente por no haberle dejado ingresar a su centro de trabajo, citando como disposición infringida el art. 419 CT. Por lo que es oportuno decir, que para la configuración del motivo, se debe observar la concurrencia de los requisitos que este Tribunal ha establecido jurisprudencialmente, entre los cuales se destaca, que el apelante haya definido claramente los puntos apelados, y aún así, el Tribunal de Apelación omite en su sentencia hacer un análisis de ellos o alguno de ellos, es decir, deja de resolver los motivos de inconformidad del impugnante con la sentencia de primera instancia. (sentencia del 11-XI-2011, 20-CAL-2011).

Para el caso de autos, el impugnante en segunda instancia no figuró como apelante, lo cual es entendible pues la sentencia de primera instancia fue favorable a su representado, sin embargo, no lo limitaba para reclamar que la falta de pago al trabajador no le fue considerado un acto vejatorio y que también fue alegado en la demanda; además se infiere, que en ésa instancia su participación se limitó a hacer uso de su derecho como parte apelada; por otra parte, en el recurso de apelación, la sentencia de la Cámara deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados, y en su caso, en los escritos de adhesión, art. 515 inc. 2° CPCM, por ello se entiende claramente que no era exigible al Ad quem resolver en su sentencia lo planteado por el recurrente; en conclusión, lo expuesto no guarda relación con lo que debe entenderse por el sub-motivo alegado, lo que vuelve el mismo inadmisibile, y así se declarará.

Por último, es imprescindible señalar, que las exigencias del recurso de casación tienen su fundamento en la naturaleza del mismo, por ser de estricto derecho y por ende de admisibilidad restringida, que exige el cumplimiento ineludible de ciertas formalidades para ser admitido, dentro de las cuales se debe dar cumplimiento a las prescritas en el art. 528 CPCM, y dado que en el sub lite el escrito de casación no cumple con las mismas, tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, esta Sala debe declarar inadmisibile el presente recurso.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 12-CAL-2017, Fecha de la resolución: 31/05/2017

PROCEDENCIA

“**Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados**, precepto infringido 419 relacionado con el art. 584 ambos CT.

14. El recurrente, respecto a este vicio, expresó: “[...] *Bajo el supuesto sin que en la demanda se haya pedido porque el derecho concedido es inexistente y por tanto no fue objeto de pretensión de la demanda, pero el Juez de Trabajo condenó al pago de Doscientos setenta y tres con ochenta y cinco centavos de dólar por vacación completa del día doce de septiembre de 2014 al 11 de septiembre de 2015 y también condenó al pago de cuatrocientos noventa y un dólares con cincuenta y tres centavos de dólar, por salarios caídos--- aspecto que se sometió a conocimiento de la Cámara de lo Laboral-- pero es omisa y por lo tanto no resuelve respecto al agravio[...]* “. (sic).

15. Para esta Sala, la infracción alegada se configura cuando el juzgador omite resolver asuntos sometidos a conocimiento del Ad quem, en la etapa procesal correspondiente, por lo que es requisito indispensable que quien lo alega, debe expresar en forma puntual, el reclamo planteado en tiempo y forma y la posible razón de la ausencia de pronunciamiento del Tribunal sentenciador.

16. Del escrito de apelación y sentencia controvertida, esta Sala advierte, la ausencia de pronunciamiento del Ad quem -congruencia art. 419 CT- respecto al reclamo del recurrente en cuanto a la condena de vacación completa del 12 de septiembre de 2014 al 11 de septiembre de 2015 y el pago de Cuatrocientos noventa y un dólar cincuenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de salarios caídos generados en primera instancia, pretensiones que a juicio del recurrente, no fueron establecidas en la demanda; ante ello, a criterio de este Tribunal, el recurso reúne los requisitos para ser admitido únicamente respecto a la condena de vacación completa, no así respecto a la condena de los salarios caídos generados en dicha instancia, ya que esta es una imposición legal en los casos de despido de hecho sin causa justificada, regulada en el art. 420 CT, la cual para hacerse efectiva, no necesita haberse establecido como pretensión, circunstancia que obedece al principio de Justicia Social, que impera en el Derecho de Trabajo, como parte del Derecho Social.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 71-CAL-2017, fecha de la resolución: 19/04/2017*

DESPIDO DE HECHO

PRUEBA PRESUNCIONAL

“VI. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Con base al art. 534 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala pronunciará la sentencia que conforme a derecho corresponde, relacionada directamente con la disposición considerada vulnerada y la infracción planteada por el apelante en la exposición de agravios en el recurso de apelación ante la Cámara, por lo que, este Tribunal hace las acotaciones siguientes:

Que el licenciado Carlos Roberto Urbina Blandón, en calidad de apelante, centró su agravio en el hecho que los efectos previstos en el art. 347 del Código de Trabajo, no podían producirse en virtud que en base al inciso segundo de dicha disposición legal, ya que la declaración de parte contraria debió ser soli-

citada a uno de los representantes judiciales nombrados por la Junta Directiva de la sociedad, quienes son los que poseen competencia funcional dentro de la empresa para rendir declaraciones de parte, tal y como consta en el pacto social que rige a la sociedad demandada y la credencial respectiva, agregados en autos y autorizados por el art. 260 del Código de Comercio.

Respecto a este punto, es oportuno señalar, que el art. 347 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la Declaración sobre hechos de la parte, y enumera ciertos requisitos para que opere dicha presunción, entre estos, que las partes tiene la obligación de comparecer y responder el interrogatorio de la parte contraria, y que de no hacerlo, se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos a la contra parte, salvo prueba en contrario; además de dichos requisitos, el inciso segundo establece que las personas jurídicas serán representadas conforme a la ley, y quienes las representen estarán obligados a responder el interrogatorio, siempre y cuando versen sobre hechos ocurridos dentro del periodo de su representación y dentro de su específica competencia funcional.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo que motiva el que la sentencia recurrida sea casada, es el hecho que la Cámara no consideró que la persona citada en legal forma conforme a los arts. 345 CPCM, 421 y 454 del Código de Trabajo, el que debió rendir declaración de parte contraria era el Presidente de la empresa demandada señor Rafael Esteban Á. E., como lo solicitó la Defensora Pública Laboral, licenciada Marlene del Carmen López de Hernández; por lo tanto, sobre los extremos de la demanda y las pruebas vertidas, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La parte actora para acreditar los hechos alegados en la demanda, como única prueba solicitó de declaración de parte contraria al señor Rafael Esteban Á. E., como Representante Legal de la sociedad demandada, y prueba documental de fs. [...] de la pieza principal, consistente en certificaciones de Escrituras de Constitución, Modificación y Credencial de Elección de Junta Directiva de la sociedad Industrias La Constancia, S.A. de C.V., las cuales fueron extendidas por el Registro de Comercio; audiencia que no se realizó por la inasistencia injustificada de dicho señor, por lo tanto y conforme los efectos que produce el art. 347 CPMC tantas veces citado, se tienen por aceptados los hechos personales de la contraparte, tales como salario, jornada, horario y la relación de trabajo.

Ahora bien, de las líneas que preceden, establecidos los presupuestos del art. 414 del Código de Trabajo, referentes a, la relación de trabajo, el horario, el salario y subordinación del trabajador demandante con la demandada, el Representante Legal de ésta no se presentó a la audiencia conciliatoria y por integración de las normas, uno de los presupuestos de operatividad para que tenga efectos la presunción del despido conforme a dicha norma, es que debe constar en el proceso, prueba que acredite la calidad de la persona a quien se le atribuye el despido, requisito sine qua non, para que éste produzca sus efectos jurídicos, pues resultaría ilógico que se presumiera un despido, que no podría serlo, por haberlo realizado una persona distinta a las que enuncia el inciso segundo del art. 55 del Código de Trabajo; no obstante, hay que hacer mención que como regla general, no es necesario acreditar la calidad de representante patronal, en virtud que el art. 3 del Código de Trabajo lo presume de derecho, por lo que

únicamente debe probarse el cargo de la persona no sus funciones, debido a que son inherentes al mismo, salvo aquellos trabajadores que sin ser superiores jerárquicos, ejercen funciones de dirección y administración.

Partiendo de lo anterior, esta Sala concluye que en el caso bajo análisis, puede probarse un despido de hecho con responsabilidad patronal vía presunción, pues hay suficiente prueba que acredita la calidad de la persona que ejecutó el despido; según consta en la demanda, el despido se le atribuyó al señor E. J. M. A., en su calidad de Director de Ventas por lo que y conforme al art. 3 del Código de Trabajo, se presume de derecho que éste es un representante patronal, con facultades propias de dirección y administración dentro de la empresa o establecimiento; en consecuencia esta Sala estima, que lo procedente es condenar a la demandada al pago de la indemnización reclamada por el trabajador demandante, no así al pago de los días de asueto laborados y no remunerados, ya que no se comprobó tales extremos y la presunción de despido no abarca dichas prestaciones.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 499-CAL-2016, fecha de la resolución: 29/11/2017

DESPIDO

CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA CONFIESA QUE EL TRABAJADOR DEMANDANTE FUE DESPEDIDO, ES IRRELEVANTE PROBAR LAS FACULTADES PARA CONTRATAR O DESPEDIR PERSONAL DE LA PERSONA QUE LO EJECUTÓ

“el escrito fue presentado ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada, la cual se notificó a la recurrente, a las doce horas veinte minutos del dieciocho de enero de dos mil diecisiete; el recurso se presentó el veintitrés de enero del mismo año relacionado, y considerando el plazo para el ejercicio del derecho, este se vencía el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por lo que el medio impugnativo se interpuso en el plazo legal, por medio de escrito ante la Cámara Primera de lo Laboral; además, se verifica que al no ser la parte trabajadora la que recurre, se agregó al escrito relacionado la cantidad a que se refiere los arts. 586 y 591 CT.

4. De conformidad a los arts. 593 CT y 528 CPCM se procede al análisis respectivo, sobre los cuales cabe aclarar, que el impetrante está en la obligación de puntualizar e individualizar, en forma clara y precisa el motivo genérico y específico en que se funde el recurso, los preceptos infringidos y el concepto en que lo hayan sido en forma separada y coherente; lo que implica que debe haber concordancia entre el concepto de la infracción, las disposiciones infringidas y el vicio alegado, requisitos que obedecen al rigor formal que caracteriza el recurso de casación, correspondiente a un medio de impugnación, de estricto derecho y de carácter extraordinario, habilitado por la ley para ejercer una jurisdicción limitada, circunscrita exclusivamente al examen, decisión de las infracciones y causales del recurso alegadas en tiempo y forma.

5. La licenciada HILDA CRISTINA CAMPOS RAMÍREZ, recurrió en casación alegando como causas genéricas: I) Infracción de Ley, y motivos específicos: a) violación de ley, precepto infringido art. 55 inc. 2° del Código de Trabajo (CT); b) Error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión, precepto infringido el art. 401 inc. 1° CT; c) Error de hecho en la apreciación de la confesión, precepto infringido art. 401 inc. 1° en relación al art.400 inc. 1° y 2° ambos CT.

II) Infracción por violación de la Doctrina Legal, precepto infringido art. 55 inc. 2° CT.

Análisis del recurso.

6. Violación de ley, precepto infringido art. 55 inc. 2° CT.

Esta Sala ha establecido en su jurisprudencia - v.gr. la sentencia con referencia 54-C-2005, de fecha 30-10-2006 - que existe violación de ley, cuando se elige para la solución del caso concreto determinada norma y se deja de aplicar la que a derecho corresponde, produciéndose en este caso el vicio denunciado, es decir, consiste en la inaplicación de la norma jurídica que resolvía el caso, sometido a juzgamiento.

7. Precepto señalado como infringido: *“Art. 55 inc.2°.-El despido que fuere comunicado al trabajador por persona distinta del patrono o de sus representantes patronales, no produce el efecto de dar por terminado el contrato de trabajo, salvo que dicha comunicación fuese por escrito y firmada por el patrono o alguno de dichos representantes.”*

8. Para la recurrente se cometió el vicio alegado, ya que la Cámara sentenciadora, de acuerdo a la declaración de parte contraria, rendida por el señor BENJAMIN JOSEPH M., representante legal de la sociedad demandada, determinó que éste aceptó que la trabajadora demandante fue despedida de su trabajo, ante esa confesión, para el Ad quem, ya no importaba si el señor Alejandro José T., tenía o no facultades para despedir personal, circunstancia que para la recurrente es violatoria del precepto señalado infringido, pues la parte actora debió probar que la persona a quien se le atribuyó el despido tenía facultades de representante patronal, lo que no se acreditó en el proceso; por lo que a su juicio, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad de su representada.

9. De lo expresado por la recurrente, esta Sala advierte, que si la Cámara sentenciadora determinó, que el representante legal de la sociedad demandada, confesó que la trabajadora demandante fue despedida, era irrelevante probar las facultades para contratar o despedir personal de la persona a quien se le atribuyó ejecutó el supuesto despido, por lo que dicho precepto señalado infringido, ya no era la norma que resolvía el caso concreto, ya que, mediaba un reconocimiento de la terminación de la relación laboral por parte de la demandada; debido a lo anterior, no es posible que se configure el posible vicio denunciado; y es que, este sub-motivo de casación, no es la simple inaplicación de la norma, sino dicho precepto debe ser la norma que resolvía el litigio, siempre y cuando se hayan cumplido los presupuestos contenidos en el precepto señalado infringido.

10. Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala, el concepto de la infracción no es congruente con el vicio alegado, requisito de admisibilidad regulado en el ordinal 2° del art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo a la falta

de fundamentación, en consecuencia, el recurso será declarado inadmisibile por este sub-motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 57-CAL-2017, fecha de la resolución: 21/06/2017

CUANDO ES REALIZADO POR PERSONA DISTINTA AL PATRONO DEBE PROBARSE LA CALIDAD DE QUIÉN LO REALIZA, PARA QUE EL MISMO TENGA EL EFECTO DE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO Y COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN

“Violación de ley, en atención al art. 55 inciso segundo del Código de Trabajo.”

El licenciado Díaz Ventura argumentó principalmente, que la Cámara comete el vicio alegado, dado que no se logró establecer que el señor José María P. ostentara la calidad de patrono o representante legal, por lo tanto, el supuesto despido debió de ser comunicado por escrito o firmado por un patrono o representante legal, tal y como lo establece el art. 55 inciso 2º del Código de Trabajo. También aduce, que la presunción de despido establecida en el art. 414 del Código de Trabajo, no le era aplicable al caso, ya que no se estableció la calidad de representante patronal de la persona a quien se le imputó el despido.

Cabe señalar, que el vicio alegado parte del supuesto de que se ha omitido en la sentencia, la aplicación de una norma que era la indicada para resolver el caso concreto, se requiere por tanto, que ese precepto legal que se alega como infringido, sea aplicable a los razonamientos esgrimidos por el juzgador en su sentencia, así como también, a la acción ejercida. (ref. 247-C2004 de fecha 5/5/2005).

Respecto al punto alegado, el tribunal de alzada argumentó: “[...] *el ad quem considera que la cesación de servicios fue hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce, fecha en que se indica por la susodicha representante legal que terminó el contrato del docente. Por ello la fecha del despido para efectos del cálculo sería la mencionada, y no la que se cita en la demanda. [...]*”. (sic).

El art. 55 del Código de Trabajo, disposición vulnerada, en su inciso segundo establece: “(...) *El despido que fuere comunicado al trabajador por persona distinta del patrono o de sus representantes patronales, no produce el efecto de dar por terminado el contrato de trabajo, salvo que dicha comunicación fuese por escrito y firmada por el patrono o alguno de dichos representantes. (...)*”.

Conforme con la jurisprudencia de este Tribunal en relación a la norma infringida, se ha establecido, que los sujetos facultados que pueden comunicar el despido para que éste surta sus efectos jurídicos son, el patrono y sus representantes patronales; es ahí donde se pone de manifiesto que son las únicas personas que pueden llevar a cabo la ruptura del vínculo laboral de forma unilateral por decisión de la empresa. (Sentencia Ref. 175-C-2005, de fecha 19 de diciembre de 2005).

En ese orden de ideas, cuando el despido de hecho es atribuido a una persona distinta al empleador o al representante de éste, debe probarse la calidad de quién lo realiza, para que el mismo tenga el efecto de dar por ter-

minado el contrato de trabajo y como consecuencia el pago de la respectiva indemnización.”

CUANDO EL AD QUEM EN SU SENTENCIA NO HACE UN ANÁLISIS RESPECTO DE LA PERSONA A QUIÉN SE LE ATRIBUYE EL DESPIDO Y LA CALIDAD DE ÉSTE, PROVOCA EL VICIO CASACIONAL DE VIOLACIÓN DE LEY RESPECTO AL ARTÍCULO 55 INC. 2° DEL CÓDIGO DE TRABAJO

“Esta Sala, al analizar la sentencia de la Cámara advierte, que ésta con base a las pruebas vertidas, tuvo por acreditada la existencia de un contrato de trabajo, teniendo por comprobado que el trabajador fue despedido, y tomó como base para efecto del pago de la indemnización, el treinta de noviembre de dos mil catorce; sin embargo, no se pronunció sobre quién realizó el despido ni la calidad de la persona a quien se le atribuyó el mismo según demanda, requisito sine qua non para que éste produzca sus efectos jurídicos, conforme a la norma citada como infringida; de tal manera que este Tribunal considera, que el Ad quem debió de pronunciarse al respecto para tener por establecida la ruptura del vínculo laboral, y dado que la Cámara en su sentencia no hizo un análisis al respecto de la persona a quién se le atribuyó el despido y la calidad de éste, tal y como lo indica el inciso segundo del art. 55 del Código de Trabajo, a juicio de esta Sala, se cometió el vicio invocado. Por consiguiente es procedente casar dicha sentencia y emitir la correspondiente.

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Con base al art. 534 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala pronunciará la sentencia que conforme a derecho corresponde, relacionada directamente con la disposición considerada vulnerada y la infracción planteada por el recurrente ante la Cámara en la exposición de agravios en el recurso de apelación, así se advierte:

Que el licenciado Raúl José Díaz Ventura, apelante, centró su agravio en el hecho de que al trabajador no le unió un contrato de carácter laboral, sino por prestación de servicios profesionales sin subordinación, además que no le era favorable la presunción contenida en el art. 414 del Código de Trabajo, ya que no se comprobó la calidad del representante patronal del señor José María P., a quien se le atribuyó el despido según demanda.

Respecto del primer punto alegado, en el sentido de que, al trabajador no le unió un contrato de naturaleza laboral, este tribunal hace las siguientes aco-taciones:

Que el trabajador demandante, manifestó en el libelo que contiene la de-manda, que ingresó a laborar para y a las órdenes del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología que se abrevia Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE, el ocho de febrero de dos mil siete, en concepto de Docente Hora Clase; aspectos respaldados con los documentos de fs. [...] en adelante de la pieza principal, consistentes en “Contratos de Arrendamiento de Servicios Profesionales”, suscritos entre las partes, por medio de los cuales se especifica que el trabajador demandante fue contratado como docente, para desarrollar otras actividades académicas complementarias que sean necesarias

para los alumnos, y por los servicios prestados, el Instituto contratante se obligó a pagar al trabajador contratado una retribución en dinero, elementos distintivos que esta Sala considera que conllevan a determinar, la existencia de una relación de naturaleza laboral, tales como: la prestación personal del servicio, es decir, que el trabajador demandante laboró para y a las órdenes del Instituto demandado; que sus labores las realizó en continua dependencia, lo que implica que entre trabajador y el empleador existió subordinación, entendida como la facultad del empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento, dar órdenes en cualquier momento, de acuerdo con el modo, el tiempo o la cantidad de trabajo, y a imponerle reglamentos; facultad que se mantuvo todo el tiempo en que el trabajador prestó sus servicios para el Instituto demandado; y por último, el elemento que comprueba la existencia de un contrato de trabajo, como es la remuneración o salario por el servicio prestado por el trabajador al empleador, art. 17 del Código de Trabajo.

Por otra parte, si bien, dichos contratos se celebraron por arrendamiento de servicios profesionales, se advierte entre otras cosas, que la presunción del art. 20 CT es aplicable, bajo el Principio de Primacía de la Realidad, que indica que las partes pueden contratar una cosa, pero si la realidad es otra, ésta última es la que tendrá efecto jurídico; principio rector en materia laboral, que deben de aplicar los juzgadores al administrar justicia en dicha materia.

Partiendo de lo anterior, esta Sala estima, que contrario a lo argumentado por el licenciado Díaz Ventura, el trabajador M. C. estaba sujeto a un contrato de trabajo, conforme al art. 17 del Código de Trabajo.

Sobre el segundo punto apelado, respecto de que no era aplicable la presunción de despido contenida en el Código de Trabajo, por el hecho de no comprobarse en el juicio la calidad de Representante Patronal de la persona a quien se le atribuyó el despido; es pertinente señalar, que el art. 414 del Código de Trabajo enumera ciertos requisitos para que opere dicha presunción, entre estos, que el patrono no concurriere a la audiencia conciliatoria y si concurriere manifestare que no está dispuesto a conciliar, y en los casos de indemnización por despido de hecho, si concurriendo el patrono a la audiencia conciliatoria se limitara a negar el despido o no se aviniere al reinstalo que el trabajador le solicite, que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes hábiles en que ocurrieron los hechos que la motivaron, y que se haya comprobado, por lo menos la relación de trabajo; sin embargo, es oportuno advertir, que por integración de las normas, uno de los presupuestos de operatividad para que tenga efecto la presunción del despido, es que debe constar en el proceso, prueba que acredite la calidad de Representante Patronal de la persona a quien se le atribuye el despido, requisito sine quo non para que éste produzca sus efectos jurídicos, pues resultaría ilógico que se presumiera un despido, que no podría serlo, por haberlo realizado una persona distinta a los que enuncia el inciso segundo del art. 55 del Código de Trabajo.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que lo que motivó que la sentencia fuera casada, fue el hecho de que la Cámara no se pronunció sobre la calidad de la persona a quien se le atribuyó el despido, no obstante, hay que hacer mención que como regla general, no es necesario acreditar la calidad de

representante patronal, en virtud que el art. 3 del Código de Trabajo lo presume de derecho, por lo que únicamente debe probarse el cargo de la persona no sus funciones, debido a que son inherentes al mismo, salvo aquéllos trabajadores que sin ser superiores jerárquicos ejercen funciones de dirección y administración; por lo tanto, sobre los extremos de la demanda y las pruebas vertidas, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

Que en Derecho existe la máxima según la cual: **“a quien afirma, incumbe la prueba”** (affirmanti incumbit probatio), lo cual significa que, si en la demanda el trabajador afirma que fue despedido, a éste le corresponderá probar tal hecho, y si el empleador al contestar la demanda y proponer excepciones afirma que fue con justa causa, deberá probar los hechos constitutivos de la misma. La ley permite demostrar el despido por diferentes medios que van desde la prueba directa hasta la presuncional, para darle la oportunidad al despedido de hacer valer sus derechos, frente a lo que él considera una arbitrariedad o una decisión injusta.

Ahora bien, la parte actora para acreditar los hechos alegados en la demanda, presentó prueba testimonial y solicitó declaración de parte contraria a la señora Elsy Elpidia S., como Representante Legal del Instituto demandado.

Respecto a la prueba testimonial de fs. [...], para este Tribunal el dicho de la señora C. M. A. Á., no abona a la pretensión del demandante, dado que si bien, le consta el cargo, salario y supone la jornada laboral, por haber sido la jefe inmediata del señor M. C., al referirse al despido del cual fue objeto el trabajador, manifestó que no le consta de forma directa y mucho menos, que el señor P., con cargo de Coordinador Académico, persona a quien se le atribuyó el despido según demanda, tenga facultades de dirección y administración; y dado que la misma Representante Legal del instituto demandado al rendir la declaración de parte, negó que el trabajador fuera despedido y que el señor P. tuviera funciones de dirección y administración; esta Sala considera, que no puede justificarse un despido de hecho con responsabilidad patronal vía presunción, pues no hay prueba alguna que acredite la calidad de la persona que ejecutó el despido, como afirmó el trabajador demandante, y tampoco puede presumirse conforme al art. 3 del Código de Trabajo, ya que no existe prueba que el señor José María P. tuviera facultades de dirección y administración dentro del instituto demandado; todo conforme al art. 55 inciso 2º del Código de Trabajo; de igual forma, la presunción del art. 414 del Código de Trabajo tampoco opera; en consecuencia, al no haberse acreditado los extremos de la demanda, esta Sala fallará conforme a derecho, apegado a los puntos controvertidos.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 168-CAL-2016, fecha de la resolución: 27/09/2017

DOCTRINA LEGAL

FORMA Y PLAZO PARA INTERPONER LAS EXCEPCIONES

“3.1. En congruencia con lo resuelto en el recurso de mérito, esta Sala considera, que procede declarar la doctrina legal para efectos de incorporar al orde-

namiento jurídico, la interpretación de la disposición que han sido controvertida, con el objeto de garantizar la igualdad en la aplicación de ley, frente a casos similares, lo cual debe ser considerado por los tribunales de instancia.

3.2. En ese sentido, la doctrina legal en materia de trabajo, está regulada en la parte final ordinal 1° del art. 588 CT, de la siguiente manera: “Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes”.

3.3 Es decir, para esta Sala, la doctrina legal, corresponde a una serie de **sentencias jurisdiccionales concordantes**, de las que es posible extraer una línea normativa **de carácter general** que oriente e influya la decisión de casos futuros, ya que dicha consideración, está orientada a una interpretación en abstracto de las normas jurídicas, prescindiendo de la interpretación concreta relativo a los hechos que se regulan con las sentencias; pues, para conformar dicha doctrina, basta con que lo resuelto sea en materias idénticas, en casos semejantes y que estas hayan sido constantes y uniformes, lo que implica la no contradicción de la línea de interpretación contenida en la sentencia.

De lo descrito, esta Sala considera:

3.4. El cuadro fáctico, está relacionado al hecho que el art. 394 CT, establece, entre otros requisitos que las excepciones al oponerse deben hacerse en forma expresa.

3.5. Los precedentes identificados bajo referencias: **259-CAL-2008** de las 10:20 hrs. del 21-IX-2011; **201-CAL-2013** de las 09:33 hrs. del 10-II-2016; **81-CAL-2014** de las 10:15hrs. del 09-III-2016; **334-CAL-2012** de las 11:53 hrs. del 09-III-2016, y la presente sentencia, son constantes, uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, es decir, no hay otras decisiones que varíen el contenido regulado en las mismas. El cual puede resumirse así:

a) Salvo la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, las demás excepciones deberán hacerse de forma expresa.

b) El requisito de exteriorización contenido en el art. 394 CT, está circunscrito al hecho que cuando el demandado opone y alega una excepción, éste, está obligado a precisar el qué, cómo, cuándo y donde ocurrieron los hechos atribuidos al trabajador demandante, como elementos fundamentales que le permiten al juzgador determinar la existencia o no del mecanismo de defensa, en ese sentido, desde el punto de vista sustancial de las excepciones, estas atacan los fundamentos de la pretensión ejercida por el actor, con el objetivo de obtener una sentencia desestimatoria, por lo tanto, no puede concebirse una frustración de la pretensión, sin puntualizar los hechos que desquebrajan su fundamento, y es que, las excepciones al aportar hechos extintivos y modificativos de la relación jurídica lo hace imprescindible la cita precisa, que permita al juzgador valorar su existencia o no conforme a la prueba vertida en el proceso.

3.6. No cumplir con los parámetros apuntados en el literal anterior, lesionan los principios de defensa y contradicción, igualdad procesal, de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, regulados en los arts. 4, 5 y 14 CPCM, respectivamente.

3.7. Se advierte la uniformidad en el criterio adoptado para resolver la controversia legal, a que se refiere el recurso de casación, habiendo identidad en la norma jurídica que se aplica e interpreta, siendo el art. 394 CT.

3.8. No hay otra sentencia que haya interrumpido el criterio establecido en esta declaratoria, que se vincule a los hechos y precepto antes consignado.

3.9. Finalmente, esta Sala advierte, a los tribunales jurisdiccionales pertinentes, que en los sucesivos casos, se observe el contenido de la doctrina legal, que ha sido relacionada en esta sentencia, cuyo efecto jurídico, tiene fuerza normativa dentro del ordenamiento jurídico, la que debe ser considerada por los tribunales de instancia, al igual que las partes al ubicar el caso concreto a la hipótesis que ha sido descrita.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 341-CAL-2016, fecha de la resolución: 26/07/2017

REGLA DE VALORACIÓN REGULADA EN EL CÓDIGO DE TRABAJO RESPECTO A QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL NO ES ABSOLUTA, EN TANTO QUE, NO TODO INSTRUMENTO POR EL SÓLO HECHO DE SER AUTÉNTICO, PÚBLICO O PRIVADO, HARÁ PLENA PRUEBA

“En congruencia con lo resuelto en el recurso de mérito, esta Sala considera, que procede declarar la doctrina legal para efectos de incorporar al ordenamiento jurídico, la interpretación de la norma que ha sido controvertida, con el objeto de garantizar la igualdad y la seguridad jurídica en la aplicación de la ley, frente a casos similares, lo cual debe ser considerado por los tribunales de instancia.

En ese sentido, la doctrina legal en materia de trabajo, está regulada en la parte final del ordinal 1° del art. 588 del Código de Trabajo, de la siguiente manera: “Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes”.

De tal forma, que esta Sala considera que, la doctrina legal, corresponde a una serie de sentencias jurisdiccionales concordantes, de las que es posible extraer una línea normativa de carácter general que oriente e influya la decisión de casos futuros, ya que dicha consideración, está basada en una interpretación en abstracto de las normas jurídicas, prescindiendo de la interpretación concreta relativo a los hechos que se regulan con las sentencias pues, para conformar la misma, basta con que lo resuelto sea en materias idénticas, en casos semejantes y que estas hayan sido constantes y uniformes, lo que implica la no contradicción de la línea de interpretación contenida en la sentencia.

Así de lo descrito, esta Sala considera:

Que el cuadro fáctico, está relacionado al hecho que el art. 402 del Código de Trabajo, establece entre otros supuestos que: “*En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba*”; sin embargo, esta Sala ha establecido que la prueba instrumental no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el sólo

hecho de ser público o privado, hará plena prueba, ya que además debe reunir otras características, tales como la pertinencia, idoneidad y conducencia.

Los precedentes identificados bajo referencias: **45-Cal-2016**, de las 10:21 hrs del 1-III 2017; **221-Cal-2015** de las 09:40 hrs del 10-111- 2017; **224-Cal-2015** de las 09:40 hrs del 09 VI - 2017; **44-Cal-2016** de las 09: 45 hrs del 28-VII -2017 y la presente sentencia, son constantes, uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, y en los mismos se han analizado caso semejantes, es decir, no hay otras decisiones que varíen el contenido regulado en las mismas. El cual puede resumirse así:

- a) Que las boletas de acción de personal únicamente constituyen un acto de comunicación y no una aceptación de hechos consignados en la misma; y,
- b) Que un instrumento privado que provenga de hechos atribuibles contra sí mismo; no es idóneo y pertinente pues de darle el valor probatorio de plena prueba, se estaría en presencia de una confesión provocada, y conforme a la ley tal acto deviene en ilegal.

Se advierte la uniformidad en el criterio adoptado para resolver la controversia legal, a que se refiere el recurso de casación, habiendo identidad en la norma jurídica que se aplica e interpretó, siendo el art. 402 del Código de Trabajo.

No hay otra sentencia que haya interrumpido el criterio establecido en esta declaratoria, que se vincule a los hechos y precepto antes relacionado.

Finalmente, esta Sala advierte, a los tribunales jurisdiccionales pertinentes, que en los sucesivos casos, se observe el contenido de la doctrina legal, que ha sido relacionada en esta sentencia, cuyo efecto jurídico, tiene fuerza normativa dentro del ordenamiento legal, la que debe ser considerada por los tribunales de instancia, al igual que las partes, al ubicar el caso concreto a la hipótesis que ha sido descrita.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 57-CAL-2016, fecha de la resolución: 16/08/2017

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR CONFESIÓN

ERRÓNEA CONFIGURACIÓN DEL VICIO ALEGADO CUANDO EL RECURRENTE NO RELACIONA DE FORMA CORRECTA LA NORMA CITADA COMO INFRINGIDA

“Error de Derecho en la apreciación de la prueba por confesión, art. 401 inciso 1º del Código de Trabajo.

Para este sub motivo, el licenciado Sánchez Chinchilla expresó: “[...] *la Cámara le aplicó una norma valorativa de prueba a un hecho o situación jurídica que no cabía dentro de la norma en cuestión, puesto que en ningún momento del proceso se configuró la confesión de parte o reconocimiento de los hechos alegados por el actor en lo referente al despido o la calidad patronal, (...) si hubiese existido de manera real un reconocimiento de los hechos alegados, efectivamente la norma que correspondía aplicar para darle el valor de plena prueba era el art. 401 inc. 1 del Código de Trabajo [...].*” (sic).

Sobre el planteamiento expuesto, se advierte, que el licenciado Sánchez Chinchilla no determinó de modo preciso y en forma particularizada el motivo alegado en relación con el precepto citado, ya que señala que el Ad quem le dio valor de plena prueba a un hecho o situación jurídica que no se enmarcaba dentro de la norma alegada, argumento que se traduce más a una aplicación indebida a que un error de derecho; dado que, el vicio invocado supone por un lado, la existencia de una regla específica que indique el valor de una determinada prueba, y por otra, que el juzgador le atribuya un valor probatorio diferente al aplicarla; por consiguiente, al no establecer en forma concreta la relación entre el vicio alegado y la norma citada como infringida, el recurso por este motivo es inadmisibles y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 112-CAL-2017, fecha de la resolución: 20/09/2017

“*Error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión*, precepto infringido el art. 401 inc. CT.

11. A juicio de esta Sala, el error de derecho se configura, cuando los juzgadores atribuyen a los diferentes medios de prueba un valor que la ley no les asigna, surgiendo una discrepancia entre el valor asignado y el legal. Es un yerro ubicado no en una alteración del contenido de la prueba, sino en la estimación del juez, a la hora de realizar la aplicación de la ley y la regla de valoración de prueba contenida en la norma, que lo lleva a una conclusión incorrecta, desajustada con la letra de la ley, en lo que al valor de aquella probanza se refiere.

12. Respecto a la infracción denunciada, la recurrente expresó, que la Cámara sentenciadora le otorgó el valor de plena prueba como si se tratara de una confesión simple a lo manifestado por el representante legal de la sociedad demandada, sin haberse aceptado la existencia del despido; ya que a su criterio no se aportó, por la demandante prueba útil, pertinente o conducente para establecer la terminación de la relación laboral por parte de la demandada.

13. De lo anterior y la integridad del concepto de la infracción, se advierte, que la recurrente no solo reclama el hecho que la Cámara sentenciadora le dio el valor de plena prueba a la confesión conforme al art. 401 inc. 1° CT, sino que también reclama una posible alteración de la supuesta aceptación de hechos, al expresar, que el representante legal de la demandada señor Joseph Benjamín M., no aceptó la existencia del despido, y mucho menos que, al señor a quien se le atribuyó el supuesto despido- señor Alejandro José T.- tuviera facultades de representante patronal, por lo que, el reclamo, no está circunscrito a un error de derecho, sino a uno diferente, que posiblemente podría lograr el objetivo que la recurrente plantea; además del desacierto anterior, este Tribunal advierte que, la impetrante confunde el vicio denunciado con otros sub-motivos de casación, al referirse a violación de ley, que corresponde a una inaplicación y aplicación indebida del art. 401 inc.1° CT.

Debido a los errores y confusiones contenidos en el concepto de la infracción el recurso será declarado inadmisibles.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 57-CAL-2017, fecha de la resolución: 21/06/2017

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO CUANDO EL ARGUMENTO DEL RECURRENTE ES IMPRECISO, RELACIONANDO A LOS TESTIGOS DE FORMA VAGA

“Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba Testimonial. Art. 461 del Código de Trabajo.

El licenciado U. B. en el concepto de la infracción manifiesta lo siguiente: « [...] La Cámara Sentenciadora en relación a los testigos presentados por la parte actora únicamente manifiesta que se atacó la sentencia por haber minutos de diferencia entre los eventos que sucedieron con ellos y los que narran a favor del actor; sin embargo, el evento del despido no solo se estableció en autos con los testigos presentados por la parte demandante, sino aunado a ello opera a favor del trabajador las presunciones contenidas en el Art. 414 del Código de Trabajo. ---[...] desacredita la declaración de los dos testigos que presente en el proceso, los cuales eran prueba idónea y suficiente para tener por establecido la imposibilidad que el actor haya sido despedido a la hora mencionada, pues por el contrario, éste abandono de su trabajo y en horario distinto al expresado en la demanda, comprobándose que hubo prestación de servicios posterior a la mencionada en la demanda de mérito, por lo que sus declaraciones, determinan que efectivamente no se dio un despido sino un abandono, cumpliéndose de esta forma con las causales que se han alegado en este caso, pero al analizar de manera arbitraria la Cámara la prueba aportada dentro del proceso, lo cual fue motivado por haber simplemente sacado de la esfera de valoración sus deposiciones, sin dar razón concluyente del porque no tienen valor, con lo cual se llegó el error de derecho en la valoración de la prueba. [...]» (sic).

Para el impugnante el error por parte de la Cámara tuvo lugar, cuando desacreditó de manera arbitraria la declaración de los dos testigos que presentó, los que a su juicio eran prueba idónea y suficiente para establecer el abandono del trabajo por el trabajador y no un despido; así mismo, sostiene que el Ad quem sacó de la esfera de valoración las deposiciones sin dar razón concluyente del por qué no tenían valor.

Para esta Sala, de lo manifestado por el licenciado U. B., no es posible determinar la comisión del vicio señalado, debido a que su argumento es impreciso, sobre todo, porque no basta relacionar a los testigos de forma vaga e imprecisa, sino individualizar a la persona y su dicho, para ilustrar con amplitud necesaria sobre la posible infracción; bajo esa idea, no puede olvidarse que la arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial se produce, cuando el juzgador sigue su voluntad o capricho sin ajustarse a las leyes o a la razón, es decir, debe indicarse por qué se entiende que el análisis de la prueba testimonial, en caso de haberse dado—pues no existe claridad en ese punto—no se ajusta a la razón; no obstante, hay omisión al respecto, y también en precisar de qué manera al aplicar las reglas de la sana crítica, de la forma por el recurrente esperada, se hubiera valorado la prueba testimonial favorable para su representada, debido a que es indispensable para el análisis del recurso, indicar en qué radicó el yerro

de la Cámara en la valoración de la prueba testimonial. En conclusión, dada la omisión en el escrito de casación, el recurso es inadmisibile y así se declarará.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 337-CAL-2016, fecha de la resolución: 18/01/2017*

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO CUANDO EL PRECEPTO CONSIDERADO COMO INFRINGIDO, ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, NO ES UNA NORMA LEGAL DE CARÁCTER VALORATIVO

“Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, precepto infringido art. 410 inc. 1.º CT.

7. Este sub-motivo está regulado en el art. 588 ord. 6º CT. así: *“Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas”*; ordinal que comprende tanto el Error de Derecho y de Hecho, por los cuales puede verse afectada la apreciación de los medios de prueba allí relacionados, y para efectos ilustrativos y referirse en forma acertada, esta Sala expone las siguientes consideraciones:

8. Sobre el vicio de Error de Derecho alegado, es necesario señalar que éste ocurre, cuando el juzgador al apreciar las pruebas o al estimar su valor, no aplica las normas establecidas para tal medio probatorio, infringiendo con ello, los preceptos sobre la valoración de los medios de prueba. Se produce también cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba y le da un valor distinto al que le asigna la ley.

9. El recurrente al desarrollar el concepto de la infracción en análisis, fundamentalmente expresó que se cometió el Error de Derecho por parte de la Cámara al haber apreciado erradamente la prueba testimonial de cargo, ya que no le dio valor probatorio a la declaración del testigo S. A. A., a pesar de constarle de vistas y oídas la relación laboral y el despido injustificado de la trabajadora demandante, así como la representación patronal de quien efectuó el despido, y no, como lo manifestó la Cámara, que con la prueba testimonial no se probó el despido, ya que no dio razón suficiente de cómo le consta el cargo y las facultades del señor Saúl H. B., como Gerente de Operaciones de la demandada, situación que no es justificable; por el contrario, es atentatorio a las Reglas de la Sana Crítica, al Principio Indubio Pro- Operario y a la Justicia Social, que persigue el Derecho Laboral.

10. En cuanto a lo expuesto por el recurrente y el precepto legal considerado vulnerado, se debe de tener en cuenta que el art. 410 CT, no es una norma legal de carácter valorativa, es decir, que no es una norma que establezca qué valor probatorio se le debe dar a cada prueba de manera particular, o que sistema de valoración es el que corresponde aplicar a cada medio probatorio; en ese sentido, y dado que la disposición legal citada no tiene una relación directa con el Error de Derecho invocado, el recurso no será admitido por este sub-motivo.”

ERRÓNEA CONFIGURACIÓN DEL VICIO ALEGADO CUANDO EL ARGUMENTO DEL RECURRENTE ES VAGO E IMPRECISO

“Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, precepto infringido art. 461 CT.

11. Este sub-motivo, de igual forma que el anterior está regulado en el art. 588 ord. 6.º CT.

12. La inconformidad del impetrante radicó, en el hecho que Cámara no falló utilizando la Sana Crítica para analizar la prueba de cargo, es más, a su juicio, en el presente caso, la declaración del testigo de cargo fue valorada de forma abusiva y arbitraria, y se le dio una apreciación excesiva; señaló además, que la Cámara incurrió en valoración conforme a la prueba tasada, pues al referirse al testigo de cargo, ésta requirió que el testigo fuera conforme con lo principal para que hubiera plena prueba.

13. De lo expuesto por el licenciado Randol Edmundo Pérez López, esta Sala advierte, que si bien citó un Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba Testimonial y citó como disposición vulnerada el art. 461 CT, el concepto del sub-motivo es vago e impreciso, dado que no fue claro en particularizar al testigo de cargo ni su dicho, ni qué elementos o aspectos de su declaración debieron ser tomados en cuenta por el A-quem, para fallar de la manera por él pretendida; aunado a lo anterior, no fue preciso en señalar de qué forma se dejaron de aplicar las reglas que conforman el sistema de valoración de la sana crítica, elemento indispensable para determinar si se cometió el vicio alegado; por tales razones el recurso no será admitido por este sub-motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 116-CAL-2015, Fecha de la resolución: 19/04/2017

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO CUANDO EL ARGUMENTO DEL AD QUEM ESTÁ BASADO EN LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA, CONGRUENTE A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA MISMA

“Esta Sala admitió el recurso interpuesto únicamente por error de hecho en la apreciación de la prueba, precepto infringido art. 402 CT, por lo que ordenó que los autos pasaran a esta Secretaría a fin de que la parte contraria, presentara sus alegatos dentro del término de ley, lo que si cumplió.[...]

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1. Se procede al análisis del motivo de casación admitido a efecto de establecer si existe el vicio denunciado.

2.2. Esta Sala en reiterada jurisprudencia v.gr. la sentencia con referencia 25-CAL-2008, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once, ha considerado, que el vicio invocado tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay, y puede ocurrir también al equivocarse en la

apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como sí no constara en él, es decir, el juzgador tiene por demostrado un hecho, sin existir en autos la prueba de él, o no dar por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea.

2.3. En el caso de autos, el recurrente reclama, que la Cámara sentenciadora cometió el vicio alegado al tener por acreditado que el trabajador estuvo laborando para su representada hasta el once de junio de dos mil quince, con una constancia agregada al proceso, que a criterio del recurrente lo único que expresaba, *“que durante el período antes mencionado el demandante devengó determinada cantidad de dinero de la cual se hizo determinada retención...”*.

2.4. Respecto al punto discutido, la Cámara sentenciadora, expresó: “[...] *4.1 Conforme al Historial laboral emitido por la AFP CONFÍA, el día veintiuno de agosto de dos mil quince y fotocopia debidamente confrontada con su original de la constancia de retención para el impuesto de la renta de lo devengado por el trabajador demandante en la sociedad demandada del período comprendido del uno de enero de dos mil quince al once de junio de dos mil quince, extendida el veinticuatro de junio de dicho año, por Jeanine Hannaux en el Centro de Servicios Recursos Humanos de CLARO, agregados respectivamente de fs. [...] de la pieza principal, es evidente que el trabajador demandante continuó laborando hasta el mes de junio de dos mil quince, relación laboral que coincide con la consignada en la demanda de mérito--- 4.2 En el documento de fs. [...] de la pieza principal, el trabajador demandante manifiesta que acepta la terminación de su Contrato de Trabajo para la sociedad demandada, a partir de la fecha doce de abril de dos mil quince, siendo a criterio de esta Cámara que la prestación de servicios no finalizó en la fecha que indica el documento, ya que en base a la demanda laboró hasta la fecha doce de junio de dos mil quince. [...]*”.(sic).

2.5. De acuerdo a la lectura de la sentencia y libelo del recurso se colige, que efectivamente, la Cámara sentenciadora acreditó que el trabajador demandante laboró para la sociedad demandada, hasta el once de junio de dos mil quince, basando su fallo, no sólo en la constancia firmada por la señora Jeanine Hannaux del Centro de Servicios de Recursos Humanos de CLARO, sino también, con el documento del Historial Laboral emitido por la AFP CONFÍA, el día veintiuno de agosto de dos mil quince; en ese sentido, esta Sala procede a verificar el documento debidamente confrontado con el original, ante la Jueza Primero de lo Laboral, sobre el cual supuestamente se cometió el vicio alegado, agregado a fs. [...] de la pieza principal, en el que claramente la sociedad demandada estableció por medio de la señora Jeanine Hannaux del Centro de Servicios de Recursos Humanos de CLARO-CTE, S.A. DE C.V., que el trabajador señor MARCO ANTONIO G. P., devengó una cantidad de dinero sujeto a retención del período comprendido del uno de enero al once de junio de dos mil quince, documento que sin lugar a dudas sugiere que el demandante, laboró hasta la fecha consignada, conclusión robustecida de acuerdo a la Cámara sentenciadora con el Historial Laboral emitido por la AFP CONFIA, el veintiuno de agosto de dos mil quince; en ese sentido, el Ad quem no tenía alternativa para resolver diferente el caso planteado, pues de así hacerlo correspondería a fallar en forma contraria a las pruebas vertidas en el proceso; de igual forma se debe considerar, que

el reconocimiento hecho por la demandada, de lo devengado por el trabajador G. P., durante el período del uno de enero al once de junio de dos mil quince, se presume la prestación de servicios laborales por parte del trabajador demandante de conformidad al art. 465 CT, pues dicho documento no menciona concepto diferente, al que lógicamente tiene una constancia emitida por el empleador, y que, dentro de sus efectos, el principal correspondió a una obligación tributaria parcial al ejercicio fiscal del año dos mil quince.

2.6. En consecuencia, no existe lugar a dudas que la Cámara sentenciadora no acreditó cosa distinta a la consignada en el documento de fs. [...] de la pieza principal -art. 402 CT-, ya que su argumento está basado en la valoración conjunta de la prueba documental, en forma congruente a la información contenida en la misma; por lo que, a juicio de este Tribunal, el Ad quem no incurrió en la suposición de prueba alegada por el recurrente, en ese sentido, se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia controvertida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 342-CAL-2016, fecha de la resolución: 11/10/2017

PROCEDE CUANDO EL AD QUEM NO LE DA VALOR AL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PATRONAL DE LA PERSONA QUE EJECUTA EL DESPIDO

“Error de hecho en la apreciación de la prueba documental, precepto infringido art. 402 CT.

2.8. Como ha establecido esta Sala en reiterada jurisprudencia v.gr. la sentencia 25-CAL-2008, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once, el vicio invocado tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay, y puede ocurrir también, al equivocarse en la apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constara en él.

2.9. Respecto a este vicio, el recurrente reclamó que no obstante haberse presentado prueba documental, que consistió en constancia de trabajo del demandante firmado por la señora KARLA LORENA A. B., en calidad de Coordinadora Administrativa, validada con el sello de la Gerencia de Recursos humanos, la Cámara sentenciadora, no dio por acreditada la calidad de representante patronal de la referida señora.

2.10. La Cámara sentenciadora relativo a este punto, expresó: “[...] Aquí ni siquiera el mismo juzgador está seguro que un cargo “de carácter puramente organizativo”, de margen sólo por ser administrativo para abarcar las facultades de contratar y despedir personal. Y es que tiene que ser así, sino hay más que la declaración de fs. [...], y los testigos de descargo para saber los alcances y límites de las funciones de la señora A. B. Adviértase por otra parte que el reconocimiento ficto como única y sola prueba de cargo, puede en estas circunstancias desvirtuarse si en autos se tienen pruebas directas de descargo que demuestren lo contrario [...]”(sic).

2.11. De acuerdo a la lectura de la sentencia y concepto de la infracción, a juicio de esta Sala se evidencia, una clara omisión de la Cámara sentenciadora, respecto a la prueba documental correspondiente a la constancia de trabajo en

original de fs. [...], a nombre del demandante, señor José Ricardo L. A., extendida, en la ciudad de La Libertad, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce, firmado por la señora KARLA LORENA A. B., Coordinadora Administrativa, con un sello de BENSON COMMUNICATIONS, GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, documento simple que reúne los requisitos de plena prueba del art. 402 CT, y conforme a su contenido tiene la calidad de representante patronal por ser aplicable la presunción de Derecho regulada en el art. 3 CT.

2.12. Del análisis, realizado es indiscutible la omisión señalada por el recurrente, por lo que a juicio de este Tribunal, la Cámara sentenciadora comete el vicio alegado, por lo que se casa la sentencia también por este sub-motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 281-CAL-2015, fecha de la resolución: 24/03/2017

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR CONFESIÓN

REQUIERE QUE SE PUNTUALICE DE QUÉ FORMA LA CÁMARA SENTENCIADORA COMETIÓ LA INFRACCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA CONFESIÓN, SIN RELACIÓN A LAS OTRAS PRUEBAS VERTIDAS EN EL PROCESO

“**Error de hecho en la apreciación de la confesión**, precepto infringido art. 401 inc. 1° en relación al art.400 inc. 1° y 2° ambos CT.

14. Esta Sala en reiterada jurisprudencia -v.gr. la sentencia con referencia 25-CAL-2008, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once- ha establecido que el vicio relacionado tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay, y que puede ocurrir al equivocarse en la apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como sí no constaran en él ciertos elementos probatorios; y respecto a la confesión, se configura el error de hecho cuando esta fue apreciada sin relacionarse con otras pruebas.

15. Según la recurrente, se cometió **error de hecho en la apreciación de la confesión**, al tener por probado el supuesto despido contra la trabajadora Mónica Lilibeth V. V., con la supuesta confesión Tendida por el representante legal de la sociedad demandada señor Joseph Benjamín M., lo que a criterio de la recurrente, no se justifica con dicha declaración.

16. Para el caso en estudio, resulta importante resaltar, que el error de hecho en la apreciación de la confesión se produce, cuando esta fue apreciada sin relacionarse con las otras pruebas vertidas en el proceso, tal como lo establece el art. 588 ord. 6° CT; por lo que la recurrente estaba en la obligación de señalar cuáles fueron las otras pruebas que el Ad quem, omitió relacionar y que a su criterio le permitían probar sus extremos y lograr una sentencia absolutoria a favor de su representada; en consecuencia, el concepto de la infracción no se puede adecuar a la fundamentación del vicio alegado, por lo que el recurso será declarado inadmisibles, también por este sub-motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 57-CAL-2017, fecha de la resolución: 21/06/2017

EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA NINGUNA DE LAS PARTES Y SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL

INEXISTENCIA DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY EN RELACIÓN AL ART. 48 CAUSAL 6ª DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CUANDO EL FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL AD QUEM SE BASA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y NO EN UNA AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA NORMA

“Interpretación errónea de ley, en atención del art. 48 causal 6ª del Código de Trabajo.

Inicialmente cabe destacar, que esta Sala en sentencia con referencia 120-C-2007, de las 09:25 horas del día 25/3/2008, entre otras, estableció que la interpretación errónea de ley, como sub motivo de casación, se configura cuando el juzgador, no obstante haber elegido adecuadamente la norma aplicable al caso de que se trata, le da un sentido, alcance o limitación que no tiene; **de tal manera que el vicio invocado sólo tiene lugar cuando el Juzgador aplica la norma.**

El fundamento del licenciado Díaz Ventura para este sub motivo fue: “[...] *la Cámara Segunda de lo Laboral ha introducido elementos o requisitos de procedencia a la norma invocada, que no consta en la norma. Cuando la ley se refiere, en el artículo en cuestión, al negocio está haciendo referencia directa a la empresa mercantil propiedad de mi mandante, y no a la sociedad como tal, ya que la terminación de contrato por disolución de la sociedad ya está contemplado en la causal 5ª del mismo artículo 48 del Código de Trabajo. (...) “el negocio” al perder su establecimiento pierde asimismo su capacidad de producir bienes o servicios, por lo que el artículo 568 del Código de Comercio establece que la clausura de un establecimiento dará por vencido todo el pasivo que lo afecta, disposición que concuerda con lo establecido en el artículo 48 causal 6ª del Código de Trabajo, con la única salvedad, que ésta última disposición también requiere que el cierre del establecimiento (negocio) tenga fundamento en hechos considerados como fuerza mayor o caso fortuito. (...) Asimismo, ha quedado que el local recién referido era el único establecimiento mercantil que poseía mi mandante, el cual no pudo ser explotado desde el quince de julio de dos mil quince y por lo tanto el negocio como tal tuvo que cerrar. (...) probado dentro del proceso los extremos de la causal de terminación alegada como excepción, no debió la Cámara Segunda de lo Laboral el exigir más requisitos que los que la ley establece, siendo más específico, no debió exigir como requisito de procedencia que la sociedad Rental de El Salvador, S.A. de C.V. siguiera un proceso de liquidación. [...]”.* (sic).

Sobre este punto la Cámara sentenciadora estableció: “[...] *La a quo ha dicho que la prueba instrumental presentada como única evidencia de excepción (fs. [...]) no logró probar establecer la excepción supra referida, y da puntuales razones para ello, las cuales han sido examinadas por este Tribunal de grado que comparte la misma visión de sana crítica y el mismo discurso probatorio. Y es que cuando en particular está alegada la excepción de fuerza mayor o caso fortuito que produzca necesariamente el cierre de todo o parte del negocio, debe de probarse dentro del proceso que el “negocio” ha sido cerrado, pues dentro*

del proceso no consta que se haya tan siquiera iniciado la liquidación de la sociedad demandada (que es el proceso mercantil correcto para demostrar que la sociedad ha dejado de operar), para así poder establecer que dicho negocio está completamente cerrado, o que la misma ya no tiene ingresos para poder seguir funcionando, pues es todo caso si lo que le sucede a la sociedad es una incosteabilidad por el cierre del establecimiento, la terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono pudo haberse seguido judicialmente, tal y como lo establece el Art. 49 C. T.[...]”. (sic).

Esta Sala considera necesario señalar, que el precepto invocado como infringido establece una de las formas de terminación de contrato - para el caso sin intervención judicial- es decir, que al establecerse una de las causales que contempla la norma, se tendrá por finalizado el contrato de trabajo sin responsabilidad para ninguna de las partes; sin embargo, hay que indicar que, la causal 6ª de la disposición en comento, opera siempre y cuando se acredite de forma fehaciente no sólo que se ha producido un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que impida al patrono continuar la relación laboral con el trabajador, sino que, debe de comprobarse que sus consecuencias no sean imputables al patrono y éstas produzcan necesariamente la terminación de todo o parte del negocio; ahora bien, del análisis de la sentencia de la Cámara, se advierte que su fundamento principal se basó en que no hubo prueba idónea y pertinente que acreditara la causal 6ª del art. 48 del Código de Trabajo; de tal manera que no se le puede atribuir al Ad quem que haya interpretado erróneamente la disposición en comento, ya que su fundamento principal lo basó en la valoración de la prueba y no en una ampliación o restricción del precepto señalado como infringido; en consecuencia esta Sala declarará no ha lugar a casar la presente sentencia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 202-CAL-2016, fecha de la resolución: 18/10/2017

EXCEPCIONES

FORMA Y PLAZO PARA INTERPONERLAS

“Interpretación errónea de ley, del art. 394 CT.

2.1. Para esta Sala, la infracción alegada se configura cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dándole una interpretación equivocada; ya sea ampliando o restringiendo su sentido, y es que, la interpretación errónea como motivo específico de casación requiere las condiciones siguientes: 1ª) Que el juzgador aplique la norma que debe aplicar al caso concreto; y 2ª) Que al hacerlo, de una interpretación equivocada, de la misma, por haber ido más allá de la intención de la ley o haberla restringido. (Sentencia definitiva con referencia 121-CAL-2008, pronunciada el veintiuno de mayo de dos mil diez; e interlocutoria con referencia 122-CAL-2010, del diez de septiembre de dos mil diez).

2.2. Respecto al vicio, el recurrente plantea que la Cámara sentenciadora realizó una interpretación extensiva del precepto señalado infringido, al exigir

una serie de requisitos que impidió valorar la prueba de descargo; y según su criterio, el hecho que las excepciones deben oponerse en forma expresa, tiene una razón histórica, que radica en que las mismas, no pueden admitirse en forma tácita después de lo acreditado en el proceso o lo que pueda asumirse por el juzgador de la prueba; en ese sentido para el recurrente, basta con decir, cuáles son las afirmaciones de defensa frente al caso concreto, previa la aportación de prueba para acreditar los hechos; señaló además, que dicha Cámara se refiere a una norma legal diferente al caso concreto al determinar que las partes hacen sus alegaciones siguiendo el “Código Procesal Civil derogado”, y que ello, constituiría una vulneración al “demandante” en su defensa.

2.3. La Cámara sentenciadora relativo a este punto, estableció en su sentencia lo siguiente: “[...]7 El Art. 394 del Código de trabajo, establece que la oposición de excepciones deberá hacerse en forma expresa; es decir que para ello, en el escrito que se alega la excepción, debe señalarse la base legal y exponerse en forma clara los hechos que correspondan a los supuestos de la causal que se invoca --- 8. En ese orden de ideas, esta Cámara, a este respecto comparte los argumentos de la señora Juez A quo, pues no tienen los parámetros para determinar las excepciones alegadas por la parte demandada, tomando en cuenta que el escrito presentado para tal efecto el apoderado patronal, se limitó únicamente a alegar las excepciones en términos generales; proporcionando únicamente la base legal y es que se ha venido arrastrando una cultura del Código de Procedimientos Civiles, mediante el cual los litigantes solo alegaban las excepciones y al momento de la prueba se generaba una sorpresa para la otra parte, enterándose de los pormenores de los hechos que se le estaban imputando. Con el Código Procesal Civil y Mercantil, no basta alegar la excepción, sino puntualizar el qué, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, para efectos de sustentar su oposición, pues tal y como acertadamente lo expuso la señora Juez a quo, no se especifica cuáles eran los actos de negligencia reiterada cometidas por el trabajador demandante, ni cuáles fueron las ordenes desobedecidas por el trabajador demandante, con la agravante que no señala al menos los días de dichas infracciones; tales omisiones no permiten tener un planteamiento claro y preciso respecto de los hechos que se le imputan al trabajador; lo anterior para garantizar los principios de defensa contradicción (Art. 4CPCM) y el principio de igualdad procesal (Art. 5 CPCM), derecho de Defensa y Audiencia, consagrados en el Art. 11 y 12 de la Constitución de la República [...]”. (sic).

2.4. Identificados los elementos resultantes del concepto de la infracción y la sentencia controvertida, resulta conveniente contrastarlo con el precepto señalado infringido el cual establece: “Art. 394.- Las demás excepciones de cualquier clase podrán oponerse en el momento en que, de acuerdo con este Código, resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias; y su oposición deberá hacerse en firma expresa. “; el punto controvertido, es el relativo a que la oposición de las excepciones deben hacerse en forma expresa.

2.5. Sobre el presupuesto anterior, esta Sala aclara, que la excepción, es el mecanismo de defensa del demandado frente a la pretensión del actor o demandante, con el objeto de evitar el triunfo de lo pretendido; en este sentido, si en la

demanda se expresan los hechos en forma puntual y específica para fundamentar las pretensiones ejercidas, el demandado podrá ejercer una defensa y contradicción en igualdad de condiciones; por lo tanto, no puede exigírsele menos, al demandado cuando interpone una excepción, pues la parte actora, también tiene el derecho de conocer en forma específica los hechos y circunstancias que el demandado erige en su defensa, pues, de no lograrse tal condición en el proceso, lesiona sin lugar a dudas los principios de igualdad procesal, defensa y contradicción, regulados en los arts. 4 y 5 CPCM; principios congruentes con la garantía constitucional de un derecho a un proceso constitucionalmente configurado, art.11 de la Constitución de la República de El Salvador.

2.6. En este sentido, a juicio de esta Sala, la Cámara sentenciadora no comete el vicio denunciado por el hecho que en su análisis fundamenta claramente las razones lógicas para que las excepciones puedan ser consideradas por el juzgador; ya que, cuando se invoca una excepción, esta debe expresar de forma clara y precisa, los hechos que se le imputan al trabajador, para que sea el juzgador quien valore dicho cuadro fáctico en relación a la pertinencia y conducencia de la prueba aportada al juicio, a efecto de establecer la existencia o no de las acciones u omisiones atribuidas.

2.7. En el caso sub-lite, el mismo recurrente pretende defender una posición errada, al establecer en el concepto de la infracción, que basta con señalar las afirmaciones de defensa para su posterior acreditación; por lo tanto, aceptar dicha interpretación del precepto señalado infringido es lesivo, a los principios relacionados previamente; y es que, cuando la disposición relacionada exige que las excepciones deben oponerse en forma expresa, es concerniente, a que deben de exponer en forma clara y precisa el qué, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que el demandado pretende hacer valer para defenderse de las pretensiones ejercidas por el actor, con lo cual se pretende una verdadera igualdad procesal, respetando el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, regulado en el art. 13 CPCM.

2.8. El criterio del Ad quem, que sirvió de fundamento para confirmar la sentencia de primera instancia, respecto al mecanismo de defensa interpuesto por el apoderado de la demandada, también es compartido por este Tribunal, en el sentido, que al interponer la excepción el demandado debe alegar con exactitud los hechos, que le permitan al Juzgador establecer los parámetros de prueba, a efecto de fundar la existencia o no, de la causa justificativa invocada.

2.9. Finalmente este Tribunal advierte, respecto a la cita de la Cámara sentenciadora del Código de Procedimientos Civiles, que fue derogado, que la misma, es una referencia al actuar de los litigantes al momento de Interponer las excepciones en aquellos procesos, por lo que, no genera ninguna situación de indefensión a la demandada, ni puede considerarse un fundamento para evidenciar la infracción denunciada.

De acuerdo a lo anterior, se declarará no ha lugar a casar la sentencia recurrida por los motivos previamente expuestos.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 341-CAL-2016, fecha de la resolución: 26/07/2017

FALLO CONTRARIO A COSA JUZGADA

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EXISTA UNA DECLARACIÓN JUDICIAL QUE PONGA FIN A LA CONTROVERSIA, IMPOSIBILITANDO QUE PUEDA SER DISCUTIDA NUEVAMENTE

“Sobre el fallo contrario a la Cosa Juzgada.

Preceptos infringidos arts. 230 y 231 CPCM.

En relación al submotivo de forma de “Haberse resuelto en contra de la cosa juzgada”, es necesario establecer, que dicha infracción requiere como premisa, que la sentencia impugnada, modifique una resolución inimpugnable e inmutable, es decir aquella que no solo ha causado ejecutoria, por no ser susceptible de recurso, sino también que haya adquirido calidad de cosa juzgada, es decir, que lo discutido y resuelto en la misma ya no puede ser objeto de otro proceso judicial.

El efecto más importante que se busca de toda sentencia, es el que se designa con el nombre de cosa Juzgada, que significa “juicio dado sobre la litis”, y que se traduce en dos consecuencias prácticas: 1) A la parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); 2) La parte cuyo derecho ha sido reconocido por esa sentencia puede obrar en justicia sin que a ningún Juez le sea permitido rehusarse tener en cuenta esa decisión (efecto positivo). Así, el fin que las partes persiguen en el proceso no es otro, que el de obtener por medio de una sentencia una declaración garantizada del órgano jurisdiccional. La jurisprudencia sostiene, que para que en un juicio proceda la excepción de Cosa Juzgada, se requiere la concurrencia de los tres elementos: *idem persona*, *idem Res* e *idem causa pretendi*, o sea que en un juicio anterior se haya ventilado una acción con idéntica causa a la intentada en el segundo proceso, que haya tenido por objeto el mismo fin jurídico perseguido en el segundo juicio y que las respectivas pretensiones hubieren sido ventiladas entre las mismas partes.

De acuerdo a lo anterior, en el caso de autos, el impetrante al fundamentar el concepto de la infracción, manifiesta: “[...] que de la lectura de la sentencia definitiva puede advertirse con facilidad que dicho Juzgado entró a conocer el fondo de la pretensión; y que aunque no hubo pronunciamiento consistente en una absolución o condena, la resolución consistente en la improponibilidad se fundamentó en razones de fondo y no en el mero incumplimiento de requisitos o supuestos procesales que pudiera ser subsanado mediante un proceso judicial posterior [...]” (sic).

Teniendo lo anterior en cuenta, se puede concluir que no estamos ante la figura de cosa juzgada en el presente caso, ya que no obstante encontrarnos ante identidad de personas, causa y pretensión, para que la cosa juzgada exista, es necesario que se haya decidido definitivamente sobre la cuestión litigiosa la que no podrá ser discutida en un nuevo proceso, lo que no se cumple en el presente proceso, pues es claro el recurrente al afirmar que no se condenó ni se absolvió sobre el asunto, razón por la que no existe una declaración judicial que ponga fin

a la controversia, posibilitando entonces, que pueda ser discutida nuevamente, circunstancias que decantan en la inadmisibilidad del recurso planteado por el submotivo de existir un “Fallo contrario a la cosa juzgada”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 449-CAL-2016, fecha de la resolución: 07/06/2017

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

VALIDEZ DE SU CONFESIÓN FICTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTADO DE EL SALVADOR

“Inconforme con el fallo de la Cámara, el licenciado Melvin Armando Zepeda, recurre en apelación y manifiesta fundamentalmente: a) Que todos los extremos reclamados en la demanda se encuentran plenamente probados por medio de la prueba documental aportada en el proceso, como son constancia de tiempo de servicio y oficio por medio del cual se manifiesta que lo que se le aplicó a la trabajadora es la terminación del plazo contractual, que finalizaba el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, configurándose así el despido injustificado. b) Considera también el apelante que al no comparecer el Fiscal General de la República, en su calidad de Representante legal del Estado, a rendir declaración de parte contraria, tuvo que haber sido declarado confeso, teniendo por establecidos todos los hechos que se intentaban probar con esa diligencia. c) Finalmente considera el apelante, que la Cámara declaró prescrita la acción aún cuando la Sala de lo Constitucional ordenó el agotamiento de la vía ordinaria, dejando así a salvo el derecho, por lo que se considera que dicha acción de reclamación no se encontraba prescrita, como afirma el aquo, pues jamás permaneció inactiva.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De los agravios expuestos por el licenciado Melvin Armando Zepeda, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

1. Respecto al primer argumento, esta Sala aclara que la Cámara a quo en su sentencia, en ningún momento niega que los extremos reclamados en la demanda no fueran probados, si no que versa su fundamentación en la prescripción de las pretensiones reclamadas en la demanda, por razón del tiempo en que se presentó la misma ante el tribunal de primera instancia. Así, lo anterior no representa -a juicio de este Tribunal-, motivo de apelación, de la decisión dictada por el A quo.

2. Seguido a esto, respecto a la incomparecencia del Fiscal General de la República a la declaración de parte contraria, esta Sala ha sostenido que por la complejidad de las atribuciones que posee el Fiscal General de la República, no le permiten conocer sobre todas las actividades que realizan las instituciones que conforman el Estado, ya que el Fiscal General de la República, no ha mantenido en este caso una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la declaración que rendiría, el sujeto parte en el proceso y los hechos controver-

tidos, consideración por la cual, no se tomará en cuenta la misma. (Sentencia 12-APL-2016).”

Sala de lo Civil, número de referencia: 14-APL-2017, fecha de la resolución: 30/08/2017

INASISTENCIA AL TRABAJO

REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADA LA JUSTIFICACIÓN ALEGADA POR EL TRABAJADOR, RESPECTO A QUE SU HIJO MENOR DE EDAD SE ENCUENTRA INCAPACITADO POR ENFERMEDAD

“Esta Sala admitió el recurso únicamente por el sub-motivo de Error de hecho en la apreciación de la prueba documental, precepto infringido art. 402 inc.1° CT; por lo que ordenó que los autos pasaran a la Secretaría a fin de que la parte contraria, presentara sus alegatos dentro del término de ley, lo que no cumplió.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se procede al análisis del motivo de casación admitido a efecto de establecer si existió, el vicio denunciado.

Error de hecho en la apreciación de la prueba documental, precepto infringido art. 402 inc.1° CT.

2.1. Como ha establecido esta Sala en reiterada jurisprudencia v.gr. la sentencia con referencia 25-CAL-2008, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once, el vicio invocado tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay, y puede ocurrir también, al equivocarse en la apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constara en él.

2.2. Respecto a este vicio, la recurrente argumentó, que no obstante estar agregado al proceso un instrumento privado, firmado por la Doctora Jessica Lissette A. R., en calidad de Doctora en Medicina, de fecha once de noviembre de dos mil catorce, la Cámara sentenciadora, no dio por acreditada la justificación de ausencia del trabajador C. O., los días diez y once de noviembre de dos mil catorce, por el hecho que el *Ad quem*, no consideró que el demandante es el padre de la menor [...], y que al contrario, exigió se probara el parentesco por medio de la Certificación de Partida de Nacimiento y además, la relación como beneficiaria y dependiente del demandante en el contrato de trabajo, para poder gozar de permiso por el empleador.

2.3. La Cámara sentenciadora relativo a este punto, expresó: “[...] a folios [...], *claramente el abogado Silva alegó y opuso en forma expresa y concreta, las causales 12a y 20a del Art. 50 C. T, a las cuales hemos hecho alusión al principio de esta sentencia, para lo cual dicho profesional aportó prueba instrumental y testimonial. Con la primera (fs. [...]), logró demostrar a criterio de esta Cámara, que en el texto del contrato individual de trabajo entre las partes, no colocó como personas que dependían de la actora, la señorita [...], lo anterior para poder aplicar la licencia otorgada según el Art. 20 literal b) como dice el recurrente. No*

obstante lo anterior, aunque este artículo da la pauta para que se pueda acceder al permiso por vía de los descendientes, aún cuando no estén nominados en el contrato, no existe en autos ninguna prueba legal (certificación de partida de nacimiento) que acredite tal circunstancia, por lo que la Jueza hizo mal al justificar las ausencias de los días diez y once de noviembre del año pasado, con solo el documento médico de fs. [...]. En este sentido, la prueba testimonial de fs. 70 y 71 presentada por el demandado queda como totalmente eficaz, para fundamentar la excepción alegada [...]" (sic).

2.4. De acuerdo a la lectura de la sentencia, a juicio de esta Sala, se evidencian las razones por las cuales, la Cámara sentenciadora no dio por justificada la ausencia del demandante a su lugar de trabajo los días diez y once de noviembre de dos mil catorce, con la constancia de incapacidad médica de la menor [...], por Bronquitis aguda, que consta a fs. [...] pp., extendida por la Doctora Jessica Lissette A. R., el día once de noviembre de dos mil catorce.

2.5. En ese sentido, a criterio de este Tribunal, el documento agregado al proceso es un documento privado -art.402 CT-, del cual no se discute la fecha de incapacidad de la menor ni su diagnóstico, sino el hecho que dicha menor no se encuentra en el Contrato Individual de Trabajo como dependiente del trabajador demandante, para conceder la respectiva licencia regulada en el art. 29 obligación 6a literal "b"; *–disposición que el Ad quem en su sentencia citó erróneamente –así mismo, la Cámara sentenciadora consideró, que si la menor no estaba nominada en el contrato relacionado, la única posibilidad de haber justificado la ausencia del trabajador demandante, era demostrar la calidad de descendiente de la menor [...], ante ello, el documento relacionado a fs.[...] pp., y constancia de boleta de consulta médica del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, no son idóneos, por lo que el Ad quem, no estaba en la obligación de dar por acreditada la dependencia y parentesco de la menor relacionada con el actor; así mismo el empleador no tenía el compromiso de otorgar la licencia conforme a la disposición relacionada, por ausencia de los presupuestos normativos contenidos en dicha disposición.*

2.6. Y es que el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, no es la simple preterición de prueba, sino que ésta debe ser idónea para acreditar los hechos alegados, como bien lo relaciona la recurrente al expresar: *"[...] cuando el juez da por demostrado un hecho, sin existir pruebas en el proceso, en todos los casos de suposición de prueba; o bien cuando no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba idónea de él esto en la preterición de prueba [...]" (sic).*

2.7. Del análisis realizado, a criterio de esta Sala, la Cámara sentenciadora no cometió el vicio alegado, ya que la preterición señalada por la recurrente no se configura, pues la prueba no resultó idónea para establecer los presupuestos que obligaban a la empleadora a concederle licencia al trabajador demandante, por lo tanto se declarará no ha lugar a casar la sentencia controvertida."

Sala de lo Civil, número de referencia: 294-CAL-2015, fecha de la resolución: 19/04/2017

INFORME DE AUDITORÍA

INEXISTENCIA DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, CUANDO DEL INFORME NO SE PUEDE ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL TRABAJADOR

“Error de derecho en la apreciación de la prueba documental,
Precepto infringido art. 402 CT.

2.1. Respecto al vicio alegado, este Tribunal ha dicho en reiterada jurisprudencia -v.gr. la Sentencia con referencia 94-CAL-2009, de fecha ocho de junio de dos mil diez- que existe error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el juzgador la aprecia incorrectamente dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establecen las normas procesales, o cuando la apreciación de la prueba efectuada supuestamente al amparo de la Sana Crítica, haya sido arbitraria, abusiva o absurda; también se ha dicho vía jurisprudencia, que la actividad del juzgador supone en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en que las pruebas hayan sido solicitadas o producidas en el proceso, para luego valorar si hacen o no fe; por lo que uno de los casos en que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba, es que ésta sea conducente y pertinente, y el juzgador le haya negado el valor que la ley le ha otorgado.

2.2. En cuanto a este vicio la recurrente, expresó: «[...] la Cámara realiza sin tomar en cuenta que el informe de auditoría especial, como documento privado, hace fe de su contenido y tiene valor de prueba plena, por no haber sido redargüido de falso; cabe mencionar, que el mencionado documento no se encuentra sujeto a valoración conforme al sistema de sana crítica, como lo realizó erróneamente la Cámara Ad Quem y así lo manifestó en su fallo, sino que se sujeta al sistema de valoración de prueba tasada---por haber considerado la Cámara que la prueba documental – Informe de Auditoría **Especial**– no es robusta ya que no fue reforzada con prueba “instrumental”. Debido a dicho juicio de valor realizado de manera errónea, le negó el valor probatorio que la ley determina para este tipo de medios probatorios, pues no observó lo dispuesto en el precepto citado; es decir, valor de prueba plena que como ya se dijo no fue atacado de falso, y por tanto no requiere de otros medios probatorios para alcanzar el valor que la ley previamente establece---por el contrario, la Ad Quem debió valorar si la prueba existente en el proceso es idónea, pertinente y conducente para probar los hechos alegados otorgándole el valor que a cada uno le corresponde de conformidad al sistema de valoración que la ley establece---pues el hecho que el documento haya sido aportado por mi mandante para probar sus alegaciones no implica la falsedad o manipulación del mismo con el fin de favorecer su posición---Una vez más, la Cámara aprecia erróneamente el referido informe ya que esta no es una prueba pericial que se haya producido en juicio, sino un medio de prueba documental con el cual se acreditan los manejos indebidos de efectivo que existieron durante el plazo analizado en la auditoría y en el cual la demandante fungía como Contadora General---La Cámara Ad Quem debió con-

siderar dicho precepto al momento de valorar el documento privado presentado, a fin de determinar el valor probatorio del que goza dicho instrumento, y con ello, tener por acreditado el manejo indebido de efectivo que ocurrió en el periodo comprendido del 1 de abril de 2014 al 31 de enero de 2015, periodo en que la demandante se encontraba ejerciendo el cargo de Contadora General, tal como ella lo manifestó en la declaración de parte contraria---El agravio generado por la Cámara Segunda de lo Laboral, al haber infringido el artículo 402 CT, se deriva del hecho que no tuvo por acreditados los hechos alegados como excepciones (negligencia reiterada, pérdida de confianza, e incumplimiento de su obligación de realizar el trabajo con debida diligencia y eficiencia apropiada), por haber valorado erróneamente el instrumento donde consta que la señora ANA FRANCISCA C. DE G., no cumplió con sus obligaciones de fiscalizar, vigilar y supervisar la actividad contable que se realizaba dentro de la empresa de mi mandante---Al valorarse erróneamente la prueba documental, la Cámara no tuvo por acreditados los siguientes hechos: 1) el día 30 de abril de 2014, la Asociación---sin embargo, la Cámara Ad Quem le negó dicho valor probatorio; y por ello no tuvo por acreditados los hechos que juntos configuran las excepciones alegadas en contra de la demanda interpuesta; de haber valorado conforme al valor que le corresponde, la misma Cámara habría verificado las inconsistencias entre los documentos contables, los cuales debían ser coincidentes entre sí; la falta de firma de la Contadora General en la mayoría de las operaciones que realizaba la Auxiliar Contable, lo cual indica falta de supervisión y por ende incumplimiento de obligaciones---con la asignación correcta del valor probatorio que corresponde, la Cámara Ad Quem debió declarar Ha Lugar las excepciones alegadas por mi mandante consistentes en: negligencia reiterada, pérdida de confianza, e incumplimiento de la obligación de realizar su trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas---contenidas en el art. 50 ordinales 2º, 3º y 20 este último relacionado con el art. 31 ord. 3º, todos del Código de Trabajo, respectivamente, ya que estas se encuentran debidamente acreditadas en el proceso mediante documento privado que goza de valor de plena prueba, es decir que no requieren más prueba para robustecerse [...].».(sic). Lo subrayado fuera de texto.

2.3. En síntesis, la recurrente reclama el hecho que la Cámara sentenciadora le negó el valor de plena prueba a un documento privado denominado “Informe de Auditoría” de fs. [...], aportada por su representada, debido a que dicho Tribunal, no la consideró robusta ni suficiente para acreditar las faltas atribuidas a la trabajadora demandante, ya que dicho informe no fue apoyado por otro tipo de prueba; además, dicha recurrente, planteó que la Cámara sentenciadora, no tuvo por acreditadas que la señora ANA FRANCISCA C. DE G., no cumplió con sus obligaciones de fiscalizar, vigilar y supervisar la actividad contable que se realizaba dentro de la empresa de su mandante, ni una serie de sucesos y las excepciones de negligencia reiterada, pérdida de confianza, incumplimiento de su obligación de realizar el trabajo con debida diligencia y eficiencia apropiada, las que a su criterio, quedaron establecidas con el documento privado relacionado.

2.4. La Cámara sentenciadora en lo medular, expresó: «[...]a la demandante se le imputa de manera concreta que permitió que la Auxiliar Contable hiciera todo tipo de sustracción de cantidades de dinero propiedad de la Cooperativa

solicitada, al no verificar con diligencia que los montos depositados y la documentación contable cuadraran con exactitud. La señora C. de G., debía autorizar las Partidas de Diario, previa confrontación del Corte de Caja, y verificar con la remesa que los montos no variaran. Se dice que en algunas partidas de Diario, faltó la firma de la demandante, lo cual da lugar a creer que esta persona o tenía conocimiento y dio su consentimiento de lo que estaba pasando, o que no realizaba su labor como debía ser---en las conclusiones del informe de auditoría se lee literalmente: "Se determinó un manejo indebido del efectivo de conformidad a los ingresos recibidos en caja por la Asociación---con la información disponible, el monto que se determinó por manejo indebido del efectivo asciende a un faltante de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.." ---Esta Cámara, en otros procesos semejantes, cuando de por medio están estos informes de auditoría interna como atestados contra el actor, ha requerido siempre apoyo de prueba instrumental para hacerse de una idea más cercana a la verdad de lo ocurrido, lo que no ha sucedido en este caso, y donde tampoco hay apoyo de la declaración de parte contraria respectiva (fs.[...]), donde la declarante niega todas las preguntas donde se le incrimina por esos faltantes. Al final entonces lo que se tiene únicamente son instrumentos que la propia empresa como interesada presenta en descargo, pues ni siquiera sus abogados solicitaron prueba de testigos en el juicio para poder tener un panorama más concreto sobre las faltas que por omisión se le imputan a la actora, ya que según folio [...] el informe del perito O. K. G. B. como él mismo lo dice es una ATESTIGUAMIENTO que debe ser por consecuencia judicializado por alguien o por el mismo perito. Adviértase de cualquier forma que si el patrono tomó la decisión de despedir a la demandante en base al informe de auditoría, el despido se dio cuatro días antes (quince de junio de dos mil quince), de las conclusiones en el susodicho informe, las cuales fueron emitidas hasta el diecinueve de junio de dos mil quince, lo que así llama la atención del ad quem.--- por vía de la sana crítica, esta Cámara concluye que no hay prueba robusta y suficiente para acreditar las excepciones alegadas por la demandada y que se insertan en las causales justificativas de despido del Art.50 numerales 2, 3 y 20 Tr. Ya que la única que existe como ya se dijo debió ser fundamentada con otro tipo de prueba o indicio para ser el hecho verdaderamente creíble [...].» (sic).

2.5. Cabe señalar, que este Tribunal en sentencia de fecha 29-abril-2003, Casación con referencia 503 Ca. 1ª Lab., entre otras, ha manifestado que la regla de valoración de prueba establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental, no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el sólo hecho de ser público o privado, hará plena prueba en los procesos donde sea introducido; ya que, además de esa calidad, éstos deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, idoneidad y conducencia, las que deberán ser consideradas por el aplicador de justicia al momento de ser valoradas en juicio.

2.6. Del análisis de la sentencia controvertida y extenso concepto de la infracción, esta Sala advierte, que la recurrente inicia reclamando que la cámara sentenciadora cometió un error de derecho en la apreciación de la prueba documental, al haberle negado el valor de plena prueba, regulado en el art. 402

CT, al documento privado que contiene un Informe de Auditoría realizado por el Auditor Externo señor O. K. G.; sin embargo, en el mismo concepto, la apoderada de la asociación demandada, reclama que debido a la valoración errónea del documento relacionado, el Ad quem, no tuvo por acreditada una diversidad de anomalías atribuidas a la trabajadora demandante ni las excepciones de negligencia reiterada, pérdida de confianza, e incumplimiento de la obligación de realizar su trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas, reguladas en las causales 2ª, 3ª, y 20ª del art. 50 CT, las cuales, a criterio de la recurrente, están debidamente acreditadas en el proceso por medio del documento que contiene el informe de auditoría relacionado, el cual a su entender no requiere más prueba para robustecerse.

2.7. No obstante, la confusión de la recurrente en el concepto de la infracción, relativo al reclamo de la posible existencia de un error de derecho que finalmente confunde con un error hecho, ambos regulados en el art. 588 Ord. 6º CT, a juicio de esta Sala, de la sentencia recurrida no es posible advertir, una negación del valor probatorio del documento que contiene el informe de auditoría, sino que, por el contrario, del fundamento de la sentencia del Ad quem, se determina, que para el mismo, el informe citado, no fue prueba suficiente para acreditar una vinculación directa de la trabajadora demandante con las faltas que se le atribuyeron, y al respecto dicho tribunal estableció: “[...] y donde tampoco hay apoyo de la declaración de parte contraria respectiva (fs.[...]), donde la declarante niega todas las preguntas donde se le incrimina por esos faltantes---pues ni siquiera sus abogados solicitaron prueba de testigos en el juicio para poder tener un panorama más concreto sobre las faltas que por omisión se le imputan a la actora---adviértase de cualquier forma que si el patrono tomo la decisión de despedir a la demandante en base al informe de auditoría, el despido se dio cuatro días antes [...]”. (sic).

2.8. Citado, lo anterior y considerando que un informe de auditoría es el estudio financiero realizado después de la plena realización de la exploración y análisis de los estados financieros de la empresa, en tal caso no es posible omitir la multiplicidad de relaciones recíprocas entre empleados de dicha unidad productiva; en ese sentido, de existir anomalías en el manejo financiero debe justificarse objetivamente la gradualidad o determinación de responsabilidad del trabajador como consecuencia del incumplimiento de las funciones asignadas; por lo que, con justa razón la Cámara sentenciadora concluyó que el documento que contiene el informe de auditoría de fs. [...], no era suficiente para acreditar las excepciones alegadas, ya que dicho informe evidencia una serie de irregularidades financieras sucedidas en la asociación demandada, supuestamente vinculadas a la señora G. L. P. R., compañera de trabajo de la demandante, quien desempeñó el cargo de Auxiliar Contable en la asociación relacionada; sin embargo, la apoderada de la demandada, únicamente atribuyó en sus escritos agregados al proceso, responsabilidad a la trabajadora Ana Francisca C. de G., por supuestas omisiones en su trabajo relacionándola con los faltantes de dinero, contenidos en el informe de auditoría referido, sin ningún respaldo probatorio directo u objetivo que demostrara las actuaciones de la trabajadora demandante; y es que, en el Informe contable no se hace mención en lo absoluto de la respon-

sabilidad de la trabajadora C. de G.; por lo tanto, el Ad quem, no tenía prueba suficiente que le permitiera tener por acreditado las excepciones alegadas, correspondiente a la negligencia reiterada, pérdida de confianza e incumplimiento de las obligaciones atribuidas específicamente a la trabajadora AFCG.

2.9. En consecuencia, para esta Sala, la Cámara sentenciadora no comete el vicio alegado; por lo tanto, se declarará no ha lugar a casar la sentencia controvertida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 153-CAL-2016, fecha de la resolución: 14/06/2017

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

PROCEDE CUANDO EL AD-QUEM EXIGE AL TRABAJADOR DEMANDANTE ACREDITAR LAS FACULTADES PARA CONTRATAR Y DESPEDIR QUE TENIA LA PERSONA QUE EJECUTÓ EL DESPIDO Y ÉSTA DESEMPEÑA UN CARGO DE NIVEL SUPERIOR

“Interpretación errónea de ley, art. 3 CT.

2.1. Esta Sala en reiterada jurisprudencia v.gr. la sentencia 76-CAL-2016, de fecha, cinco de septiembre de dos mil dieciséis, consideró que el motivo de casación por Interpretación errónea se comete, cuando el juzgador aplica la norma correcta al caso, pero lo hace dándole a la misma una interpretación equivocada, ya sea ampliándola, restringiéndola o cambiando su sentido, por consiguiente altera los efectos jurídicos legalmente previstos por el legislador, por lo tanto, este Tribunal tiene la labor de establecer si la Cámara sentenciadora le dio un alcance o limitación que el precepto señalado infringido no tiene y contrastarlo con la supuesta interpretación correcta sugerida por el recurrente.

2.2. En el caso de autos, el recurrente reclama que la Cámara sentenciadora interpretó erróneamente la disposición señalada infringida, al exigir en su sentencia que era necesario probar las facultades de dirección y administración en el caso de los representantes patronales, a pesar que dicho precepto contiene una presunción de Derecho que no admite contradicción; por lo que a juicio del recurrente, para aplicar la presunción establecida en el art. 3 CT, basta probar el cargo desempeñado por el sujeto; y al efecto cita variada jurisprudencia de esta Sala. Concluye el recurrente que de no haber exigido un requisito adicional no establecido en el precepto señalado infringido, era aplicable la presunción de despido contenida en el art. 414 CT.

2.3. Respecto al punto discutido, la Cámara sentenciadora, expresó: “[...] III. Esta Cámara procede con lo dicho en agravios al examen de la prueba de autos, en particular la que sirve al a quo para establecer la calidad de representante patronal de la persona a la que se le imputa haber realizado el despido impetrado, y concluye lo siguiente: 1°) Es verdad, tal como señala el juzgador en su sentencia, que la única prueba aportada por la parte actora en el juicio es la declaración de parte de fs. [...], y en ella se negó que la señora Karla Lorena A. B. tuviera facultades para despedir personal dentro de la empresa. 2°) Empero el a quo estima que aquella, al tener el cargo de Coordinadora Administrativa de

la sociedad demandada (supervisar actividades administrativas, de planificar y programar reuniones, citas, eventos, celebraciones, gestión de documentos y archivos electrónicos, .fs.[...]), por vía del Art. 3 Tr., se presume de derecho que es representante del patrono. 3°) El ad quem es del criterio que tal conclusión es errada, pues como bien lo reconoce el Juez cuando dice que tal cargo es comprensivo de una función puramente organizativa, a pesar de ello, sin mayor reparo lo extiende por desempeñarse “en tareas propias de administración”, al encuadre del Art. 3 Tr. 4°) Aquí ni siquiera el mismo juzgador está seguro que un cargo “de carácter puramente organizativo”, de margen sólo por ser administrativo para abarcar las facultades de contratar y despedir personal. Y es que tiene que ser así, sino hay más que la declaración de fs. [...] y los testigos de descargo para saber los alcances y límites de las funciones de la señora A. B. Adviértase por otra parte que el reconocimiento ficto como única y sola prueba de cargo, puede en estas circunstancias desvirtuarse si en autos se tienen pruebas directas de descargo que demuestren lo contrario [...]”. (sic).

2.4. De acuerdo a la lectura de la sentencia y libelo del recurso se colige, que efectivamente la Cámara sentenciadora, determina que conforme al precepto señalado como infringido, además de haberse probado el cargo de Coordinadora Administrativa de la señora KARLA LORENA A. B., se le demanda a la parte actora, que pruebe las facultades de contratar y despedir personal; en ese sentido esta Sala considera necesario citar la disposición controvertida, “Art. 3.- Se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, caporales y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo. Los representantes patronales en sus relaciones con el patrono, están ligados por un contrato de trabajo”.

2.5. De la lectura de la disposición, se determina claramente su espíritu o intención, ya que la enumeración contenida en dicho artículo no es taxativa, por que los cargos enunciados corresponden a una jerarquía organizativa superior, pero estos también pueden denominarse de distintas maneras dependiendo del rubro a que se dedique el empleador, por eso el legislador fue docto al establecer en la disposición relacionada “y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo”, para no excluir aquellos cargos de inferior categoría que en apariencia no podrían ser representantes patronales, pero ejercen funciones de dirección o de administración, en tal caso se volverá exigible probar las funciones que dicho empleado realiza.

2.6. Expuesto lo anterior esta Sala determina, que la disposición controvertida contempla dos hipótesis normativas: 1a) Que en el proceso se haya acreditado el cargo de un empleado correspondiente a la jerarquía superior de la organización o empleador, como los que se mencionan a manera ejemplificativa en el art. 3 CT, correspondiente a los directores, gerentes, administradores y caporales; sobre los cuales no existe duda que están provistos de las funciones de dirección y administración en el centro de trabajo, por lo que en el proceso no es necesario probarlas, ya que alegar lo contrario se opone a un principio fundamental en Derecho de Trabajo conocido por Primacía de la Realidad. 2a) Aque-

llos trabajadores de categoría intermedia o inferior en el centro de trabajo, de la más variada denominación, en estos casos en el proceso deberá probarse no sólo el cargo que desempeña sino, que posea funciones de dirección y administración, pues una vez acreditadas tales circunstancias es aplicable la presunción de Derecho establecida en el art. 3 CT; volviendo innecesario exigirle a la actora probar en forma particular las facultades de contratar o despedir trabajadores; así mismo esta Sala, en sentencia con referencia 503 Ca. 1a Lab, pronunciada a las diez horas del veintinueve de abril de dos mil tres, consideró: “[...] esta Sala colige, que la enumeración realizada por el texto de la disposición, hace referencia a una ejemplificación del personal de una determinada empresa, cuyo cargo supone la calidad aquí discutida, sin necesidad de comprobar de manera adicional, las facultades de dirección o de administración en la empresa o establecimiento de que se trate. Sin embargo, dicha disposición además de las personas antes citadas, expresa la posibilidad de que hayan más cargos que puedan ser considerados como representantes del patrono, deduciéndose del texto de la norma, que en esos otros casos, la connotación de representante patronal, estará determinada por la prueba de las facultades direccionales o administrativas que desempeñen dentro de la institución donde presten el servicio [...]” (sic).

2.7. En este sentido, no existe lugar a dudas, que la Cámara sentenciadora ha ampliado la norma señalada infringida, al exigirle a la parte actora acreditar las facultades de contratar y despedir trabajadores dentro de la sociedad demandada, cuando en autos determinó que la señora KARLA LORENA A. B., desempeñaba el cargo de COORDINADORA ADMINISTRATIVA, la cual perfectamente se ubica dentro de los cargos de nivel superior, por lo que si le es aplicable la presunción contenida en el art. 3 CT.

A juicio de esta Sala, la Cámara sentenciadora comete el vicio alegado, en consecuencia procede casar la sentencia de mérito por este sub-motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 281-CAL-2015, fecha de la resolución: 24/03/2017

LEY DE SERVICIO CIVIL

NORMATIVA APLICABLE PARA TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CARÁCTER PERMANENTE Y CONTINUO, AÚN CUANDO HAN SIDO CONTRATADOS DE FORMA TEMPORAL

“De los agravios expuestos por el licenciado Melvin Armando Zepeda, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

1. Respecto a la inconformidad sobre la categorización que hace la Cámara de su representada, como empleada pública a la que le rige la Ley del Servicio Civil, esta Sala considera, que efectivamente la trabajadora MSG. S., realizaba labores que constituyen una actividad regular y continua dentro del Hospital Nacional Santa Gertrudis, adscrito al Ministerio de Salud y Asistencia Social, sin embargo, la misma fue contratada para trabajar de forma temporal, dentro del

marco de la “PRESTACION EVENTUAL DE SERVICIOS MEDICO HOSPITALARIOS A PACIENTES BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR MAGISTERIAL E INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS)” , tal y como consta en el contrato agregado de fs. [...]; documento que junto a la constancia de tiempo de servicios agregada a fs. [...] y firmada por la Directora del Hospital Nacional Santa Gertrudis, de San Vicente, hacen pensar que la trabajadora estaba sujeta a un contrato de carácter temporal, lo cual no es cierto, pues del análisis de dicho contrato se desglosa, que el pago mensual del salario de dicha profesional, fue erogado con fondos propios del hospital, y no de un fondo especial como los programas de carácter temporal lo requieren.

2. En cuanto a lo expresado por el recurrente, sobre que a su representada, le ampara el principio del contrato realidad, en razón de la vasta jurisprudencia que esta Sala ha decretado, se concluye, que efectivamente la trabajadora cumplía labores de carácter permanente dentro de la institución, y en vista de lo establecido en el párrafo precedente, la temporalidad de dichas funciones se tiene por no escrita, lo que provoca que la trabajadora si está incluida dentro de la Carrera Administrativa, tal y como dictamina el art. 4 inciso segundo de la Ley de Servicio Civil, pues en el caso de autos, queda bien establecido por la parte actora, que la trabajadora, prestó un servicio de carácter permanente dentro del nosocomio en el que laboró y adscrito al Ministerio de Salud y Asistencia Social. En razón de ello, y en vista de cumplir la trabajadora con actividades de carácter “permanentes” en dicha institución, tal y como lo exige la Ley de Servicio Civil, sería el Tribunal de Servicio Civil, el encargado de regular la relación entre la empleada demandante y el Hospital Nacional Santa Gertrudis de San Vicente, como dependencia del Ministerio de Salud y Asistencia Social.

3. En definitiva, la trabajadora demandante, laboró en el Ramo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de manera permanente, lo que se deduce del documento de fs. [...]. por lo tanto el caso subjudíce, adolece de un defecto de proponibilidad de los que estipula el art. 277 CPCM, y en razón de ello se determina, que no es la Cámara Segunda de lo Laboral, a quien le corresponde conocer sobre lo pedido, siéndolo el Tribunal de Servicio Civil, por lo que es procedente confirmar el auto definitivo pronunciado en la primera instancia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 10-APL-2017, fecha de la resolución: 21/06/2017

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES LABORALES

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

“3. Finalmente, respecto a la inconformidad del apelante con la declaratoria de prescripción de la acción de reclamación de Indemnización por Despido Injusto, a pesar de lo establecido en amparo por la Sala de lo Constitucional, este Tribunal determina, que el art. 610 CT, es claro al establecer, que prescriben en sesenta días las acciones de terminación de contrato de trabajo por causas legales, contados a partir de la fecha en que hubiere ocurrido la que motivare la acción.

Así, en el presente caso, dicho plazo se comenzó a contabilizar a partir del doce de mayo de dos mil dieciséis, y venció el once de julio del mismo año. Que el proceso presentado ante la Sala de lo Constitucional, dadas las particularidades que presenta el amparo “[...] posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente [...]” (sic), por lo que de forma correcta, dicha Sala resolvió declararlo improcedente, por no haberse agotado el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente, para la subsanación del posible derecho vulnerado. Que con esa resolución, queda más que claro que la parte demandante, equivocó su proceder, al interponer amparo en vez de utilizar la vía de legislación secundaria para tramitar el proceso, por lo que esta Sala concuerda con el aquo, al tener por prescrita la acción reclamada, en vista que el plazo de prescripción había transcurrido. En ese sentido, la justificación alegada por el apelante para interrumpir el plazo de prescripción, no es válida ni constituye un supuesto de los establecidos en el art. 2257 C.C., para tal efecto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 14-APL-2017, fecha de la resolución: 30/08/2017

PODRÁ INVOCARSE VIOLACIÓN DE LEY RESPECTO AL ART. 577 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CUANDO SE ALEGA EN SEGUNDA INSTANCIA Y ÉSTA NO SE ENCUENTRA FUNDAMENTADA EN HECHOS QUE TENGAN LUGAR DESPUÉS DEL CIERRE DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

“Violación de Ley, art. 577 del Código de Trabajo.

1. El impugnante manifiesta que la Cámara propició la infracción por haber admitido la interposición de una excepción en segunda instancia como si se tratase de la primera, aún cuando ya había precluido la oportunidad procesal para hacerlo conforme al art. 394 del Código de Trabajo, en cuanto a que las excepciones de cualquier clase podrán oponerse en el momento en que resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias, debiendo oponerse en forma expresa; esto en virtud que la demandada interpuso la excepción de prescripción hasta en el incidente de apelación, y la Cámara la tuvo por interpuesta; afirma también, que el Ad quem dejó de aplicar la norma que el Código de Trabajo establecía, con presupuestos claros y precisos, que regulan la interposición de las excepciones en segunda instancia, y que era la norma que debió haber aplicado para solucionar y sentenciar a favor de su representado, el art. 577 CT, la que en el inciso segundo establece que las nuevas excepciones son aquellas fundadas en hechos que tuvieron lugar después del cierre del proceso, o aquéllas respecto de las cuales la parte estuvo justificadamente imposibilitada de aducir la prueba en el tiempo oportuno; no obstante, la Cámara tuvo por opuesta y alegada la excepción de prescripción en segunda instancia sin haberse alegado oportunamente ante el juez a quo; aduce el recurrente, que la oportunidad era en la contestación de la demanda, en virtud que la

excepción de prescripción alegada no se adecua a los casos que determinada el art. 577 CT, pues la demandada tuvo la oportunidad procesal para interponerla en la contestación de la demanda en primera instancia y aún antes del cierre; señala también, que no consta en el proceso justificación válida que habilitara a la Cámara para tener por establecida la excepción, y dejara de aplicar el art. 577, y como consecuencia permitió y tramitó una excepción que conforme a esa disposición debió rechazar por haberse alegado extemporáneamente. En conclusión, el recurrente sostiene que si la Cámara hubiera aplicado el art. 577 CT, en su sentencia hubiera declarado sin lugar la excepción planteada por haberse alegado en contravención al precepto citado, es decir no se alegó en el momento procesal oportuno.

2. La sentencia de la Cámara Primera de lo Laboral en lo que concierne al punto expuesto por el impugnante se refirió de la manera siguiente: “[...] 3. Respecto a la excepción de prescripción de la acción de indemnización por despido, esta Cámara estima que para entablar la misma, es necesario partir de una fecha cierta para computar el plazo y tener por prescritas o no las acciones reclamadas en la demanda; es decir, que la base de tal excepción es el factor tiempo, que se cuenta a partir de la fecha que ocurrió la causa que motiva la acción, cual es, el despido alegado en la demanda. ---- 4. En el presente caso para efectos del cómputo, se toma como fecha de partida lo establecido en la demanda, en el cual la Licenciada VILMA EUGENIA GÓMEZ BERMÚDEZ, en su calidad de Defensora Pública Laboral, actuando en nombre y representación del trabajador JOSÉ ALBERTO M. R., manifestó que fue despedido el día quince de enero de dos mil quince, y la fecha de presentación de la demanda fue el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis; por lo que haciendo un cálculo matemático -entre el despido y la presentación de la demanda- hay un término de cuatrocientos cuarenta días, tiempo que está fuera del margen de lo que establece el Art. 610 del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, habiendo alegado el Licenciado Amílcar Efrén Cardona Monterrosa, la prescripción de la pretensión del demandante, tal como consta en el escrito de fs. 5 de este incidente, es procedente revocar la sentencia en el punto apelado y declarar ha lugar la aludida excepción.---- [...]” (sic).

3. La infracción de violación de ley se produce cuando el juzgador deja de aplicar la norma que debía aplicarse al caso concreto; por tal motivo, y de conformidad a lo expuesto por el recurrente, del análisis de la sentencia de la Cámara, se advierte que se estimó la excepción de prescripción de las acciones, opuesta y alegada por el licenciado Amílcar Efrén Cardona Monterrosa, Apoderado de la sociedad demandada, lo que condujo a que se declarara prescrita y extinguida la pretensión de reclamo de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.

4. Ante tal situación, el recurrente sostuvo que la Cámara dejó de aplicar el art. 577 CT, en virtud que la excepción de prescripción se tuvo por opuesta y alegada sin haberse hecho oportunamente ante el juez A quo; y en efecto, en autos se verifica que a fs. [...], que el demandado a través de su apoderado presentó escrito en el que únicamente opuso y alegó la excepción de inexistencia del contrato de trabajo; luego en segunda instancia, en calidad de apelante, fs. [...]

del incidente, expresó que había transcurrido un plazo superior a sesenta días para el reclamo de indemnización por despido injusto, y ciento ochenta días para el pago de vacación y aguinaldo proporcional, por lo que de conformidad al art. 394 del Código de Trabajo, opuso y alegó la excepción de prescripción de las acciones incoadas por el actor.

5. Esta Sala, a través de la jurisprudencia ha sostenido que si bien el 577 del Código de Trabajo, habilita para que en segunda instancia puedan alegarse nuevas excepciones y probarse, impone también, que éstas deben estar fundadas en hechos, acaecimientos o causas que tuvieron lugar después del cierre del proceso en primera instancia, o aquéllas respecto de las cuales la parte estuvo justificadamente imposibilitada de aducir la prueba respectiva en el tiempo oportuno. Sentencia del 15-V-2015, con Referencia 13-Apl-2013; no obstante, la excepción de prescripción alegada por el demandado no está fundada en hechos que tengan lugar después del cierre del proceso en primera instancia, tampoco fue opuesta ni alegada ante el Juzgado Segundo de lo Laboral; sino, más bien ha sido alegada fuera de los presupuestos establecidos en dicha disposición, circunstancia por la que no debió tomarse en cuenta, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 578 CT.

6. En ese sentido, la Cámara no consideró lo dispuesto en el inciso segundo del art. 577 CT, pues de haberlo hecho correspondía declarar sin lugar a la excepción de prescripción por oponerse a lo dispuesto en dicha norma; en conclusión, la Cámara cometió la infracción de violación de ley del art. 577 CT, atribuida por el recurrente, al no haber aplicado lo dispuesto en tal precepto, lo que llevó a tener por opuesta y alegada la excepción de prescripción de las acciones intentadas en la demanda; consecuentemente, habrá lugar a casar la sentencia dictada por ésta, y pronunciar la que conforme a derecho corresponda, de conformidad al art. 537 CPCM.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

1. De conformidad al párrafo anterior, este Tribunal pronunciará la sentencia que conforme a derecho corresponde, relacionada directamente con las infracciones planteadas por el recurrente, licenciado Amílcar Efrén Cardona Monterrosa, Apoderado General Judicial de la demandada, ante la Cámara Primera de lo Laboral.

2. El licenciado Cardona Monterrosa manifestó en el escrito de expresión de agravios, que de conformidad al art. 394 del Código de Trabajo, alegaba la excepción de prescripción de las acciones intentadas en contra de su representado por parte del actor, sustentando la misma en el hecho que el despido habría acaecido el quince de diciembre de dos mil quince y la demanda se presentó el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, habiendo transcurrido más de 60 días para el reclamo de indemnización por despido injusto y más de 180 días para el pago de vacación y aguinaldo proporcional.

3. La disposición en referencia dispone, que las demás excepciones de cualquier clase podrán oponerse en el momento en que, de acuerdo con este Código, resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias; y su oposición deberá hacerse en forma expresa; sin embargo, no puede obviarse que tratándose del recurso de apelación y su trámite, la oposición de las excepciones debe hacerse de conformidad al art. 577 CT; de tal

manera, tal como se expuso en el párrafo 5 de los fundamentos de derecho, deben estar fundadas en hechos, acaecimientos o causas que tuvieron lugar después del cierre del proceso en primera instancia, lo que no ocurrió con el planteamiento del licenciado Cardona Monterrosa; por consiguiente, al no oponerse la excepción aludida conforme a lo prescrito en el art. 577 CT, se declarará sin lugar la misma.

4. Manifestó también el apelante, que la única prueba valorada por el A quo para emitir un fallo estimativo, fue la declaración de parte contraria que no fue rendida por el representante legal de la sociedad demandada, sin existir ningún otro elemento probatorio para sustentar el fallo; así se infiere del acta de folios [...], que a la audiencia de declaración de parte contraria no compareció el señor Juan Tennant W. C., lo que a juicio del A quo producía los efectos de los arts. 347 y 353 CPCM, es decir, estimó ciertos todos los hechos alegados en la demanda y en el escrito de fs. [...] que contiene la solicitud de señalamiento para la audiencia de declaración de parte contraria; de la misma forma, tuvo por cierta la calidad de representante patronal relacionada en la demanda al señor Juan Antonio M., con el cargo de Jefe de Personal, y en consecuencia el despido atribuido a aquél, que dio lugar a la condena en contra de la sociedad demandada.

5. En cuanto a la presunción establecida en el art. 347 CPCM, se debe considerar que para que opere la misma, se requiere de ciertos presupuestos para su validez, como lo es que si la parte citada para ser interrogada en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos atribuidos por la contraparte en tanto sean personales, salvo prueba en contrario; en ese sentido, el hecho que dio origen a la condena impuesta al demandado, -el despido injusto-, relacionado en la demanda se le atribuyó al señor Juan Antonio M., Jefe de Personal, por ende no es un hecho atribuible al Representante Legal de la sociedad Ingenio El Ángel, y debe razonarse que no hay cumplimiento de ese presupuesto para su aplicación. Así mismo, la presunción contenida en el art. 353 CPCM, se refiere a un supuesto distinto, es decir, cuando la parte haya rendido su declaración en audiencia, por ello tampoco es aplicable al presente caso.

6. En consecuencia, y dado que el fundamento para estimar acreditado el despido del trabajador alegado en la demanda carece de validez legal, es procedente absolver al demandado de la pretensión contenida en la demanda, lo que así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 444-CAL-2016, fecha de la resolución: 18/10/2017

PRUEBA DOCUMENTAL

REGLA DE VALORACIÓN REGULADA EN EL CÓDIGO DE TRABAJO NO ES ABSOLUTA, NO TODO INSTRUMENTO POR EL SÓLO HECHO DE SER AUTÉNTICO, PÚBLICO O PRIVADO HARÁ PLENA PRUEBA EN LOS CASOS DONDE SEA INTRODUCIDO COMO TAL

“Error de derecho en la apreciación de la prueba documental, precepto infringido el art. 402 del Código de Trabajo, relacionado con el 341 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil.

El licenciado Rubio Guzmán consideró, que la Cámara sentenciadora cometió el vicio alegado, al haber negado erróneamente el valor de los documentos privados por medio de los cuales pretendió probar la excepción contenida en el art. 50 causal 9a CT, consistentes en uña constancia firmada por el trabajador demandante de fs. [...], en la que según el recurrente el trabajador reconoce haber utilizado recursos de la empresa para beneficio propio en combustible, informe de auditoría interna de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, de fs. [...] y nota de aclaración a dicha auditoría de fs. [...], agregando el impetrante que si bien, la elaboración de dicho informe fue con posterioridad al despido del trabajador, para su realización se consideraron hechos y situaciones anteriores, que refuerzan la falta por él cometida.

Respecto a este punto el Ad quem en su sentencia estableció: “[...] Para justificar el hecho del despido, el Licenciado RONALD MESRAIN RUBIO GUZMAN, en su escrito de fs.[...], alegó y opuso la excepción contenida en el Art. 50 causal 9 del Código de Trabajo y para probar dicha excepción presentó: a) Original de constancia firmada por el trabajador, de fs. [...], con dicho documento se pretende probar que el demandante aceptó faltas cometidas en el cumplimiento de sus labores. Para este Tribunal, el reconocimiento de hechos personales que puedan ser perjudiciales a la persona y con ello probar posibles faltas, solo puede ser admisible ante autoridad competente y mediante un debido proceso que permita a la parte, el derecho de poder justificar los señalamientos en su contra y las consecuencias de una aceptación de hechos; por lo que con dicho documento no se prueba ninguna excepción; b) Informe de auditoría externa de fecha catorce de octubre de dos mil catorce de fs. [...], y Nota de aclaración de fs. [...]; de dicha prueba documental esta Cámara advierte: que la auditoría externa se realizó el día catorce de octubre de dos mil catorce, es decir en fecha posterior al hecho del despido alegado en los términos expuestos en la demanda de mérito; dicha auditoría debió realizarse antes de la ejecución del despido y no como se ha pretendido en el caso sub iudice, ya que resulta incongruente que la sociedad demandada se pretenda excepcionar con una (causal, de la cual, tuvo conocimiento en fecha posterior al despido); c) Constancia de trabajo de fs. [...], con la cual únicamente se prueba la relación laboral que vinculó a las partes contendientes en el presente caso; y, d) Copia simple de querella presentada a la Fiscalía General de fs. [...], con ello no se está probando las imputaciones que se le señalan al trabajador demandante, ni que sea cierto que éste las haya cometido. Todos los folios citados en el presente párrafo corresponden a la pieza principal. ---- 8. Con las pruebas aportadas por la parte demandada y relacionada en el párrafo precedente, para este Tribunal no se ha probado la causal 9a. del Art. 50 del Código de Trabajo, por lo que se desestima. [...]” (sic).

El vicio invocado supone por un lado, la existencia de una regla específica que indique el valor de una determinada prueba, y por otra, que el juzgador le atribuya un valor probatorio diferente al aplicarla.

Así mismo, es de señalar que este Tribunal en sentencia del 29-IV-2003, Casación 503 Ca. 1 a Lab., entre otras manifestó, que la regla de valoración es-

tablecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental, no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el solo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba en los casos donde sea introducido como tal, ya que, además de esa calidad, éstos deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, es decir, debe guardar relación con el objeto de la misma; útil, no deberá de admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resultare superflua para comprobar los hechos controvertidos.-Art. 319 Código Procesal Civil y Mercantil-; y finalmente debe de ser lícita, es decir que “ Las fuentes de prueba deberán obtenerse de forma lícita, quedando expedita a las partes la posibilidad de denunciar su origen u obtención cuando sean contrario a la ley. La práctica de los medios probatorios en forma contraria a lo previsto por las leyes procesales determinará la nulidad del medio correspondiente. Sin embargo, la fuente de prueba podrá ser utilizada siempre que su aportación se hubiera realizado conforme a las normas legales”. Art. 316 CPCM.

Siguiendo con el caso en análisis, y con el propósito de determinar si efectivamente el Ad quem incurrió en el vicio alegado, esta Sala considera necesario analizar la prueba documental vertida en el proceso, principalmente la que corre agregada de folios [...], mediante la cual la demandada pretendió probar una causal justificativa de despido sin responsabilidad patronal.

Así se advierte, que a .fs. [...]se encuentra agregada una nota firmada por el trabajador demandante, de fecha doce de agosto de dos mil catorce en la que expresa entre otras cosas que “(...) *últimamente he estado utilizando los recursos de la empresa para beneficio propio en combustible, sin poder determinar desde que tiempo y valor de la cuantía (...) las cuales se me hacen imposible pagar y por la pérdida de confianza Razones por las cuales me veo en la obligación de salir de la empresa (...)*”. (sic).

Con base a las líneas que preceden, esta Sala advierte, que el Ad quem al referirse al documento de fs. [...], lo consideró como el reconocimiento de hechos -personales- que puedan ser perjudiciales a la persona, y que sólo pueden ser admitidos ante autoridad competente; argumento que este Tribunal comparte, en razón de que el medio probatorio utilizado, no es el idóneo ni pertinente para establecer las faltas que se le atribuyeron al trabajador demandante, ya que proviene de hechos atribuibles en contra de sí mismo; por lo tanto, no se puede afirmar que la Cámara le haya negado el valor probatorio al documento; por el contrario, dicho Tribunal consideró que de darle valor, sería el de una confesión provocada, y conforme a la ley, tal acto deviene en ilegal, por lo tanto la Cámara actuó conforme a lo establecido en el Art. 402 del Código de Trabajo; sin cometer el vicio que el recurrente le atribuye.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial, que corre de fs. [...]; consistente en un peritaje contable y una aclaración del mismo, suscrito por la licenciada Celina Ivette F. M. , de fechas catorce y veintitrés de octubre de dos mil catorce, respectivamente, en el que, entre otros puntos, se señala: [...] Objetivo del peritaje: (...) Verificar el cumplimiento de los controles internos estableci-

dos en el área de suministro de combustible para los vehículos en uso de la entidad. ----Verificar el cumplimiento de los controles internos establecidos en el área específica de Taller de vehículos especialmente en la autorización y asignación de vales de combustible. Verificar si se cumplió con los requisitos de control interno en los vales entregados al señor GOP., como lo son nombre y firma del aludido, y nombre y firma de autorización. ---- Determinar la cantidad en galones y su equivalente en efectivo por vale entregado al señor GOP. y canjeado en la estación de servicio de combustible correspondiente. ---- Comparar el canje de vales en galones de combustible realizada por el señor GOP. con el kilometraje recorrido por los vehículos utilizados por él y comparar con el estimado estándar que mantiene la empresa, así como también con el de otros empleados en similar situación de canje en galones y kilometraje recorrido.---- C) PERIODO AUDITADO Practiqué mi peritaje, verificando la documentación que soporta la ejecución de los controles internos relativos a la concesión de vales de combustible a los empleados; examinando que los vales entregados al señor GOP. estén firmados de autorizados por personal correspondiente y firmados de recibos por él, de igual forma de otros empleados seleccionados de forma aleatoria que también hacen uso de los vehículos de entidad y por lo tanto de lo vales de combustible a disposición para realizar tareas de la empresa; así mismo el control de kilometraje recorrido por los vehículos usados por el señor P. y el de otros empleados bajo los mismos procedimientos aplicados, se comparó el consumo promedio histórico de kilómetro recorrido por galón y considerado como aceptable por la administración con los kilómetros recorridos por los vehículos usados por el señor GOP. M. y su relación con el consumo de combustible canjeado en las fechas y horas que usó los vehículos de Quality Grains, S.A. de C.V, el periodo auditado comprende desde el mes de enero 2013 hasta el mes de agosto de 2014. D) PERIODO DE REALIZACIÓN ---- Realicé mi auditoría de peritaje contable durante el período comprendido del 6 de octubre al 14 de octubre del año 2014. (...) E) RESULTADOS----Examiné la documentación pertinente, la cual corresponde al período comprendido desde el mes de enero 2013 al mes de agosto 2014, esta documentación es responsabilidad de la sociedad Quality Grains, S.A. de C.V., y de la o las personas que resulten involucradas en la investigación.(...) CONCLUSIÓN----Con sustentación en los documentos y registros de control interno inspeccionados, CONCLUYO: Que existe el daño en Perjuicio Patrimonial de la Sociedad Quality Grains, Sociedad Anónima de Capital Variable, porque se comprobó con certeza razonable la existencia de evidencia suficiente y competente que sustenta que el exceso indebido de consumo de galones de combustible por kilómetro recorrido amparados en los vales asignados para los vehículos usados por el señor GOP. M. , para las funciones de la empresa, razonablemente considero que no fueron consumidos en los tanques y recorridos de dichos vehículos. Para ambos períodos la diferencia en exceso en dólares entre el estimado de consumo y el efectivamente consumido total asciende a SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS (\$7,798.62) y sobre la aclaración se dijo: “ [...] Que ha sido agregado como prueba al proceso bajo la

referencia B-08155-14-LB10-1LB1, un peritaje contable suscrito por mi persona en el cual se determinó que la afectación económica de la empresa durante el 2013 asciende a la cantidad de USD \$ 4,518.28 y durante el 2014 asciende a la cantidad de USD \$ 3277.31, no obstante lo anterior ACLARO, que tal y como consta en la página 8 del informe, por un error involuntario se concluyó que para el período 2014 el valor de la afectación económica fue de USD \$3,277.31; siendo lo correcto USD \$3,284.54, sumando ambos períodos en la diferencia en exceso en dólares entre lo estimado de consumo y el efectivamente consumido la cantidad de SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS DOLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS (\$7,802.82) y no la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS (\$7,798.62). [...]”. (sic).

Sobre lo expuesto en líneas precedentes, esta Sala es de la opinión que es necesario establecer que en principio, para que el Error de Derecho pueda producirse, debe existir en la sentencia, la apreciación o valoración errónea por el juzgador de la prueba, es decir, darle un valor distinto al que la ley le establece, pero, si no hay “valoración” o “examen” de las pruebas, no podría entonces ocurrir tal error; y en el caso en análisis se advierte, que la Cámara en su sentencia, no le otorgó ni le negó valor alguno al peritaje contable, únicamente expresó, que dicha auditoría debió realizarse antes de la ejecución del despido, considerando que resultaba incongruente que la sociedad demandada pretendiera excepcionarse con una causal de la cual tuvo conocimiento en fecha posterior al despido; en ese sentido, no existió negación del valor probatorio del documento relacionado que según el impetrante lo tiene conforme al art. 402 CT, contrario sensu, la Cámara no consideró hechos y situaciones anteriores, que reforzaban a criterio del licenciado Rubio Guzmán la falta cometida por el trabajador; lo cual corresponde a otro motivo específico de casación, el cual no fue alegado.

Finalmente, en atención a la copia simple de querrela presentada a la Fiscalía General de la República de fs. [...], mediante la cual la Cámara Primera de lo Laboral, en su sentencia manifestó que con la misma, no se está probando las imputaciones que se le señalan al trabajador demandante, ni que sea cierto que éste las haya cometido; esta Sala considera necesario señalar, que si bien, el Ad quem no profundizó en el análisis de la prueba, no la hace incurrir en una arbitrariedad o en una decisión inmotivada, ya que el medio probatorio utilizado no tiene valor alguno para efectos de establecer las causales justificativas de despido alegadas, dado que, por el hecho que se haya presentado una querrela no se puede tener por comprobado que el trabajador GOP. M. haya cometido las faltas que se le atribuyen; por tales razones, esta Sala declarará no ha lugar a casar la sentencia de la que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 224-CAL-2015, fecha de la resolución: 09/06/2017

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 57-CAL-2016, fecha de la resolución: 16/08/2017

RECURSO DE CASACIÓN

ANEXO DEL RECIBO QUE COMPRUEBE EL PAGO DE LA SUMA QUE SEÑALA EL ART. 586 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, ES UN REQUISITO DE ADMISIBILIDAD ESENCIAL Y DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA EL EMPLEADOR

“Determinado que el recurso reúne los requisitos de procedencia establecidos en los arts. 586 inciso 1º del Código de Trabajo, en adelante CT y 519 ordinal 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM, se procede al análisis de los requisitos formales de interposición, atinentes a los elementos externos e internos propios del mismo.

Con relación al recurso planteado, esta Sala advierte, que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, le fue notificada al recurrente vía fax a las quince horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, tal como consta a fs. [...] de la pieza de apelación; y tomando como base lo establecido en el Art. 591 del Código de Trabajo, el término para interponer el recurso de casación en materia laboral, es de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva; es decir, que al recurrente le comenzó a correr el plazo a partir del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, conforme lo dispuesto en el art.178 CPCM, teniendo como fecha límite para interponerlo el uno de febrero de ese mismo año; sin embargo, se advierte que el impetrante presentó su recurso mediante escrito en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, es decir, después de vencido el plazo establecido en el Art. 591 del Código de Trabajo, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por extemporáneo y así se impone declararlo.

Cabe remarcar, que aunque hubiese sido interpuesto en tiempo el recurso de mérito, devendría en inadmisibles, puesto que de conformidad al inc. 2º del art. 591 CT, cuando quien recurra no sea la parte laborante o el que la representa, el recurso deberá acompañarse con el recibo que compruebe haber depositado en la Tesorería General de la República, la suma equivalente a un diez por ciento de la cantidad a que se refiere el inciso primero del art. 586 CT, sin que pueda exceder de mil colones, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, es decir, ciento catorce dólares veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América; sin embargo, en el presente caso, el escrito no se acompaña de dicho recibo, y a falta de tal requerimiento, el recurso también es inadmisibles.

En consecuencia, se observa que la Cámara Primera de lo Laboral, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 3º del art. 591 CT, debido a que el recurso no se hizo acompañar del comprobante respectivo; por ello, se recuerda que debe guardarse la diligencia y esmero necesario, tomando en cuenta que la función judicial implica una altísima responsabilidad jurídica y social.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 92-CAL-2017, fecha de la resolución: 19/07/2017

CUANDO SE HA GENERADO UN LITISCONSORCIO, DENTRO DEL CUAL LOS TRABAJADORES CONSERVAN ACCIONES INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EL PATRONO AL TENOR DEL ART. 591 C.T. DEBE DEPOSITAR LA SUMA CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DE LO LITIGADO POR CADA UNO DE ELLOS

“Es necesario tener en cuenta, que la normativa referente al Juicio Individual Ordinario de Trabajo se encuentra escrita, teniendo en cuenta el caso hipotético que se da por lo general, dentro del cual un trabajador demanda a uno o más empleadores o viceversa, no obstante ello, el caso bajo análisis constituye una versión sui generis de tal hipótesis, generada en virtud de lo estipulado en el art. 384 CT, pues dentro de una misma demanda han ejercitado sus respectivas acciones dos trabajadoras, es decir existe un litisconsorcio activo facultativo y en razón de ello, deben interpretarse sistemáticamente las disposiciones pertinentes, en aras de adaptar las normas procesales que se encuentran redactadas para estructurar el proceso, en cuanto a un trabajador versus uno o varios empleadores y viceversa, al caso de autos, en el cual se han dilucidado lo correspondiente a las acciones de dos trabajadoras en un solo proceso.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el art. 591 CT contempla, que cuando no sea el trabajador o su representante el que recurra, tal y como se ha dado en el caso bajo estudio, quien interpusiere el recurso deberá acompañar a su libelo casacional, el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la República, la suma equivalente al diez por ciento de lo reclamado en la demanda, exceptuando lo referente a salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales; cantidad que no puede exceder de mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América y en caso de que se declare la inadmisibilidad del recurso, la improcedencia de la casación o si se desistiere de la misma, constituye una indemnización que es entregada al trabajador por mandato de ley.

En ese orden de ideas cabe señalar, que en caso bajo estudio el escrito de interposición del recurso está acompañado únicamente del comprobante de recibo de ingreso número [...], en el cual consta que el recurrente depositó en Fondos Ajenos en Custodia de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, la cantidad de ciento catorce dólares veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América; sin embargo, debido a que se ha generado un litisconsorcio activo facultativo, dentro del cual las trabajadoras demandantes conservan acciones independientes entre sí, el impetrante al tenor del art. 591 CT debió depositar la suma correspondiente al porcentaje de lo litigado por cada una de las trabajadoras, de tal forma, que se vieran amparadas por la indemnización prescrita en dicha disposición, en aras de que en caso de darse las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior (inadmisibilidad, improcedencia o desistimiento) ambas fueran satisfechas en cuanto a lo concedido a título de indemnización en tal norma.

Continuando en esa línea de pensamiento es de tener en cuenta, que el inciso 3° del artículo mencionado determina, que el libelo casacional no debe ser recibido por el Ad Quem, si no es acompañado del comprobante de recibo de ingreso, esto en razón de que se pretende salvaguardar los intereses de la parte laborante en caso de que la interposición del recurso extraordinario de casación constituya exclusivamente un artificio dilatorio y vejatorio del empleador insatisfecho con las resultas del juicio.

En consecuencia, debido a que el recurrente incumplió lo prescrito en el art. 591 CT, puesto que no depositó la suma correspondiente, de acuerdo a lo demandado por cada una de las integrantes del litisconsorcio activo, el recurso deviene en inadmisibile y así se impone declararlo.

Así mismo, se observa que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente con sede en San Miguel, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 3º del art. 591 CT, debido a que el recurso no se hizo acompañar del comprobante respectivo, en los términos expuestos anteriormente; por ello, se recuerda que debe guardarse la diligencia y esmero necesario, tomando en cuenta que la función judicial implica una altísima responsabilidad jurídica y social; como en este caso, que se le ha violentado a las trabajadoras el derecho a la indemnización contemplada en el inciso 2º de la disposición legal en comento, en relación a lo estatuido en el art. 52 inciso 1º Cn.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 97-CAL-2017, fecha de la resolución: 27/09/2017

IMPROCEDENCIA CUANDO NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA CUANTÍA

“Este Tribunal advierte, que el recurrente pide se declare la inaplicabilidad, por inconstitucional, del requisito cualitativo, relativo a la no conformidad de la sentencia de primera y segunda instancia, regulado en el art. 586 CT; sin embargo, cabe señalar que esta Sala ya se pronunció al respecto en las sentencias 115-CAL-2013, 155-CAL-2013 y 249-CAL-2013, omitiendo el cumplimiento de tal presupuesto.

Previo análisis del sub-motivo alegado, es necesario determinar, si el recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 586 CT referentes a que se recurra de una sentencia definitiva pronunciada en apelación y que lo reclamado en la demanda directa o indirectamente ascienda a más de cinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; en ese sentido, se advierte de la lectura del libelo, que el recurso no cumple con el requisito de la cuantía, ya que la sumatoria de las cantidades reclamadas en concepto de indemnización por despido injusto y vacación completa, no es superior a la suma que la disposición establece y en vista que los reclamos de salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales, no serán tomados en cuenta por el Tribunal al hacer el cálculo de la suma total de lo reclamado en el libelo, el recurso bajo análisis resulta improcedente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 101-CAL-2017, fecha de la resolución: 19/07/2017

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL ASUNTO RECLAMADO ASCIENDA A LA CANTIDAD DE CINCO MIL COLONES O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES

“Visto el escrito, se vuelve necesario determinar si el recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el art. 586 CT., referentes a que se recurra de una sentencia definitiva pronunciada en apelación y que lo reclamado en la demanda directa o indirectamente ascienda a más de Cinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; en ese sentido, se

advierte de la lectura de la demanda, que el recurso no cumple con el requisito de la cuantía, ya que la cantidad reclamada en concepto de indemnización por despido injusto, asciende a un total de Ciento cuarenta y tres dólares sesenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, suma que no excede la cuantía establecida en la disposición relacionada, en vista que los montos que corresponden a salarios caídos, vacación y aguinaldo proporcionales, no pueden ser considerados para el cálculo de la suma total de lo reclamado en la demanda – art. 586 inc. 2° CT.-

Sala de lo Civil, número de referencia: 367-CAL-2016, fecha de la resolución: 20/01/2017

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD QUE SE ANEXE EL COMPROBANTE DE DEPÓSITO, EN LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA SUMA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

“Efectuado el estudio del escrito de interposición del recurso se verifica, que la providencia de la que se recurre, es una sentencia definitiva pronunciada en apelación por la Cámara Primera de lo Laboral, por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada, por haberse acreditado el hecho generador del pago de salarios por comisión reclamados, que pronunciara la Jueza Primero de lo Laboral, y la que además considerara que el reclamo de salarios devengados y no pagados, es una pretensión de carácter irrenunciable, independientemente que el trabajador haya renunciado; lo reclamado en la demanda asciende a más de cinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, por tal motivo, se estima que la referida resolución judicial es de aquellas que la Ley califica procedente por la vía casacional, arts. 586 inciso 1.º del Código de Trabajo, en adelante CT y 519 ordinal 3.º del CPCM.

Establecido que el recurso reúne los requisitos de procedencia aludidos, se prosigue con el análisis de los requisitos formales de interposición.

Se verificó que el libelo que contiene el recurso, fue presentado por escrito ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada, la cual se notificó al recurrente por medio electrónico de telefax, el trece de enero de dos mil diecisiete, y el recurso fue presentado el veintitrés de enero de ese mismo año, por lo que considerando los cinco días hábiles para el ejercicio del derecho a recurrir, y lo establecido en el art. 178 CPCM, el medio impugnativo se interpuso en el plazo legal. De igual manera, se presentó el escrito con el comprobante de recibo de ingreso número [...]; sin embargo, cabe señalar, que el art. 591 en el inciso 2.º CT, claramente establece que la cantidad depositada en la Tesorería General de la República, será la suma equivalente a un diez por ciento de la cantidad a que se refiere el inciso primero del art. 586 CT, sin que ésta pueda exceder los mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; en ese sentido, se debe aclarar que la cantidad mínima a depositar será de 500 colones o 57.14 de dólar, y el máximo – tal como lo establece la disposición- 1000 colones o 114.29 de dólar, siendo variable tal cantidad, en cuanto al reclamo realizado en la demanda, dentro de los límites señalados.

Para el caso en estudio, la cantidad reclamada en concepto de comisión por ventas fue de Diecinueve mil cuarenta y siete dólares setenta y nueve centavos

de dólar de los Estados Unidos de América (\$19,047.79), por lo que indudablemente, la cantidad que debió haber sido depositada era de un mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; por tal razón y dado que no se cumplió con tal exigencia por parte del impetrante, el recurso será inadmitido. (Auto de las nueve horas cuarenta minutos del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, con referencia 434-CAL-2015).”

Sala de lo Civil, número de referencia: 55-CAL-2017, fecha de la resolución: 31/05/2017

RECURSO DE REVISIÓN

IMPROCEDENCIA CUANDO NO SE LOGRA DETERMINAR CON LA PRUEBA OFERTADA QUE EXISTAN HECHOS NUEVOS O DESCONOCIDOS QUE INFLUYAN EN EL DECISORIO

“La revisión de una sentencia, es un proceso independiente que consiste en una acción impugnativa autónoma, mediante la cual la parte que se considera perjudicada, interpone una pretensión constitutiva de anulación de una sentencia firme, basada en los motivos contemplados por la ley y que alega injusta por haberse fundado la misma, en el desconocimiento del juzgador de hechos relevantes y con incidencia en el proceso que no pudieron presentarse oportunamente, ya sean estos hechos declarados penalmente falsos, o por haber dictado el juez la sentencia bajo la influencia de vicios del consentimiento.

6. El objetivo de la revisión, dado por los motivos generales en que puede fundamentarse, es el restablecimiento del valor Constitucional de la Justicia, que la Tutela Judicial sea realmente efectiva, y que se le otorgue la razón a quien la tiene, y no a quien utilizó estrategias según su conveniencia, dentro del proceso.

7. Previo a analizar el motivo alegado es necesario establecer, que la revisión solicitada cumple con los requisitos contemplados para su interposición en los arts. 540 inc. 2.º, 541, 543 y 544 CPCM, dado que es una sentencia declarada ejecutoriada por la Cámara Primera de lo Laboral, la cual no carece de los efectos de cosa juzgada; el auto por medio del cual se declaró ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, le fue notificado al mandatario de la demandada el quince de enero de dos mil dieciséis, y el recurso fue presentado a este Tribunal el tres de marzo de ese mismo año; como motivo se señaló el establecido en el ordinal 1.º del art. 541 CPCM, y la persona que la solicita es apoderada de la sociedad demandada en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo.

8. El ordinal 1.º del artículo 541 CPCM, motivo citado por la recurrente establece: “[...] Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia. [...]”.

9. Sobre el mismo, la solicitante en síntesis expuso, que en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, se opuso y alegó en su oportunidad, la excepción contenida en la causal 3.ª del art. 50 del Código de Trabajo, es decir, la de pérdida de confianza del trabajador, y con relación a tal hecho, se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la República por el delito de Administración Fraudulenta,

en contra de los señores GESG, JAQR, LRMR, RAF y JAMP, delito tipificado y sancionado en el art. 218 del Código Penal, en perjuicio de la Sociedad Hoteles y Desarrollos, Sociedad Anónima de Capital Variable, expediente que se judicializó y actualmente se ventila en el Juzgado Tercero de Instrucción bajo la referencia 23-2011-2; que en el caso específico del señor GESG, éste se encuentra con órdenes de captura y se ha emitido difusión roja ante la INTERPOL. Así mismo señala, que los demás implicados en el delito, fueron condenados a tres años de prisión, por lo que, a juicio de la solicitante, se debe entender que el señor GESG, tal como se estableció en la audiencia de sentencia, llevada a cabo por el Tribunal Quinto de Sentencia, participó en dicho ilícito, y al capturarlo, se continuará con su proceso penal y su sentencia será igual o mayor que las personas ya juzgadas. Agregó además, que considerando que las órdenes de captura y de difusión roja, se emitieron el día 26 de mayo de 2014, y que la audiencia de sentencia en donde fueron condenados los demás implicados en el ilícito en que también fue demandado el señor GESG, se llevó a cabo el 27 de enero de 2016, al momento del término probatorio en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, no se contaba con tales documentos, por lo que, lo expuesto encaja a cabalidad en la causal por la que se solicita revisión de la sentencia.

10. En cuanto a lo expuesto, a juicio de esta Sala, la fundamentación de la revisión radica que en el término probatorio del Juicio Individual Ordinario de Trabajo, que el licenciado José Carlos Silva como apoderado del señor GESG, promovió en contra de Hoteles y Desarrollos S.A. de C.V., no se disponía los documentos de Orden de Captura y de Difusión Roja emitidos por Interpol, ni con la Certificación de Audiencia de Sentencia llevada a cabo en el Tribunal Quinto de Sentencia, los que a su juicio son decisivos para comprobar la excepción amparada en la causal 3.^a del art. 50 del Código de Trabajo, en virtud de haberse comprobado en el proceso penal con referencia 269-1-2015, la participación de los señores JAQR, LRMR, RAF y JAMP, y la autoría del señor GESG, en el delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de la sociedad Hoteles y Desarrollos, S.A. de C.V.

11. Inicialmente se debe considerar, que con respecto a los documentos presentados, consistentes en Certificación de Notificación Roja, emitida por la Oficina Central Nacional, Interpol El Salvador y Certificación de Audiencia de Sentencia emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia, y que son el fundamento del motivo de la revisión solicitada, la licenciada Isis Lucila Bonilla de Orantes expuso lo siguiente: “[...] 2, en el caso específico del Señor GESG, y en virtud de haberse declarado rebelde el imputado SG, encuentra con órdenes de captura, de la cual se ha emitido difusión roja ante la INTERPOL, para su ubicación y detención con fecha 26 de mayo de 2014. (...) Asimismo es de hacer de vuestro conocimiento que al separarse el proceso penal del señor GESG, se continuo el proceso contra los demás implicados señores JAQR, LRMR, RAF y JAMP, delito tipificado y sancionado en el Art. 218 CPn., en perjuicio de la SOCIEDAD HOTELES Y DESARROLLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y con fecha 27 de enero del presente año, el Juzgado Quinto de Sentencia, al considerar que hubo ilícito de parte de los reos (y del señor GESG, aun que este no fue juzgado en ese procedimiento, pero si se determinó que tubo participación

en el ilícito) condenó a los reos a 3 años de prisión, por lo que es de entender que el señor GESG, tal como lo menciona en la audiencia de sentencia participó en dicho ilícito, al capturarlo se continuara con su proceso penal y su sentencia tendría que ser igual o mayor que los reos ya condenados.[...]” (sic).

12. Analizado el argumento de la recurrente con respecto a los documentos presentados y el motivo invocado, a juicio de esta Sala, los hechos que relaciona no son hechos nuevos, lo que se advierte del propio escrito, al relacionar que su representada fue demandada en Juicio Individual Ordinario de Trabajo por el apoderado del trabajador GESG, el tres de enero de dos mil, y la denuncia por el Delito de Administración Fraudulenta fue presentada a la Fiscalía General de la República, el veinte de enero de dos mil once, es decir, que tanto el A-quo como el Ad-quem pudieron haber tenido conocimiento de la denuncia interpuesta y del posible proceso penal que enfrentaría el trabajador GESG, por parte de la sociedad Hoteles y Desarrollos, S.A. de C.V.

13. Ahora bien, en cuanto al hecho que con la Certificación de la Audiencia de Sentencia llevada a cabo en el Tribunal Quinto de Sentencia, en la que consta que las personas que fueron vinculadas al delito de Administración Fraudulenta -con excepción del trabajador GESG- fueron condenadas por el mismo, y por tal razón a este último le corresponderá una pena igual o mayor que a las personas ya juzgadas, para este Tribunal, tal argumento es inaceptable y atentatorio a los Principios de Inocencia y del Debido Proceso, en virtud que el señor GESG no ha sido a la fecha, oído y vencido en juicio, por lo que con el supuesto alegado por la peticionaría no se puede sustentar de ninguna forma una revisión.

14. En conclusión, para esta Sala, con lo argüido por la licenciada Isis Lucila Bonilla de Orantes, no logra determinarse de qué forma con la valoración de la documentación presentada podría comprobarse la excepción con base en la causal 3.^a del art. 50 del Código de Trabajo, e incidir de manera directa para que este Tribunal tome una decisión favorable para su representada, dado que no se cumple con la finalidad del motivo, la cual radica, en que se hagan del conocimiento del juzgador hechos nuevos o desconocidos, para determinar que su decisión hubiera sido distinta a la del fallo de su sentencia, de haber constado en el proceso el documento que se recobró u obtuvo; por tal razón, la solicitud de revisión será declarada improcedente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 1-REL-2016, fecha de la resolución: 06/12/2017

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

APLICACIÓN VUELVE INEXISTENTE EL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

“Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, art. 461 del Código de Trabajo.

El licenciado Urbina Blandón argumentó, que la Cámara incurrió en el Error de derecho al realizar una valoración subjetiva de la declaración de la testigo de

descargo, ya que dicha testigo no es de referencia, en virtud, que presta sus servicios dentro de la empresa como auditora, por lo tanto conoce las obligaciones de cada uno de sus colaboradores; en ese sentido, la Cámara debió de considerar que su dicho fue sustentado a través de una investigación de la cual la testigo era parte directa como investigadora, y que, los hechos descritos por la misma los tuvo a la vista la testigo, lo que da certeza que efectivamente la persona que declaró es versada en el tema y no desconoce detalle alguno de lo sucedido, por lo que el Tribunal sentenciador infringió de manera clara las reglas de la sana crítica y aplicó reglas arbitrarias de valoración a la prueba testimonial aportada.

Respecto del punto alegado, el tribunal de alzada en su sentencia argumentó: “[...] La declaración de la testigo D. B. V. D. A., para esta Cámara, su dicho no merece fe al ser un testigo de referencia, ya que los hechos que narra tienen como base un informe técnico no se advierte las razones por las que pudo tener conocimiento directo del informe, reforzando lo anterior se cita al expositor del derecho Erick J. Hernández Machado Santamaría, en su obra “FUNDAMENTOS JUDICIALES DE DERECHO PROCESAL DE TRABAJO, Santo Domingo D.N. 2006, Pág. 86 y 87 al manifestar respecto al testigo de referencia lo siguiente: mismo que no consta en el proceso: “(...) los testigos no hacen más que repetir lo que otro le informó sin tener conocimiento directo de lo ocurrido, su prueba es insuficiente y los tribunales no pueden fundar su decisión en la declaración de un testigo que no presencié los hechos, cuando los demás testigos lo contradicen. Para determinar la fuerza probatoria de los testigos de referencia, es necesario que en la sentencia conste el original de donde los testigos obtuvieron la información y los hechos substanciales de las declaraciones, pero en el caso de que dicho testigo repita lo que una de las partes litigantes le ha informado sobre lo sucedido, carece de valor este medio de prueba. No es posible que un tribunal fundamente su fallo en las declaraciones de personas que reconocen no fueron testigos de los hechos que se pretenden demostrar, pues éstas sólo pueden ser tomadas en cuenta como los elementos de juicio para fortalecer otro medio de prueba idóneo. (...)”, y bajo esta óptica este medio probatorio deberá desestimarse. [...]” (sic).

Se debe señalar inicialmente, que este Tribunal en sentencia del 09-VI-2017, Casación 224-CAL-20 - entre otras - manifestó, que el Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, únicamente se puede dar cuando se valora la prueba con otro sistema distinto al de la sana crítica, o cuando la prueba valorada “supuestamente” al amparo de dicho sistema de apreciación, se hace en **forma absurda, irracional o arbitraria**. La valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es irracional, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón.

Mediante la sana crítica, el juez se sirve de la prueba que el litigante le ha proporcionado, pero aplicando reglas lógicas extraídas del conocimiento de la vida y de la experiencia. Este sistema de valoración le exige al Juez que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo -como ya se indicó- las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el

buen sentido y el entendimiento humano. Por esa razón, se exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un determinado medio.

Así mismo, en sentencia con Ref. 250-Cal-2015 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete - entre otras - esta Sala manifestó que la función del testigo dentro del proceso, es la de dar razones sobre la existencia, inexistencia de cómo se produjeron los hechos; por lo que su declaración debe ser cierta y veraz. Por esta razón, el juzgador al momento de tomar en cuenta dicha prueba debe aplicar criterios de valoración, ya que pueden existir una serie de circunstancias que pueden influir en la apreciación que de la prueba testifical haga el juez.

De lo expuesto y luego de dar lectura a la sentencia del Ad quem, esta Sala advierte que, contrario a lo dicho por el recurrente, el pronunciamiento de la Cámara está fundado en un análisis integral de todos los elementos probatorios, particularmente expone los argumentos del porqué la declaración de la señora D. B. V. D. A., no le generó certeza en cuanto a que su deposición deviene de un informe técnico del cual no se advierte las razones por las cuáles tuvo conocimiento directo de los hechos, es decir, declaró en razón de su cargo, y que los hechos se constataron a través de una investigación, lo que implica que no tuvo conocimiento directo de los hechos; por lo que, la Cámara al aplicar criterios de valoración, concluyó que los hechos narrados por la testigo referida, no aportaron elementos suficientes para acreditar las excepciones alegadas, en ese sentido, esta Sala estima que el Ad quem no valoró la prueba testimonial de forma absurda, irracional ni mucho menos arbitraria, contrario a ello, dicha sentencia está fundada a través un proceso lógico e intelectual, en la que la Cámara da razones suficientes del porqué de su fallo, requisitos que exige el sistema de valoración de la sana crítica. Consecuentemente no comete el vicio que el licenciado Sánchez Chinchilla le atribuye, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito por este sub motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 57-CAL-2016, fecha de la resolución: 16/08/2017

REPRESENTACIÓN LEGAL PATRONAL

PROCEDENCIA DE VIOLACIÓN DE LEY CUANDO EL AD QUEM TIENE POR ESTABLECIDAS LAS PRESUNCIONES REGULADAS EN EL ART. 347 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, AL NO RENDIR DECLARACIÓN DE PARTE CONTRARIA, SIN QUE SE HAYA PROBADO EN LEGAL FORMA SU NOMBRAMIENTO

“V.-FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Violación de ley, en atención del art. 347 del Código de Trabajo.

Cabe citar, que esta Sala en sentencia con referencia 431-Cal-2015, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, entre otras, estableció que el vicio alegado, parte del supuesto de que se ha omitido, en la sentencia, la aplicación de una norma que era la indicada para resolver el caso concreto, se requiere, por tanto, que el precepto legal que se alega como infringido, sea apli-

cable a los razonamientos esgrimidos por el juzgador en su sentencia, así como también, a la acción ejercida.

La licenciada López de Hernández expresó, que a pesar de estar plenamente probado mediante la incorporación de la escritura pública de constitución de la sociedad demandada, que el señor Rafael Esteban Á. E., era el Representante Legal de dicha sociedad y quien tenía el uso de la firma legal, no compareció a rendir declaración de parte contraria, y ante tal situación la Cámara consideró que no estaban cumplidos los presupuestos procesales establecidos en el inciso primero del art. 347 CPCM y no operó la presunción a favor del trabajador.

Sobre este punto, el Ad quem, dijo: « [...] La posición del a quo al respecto consta en el auto de fs. [...] en la pieza principal, y está ampliada en los fundamentos de derecho de la sentencia alzada. Sin embargo, el ad quem es del criterio que el Juez Tercero de lo Laboral, cuando tuvo por parte al principio al Licenciado Urbina Blandón, en su calidad de Apoderado Especial Laboral de la Sociedad Industrias La Constancia, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Industrias La Constancia, S.A. de C.V., lo hizo tomando en cuenta el Poder (Fs. [...]) que le había otorgado a dicho abogado, el señor Rodrigo Alberto A. M., en su calidad de Representante Judicial, o sea que el Juez de la causa ya había avalado actos que el último de los mencionados realizó en su designada competencia funcional (Art. 347 inc. 2º CPCM.). Esto implicaba sin menosprecio de la cláusula XXIX de la escritura que aparece a folio 74v., que cuando a folio [...] se le pidió al Juez que se citara al señor A. M. en lugar del señor Á. E., no se estaba más que solicitando algo que ya se conocía en el juicio. Es más, la licenciada López de Hernández también por vía notarial conocía esta circunstancia, y no es cierto entonces lo que dice a folio [...], que no se contaba con la “documentación presentada”. Por ello, a juicio de esta Cámara, estando en tiempo la solicitud del abogado Urbina Blandón (Fs.[...]), el a quo en este caso muy particular debió estimar que no se trataba de evadir la responsabilidad de comparecer en audiencia de parte a contraria, y que había razonabilidad en lo que se peticionaba, por lo que hubiera hecho la diligencia con la persona que al folio citado estaba nominado por tener las facultades legales para ello. Aparece entonces como estratégica la posición de la Defensora Pública Laboral que no hace el correlativo cambio de solicitud a tiempo, y ahora pretende hacer gravitar todo el peso de la condena en una presunción de reconocimiento ficto por alguien que no tiene la competencia funcional respectiva, tal y como se advierte con el testimonio de poder donde consta que la sociedad demandada ha autorizado su representación legal en representación legal en judicial y representación legal extrajudicial (Art. 260 Código de Comercio), correspondiéndole la primera al señor Rodrigo Alberto A. M., en particular la de rendir declaración de parte según lo establecido por el Código Procesal Civil, y Mercantil. (...) Para esta Cámara, en el marco de las circunstancias dichas, no se está entonces en los plenos efectos previstos por la última parte del inciso primero del Art. 347 CPCM, y esta prueba pierde sostenibilidad y sin otra prueba aportada que respalde como ciertos los extremos de la el demanda, ya que no se presentan los testigos ofrecidos (Fs. [...]) corresponde entonces absolver a la demandada del pago de indemnización y accesorias por despido injusto que se hace conforme los Arts. 58, 187 y 202 Tr. [...].” (sic).

Después de la lectura de los párrafos anteriores, esta Sala considera, que el punto medular radica en establecer, si en el presente caso eran aplicables los efectos jurídicos que produce el art. 347 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que es oportuno hacer las acotaciones siguientes:

Que si bien, el inciso primero de la disposición en comento establece una presunción legal, la cual es denominada en la doctrina, como presunción *iuris tantum*, porque admite prueba en contrario, imponiéndole esa carga a quien pretenda desvirtuarla; esto no quiere decir, que la parte a quien favorezca la presunción no tiene obligación alguna de aportar prueba dentro del proceso, ya que de lo que queda liberado es de establecer de forma directa el extremo reclamado, de ahí que la presunción suple esa obligación, pero para que ésta opere, es necesario que se cumplan ciertos presupuestos o premisas para su operatividad; en otras palabras, con las presunciones no es que se invierta la carga de la prueba, sino que se varía el objeto de la misma, limitando y/o variando el hecho a probar; para el caso que nos ocupa, se presumirán los hechos que se le atribuyen a la **contra parte**, si ésta no comparece sin causa justa a rendir el interrogatorio en audiencia.

Ahora bien, el inciso 2º de esa disposición, establece que las **personas jurídicas** serán representadas conforme a la ley, y estos representantes estarán obligados a responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, siempre que versen sobre hechos ocurridos dentro del período de su representación y dentro de su específica competencia funcional, es decir, prevé las condiciones necesarias o presupuestos que deberán cumplirse para que tenga lugar la presunción legal.

Dicho lo anterior, a juicio de este Tribunal, es oportuno resaltar que el título segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente los arts. 58 y 61, nos señalan, que son partes en el proceso el demandante y el demandado y quienes puedan sufrir los efectos de la cosa juzgada, y que en los procesos civiles y mercantiles podrán ser parte las personas jurídicas, quienes comparecerán y actuarán en los mismos por medio de quien ostente su representación conforme a la ley. De lo expuesto se deduce, que las personas jurídicas son entes con capacidad de ejecutar actos y celebrar contratos comprendidos en el objeto social para los cuales fueron constituidas, pero para ello obviamente, se requiere de una persona Física que los ejecute en su nombre, lo que da lugar a la figura de la representación legal de una empresa, quien puede denominarse de varias formas, tales como presidente, director, gerente, etc., cuya función principal, es sin duda, la de actuar en nombre de la sociedad frente a terceros, como si fuera ésta quien actuara de conformidad con la teoría de la representación de las personas jurídicas, de tal manera que en materia laboral, el art. 454 del Código de Trabajo es claro en determinar, que la persona que a la fecha de la demanda, apareciere inscrita en el Registro de Comercio como representante de una sociedad mercantil, será con dicho representante con quien se entenderá aquélla, y cuando el nombramiento del representante de una persona jurídica no esté sujeta a un registro público, la demanda podrá entablarse contra cualquiera de sus miembros directivos como representantes de aquélla.

En ese contexto, y luego del análisis de la sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral, se advierte, que no obstante dar razones suficientes del por qué no aplicó el art. 347 del Código Procesal Civil y Mercantil, bajo el fundamento que, “con el testimonio de poder donde consta que la sociedad demandada ha autorizado su representación legal y representación legal judicial y extrajudicial (art. 260 del Código de Comercio), correspondiéndole la primera al señor Rodrigo Alberto A. M., en particular la de rendir declaración de parte según lo establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil - es de entenderse, que se refiere al art. 347 supra- sin embargo hay que considerar, que la parte final del art. 260 del Código de Comercio establece que “el nombramiento correspondiente deberá inscribirse en el Registro de Comercio para que surta efectos frente a terceros”; situación que no se advierte en el juicio, por lo tanto, la facultad otorgada al representante judicial de rendir declaración de parte contraria no surte efectos contra terceros; en ese sentido, el único sujeto obligado a comparecer al interrogatorio que alude el art. 347 CPCM, era el señor Rafael Esteban Á. E. en su calidad de Representante Legal; de tal manera que a juicio de este Tribunal la Cámara debió de aplicar los efectos jurídicos que produce la norma en comento; por lo tanto ha lugar a casar la sentencia por este sub motivo.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 499-CAL-2016, fecha de la resolución: 29/11/2017

VIOLACIÓN DE DOCTRINA LEGAL

REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN

“**Infracción por violación de la Doctrina Legal**, precepto infringido art. 55 inc. 2° CT.

17. Este motivo de casación, regulado en el art. 588 ord. 1° CT, corresponde a una inaplicación de lo resuelto por el Tribunal de casación en cinco sentencias uniformes no contradichas, en cuadros fácticos idénticos y casos similares, argumentos fundamentales que decidieron el caso, sometido a juzgamiento.

18. La recurrente reclama, que la Cámara sentenciadora cometió la infracción de violación de la doctrina legal, al no haber aplicado lo resuelto por el Tribunal de casación, en el sentido, que para que surta efecto un despido, éste tiene que ser comunicado por el patrono o alguno de sus representantes, por lo que a criterio de la recurrente, si en el proceso se le atribuyó que el supuesto despido fue ejecutado por el señor Alejandro José T., la parte actora debió acreditar las facultades de representante patronal, conforme al art. 55 inc. 2° CT.

19. Con el objeto de sustentar la violación de la doctrina legal, establecida por el Tribunal de casación en materia laboral, cita las sentencias con las referencias siguientes: **9- APL-2014**, pronunciada a las diez horas tres minutos del diez de febrero de dos mil dieciséis; **124-APL-2012**, de las diez horas treinta minutos del nueve de septiembre de dos mil quince; **351-CAL-2012**, de las nueve horas diecisiete minutos del dieciséis de noviembre de dos mil quince; **175-C-2005**, de las doce horas del diecinueve de diciembre de dos mil cinco; y **27-C-2007**, de las catorce horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

20. Sobre lo expuesto, esta Sala advierte, que la recurrente cita únicamente tres sentencias definitivas, pronunciadas en casación por este Tribunal, pues las demás corresponden a apelación, las que, si bien fueron dictadas por este Tribunal, no lo fueron en carácter de Tribunal Casacional, tal como lo dispone el art. 588 ord.1° inc. 2° CT, contrario a lo establecido en el inciso final del art. 522 del Código Procesal Civil y Mercantil.

21. Evidenciado lo anterior, no es posible determinar la existencia de la doctrina legal que se alega infringida, por lo que no es posible admitir el recurso interpuesto y en consecuencia será declarado inadmisibile.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 57-CAL-2017, fecha de la resolución: 21/06/2017

VIOLACIÓN DE LEY

ERRÓNEA CONFIGURACIÓN DEL VICIO ALEGADO CUANDO LA NORMA OBJETO DE RECLAMO, ART. 400 INCISO 1° DEL CÓDIGO DE TRABAJO, ES UN PRECEPTO MERA-MENTE CONCEPTUAL, POR LO QUE NO CONTEMPLA UN CASO EN CONCRETO

“Violación de ley, art. 400 inciso 1° del Código de Trabajo.

El licenciado Sánchez Chinchilla al fundamentar su recurso expresó: “[...] *la Cámara al tener por reconocido el hecho en discusión, por el solo hecho de creer erróneamente que se trataba de una defensa, ignoró el contenido de la norma antes citada (...) no hizo uso de los requisitos y contenido mismo de la norma para poder determinar que estamos frente a un reconocimiento de hechos, tomando en cuenta que en todo el transcurso del proceso se negó de forma expresa que haya existido un despido de hecho, puesto que el artículo aquí expuesto debió ser la base de sustento de parte de la Cámara para determinar que se habían cumplido las exigencias del mismo para poder determinar que existió una confesión [...].*”(sic).

Cabe señalar, que la doctrina y la jurisprudencia presuponen para la existencia de la Violación de ley como motivo de casación, el hecho que el Juzgador haya dejado de aplicar la norma que debía aplicarse, haciendo en su lugar una falsa elección de otra. La violación como infracción peculiar que da lugar a la casación es una falsa elección de la norma jurídica aplicable, lo cual se traduce normalmente en una preterición u omisión de la norma que hubiere debido ser aplicada, o sea, en una inaplicación de la misma. Así mismo se sostiene, que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otras como queda dicho. Esta infracción es de las llamadas directas, porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, o sea la norma misma. No se trata pues, de cualquier vulneración de normas jurídicas, pues violación como sinónimo de vulneración va implícita en cualquiera de los sub-motivos.

De las líneas que preceden, esta Sala advierte, que la norma que cita el licenciado Sánchez Chinchilla, establece lo que debe de entenderse por confesión y la forma en que puede ser clasificada, es decir, es un precepto meramente

conceptual; de tal manera, no contempla un caso concreto, de ahí que, quien pretende atacar la misma por Violación de ley, debe puntualizar de manera específica por qué debió ser aplicada por el juzgador en la sentencia; en ese sentido, esta Sala no evidencia un fundamento que determine cómo la Cámara al haber aplicado la norma en comento le hubiera resuelto el caso de forma favorable; por lo tanto, el argumento vertido por el recurrente no se circunscribe al vicio invocado, ya que la violación de ley, consiste en la no aplicación de la norma que resuelve determinado caso, y no puede recaer en los hechos, como lo pretende el impetrante; por lo tanto el recurso por tal sub motivo deviene en inadmisibles y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 112-CAL-2017, fecha de la resolución: 20/09/2017

PROCEDE POR INFRACCIÓN DE NORMAS PROCESALES DECISORIAS DE LA LITIS

“FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Violación de ley, del art. 607 en relación al art. 600 inc. 1º ambos del Código de Trabajo.

1. El recurrente dice que la Cámara en su sentencia expresó que no se tomaría en cuenta al testigo presentado por la demandada, por faltarle –al acta de declaración- la firma tanto del Juez titular de ese entonces, como la del secretario; siendo que de tal manera, el Ad quem reconoció que existía un vicio en la prueba producida, lo cual es penado con nulidad como lo señala el art. 607 CT, no obstante, la Cámara se apartó de lo dispuesto en la norma sin tener fundamento jurídico para ello, pues no consta en la sentencia cuál es la norma base para proceder en la forma que lo hizo; por tanto afirma que cometió violación de ley, al haberse apartado de lo prescrito en la disposición relacionada, omitiendo la consecuencia jurídica señalada de forma expresa. Agrega, que la relacionada disposición legal manda declarar nulas las actuaciones que carezcan de formalidad tan fundamental como la firma del secretario y el juez de la causa, en virtud que no deja constancia del principio de inmediación que debe garantizar a las partes. Sostiene así mismo, que se debió aplicar lo dispuesto en inciso 1º del art. 600 del Código de Trabajo, el que prevee que, si el tribunal superior en grado que conoce, encontrare algún vicio penado de nulidad cometido por el inferior respectivo, que no hubiere sido subsanado, resolverá en la forma siguiente: si consiste en vicio que anule la causa, declarará nula la sentencia, la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia inmediata, mandando se reponga el proceso desde el primer acto válido; y si consiste en haber fallado contra ley expresa y terminante; se anulará la sentencia y se pronunciará la conveniente; en razón de lo cual sostiene, que la Cámara, en el caso concreto, se apartó de lo dispuesto en la norma jurídica, que establece el procedimiento a seguir en caso de un vicio que la ley expresamente sanciona con nulidad, configurándose el vicio alegado al apartarse del precepto legal objetivamente considerado, los que debieron ser aplicados al caso controvertido.

2. Con el propósito de ilustrar sobre lo expuesto por el impugnante se transcribe lo pertinente de la sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral: “[...]”

En autos consta a folio [...] que el Licenciado Godoy Lima, alegó y opuso como excepciones la de pérdida de confianza de parte de la trabajadora, y la de ocasionar maliciosamente o por negligencia grave, perjuicios al empleador y en apoyo de las mismas presentó al testigo C. A. B. M., el cual no se puede tomar en cuenta por faltarle la firma tanto del juez titular de ese entonces, como la del secretario. [...]». (sic).

3. En mérito a lo manifestado por el recurrente y lo estimado por el Ad quem en su sentencia, es necesario enfatizar que las normas que han sido citadas infringidas –arts. 607 y 600 inc. 1º ambas del Código de Trabajo– son de naturaleza procesal, no obstante, este Tribunal a través de la jurisprudencia ha sostenido que excepcionalmente, procede el recurso de fondo por infracción de ley procedimental, lo cual tiene lugar cuando la infracción de los preceptos procesales influyen en la decisión del juzgador, es decir, al establecer que el recurso de fondo procede por infracción de “normas procesales decisorias de la litis.” (sentencia del 04-III-2011, recurso de casación ref. 137-CAC-2008).”

REQUIERE PARA TENER POR ESTABLECIDO EL VICIO ALEGADO QUE EL RECURRENTE JUSTIFIQUE DEBIDAMENTE LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA OBJETO DE RECLAMO

“4. Para el caso en análisis se trae a consideración lo que las normas estimadas infringidas determinan; el art. 607 CT prescribe que de toda diligencia en que intervenga el Juez, la Cámara, la Sala, se levantará acta que autorizará el Secretario y Oficial Mayor, en su caso; y si en la diligencia hubieren de intervenir las partes u otras personas, firmarán además las que concurren si pudieren y quisieren, dejándose constancia de ello en el acta, pena de nulidad, y el art. 600 inciso 1º CT dice, si el tribunal superior en grado que conoce, encontrare algún vicio penado con nulidad cometido por el inferior respectivo, que no hubiere sido subsanado, resolverá en la forma siguiente: si consiste en vicio que anule la causa, declarará nula la sentencia, la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia inmediata, mandando se reponga el proceso desde el primer acto válido; y si consiste en haber fallado contra ley expresa y terminante; se anulará la sentencia y se pronunciará la conveniente.

5. La Cámara en su sentencia expone que la demandada presentó como testigo, al señor C. A. B. M., con el objeto de acreditar las excepciones de pérdida de confianza y la de ocasionar maliciosamente o por negligencia grave perjuicios al empleador; no obstante, expresó que no se podía tomar en cuenta por faltarle la firma al acta tanto del juez titular de ese entonces, como la del secretario. Por tal motivo, el recurrente dice que el Ad quem reconoció que existía un vicio en la prueba producida, cuya pena es la nulidad de conformidad al art. 607 CT; sin embargo se apartó de lo dispuesto en la referida disposición sin fundamento jurídico; por lo que para el impugnante la Cámara debió aplicar lo dispuesto en el inc. 1º del art. 600 CT, que establece el procedimiento a seguir en caso de un vicio que la ley expresamente sanciona con nulidad.

6. El tribunal de segunda instancia también dijo que en ningún caso se había probado con documentación pertinente, (Informe de auditoría, expedientes de

clientes, descripción del puesto, manual de funciones, etc) el incumplimiento por parte de la trabajadora a normas que eran de obligatorio cumplimiento; única razón aludida por haberse prescindido del análisis de la prueba testimonial aportada por la sociedad demandada y de obviar que existía una nulidad expresamente determinada en la ley. Argumento con el que, a juicio de este Tribunal, no se ha justificado debidamente la omisión en la aplicación de los arts. 607 y 600 inc. 1º del CT; por lo que se concluye, que el Ad quem sí cometió la infracción de violación de ley de los preceptos relacionados; consecuentemente, procede casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde, de conformidad al art. 537 CPCM.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

1. De conformidad al párrafo precedente, esta Sala pronunciará la sentencia que conforme a derecho corresponde, relacionada directamente con las infracciones planteadas por la recurrente, licenciada Ana Gladis Valladares Santos, ante la Cámara.

2. La licenciada Valladares Santos, apelante, dividió su reclamo en tres apartados, de la manera siguiente: 1) Que el tribunal A quo fundamentó su fallo en el principio de especificidad por el acta del ocho de febrero de dos mil doce, la que por no estar firmada por el juez titular y secretario de aquella época no fueron valoradas al momento de dictar sentencia; agrega, que el tribunal de primera instancia expresó que no se probó ni la relación de trabajo ni el despido de la trabajadora, por lo que absolvió a la sociedad demandada; 2) Que no se le dio ningún valor a las presunciones del art. 414 CT, a pesar que la demanda se presentó dentro de los quince días posteriores al despido, sin embargo no se valoró al momento de dictar sentencia; y, 3) Manifiesta que el A quo vulneró “el principio de inmersión de la prueba” en virtud que no le dio ningún valor a la prueba documental presentada, consistente en un informe de cuenta individual del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, con el cual se probaba la relación laboral, fotocopia simple del contrato de trabajo y de la constancia de salario, entre otros; por lo anterior, solicitó se dictara la sentencia que conforme a derecho corresponda.

3. En el primer apartado debe dividirse lo relativo a las actas del ocho de febrero de dos mil doce, las que aduce la recurrente no se valoraron al momento de dictar sentencia; en el proceso a fs. [...] p.p., consta agregada el acta de declaración del testigo presentado por el apoderado de la demandada, la que se observa, únicamente fue firmada por Defensor Público Laboral, la trabajadora demandante, el apoderado del Banco Azteca, demandado y el testigo que rindió la declaración, es decir, hay ausencia de firma del Juez que presidió la audiencia y del Secretario del Tribunal; a fs. [...], está agregada el acta también de fecha ocho de febrero de dos mil doce, que contiene la declaración de los testigos presentados por la actora, la que fue firmada por el Defensor Público Laboral, la trabajadora demandante, el apoderado del Banco Azteca, los testigos, el Juez y el Secretario; sin embargo, la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca, en su sentencia manifestó que por el principio de especificidad y al no modificar el fallo de la sentencia no valoraría la prueba testimonial presentada por la actora y la demandada, pues en una de las actas de fecha ocho de febrero de dos mil doce, no constaba la firma del Juez titular y del secretario de aquella época.

4. El Principio de especificidad contenido en el art. 232 CPCM, hace referencia a que los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley, cuya excepción está prescrita en los literales a), b) y c) de la misma disposición legal; es así que el art. 607 CT, expresamente determina que toda diligencia en que intervenga el Juez, se levantará acta que autorizará el Secretario; y sí, en la diligencia tuvieren que intervenir las partes u otras personas, firmarán además las que concurren, pena de nulidad; por otra parte, la especificidad debe ir acompañada de la trascendencia, es decir, de conformidad al Principio de Trascendencia, no basta la adecuación de la conducta judicial a la descripción de la actuación anulable, la misma debe producir una indefensión real a las partes, en caso de no aparecer de manifiesto tal indefensión procesal, es improcedente que se declare la nulidad de actuaciones.

5. Para el particular, el acta que carece de firmas del Juez y Secretario del Tribunal es la de fs. [...] p.p., que contiene la declaración del testigo presentado por el apoderado del Banco Azteca, demandado, con cuya declaración se pretendía justificar las faltas atribuidas a la trabajadora demandante, establecidas en las causales 3.^a y 9.^a del art. 50 CT, la de pérdida de confianza y la de ocasionar maliciosamente o por negligencia grave perjuicios al empleador, excepción que fue opuesta y alegada a través de los escritos de fs. [...] p.p.; no obstante, este Tribunal analizará si tal prueba resulta determinante para el fallo.

6. A fs. [...] p.p., el demandado, alegó que la trabajadora puso en riesgo los intereses económicos de su representada, al motivar y gestionar créditos en contra de las políticas del Banco, en virtud que realizaba gestiones fuera de los procedimientos establecidos, pues otorgaba créditos a personas que no tenían capacidad de pago, su conducta iba encaminada a dar dinero por su cuenta a los clientes para que cancelaran prematuramente los créditos, y posteriormente habilitar un nuevo crédito por un monto mayor, los que incurrieron en mora debido a que los clientes no podían pagar la nueva cuota, todo con el propósito de ganar comisiones por el otorgamiento de créditos; la única prueba aportada por el demandado para acreditar los hechos es la testimonial del acta de fs. [...] p.p. la que a juicio de esta Sala, no resultaba suficiente para probar las afirmaciones del demandado en cuanto al incumplimiento grave por parte de la trabajadora en su desempeño, por las siguientes razones:

7. El testigo describe algunas de las obligaciones que la trabajadora tenía en el Banco, entre estas, cumplir con las políticas de la empresa, otorgar créditos y a la vez cobrarlos; además hace referencia a algunas prohibiciones que impone el cargo, pero su declaración no resulta convincente en cuanto al conocimiento personal de los hechos que declara, pues manifestó que no vio cuando la trabajadora le entregó el dinero al cliente de apellidos "R.", que escuchó en la conversación de la trabajadora con el cliente, que el banco le iba a dar un nuevo crédito, y que el dinero para cancelar el crédito antiguo se lo iban a cancelar en caja; agregó que no sabía si el dinero se lo había entregado la trabajadora o si fue en caja; así mismo, se advierte una contradicción al señalar originalmente que dentro de las obligaciones de la trabajadora estaba la de otorgar créditos, y al final dijo que no dependía de ella la aprobación de créditos; en ese sentido, la deposición del testigo es, no sólo genérica respecto de los hechos declarados,

sino que además no le constan de forma personal, por tanto no hace fe. Art. 357 CPCM.

8. Así también, la causal de pérdida de confianza implica un incumplimiento grave al deber de fidelidad, y es aplicable cuando el trabajador, con su conducta, genera dudas al empleador respecto de su lealtad o fidelidad para con el cumplimiento de los objetivos patronales. Eso sí, el hecho desleal debe ser fehacientemente probado por el empleador, no por un elemento subjetivo, sino por hechos objetivos y concretos que permitan valorar que la decisión del empleador es fundada, de tal manera que la prueba de la justa causa del despido, debe ser de tal trascendencia que no quede en el juzgador la menor duda, precisamente por las graves consecuencias que tal medida –el despido como máxima sanción– le ocasiona al trabajador.

9. Una vez establecido que la prueba no era determinante en el fallo, es decir, no producía ningún efecto, este Tribunal de conformidad al art. 537 inciso 3º CPCM, y con motivo del Principio de Economía, no declarará nula el acta de fs. [...] p.p., y en consecuencia tampoco devolverá los autos para su reposición.

10. El acta agregada a fs. [...] p.p., contiene la declaración de los testigos presentados por la actora, señores W. A. C. M. y M. E. A. de H., la que no fue valorada por el tribunal de primera instancia; dichos testigos sustancialmente expusieron que la trabajadora laboró para el Banco Azteca El Salvador, Sociedad Anónima por más de dos días consecutivos, lo que les constaba porque fueron compañeros de trabajo de la demandante. Así también, la relación de trabajo se estima acreditada por haberlo reconocido el apoderado del banco demandado en el escrito de fs. [...] p.p., al referirse a los hechos que en supuesto constituían faltas graves en el desempeño de la trabajadora.

11. Continuando con el análisis de los puntos apelados, se verificará la concurrencia de los presupuestos para la aplicación de la presunción de despido del art. 414 CT; de esa forma se infiere, que la demanda fue presentada dentro de los quince días hábiles siguientes al hecho del despido, se estableció la relación de trabajo con las deposiciones de los testigos presentados por la actora, acta de fs. [...] p.p. y el informe de cuenta individual del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de fs. [...] p.p.; así mismo, a través de dichas declaraciones se acreditó la representación patronal de la señora Marta Alicia A. R., Gerente Distrital del Banco Azteca El Salvador, Sociedad Anónima, a quien se le atribuyó el despido. Dadas las razones expuestas, el despido se presume y consecuentemente es procedente condenar a la demandada al pago de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional reclamados en la demanda.

12. Es necesario enfatizar que para el cálculo de dichas prestaciones se considerará el salario de cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América, en defecto de no haberse establecido mediante prueba alguna el salario por comisión.

13. En cuanto al reclamo de quinientas setenta y seis horas extraordinarias diurnas, del período comprendido del uno de marzo al uno de agosto de dos mil once, se verifica que la única prueba aportada para acreditar dicho extremo es la testimonial presentada por la trabajadora demandante, a fs. 26-28 p.p., constan agregadas las declaraciones de los testigos, señores W. A. C. M. y M. E. A. de H.;

de cuyas deposiciones se advierte lo siguiente según el orden de los testigos: a pesar que expresó que se le adeudaban a la trabajadora horas extraordinarias diurnas dijo que no sabía de qué período le adeudaban; y el segundo manifestó que se le adeudaba horas extraordinarias desde el veintinueve de julio de dos mil ocho hasta el tres de agosto de dos mil once, pero después dijo que no sabía si le debían horas extras diurnas.

14. De lo depuesto por los testigos esencialmente se observa, que no determinan con exactitud los elementos para acceder al pago del reclamo, es decir, la continuidad de la labores ejecutadas en el período del reclamo, ni los días específicos en los cuales se realizó dichas horas extraordinarias, pues claramente manifestaron, el primero que no sabía de qué período le adeudaban, y el segundo, que no sabía si le debían horas extras diurnas; razón por la cual es procedente absolver a la demandada del pago de dicho reclamo.

15. Previo a dictar el fallo respectivo, esta Sala advierte que existe error en el cálculo efectuado para el pago de las prestaciones laborales, indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, por parte de la Cámara Segunda de lo Laboral, razón por la cual se hará el que de conformidad a la normativa corresponde.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 289-CAL-2016, fecha de la resolución: 30/08/2017

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO OSCAR ALBERTO LOPEZ JEREZ

RECURSO DE REVISIÓN

PROCEDENCIA

“OSCAR ALBERTO LOPEZ JEREZ, Magistrado de la Sala de lo Civil de esta Corte Suprema de Justicia, mediante la presente consideración; **DISIENTO** de la providencia que antecede, y por ello, **NO CONCURRO CON MI VOTO** con la referida resolución con fecha 6 de diciembre de dos mil diecisiete, misma que declara improcedente la demanda de revisión interpuesta por la Licenciada ISIS LUCILA BONILLA DE ORANTES, en su calidad de apoderada general judicial de la sociedad Hoteles y Desarrollos, S.A. de C.V., de la Sentencia Definitiva dictada por la Cámara Primera de Lo Laboral de esta ciudad, por la que se ordenó a dicha sociedad, pagar al trabajador GESG, la cantidad de veinticinco mil novecientos seis con cuarenta y nueve centavos Dólares de los Estados Unidos de América. Los argumentos que fundamentan mi **voto disidente** son los siguientes: la demandante Licenciada ISIS LUCILA BONILLA DE ORANTES, aduce que con fecha 3 de febrero de dos mil once, se interpuso demanda por parte del señor GESG, reclamando el pago de indemnización por despido de hecho, vacación, bonificación de utilidad neta y prestaciones laborales contra la referida sociedad, clasificándose tal proceso bajo la referencia No. C-01205-11-10-1LB1, en el Juzgado Primero de lo Laboral de esta ciudad y la demanda fue contestada

en sentido negativo, y oponiéndose la excepción de pérdida de confianza, establecida en el numeral 3, del art. 50, del Código de Trabajo.

La demandante fundamenta su pretensión, en el hecho de que el referido proceso laboral fue abierto a pruebas en fecha 17 de marzo de 2011, cerrándose el día 15 de julio del dos mil once, emitiéndose sentencia definitiva por el Juzgado Primero de lo Laboral, el día 19 de julio de dos mil once, dictándose sentencia absolutoria a favor de la sociedad demandada, misma que posteriormente fue revocada el día 11 de noviembre de 2011, por la Cámara Primera de lo Laboral, declarando sin lugar la excepción de pérdida de confianza, establecida en el numeral 3, del art. 50, del Código de Trabajo y condenándose a la aludida sociedad a pagar al señor GESG, la cantidad antes mencionada, sentencia de la que se interpuso recurso de casación, misma que fue declarada no ha lugar remitiéndose el expediente a la Cámara Primera de lo Laboral, declarándose ejecutoriada la sentencia emitida por dicha Cámara.

Que la sociedad HOTELES Y DESARROLLO, S.A. DE C.V., con anterioridad a la presentación de la referida demanda laboral, interpuso, el día 20 de enero de 2011, denuncia penal, ante la Fiscalía General de la República, contra el señor GESG, y otros, por el delito de Administración Fraudulenta en perjuicio patrimonial de dicha sociedad, tramitándose tal proceso en el Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, clasificándose el mismo bajo la referencia No. 23-2011-2, proceso en el que, según expresa la apoderada **de la aludida sociedad, se efectuaron peritajes contables en la mencionada sociedad**, mismos que fueron elaborados en fechas 15 y 20 de agosto de 2011, es decir, posteriormente al cierre del período de pruebas del proceso laboral ya mencionado.

Que dentro del mencionado proceso penal, el señor SG, dado que no compareció a la Audiencia Preliminar respectiva, fue declarado rebelde, por lo que se emitió orden de captura en su contra, así como la respectiva Difusión Roja con número de Control A-3957-5-2014, misma que fue girada en fecha 26 de mayo de 2014, continuándose el proceso penal únicamente contra los demás imputados, mismos que en fecha 27 de enero de 2016, el Juzgado Quinto de Sentencia de esta ciudad, los condenó a la pena de tres años de prisión por la comisión del referido delito, afirmando en el escrito de revisión, textualmente, la abogada demandante, **“y del señor GESG, aunque este no fue juzgado en ese procedimiento, pero si se determinó que tuvo participación en el ilícito”**. Agregando dicha profesional que: “por lo que es de entender que el señor GESG, tal como lo menciona en la audiencia de sentencia participó en dicho ilícito, al capturarlo se continuará con su proceso penal y su sentencia tendría que ser igual o mayor que los reos ya condenados”.

Continúa expresando la parte demandante, que al momento de tramitarse el período de pruebas del aludido proceso laboral, no se contó con la documentación del proceso penal antes expresada, pues, inclusive, la demandante pidió que sea este tribunal quien solicite al Juzgado Quinto de Sentencia, sea remitida certificación de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Sentencia, bajo la referencia No. 269-1-2015, así como de la Difusión Roja girada con el señor GESG, en razón de que dicha demandante no la poseía al momento de interponer la demanda de revisión en cuestión.

Asimismo, por medio de escrito de fecha 21 de junio de dos mil dieciséis, la referida apoderada ofertó como prueba para dicha revisión, certificación del dictamen de acusación fiscal presentado en el mencionado proceso penal, así como de los peritajes contables efectuados por técnicos de la Corte de Cuentas de la República, expresando aquella que tales peritajes sirvieron de prueba para la emisión de la sentencia condenatoria dictada contra el resto de imputados, a excepción del señor GESG, y que fueron conocidos en la audiencia de sentencia celebrada en fecha 27 de enero de 2016, entregándose la sentencia respectiva, físicamente, hasta el día 7 de abril de 2016, agregando que este hecho, es decir, la sentencia condenatoria aludida, fue posterior a la sentencia que ahora se pretende revisar.

En cuanto a los argumentos sostenidos y afirmados por la demandante, considero que es procedente admitir la demanda de revisión interpuesta, así como ordenar el consiguiente trámite, ello, a fin de constatar ulteriormente, si las pruebas ofertadas por aquella, están revestidas de valor probatorio alguno que ulteriormente pudieran incidir o no en la sentencia objeto de revisión, eso sí, solamente respecto de la mencionada certificación de la sentencia definitiva condenatoria y de los peritajes contables, no así respecto de la orden de captura y difusión roja ofertadas, pues, éstas jamás podrían constituir o significar prueba alguna, ni siquiera indiciaria, ya que solamente demuestran que contra el señor SG, existe orden de restricción, más nunca de su participación en delito alguno.

Es necesario también aclarar que dicha sentencia condenatoria, podría ser valorada, en su oportunidad, solamente respecto de las pruebas dentro de ella comprendidas, no así respecto del sentido del fallo emitido en cuanto a las personas ahí condenadas, mismo que no es extensivo ni podría jamás extenderse automáticamente al señor SG, y de proceder en tal sentido, se estaría actuando en contra del Principio de Responsabilidad Objetiva que establece el artículo 4 del Código Penal, y contra el Principio de Presunción de Inocencia contenido en el art 12 de la Constitución.

Hecho distinto ocurre con los peritajes contables ofertados por dicha apoderada, los que en su oportunidad debían valorarse de haber sido admitida dicha demanda de revisión.

Los argumentos vertidos en los escritos presentados por la demandante, encajan en la causal establecida en el ordinal 1.º del artículo 541 del CPCM., mismo que contiene el siguiente supuesto: “(...) 1º : Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia.(...)”.

Cabe destacar que la interpretación del Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, contenida en la página 672, 2a edición 2011 del Consejo Nacional de la Judicatura, de los autores: Dr. Juan Carlos Cabañas García, Dr. Santiago Garderes Gasparri y el Lic. Oscar Antonio Canales Cisco, sobre la admisión de la demanda de revisión, sostiene que: “Basado en los requerimientos legales que el código establece, es importante resaltar que el mismo no señala nada en torno a la fase de admisión de la demanda presentada, pero esta se antoja ineludible y no puede resultar simbólica ni falta de controles. La Corte Suprema,

como mínimo, ha de depurar una vez reciba el escrito y documentos anexos, la procedencia formal de la acción, lo que incluye la posibilidad de inadmisión a trámite de la demanda de revisión: a) cuando la sentencia impugnada no este firme; b) cuando el proponente carezca de legitimación o de gravamen (por que la sentencia no le vincula, o porque esta es absolución a su favor); c) por que no se invoque uno de los motivos previstos en los arts. 541 o 542 del código; d) o se interponga la demanda fuera de los plazos generales o particulares ya citados; e) o bien no se acredite la representación judicial y defensa necesaria.

Por el contrario, cualquier análisis preliminar sobre la suficiencia de los hechos descritos y/o el examen de fondo de la documental material en que se sustente el motivo (aparte de la sentencia objeto de revisión, cuyo examen ha de ser inmediato, a los efectos ya indicados), ha de aparcarse en esta fase del proceso, es decir, no debe dar lugar a una inadmisión, sino que la demanda debe seguir su curso a reserva de la valoración final que cumpla la Corte para resolver la revisión”.

Por lo que el objeto de la demanda es que se revise si la resolución proveída está viciada por una de las circunstancias previstas en la ley. En ese sentido, la apertura del proceso a través de la admisión de aquella, en total cumplimiento de los requisitos formales, no condiciona ningún resultado favorable o desfavorable en el futuro para el demandante, sino que simplemente abre la posibilidad de conocer si hubo o no el pronunciamiento de una resolución que pudo haber sido viciada por los motivos prescritos en la ley. (art.541 CPCM). Asimismo, habrá una única audiencia, y las partes presentarán sus alegaciones, haciendo uso del principio de defensa y contradicción; luego, el juzgador, proveerá la resolución que a derecho corresponda.

En ese orden de ideas, considero que el caso sub lite, cumple con los requisitos formales para su admisibilidad, de los cuales menciono a continuación: a) Se ha impugnado una sentencia firme, y la demanda se ha interpuesto ante tribunal competente, como lo es esta Sala de lo Civil, Art. 540 CPCM; b) el motivo invocado se enmarca en el ordinal 1, del art. 541 CPCM., pues, la posibilidad material de disponer de dichos documentos, ha tenido lugar después de pronunciada la sentencia objeto de la revisión c) La demandante está legitimada para solicitar la revisión, pues la apoderada de la sociedad Hoteles y Desarrollo, S.A. DE C.V., quien a su vez ha sido la parte actora en el Juicio Individual de Trabajo, art. 543 CPCM. d) La demanda ha sido interpuesta dentro del plazo legal de tres meses contados a partir de que se surgieron los documentos decisivos, art. 545 CPCM., a todo lo anterior, es de agregar, que en este momento procesal, no es el adecuado para pronunciar cuestiones de fondo, sino solamente para verificar si la demanda de revisión cumple con los presupuestos establecidos en la ley.

En conclusión, considero que la demanda de revisión planteada, debe admitirse por cumplir con todas las exigencias legales; por el motivo invocado, para así, ulteriormente, valorar y conocer si la documentación ofertada y presentada por la abogada de la sociedad demandante, incide o no en la sentencia dictada que se pretende revisar, así también, para valorar si estamos ante la hipótesis de documentos materiales que probarían las afirmaciones de la proponente de la revisión, bien sea por que sobre ese documento pesa una regla tasada de

valoración que llevaría a ese resultado, bien porque aun no siendo así, se pueda cuanto menos establecer un juicio de probabilidad respecto a que, de haberse contado con dichos documentos, el tenor del fallo que se impugna habría podido ser otro, favorable al ahora demandante de la revisión cumpliendo con el supuesto del ordinal 1 del artículo 541 del CPCM., por lo anterior, así constituyo mi voto disidente para los efectos legales respectivos.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 1-REL-2016, fecha de la resolución: 06/12/2017

MATERIA: MERCANTIL

PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE SUMINISTRO

SE CONFIGURA EL ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, AL APLICARSE LOS EFECTOS DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA SIN DEMOSTRARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO

“El punto debatido en el presente recurso, radica en la valoración de tres facturas, de las trece presentadas como prueba por la parte demandada, elaboradas por la actora, sociedad [demandante] junto con sus respectivas constancias de recepción de producto, bajo el argumento del tribunal sentenciador de que eran anteriores a la notificación por parte del ISSS, de la suspensión del producto por falta de espacio, razón por la que se consideró, que eran parte de las unidades recibidas con anterioridad y de las cuales no se presentó ningún inconveniente con la entrega; en ese sentido, el estudio del submotivo invocado, se enfocará en el análisis de dichos documentos.

La primera de las facturas referidas, se identificada con el número [...], **dirigida al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Hospital Médico Quirúrgico**, San Salvador, de fecha 20 de agosto de dos mil cuatro, que ampara la entrega de quinientas ochenta y cinco unidades de huata quirúrgica;

La segunda, con numeración [...], de fecha doce de julio de dos mil cuatro, **dirigida al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Almacén Regional de Santa Ana**, la cual ampara la entrega de trescientas cuarenta unidades de huata quirúrgica.

La tercera, con numeración [...], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, **dirigida al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Almacén Regional de Santa Ana**, la cual ampara la entrega de trescientas cuarenta y dos unidades de huata quirúrgica.

El argumento del impetrante radica, en que la nota de suspensión del material fue **emitida por el Jefe del Almacén General del Hospital Médico Quirúrgico de San Salvador**, y las facturas que no fueron consideradas eran dirigidas al **Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Almacén Regional de Santa Ana**, institución que no había establecido ninguna restricción por falta de espacio, por lo que, según lo alega el impetrante, sí forman parte del material recibido por el ISSS, con posterioridad a la nota de suspensión; es decir, que debió sumarse a las cuatro mil doscientas ochenta y tres unidades de huata quirúrgica que el Tribunal sentenciador tuvo por válidas en base a las diez facturas restantes que fueron presentadas.

De lo expuesto y verificado, esta Sala considera, que el punto de partida de la pretensión contenida en la demanda, radica en la nota de suspensión del producto por falta de espacio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, emitida y firmada por el Jefe del Almacén General y Director del Hospital Médico Quirúrgico de San Salvador, pues es a partir de ese hecho que según la demandante se impidió continuar con la entrega del material quirúrgico contratado.

Consta de las facturas analizadas, que en efecto, dos de las tres facturas fueron dirigidas al Instituto Salvadoreño del Seguro Social Almacén Regional de Santa Ana, institución que como lo alega el impetrante, no impuso ninguna restricción de entrega de material, por lo cual, dichas facturas no se pueden vincular a la nota que constituye el punto de partida del incumplimiento del contrato por parte de la demandada, razón por la cual no debió haberse desechado como prueba para demostrar la entrega y cancelación del material reclamado, al hacerlo de esa forma, se confirma que existió un error de hecho en la apreciación de la prueba, pues la prueba presentada y que fue desechada, en efecto demostraba la entrega del producto, debiendo en consecuencia declarar ha lugar a casar la sentencia recurrida respecto del submotivo analizado, debiendo pronunciarse la que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante, alega el incumplimiento del contrato denominado "SUMINISTRO DE MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO PARA DISTINTOS CENTROS DE ATENCIÓN DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL", celebrado entre la Sociedad [demandante] y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, (ISSS), enfocando dicho incumplimiento, en el Código [...] según el cual, se contrató el suministro de ONCE MIL NOVECIENTAS CINCO piezas de huata quirúrgica, para ser entregada en diferentes centros asistenciales del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, con un costo de tres dólares cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por unidad, haciendo un total de [...].

De las ONCE MIL NOVECIENTAS CINCO piezas de huata quirúrgica correspondientes al código [...], según lo manifiesta la parte actora en su demanda, se suministraron al Instituto Salvadoreño del Seguro Social SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE unidades de huata quirúrgica, quedando un remanente de CINCO MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO unidades de huata quirúrgica sin recibir por parte de la institución demandada, incumplimiento en el que se basa el reclamo del que se conoce en este proceso.

La parte demandante pretende demostrar el incumplimiento del contrato por parte del ISSS, con la presentación del contrato de suministros y tres cartas:

La primera, firmada por el Jefe de Almacén y el Director del Hospital Médico Quirúrgico de San Salvador, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por medio de la cual solicita que las entregas pendientes de huata quirúrgica, se hagan de acuerdo a la necesidad de ese hospital, por no contar con espacio físico para almacenar dicho producto.

La segunda, es una carta firmada por el Jefe de Emergencia del ISSS departamento de Santa Ana, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, por medio de la cual ofrecen diferentes opiniones de Médicos Cirujanos y Ortopedas acerca de la huata quirúrgica contratada.

Y **la Tercera**, es otra carta firmada por el Jefe de Almacén y Director del Hospital Médico Quirúrgico informando a la sociedad suministrante, que las entregas pendientes de huata quirúrgica aún no pueden ser recibidas por falta de espacio en sus bodegas.

De la documentación presentada, **esta Sala considera que la misma no constituye prueba del incumplimiento por parte del Instituto Salvadoreño**

del Seguro Social de recibir la huata quirúrgica pendiente de entrega, hecho en el cual se enmarca el incumplimiento del contrato denunciado, por las siguientes razones:

Consta en el proceso a fs. [...] el cartel de notificación de distribución de productos por dependencia, en el cual se verifica que las **ONCE MIL NOVECIENTAS CINCO** unidades de huata quirúrgica **serían distribuidas en once centros asistenciales del ISSS**.

Las cartas presentadas como prueba del incumplimiento por parte de la demandante, únicamente se refieren a circunstancias acaecidas en dos de las once instituciones entre las cuales se distribuiría el referido material, el Hospital Médico Quirúrgico de San Salvador, y el Hospital Regional de Santa Ana;

Según el Cartel de notificación de distribución de productos por dependencia, al Hospital Médico Quirúrgico le correspondían **TRES MIL QUINIENTAS** unidades de huata quirúrgica y al Almacén Regional de Santa Ana, **DOS MIL CINCUENTA** unidades de huata quirúrgica.

Con las cartas presentadas por la demandante como prueba del incumplimiento, únicamente la remitida por el Hospital Médico, Quirúrgico de San Salvador; Constituye una circunstancia que hubiera podido impedir la entrega del material relacionado, no obstante con las facturas presentadas, que corren agregadas de fs. [...], se evidencia que a través de seis entregas, dicha institución recibió y pago el total de las **TRES MIL QUINIENTAS** unidades de huata quirúrgica designadas a la misma, según el Cartel de notificación de distribución de productos por dependencia, razón por la que, la información que contienen las cartas remitidas de parte del Hospital Médico Quirúrgico de San Salvador, carecen de eficacia probatoria, para demostrar el incumplimiento en recibir dicho material, pues si bien, en razón de ellas se hace una advertencia respecto a la entrega, se ha demostrado con las facturas presentadas en el proceso, que las unidades de material quirúrgico asignadas a dicha institución, fue despachado y recibido a satisfacción.

Por su parte, la carta que presenta respecto al Hospital General de Santa Ana, no constituye una restricción de prueba que existió suspensión en recibir el material quirúrgico asignado a esa institución, únicamente consta en la misma, opiniones médicas acerca de la calidad de dicha huata quirúrgica, sin que conste que tal información constituyó un impedimento para la entrega del mismo; por otra parte, se ha demostrado con las facturas presentadas y que corren agregadas de fs. [...], que en seis entregas, fueron recibidas y pagadas las **DOS MIL CINCUENTA** unidades de huata quirúrgica asignada a esa Institución.

De lo antes expuesto, queda demostrado que la documentación presentada por la demandante, no fue una prueba idónea, pertinente ni conducente para demostrar el incumplimiento por parte de Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en recibir las **CINCO MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO unidades de huata quirúrgica** supuestamente pendientes de entrega; pues no se logró establecer cuál de las once instituciones entre las que fue distribuida la huata quirúrgica contratada no recibió el producto asignado, lo cual constituía el punto determinante del incumplimiento denunciado.

De lo expuesto se colige, que no habiéndose demostrado el incumplimiento por una de las partes, de los términos del contrato de suministro, no es operante la condición resolutoria alegada por la demandante, ni las consecuentes indemnizaciones, lo cual así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 18-CAM-2017, fecha de la resolución: 02/06/2017

ÍNDICE

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL 2017

MATERIA: CIVIL

Indignidad de suceder al causante	1
El empleo del dolo y de la fuerza como medios ilícitos de obtención de un bien de la vida no puede quedar sin sanción civil, por eso la disposición legal la impone contra el infractor, como presupuesto de la declaratoria de indignidad	1
Procede casar la sentencia por citra petita, al omitir pronunciarse sobre la nulidad de la segunda hipoteca, pedida en la ampliación de la demanda	2
Procede casar la sentencia por ultrapetita, al reconocer un porcentaje mayor de la herencia del que le correspondía a uno de los herederos.....	3
Causal de indignidad a partir de la disposición legal directamente aplicable.....	3
Fundamentación fáctica por la que se le atribuye a la parte demandada haber obtenido testamento a su favor, y que da mérito para enjuiciar su conducta.....	4
Análisis de la obtención de la disposición testamentaria con exclusión de otros herederos como agravante fáctica de la conducta del indigno	5
El dolo del indigno	6
Alcance interpretativo del artículo 969 del Código Civil en relación con los artículos 980 y 1141 del mismo código.....	10
Efectos de la declaratoria de indignidad en la heredera intestada.....	12
Restitución de la herencia	13

Normativa que protege a los terceros de buena fe de la declaratoria de indignidad	13
Análisis de la nulidad de los contratos en relación a la protección de terceros de buena fe	14
Protección del adquirente de derechos sobre inmuebles en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.....	14
La protección del tercero adquirente de buena fe y a título oneroso en el derecho comparado.....	15
Protección del tercero adquirente de buena fe en la jurisprudencia constitucional.....	18
Jurisprudencia de la Sala de lo Civil respecto de la nulidad de un contrato, su relación con el derecho inscrito, y su alcance.....	19
Nulidades de los contratos pedidos en el proceso.....	20
Acción contra el poseedor de uno de los inmuebles.....	26
Los costos de la administración de justicia y el atentado a la seguridad jurídica provocados por el fraude	27
Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.....	27
Procede casar la sentencia por violación de ley, contrario a lo sostenido por el tribunal ad quem, el otorgamiento de poder especial para vender no es causal de interrupción de la prescripción	27
Procede declarar ha lugar la prescripción, al establecer con la prueba documental, testimonial e inspección judicial, la identificación del inmueble, los hechos constitutivos de la posesión y el plazo de más de treinta años.....	28
Desestimación de la prueba de descargo presentada por la parte demandada	30
Violación de ley	31
Imposibilidad de casar la sentencia, cuando el concepto de la infracción no configura el motivo específico que se invoca	31

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

Acción reivindicatoria	33
Desestimación de la pretensión por falta de singularización o individualización del inmueble objeto de litigio	33
Prueba del dominio: validez de la copia certificada por notario de la escritura pública de compraventa para tener por establecida la propiedad del inmueble	33
Inexistencia de infracción, cuando el tribunal no obstante no emitir juicio alguno sobre la interpretación de las normas denunciadas, ha consignado en la sentencia la prueba vertida por la que se acogió la pretensión	36
Bienes hipotecados a favor de entidades bancarias	37
Son objeto de dominio y posesión, su comercio no da lugar a la nulidad absoluta, pues se permite la enajenación sobre dichos bienes, siempre y cuando medie autorización, previa o posterior, por parte del banco acreedor	37
Certificación notarial de fotocopias	38
Posibilidad de incorporar en cualquier procedimiento fotocopias de documentos certificados por notario, incluida la del poder del procurador, excepto de los documentos privados y de los documentos base de la acción en los procesos ejecutivos	38
En lo que a las certificaciones notariales se refiere, es aplicable lo relativo al deber del notario de firmar y sellar cada una de las fotocopias cuya fidelidad con su original está certificando y hacer constar el número de folios fotocopados	40
Procede casar la sentencia por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, en configuración del vicio de falta de postulación procesal, por defectos en la certificación notarial de la fotocopia del poder judicial	42
Contrato de arrendamiento	43
Objeto y características del arrendamiento	43

El arrendamiento en la forma de concesión del goce de una cosa.....	43
Imposibilidad de estimarse un incumplimiento perse sobre la entrega de la cosa, cuando lo acaecido dimanó de un simple error numérico en la descripción del inmueble en el contrato escrito, el cual gozó la arrendataria para el destino convenido	44
Imposibilidad de establecer con certeza, a través de los elementos probatorios de la causa, el deber de entregar un estacionamiento como parte de las obligaciones contractuales del arrendador	45
Imposibilidad de casar la sentencia por no ser aplicable la norma denunciada como infringida, por no ser posible atribuir culpa contractual al arrendador	47
Contrato por correspondencia	47
Procede casar la sentencia al subsumir los hechos y encuadrarlos en los supuestos de las normas del Código Civil, no obstante haber reconocido que la relación entre las partes es de carácter mercantil	47
Procede casar la sentencia ante el limitado análisis realizado por la Cámara, al dejar de aplicar disposiciones propias de este tipo de contratos	49
Establecimiento de la existencia del negocio mercantil entre las partes	51
La celebración de contratos por correspondencia no está limitada a las cartas, telegramas, teléfono o radioteléfono, sino que abarca la contratación electrónica	53
Contratación electrónica.....	54
Perfeccionamiento del contrato y del incumplimiento del mismo.....	54
El derecho de retracto antes de perfeccionarse el contrato	55
Quien firma por sí o por medio de representante o dependiente autorizado un pedido de mercancías, está obligado a tomarlas en las condiciones que el pedido exprese	56
Legitimación procesal del demandante.....	58

Procede estimar la pretensión del pago del precio del producto objeto del litigio, con su impuesto correspondiente, más la indemnización de los perjuicios ocasionados en razón del incumplimiento del contrato, así como el interés legal.....	58
Derecho de posesión	59
Imposibilidad que la posesión se pierda por la titulación municipal del inmueble	59
La titulación municipal del inmueble no interrumpe la prescripción	60
Ejecución coactiva de garantía de fiel cumplimiento de contrato de compraventa bursátil	61
Cuando el contrato de cesión de derechos y obligaciones no alcanza las condiciones establecidas por las partes para su perfeccionamiento, la garantía sigue vinculada al cumplimiento del contrato para el cual se suscribió.....	61
El pagaré otorgado como garantía conserva su ejecutividad al no afectar el derecho que emana de la relación causal.....	63
Ejecución forzosa de la sentencia	64
Las resoluciones que se emiten dentro de este proceso no son recurribles en casación	64
Embargo preventivo de bienes	65
La decisión que acuerde o deniegue la medida cautelar, por adoptarse en un auto simple, no es impugnabile en casación.....	65
Improcedente casar la sentencia en virtud que el precepto denunciado no resuelve el fondo de la tercería de dominio	66
Emplazamiento para contestar la demanda	66
Derechos de audiencia y defensa	66
El emplazamiento como acto procesal de comunicación y su relación con los derechos de audiencia y defensa	67

Procede casar la sentencia por la actuación irregular del notificador en la ejecución del acto de emplazamiento y del juez en la sustanciación y decisión del incidente de nulidad del mismo.....	67
Errónea valoración de la prueba pericial	69
Se produce por inobservancia de las reglas de la sana crítica, ante la deficiencia en la máxima de experiencia y su enlace lógico sobre las conclusiones que debía tener el tribunal respecto del peritaje	69
Fundamentación de la sentencia	73
Procede casar la sentencia al motivar de manera deficiente los considerandos que sustentan el fallo	73
Procede casar la sentencia al omitir en la apreciación y valoración de las pruebas, justificar las razones por las que no son idóneas ni pertinentes para desestimar la pretensión	74
Inadmisibilidad del recurso de casación	75
No basta señalar el motivo y disposiciones infringidas, el impetrante debe indicar que el recurso cumplió los presupuestos para recurrir en segunda instancia y el error cometido al denegarse injustificadamente la impugnación	75
Inaplicación de ley	77
Infracción que se configura ante la falta de valoración conjunta de los documentos que acreditan los pagos parciales, con la prueba documental y los hechos admitidos y no controvertidos por las partes	77
Excepción de pago parcial formulada por el demandado y pretensión ejecutiva	80
Incongruencia de la sentencia	80
Vicio que se configura, al apartarse el tribunal de segunda instancia, de los límites fijados en el recurso de apelación.....	80
Infracción de requisitos internos de la sentencia	81
Modalidades de la infracción.....	81

Supuestos de incongruencia en la sentencia.....	83
Puntos objeto de apelación y pronunciamientos impugnados: congruencia en la sentencia que se dicte en apelación.....	84
Las potestades resolutorias son reservadas al órgano jurisdiccional y puede modularlas razonablemente	84
Procede anular la sentencia de segunda instancia cuando se resuelve sobre puntos distintos a los planteados por el apelante.....	85
Procede casar la sentencia por este motivo de forma, al resolver sobre un punto de impugnación no comprendido, bajo los términos resueltos, en el recurso de apelación.....	89
Procede anular el fallo y devolver el proceso al tribunal de segunda instancia, a fin de que reponga la actuación desde el acto viciado	92
Inhabilidad para procurar	93
Se configura ante la existencia de una relación laboral permanente entre el procurador y una institución pública, lo que no invalida la interposición del recurso por ser la capacidad procesal factible de subsanación	93
Licitud de la prueba.....	96
La norma procesal civil y mercantil permite que el control de la licitud de las fuentes de prueba abarque no solamente las expresiones de vulneración directa de derechos fundamentales, sino de las transgresiones indirectas.....	96
La norma previene que la asunción de la prueba sin seguir las reglas ordenadas en las leyes procesales determinará la nulidad del medio correspondiente, si se advirtiere el vicio en la audiencia probatoria, el legislador impone a la parte perjudicada la carga de objetar su validez.....	97
Motivación de las resoluciones judiciales	98
Momentos para la formación de la motivación de las sentencias cuyo contenido debe ser explícito, claro, completo, legítimo y lógico	98

Inexistencia de infracción al ajustarse la motivación de la sentencia a los postulados requeridos y acorde a las reglas de la sana crítica	99
Notificación por medios técnicos	101
Las veinticuatro horas indicadas para tener por realizada la notificación, no forman parte del plazo procesal establecido para la ejecución de una actuación de parte, por lo cual no debe entenderse que tales horas son hábiles.....	101
Relación circunstanciada de los hechos que fundamentan el motivo de casación e identificación de precedentes aplicables.....	103
Supuestos de configuración del motivo de forma: “haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación”	104
Examen liminar de un recurso: procedencia y admisión.....	104
El plazo para recurrir en apelación es de cinco días hábiles, inicia el cómputo a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, la cual se tiene por realizada veinticuatro horas después del envío.....	105
La validez de la notificación para cumplir o comparecer a un acto procesal surtirá efectos una vez transcurridas veinticuatro horas después del envío.....	106
Formalidades de la notificación por medios técnicos.....	106
Procede casar el auto definitivo impugnado, por desconocer el alcance de los efectos jurídicos establecidos en la norma relativa a la comunicación por medios técnicos	107
Declaratoria de doctrina legal.....	107
Novación	109
Para que surta efectos legales requiere que en el contrato se encuentre consignada la intención de novar y la aceptación expresa del acreedor de dar por libre al primitivo deudor.....	109
Aplicación errónea de ley por la exigencia impuesta al requerir que el consentimiento del acreedor conste en escritura pública, para	

que el contrato de cesión de derechos pueda producir los efectos legales respecto del cambio de deudor.....	110
Nulidad de escritura de donación irrevocable.....	111
Se produce por falta de consentimiento del otorgante, al comprobarse mediante la prueba pericial de análisis grafotécnico, la existencia de anomalías e irregularidades en la firma puesta en el instrumento.....	111
Efectos legales de la nulidad declarada.....	112
Nulidad de los actos procesales.....	113
La mera apreciación de una posibilidad de afectación en la esfera de los derechos de la parte recurrente para tener por inválido el acto, es insuficiente	113
Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.....	115
Procede acceder a la pretensión al establecer con la prueba documental, testimonial y reconocimiento judicial la identificación del inmueble, los hechos constitutivos de la posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por más de treinta años	115
Procede casar la sentencia por dar al pretensor la calidad de mero tenedor, habiéndose demostrado que ha ejercido actos con ánimo de ser señor y dueño, no reconociendo dominio ajeno sobre el inmueble	117
Procede acoger la pretensión, aún cuando el actor no tiene justo título sobre el inmueble en disputa, lo ha poseído realizando actos de dueño durante más de treinta años, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida	118
Prescripción de la acción de ejecución forzosa.....	120
Comienza a contabilizarse desde que la sentencia ha adquirido firmeza, después de haber resuelto los recursos interpuestos y no existir otros disponibles	120
Proceso de infracción marcaría y competencia desleal.....	121
Diagnóstico jurídico de la prueba conforme lo preceptúa el artículo 416 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	121

Análisis de las expresiones utilizadas en los empaques del producto...	126
Colofón jurídico de la sentencia para declarar la existencia de infracción marcaría y sus consecuencias.....	129
Examen jurídico de la pretensión de declaratoria de indemnización de daños y perjuicios.....	133
Declaratoria de existencia de actos de competencia desleal.....	134
Prohibición al mandatario para comprar lo que el mandante le ha encomendando vender	136
La infracción a esta regulación constituye una nulidad relativa, pues ha sido dictada en interés único del mandante	136
Proceso de enriquecimiento ilícito	137
Recurso de apelación, procede únicamente contra la sentencia definitiva, por regularlo así la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.....	137
Inexistencia de vacío normativo para resolver la improcedencia del recurso	141
Imposibilidad de inaplicar la norma que solo concede recurso de apelación a la sentencia definitiva, el procedimiento legal no puede quedar al arbitrio del juez o de las partes	142
En el marco normativo internacional no se puede señalar desprotección, en cuanto acceso al recurso, puesto que la ley si ha previsto la alzada de la sentencia definitiva.....	143
El auto de improcedencia del recurso no causa indefensión a las partes dentro del proceso, ni cosa juzgada material sobre la improponibilidad de la demanda	144
Rescisión de contrato de compraventa de inmueble	144
Procede la improponibilidad de la demanda al pretender la declaratoria de nulidad relativa, por vicio del consentimiento, en un contrato del que no se fue parte	144

Responsabilidad civil por daños patrimoniales y morales por muerte en accidente aéreo	145
Fundamentación del recurso.....	145
Autonomía de los daños patrimoniales y morales.....	145
Valor probatorio de las certificaciones de partidas de defunción	148
Procede desestimar el motivo de fondo invocado, por dar valor probatorio legal de peritaje a las evaluaciones psicológicas, las cuales no tienen carácter de documento privado	150
Imposibilidad de casar la sentencia, al no controvertirse la existencia del accidente ni aplicar el Convenio de Montreal como único fundamento del establecimiento de los daños morales, el cual no fue estimado por la cámara	151
Revisión de sentencia firme	153
Constituye una herramienta en el quehacer procesal impugnatorio nacional, que goza de su propia y especial tramitación, es de aplicación selectiva a las sentencias dictadas por el Órgano Jurisdiccional y sujeta al cumplimiento de plazos generales y especiales	153
Imposibilidad que constituya una instancia más de conocimiento de las ya reguladas en la legislación.....	153
Revocatoria de la inadmisibilidad del recurso de casación.....	155
Inadmisibilidad al invocar la inaplicación de la norma en lugar de decantarse por un ataque a la valoración de la prueba	155
Revocatoria de la inhabilidad para procurar	156
El recurso de revocatoria contra la resolución del incidente de prohibición a la procuración de los litigantes, no tiene cabida dentro de este incidente recursivo	156
Tercería de dominio.....	157
Corresponde la inaplicación del artículo 641 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, que le confiere un efecto contradictorio a la naturaleza del proceso de tercería y que veda la facultad de entrar al fondo del recurso de casación	157

En los casos de tercería no es pertinente declarar la improcedencia del recurso de casación, al existir una notable contrariedad jurídica y constitucional en la aplicación del artículo 641 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil	160
Motivaciones que justifican el estudio de fondo del recurso de casación por encima de los efectos que dispone el artículo 641 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil.....	160
Es necesario cumplir con el control difuso atribuido por la Constitución de la República	161
La resolución que se dicte en un proceso de tercería deberá adquirir los efectos de cosa juzgada material, a fin de conformar jurídicamente como corresponde el proceso común en que se sustancie	162
Corresponde inaplicar el artículo 641 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, que le confiere un efecto contradictorio a la naturaleza del proceso de tercería y que condiciona la facultad de entrar al fondo del conocimiento del recurso de casación	162
La adjudicación en pago constituye no solo un principio de prueba por escrito, requerido para el objeto del proceso, sino que es prueba definitiva del dominio.....	163
La oponibilidad del derecho frente a terceros, no pueden integrarse en la fase inicial de admisión de la demanda de tercería de dominio	164
Cuando el fundamento de la pretensión se basa en título no inscrito, deben valorarse las razones por las cuales no ha sido posible su inscripción	165
Procede casar la sentencia por aplicación errónea del artículo 637 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	165
Título municipal: oposición.....	166
La sucesión por causa de muerte produce el traspaso de los bienes del causante al heredero, por el solo ministerio de ley, a la persona que haya sido declarada como tal.....	166
La inscripción de la declaratoria de heredero es requisito previo para disponer los bienes inmuebles, ya sea para enajenar o cons-	

tituir derechos reales sobre ellos y para que el título sea oponible frente a terceros.....	167
Procede casar la sentencia, no debió admitirse la declaratoria de heredero no inscrita, dado que su presentación en el proceso tenía como objeto hacer valer el derecho de dominio sobre el inmueble frente a terceros	167
No debe continuarse con las diligencias de título municipal, al establecerse que la posesión material del inmueble la ejerce la parte actora	168
Títulos valores	169
Los símbolos o abreviaturas que hagan referencia a dólar o dólares, debe entenderse que se trata de dólares de los Estados Unidos de América, por ser la moneda de curso legal en El Salvador	169
Impertinencia de la prueba documental producida mediante cooperación y auxilio judicial.....	170
El uso del dólar de los Estados Unidos de América como moneda de curso legal en El Salvador es un hecho notorio	171
Los símbolos “US” y abreviaturas “DLS” aluden a dólares de los Estados Unidos de América, criterio que es amparado por precedentes jurisprudenciales y que no da lugar a la transgresión del carácter literal de las letras de cambio	173
Valoración de la prueba pericial	174
Inexistencia de aplicación errónea del artículo 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo relativo a los requisitos a considerarse en la valoración del dictamen pericial	174
Valoración de la prueba	176
Infracción que se produce al no valorar las pruebas admitidas ni relacionarlas con otras	176
Violación del principio de aportación de prueba	176
Infracción inexistente al ofertarse la prueba fuera del término legal correspondiente.....	176

Voto concurrente de la magistrada María Luz Regalado Orellana	178
Inhabilidad para procurar	178
Ante el conocimiento del recurrente de la prohibición para procurar que le afectaba y no obstante comparecer como procurador, procede ordenar la certificación a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia	178
Voto disidente del magistrado Ovidio Bonilla Flores	179
Inhabilidad para procurar	179
Inexistencia cuando los servicios profesionales prestados para la institución pública son eventuales	179
Voto disidente del magistrado Ovidio Bonilla Flores	180
Revocatoria de la inhabilidad para procurar	180
Procedencia al no existir una relación de trabajo entre el procurador y la institución pública, falta el elemento de la subordinación.....	180
Voto razonado de la magistrada Sandra Luz Chicas Bautista	182
Recurso de apelación en el proceso de enriquecimiento ilícito	182
Procede contra del auto definitivo de improponibilidad de la demanda, al ser el derecho a recurrir de naturaleza constitucional y estar derogado parcialmente el artículo 14 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos	182
Voto razonado del magistrado doctor Ovidio Bonilla Flores	188
Revocatoria de la inadmisibilidad del recurso de casación.....	188
Procede cuando el motivo invocado es la inaplicación de ley	188
 MATERIA: FAMILIA	
Cesación de cuota alimenticia	191
Por desaprovechar la aportación para estudios universitarios y el cambio de situación económica del alimentante.....	191

Errónea aplicación de ley	194
Requiere que el recurrente puntualice el error que ha cometido el ad quem respecto a la aplicación de la norma que considera infringida	194
Infracción de ley	197
Inadmisibilidad de la casación al no ser específico el sub-motivo	197
Pensión compensatoria	198
Vulneración del art. 113 del Código de Familia al establecer erróneamente los mecanismos para determinar el monto y la forma de pago....	198
Falta de fundamentación	200
Inadmisibilidad de este sub-motivo cuando el recurrente en el mismo escrito de casación deja en evidencia los razonamientos que dio la ad quem	200
Recurso de casación	202
Improcedencia contra la resolución que declara improcedente el recurso de apelación	202
Improcedencia contra resoluciones dictadas en diligencias de ejecución forzosa de sentencia definitiva	202
Improcedencia cuando el recurrente pretende impugnar lo dictaminado en primera instancia	203
Improcedencia contra sentencias que recaen sobre alimentos	206
Improcedencia contra resoluciones dictadas en asuntos de jurisdicción voluntaria.....	206
Revisión de sentencia firme	207
Razón para su procedencia	207

Plazo para su interposición por fraude procesal	208
Requiere para su procedencia que se recurra de una sentencia que tenga efectos de cosa juzgada.....	208
Recurso de revocatoria	209
Sin lugar al no configurarse un error al declarar la inadmisibilidad o improcedencia de la casación después de haberse admitido.....	209
MATERIA: LABORAL	
Abandono de trabajo	213
Requisitos de procedencia cuando se alega como excepción contra la acción de pago de indemnización por despido injusto	213
Abuso de jurisdicción por razón de la materia	216
Procedencia	216
Inexistencia del vicio alegado cuando el reclamo radica en la valoración de las pruebas aportadas al proceso, para determinar la existencia o no de la subordinación entre el trabajador demandante y el patrono	217
Acoso laboral	218
Causal de despido sin responsabilidad para el patrono.....	218
Definición.....	219
Causas que lo motivan.....	219
Amonestación por escrito	221
Constituye un acto de comunicación y no una aceptación de hechos consignados en la misma, al darle el valor probatorio de plena prueba se estaría en presencia de una confesión provocada.....	221
Boleta de acción de personal	222
Inexistencia de error de derecho en la apreciación de la prueba documental, por constituir un acto de comunicación y no una aceptación de los hechos consignados en la misma que acrediten una falta	222

Código de Trabajo	225
Aplicable a trabajadores que prestan servicios de carácter eventual para la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa	225
Conflicto colectivo de carácter jurídico contra el Estado	226
Exige para su admisión que se anexe a la demanda la debida legitimación, adjuntando la certificación del acta de asamblea general extraordinaria del sindicato, donde se autoriza su promoción	226
Contrato de trabajo	228
Inexistencia de interpretación errónea de ley cuando el ad quem ha efectuado una correcta interpretación en cuanto al contenido del artículo 25 del Código de Trabajo, respecto al plazo del contrato de trabajo.....	228
Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados	230
Carece de sentido que el impetrante plantee el vicio invocado, cuando no fue él quien recurrió en apelación	230
Declaratoria de inadmisibilidad cuando lo expuesto por el recurrente no guarda relación con lo que debe entenderse por el sub-motivo alegado.....	231
Procedencia	231
Despido de hecho	232
Prueba presuncional	232
Despido	234
Cuando el representante legal de la sociedad demandada confiesa que el trabajador demandante fue despedido, es irrelevante probar las facultades para contratar o despedir personal de la persona que lo ejecutó	234
Cuando es realizado por persona distinta al patrono debe probarse la calidad de quién lo realiza, para que el mismo tenga el efecto de dar por terminado el contrato de trabajo y como consecuencia el pago de la respectiva indemnización	236

Cuando el ad quem en su sentencia no hace un análisis respecto de la persona a quién se le atribuye el despido y la calidad de éste, provoca el vicio casacional de violación de ley respecto al artículo 55 inc. 2° del Código de Trabajo	237
Doctrina legal	239
Forma y plazo para interponer las excepciones.....	239
Regla de valoración regulada en el Código de Trabajo respecto a que la prueba documental no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el sólo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba.....	241
Error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión	242
Errónea configuración del vicio alegado cuando el recurrente no relaciona de forma correcta la norma citada como infringida.....	242
Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial	244
Inexistencia del vicio alegado cuando el argumento del recurrente es impreciso, relacionando a los testigos de forma vaga	244
Error de derecho en la apreciación de la prueba	245
Inexistencia del vicio alegado cuando el precepto considerado como infringido, artículo 410 del Código de Trabajo, no es una norma legal de carácter valorativo	245
Errónea configuración del vicio alegado cuando el argumento del recurrente es vago e impreciso	246
Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental	246
Inexistencia del vicio alegado cuando el argumento del ad quem está basado en la valoración conjunta de la prueba documental aportada, congruente a la información contenida en la misma	246
Procede cuando el ad quem no le da valor al documento que acredita la calidad de representante patronal de la persona que ejecuta el despido	248

Error de hecho en la apreciación de la prueba por confesión.....	249
Requiere que se puntualice de qué forma la cámara sentenciadora cometió la infracción en la valoración de la confesión, sin relación a las otras pruebas vertidas en el proceso.....	249
Excepción de terminación de contrato sin responsabilidad para ninguna de las partes y sin intervención judicial	250
Inexistencia de interpretación errónea de ley en relación al art. 48 causal 6ª del Código de Trabajo, cuando el fundamento de la sentencia dictada por el ad quem se basa en la valoración de la prueba y no en una ampliación o restricción de la norma.....	250
Excepciones.....	251
Forma y plazo para interponerlas.....	251
Fallo contrario a cosa juzgada	254
Requiere para su admisibilidad que exista una declaración judicial que ponga fin a la controversia, imposibilitando que pueda ser discutida nuevamente.....	254
Fiscal General de la República.....	255
Validez de su confesión ficta como representante legal del Estado de El Salvador	255
Inasistencia al trabajo	256
Requisitos para tener por acreditada la justificación alegada por el trabajador, respecto a que su hijo menor de edad se encuentra incapacitado por enfermedad	256
Informe de auditoría.....	258
Inexistencia de error de derecho en la apreciación de la prueba documental, cuando del informe no se puede acreditar el incumplimiento de las funciones del trabajador	258

Interpretación errónea de ley	262
Procede cuando el ad-quem exige al trabajador demandante acreditar las facultades para contratar y despedir que tenía la persona que ejecutó el despido y ésta desempeña un cargo de nivel superior.....	262
Ley de Servicio Civil.....	264
Normativa aplicable para trabajadores que desempeñan labores de carácter permanente y continuo, aún cuando han sido contratados de forma temporal	264
Prescripción de acciones laborales	265
Cómputo del plazo para la acción de indemnización por despido	265
Podrá invocarse violación de ley respecto al art. 577 del Código de Trabajo, cuando se alega en segunda instancia y ésta no se encuentra fundamentada en hechos que tengan lugar después del cierre del proceso en primera instancia	266
Prueba documental	269
Regla de valoración regulada en el Código de Trabajo no es absoluta, no todo instrumento por el sólo hecho de ser auténtico, público o privado hará plena prueba en los casos donde sea introducido como tal	269
Recurso de casación.....	274
Anexo del recibo que compruebe el pago de la suma que señala el art. 586 del Código de Trabajo, es un requisito de admisibilidad esencial y de carácter obligatorio para el empleador.....	274
Cuando se ha generado un litisconsorcio, dentro del cual los trabajadores conservan acciones independientes entre sí, el patrono al tenor del art. 591 C.T. debe depositar la suma correspondiente al porcentaje de lo litigado por cada uno de ellos	275
Improcedencia cuando no se cumple con el requisito de la cuantía	276
Requiere para su admisibilidad que el asunto reclamado ascienda a la cantidad de cinco mil colones o su equivalente en dólares.....	276

Requiere para su admisibilidad que se anexe el comprobante de depósito, en la Tesorería General de la República, de la suma señalada en el artículo 591 del Código de Trabajo.....	277
Recurso de revisión	278
Improcedencia cuando no se logra determinar con la prueba ofertada que existan hechos nuevos o desconocidos que influyan en el decisorio	278
Reglas de la sana crítica	280
Aplicación vuelve inexistente el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial	280
Representación legal patronal	282
Procedencia de violación de ley cuando el ad quem tiene por establecidas las presunciones reguladas en el art. 347 del Código de Trabajo, al no rendir declaración de parte contraria, sin que se haya probado en legal forma su nombramiento.....	282
Violación de doctrina legal	285
Requisitos para su configuración	285
Violación de ley	286
Errónea configuración del vicio alegado cuando la norma objeto de reclamo, art. 400 inciso 1° del Código de Trabajo, es un precepto meramente conceptual, por lo que no contempla un caso en concreto....	286
Procede por infracción de normas procesales decisorias de la litis	287
Requiere para tener por establecido el vicio alegado que el recurrente justifique debidamente la omisión en la aplicación de la norma objeto de reclamo.....	288
Voto disidente del magistrado Óscar Alberto López Jerez	292
Recurso de revisión	292
Procedencia	292

MATERIA: MERCANTIL**Proceso de terminación de contrato de suministro..... 297**

Se configura el error de hecho en la apreciación de la prueba, al aplicarse los efectos de la condición resolutoria tácita sin demostrarse el incumplimiento de los términos del contrato 297